



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

REGULACIONES A LA COMUNICACIÓN EN COSTA RICA

Normativa vigente con votos relevantes

Compiladora: Giselle Boza

343.728.609.9

C8374r Costa Rica [Leyes, etc.]

Regulaciones a la comunicación en Costa Rica : normativa vigente con votos relevantes / compiladora Giselle Boza. – [Lugar de publicación no identificado] : Universidad de Costa Rica, Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI), [2018?].

1 recurso en línea (vii, 861 páginas) : digital, archivo PDF ; 798 KB

ISBN 978-9930-9668-0-8

1. COMUNICACION – LEGISLACION - COSTA RICA. 2. MEDIOS DE COMUNICACION DE MASAS – LEGISLACION – COSTA RICA. 3. TELECOMUNICACIONES – LEGISLACION - COSTA RICA. 4. TELEVISION DIGITAL – LEGISLACION – COSTA RICA. 5. JURISPRUDENCIA - COSTA RICA. I. Boza, Giselle, compiladora. II. Título.

CIP/3301

CC.SIBDI.UCR

ÍNDICE

Índice	II
Presentación.....	VIII
Primera Parte	
Legislación con Jurisprudencia Relevante.....	1
Introducción	2
Ley de Imprenta	
Ley: 32 del 12/07/1902	4
Jurisprudencia Constitucional Relevante	8
<i>Voto N° 1197-1991</i>	<i>8</i>
<i>Voto N° 2996-1992</i>	<i>12</i>
<i>Voto N° 014384-2009</i>	<i>19</i>
Ley de Radio	
Ley: 1758 del 19/06/1954	41
Jurisprudencia Constitucional Relevante	49
<i>Voto N° 2444-1991</i>	<i>49</i>
<i>Voto N° 8179-1997</i>	<i>69</i>
<i>Voto N° 03060-2001</i>	<i>71</i>
<i>Voto N° 10400-2004</i>	<i>80</i>
Ley Orgánica del Colegio de Periodistas	
Ley: 4420 DEL 22/09/1969	82
Reglamentaciones	92
<i>Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica N° 32599</i>	<i>92</i>
Jurisprudencia constitucional relevante	106
<i>Voto N° 2313-1995</i>	<i>106</i>
Ley del Timbre del Colegio de Periodistas	
Ley : 5527 del 30/04/1974	116
Reglamentaciones	119
<i>Reglamento Ley del Timbre del Colegio de Periodistas.....</i>	<i>119</i>
Jurisprudencia Constitucional Relevante	124
<i>Voto N° 09759-2004</i>	<i>124</i>
Publicidad Programas Artísticos Producción Nacional	
Ley: 4325 del 17/02/1969	134
Regula Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer	
Ley: 5811 de 10/10/1975	136
Reglamentaciones	140
<i>Reglamento Ley de Control a Propaganda con Imagen de la Mujer N° 11235</i>	<i>140</i>
Jurisprudencia Constitucional Relevante	146
<i>Voto N° 08196-2000</i>	<i>146</i>
Regula Medios de Difusión y Agencias de Publicidad	
Ley: 6220 del 20/04/1978	158

Reglamentaciones	162
<i>Reglamento Inscripción Registro Medios Difusión y Agencias Publicidad</i>	162
Jurisprudencia Constitucional Relevante.	165
<i>Voto N° 1598-1992</i>	165
<i>Voto N° 5965-1994</i>	169
Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos	
Ley: 6683 del 14/10/1982	182
Reglamentaciones	212
<i>Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos</i>	212
Jurisprudencia Constitucional Relevante	231
<i>Voto N° 376-2002</i>	231
<i>Voto N° 345-2004</i>	254
Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos	
Ley : 7440 del 11/10/1994	261
Reglamentaciones	269
<i>Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos</i> ...	269
Jurisprudencia Constitucional Relevante	290
<i>Voto N° 04803-1999</i>	290
<i>Voto N° 08586-2002</i>	295
Eliminación de la Discriminación Racial en los Programas Educativos y los Medios de Comunicación Colectiva	
Ley: 7711 del 22/10/1997	312
Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos	
Ley: 7978 del 06/01/2000	315
Reglamentaciones	351
<i>Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos</i>	351
Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART)	
Ley: 8346 del 12/02/2003	370
Reglamentaciones	383
<i>Reglamento al inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 8346</i>	383
Jurisprudencia Constitucional Relevante	386
<i>Voto N° 03821-2002</i>	386
<i>Voto N° 03460-2002</i>	394
Declara el 1° de Setiembre " Día de la Libertad de Expresión "	
Ley: 8510 del 16/05/2006	398
Ley General de Telecomunicaciones	
Ley : 8642 del 04/06/2008	400
Reglamentaciones	448
<i>Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones</i>	448
Jurisprudencia Constitucional Relevante	517
<i>Voto N° 015055-2010</i>	517
<i>Voto N° 010627-2010</i>	532
Ley Especial Para Facilitar la Difusión del Conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) Mediante la Vía Televisiva y Radiofónica	

Ley: 8806 del 28/04/2010	540
Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales	
Ley: 8968 del 07/07/2011	543
Reglamentaciones	560
<i>Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales</i>	
.....	560

Segunda parte

Reglamentación a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica	585
Introducción	586
Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estandar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital	
Decreto Ejecutivo: 35657 del 05/11/2009	594
Reforma Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de Televisión Análoga a la Digital	
Decreto Ejecutivo : 35771 del 20/01/2010	600
Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición	
Decreto Ejecutivo : 36009 del 29/04/2010	605
Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica	
Decreto Ejecutivo : 36774 del 06/09/2011	610
Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica	
Decreto Ejecutivo: 36775 del 06/09/2011	636
Reforma Reglamento para la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica	
Decreto Ejecutivo: 37139 del 10/04/2012	644
Reglamento Técnico RTCR 456:2011 Receptores ISDB-Tb y antenas de televisión Características técnicas básicas aplicables para el estándar ISDB-Tb en Costa Rica	
Decreto Ejecutivo: 37832 del 02/04/2013	651
Reforma Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica	
Decreto Ejecutivo : 38144 del 20/09/2013	691
Lineamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones considerará para establecer un Plan de canalización, y las coberturas que se utilizarán para transmitir la señal digital de televisión terrestre durante el período de transición	
Directriz : 069 del 10/02/2014	700
Reforma Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica	
Decreto Ejecutivo : 38387 del 25/04/2014	708

Versión con Reformas del Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica

Decreto Ejecutivo: 36774 del 06/09/2011 720

Asignación de canales virtuales durante la transmisión a la televisión digital terrestre en Costa Rica

Directriz: 020 del 22/10/2014 739

Tercera Parte

Normas sobre comunicación en otras leyes, decretos y reglamentos 748

Introducción 749

Salud 750

Ley General de Salud..... 751

Derecho De Rectificación o Respuesta 753

Ley de la Jurisdicción Constitucional..... 754

Procesos Electorales y Regulación del Referéndum 756

Ley sobre Regulación del Referéndum..... 757

Propaganda e Información Políticas..... 759

Reglamento para la difusión de los mensajes navideños de los Candidatos a la Presidencia de la República..... 763

Reglamento para la regulación del tiempo efectivo que los medios radiofónicos y televisivos cederán de forma gratuita al TSE durante los procesos electorales 765

Derechos de la Personalidad 768

Delitos Contra el Honor..... 769

Delitos Informáticos y Conexos..... 771

Delitos Contra el Ambito de Intimidad..... 773

Otras normas en el Código Penal 776

Derecho a la Imagen 779

Código Civil 779

Código de la Niñez y la Adolescencia 780

Derechos de la Personalidad de la Persona Adulta Mayor 783

Ley Integral para la Persona Adulta Mayor 783

Derechos de la personalidad y acceso a la información de las personas con discapacidad 784

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 784

Regulaciones a la publicidad 785

Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor 786

Reglamento a la ley de promoción y de la competencia y defensa efectiva del consumidor..... 791

Ley de Fomento de la Lactancia Materna 803

Decretos y Reglamentos 805

Reglamento de los derechos de vía y publicidad exterior..... 806

Reglamento sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros.. 833

Declara el 30 de mayo de cada año como el Día Nacional del Periodista Costarricense 841

Reglamento para la autorización y control sanitario de la publicidad de productos de interés sanitario 843

Reglamento sobre regulación y control de la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico	850
Solicita apoyo de varias instituciones para que brinden prioridad inmediata a la atención de la solución a problemática de emergencia que enfrenta por posible deslizamiento y pérdida de torres de radio y televisión ubicadas parque nacional volcán irazú	858

PRESENTACIÓN

Regulaciones a la comunicación en Costa Rica es un compendio digital que incluye la normativa vigente en Costa Rica y una serie de votos relevantes en materia de comunicación social.

Se trata de una selección de las principales normas jurídicas de carácter interno que regulan la libertad de expresión e información, la publicidad, los espectáculos públicos, la radiodifusión y las telecomunicaciones, así como la propiedad intelectual y la protección de datos, entre otros.

Este compendio es producto del proyecto de investigación No. 835-B3-122, denominado Derechos Comunicativos de la Ciudadanía, inscrito en el Centro de Investigación en Comunicación (CICOM) con la colaboración del Programa de Libertad de Expresión, Derecho a la Información y Opinión Pública (PROLEDI) y que se propuso una sistematización de la legislación y la jurisprudencia relevante, de orden interno, sobre libertad de expresión e información.

Esta herramienta digital se complementa con una serie de tres cuadernillos que recogen la jurisprudencia más importante de la Sala Constitucional de Costa Rica, en tres áreas temáticas: libertades de expresión e información, derechos de la personalidad y derecho de acceso a la información pública.

Esperamos que este documento apoye la docencia y la investigación en el campo de los derechos comunicativos de la ciudadanía.

Giselle Boza

Investigadora-CICOM

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN CON JURISPRUDENCIA RELEVANTE

[IR AL ÍNDICE](#)

INTRODUCCIÓN

Desde la Ley de Imprenta, promulgada en 1902, con algunas reformas posteriores, Costa Rica definió la ruta normativa en materia de libertad de expresión: una buena cantidad de normas regulan la libertad de expresión comercial, es decir la publicidad, y muy escasas proveen instrumentos para la promoción de los derechos comunicativos.

En esta primera parte, incluimos marcos normativos completos que regulen actividades o sectores de la comunicación social y algunos votos de la Sala Constitucional o de tribunales ordinarios, de interés para la aplicación de las normas.

En el caso costarricense tienen especial interés el modelo mixto de radiodifusión, regulado por un lado, por una ley obsoleta de 1954 (Ley de Radio) y otra parte por la Ley General de Telecomunicaciones de 2008. Esta particularidad ha provocado una ambigüedad normativa y a la postre una especie de desregulación del sector.

Si bien, el voto que declara inconstitucional la colegiación obligatoria de los periodistas marca un antes y un después en la regulación del periodismo en Costa Rica, permanecen vigentes la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas y la Ley del Timbre, que provee de recursos económicos a esta corporación profesional.

Tres leyes poco conocidas, una data de 1969 y promueve la producción nacional de programas artísticos, otra de 1978 obliga a la publicación de la lista de accionistas de los medios de comunicación. Llama la atención en este cuerpo normativo una norma que promueve líneas de crédito en el sistema bancario nacional para la creación de medios. Y finalmente, una de 1997 que prohíbe los mensajes discriminatorios en los medios de comunicación.

En 1975 se promulga la ley 5811 que regula la publicidad que utiliza la imagen de la mujer y más adelante en 1994 se regula la actividad de los espectáculos públicos, que aplica para televisión abierta y por suscripción, cine y espectáculos en vivo, entre otros.

A pesar de que el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART) nace a finales de los años 70, no es sino hasta el año 2003 en que cuenta con su primera ley orgánica. Destaca en este cuerpo normativo el papel de liderazgo que se le asigna al sistema público en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre en Costa Rica (TDT).

Por su enorme interés para los comunicadores, en el contexto de convergencia mediática se incluye de forma completa la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento, la Ley de Derechos de Autor y Conexos y su Reglamento, La Ley de Marcas y su Reglamento.

Uno de los temas de mayor relevancia en la discusión sobre el tema de la autodeterminación informativa es la regulación de los datos personales. Se incluye en esta primera parte, una ley de promulgación reciente: Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su Reglamento.

Finalmente, consideramos de interés incluir la pequeña ley que declara el 1 setiembre, fecha del natalicio de José María Castro Madriz, como el Día Nacional de la Libertad de Expresión y una, de enorme interés para la Universidad de Costa Rica, del año 2010, Ley especial para facilitar la difusión del conocimiento por parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) mediante la vía televisiva y radiofónica. Este último texto normativo, le permite a esta universidad pública disponer, vía ley de la República, de las frecuencias de radio y televisión que posee.

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY DE IMPRENTA

Ley: 32 del 12/07/1902

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY DE IMPRENTA¹

Ley : 32 del 12/07/1902

La siguiente **Ley de Imprenta**:

Artículo 1º.- Todo dueño de establecimiento tipográfico deberá comunicar por escrito al Gobernador de la provincia ó comarca donde el establecimiento funcione, antes de emprender sus trabajos:

1º- El nombre del establecimiento, si tuviere alguno especial;

2º- El lugar donde se halle establecida la imprenta, con expresión de la calle y número de la casa, si lo tuviere; y

3º- El nombre de la persona bajo cuya dirección trabaje la imprenta, si no fuere regentada por el mismo dueño. En este último caso deberá firmar también la manifestación el director del establecimiento.

Los dueños de establecimientos tipográficos existentes ya, deberán hacer la manifestación antes ordenada, en los primeros ocho días en que rija la presente ley.

Artículo 2º.- Deberá notificarse asimismo dentro de veinticuatro horas al Gobernador cualquier cambio que ocurra, sea de dueño ó de director, sea de nombre ó domicilio del establecimiento. Cuando el cambio fuere de propietario, firmarán la manifestación el nuevo y el antiguo dueño; cuando fuere de director, firmarán el dueño del establecimiento y el nuevo director.

Debe igualmente notificarse al Gobernador, cuando ocurra, el hecho de haber sido cerrado el establecimiento.

Artículo 3º.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes determinadas, hará incurrir al culpable en una multa de veinticinco á cincuenta colones, que se exigirá por la vía administrativa.

Artículo 4º.- Mientras la mudanza de director no haya sido comunicada, será responsable de la imprenta, para los efectos de esta ley, el que aparezca como tal en el Registro que para ese fin deben abrir y mantener los Gobernadores de provincia ó comarca. A falta de director, será responsable el dueño de la imprenta.

Artículo 5º.- Toda publicación impresa llevará en términos claros la indicación del establecimiento tipográfico de donde proceda y, si se tratare de una publicación periódica, el nombre del editor de la misma. La persona por cuya culpa circular un impreso sin esta indicación, será castigada, por ese simple hecho, y sin perjuicio de las responsabilidades que en otro concepto le correspondan, con multa de diez á cien colones.

¹ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36288&nValor3=95544&strTipM=TC

En este caso, será siempre subsidiariamente responsable el director, ó á no haberlo, el dueño del establecimiento en que se pruebe que la publicación tuvo origen. (Así reformado por el artículo 2º de la ley No. 37 de 18 de diciembre de 1934).

Artículo 6º.- De toda publicación impresa deben enviarse por el director ó dueño del establecimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su puesta en circulación o venta, dos ejemplares á la Oficina de Canjes.

La contravención á este artículo, será penada administrativamente con una multa de cinco colones por cada vez, sin perjuicio de reclamar los dos ejemplares dichos.

Todas las contravenciones á lo dispuesto en los artículos anteriores serán de conocimiento de los agentes principales de policía.

Artículo 7º.-(*)Los responsables de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro, no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta, y si no los hubiere, la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada o en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario o tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.

(*) *(Así reformada la frase anterior por el artículo 1º de la ley N° 213 del 31 de agosto de 1944)*

Si la publicación calumniosa o injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto o libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director o dueño o arrendatario o tenedor de la imprenta, conforme a la regla establecida con respecto a éstos en el párrafo anterior.

(Nota de Sinalevi: El párrafo final de este numeral que indicaba: "En caso de reincidencia la pena será de quince a ciento ochenta días de arresto", había sido reformado por el artículo 1º de la ley N° 213 del 31 de agosto de 1944. Posteriormente por resolución de la Sala Constitucional N° 2996 del 6 de octubre de 1992, dicho párrafo fue declarado inaplicable. Asimismo dicha Sala indica que para interpretar el citado artículo 7 acorde con las exigencias contenidas en el artículo 39 constitucional sobre demostración de culpabilidad, debe hacer relacionándolo con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Código Penal y en consecuencia nadie puede ser condenado por los delitos de injuria y calumnias por la prensa, sin una previa demostración de culpabilidad)

(Así reformado por el artículo 2º de la ley N° 37 del 18 de diciembre de 1934)

Artículo 8º.- Esta última pena será aplicada á los que con sus publicaciones intenten en cualquier forma subvertir el orden o alterar las relaciones amistosas con algún Estado.

(Así reformado por el artículo 2º de la ley No.37 de 18 de diciembre de 1934).

Artículo 9º.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 10.- DEROGADO. (Derogado por el artículo 3º de la ley No. 37 de 18 de diciembre de 1934).

Artículo 11.- Cuando el delito de imprenta se cometiere en perjuicio de alguno de los miembros de los Supremos Poderes, por actos suyos como tales miembros del Gobierno, podrán requerir al Ministerio Público para que entable a su nombre la correspondiente acción.

Cuando el delito se cometiere en perjuicio de un Representante Diplomático, del Arzobispo, de los Obispos o Gobernadores de la Arquidiócesis o de las Diócesis, o se estuviere en el caso del artículo 8º, el Ministerio Público establecerá la acción correspondiente si hubiere sido requerido por sus superiores, lo que harán éstos a solicitud del ofendido.

(Así reformado por el artículo 2º de la Ley N° 213 de 31 de agosto de 1944).

Artículo 12.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 13.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 14.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 15.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 16.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 17.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 18.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 19.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 20.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 21.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 22.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1197 de las 16:30 hrs. del 25 de junio de 1991).

Artículo 23.- Queda modificada en lo que fuere indispensable la Ley Orgánica de Tribunales, y derogada la Ley de 30 de Agosto de 1899 y derogados los artículos del Código Penal y demás disposiciones sobre imprenta que se opongan á la presente ley.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

VOTO N° 1197-1991²

CONSULTA JUDICIAL Fecha:06-25-91 Hora: 16:30 Expediente: No. 1404-91
Consultante: Sala Tercera Corte Suprema de Justicia Norma Consultada: Artículo 65 Inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 36 Inciso B, de la Ley Especial de Jurisdicción de los Tribunales y 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de Ley de Imprenta.

Redacta: Magistrado Mora Mora INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS CONSULTADOS SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas y treinta minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno.

Consulta judicial de constitucionalidad formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según resolución de las quince horas veinte minutos del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa sobre la constitucionalidad de los artículos 65 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 36 inciso b) de la Ley especial sobre jurisdicción de los Tribunales y 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de la Ley de Imprenta, en cuanto en esas normas se le atribuye competencia a la citada Sala para conocer como Tribunal de Juicio en los delitos de injurias y calumnias por la prensa escrita.

Resultando:

I.- La Sala consultante estima que los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley especial sobre jurisdicción de los Tribunales y de la Ley de Imprenta que le otorgan competencia para conocer como Tribunal de Juicio en los delitos de injurias y calumnias por la prensa escrita, resultan inconstitucionales por contravenir los principios de igualdad ante la ley (artículo 33 de la Constitución Política) y derecho a recurrir del fallo ante autoridad judicial superior (artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

II.- La Procuraduría General de la República, representada en el caso por el Licenciado Farid Beirute Brenes, Considera que los artículos 12,13,15,16, 21 y 22 de la Ley de Imprenta, número 32 de 12 de julio de 1902 y sus reformas están derogados implícitamente por la relación de los numerales 39, 41 y 42 de la Constitución Política y por el artículo 8.2 h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, ley número 4534 de 23 de febrero de 1970. Que el artículo 36 inciso b) de la Ley especial sobre jurisdicción de los Tribunales, número 5711 de 27 de junio de 1975 está derogada implícitamente por el numeral 8. 2. h.) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que ese artículo resulta inconstitucional respecto de la relación de

²Disponilble en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=82951&strTipM=T

los numerales 39, 41 y 42 de la Constitucional Política, además de que el artículo 65 inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ley número 8 de 29 de noviembre de 1937 (artículo reformado por ley número 6434 de 22 de mayo de 1980), es inconstitucional por oponerse al numeral 8.2. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y a la relación de los contenidos 39, 41 y 42 de la Constitución Política.

III.- En los procedimientos se cumplió con las formalidades señalada por ley y esta resolución se dicta fuera del plazo establecido en el artículo 105 párrafo último de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pero de conformidad con la autorización que confiere esta ley en el párrafo último del artículo transitorio II.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

Considerando:

I.- En los artículos del 7 al 23 de la Ley de Imprenta, número 32 de diecisiete de julio de mil novecientos dos, revalidada por la número 7 de quince de mayo de mil novecientos ocho, se regula la materia penal de forma y de fondo relacionada con los delitos de calumnia e injuria que se cometieren por medio de la prensa, otorgándosele, desde la fecha en que entró en vigencia esa ley, al Tribunal de mayor jerarquía en materia penal, el conocimiento de los hechos reprimidos por dicha normativa. El planteamiento de la Sala consultante se fundamenta en que el acordarse que las acciones delictivas reprimidas en la Ley de Imprenta sean de su competencia, se obliga a que el fallo sea dado en única instancia, contraviniéndose con ello lo reglado en el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se crea una desigualdad de trato, pues hechos iguales cometidos con utilización de otros medios, aun de información colectiva, resultan ser de competencia de los jueces penales, con lo que se lesiona la garantía constitucional del artículo 33 de la Carta Magna. situación que queda más evidente en los casos en que reproducida la especie injuriosa o calumniosa en distintos medios de comunicación colectiva, se generan diferentes procesos: uno ante los jueces penales y otro ante la Sala Tercera, ambos con procedimientos distintos y con eventuales fallos contradictorios.

II.- Como bien lo señala la Procuraduría General de la República en su contestación a la audiencia que le fuera conferida, ambas argumentaciones resultan procedentes, según luego se analizará, razón que motiva que deba reconocerse la inconstitucionalidad de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de la Ley de Imprenta; 36 inciso b) de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales y 65 inciso 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de los artículos 9°, 17, 18, 19 y 20 de la citada Ley de Imprenta, no señalados como inconstitucionales por la Sala que consulta, pero que deben ser declarados tales, en razón de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley que rige esta jurisdicción, con base a los argumentos que luego se dará. La inconstitucionalidad señalada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe ser reconocida pues en los artículos a que ella se refiere se establece una competencia especial, no justificable, con la que se causa una discriminación de trato para situaciones iguales y se imposibilita el reconocimiento del derecho del inculpaado de recurrir del fallo condenatorio, en materia penal, por delito, garantizado en

la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2 inciso H). La misma razón obliga a que se extienda la declaratoria de inconstitucionalidad a los citados artículos 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Imprenta, pues forman parte de un sistema procesal inconstitucional por ser discriminatorio.

III.- Al otorgarse competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. en razón del medio utilizado para la comisión del hecho constitutivo de delito, se posibilita un trato diferente para hechos iguales, como lo sería, según ya quedó dicho anteriormente, el correspondiente al juzgamiento de la provalación de una injuria por medio de la televisión y de la prensa escrita, al someterse el primero al conocimiento de los Jueces Penales de la República, con aplicación del procedimiento de citación directa establecido en el Código de Procedimientos Penales y el segundo al conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con aplicación del procedimiento establecido en la Ley de Imprenta, pudiéndose hasta darse fallos contradictorios, en razón de la diversidad de tribunales que deben conocer de los asuntos y la posibilidad de apreciar en forma diversa los elementos de convicción aportados, aún partiendo de la base de que en ambos casos se aportaran los mismos, circunstancia ésta que no puede garantizarse, casualmente por la diversidad de procedimientos, tribunal y trato que posibilitan las normas en análisis. Dicho trato discriminatorio se presenta además en la facultad contenida en el citado artículo 12 de la Ley de Imprenta, para que la Sala "en la apreciación de los hechos y pruebas", no atiende "más que al dictado de su conciencia" y en la acordada para cuando "...la publicación acusada se dirigiere contra quienes ejerzan funciones de la República, o sean candidatos a las mismas, y del contexto y ocasión de aquélla apareciere que el autor ha procedido sin otro móvil que el interés público, se estimará que en el caso existe una atenuante muy calificada y aun podrá el Tribunal absolver al acusado. Igual norma regirá cuando el querellante haya provocado, con publicaciones suyas, la que acusa". Pues dicha norma de apreciación de la prueba no es la que debe aplicarse cuando los hechos sean conocidos de conformidad a las estipulaciones del Código de Procedimientos Penales, pues éste exige en sus artículos 393 párrafo segundo y 400 inciso 4 que los medios o elementos de convicción de valor decisivo sean apreciados por el Tribunal sentenciador de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y la exclusión de la responsabilidad penal, que acuerda la Ley de Imprenta no puede ser reconocida cuando la acción ilícita se cometió utilizando un medio diferente a la imprenta.

IV.- El artículo 9 de la Ley de Imprenta acusa otra inconstitucionalidad por discriminación que debe ser acordada en acatamiento de la obligación señalada para esta Sala en el antes citado artículo 898 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. por ser consecuencia del reconocimiento del trato discriminatorio, señalado por la Sala Tercera, que faculta la primeramente citada ley, dado que en dicha norma se fija pena diferente, tomando en única consideración el sexo del sujeto activo. Dispone el citado artículo 9:

"Cuando por cualquier circunstancia la condenatoria por alguno de los delitos a que se refieren los artículos anteriores hubiere de recaer contra una mujer se aplicará la pena de multa, debiendo fijarse el monto de ella estableciendo su equivalencia con el arresto que al caso convendría sobre la relación proporcional estatuida por las leyes".

Discriminación que deviene en ilegítima al resultar contraria a lo reglado en los artículos 33 de la Constitución Política, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

V.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8 establece una serie de garantías judiciales, para toda persona inculpada de delito, señalándose en el inciso 2, aparte h) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. lo que no resulta posible en los casos en que se aplica la Ley de Imprenta pues al ser conocidos por el tribunal de mayor jerarquía en materia penal, no existe otro superior que pueda conocer del recurso; esto hace que la señalada inconstitucionalidad de los antes citados artículos de la Ley de Imprenta, de la Ley especial sobre jurisdicción de los tribunales y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deba ser declarada también por contravenir la norma convencional dicha. Al reconocerse dicha inconstitucionalidad la Sala no se hace cuestión de la situación que se presenta en relación al juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios que gozan del privilegio de inmunidad y prerrogativas según los 101 y 183 de la Constitución Política, pues en este caso se aplican otros principios que deben ser analizados en forma separada y cuando el asunto sea directamente planteado a la Sala.

VI.- Los asuntos en los que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ya hizo pronunciamiento, ejerciendo la competencia que se declara inconstitucional en el presente fallo, conservan su validez a menos que sean revisados y se acuerde lo contrario, de conformidad a lo reglado en el artículo 490 inciso 6 del Código de Procedimientos Penales, pues la imposición de la sanción pudo darse con incumplimiento de las reglas que protegen el debido proceso, al resultar constitucionalmente incompetente el Tribunal que la impuso, quebrantándose además las que se relacionan con el debido proceso al no darse la posibilidad de recurrir del fallo.

VII.- El artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional permite a la Sala dimensionar en el tiempo los efectos retroactivos del pronunciamiento, efectos que para el presente caso, tomando en consideración que la inconstitucionalidad reconocida la produce una circunstancia eminentemente procesal, se acuerda que sólo afecta aquellos pronunciamientos relacionados con hechos tipificados en las normas cuya inconstitucionalidad ahora se reconoce, en que la pena impuesta no haya sido cumplida. Los asuntos que actualmente tiene en conocimiento la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la competencia que se declara inconstitucional, deben ser enviados a conocimiento de la autoridad jurisdiccional que corresponda conocer de ellos, según las reglas generales sobre competencia establecidas en la Ley especial sobre jurisdicción de los Tribunales.

Por Tanto:

Se responde la consulta formulada señalando que los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de la Ley de Imprenta, el inciso b) del artículo 36 de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales y el inciso 2) del artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al igual que los artículos 9, 17, 18, 19 y 20 de la citada Ley de Imprenta son inconstitucionales

y en consecuencia nulos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política y el aparte h) del inciso 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La inconstitucionalidad reconocida tiene efecto declarativo y retroactivo en relación con cualquier sentencia, en la que se haya aplicado la legislación que ahora se anula y que aún no haya sido cumplida, manteniendo en consecuencia las restantes su plena validez. Debe notificársele este fallo a la Procuraduría General de la República, a la Sala consultante, comunicarse a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para los efectos del artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Reseñarse este pronunciamiento en el Diario Oficial "La Gaceta" y publicarse íntegramente en el Boletín Judicial.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ V., PRESIDENTE., R. E. PIZA E., JORGE BAUDRIT G., JORGE E. CASTRO B., LUIS FERNANDO SOLANO C., LUIS PAULINO MORA M., EDUARDO SANCHO G., MARCO A. TROYO CORDERO., SECRETARIO.,

Los infrascritos Magistrados estamos de acuerdo con el voto vertido, pero únicamente en cuanto en él se hace pronunciamiento sobre los artículos 36 inciso b) de la Ley Especial sobre Jurisdicción de los Tribunales, 65 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 12, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de la Ley de Imprenta que fueron las normas consultadas, ya que las demás, que allí se mencionan, no fueron objeto de consulta expresa.

JORGE BAUDRIT G., JORGE E. CASTRO B., MARCO A. TROYO C., SECRETARIO.

VOTO N° 2996-1992³

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San José, a las quince horas y diez minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y dos Acción de Inconstitucionalidad incoada por Carlos Manuel Serrano Castro mayor, casado abogado, cédula 1-600-727, en su condición de abogado defensor de Andrés Borrarse Sanou contra el artículo 7 de la Ley de Imprentas número 32 del doce de julio de mil novecientos dos revalidada por ley número 7 de quince de mayo de mil novecientos ocho y reformada por leyes número 37 de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y 213 de treinta uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro Resultando: 1' - El recurrente considera que el artículo 7 de la Ley de Imprenta es inconstitucional porque se encuentra tácitamente derogado por el artículo 414 del Código Penal en el que se señala la insubsistencia de todas las leyes que adicionaron o reformaron el Código Penal y de Policía de veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, derogatoria que también

³ Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=80506&strTipM=T

se hace expresamente al disponerse en el citado artículo 414 que se derogan todas las disposiciones de carácter punitivo contenidas en otras leyes referente a los hechos previstos y penados en el Código Penal Estima como fundamento de su aserto que si las injurias y calumnias y la publicación de ofensas realizadas por otro están expresamente reguladas en los artículos 145, 146 y 152 de ese cuerpo normativo, ello conlleva la derogatoria expresa ya señalada Alega además que el artículo 7 cuestionado contraviene abiertamente el Código Penal vigente, pues contiene conceptos diferentes en relación con los delitos contra el honor pues mientras aquel contiene una división tripartita de ellos - injurias difamación y calumnia-, la ley parte de un sistema bipartita-injurias y calumnia-, además de que en ella la acción delictiva conlleva una pena de arrestos pena no contemplada en el Código Penal vigente Otra razón para fundamentar la inconstitucionalidad pedida es que el sistema de autor y cómplice legal necesario seguido por la Ley de Imprentas encuentra contradicción con el sistema de responsabilidad penal subjetiva que señala el Código Penal y es aceptado también por la Constitución Política al exigir relación de culpabilidad, entre el sujeto y el resultado de su acción, para que sea posible atribuirle responsabilidad penal Por último alega que los delitos de imprenta son atípicos pues el artículo 7 no contiene una descripción de la conducta constitutiva de delito como lo exige el artículo 39 constitucional

2° - La Procuraduría General de la República contesta la audiencia conferida aceptando la tesis de que la Ley de Imprenta y sus reformas resultan inconstitucionales, señalando para ello que esta es una ley preconstitucional, en relación a la Constitución Política vigente, pero que no reúne algunos de los requisitos que el nuevo marco constitucional exige en relación con los delitos, tal es el caso de la tipicidad, pues la descripción del hecho sancionable que contiene el artículo 70 en comentario es incompleta Y en tal razón no cumple con la función de garantía que le impone el numeral 39 constitucional, de donde debe aceptarse la tesis de la derogatoria alegada por el recurrente En relación con el reproche formulado respecto de la relación de culpabilidad exigida por el artículo 39 constitucional al disponer que se requiere demostración de culpabilidad para sancionar penalmente un hecho de donde la llamada responsabilidad objetiva resulta totalmente inaceptable en materia Penal Al indicar el artículo 7 cuestionado que la pena se impondrá conjuntamente a los autores de la Publicación Y los editores responsables del periódico, folleto o libro, se esta quebrantando aquel principio constitucional pues se establece una presunción de culpabilidad que lesiona el principio de inocencia, además del de culpabilidad ya señalado

3- - En los procedimientos se cumplió con las formalidades señaladas por Ley y esta resolución se dicta dentro del término que al efecto confiere el artículo 86 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Redacta el Magistrado Mora Mora, y;

Considerando:

1 - El análisis de la constitucionalidad de una norma consiste en confrontarla con otras de rango constitucional a efecto de determinar si la contradicen directa o

indirectamente Un tema que surge a raíz de tal confrontación es el de la inconstitucionalidad sobreviviente, es decir, la que se produce cuando una nueva Constitución o una reforma constitucional coexiste con normas anteriores y entre ambas surgen incompatibilidades o discordias

Ya esta Sala aceptó que se puede ejercer el control de constitucionalidad en estos casos, concretamente, al declarar inconstitucionales varios artículos de la Ley de Imprenta, ahora cuestionada nuevamente, por contravenir lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (voto número 1197-91 de las dieciséis horas y treinta minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno}

La Ley de Imprenta fue promulgada en 1902 y reformada en varias ocasiones, siendo la última de ellas por ley número 213 del treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, es por ello, una norma preconstitucional, sin embargo, la nueva normativa constitucional debe servir de parámetro para su interpretación y aplicación.

II' - Un primer aspecto que se plantea en esta acción es el determinar si el artículo 7 de la Ley de Imprenta esta vigente y es aplicable, por considerarse una ley especial con respecto a los delitos tipificados posteriormente en el Código Penal, o si resultó derogado con la promulgación de ese Código en mil novecientos setenta Este problema de vigencia y aplicación de una norma en el tiempo así como la determinación de si la Ley de Imprenta tipifica un delito con carácter de norma especial con respecto a los delitos de injurias y calumnias que regula el Código Penal vigente, en sus artículos 145, 147 y 152, es una cuestión de legalidad que deberán dilucidar los Tribunales penales correspondientes y no un problema de constitucionalidad que deba ser conocido en esta vía 111' - El segundo problema planteado versa sobre la existencia o no de la pena de arresto en el derecho penal costarricense En lo que interesa el artículo 39 constitucional dispone: "Artículo 39 - A nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior..."

Si para la existencia de un tipo se exige, como elementos indispensables, la existencia de un núcleo central representado por un verbo, que constituye la acción delictiva -dar muerte, en el caso del artículo 111 del Código Penal-, referida a un sujeto activo Quien haya dado muerte, siguiendo con el ejemplo anterior- y a la que corresponde, en caso de ser ejecutada, la imposición de una pena -prisión de ocho a quince años, para el caso del homicidio simple-, la pena, entonces, como parte constitutiva del tipo y en tal razón cubierta por las exigencias derivadas del principio de legalidad, establecido constitucionalmente en la transcrita norma del artículo 39, debe estar dispuesta con antelación a la comisión del hecho delictivo atribuido La alegación se fundamenta en que el arresto no aparece en la enumeración de penas que se hace en el artículo 50 del Código Penal, pero ello no conlleva inconstitucionalidad alguna, la exigencia del artículo 39 de la Carta Magna se satisface si la pena ha sido establecida por el legislador con anterioridad a la comisión del hecho atribuido, lo que si se da en el caso, pues como ya quedó indicado, la Ley de Imprenta recibió sanción legislativa, aún antes de que lo fuera la Constitución

vigente, sin existir norma alguna constitucional, convencional o de menor rango en la que se establezca que las únicas penas a imponer sean las establecidas en el Código Penal, por el contrario el propio Código aclara que las que señala el artículo 50 son las que corresponden a esa normativa, sin hacer referencia a otra clase de penas que puedan establecerse en leyes especiales. El reproche no resulta procedente y así debe declararse.

IV _ Se alega que la Ley de Imprenta en su artículo 70 viola el principio de culpabilidad, exigido como base de la responsabilidad penal en el artículo 39 de la Constitución Política, pues acuerda responsabilidad al editor o director del diario en donde se hiciera la publicación considerada injuriosa o calumniosa. El artículo 7 cuestionado dice, en lo que interesa: "Artículo 7: Los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del Periódico, folleto o libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto o libro, no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo, los directores de la imprenta y si no los hubiere, la responsabilidad de éstos recaerá sobre los dueños de la imprenta. Pero si esta estuviere arrendada o en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario o tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño siempre que de esta tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.

Si la Publicación calumniosa o injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto o libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director o dueño o arrendatario o tenedor de la imprenta, conforme a la regla establecida con respecto a estos en el párrafo anterior..."

En el derecho penal tiene plena aplicación el principio "nullum crimen sine culpa", no hay pena sin culpabilidad, principio recogido en el artículo 39 de nuestra Carta Magna. De la lectura simple del artículo 7 de la Ley de Imprenta, parece que se opta por el criterio de la responsabilidad objetiva -entendida esta en el sentido de que una conducta resulta constitutiva de delito, solo por el hecho de ser la causa inicial que provoca un resultado punible, sin exigirse que esa conducta sea o no posible de ser atribuida a título de dolo, culpa o preterintención (artículo 30 del Código Penal)- ya que permite sancionar penalmente a los editores del periódico, folleto o libro en que apareciese el escrito calumnioso y aún al dueño de la imprenta o a cualquiera que sea el responsable del negocio, sin exigir que exista relación de culpabilidad para fundamentar esa responsabilidad. Interpretado de esa forma el artículo resulta inconstitucional, por contravenir abiertamente lo dispuesto en el citado artículo 39 constitucional.

V.- Es función de esta Sala, en los casos en que puede una norma ser interpretada conforme al texto de la Carta Magna, señalar esa forma de interpretación, a la que deben atenerse los Tribunales de Justicia al aplicarla, no reconociéndose en este caso la inconstitucionalidad, pero señalando cual es la forma correcta de interpretarla. No cualquier enfrentamiento entre la norma y la Constitución conlleva el acogimiento de la acción, debe la Sala, según se indicó, establecer si resulta posible interpretar la primera en

forma que se ajuste a los principios que informan la segunda y si ello es posible, debe optar por esta solución a efecto de mantener la vigencia de la ley. Lo propio ocurre en el caso en examen, en que resulta posible buscar y encontrar concordancia entre el artículo 70. de la Ley de Imprenta y las consecuencias derivadas de la relación de culpabilidad establecida como garantía en el artículo 39 de la Constitución y desarrollada en los numerales 30 y siguientes del Código Penal. Es lo cierto que ni en el analizado artículo 70, ni en la Ley de Imprenta se hace referencia a la exigencia de culpabilidad, pero si se relaciona dicho numeral con lo dispuesto en los citados artículos 30 y siguientes del código represivo, de aplicación supletoria en su parte general a las leyes especiales, según lo dispone su artículo 30, la deficiencia se suple, de manera tal que debe interpretarse que la acción reprimida en el artículo 7, solo posibilita la imposición de la pena en el señalada si la acción realizada por el editor, los directores de la imprenta, sus dueños, arrendatarios o tenedores, les es atribuida por dolo, culpa o preterintención. La responsabilidad penal del editor, director o dueño resulta entonces no del hecho de un tercero, sino de una acción u omisión reprochada personalmente, por haber sido realizado con conocimiento y voluntad o por no haberse puesto en la conducta la diligencia que le era exigible al autor al momento de la acción u omisión. Esta interpretación salvaguarda el derecho de defensa, en tanto le permite al director o editor demostrar cualquier circunstancia que le exima de responsabilidad penal, por ejemplo que no tuvo conocimiento del hecho, no obstante que sí ejerció la vigilancia que le era exigible, o que existiendo un interés público de por medio, autorice en forma correcta la publicación que se tacha de calumniosa o injuriosa.

VI.- El párrafo final del artículo 7 de la Ley de Imprenta dispone: "En caso de reincidencia la pena será de quince a ciento ochenta días de arresto."

La pena para los responsables de los delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa es de arresto de uno a ciento veinte días, SE evidencia entonces que para el reincidente, la pena señalada supera el extremo mayor de la establecida como ordinaria para el delito cuando es cometido por un primario. Al respecto, la Sala ya se pronunció en voto número 88-92 de las once horas del diecisiete de enero del año en curso, en este fallo se admite que si bien es acorde con los derechos constitucionales el que la reincidencia pueda ser tomada en cuenta por el juzgador a la hora de imponer una pena resulta inconstitucional que, por sólo ese hecho -ser reincidente- la sanción a imponer supere el extremo mayor de la que el legislador acordó como ordinaria para el caso y por ello declaró inconstitucional la última frase del artículo 78 del Código Penal, que permitía aumentar la sanción correspondiente, a juicio del juez, sin que pudiera exceder del máximo fijada por dicho Código, a la pena de que se tratare. Dice la resolución citada: "... las transcritas normas resultan inconstitucionales, en los párrafos señalados en el recurso, por permitir que se fije una respuesta penal en relación con una persona capaz de ser sujeto de responsabilidad penal, sin tomar en consideración el grado de culpabilidad con que actuó, y por permitir se pueda acordar una pena igual a situaciones absolutamente diferentes. En el párrafo segundo del artículo 41 y en el artículo 78, ambos del Código Penal se permite un aumento de la pena, por ser calificado el condenado como delincuente profesional o por la reincidencia en la comisión de hechos delictivos, luego se darán las

razones del por qué se acepta que esa posibilidad resulta inconstitucional." Tales razones son establecidas en el considerando XII, del pronunciamiento en el que se dice: "Al aceptar la inconstitucionalidad de las señaladas normas se acepta que al disponer el constituyente en el artículo 39 de la Constitución Política que "A nadie se le hará sufrir pena sino..."..." mediante la necesaria demostración de culpabilidad", dio a ésta, -a la culpabilidad- un marco de influencia relacionado no solo con la responsabilidad del sujeto activo, sino en cuanto al tanto de pena que debe descontar por el hecho atribuido, el grado de culpa se constituye así en el límite de la pena, dentro de los extremos señalados; por el legislador para cada delito en particular." ... "Al resultar inconstitucional el párrafo segundo del artículo 41, en cuanto permite la imposición de una medida de seguridad a un imputable o el aumento de la pena, "a juicio del Juez" y el artículo 78, ello no conlleva a que calificándose al encausado como reincidente o delincuente profesional, esa circunstancia no tenga relevancia alguna al fijar la pena, pues el artículo 71 del Código en comentario permite tomar en consideración al hacer tal fijación, "Las demás condiciones personales del sujeto activo ... en la medida en que hayan influido en la comisión del delito", pero esa calificación no faculta para que al hacerse la fijación pueda traspasarse el máximo de la pena a imponer, según fijación hecha por el legislador para el tipo penal de que se trate, pues la pena debe ser fijada "de acuerdo con los límites señalados para cada delito", según se dispone en el reiteradamente citado artículo 71." Lo expuesto implica que deba reconocerse que el último párrafo del artículo 7 de la Ley de Imprenta es inconstitucional por establecer una pena mayor para hechos iguales, en razón de las condiciones personales del reo y no de su grado de culpabilidad. La condición de reincidente del sujeto podrá ser tomada en cuenta por el Juez a la hora de imponer la pena, por tratarse de una condición personal del sujeto, en el tanto en que influya en la comisión del delito, pero siempre dentro de los extremos de la pena señalada por el legislador para el delito de calumnia o injuria cometido por medio de la prensa, que es de arresto de uno a ciento veinte días.

VII.- Se alega además que las conductas contenidas en el artículo 7 de la Ley de Imprenta son atípicas, pues dicha norma no contiene la necesaria descripción de la conducta para que esta pueda ser catalogada como punible. Para fundamentar la alegación el accionante lo hace en el voto número 1877 de esta Sala, de las dieciséis horas dos minutos del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa, en el que se estableció la importancia de la tipicidad en su función de garantía. En el impugnado artículo 7 se dispone que a los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, se les castigara con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. En derecho penal se acepta como válida la técnica legislativa que permite la utilización de la leyes penales en blanco o necesitadas de complemento, sea aquellas en que el presupuesto no se consigna completo o específico en la propia ley, pues debe recurrirse a otra de igual o distinto rango para completarla. Por ejemplo para poder establecer el contenido de tipo penal del artículo 112 inciso lo. del Código Penal, es necesario recurrir al de Familia, que es donde se señalan las condiciones que deben reunirse par ser calificado como ascendiente, descendiente o hermano consanguíneo, y si del inciso 2 de aquel artículo se trata, es necesario recurrir a la propia Constitución que es donde se indica a quienes corresponde dar el trato de

miembros de los Supremos Poderes. La tipificación de la conducta se logra con la unión de las normas que se complementan; a efecto de establecer si en ella se cumple con las exigencias propias de la tipicidad, debe de previo relacionárselas. En el caso en examen lo propio ocurre entre el señalado artículo 7 y los numerales 145 y 147 del Código Penal, pues es en estas normas en las que se define el contenido de las conductas calificadas como injuria y calumnia, a los fines de la legislación penal, si ambas se relacionan, el tipo resulta completo y cumple con la función apuntada, razón por la que debe ser declarado sin lugar el recurso en cuanto a este extremo se refiere.

VIII. Los efectos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, todas aquellas personas que hayan sido condenadas con base en criterios de responsabilidad objetiva, tratándose de editores, directores, dueños u otros responsables de una publicación calificada de injuriosa, o de la imprenta en que se realizó esa publicación, con aplicación del artículo 7 de la Ley de Imprenta, que ahora se interpreta según los parámetros de constitucionalidad contenidos en este fallo, pueden plantear recurso de revisión, en los términos del artículo 490 inciso 5 del Código de Procedimientos Penales, al igual que aquellas personas a quienes se les haya impuesto una pena, superior al extremo mayor que se establece en el Párrafo primero del señalado artículo 7, haciendo uso de la facultad conferida al sentenciador en el párrafo final de ese artículo, por ser calificados como reincidentes. Debe comunicarse por nota este fallo al despacho judicial que conoce de la causa que sirvió de base para el planteamiento de la presente acción, reseñarse esta sentencia en el Diario Oficial "La Gaceta", publicarse íntegramente en el "Boletín Judicial" y comunicarse la declaratoria de inconstitucionalidad que contiene a los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Por tanto

Se declara inconstitucional y en consecuencia inaplicable el párrafo último del artículo 7 de la Ley de Imprenta, número 32 de diecisiete de julio de mil novecientos dos, revalidada por ley número 7 de quince de mayo de mil novecientos ocho y reformada por ley número 213 de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, que dice: "En caso de reincidencia la pena será de quince a ciento ochenta días de arresto." Se declara que para interpretar el citado artículo 7 acorde con las exigencias contenidas en el artículo 39 constitucional sobre demostración de culpabilidad, debe hacer relacionándolo con lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes del Código Penal y en consecuencia nadie puede ser condenado por los delitos de injuria y calumnias por la prensa, sin una previa demostración de culpabilidad. La declaratoria de inconstitucionalidad tiene efectos declarativos y se retrotrae a la entrada en vigencia de la Constitución Política, sea al ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve razón por la que toda persona que haya sido condenada como autor de 105 delitos de injuria y calumnia por la prensa, haya sido calificado de reincidente y en tal razón se le haya impuesto pena superior a la ordinaria señalada en el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley de Imprenta tiene derecho a plantear revisión de su caso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 490 inciso 5 del Código de Procedimientos Penales, derecho que también asiste a quien haya sido condenado como autor de los señalados delitos, atribuyéndosele el hecho con base a

una responsabilidad objetiva. En lo restante se declara sin lugar la acción. Comuníquese este fallo al despacho judicial que conoce de la causa que sirvió de base para el planteamiento de esta acción; reséñese en el Diario Oficial "La Gaceta" y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial, comuníquese a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. /

R.E. PIZA E., PRESIDENTE A.I.; JORGE BAUDRIT G.; JORGE E. CASTRO B.; LUIS FERNANDO SOLANO C.; LUIS PAULINO MORA M.; EDUARDO SANCHO G.; FERNANDO DEL CASTILLO R., VERNOR PERERA LEÓN, SECRETARIO.

El Magistrado Baudrit salva el voto en cuanto se declara inconstitucional el artículo 7 de la Ley de Imprenta impugnado y en cuanto a ello también declara sin lugar la acción, con base en las siguientes consideraciones: -La declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo último del artículo 7 de la Ley de Imprenta que hace el voto de mayoría deviene de la errada interpretación que -al igual que en la número 88-92 de las once horas del diecisiete de enero de este año- en su Considerando VI.- hace del artículo 39 de la Constitución Política. En mi voto salvado contra aquella -que aquí reitero- dije que "No se es responsable sólo por lo que se hace sino porque el individuo, al hacerlo, tenía plena capacidad, conocimiento de sus actos y libre voluntad de efectuarlos -no se puede pues dejar de valorar las condiciones de la persona que actúa, ya que a mayor conocimiento mayor responsabilidad del acto.", por lo que castigar al reincidente con una pena mayor, para buscar así la corrección de su conducta (ya que fue insuficiente su intimidación por la existencia misma de la pena) no deviene en contra de lo dispuesto -ni de principio alguno que de ella se derive- en nuestra Carta Magna por lo que la acción resulta improcedente.

JORGE BAUDRIT G.; VERNOR PERERA L., SECRETARIO.

VOTO N° 014384-2009⁴

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del dieciséis de septiembre del dos mil nueve.

Acción de inconstitucionalidad promovida por **ROUBIK EBRAHIMI**, mayor, casado, empresario, de nacionalidad canadiense, portador del pasaporte número 3033712501000318; contra el artículo 7 de la Ley de Imprenta.

Resultando:

1.-Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas y dieciocho minutos del dieciocho de agosto del año en curso, el accionante solicita que se declare la

⁴Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/scij_pj/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValo1=1&nValor2=475211&strTipM=T

inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley de Imprenta. Alega que dicha norma dispone una pena de arresto de 1 a 120 días multa, cuando los delitos de calumnia o injuria sean cometidos por medio de la prensa, con lo cual, estima se violentan los ordinales 28, 29, 41 y 42 de la Constitución Política, que tutelan los derechos fundamentales a la libertad de expresión, de prensa, al derecho de información, acceso a la justicia, los principios de *non bis in idem*, de razonabilidad y proporcionalidad, así como lo dispuesto en los artículos 8 incisos 1) y 2) y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Explica que ese precepto estatuye una censura previa odiosa, no fundada en principios de racionalidad y proporcionalidad, lo que representa una seria amenaza para las libertades fundamentales, al imponer una pena de prisión que es excesiva. Arguye que el artículo impugnado es ilegal, por cuanto limita *a priori* el derecho humano de informar y ser informado, lo que es propio de regímenes totalitarios y no democráticos. Se lesionan además, los principios de seguridad y confianza jurídicas, toda vez que se impone una doble sanción penal, que *per se*, es desproporcionada, en el caso que el hecho se efectúe por medio de la prensa escrita. Al efecto, refiere que el artículo 152 del Código Penal contempla una sanción para la publicación de ofensas por cualquier formato, en la cual se incluyen los medios de comunicación masiva, y por ende, a la prensa escrita, pena que considera proporcionada y acorde con las prescripciones del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por otra parte, asevera que la norma que impugna impone una pena por un hecho ya tipificado en el Código Penal, lo que viola lo ordenado en el artículo 8 incisos 1) y 2) de la Convención arriba citada. Esta situación también repercute en una afectación a los numerales 41 y 42 de la Constitución Política, en razón del principio de *non bis in idem*. Lo anterior, por cuanto ocurriendo a la Ley, el supuesto inculpado de proferir ofensas en un medio cualquiera, debe ser juzgado por lo sentado en el ordinal 152 del Código Penal, y no por otro. Agrega que el precepto en pugna, también es contrario a la jurisprudencia forjada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente a la que corresponde al caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, de dos de julio del dos mil cuatro, sentencia en la cual se ordenó al Estado de Costa Rica adecuar las normas referentes a la libertad de prensa y al derecho de información, a los parámetros de proporcionalidad del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al prohibir la imposición de pena de prisión por el uso de libertad de expresión en medios periodísticos.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala el accionante que se interpuso contra él una causa por los delitos de injurias y calumnias, que se tramita en el expediente número 09-000004-0361-PE en el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, donde invocó la inconstitucionalidad de la norma como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

3.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para

rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Mora Mora**; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad. La acción de inconstitucionalidad planteada cumple con los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 73 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Se dirige contra una disposición de carácter general, cual es el artículo 7 de la Ley de Imprenta, por considerar que vulnera normas y principios constitucionales. Asimismo, el accionante cuenta con un asunto base pendiente de resolver, de conformidad con lo que exige el artículo 75 párrafo primero de la Ley de Jurisdicción Constitucional, a saber, la causa penal dirigida en su contra por los delitos de injurias y calumnias, tramitada en el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José, donde invocó la inconstitucionalidad de la norma como medio razonable de amparar el derecho o interés que considera lesionado. Lo anterior, aunado al cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley, hace que la acción sea admisible y en consecuencia deba ser conocida por el fondo.

II.- Objeto de la acción. Se impugna el artículo 7 de la Ley de Imprenta, por considerar que infringe libertad de expresión y de prensa, el derecho de información, el derecho de acceso a la justicia y los principios de *non bis in idem*, razonabilidad y proporcionalidad, así como lo dispuesto en los artículos 8 incisos 1) y 2) y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicha norma textualmente señala que:

“Los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto ó libro en que hubiere aparecido. Si en el periódico, folleto ó libro no estuviere estampado el nombre de los editores responsables, se tendrán como tales para los efectos de este artículo los directores de la imprenta, y si no los hubiere la responsabilidad de éstos recaerá sobre el dueño de la imprenta. Pero si ésta estuviere arrendada ó en poder de otra persona por un título cualquiera, el arrendatario ó tenedor de ella asumirá la responsabilidad dicha del dueño, siempre que de esa tenencia se hubiere dado aviso al Gobernador de la provincia.

(Párrafo así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 213 de 31 de agosto de 1944).

Si la publicación calumniosa ó injuriosa no se hubiere hecho en periódico, folleto ó libro, serán responsables de ella conjuntamente los autores y el director ó dueño ó arrendatario ó tenedor de la imprenta, conforme la regla establecida con respecto á éstos en el párrafo anterior.

(Párrafo así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 37 de 18 de diciembre de 1934). (El párrafo final de este artículo, que decía: “En caso de reincidencia la pena será de quince a ciento ochenta días de arresto.”, fue ANULADO por la Sala Constitucional en su Resolución N° 2996 de las 15:10 hrs. del 6 de octubre de 1992, en la cual, además, declaró que la INTERPRETACION de este artículo debe relacionarse con el 30 y siguientes del Código Penal, o sea, que nadie puede ser condenado sin previa demostración de culpabilidad).”

III.- Competencia del legislador en el diseño de la política criminal. Para resolver los temas que plantea el accionante, es menester referirse a una serie de consideraciones que ya fueron abordadas en forma debida dentro de la resolución número 2006-05977 de las quince horas y dieciséis minutos del tres de mayo del dos mil seis, que conoció de una acción de inconstitucionalidad sobre el mismo artículo que acá se impugna, y que consideró lo que de seguido se transcribe:

“VII.- El diseño de la política criminal es competencia del legislador. Es la propia Constitución Política en su artículo 39 la que le asigna al legislador la competencia exclusiva para dictar la política criminal, es decir de determinar que conductas se penalizan y con qué quantum de pena, cuando señala que la creación de los delitos y las penas, está reservado a la ley, de modo que esta Sala lo que puede controlar, es únicamente que ésta se dicte en armonía con el marco constitucional. Si la política criminal es particularmente buena o mala, es un tema que escapa -como se dijo-, de las competencias constitucionalmente asignadas a este Tribunal. Esta última es una tesis reiteradamente sostenida por este órgano y constituye un buen ejemplo de ello la sentencia que estimó constitucional el aumento de los límites máximos de prisión de 25 a 50 años (sentencia 10543-01), que en lo que interesa indicó que tanto el quantum de la pena como las conductas incluidas como delitos, son competencia exclusiva del legislador:

“II.- DE LA RESERVA LEGAL EN LA DEFINICIÓN DE LA POLÍTICA CRIMINAL. Efectivamente, como lo argumenta el Fiscal General de la República, la determinación de los montos de las penas privativas de libertad constituye un asunto de política criminal, (lo subrayado no es del original) que por la propia definición del sistema político y de organización del Estado costarricense (artículos 1, 2, 9 y 121 de la Constitución Política) corresponde en exclusiva definir a los legisladores (el subrayado no es del original). Es en virtud del principio de legalidad en materia penal, definido en los artículos 28 y 39 constitucionales y 11 de la Ley General de Administración Pública, que se reserva a la ley la definición del Derecho Penal, que constituye el marco normativo y procedimental del poder punitivo del Estado, de manera que tratándose de la determinación de los delitos, cuasidelitos y faltas, así como de las sanciones o penas, la ley es la única fuente creadora (...)

En virtud de lo anterior, es que la definición de los tipos penales le corresponde al cuerpo legislativo, en tanto constituye una garantía frente al Poder Ejecutivo. De esta suerte, la determinación de las conductas que se sancionan -por estimarse delictivas- y las consecuencias jurídicas a las mismas (sanciones) depende de la orientación del legislador, como respuesta o medida de solución (teoría preventiva) ante la criminalidad de la sociedad, en atención a los bienes jurídicos que pueden verse afectados por las conductas consideradas lesivas a estos. Es así como la conducta humana sólo puede ser considerada un injusto punible si lesiona un bien jurídico, y haya sido determinada legalmente antes de que el hecho se haya cometido.” (lo subrayado no es del original)

“... III.- DE LA FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA PARA CONOCER DEL ASUNTO PLANTEADO EN VIRTUD DEL OBJETO. Es con fundamento en los principios de legalidad y de reserva de ley en la definición del derecho material y procesal penal que esta Sala considera que no resulta competente para entrar a valorar el monto máximo de la pena cuestionado en esta acción, y establecido en el párrafo final del artículo 51 del Código Penal en cincuenta años,

dado que es en virtud de esos principios que su definición compete en exclusiva a la Asamblea Legislativa, tal y como se indicó en sentencia número 1010-93, de las catorce horas y cincuenta y un minutos del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres:

"Ivo.- En virtud del principio de legalidad toda la materia procesal está reservada a la ley formal, es decir, a normas emanadas del órgano legislativo y, por los procedimientos de formación de las leyes."

(...) En este sentido, debe agregarse que es esta materia de política criminal, en la que el legislador tiene amplias potestades para establecer los parámetros que considere que cumplen con el propósito que justifica su existencia. En todo caso, la Sala advierte que la fijación de los montos de las penas no puede ser arbitraria ni antojadiza, como se indicó anteriormente, y todo depende de la ponderación que el legislador hace de una serie de valores supra legales en los que se debe reflejar ciertos principios y valores supremos, como el de razonabilidad constitucional, el cual, en todo caso, no es considerado infringido por la accionante."

Sobre este tema, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme, y como antecedentes pueden citarse adicionalmente a manera de ejemplo, las sentencias: 1997-92, 4850-96, 7009-96, 1797-97, 11517-00, 4250-01. Por lo demás, puede señalarse que tanto Corte Plena cuando ejercía funciones de control de constitucionalidad de las leyes antes de la creación de la Sala, como esta última desde su propia creación, han sido contestes en respetar el mandato Constitucional que encarga al legislador el diseño de la política criminal del Estado.

El contralor de constitucionalidad se ha limitado dentro de las competencias asignadas, a controlar -como se dijo-, la razonabilidad y proporcionalidad de la política criminal, expresada por medio de la penalización de conductas específicas, para lo cual debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- La relevancia del bien jurídico tutelado,*
- El respeto al principio de legalidad y tipicidad penal,*
- La razonabilidad y proporcionalidad de la pena con respecto al bien jurídico tutelado,*
- El respeto a los derechos fundamentales, dentro de los que naturalmente se encuentran la igualdad, honra y derecho a la información como parte del sistema de libertad, junto con la libertad de prensa. (...)*

XII.- El tema de si esa protección ha de hacerse por medio del derecho penal y en este caso con utilización de la multa o prisión, como sanción, es definitivamente un problema de política criminal del Estado que esta Sala no tiene competencia para cambiar, como se explicó líneas atrás, mientras se mantenga dentro de los límites constitucionales, aún y cuando reconoce que la tendencia doctrinaria más reconocida se inclina hacia la despenalización de esas conductas, como lo ha recomendado la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su periodo ordinario de sesiones 108 en octubre de 2000, con fundamento en el artículo 13 del Pacto de San José que señala que además de la prohibición de censura previa, la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o

particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público, y además, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas. Independientemente de si la Sala estima que esa posición favorece la libertad, no puede intervenir, porque en cuanto a política criminal, está claro que sólo puede revisar si razonablemente cumple con los parámetros de la Constitución. Es importante aclarar, como se indicó supra, que no se trata de valorar aquí criterios de oportunidad y conveniencia, que no son competencia de la Sala, sino si la política criminal en cuestión es conforme con la Constitución. En este caso, si la penalización de las conductas de injurias y calumnias por la prensa atentan contra la libertad de prensa –como se alega–, o si el hecho de que además de la penalización la pena sea más agravada que la que regula el Código Penal para las mismas conductas cometidas por particulares, viola la igualdad. De no existir violación constitucional, el legislador tendrá libertad para regular las transgresiones a los bienes jurídicos en juego con prisión, multa o indemnización, según le parezca más conveniente.

XIII.- Cabe aclarar de antemano que no resulta válido, dentro de este contexto, el argumento del accionante, cuando cita parcialmente un texto de “The Sunday Times Case (judgment of 26 april, 1979, Series A, no. 30), al señalar que para la protección de las libertades, concretamente de la libertad de expresión, debe entre varias opciones escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Utiliza esa última frase para justificar que la protección de la libertad se da mejor manera con penas distintas a la prisión. La precisión que quiere hacer la Sala es que esa sentencia, se refiere a las limitaciones a la libertad de expresión en forma aislada, sin que se esté frente a un caso de coexistencia o colisión de varias libertades simultáneamente. Efectivamente las restricciones a los derechos fundamentales, deben darse sólo frente a una necesidad social imperiosa y de la forma menos gravosa para el derecho fundamental, pero no se refiere, como se indicó, a la circunstancia de la colisión de derechos, es decir cuando la protección de unos es tan legítima como la de otros en ciertas circunstancias, por lo cual no podría decirse que no es asimismo una necesidad social imperiosa proteger el honor de las personas frente al abuso del derecho, o el derecho a recibir información veraz y oportuna como fines válidos y legítimos del sistema democrático que también merecen tutela del Estado.”

Dentro de esa misma línea, también se pronunció en forma reciente la sentencia número 2008-016969 de las catorce horas y cuarenta y siete minutos del doce de noviembre del año pasado, que en lo que interesa se estableció:

“VII.- Principios de intervención mínima y subsidiariedad del derecho penal. Por último, considera el accionante que la tipificación de los delitos injurias y difamación contenidos en el Código Penal, lesionan los principios de intervención mínima y subsidiariedad del derecho penal, porque existen otras formas de tutela del bien jurídico, menos lesivas, que podrían utilizarse en lugar de la tutela penal. Sobre el particular debe decirse que en nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 28 de la Constitución Política el que establece la pauta que debe seguir el legislador en su labor de creación de los tipos penales. De dicha norma se desprende que pueden limitarse aquellas conductas que pongan en peligro o afecten los derechos de terceros, la moral o el orden público. Si bien es cierto, lo deseable en una sociedad democrática, respetuosa de los derechos fundamentales, es que la utilización del derecho penal sea la mínima e indispensable y que los bienes jurídicos sean

protegidos y respetados tanto por personas públicas como privadas; la decisión de qué conductas prohibir y qué sanciones imponer, como se señaló, corresponde al legislador en el ejercicio de su competencia y no a la Sala Constitucional. No es per se irrazonable que se utilice el derecho penal para proteger el honor de las personas, incluyendo el de los funcionarios públicos o quienes realicen funciones públicas. Las sanciones que contemplan esos tipos penales tampoco resultan desproporcionadas, siendo que en todo caso es el juez el llamado a individualizar la pena en cada caso concreto”.

IV.- Sobre la libertad de expresión, libertad de prensa y el derecho a la información. Como segundo aspecto, debe establecerse en qué consisten la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho a la información. En la sentencia 2006-05977 antes aludida, en forma amplia y razonada, se señaló al respecto:

“VIII.-La libertad de expresión como requisito indispensable de la democracia. La libertad de expresión sin duda alguna es una de las condiciones -aunque no la única-, para que funcione la democracia. Esta libertad es la que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y consolidada también es una condición para el funcionamiento de la democracia representativa. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos ideas e información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa. Como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional español, quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática... que es la base de toda nuestra ordenación jurídico-política (Sentencia 6/1981), si no existieran unas libertades capaces de permitir ese intercambio, que... presupone el derecho de los ciudadanos a contar con una amplia y adecuada información respecto de los hechos, que les permita formar sus convicciones y participar en la discusión relativa a los asuntos públicos (Sentencia 159/1986).

IX - . Contenido de la libertad de expresión. La libertad de información podría decirse que tiene varias facetas, según lo ha reconocido la doctrina nacional (de las cuales las tres primeras se relacionan con lo que aquí se discute): a) la libertad de imprenta en sentido amplio, que cubre cualquier tipo de publicación, b) la libertad de información por medios no escritos, c) el derecho de rectificación o respuesta. La libertad de prensa engloba de manera genérica todos los tipos de impresos, impresión, edición, circulación de periódicos, folletos, revistas y publicaciones de toda clase. Es por su naturaleza vehículo natural de la libertad de expresión de los ciudadanos. Se traduce en el derecho para los administrados de buscar y difundir las informaciones y las ideas a un número indeterminado de personas sobre hechos que por su naturaleza son de interés de la generalidad por considerarse noticiosos. Por su naturaleza, está sujeta a las mismas limitaciones que

la libertad de expresión. Tiene como funciones en la democracia: informar (hechos, acontecimientos noticiosos), integrar la opinión (estimulando la integración social) y controlar el poder político, en cuanto es permanente guardián de la honestidad y correcto manejo de los asuntos públicos. Dado su vínculo simbiótico con la ideología democrática, un sin fin de instrumentos internacionales y prácticamente todas las Constituciones del mundo libre, desde la Declaración Francesa de 1789 (art.11) la han reconocido. Nuestra Constitución Política por su parte, la tutela por medio de diversas normas:

“Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en las condiciones y modos que establezca la ley” (artículo 29)

“Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas” (artículo 28). Otras normas constitucionales relacionadas con este derecho son: “Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución. (artículo 27).” “Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los secretos de Estado” (artículo 30). La libertad de expresión tiene como consecuencia la prohibición de toda forma de censura, en un doble sentido: no se puede censurar a los interlocutores, por una parte; y no se puede, en general, tampoco censurar en forma previa los contenidos posibles de la discusión: en principio, en una democracia, todos los temas son discutibles. La no censurabilidad de los sujetos tienen un carácter prácticamente universal, como lo establece nuestra Constitución, nadie puede ser privado de la libertad de hablar y expresarse como mejor le parezca; la no censurabilidad de los contenidos, si bien no se da en forma previa, encuentra algunas limitaciones, sin embargo, éstas deben ser tales que la libertad siga teniendo sentido o no sea vaciada de su contenido, básicamente, como toda libertad, debe ejercerse con responsabilidad, en fin para perseguir fines legítimos dentro del sistema.

X.-. Los límites a la libertad de expresión y libertad de prensa. Para determinar cuáles expresiones se pueden limitar y en qué medida, es importante tomar en cuenta que no todas las expresiones pueden tener el mismo valor ni gozar, en consecuencia, de la misma protección constitucional. Así por ejemplo, incluso la jurisprudencia internacional, vgr. el Tribunal Constitucional español, ha señalado que carecen de protección constitucional, los insultos o los juicios de valor formalmente injuriosos e innecesarios para la expresión de una idea, pensamiento u opinión. En otro peldaño se encuentran las opiniones, es decir, los juicios de valor personales que no sean formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se quiere expresar, aunque contengan lo que se conoce como “opiniones inquietantes o hirientes”; estas opiniones sí estarían protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y podría tener como contenido incluso la ironía, la sátira y la burla. En otro escalón estaría la información, entendiendo por tal la narración veraz de hechos, que estaría protegida como regla general, a menos que vulnere otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, el honor, la intimidad, el orden y tranquilidad

*de la nación, los derechos de los niños y adolescentes). En otro nivel estaría la noticia, entendiendo por tal la narración veraz de hechos que tienen relevancia pública, ya sea por los hechos en sí mismos, o por las personas que intervienen en ellos; las noticias contribuyen de manera destacada a la creación de la opinión pública libre. En el último escalón se encontrarían las falsedades, los rumores o insidias que se esconden detrás de una narración neutral de hechos y que en realidad carecen por completo de veracidad. Sobre el tema de la veracidad, la Comisión de Derechos Humanos ha señalado (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108 periodo ordinario de sesiones en octubre de 2000) que se considera censura previa cualquier condicionamiento previo, a aspectos tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad de la información, pero a criterio de este Tribunal, debe entenderse que está referido a la posibilidad de utilizar dichos argumentos como justificantes de **una censura previa** de la información, no para impedir el derecho a una tutela judicial efectiva frente a las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, como lo establece el artículo 41 de nuestra Constitución al señalar:*

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

Se reconoce que el ejercicio de la libertad de prensa, entendida como parte del derecho a informar y por lo tanto una forma de libertad de expresión, debe ejercerse dentro de principios éticos elementales, pues “la libertad de prensa no es sinónimo de derecho a injuriar”. Esto porque existe otro derecho fundamental que justifica que el sistema jurídico provea un equilibrio que será determinado siempre con análisis del caso concreto. No quiere esto decir que en todos los casos el honor de las personas debe prevalecer, o que son derechos del mismo rango. Son más bien libertades que se relacionan entre sí dentro del sistema de libertad que soporta nuestra institucionalidad democrática. Es reconocido que la libertad de expresión en su más amplio sentido, es tan fundamental que representa el fundamento de todo el orden político, es decir, no es una libertad más, de ahí que haya surgido -principalmente por influencia norteamericana-, la doctrina de la “posición preferente” del derecho a la información en materia de control de constitucionalidad, entendida como aquella que afirma que cuando el derecho a informar libremente entra en conflicto con otros derechos, aunque sean derechos fundamentales, tiende a superponerse a ellos, posición que explica el por qué aspectos del derecho a la intimidad y al honor de las personas públicas deban ceder ante el interés de la información. El Tribunal Constitucional español se ha referido a la posición preferente de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales en los siguientes términos:

Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquella goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado (s entencias 106/1986 y 159/1986).

Sin embargo es evidente que la posición preferente existe en cuanto el derecho sea ejercido para cumplir con su función legítima en la democracia y por ende como parte esencial del mismo, no para permitir falsedades, rumores o insidias que se esconden detrás del ejercicio de un derecho fundamental con la excusa como se indicó, de una supuesta narración neutral de hechos carentes por completo de veracidad, que causan violaciones a libertades también esenciales desde el punto de vista del sistema de libertad, como lo son el honor de las personas y el derecho a ser informados en forma adecuada y oportuna. Es tan importante esta libertad, que efectivamente goza de especiales protecciones en aras de su correcto ejercicio, como la libertad de conciencia, la protección de la fuente, la no censura previa para mencionar algunas, todo en aras de que ejerza la función social que está llamada a cumplir dentro del marco democrático. En ese sentido lleva razón el recurrente cuanto señala que la libertad de prensa, contrario al derecho al honor, tiene además de su dimensión de protección individual, una dimensión social. Se olvida sin embargo que la otra cara de la libertad de prensa, también con una dimensión social evidente, es precisamente el derecho de las personas a recibir una información, adecuada y oportuna (no manipulada), con lo cual se excluye la posibilidad de ejercer esta libertad en forma contraria a fines legítimos del sistema o que, a su vez, lesione intereses igualmente legítimos del mismo. En ese sentido la posición preferente vale en tanto y en cuanto no se utilice como mecanismo para violar otros fines relevantes del sistema, porque para eso no fue concebida. De lo contrario se estaría autorizando una manipulación o desinformación de las personas o de las masas, objetivo tan contrario para la democracia, como la censura misma. En ese sentido, cuando se habla de que el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia con preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor, en caso de colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellas intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública en forma legítima. En este caso el contenido del derecho de libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información (sentencia STC 107/1988). Cabe aclarar que jurídicamente no es posible exigir que todo lo que se publique sea verdadero o exacto, pues como lo ha señalado el Tribunal Constitucional español, de imponerse la verdad como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio (STC 28/96), pero tampoco puede amparar al periodista que ha actuado con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado. Lo que sí protege es la información rectamente obtenida y difundida “aunque resulte inexacta, con tal de que se haya observado el deber de comprobar su veracidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente”. (STC 178\93). Igualmente protege, el reportaje neutral, entendido como “aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones de terceros, aun y cuando resulten ser contrarias a los derechos de honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen, (STC 22\93), siempre que medie la buena fe, es decir que no se haya enterado el responsable de la difusión de su inexactitud o falta de veracidad, porque a partir de ese momento, de no corregirse se estaría actuando de mala fe, en afectación de otras garantías relevantes para el sistema de libertad. Existen además otros límites que se imponen incluso a nivel convencional como límites para la coherencia y supervivencia del sistema

democrático; la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (conocida como Pacto de San José) establece en su artículo 13 que la ley deberá prohibir:

“toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

También para proteger la moral de la infancia y la adolescencia el mismo artículo señala:

“Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por ley a censura previa, con el exclusivo objeto de reglar el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia...”

o, el que contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20 – en el mismo sentido-, al señalar que:

“toda propaganda a favor de la guerra estará prohibida en la ley”

Con respecto al contenido de este apartado 1, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU ha sostenido que dicha prohibición *“abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas”* o que pueda llevar a tal acto.

Otras restricciones que pueden citarse, en este caso reguladas por nuestra propia Constitución son, los secretos de estado y la propaganda clerical (artículos 27 y 28). Naturalmente que como límite al ejercicio de este derecho, también figura el interés público, en el sentido de que la información además de verdadera –en el sentido analizado supra- sea además necesaria en función del interés público.

A nivel legal pueden citarse –entre otras- la protección de la identidad de las víctimas menores de edad en los delitos sexuales o de los acusados, también en razón de su edad. En todos estos casos el derecho a informar, cede frente a otros valores, sin que se estime que se ejerce una censura previa o una censura en general a esta libertad.

XI .- La responsabilidad social de los medios de comunicación como detentadores de poder frente al ciudadano. La lucha por la defensa de los derechos fundamentales de los habitantes, tradicionalmente surge contra el poder político, no obstante, posteriormente evoluciona para proteger a la persona de otros sujetos particulares que tienen una relación de poder con respecto al ciudadano, en aquellos casos que lesionen algún derecho fundamental. Hay que tener claro que en las democracias, los medios de comunicación no tienen un papel simplemente pasivo en el tema de la libertad de expresión; no se limitan a ser víctimas de los atentados contra tan importante libertad. Tienen por el contrario una gran responsabilidad y poder al ser los vehículos naturales para que las libertades comunicativas (expresión, imprenta, información, etcétera) sean una realidad, que puedan servir al desarrollo de los procesos democráticos formando una ciudadanía bien informada, que conozca sus derechos y sus obligaciones, que tenga las herramientas necesarias para poder elegir bien a sus gobernantes. La responsabilidad social de los medios y el lugar de la libertad de expresión en el desarrollo democrático es lo que justifica que el estatuto jurídico de los medios y de los profesionales que en ellos trabajan sea distinto al del resto de las personas. Pero ese

estatus, como se indicó no es invocable frente a fines ilegítimos, que incluyen el atentar contra libertades fundamentales de mala fe o con negligencia evidente. A tenor de estas razones y fundamentos, es que cabe concluir que el Estado, y concretamente el legislador, tiene derecho y el deber de proteger a los individuos, frente al uso ilegítimo de este derecho, el cual, mal utilizado, es tan dañino para la democracia como la censura misma, no sólo porque su ejercicio de mala fe, puede lesionar el honor de la persona afectada, sino el de la sociedad entera de recibir información adecuada capaz de ayudarla a conformar la opinión pública en forma transparente. El peligro que representa un mal uso de este derecho para la democracia es tan grave como su no ejercicio, y ese mal uso no está determinado sólo por la negligencia evidente o mala fe que afecte otras libertades, sino también frente a otros factores, como la posibilidad que la falta de un pluralismo mediático afecte la capacidad de la prensa de generar una opinión pública libre e informada. Naturalmente que la exigencia de ese pluralismo, no se reduce a una vertiente puramente cuantitativa, sino que también conlleva algún factor cualitativo que se concreta en la "presencia de diversidad de opiniones y de fuentes de información". Sin duda alguna que por su rol en la democracia, su posibilidad de difusión, los medios de comunicación están en una relación de poder con respecto al ciudadano y a la sociedad, y aunque su existencia es fundamental para fines legítimos y esenciales de la democracia, tienen el potencial, como cualquier poder, de desviarse ocasionalmente, frente a actuaciones individuales, en cuyo caso el Estado tiene la obligación de establecer las previsiones necesarias para la protección del sistema y del individuo. Evidentemente que como se indicó, la protección del Estado no puede darse como lo ha señalado la Corte de Derechos Humanos, con el derecho a censurar previamente las informaciones, lo cual será a todas luces inconstitucional (art. 28), sino que se refiere a su control a posteriori, en el caso que haya existido intención de infligir daño o actuado con pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas y con ella resultó afectado el honor y reputación de alguna persona. La Sala comparte la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva 5/85) en el sentido de que:

33. ...No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor. Como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.

*De igual forma reconoce la jurisprudencia sentada en el caso *New York Times vs. Sullivan* de 1964 en la que se señala que la protección que la Constitución ofrece a la libertad de expresión no depende de la verdad, popularidad o utilidad social de las ideas y creencias manifestadas, y reconoce que un cierto grado de abuso es inseparable del uso adecuado de esa libertad, a partir de la cual el gobierno y los tribunales deben permitir que se desarrolle un debate "desinhibido, robusto y abierto", lo que puede incluir expresiones cáusticas, vehementes y a veces ataques severos desagradables hacia el gobierno y los funcionarios públicos. Los enunciados erróneos son inevitables en un debate libre, y deben ser protegidos para dejar a la libertad de expresión aire para que pueda respirar y sobrevivir. Las normas deben impedir que un funcionario público pueda demandar a un medio de comunicación o a un particular por daños causados por una difamación falsa relativa a su comportamiento oficial, a menos que se pruebe con claridad convincente que la expresión se hizo con*

malicia real, es decir, con conocimiento de que era falsa o con indiferente desconsideración de si era o no falsa. Esta salvedad que se hace es indispensable frente a la obligación del Estado de proteger la reputación y honra de las personas y más aún, dentro de la obligación que tiene de velar porque el mal uso o desvío de esta libertad no se utilice para violar fines igualmente esenciales del sistema democrático, entre los que se incluye el sistema de derechos fundamentales. Es reconocida en doctrina la interdependencia que existe entre los derechos fundamentales y su valor sistémico, en ese sentido, la protección de una libertad en demérito de otras por falta de una visión hermenéutica tiene un efecto negativo sobre todo el sistema de libertad (ver sentencia 2771-03 de esta Sala)”.

Ahora bien, de conformidad con los razonamientos de previo citados, y atendiendo los reclamos del accionante en lo relativo al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa versus Costa Rica, es de señalar que en el texto de esa resolución, en ningún momento se obliga al Estado costarricense a eliminar la pena de prisión en los casos que se amolden a las prescripciones estatuidas dentro del ordinal objeto de impugnación, sino más bien, lo que se colige del acápite XIV de la sentencia en cuestión, es que se debe adecuar el ordenamiento jurídico costarricense a lo estatuido en el ordinal 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos. Lo dicho, se complementa con lo dispuesto por ese alto órgano, en la sentencia del 2 de mayo del dos mil ocho (caso Kimel vs. Argentina), que consideró:

“[...] los jueces, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra el derecho a la honra. Por otra parte, el artículo 13.2.a) de la Convención establece que la “reputación de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, la protección de la honra y reputación de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención. Asimismo, el instrumento penal es idóneo porque sirve el fin de salvaguardar, a través de la conminación de pena, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo. Sin embargo, la Corte advierte que esto no significa que, en la especie que se analiza, la vía penal sea necesaria y proporcional [...]”.

En complemento de esas rúbricas, sentó además que:

“La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación.”

V.- Sobre el test de razonabilidad y proporcionalidad. En torno a este aspecto, la sentencia ya citada, número 2006-05977, consideró que:

“XIV.- La norma impugnada soporta el test de razonabilidad y proporcionalidad. En cuanto a la pena contenida en el tipo penal de 1 a 120 días de arresto, no existe en opinión de la Sala, por sí misma una desproporción con respecto al bien jurídico tutelado. Se reitera que la Sala en el caso de las penas, y al igual que en materia tributaria, sólo puede eliminar normas evidentemente desproporcionadas, en el caso de los impuestos para poner un ejemplo, pueden existir normas muy

gravosas, pero mientras no sean confiscatorias, están dentro del marco de la política tributaria del Estado que permite el orden constitucional. Lo mismo sucede con el quantum de las penas de prisión, en los que la Sala sólo puede analizar si rebasa límites (topes) de razonabilidad; debido a que la Sala aceptó como razonable el aumento de las penas de prisión a 50 años como tope, la pena analizada resulta estar dentro del marco de razonabilidad ya fijado. En cuanto a la proporcionalidad de la pena no en sí misma, sino en relación con la relevancia del bien jurídico tutelado, no parece tampoco irrazonable, tomando en cuenta que la tutela del bien jurídico tutelado (la honra) es de la máxima relevancia para el sistema democrático.

XV.- La norma no viola la igualdad. El argumento central del accionante pretende demostrar que la mayor severidad en el castigo a los delitos contra el honor cometidos a través de la prensa —precisamente por el empleo de este medio—, transgrede en forma flagrante los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, benignidad de la norma, el principio pro libertate y finalmente, conculcación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene que es propio de filosofías políticas de corte totalitario, castigar más severamente tomando en cuenta el medio empleado en la comisión del delito, porque se maneja el criterio de una mayor lesión. Esta Sala no comparte el argumento. Como bien lo señala la Procuraduría en su informe, dentro de la compleja formación de las leyes y de los tipos penales, el órgano legislativo, empleando criterios de política criminal, puede y debe tratar de abarcar la mayor cantidad de presupuestos generales de manera que sean aplicables a conductas humanas posteriores. Por ello, es común que en la formación de los tipos penales se tomen en cuenta una serie de variables, ya sea como atenuantes o agravantes, que tengan relación con diversos ámbitos del quehacer humano. En ese sentido, es totalmente admisible que el legislador endurezca la pena si concurre alguna circunstancia especial, esto si en su función de genuino intérprete de la voluntad popular considera que debe integrar el tipo penal, como forma de comportamiento social o bien, como condición especial o personal del agente. También en función de la protección de determinados valores o intereses de la sociedad, como sucede en el caso que nos ocupa, en que estimó que entratándose de delitos que atentaren contra el honor y que fueran cometidos a través de la imprenta (entendida actualmente como comprensiva de los medios de comunicación colectiva), su castigo debía ser mayor que si la ofensa fuera cometida frente al ofendido, tomando en cuenta que los alcances de la lesión serían infinitamente superiores si se emplearan aquellos medios de comunicación, por los efectos que estos tienen en la formación de la opinión pública. Desde ese punto de vista no son comparables las injurias y calumnias cometidas por un ciudadano común, bajo las circunstancias de extensión del daño y relación de poder mencionadas supra. No puede decirse válidamente que la posición del legislador sea de corte totalitario como lo afirma el promovente, por tomar en cuenta una diferencia evidente y razonable, entre los delitos de injurias y calumnias regulados en el Código Penal con respecto a los regulados en la Ley de Imprenta, agravando estos últimos por la condición especial de infligir daño que ostenta el sujeto activo. Como bien lo señala el Procurador, el legislador ha estimado que es más desvalorado ofender el decoro y el honor de una persona empleando un medio masivo de comunicación (prensa escrita) que si no se utilizara este vehículo. En ese sentido nuestra jurisprudencia ha reconocido que es válido hacer diferencias entre situaciones distintas si éstas son razonables, precisamente la mayor entidad lesiva sobre el bien tutelado que conlleva el uso de los medios de comunicación colectiva, justifica plenamente la diferencia de trato al momento de sancionar. También alega que la desigualdad de trato entre los delitos cometidos a través de los

medios de comunicación colectiva con los otros, está desprovista de una justificación objetiva y razonable y que esa justificación no debe colisionar con otros derechos de igual o mayor jerarquía (se arguye un valor preferente de la libertad de expresión sobre el honor). Sobre la igualdad frente a otros delitos de igual categoría cometidos por particulares, ya se explicó porqué se estima que la medida no es irrazonable ni lesiva de la igualdad.”

VI.- Sobre los principios de non bis in idem y de legalidad. Dentro de los alegatos de inconstitucionalidad, el accionante alega que al existir dos normas que sancionan un mismo hecho, sea las contenidas en el Código Penal y la impugnada por este medio, se violan tanto los preceptos contenidos dentro del artículo 8 incisos 1) y 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos, como los ordinales 41 y 42 de la Constitución Política. Este es un tema de larga data, que ha generado tanto la intervención de la Procuraduría General de la República, como de este Tribunal Constitucional. En primera instancia, al analizar la derogatoria implícita de esta norma, con ocasión de la promulgación del artículo 152 del Código Penal, en la resolución número 2996-92 de las quince horas y diez minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Sala estimó que:

“II°.- Un primer aspecto que se plantea en esta acción es el determinar si el artículo 7 de la Ley de Imprenta está vigente y es aplicable, por considerarse una ley especial con respecto a los delitos tipificados posteriormente en el Código Penal, o si resultó derogado con la promulgación de ese Código en mil novecientos setenta. Este problema de vigencia y aplicación de una norma en el tiempo así como la determinación de si la Ley de Imprenta tipifica un delito con carácter de norma especial con respecto a los delitos de injurias y calumnias que regula el Código Penal vigente, en sus artículos 145, 147 y 152, es una cuestión de legalidad que deberán dilucidar los Tribunales penales correspondientes y no un problema de constitucionalidad que deba ser conocido en esta vía.”

A efectos de complementar lo arriba indicado, es importante traer a colación que la Procuraduría General de la República, en la Opinión Jurídica número OJ- 017-1999 de cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se pronunció acerca de una consulta efectuada sobre el proyecto de ley número 13.473 denominado "Ley de Protección a la Libertad de Prensa", en donde concluyó que *“Concretamente, consideramos que es inconveniente la derogatoria del numeral 7° de la Ley de Imprenta por quedar destipificada las conductas del editor y del director, los cuales cumplen una labor de garantes frente a la publicación. Se debe tomar en cuenta que los delitos de injurias y calumnias cometidos por la prensa siempre van de la mano con el delito de difamación, lo que genera un grave perjuicio para el ofendido”*. Para arribar a esa determinación, dentro de las argumentaciones allegadas a lo largo de los razonamientos vertidos en el documento en cuestión, utilizó una cita doctrinaria, la cual se consigna a continuación, por resultar de utilidad:

“Por ejemplo, uno de los casos más utilizados para concluir en la supuesta derogatoria, lo es el del artículo 152 del Código Penal, que tipifica el delito de “publicación de ofensas”. Confrontado con el numeral 7° de la Ley de Imprenta, para efectos de determinar una posible sustitución del primero con el segundo, tal posibilidad luce lejana, tal y como lo sostiene el jurista nacional González Álvarez:

“ tampoco el artículo 152 del Código Penal deroga los delitos de imprenta, puesta que en el Código Penal se sanciona genéricamente a quien publique por cualquier medio ofensas al honor proferidas por otro, mientras que los delitos de imprenta sancionan esa misma conducta cuando el medio empleado es la prensa escrita, es decir, un medio en especial, así como también defieren (sic) en que la publicación que genera responsabilidad por los delitos de imprenta puede ser propia, o bien el producto de palabras proferidas por otro, mientras que el Código Penal sólo sanciona en el artículo 152 a quien reproduzca ofensas proferidas por otro. En otros términos, la Ley de Imprenta es específica en cuanto al medio empleado para publicar las ofensas en relación con el artículo 152 del Código Penal, y es genérica en cuanto a que las ofensas publicadas pueden ser propias o producto de las expresiones de otra persona distinta a la que hace la publicación; mientras que el artículo 152 citado es genérico en cuanto al medio empleado para publicar las ofensas, pero específico en el sentido de que sanciona a quien reproduce palabras ofensivas inferidas por otro. No se trata, entonces, de tipos penales idénticos, ni contradictorios, sino complementarios.”

En consecuencia, estima esta Sala que no lleva razón el accionante al alegar el quebranto del principio del *non bis in idem*, en razón que no tomó en cuenta la funcionalidad de la figura penal relativa al concurso aparente de normas, en donde ante la existencia de una norma específica, ésta prevalecerá sobre la general, caso que a tenor de la exposición doctrinaria recién hecha, acontece entre los ordinales 152 – y concordantes – del Código Penal y el 7 de la Ley de Imprenta. A mayor abundamiento, se transcribe la resolución número 2000-08191, de las quince horas y tres minutos del tres de septiembre del dos mil, en la que se señaló estatuye:

“El non bis in idem, tutelado en el artículo 42 de nuestra Constitución Política, pretende evitar la doble sanción por un mismo hecho (...). Para la infracción de este principio debemos estar frente al mismo hecho sancionado doblemente, entendido éste como identidad del sujeto, hecho y fundamento, requisitos para cuya verificación existen problemas pues, en algunos supuestos, un mismo hecho puede lesionar intereses distintos, protegidos en normas diferentes y constitutivos de varios delitos o infracciones y dando origen, en consecuencia, a varias sanciones sin que se vulnere principio alguno. La doctrina señala que no existe bis in idem cuando del mismo hecho hayan surgido dos resultados independientes corregibles por entidades distintas o susceptibles de integrarse en esferas o categorías jurídicas concurrentes pero diferenciadas, pudiéndose corresponder distintos pero simultáneos aspectos de responsabilidad. En estos casos se trata de cuestiones de distinta naturaleza, por lo que se habla de un concurso ideal. Este supone naturalmente, un mismo hecho que viola diversas disposiciones legales, con la característica básica de que éstas no se excluyen entre sí. Debe entenderse que, no se produce violación del non bis in idem si las sanciones se acumulan total o parcialmente, precisamente porque no se da la identidad de fundamento. Contrario es el caso del concurso aparente de normas que exige la prevalencia de una de las disposiciones, determinando la inaplicación de las demás, en cuyo caso, si se acumulan las sanciones sí se produce la violación.” (El resaltado no pertenece al original).

VII.- Conclusión. De conformidad con los antecedentes jurisprudenciales citados y demás razones expuestas, al no existir motivos que justifiquen una reconsideración de los criterios referidos, arriba esta Sala a la conclusión de que el artículo 7 de la Ley de Imprenta, no es contrario a la libertad de expresión, de prensa, al derecho de información,

al acceso a la justicia, los principios de razonabilidad, proporcionalidad y *non bis in idem*, así como lo dispuesto en los artículos 8 incisos 1) y 2) y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y por ende, procede rechazar por el fondo la acción.

VIII.- Los Magistrados Calzada y Vargas salvan el voto e interlocutoriamente declaran con lugar la acción.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo la acción. Los Magistrados Calzada y Vargas salvan el voto e interlocutoriamente declaran con lugar la acción.

ANA VIRGINIA CALZADA M.

Presidenta

LUIS PAULINO MORA M. ADRIÁN VARGAS B.

GILBERT ARMIJO S. FERNANDO CRUZ C.

ROSA MARÍA ABDELNOUR G. JORGE ARAYA G.

Voto salvado de la Magistrada Calzada y el Magistrado Vargas, con redacción del segundo.

Reiteramos lo expresado en el voto salvado de la sentencia número 2007-11151 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del primero de agosto del dos mil siete, donde estimamos que el artículo 7 de la Ley de Imprenta número 32 del doce de julio de mil novecientos dos es contrario al Derecho de la Constitución. En dicha oportunidad se señaló:

“Los suscritos salvamos el voto y declaramos con lugar la presente acción de inconstitucionalidad, con sus consecuencias, por las razones que de seguido consignamos.

La libertad de prensa en el Estado democrático. El artículo 1º de la Constitución Política establece que “Costa Rica es una República democrática, libre e independiente”, sentando la relevancia del principio democrático como base de todo el engranaje del Estado costarricense. El valor de este principio se manifiesta por su inclusión en el Preámbulo de la Constitución: “... reiterando nuestra fe en la Democracia .. .”, así como en diversas normas fundamentales que refuerzan la importancia del principio democrático como elemento esencial de la vida social del país (cfr. artículos 4º, 9º, 11, 26, 28, 29, 30, 87, 93, 98, 105, 121, 123, 134, 149, 194, etc.). Es claro entonces que la democracia, como elemento indisociable del Estado, informa todos los ámbitos de actuación públicos y privados, imponiendo que el poder sea ejercido únicamente cuando ha sido recibido por mandato popular expresado en elecciones libres y universales. Exige también que las acciones de quienes ejerzan dicho poder estén dirigidas a satisfacer el interés general, y a que tales detentadores se encuentren sometidos a una amplia fiscalización estatal y ciudadana. Las personas - no únicamente los órganos de control- deben estar en capacidad real de acceder a las fuentes de información pública, de modo que puedan verificar que los funcionarios oficiales hagan un uso legítimo y eficaz de las potestades que el pueblo les ha delegado. Estos -los agentes del poder político- deben actuar no apenas en estricto apego de sus deberes, sino además en forma transparente, de

modo que los ciudadanos estén capacitados para valorar adecuadamente su probidad y desempeño. Se trata de una cultura de transparencia y rendición de cuentas que en forma expresa consagra el artículo 11 constitucional, camino inequívoco de toda actuación pública. En este contexto, la libertad de expresión se constituye en un medio indispensable para el logro de la sociedad democrática, pues permite a las personas expresar libremente sus ideas y opiniones -incluso de aquellas que puedan desagradar a terceros- sin ser objeto de persecución alguna, salvo cuando se haga un ejercicio abusivo de dicha libertad en detrimento de los derechos de terceros. Se habla así de diversas manifestaciones (o vertientes) de la libertad de expresión, tales como la libre expresión artística, periodística, comercial o publicitaria, la libertad de cátedra, etc. Este es el sentido que comparten los artículos 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aunque esta última norma regula la materia en forma más amplia, vinculando la libre expresión con el derecho a la información, la libertad de pensamiento y la de prensa. Son por ende inconstitucionales cualesquiera mecanismos tendientes a censurar previamente la expresión de opiniones, y son igualmente inválidas aquellas medidas represivas (posteriores) que resulten excesivas o irrazonables, según se analizará más adelante. Los medios de comunicación masiva, en particular los de prensa, ofrecen un vehículo privilegiado para el ejercicio de la libertad de expresión. Se puede decir que se trata de una de las manifestaciones más directas de esta libertad, y que en mayor medida contribuye a permitir un adecuado acceso a la información de interés general y la consecuente viabilidad del control ciudadano acerca de las actividades y situaciones que afectan a las personas. La proximidad de una sociedad respecto del principio democrático no se mide únicamente por el respeto que en ella se dé a la libertad de prensa. Sin embargo, se trata de uno de los factores determinantes de dicha adecuación. No por casualidad, los regímenes autoritarios y totalitarios buscan siempre anular (o al menos neutralizar) el libre ejercicio de la actividad periodística. Conociendo del caso contencioso de Mauricio Herrera Ulloa contra el Estado de Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso en lo conducente que: "(...) 109. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión "no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios". En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 110. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. 111. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. (...) 117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de

expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan. 118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención. (...) 127. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público. 128. En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. (...)” Sobre la base de las consideraciones (propias y citadas) que anteceden, es necesario determinar si la oración impugnada, parte del artículo 7º de la Ley de Imprenta, transgrede la libertad de expresión, en su manifestación de libre expresión periodística.

Protección penal del derecho al honor. Pese a lo que se expuso en el párrafo anterior, es necesario tener que el derecho al honor es también un valor de rango fundamental, respaldado por diversas disposiciones de derecho interno e internacional. El artículo 41 constitucional es claro al reconocer a toda persona un derecho a obtener reparaciones adecuadas por los daños materiales y morales que sufra de parte del Estado y de otros particulares. La anterior norma debe ser leída en consonancia con el numeral 33, que reconoce el valor de la dignidad humana, así como el 40, que al prohibir las penas crueles o degradantes, reconoce indirectamente este derecho fundamental. En igual sentido, el Título II del Libro II del Código Penal dispone la tutela del derecho al honor como bien jurídico, a través de la sanción penal de la injuria, la calumnia y la difamación. Normas especiales de rango legal también desarrollan este valor, tales como el Código de la Niñez y la Adolescencia (artículo 26), la Ley contra la Violencia Doméstica (artículo 2º), la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor (artículo 6º), Ley de la Jurisdicción Constitucional (Capítulo II del Título III), etc. Por su parte, diversas normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconocen este derechos: artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7º y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1º de los Principios Básicos para el Tratamiento de los reclusos, artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc. No cabe duda, pues, que se trata de un valor considerado de fundamental importancia, pues el tratamiento que el legislador interno y el Derecho Internacional le han brindado ha sido profuso. Esta relevancia resulta incuestionable, dado que la honra de la persona cumple un papel fundamental en su desenvolvimiento social. Una lesión en su honor, puede impedir a la persona el ejercicio de muchos otros de sus derechos fundamentales, tales como los de asociación, trabajo, participación política, ejercicio de la paternidad o maternidad, etc. No se trata de

un bien de entidad inferior a la libertad de expresión, no sólo porque los derechos fundamentales no se encuentran dispuestos en un orden de jerarquía, sino además porque su relevancia es tal que resulta fuera de toda discusión. El valor del honor como derecho fundamental obliga al legislador a tutelarlos en forma eficaz, pese a la prohibición constitucional de ejercer censura previa respecto de la expresión de ideas e información. Permite asimismo que se proteja este valor por medio del Derecho Penal o por cualquier otro medio idóneo para prevenir la comisión de lesiones al honor de las personas y reparar los daños y perjuicios causados de ese modo. Corresponde al legislador valorar los mecanismos adecuados de tutela de cada bien jurídico, para establecer una política criminal que, entre otros aspectos, determine cuáles requieren de protección por medio del sistema penal y cuáles pueden ser efectivamente amparados por otros medios, de modo que se satisfaga plenamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocida en el artículo 41 constitucional. Por lo anterior, no resulta inconstitucional que la Ley sancione penalmente las transgresiones al honor de las personas, pues de serlo, lo sería también la previsión de tipos penales que tutelan el patrimonio o la buena fe en los negocios, por ejemplo. Lo que se debe determinar, es si la previsión típica contenida en el artículo 7º de la Ley de Imprenta resulta inconstitucional, no por sancionar penalmente la difamación, sino por hacerlo de modo distinto que el Código Penal, y referirse específicamente a las especies difundidas en un medio de prensa.

Inconstitucionalidad de la norma impugnada. El Código Penal contempla cuatro previsiones típicas básicas para punir violaciones al honor de las personas. El artículo 145 sanciona las injurias:

“Artículo 145.-

Injurias.

Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.

La pena será de quince a sesenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público”

Por su parte, el numeral 146 del mismo Código establece el tipo de difamación:

“Artículo 146.-

Difamación.

Será reprimido con veinte a sesenta días multa el que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.”

Para la emisión de ofensa en que se atribuya falsamente la comisión de un hecho delictivo, el artículo 147 dispone:

“Artículo 147.-

Calumnia.

Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa el que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.”

Finalmente, el numeral 148 sanciona las ofensas proferidas hacia una persona fallecida:

“Artículo 148.-

Ofensa a la memoria de un difunto.

Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.”

Como complemento de estas figuras básicas, el Código prevé la difamación de persona jurídica (153), así como sanciona las ofensas en juicio (artículo 154). Todos estos seis tipos penales son delitos de acción privada, según dispone el artículo 19 del Código Procesal Penal, y están sancionados con penas pecuniarias (días multa). Por su parte, la frase objeto de esta acción, contenida en el numeral 7º de la Ley de Imprenta, sanciona a los autores de injurias o calumnias cometidas por medio de la prensa, con “... arresto de uno a ciento veinte días”. Como fácilmente se puede apreciar, la conducta sancionada por la norma impugnada es análoga a la contenida en los numerales 145 a 148 del Código Penal. Una especie propalada “por medio de la prensa” puede tanto ser una difamación o una calumnia (si atribuye falsamente la comisión de un delito), formas calificadas de la injuria, y sin duda puede tratarse de información relativa a un difunto. Considerando que todos los tipos del Código Penal citados prevén una pena meramente económica, se podría pensar que el artículo 7º de la Ley de Imprenta establece una forma calificada de los tipos básicos, con una pena más severa (privativa de libertad) debido al medio empleado, por considerarse que la difusión de especies en la prensa genera una afectación mucho mayor que la efectuada por cualquier otro medio. Si lo anterior fuese cierto, la norma objeto de esta acción sería válida. No obstante, el desarrollo tecnológico característico de la Sociedad de la Información que vivimos hoy día ha facilitado sustancialmente el tratamiento e intercambio de información, de modo que existen ahora muchos medios idóneos para propalar al Mundo entero especies injuriosas o calumniosas en cuestión de segundos, de modo a veces más efectivo que el que puede tener un “medio de prensa”, en especial si se trata de un medio local o especializado en determinada categoría de lectores. Pero incluso los medios de comunicación más difundidos (algunos de alcance global) pueden lograr una propalación menos significativa que una página de Internet, un “blog” o el uso de correos electrónicos masivos. Tal como está configurado, el artículo 7º de la Ley de Imprenta resulta claramente discriminatorio, pues incrementa la penalidad únicamente en perjuicio de la prensa, dejando a salvo tantas otras actividades que pueden generar una lesión de igual o hasta mayor entidad. Esto a su vez incide directamente en la libertad de prensa, pues somete en forma especial a la actividad periodística, que como se dijo es esencial para la preservación del Estado democrático, a una amenaza de persecución penal que no sufren otros sectores. Quizás en el momento de promulgación de la Ley de Imprenta, en mil novecientos dos, la prensa era la única forma idónea para propalar especies injuriosas o calumniosas en forma masiva, incrementando la afectación para la víctima. Hoy día, sin embargo, las circunstancias fácticas mencionadas (el desarrollo de la sociedad de la información) hacen que la norma impugnada incurra en un vicio de inconstitucionalidad sobreviniente, por discriminatoria y por inhibir el sano desarrollo de la actividad periodística. Todos estos factores nos habilitan para efectuar el presente análisis y concluir que la norma objeto de esta acción es inconstitucional, por lo que debe anularse.”

No existiendo razones que ameriten un cambio del criterio vertido en aquella oportunidad, estimamos que la acción debe ser declarada con lugar y en consecuencia, anularse el artículo 7 de la Ley de Imprenta cuestionado.

ANA VIRGINIA CALZADA M. ADRIÁN VARGAS B.

LEY DE RADIO

Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)

Ley: 1758 del 19/06/1954

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY DE RADIO⁵

Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)

Ley: 1758 del 19/06/1954

NOTA: Por artículo 1º de la ley N° 3981 de 2 de noviembre de 1967, al reformar la Ley de Radio, reprodujo su texto.

NOTA: El Decreto Ejecutivo N° 27554 "Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias", del 06 de noviembre de 1998, reglamenta la presente ley.

ARTICULO 1º.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 2º.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 3º.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 4º.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 5º.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 6º.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 7º.- Para operar una estación radiodifusora debe obtenerse la concesión del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga. Todo nuevo concesionario gozará de seis meses de término, a partir de la fecha de su concesión, para poner en operación su radioemisora, con seis meses más de prórroga cuando pueda comprobar que ha hecho inversiones considerables a juicio del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(*) que justifiquen esa prórroga. Pasado este último plazo será cancelada la licencia.

(Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

() (Modificada su denominación por el artículo 2º de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

ARTICULO 8º.- Los propietarios de estaciones radiodifusoras serán solidariamente responsables, en cuanto a la reparación civil del daño causado, con las

⁵ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36576&nValor3=91169&strTipM=TC

personas que hablen o trasmitan a través de sus emisoras contraviniendo esta ley o cualesquiera otra disposiciones de carácter penal, si se ha demostrado su complicidad o conivencia en el hecho. Tal responsabilidad será subsidiaria en el caso de que el hecho punible se hubiera cometido por imprevisión, negligencia o culpa del propietario de la estación. Si no hubiera dolo ni culpa del propietario de la estación no habrá para éste responsabilidad alguna.

(Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 9º.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 10.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 11.- Los programas de radio y televisión deben contribuir a elevar el nivel cultural de la nación.

Las radioemisoras y televisoras comerciales están obligadas a ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica y cultural.

Desde la convocatoria a elecciones dicho espacio será cedido al Tribunal Supremo de Elecciones para dar instrucciones sobre temas cívico-culturales.

Cada estación indicará al Ministerio citado y en su oportunidad al Tribunal Supremo de Elecciones, el espacio que cede dentro de sus horarios de trabajo.

Adicionalmente las programaciones de radio, televisión y cine se regirán por las siguientes reglas:

- a) (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 5526-98 de las 10:48 horas del 31 de julio de 1998.)
- b) Si los anuncios consistieren en tonadas (jingles) grabados en el extranjero deberá pagarse por una sola vez, la suma de mil colones (₡ 1,000.00) de impuesto por cada uno que se trasmita.

No podrán radiodifundirse sino se acompañan los documentos que certifiquen que se ha pagado el impuesto en el Banco Central de Costa Rica;

- c) De los anuncios comerciales filmados que proyecte cada estación de televisión o sala de cine cada día, solamente el 50% podrá ser de procedencia extranjera al cumplir este artículo un año de vigencia. Al cumplir este artículo dos años de vigencia, este porcentaje será del 40% y al cumplirse tres años de vigencia este porcentaje será únicamente del 30%;
- d) La importación de cortos comerciales fuera del área centroamericana pagará un impuesto del 100% de su valor pero en ningún caso será inferior a diez mil colones (₡ 10,000.00) o superior a cincuenta mil colones (₡ 50,000.00). En todo caso, para que estos cortos puedan ser proyectados deben acompañarse los

documentos que certifiquen que el impuesto correspondiente ha sido debidamente cancelado en el Banco Central de Costa Rica.

- e) Se considerarán como nacionales los cortos comerciales de radio, cine o televisión confeccionados en cualquiera de los otros países de Centro América con los que haya reciprocidad en esta materia;
- f) El número de programas radiales y radionovelas grabadas en el extranjero no podrá exceder del 50% de la totalidad de ellas radiodifundidas por cada radioemisora diariamente;
- g) El número de programas filmados o grabados en video tape en el extranjero no podrá exceder el 70% del total de programas diarios que se proyecten. Al cumplir esta ley cinco años de vigencia, este porcentaje será únicamente del 60%. Esta disposición no rige para los programas de tipo cultural que así sean calificados por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o que sean importados por el Estado, sus Instituciones o por las representaciones de otros países; y
- h) La radioemisora, televisora o sala de cine que incumpla cualquier regulación de las establecidas en este artículo pagará una multa de tres mil colones (₡ 3,000.00) y la que dejare de pagar cualquiera de los impuestos establecidos deberá pagar el doble del impuesto correspondiente según el caso.

Los fondos de las multas establecidas en este artículo, se girarán a la Asociación de Fotógrafos y Camarógrafos de Prensa (AFOCAP), con el objeto de que organicen cursos de superación profesional y otorgue becas a sus asociados. (Así reformado este párrafo por el artículo 9º, numeral 150, de la Ley de Presupuesto No. 6700 de 23 de diciembre de 1981)

Este artículo deroga cualquier disposición que se le oponga.

TRANSITORIO.- Los cortos comerciales extranjeros que se están actualmente transmitiendo por radio, televisión o cine, deberán pagar los impuestos establecidos por este artículo al año de su vigencia para poder continuar transmitiéndose. (Así reformado este artículo y adicionado el Transitorio por el artículo 1º de la ley No. 5514 de 12 de abril de 1974)

ARTICULO 12.- Toda radioemisora deberá funcionar libre de espurias y armónicas y ajustada su frecuencia de tal manera que no interfiera a otras estaciones. El Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(*) no podrá autorizar el funcionamiento de ninguna planta cuya instalación no se ajuste a todos los requerimientos técnicos o que esté ubicada en terreno y lugar no apropiados para conseguir tales fines.

(Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

() (Modificada su denominación por el artículo 2º de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

ARTICULO 13.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 14.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 15.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 16.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 17.- Es absolutamente prohibido:

- a) La transmisión y recepción de correspondencia privada, salvo expresa autorización del autor o la divulgación del contenido o de la existencia de dicha correspondencia, en caso de llegarse a interceptar;
- b) (Derogado por el artículo único de la ley N° 9347 del 21 de enero del 2016)
- c) La retransmisión de programas de radiodifusión provenientes de otras estaciones sin el consentimiento expreso de los interesados;
- ch) (Derogado por el artículo único de la ley N° 9347 del 21 de enero del 2016);
- d) (Derogado por el artículo único de la ley N° 9347 del 21 de enero del 2016);
- e) Hacer funcionar una estación sin autorización legal;
- f) Traspasar o enajenar el derecho a una frecuencia sin la previa autorización del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(*)

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

(*) (Modificada la denominación del inciso anterior por el artículo 2° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)

- g) Cambiar el sitio de instalación de la estación transmisora, salvo las inscritas como móviles, sin previa autorización del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(*) ;

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

(*) (Modificada la denominación del inciso anterior por el artículo 2° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)

- h) Proporcionar informes al enemigo en caso de guerra;

- i) Transmitir mensajes internacionales de carácter comercial cuando se trate de estaciones de radioaficionados;
- j) Obstaculizar por medio de osciladores o cualquier otro dispositivo, la transmisión o comunicación radiotelegráfica o telefonía de otras estaciones;
- k) No dar las letras de llamada en el tiempo y cuando deba hacerse, conforme lo ordene el Reglamento; y
- l) No acatar las disposiciones que emita el Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(*), para la instalación y reparación de las estaciones radiodifusoras.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

(*) (Modificada la denominación del inciso anterior por el artículo 2° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)

ARTICULO 18.- A partir de la vigencia de la presente ley, deberá pagarse un impuesto anual de radiodifusión en la siguiente forma:

- a) Las radiodifusoras de onda larga pagarán ajustándose a la siguiente tarifa proporcional a su potencia:
 - Hasta 1.000 watts, mil colones (¢ 1,000.00).
 - De 1.001 a 2.500 watts, mil quinientos colones (¢ 1.500.00).
 - De 2.501 a 5.000 watts, dos mil colones (¢ 2,000.00).
 - De 5.001 a 10.000 watts, dos mil quinientos colones (¢ 2,500.00).
 - De 10.001 watts en adelante, tres mil colones (¢ 3,000.00).
- b) Las estaciones radiodifusoras de onda corta para servicio internacional pagarán por año mil quinientos colones (¢1,500.00); y
- c) Las estaciones de fonía privadas dedicadas a actividades agrícolas o industriales pagarán cien colones (¢ 100.00) al año y las otras que sirvan a actividades comerciales pagarán quinientos colones (¢ 500.00).

ARTICULO 19.- (Derogado por el artículo 76 aparte b) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 20.- Las radiodifusoras que tengan por fin exclusivamente la difusión cultural y las estaciones radiodifusoras al servicio meteorológico y de navegación aérea o marítima estarán exentas de todo impuesto, siempre y cuando no se dedique a realizar propaganda comercial ni de otra clase que sea remunerada.

(Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 21.- El impuesto sobre concesiones que la presente ley establece será destinado a la organización del Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(*) y a la ampliación de los servicios de Radios Nacionales, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Administración Financiera de la República, N° 1279 de 2 de marzo de 1951.

(Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

() (Modificada su denominación por el artículo 2° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

ARTICULO 22.- El pago de los impuestos señalados por esta ley deberá hacerse por trimestres adelantados y tal obligación implicará preferencia a cualesquiera otros gravámenes sobre las estaciones radiodifusoras afectadas.

ARTICULO 23.- Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 16 será sancionada en la forma siguiente: por la primera infracción, con apercibimiento que hará el (*)Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones(**); por la segunda y siguientes infracciones, con multa de cien a mil colones, de acuerdo con gravedad de la misma. En los casos de reincidencia, la (*)concesión se cancelará por quince días en la primera oportunidad, por un mes en la segunda y hasta por seis meses en cada una de las sucesivas infracciones; para efectos de tenerla como reincidencia, la falta debe cometerse dentro de un plazo no mayor de un año, después de la primera infracción. Cuando el hecho no constituya delito que merezca pena mayor conforme al Código Penal, la violación de cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 17 será sancionada en la forma siguiente: las prohibiciones comprendidas en los incisos a), c), ch), e), g), i), j), k), y l), serán sancionadas igual que las violaciones al artículo 16. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos b) y f), se impondrá de una vez la pena de multa. En el caso de violación a las prohibiciones contenidas en los incisos d) y h), se impondrá la pena de arresto de cincuenta a quinientos días, o multa de cien a mil colones. Las multas serán destinadas a los fondos escolares del distrito respectivo.

*(**) (Modificada su denominación por el artículo 2° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)*

Los propietarios, empresarios y directores de las empresas de radio y televisión, o quienes los representen, así como quienes usen el tiempo de esas empresas para radiodifusiones, tienen la obligación ineludible de vigilar las radiodifusiones y proceder con previsión y prudencia al hacerlas y al permitir el uso de sus medios informativos a personas ajenas a la empresa, para evitar la comisión de delitos contra el honor de las personas. Ellos serán penalmente responsables de acuerdo con las disposiciones del Código Penal por todas las informaciones y opiniones que se difundan cuando sean injuriosas o calumniosas. Sin embargo, estarán exentos de responsabilidad cuando, de acuerdo con la premura con que se da una información o las circunstancias en que ésta se

produce, se revele que el empresario no conoció ni estuvo en condiciones de impedir que se produzca el hecho o expresión injuriosas, o calumniosos.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 3981 de 2 de noviembre de 1967)

() (Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008)*

ARTICULO 24.- Serán competentes los Alcaldes de lo Penal para conocer y juzgar la violación de la prohibiciones contenidas en el artículo 17, y de sus sentencias conocerá en apelación el Juez Penal respectivo, todo conforme al Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 25.- Las concesiones se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley.

(Así reformado por el artículo 76 aparte a) de la Ley N° 8642 del 4 de junio de 2008).

ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

ARTICULO 27.- Queda derogada la ley N° 39 de 17 de julio de 1920.

Esta ley rige desde su publicación.

DISPOSICIONES DE CARACTER TRANSITORIO

TRANSITORIO I.- Dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que quede organizado el Departamento de Control Nacional de Radio éste revisará las instalaciones de las plantas de las estaciones inalámbricas establecidas en el país, a efecto de verificar si se ajustan a las disposiciones de esta ley y a los requerimientos técnicos correspondientes. A los propietarios de aquellas plantas que deban ser trasladadas fuera del perímetro de las poblaciones por no ajustarse a lo previsto en el artículo 12 de esta ley, se les concederá un año de término para hacer tal traslado.

TRANSITORIO II.- Las licencias para operar estaciones que hubieren sido otorgadas antes de la promulgación de esta ley se cancelarán si, dentro de un año siguiente a la fecha de su vigencia, no se comprobare, a satisfacción del Departamento de Control Nacional de Radio, que tales licencias están siendo usadas efectivamente.

TRANSITORIO III.- La prohibición de radiodifundir anuncios comerciales grabados en el extranjero, a que se refiere el párrafo final del artículo 11, se hará efectiva seis meses después de la promulgación de esta ley.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

VOTO N° 2444-1991⁶

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD No 2444-91: Accionante: Marco Antonio González Salazar, cédula de identidad número 2-272-242, como Diputado y como ciudadano.

Impugna por inconstitucional :

* La omisión del Poder Ejecutivo de iniciar procedimiento " para ajustar a derecho la conducta de las empresas COMCEL S.A y MILLICON que hacen uso indebido de una frecuencia radiofónica".

* La omisión del Poder Ejecutivo " de hacer cumplir los mandatos contenidos en el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política ", la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento.

Legitimación : invoca un interés de la colectividad en su conjunto (sic).

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD No. 2730-91 (acumulada):

Accionante: Sindicato de Ingenieros del ICE:

Impugna por inconstitucional:

* El acuerdo del Poder Ejecutivo número 268 del 4 de diciembre de 1987.

* La interpretación y aplicación del artículo 6 de la Ley de Radio y Televisión y de los artículos 59 inciso b, 61 y 62 de su Reglamento Ejecutivo.

Legitimación: Asunto previo: diligencias de ese Sindicato ante la Oficina Nacional de Control de Radio en que invoca la inconstitucionalidad del mencionado acuerdo número 268 y pide agotamiento de la vía administrativa.

RESULTANDO

1) La acción número 2444-91 se presentó el 2 de octubre de 1991; la número 2730-91, el 24 del mismo mes y se ordenó acumularlas el 29 de abril de 1992 (folio 55).

2) Acción de inconstitucionalidad N. 2444-91:

A) El Poder Ejecutivo, no ha iniciado procedimiento para ajustar a derecho la conducta de las empresas COMUNICACIONES CELULARES (COMCEL S.A.) y MILICOM Costa Rica S.A., las cuales hacen uso indebido de una frecuencia radiofónica.

⁶ Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=80793&strTipM=T

B) Las empresas mencionadas utilizan una frecuencia radiofónica para vender a terceros un servicio de telefonía inalámbrica con abierta violación de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política (escrito inicial, folio 11).

C) Invoca don Marco A. González el artículo 73 inciso f) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional: cabrá la acción de inconstitucionalidad " contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas ". Asimismo invoca un interés que a su juicio atañe a la colectividad en su conjunto: los bienes y servicios que figuran en el inciso 14 del artículo 121 constitucional son " propiedad de la Nación " y todos los costarricenses están interesados en que si son explotados por particulares se sigan los procedimientos constitucionales. " El Poder Ejecutivo y más concretamente, el Ministerio de Gobernación y Policía tienen la obligación legal y constitucional de ajustar la conducta de las mencionadas empresas a los canones de la legalidad, ordenando el cese inmediato de la actividad realizada en forma irregular y revocando si es del caso la concesión otorgada, todo con apego a principios básicos del debido proceso" (escrito inicial, folio 11).

3) Según el artículo constitucional 121, inciso 14 " no podrán salir definitivamente del dominio del Estado...c) los servicios inalámbricos ", que " sólo podrán ser explotados por la administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa..." .

Las disposiciones de la Ley de Radio y Televisión, así, no pueden ser aplicadas analógicamente a la telefonía. Esa Ley y su Reglamento no autorizan a la Oficina Nacional de Radio a otorgar frecuencias para la explotación de servicios telefónicos. Dada la ausencia de una ley marco, se requiere para la explotación del servicio telefónico en sus diversas modalidades, de concesión legislativa especial, como la otorgada por Ley n. 3226 del 28 de octubre de 1963 al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). La autorización así concedida por la Asamblea Legislativa es posterior a la Ley de Radio y Televisión, emitida en 1954, y refuerza la tesis según la cual la Oficina Nacional de Radio es incompetente para otorgar concesiones en cuanto a servicios telefónicos (ver especialmente folios 8 y 9 del escrito inicial de la acción n. 2444-91).

4) ACCION 2730-91, acumulada :

El Presidente del Sindicato de Ingenieros del Instituto Costarricense de Electricidad (personería a folio 38) cuestiona la constitucionalidad del acuerdo del Poder Ejecutivo número 268 del 4 de diciembre de 1987 y la interpretación y aplicación de las normas que se dirá. Dispone tal acuerdo: " El Presidente de la República y el Ministro de Gobernación y Policía,

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Rodrigo Eduardo Montealegre Mendiola, cédula número 1-248-905, en calidad de Presidente de Comunicaciones Celulares, COMCEL Sociedad Anónima, ha presentado formal solicitud tendiente a que se le autorice a su representada

un sistema de radiocomunicación en ultra alta frecuencia entre sus bases situadas en San José, Puntarenas, Limón, Cartago, Alajuela, repetidoras en Cerro Garrón, Volcán Irazú y Cerro Gallo.

2. Que según certificación del notario público, Lic. Rolando Laclé Castro, el señor Rodrigo Eduardo Montealegre Mendiola, es Presidente de Comunicaciones Celulares, COMCEL, Sociedad Anónima.

3. Que la Unidad de Control Nacional de Radio, hizo el estudio del expediente de Comunicaciones Celulares, COMCEL Sociedad Anónima, encontrándolo ajustado a derecho, por lo que ha dado su parecer favorable para que dicho sistema sea autorizado.

Por tanto,

ACUERDAN:

Autorizar el rango de frecuencias de 830 mHz a 835 m H z y de 875 mHz a 880 mHz a COMUNICACIONES CELULARES, COMCEL, Sociedad anónima, con las siguientes características:

Letras de llamada : (...)

(....)

Letras de llamada : (....)

(...)

Servicio : Comercial.

Queda entendido el concesionario de estas frecuencias, que es obligación de su parte observar la legislación vigente o la que en el futuro se dicte, acatando las indicaciones de la Unidad de Control Nacional de Radio.

Publíquese (...)"

(énfasis agregado; ver copia del acuerdo a folio 169, publicado en el Alcance N. 7 a La Gaceta. n. 33 de 17 de febrero de 1988).

5) Otorgar una frecuencia de radio para explotar servicios telefónicos se contraponen al artículo 121 inciso l4 apartado c) de la Constitución Política, y son también inconstitucionales la interpretación y aplicación que de los artículos 6 de la Ley de Radio y Televisión, 59 inciso b, 61 y 62 de su Reglamento Ejecutivo realiza la Oficina Nacional de Radio, interpretación avalada por el Poder Ejecutivo. A tenor de la Ley de Radio y Televisión, n. 1758 de 19 de junio de 1954 y sus reformas, artículo 6:

" Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y previa consulta al Departamento de Control Nacional de Radio, el otorgamiento y la cancelación de licencias para operar estaciones radiodifusoras, de radioaficionados, marítimas, aeronáuticas, meteorológicas, particulares al servicio del comercio, agricultura e industrias y de radiotelevisión. Los traspasos de licencias otorgadas los debe aprobar también el Poder Ejecutivo en la misma forma ".

Conforme al artículo 59 inciso b) del Reglamento a la Ley de Radio, Decreto Ejecutivo n. 63 de 11 de diciembre de 1956 y sus reformas:

" Las bandas de 3800 a 3900 y 7300 a 7400 KCs únicamente podrían ser usadas en los siguientes tipos de transmisión:

A-1 Telegrafía

A-2 Telegrafía modulada por amplitud

A-3 Telefonía

A-4 Telefonía por modulación de frecuencia".

Los artículos 61 y 62 del mismo Reglamento, respectivamente disponen:

" El Departamento de Control Nacional de Radio, exigirá como requisitos mínimos para la operación de equipos de radiotelefonía de muy alta frecuencia, en los sistemas de modulación por amplitud y frecuencia, excepto en las bandas de aficionados, lo siguiente:

Para radiotransmisores:

a) Una atenuación de radiaciones espurias de por lo menos 40 decibeles, debajo del nivel de la portadora, y;

b) Operación a cristal, con estabilidad limitada a más y menos 0.005 por ciento o mejor, del canal asignado.

Para radioreceptores:

Una repulsa de radiaciones espurias de 60 decibeles o mejor."

" Las solicitudes presentadas ante el Departamento de Control Nacional de Radio para pruebas, instalaciones, operaciones o reformas de los equipos de radiotelefonía de frecuencia muy alta en los sistemas de modulación por amplitud o por frecuencia, deberán acompañarse de información completa y detallada de la fábrica o constructor... Sin estos requisitos no se dará curso a ninguna clase de solicitud..."

6) Asunto pendiente en la acción de inconstitucionalidad n.2730-91 :

Como tal figuran las diligencias iniciadas por el Sindicato de Ingenieros del ICE ante el Departamento de Control Nacional de Radio. Consta certificación literal del libelo en que se invoca la inconstitucionalidad de la concesión otorgada a Comcel S.A., con petitoria de que en apelación el Ministro de Gobernación " declare la nulidad de las concesiones de radio otorgadas a favor de COMCEL S. A..." y de que " en caso de...(rechazo del)... presente recurso ...se dé por agotada la vía administrativa " (folio 42; ver certificación notarial visible a folio 43 vuelto).

7) Es inconstitucional la interpretación y aplicación del artículo 6 de la Ley de Radio y Televisión porque ésta no confiere a la Oficina Nacional de Control de Radio ni al Poder Ejecutivo ninguna potestad en materia de telefonía celular, como equivocadamente se ha interpretado y aplicado. Por lo demás, la aplicación de los

numerales 59 inciso b), 61 y 62 del Reglamento citado a la telefonía celular es inconstitucional, dado que se pretende regular reglamentariamente materia reservada a la Ley por el artículo 121 inciso 14 de la Constitución. Conforme al criterio de la Procuraduría General de la República, " lo que es del dominio público del Estado es el sistema de ondas electromagnéticas, explotable mediante servicios inalámbricos o de telecomunicaciones, prestables bien directamente por el Estado u otros sujetos, públicos y privados, definidos por el artículo 121 inciso 14 constitucional, a saber: concesión administrativa del Estado, otorgada con fundamento en una ley general previa en la materia, que regule los derechos y obligaciones de estado concedente y del concesionario; pero si no hay ley vigente aplicable, se requerirá de una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa ".

(escrito inicial, folio 32; énfasis agregado).

8) La Presidencia de la Sala dió curso a la acciones acumuladas el 21 de setiembre de 1992 (folio 58 del expediente principal); confirió audiencia al Señor Presidente de la República, al Señor Ministro de Gobernación, a la Procuraduría General de la República, a la Oficina Nacional de Radio, a las empresas MILLICOM S. A. y COMCEL S. A. Los avisos de ley fueron publicados el 13, 14 y 15 de octubre de 1992 en el Boletín Judicial (folio 170).

9) Audiencias escritas:

A) La Procuraduría General de la República manifiesta:

"...Es inconstitucional la interpretación dada a la ley n. 1758 y sus reformas -Ley de Radio y Televisión- por la Oficina Nacional de Radio, en cuanto autoriza el otorgamiento de frecuencias para operar el servicio de telefonía celular, por contravenir lo dispuesto en los artículos 11 y 121 inciso 14 de la Constitución Política ".

(énfasis agregado; folio 85).

"...En materia de radiotelefonía y telecomunicaciones no se puede extender analógicamente los preceptos de la Ley de Radio y Televisión, por lo que prevalece, como servicios inalámbricos que son aquellos, lo regulado por la Constitución en su artículo 121, inciso 14. De ahí que su explotación sólo se puede dar dentro de los parámetros de esa norma constitucional..."

(énfasis agregado; informe, folio 75).

B) El Señor Presidente de la República en sus "conclusiones" manifiesta :

" En cuanto al fondo de las alegaciones de inconstitucionalidad que se formulan en las presentes acciones y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Presidencia de la República se adhiere a las manifestaciones que expresara la Procuraduría General de la República... en el escrito mediante el cual contesta la audiencia que también se le confiriera en virtud del auto inicial de este expediente " (folio 91).

Empero, en cuanto a la acción del señor González Salazar observa:

" De manera improcedente se alega una pretendida defensa de los intereses de la colectividad, cuando en realidad sólo se hace un recuento de los antecedentes históricos del actual inciso 14 del numeral 121 constitucional..." (folio 87). " No puede, desde luego, entenderse que cualquier conducta supuestamente contraria a disposiciones constitucionales por sí misma entrañe una lesión a los intereses de la colectividad en su conjunto... ello obligaría a admitir la existencia de la acción popular en esta materia, lo que ha sido negado reiteradamente por esa misma Sala " (folio 88).

Objeta asimismo la admisibilidad de la acción que promueve el Sindicato de Ingenieros del ICE:

"... La pretensión que formula el referido sindicato en vía administrativa es absolutamente inadmisibile, por cuanto no está legitimado para accionar por esa vía. Recuérdese que el numeral 275 de la Ley General de la Administración Pública dispone que para ser parte del procedimiento administrativo, se requiere ser titular de un " interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final." (Folio 89).

C) El Señor Ministro de Gobernación expresa:

"... Lo que se autorizó, debe quedar claro, fue una concesión para un servicio privado de radiocomunicación entre bases y unidades móviles, razón por la cual no han salido los servicios privados de radiocomunicación inalámbricos del dominio del Estado..." (folio 94; énfasis agregado).

Agrega :

" Referente a las inconstitucionalidades alegadas por el Sindicato de Ingenieros del ICE, con respecto al otorgamiento de frecuencias en la banda de 800 MHZ, para operar un sistema de telefonía celular, según indican, debe quedar claro que el acuerdo ejecutivo de concesión de las mismas, no es para operar un sistema de telefonía celular, lo cual se comprueba de la simple lectura de dicho acuerdo en que se autoriza un servicio privado de radiocomunicación inalámbrica en ultra alta frecuencia entre sus bases y repetidoras y no para operar sistemas de telefonía celular, ya que ésta implica una concesión que no es competencia de este Ministerio, sino del Instituto Costarricense de Electricidad (sic) que es el encargado de explotar los servicios de telecomunicaciones, e implica el tener acceso a la red telefónica nacional y es sólo por autorización de este ente que puede darse lo cual desconoce este Despacho si se dió o no ". (énfasis agregado, folios 94 frente in fine y 94 vuelto).

D. Las empresas MILICOM COSTA RICA S.A. y COMUNICACIONES CELULARES COMCEL S. A. (personerías a folios 124 y 125) expresan:

" La firma Comunicaciones Celulares Comcel S. A... es la concesionaria de las frecuencias en la banda 800 MHZ y la firma MILLICOM COSTA RICA S. A. es la propietaria de los derechos telefónicos otorgados por el ICE ... Ambas empresas en un esfuerzo mancomunado técnico y empresarial ofrecen al público en el mercado un servicio de comunicación con el nombre comercial " MILLICOM " (folio 97).

La " interrelación con la Central del ICE se describe en la nota ST 003433 de 17 de mayo de 1989 cuya copia se adjunta " (Ibidem), la cual reza, en lo conducente:

" Con el propósito de atender su solicitud respecto a que el ICE les brinde el servicio telefónico con la facilidad de Discado Interno Directo (DID), permitiéndole la interconexión de la Central Novatel propiedad de su representada a la Central Digital de Tránsito, propiedad del ICE... por medio de equipo MIC suministrado por ustedes y sobre el cual se enrutará tanto el tráfico entrante como el saliente de su Central (...):

2. Del Plan Nacional de Numeración, el ICE les reserva la numeración comprendida entre el 880000 y el 880999, para un total de 1000 números inicialmente (...)

3. Para facturar lo correspondiente a Tráfico Nacional Saliente, la Central Digital Novatel, obligatoriamente deberá tener su propio sistema de tasación y toda la información que éste genere será enviada por medio de canal de datos a un computador del ICE (...)

6.(...)

a. El ICE debe participar en las pruebas de los equipos, a fin de asegurarse que la interconexión con la central correspondiente no le presentará ningún problema al Sistema Nacional de Telecomunicaciones. (...)

c. Si por algún motivo los equipos de MILLICOM pusieren en peligro la operación de los equipos del ICE, éste último lo comunicará a MILLICOM, quien deberá tomar las medidas del caso para la pronta solución del problema (...)

f. Millicom será responsable de cubrir los daños que ocurran a los equipos e instalaciones del ICE , debidas a negligencia, imprudencia o impericia por parte de sus empleados (...)

7. Millicom no adquiere derecho alguno sobre los equipos propiedad del ICE que se usen para brindar la interconexión de las centrales de Millicom y del ICE, además el ICE tampoco adquiere derechos sobre los equipos de MILLICOM que se usen en la citada interconexión (...)

(expediente principal, folios 147 a 150, aportados por las empresas interesadas; énfasis agregado).

" Señores Magistrados ", continúan las empresas Millicom y Comcel, " cada aparato con apariencia de teléfono que ustedes ven en poder de nuestros usuarios, con botones que indican dígitos, un auricular y un micrófono, es como dijimos un aparato con apariencia de teléfono pero es un radio. Es un equipo de radio que transmite y recibe señales de radio para comunicarse con una central, la que a su vez conecta a ese radio con el sistema telefónico y la red telefónica nacional que pertenece al ICE" (folio 102). "Lo que nosotros brindamos es un acceso a esa red por medio de un aparato de radio. No podría existir nuestro sistema sin utilizar la red telefónica nacional. De donde se dice por eso que la "telefonía celular" es un sistema mixto, inalámbrico y alámbrico, pero lo inalámbrico es una señal de radio que utiliza una frecuencia como vimos, otorgada por la

oficina encargada de ello y con arreglo a la ley, y loalámbrico (sic) es la red telefónica alámbrica (sic) del ICE y para lo cual se adquirieron DE BUENA FE los derechos telefónicos que lo permiten, como cualquier otro usuario y la parte alámbrica que forma parte de nuestro sistema" (folios 103 y 104).

Añaden las empresas:

" De previo a la inversión se tomaron las medidas que la diligencia y la prudencia empresarial y legal disponen, entre ellas, se solicitaron las frecuencias conforme a la ley, se solicitó al Ministerio de Gobernación y Policía y al Instituto Costarricense de Electricidad la oferta de los servicios en ambos casos en forma expresa, para el desarrollo del sistema de telefonía celular, y se solicitó al Ministerio de Economía y Comercio que indicara la legalidad de los servicios de nuestras representadas en Costa Rica". "Tanto el Ministerio de Gobernación que otorgó las frecuencias, como el ICE con el cual suscribimos el contrato de servicios, como el Ministerio de Economía y Comercio (mediante carta fechada 20 de octubre de 1988) garantizaron la legalidad de nuestra operación". (folio 119, énfasis agregado).

10) La vista tuvo lugar el 26 de agosto de 1993 (constancia a folio 381).

Redacta el Magistrado Castro Bolaños, y;

Considerando:

PRIMERO: LA LEGITIMACION ACTIVA EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO 2730-91. SOBRE EL ASUNTO PREVIO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO CONFORME AL ARTICULO 291 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

A) Han sido puestos reparos a la admisibilidad de esta acción (folios 90 y 98 especialmente): El Sindicato de Ingenieros del ICE, se argumenta, carente de derecho subjetivo o de interés legítimo que pudiera ser directamente afectado por el acto final en las diligencias interpuestas ante el Departamento Nacional de Control de Radio, no tendría legitimación para pedir en sede administrativa la nulidad de las frecuencias otorgadas; falta así de asunto previo, la acción de inconstitucionalidad de ese Sindicato devendría en inadmisibile.

B) En lo que hace a la acción de Don Marco A. Gonzalez, como se dirá luego, no es necesario asunto previo dada la naturaleza de lo debatido -ante todo, pero no exclusivamente, el menoscabo de una norma atinente a una atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa- pues no existe perjuicio individual y directo. Un razonamiento similar fundamentaría la legitimación activa del Sindicato de Ingenieros del ICE incluso si las diligencias administrativas ante el Departamento de Control Nacional de Radio se estimaran inadmisibles.

C) El derecho positivo, sin embargo, arbitra medios diversos de instar la actividad de la administración, cuya voluntad es impugnabile mediante recursos administrativos que hacen valer un derecho subjetivo o un interés legítimo, pero no es esa la única forma

de iniciar un procedimiento: basta un interés simple a ciudadanos que hagan notar motivadamente a la administración la irregularidad de un acto -a fortiori si se lo tacha de inconstitucional, como es el caso, y están en juego bienes propios de la Nación- :

" Ley General de la Administración Pública, Título V, Capítulo I. De la Iniciación del Procedimiento (...)

Artículo 291. Quedará a juicio de la administración proceder en la forma que a bien tenga cuando se le formule una petición por persona sin derecho subjetivo o interés legítimo en el caso."

La Ley de Radio y Televisión, No. 1758 de 19 de junio de 1954 y sus reformas, por su parte, encomienda al Departamento de Control Nacional de Radio :

"Informar al Ministerio de Gobernación para que éste proceda a cancelar la licencia o suspender el funcionamiento de una radioestación por razones técnicas o de cualquier otra índole previstas en esta ley"

(artículo 5, inciso e).

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación, previa consulta a ese Departamento, "el otorgamiento y cancelación" de esas licencias (Ibidem, artículo 6). La administración, aún de oficio, hubiera estado obligada a anular el acto absolutamente nulo, "dentro de las limitaciones de esta ley" (Ley General de la Administración Pública, artículo 174, inciso l).

D) El Departamento de Control Nacional de Radio fue puesto en conocimiento de la ilegitimidad que afecta al otorgamiento de frecuencias debatido en autos; legalmente debió haber oído a quienes derivasen derechos subjetivos o intereses legítimos del acto cuestionado y finalmente haber solicitado el dictamen de la Procuraduría General de la República sobre la manifiesta y evidente nulidad del acto. Fundamentan esa legitimación en sede administrativa el artículo 291 de la Ley General de la Administración Pública, el derecho fundamental de petición y el deber de la administración de restaurar la juridicidad, con especial énfasis si de bienes propios de la Nación se trata y si son cuestionados "actos y convenios contra las leyes prohibitivas", cuya nulidad la propia Constitución decreta (artículo 129).

E) Finalmente, fue puesta en conocimiento del Departamento Nacional de Radio la inconstitucionalidad del otorgamiento de la frecuencia que interesa el 30 de agosto de 1991 (ver folio 34 del expediente administrativo), cuando no había transcurrido el plazo de caducidad de cuatro años para declarar en vía administrativa (artículo 175, Ley General de Administración Pública) la nulidad evidente y manifiesta del acto, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República. Obsérvese que el libelo en que se invoca la inconstitucionalidad y se apela ante el Ministro de Gobernación es del 22 de octubre de 1991 (expediente principal, folio 39), con petitoria de anulación del acuerdo ejecutivo No. 268 de 4 de diciembre de 1987, publicado en La Gaceta el 17 de febrero de 1988.

SEGUNDO: LA LEGITIMACION ACTIVA EN LA ACCION No. 2444-91: POR LA NATURALEZA DEL ASUNTO NO EXISTE LESION INDIVIDUAL Y DIRECTA.

La Ley de la Jurisdicción Constitucional insta una legitimación que sin autorizar el planteamiento de la acción popular es abierta y flexible para que las personas contribuyan a mantener la supremacía constitucional. No está legitimado el aquí accionante -como sostiene- porque defiende intereses de la colectividad en su conjunto en el sentido a que ello atribuye el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sino por otra excepción a la regla del asunto previo: dada la naturaleza del asunto no existe lesión individual y directa (Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículo 75, párrafo segundo). En efecto, sólo si media ley o concesión especial pueden los particulares explotar servicios inalámbricos (artículo constitucional 121, inciso 14). La acción de inconstitucionalidad puede presentarse sin asunto previo porque del acto impugnado y de las normas inconstitucionalmente interpretadas no derivan perjuicio directo los ciudadanos en sus derechos e intereses individuales. Está de por medio - primordial, pero no únicamente- una regla de competencia, una atribución constitucional exclusiva de la Asamblea Legislativa. Así, el control de constitucionalidad se ejerce aquí ante todo con relación a una norma que atribuye competencia exclusiva al Legislativo en punto a autorizar a particulares para que exploten "servicios inalámbricos".

Esta consideración, pertinente para tornar innecesario en el presente proceso el asunto previo, es también válida para excluir que las pretensiones del accionante hubieran podido ser susceptibles de amparo (artículo 73 inciso b. de la Ley de la Jurisdicción Constitucional): Por la naturaleza de la omisión reclamada (Ibidem, artículos 73 inciso f y 75 párrafo segundo), ajustar a derecho una frecuencia ilegítimamente utilizada para ofrecer un servicio público de telefonía, persona alguna no podría alegar la violación de un derecho fundamental. Y de la relación de hechos pertinentes luego transcrita, añadamos, se infiere que la administración es la primera interesada en abstenerse de arreglar a derecho la situación denunciada: véase cómo COMCEL solicitó las frecuencias expresamente para establecer un sistema de telefonía celular; ello no obstante, el Departamento de Control Nacional de Radio encontró el expediente "ajustado a derecho" y dió su "parecer favorable" para que finalmente el Poder Ejecutivo autorizara el rango de frecuencias solicitado.

TERCERO: HECHOS DE TRASCENDENCIA PARA EL MERITO DE LAS CUESTIONES DEBATIDAS:

1) La "Unidad de Control de Radio" estudió el expediente de COMCEL S.A. y lo encontró "ajustado a derecho":

Ello resulta del considerando 3 del acuerdo de 4 de diciembre de 1987 (visible a folio 169).

2) Las frecuencias fueron solicitadas por la empresa COMCEL S.A. para establecer un sistema de telefonía celular: Resulta probado del dicho de COMCEL Y MILLICOM y de la solicitud presentada por COMCEL al Departamento de Control Nacional de Radio:

A) Conferida por el Presidente de la Sala audiencia a los apoderados de Millicom y de COMCEL, expresaron:

"De previo a la inversión se ... solicitaron las frecuencias conforme a la ley, se solicitó al Ministerio de Gobernación y Policía y al Instituto Costarricense de Electricidad la oferta de los servicios en ambos casos en forma expresa, para el desarrollo del sistema de telefonía celular ..."

(manifestaciones de MILLICOM y COMCEL a folio 119; énfasis agregado)

B) En la "solicitud de frecuencias comunicación privada" n. 3293 presentada por COMCEL al Departamento de Control Nacional de Radio (visible a folios 165 a 168, expediente principal), en el "detalle del sistema" el apoderado de COMCEL S.A. declara que esta empresa:

" ...ha sido creada con el fin primordial de establecer en Costa Rica un moderno sistema de telefonía móvil celular con una inversión inicial cercana a los doscientos cincuenta millones de colones"

(ver folio 167; énfasis agregado).

Asimismo, se expresa que:

"Ninguna de las frecuencias que solicitamos está siendo utilizada por el ICE en este momento"

(folio 168; énfasis agregado).

3) El sistema telefónico nacional está conformado tanto por aspectos alámbricos como inalámbricos, según hace constar la Gerencia General del ICE (ver folio 206).

4) MILLICOM y COMCEL "ofrecen al público en el mercado un servicio de comunicación con el nombre comercial MILLICOM..."

(manifestaciones de esas empresas a folio 97).

5) La relación entre MILLICOM y la Central del ICE "se describe en la nota suscrita por el ... Jefe de la Subdirección Comercial del Area Metropolitana, referida como STOO3433 de 17 de mayo de 1989 cuya copia se adjunta" (manifestaciones del MILLICOM y COMCEL a folio 97).

6) La nota SP OO3433 prueba que el ICE negoció con MILLICOM un acceso al sistema telefónico nacional que va más allá de una venta de derechos telefónicos a un usuario cualquiera. (La nota es transcrita en lo conducente en el apartado D) del resultando 9 del presente fallo).

CUARTO: LOS SERVICIOS INALAMBRICOS PUEDEN SER EXPLOTADOS POR PARTICULARES SOLO EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCION. ESTAN EN JUEGO BIENES PROPIOS DE LA NACION

Para un elenco de bienes, servicios y recursos han sido constitucionalmente definidos los límites del mercado y del tráfico económico. La Constitución no establece una uniforme intensidad de demanialidad ni de reserva al sector público de servicios o recursos esenciales. Según el artículo 121 inciso 14, el que ahora nos ocupa, los servicios inalámbricos "no podrán salir definitivamente del dominio del Estado". Pública es la titularidad; han sido constitucionalmente vinculados a fines públicos y su régimen es exorbitante del derecho privado. No obstante, cabe la explotación por la administración pública o por particulares,

"de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa".

Infiérese entonces :

a) Una reserva de ley . La explotación por particulares o por las administraciones públicas requiere sea concesión especial, cuando procediere, sea una ley que concursalmente permita a los particulares esa explotación, siempre sin pérdida de la titularidad y de la vinculación a fines públicos.

b) La propia Constitución califica a ciertos bienes como del dominio público -el espectro electromagnético, en la especie-.

c) La actividad económica -los servicios que explotan esos bienes- es reservada al Estado, con previsión de un régimen de explotación por parte de los particulares.

El servicio público de telefonía, los yacimientos petroleros , las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público y otros bienes y actividades son "propios de la Nación"; se los designa, ciertamente, también como "dominio del Estado", pero el giro del Constituyente conlleva que a aquel son encomendados ciertos bienes porque la Nación carece de personificación jurídica. El Estado viene a ser una suerte de fiduciario de la Nación, fórmula coherente con las reivindicaciones que históricamente justifican la demanialidad constitucionalmente declarada que examinamos. Los funcionarios públicos no pueden disponer a su antojo autorizaciones relativas a servicios y bienes propios de la Nación que el tiempo tornaría alegadamente inatacables ; hay un orden público esencial : El derecho no es simplemente un agregado de derechos subjetivos; también lo conforma un orden de convivencia -objetivo-, razonable y democrático, expresión de los valores del Estado Social de Derecho (artículos 74 y 50 de la Constitución) . El Orden desvinculado de los derechos de las personas es dictatorial; la tutela de derechos subjetivos sin sujeción a un sentido objetivo de la justicia es el reino de los más fuertes. Ambos extremos son ajenos a la Constitución, vigilante tanto de los principios esenciales de la justicia como de los derechos subjetivos fundamentales: Autoridades y Libertades han de encontrar en todas las tareas estatales, no se diga en las jurisdiccionales, su difícil y siempre inestable equilibrio.

QUINTO: LOS EFECTOS, LA INTERPRETACION Y LA APLICACION DEL ACUERDO EJECUTIVO NUMERO 268 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1987, Y LAS

NEGOCIACIONES ENTRE MILLICOM Y EL ICE INFRINGEN DIRECTAMENTE EL ARTICULO 121 INCISO 14, APARTADO C DE LA CONSTITUCION POLITICA:

A) Ese acuerdo es inconstitucional porque se le utiliza para prestar al público un servicio de telefonía sin ley alguna que así lo autorice: Según su texto a COMCEL S.A. se ha autorizado un "servicio comercial" (sic), que comporta un "sistema de radiocomunicación en ultra alta frecuencia entre sus bases...". Pero su efectivo funcionamiento y su interpretación y aplicación por las autoridades públicas infringen el artículo constitucional 121 inciso 14 , apartado c):

"Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales" (Ley de la Jurisdicción Constitucional, artículo 3; énfasis agregado).

De la relación de hechos pertinentes para examinar el fondo de las acciones acumuladas se infiere que las frecuencias autorizadas por el Ministerio de Gobernación se utilizan para prestar un servicio público de telefonía, para lo cual han sido instrumentales también las negociaciones entre MILLICOM y el ICE (aquella, a su vez, íntimamente relacionada con COMCEL S.A), referidas en la nota de la Subdirección Comercial del Area Metropolitana del ICE n. STOO3433 de 17 de mayo de 1989, lo cual conlleva que cualesquiera negociaciones que faciliten la operación del sistema de telefonía celular aquí examinado, asimismo, han de anularse por conexión o consecuencia (artículo 89, Ley de la Jurisdicción Constitucional).

B) La preceptiva manifestación de voluntad de la Asamblea Legislativa para la explotación de servicios telefónicos (aún si es en favor de instituciones públicas, y sin que pudiera bastar, como se ha pretendido, que un particular acuda al Ejecutivo para que le otorgue autorización presuntamente conforme a la Ley de Radio y Televisión) es confirmada por la concesión otorgada al ICE, con posterioridad a esa Ley; nótese que se requirió de otra ley, la No. n. 3226 de 28 de octubre de 1963:

"Artículo 1. Adiciónase el artículo 2 del Decreto Ley n. 449 de 8 de abril de 1949, por medio del cual se creó el ICE, con el siguiente nuevo inciso, así :

H) Procurar el establecimiento, mejoramiento, extensión y operación de los servicios de comunicaciones telefónicas, telegráficas , radiotelegráficas y radiotelefónicas, para lo cual tendrá de pleno derecho la concesión correspondiente por tiempo indefinido".

Por su parte, la ley 2199 de 31 de marzo de 1958, expresamente derogada por el artículo 6 de la citada Ley n. 3226 ya otorgaba una concesión al ICE por treinta años:

" Artículo 2. Otórgase al Instituto Costarricense de Electricidad una concesión para establecer y operar un servicio de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, sujeto a la regulación del servicio nacional de electricidad y sobre la base de servicio público al costo. El término de la concesión será de treinta años a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley."

Interesa la mencionada ley 2199, aún derogada, por el principio de transparencia e igualdad entre potenciales empresas oferentes que buscaba garantizar (Constitución Política artículo 182): El ICE era autorizado, obsérvese el artículo 7, a "constituir con empresarios particulares, nacionales o extranjeros, una sociedad que establezca y explote los servicios a que se refiere esta ley (...). El Instituto Costarricense de Electricidad podrá ceder temporalmente a la sociedad como parte de su aporte el aprovechamiento temporal de la concesión que por esta ley se le otorga..."(énfasis agregado). Se disponía también que las empresas interesadas debían participar en una licitación pública (art. 10) y que "cualquier contrato, concesión o sociedad que suscriba el Instituto Costarricense de Electricidad deberá tener la aprobación del Servicio Nacional de Electricidad y el refrendo de la Contraloría General de la República, en cuanto a su concordancia con la presente ley" (artículo 11). Por Ley 3293 de 18 de junio de 1964, agreguemos, "se autoriza al Instituto para constituir una sociedad anónima mixta con la Compañía Radiográfica Internacional de Costa Rica, con el fin de llevar a cabo la explotación a que se refiere el artículo I..." ("servicios de telecomunicaciones a que se refiere la Ley n. 47 de 25 de julio de 1921..."). " Las partes cederán a la nueva sociedad sus respectivos derechos en la concesión a que se refiere esta ley".

SEXTO: EL ARTICULO 15 DE LA LEY DE RADIO Y TELEVISION IMPIDE QUE UNA ESTACION "PRIVADA" OFREZCA AL PUBLICO SERVICIOS DE TELEFONIA.

La Ley de Radio y Televisión N. 1758 de 19 de junio de 1954 y sus reformas no permite que una frecuencia sea utilizada para establecer un servicio público de telefonía. Ha sido entonces inconstitucionalmente interpretada y aplicada por parte del Ministerio de Gobernación, como lo han sido los artículos 59 inciso b), 61 y 62 de su Reglamento, No. 63 de 11 de diciembre de 1956 y sus reformas. Al referirse este último a "telefonía" y a "telefonía por modulación de frecuencia" lo hace en el ámbito de las estaciones de radio autorizadas por la ley que ejecuta, ninguna de las cuales está legalmente prevista para ofrecer servicios de telefonía más allá de la comunicación entre las bases del sistema. Léase el acuerdo ejecutivo n. 268 varias veces citado: La autorización de frecuencias a COMCEL es denominada "servicio: comercial". Y, "estaciones comerciales" son aquellas, establece el Reglamento en su artículo 3:

"que se dedican a la explotación lucrativa permanente de propaganda comercial, por medio de programas musicales, literarios, científicos, deportivos, etc, de interés general para el público".

El establecimiento de un servicio público de telefonía infringe tanto el Reglamento como la Ley de Radio y Televisión, pues reza el considerando primero del acuerdo impugnado:

"Comcel ...ha presentado solicitud tendiente a que se le autorice a su representada un sistema de radiocomunicación en ultra alta frecuencia entre sus bases situadas en San José, Puntarenas, Limón, Cartago, Alajuela, repetidoras en Cerro Garrón, Volcán Irazú y Cerro Gallo".

Luego, el servicio autorizado no es, como reza el texto del acuerdo, "comercial", sino "privado", expresamente definido como sigue por el artículo 15 de la Ley:

"La radiofonía al servicio de industrias, agricultura y comercio se hará únicamente entre estaciones dedicadas a esas actividades dentro del territorio nacional. No podrán efectuar servicios de otra índole, ni hacer comunicaciones internacionales, ni invadir las frecuencias que correspondan a otros servicios de radiocomunicaciones y solamente en casos de emergencia puede comunicarse con estaciones de radioaficionados." (énfasis agregado)

En igual sentido establece el Reglamento, artículo 51:

"La estación de radio de servicio privado es aquella dedicada exclusivamente a proporcionar comunicación entre una persona o empresas y sus actividades comerciales, industriales, agrícolas o profesionales, propias, en diferentes zonas del país."

(énfasis agregado)

Así las cosas, y como resulta del propio dicho de las empresas que sus actividades no se limitan a la comunicación entre estaciones del sistema autorizado, la autorización de frecuencias no solamente se torna ilegal (por explotarse una estación de servicio "privado" para ofrecer un servicio público en contra del artículo mencionado de la Ley de Radio y Televisión) sino contraria a la Constitución, artículo 121 inciso 14. Obsérvese que se ha requerido para establecer el sistema debatido de un acceso negociado ilegítimo al sistema telefónico nacional, que es un servicio público en parte inalámbrico, acceso que va más allá de la compra de derechos telefónicos como pudiera hacerlo cualquier usuario, y que ninguna norma autoriza al ICE a negociar una subexplotación del servicio telefónico nacional, concesión especial que le fuera conferida por Ley n. 3226 de 28 de octubre de 1963. Aún si esta última permitiera al ICE explotar la concesión conjuntamente con empresas particulares, el procedimiento debería ser concursal, en atención a la licitación como medio constitucional de proveer a la libre competencia y a la igualdad de las empresas potencialmente oferentes (artículo 182 de la Constitución).

SETIMO: De todo lo anterior se concluye la inconstitucionalidad del acuerdo ejecutivo No. 268 de 4 de diciembre de 1987 varias veces citado y se declara, además, inconstitucional la interpretación y aplicación de la Ley de Radio y de los artículos mencionados de su Reglamento Ejecutivo por parte del Ministerio de Gobernación y Policía. Por conexidad o consecuencia se declaran inconstitucionales también los negocios jurídicos celebrados entre el Instituto Costarricense de Electricidad y las empresas Millicom Costa Rica S.A. y Comunicaciones Celulares Comcel, S.A., cuyo objeto sea facilitar la operación del sistema de telefonía celular debatido en autos. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de los actos y disposiciones que se anulan, salvo los derechos adquiridos de buena fe.

OCTAVO: Un último orden de razones alude a la procedencia de anular en esta sentencia un acuerdo ejecutivo contrario a la Constitución declaratorio de derechos

subjetivos y una interpretación inconstitucional de la Ley de Radio y Televisión. Para excluir la procedencia de esa declaratoria se ha argumentado en autos como sigue:

" El acto que concedió la autorización para los fines pretendidos no fue objetado en su oportunidad por alguna persona legitimada, de modo que adquirió firmeza desde hace más de cuatro años ...plazo de sobra ya transcurrido en la especie" (folios 110 y 111).

Ciertamente, para que en sede administrativa pudiera decretarse la nulidad del acto, se requeriría acudir dentro del plazo de caducidad de cuatro años al procedimiento establecido al efecto en la Ley General de la Administración Pública. Tal término no viene al caso en el presente proceso: el acto impugnado y las normas ilegítimamente interpretadas adolecen de vicios de inconstitucionalidad, no meramente de ordinaria ilegalidad y han sido sopesadas las razones siguientes:

a) Están en juego bienes propios de la Nación, declarados así como trasunto constitucional de reivindicaciones históricas de bienes y actividades estimados esenciales por los costarricenses.

b) La Constitución excluye la posibilidad de una licencia radial perpetua: Los particulares sólo pueden explotar servicios inalámbricos "por tiempo limitado" (artículo 121, inciso 14, apartado c).

c) El otorgamiento de frecuencias a COMCEL S.A. conlleva la limitación temporal inherente a una "licencia" relacionada con la explotación del dominio público constitucionalmente definido, éste INALIENABLE e IMPRESCRIPTIBLE.

d) Si hipotéticamente se tomara el acuerdo aquí anulado por su valor facial de autorización de frecuencias de radio, la licencia tampoco sería perpetua: establece el artículo 25 de la propia Ley de Radio y Televisión:

"Las licencias se entenderán concedidas por tiempo limitado, pero se prorrogarán automáticamente mediante el pago de los derechos correspondientes, siempre y cuando se ajuste el funcionamiento e instalación de las estaciones a los términos de esta ley". (énfasis agregado).

e) "Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa" (párrafo cuarto del artículo 129 de la Constitución Política). Ha de entenderse prohibitiva la disposición constitucional que impide la prestación privada de servicios telefónicos sin ley o sin concesión especial del legislador.

Por último, se reclama en este proceso -plenario y contralor objetivo de constitucionalidad- no únicamente la nulidad de un acto sino la inconstitucional interpretación y aplicación de la Ley de Radio y de su Reglamento, las cuales han dado lugar al funcionamiento del servicio público de telefonía cuestionado. Aseverar que en esta acción de inconstitucionalidad ha caducado la potestad anulatoria de la Sala respecto de un acto inconstitucional y la de declarar la inconstitucionalidad de la interpretación debatida de la Ley de Radio, significaría perpetuar un acto absoluta y manifiestamente nulo por violación de la Constitución Política a varios títulos y

convalidar una interpretación inconstitucional del ordenamiento. Por lo que hace a derechos adquiridos por terceros de buena fe en relación con los actos que ahora se anulan, conforme al artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional quedan dimensionados los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en el tiempo a efecto de protegerlos, manteniendo la situación actual por un período improrrogable de un año, contado a partir de la publicación de esta sentencia en el Boletín Judicial. Resulta así innecesario pronunciarse sobre la invocada inercia, omisión o abstención del Poder Ejecutivo de iniciar procedimiento para ajustar a derecho la conducta de las empresas Comcel y Millicom (acción número 2444-91).

Por tanto:

Se declaran con lugar las acciones. Se anula el Acuerdo Ejecutivo No. 268 de 4 de diciembre de 1987, publicado en el Alcance No. 7 a La Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 1988, que otorgó el rango de frecuencias de 830 MHZ a 835 MHZ y de 875 MHZ a 880 MHZ a la firma Comunicaciones Celulares Comcel, Sociedad Anónima. Se declara, además, inconstitucional la interpretación y la aplicación que hace la Oficina Nacional de Control de Radio del Ministerio de Gobernación y Policía de la Ley de Radio y Televisión N. 1758 de 19 de junio de 1954 y sus reformas, y de los artículos 59 inciso b), 61 y 62 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo No. 63 de 11 de diciembre de 1956 y sus reformas, en cuanto autorizan el otorgamiento de frecuencias en la banda de 800 mhz para operar sistemas de telefonía celular. Por conexión o consecuencia, se declaran inconstitucionales también los negocios jurídicos celebrados entre el Instituto Costarricense de Electricidad y las empresas Millicom Costa Rica Sociedad Anónima y Comunicaciones Celulares Comcel, Sociedad Anónima, cuyo objeto sea facilitar la operación del sistema de telefonía celular examinado en esta acción de inconstitucionalidad. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de los actos y disposiciones que se anulan, salvo los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo que dispone el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en el tiempo a efecto de proteger los derechos de terceros adquiridos de buena fe, en relación con los actos que ahora se anulan, manteniendo la situación actual por un período improrrogable de un año, contado a partir de la primera publicación de esta Sentencia en el Boletín Judicial, ello de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 y 90 de la Ley de esta Jurisdicción. Comuníquese a la Asamblea Legislativa, al Ministerio de Gobernación y Policía y a la Contraloría General de la República. Notifíquese. Reséñese y publíquese.

El Magistrado Granados Moreno salva el voto en cuanto a la admisibilidad de las acciones al estimar que ambas son inadmisibles. Sobre el fondo, los Magistrados Del Castillo Riggioni y Granados Moreno salvan el voto y declaran sin lugar ambas acciones.

LUIS PAULINO MORA M.

Presidente

JORGE E. CASTRO B. EDUARDO SANCHO G.

CARLOS ML. ARGUEDAS R. JOSÉ LUIS MOLINA Q.

FERNANDO DEL CASTILLO R. MARIO GRANADOS M.

FRANCISCO MENDOZA B.

Secretario a.i.

abu/JECB

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS DEL CASTILLO RIGGIONI Y GRANADOS MORENO con redacción del primero.

Las acciones promovidas alegan que la reserva establecida por el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política, fue violada por el Acuerdo Ejecutivo No. 268 del 4 de diciembre de 1987, que autorizó una frecuencia comercial a favor de la empresa "Comunicaciones Celulares Comcel S.A.", así como por la interpretación y aplicación, que con ese propósito, se hizo de la Ley de Radio y Televisión No. 1758 del 19 de junio de 1954 y de su Reglamento aprobado por Decreto Ejecutivo No. 63 del 11 de diciembre de 1956. Según los accionantes igual violación constitucional se produjo mediante el convenio vigente entre el Instituto Costarricense de Electricidad (I.C.E.) y la empresa: "MilliconCosta Rica S.A."

En lo que interesa la Constitución dispone:

"Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

14) Decretar la enajenación o la **aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.**

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado: a)..., b)..., c)**Los servicios inalámbricos.**

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) **anteriores sólo podrán ser explotados** por la administración pública o **por particulares, de acuerdo con la ley...**" (El subrayado no es del original).

Del texto constitucional transcrito se deriva dos consideraciones de importancia, una de orden técnico y otra de orden legal.

En el aspecto técnico cabe decir que de la información que se halla en el expediente de la acción y de la adicional recibida en la vista celebrada el 26 de agosto de 1993, que son los únicos criterios con que se cuenta para la solución de éste delicado y complejo asunto, se llega a la conclusión de que, en estricto sentido, los **servicios inalámbricos** de que habla el párrafo c) del texto constitucional son aquellos cuya explotación, en principio le corresponde al Estado y que se prestan mediante la utilización del conjunto de fuerzas físicas llamadas: **ondas electromagnéticas, ó radioeléctricas ó hertzianas** que se difunden en el espacio y que el **bien propio de la Nación**, lo que en definitiva es del dominio público tutelado por la Constitución e intransferible, es el **espacio, el medio físico o espectro electromagnético** donde se difunden esas ondas, que es de existencia permanente y sujeto

a los principios constitucionales y al Derecho Internacional, no así las ondas propiamente dichas que sólo existen cuando las produce un artificio técnico calificado para ello y cuya producción es libre pues no se halla, ni expresa ni tácitamente, prohibida ni limitada por la constitución o por las leyes. Así como las ondas no son el bien propio de la Nación, tampoco la naturaleza de ellas es la que distingue los servicios de radio de los de telefonía, razón por la cual no puede alegarse que por hacerlo a través de ondas electromagnéticas, la comunicación realizada por Millicón artificialmente emiten este tipo de ondas cuya producción, por si misma, no esta ni limitada ni prohibida.

En consecuencia, el problema se basa en el campo de la mera legalidad de la prestación de un servicio público que dado su carácter de atributo de la Nación, el Estado lo administra directamente o mediante autorizaciones concedidas a particulares de acuerdo con la ley, con lo que el tema queda reducido a analizar si las normas invocadas en el caso concreto permiten la explotación del servicio que prestan conjuntamente las empresas Comsel y Millicon, esta última en su condición de abonada del I.C.E.

En lo conducente la Ley de Radio establece:

"Artículo 1.- Los servicios inalámbricos no podrán salir definitivamente del dominio del Estado y **solamente podrán ser explotados** por la Administración Pública **por los particulares**, de acuerdo con la presente ley..."

"Artículo 3.- El establecimiento, manejo y explotación **de empresas de servicios inalámbricos, que hagan negocio con sus transmisiones...**"

"Artículo 4.- Por sus servicios las estaciones **inalámbricas** se clasifican así:

a)..., b) Comerciales para servicio local e internacional de onda corta y larga.

"Artículo 6.- Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y previa consulta al Departamento de Control Nacional de Radio, el otorgamiento y la cancelación de licencias..."

Las normas transcritas, cuyo subrayado no es del original, facultan al Ministerio de Gobernación para otorgar licencias a particulares, autorizándolos para operar **estaciones de radio utilizando ondas electromagnéticas**, dedicadas a la explotación de servicios inalámbricos de orden comercial **que hagan negocios con sus transmisiones** y en ese sentido el Acuerdo Ejecutivo N° 268 del 4 de diciembre de 1987 se halla sujeto a derecho al conceder una frecuencia para operar un sistema de radio comunicación, de manera que lo autorizado fue la comunicación entre los abonados mediante un sistema de radio, no un sistema autónomo de telefonía celular, pues como se asegura en el expediente con razones no desmentidas por los argumentos de los accionantes, el sistema que utiliza el usuario de ese servicio para comunicarse con otro usuario a través de una estación-base, es un mecanismo de radio y no un sistema telefónico, diferencia que es importante y decisiva por el transfondo técnico que diferencia ambos sistemas y del que depende la constitucionalidad y legalidad de todo lo actuado.

Adviértase que el Poder Ejecutivo, ajustándose a la ley, concedió la frecuencia por medio del Ministerio de Gobernación y Policía, y que las razones y fundamento de la autorización se hallan claramente definidos en el escrito que el titular de la cartera le enviara a la Sala Constitucional, según consta en el expediente, documento que en lo que interesa dice:

"Debe tenerse presente que si bien el artículo 121 de la Constitución Política dispone como atribución de la Asamblea Legislativa; decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación, entre los que están los servicios inalámbricos, también la Asamblea Legislativa tiene entre sus atribuciones dictar leyes especiales que regulen estos servicios, de ahí que dictó y está vigente la Ley N°1758 de 19 de junio de 1954.... Mediante esta Ley la Asamblea Legislativa designó la función de las concesiones de servicios inalámbricos al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y Policía y previa consulta al Departamento de Control Nacional de Radio como es el caso del servicio privado de Radiocomunicación otorgado a Comcel S. A. el cual se otorgó respetando el principio de legalidad consagrado en el artículo 11 Constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública...

"... debe quedar claro que el Acuerdo Ejecutivo de concesión de las mismas, no es para operar un sistema de telefonía celular, lo cual se comprueba de la simple lectura de dicho acuerdo en que se autoriza un servicio privado de radio comunicación inalámbrica en ultra alta frecuencia entre sus bases y repetidoras y no para operar sistemas de telefonía celular, ya que ésta implica una concesión que no es competencia de este Ministerio, si no del Instituto Costarricense de Electricidad que es el encargado de explotar los servicios de telecomunicaciones, e implica el tener acceso a la red telefónica Nacional..."

En consecuencia, debe entenderse que la Ley de radio es la **Ley** a que se refiere el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política específicamente el inciso b) del artículo 4.

En cuanto a la pretendida violación del precepto constitucional realizada mediante el convenio entre el I.C.E. con las empresas Millicon Costa Rica S.A., propietaria de los derechos telefónicos, cabe señalar que dicho convenio sólo ha permitido la inserción del sistema de radio operado por Millicon en la red telefónica del I.C.E., relación en la que dicha empresa, según consta en el expediente y no desacreditado o desvirtuado, se vincula como un usuario único, común y corriente, de manera que el enlace, entre las troncales telefónicas de las estaciones-base de Millicon con el I.C.E., se produce por medio de fibra óptica y de conformidad con las atribuciones que la ley le concede a esa institución para la prestación de servicios telefónicos a sus abonados corrientes y por ello no es legalmente acertado decir que el I.C.E. ha sub-explotado el servicio telefónico nacional cuya explotación le concediera la Ley N°3226 del 28 de octubre de 1963.

Adviértase que ambas entidades, el Ministerio de Gobernación y Policía y el I.C.E., tienen competencia legal para conceder permisos o para prestar servicios según la naturaleza y modalidad de cada usuario y en el caso concreto ninguna de esas instituciones ha autorizado frecuencias para operar un sistema de telefonía celular

completo y autónomo y por ello no puede alegarse violación constitucional de sus actuaciones.

Cabe señalar que el convenio entre el I.C.E. y Millicon no afecta ni al principio filosófico que le dio origen a la institución, ni la autonomía ni la economía del I.C.E., ni es violatorio de ninguna de sus atribuciones legales o constitucionales, ni legal ni técnicamente le impide a esa entidad desarrollar su propio sistema de telefonía celular.

Siendo constitucionales las actuaciones del Ministerio de Gobernación y Policía y del Instituto Costarricense de Electricidad, el fondo del asunto sobre la legalidad o desviación o abuso de poder de esos entes públicos en la situación en examen, debe dilucidarse en la vía Contencioso Administrativa y de conformidad con la Ley General de Administración Pública.

En el último término adviértase que esta misma Sala Constitucional hace poco resolvió que respecto de actos concretos, como el que nos ocupa, no cabe la Acción de Inconstitucionalidad que tan solo procede en relación con actos normativos.

FERNANDO DEL CASTILLO R. MARIO GRANADOS MORENO

VOTO N° 8179-1997⁷

Inconstitucionalidad Fecha: 03/12/1997 Hora: 3:30 PM Redacta: MORA MORA Exp.No.6856-M-97. No.8179-97.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas treinta minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Acción de inconstitucionalidad promovida por David Arturo Campos, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 6-059-796, contra el artículo 3 de la Ley 1758 de diecinueve de junio de 1954 y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63 que es Reglamento de Estaciones Inalámbricas.

Resultando:

1.- El accionante recurre contra el artículo 3 de la Ley 1758 de diecinueve de junio de 1954 y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63 que es Reglamento de Estaciones Inalámbricas, por considerar que discriminan injustificadamente a los extranjeros con respecto a los nacionales en contra de lo dispuesto por los artículos 19 y 33 de la Constitución Política, en la medida en que los excluyen de la posibilidad de obtener licencias para el manejo y la explotación de los servicios inalámbricos, si el

⁷ Disponible en http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=82482&strTipM=T

capital de la persona jurídica pertenece a costarricenses en un porcentaje inferior al sesenta y cinco por ciento.

2.- La Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar una acción de inconstitucionalidad, en cualquier tiempo, cuando tuviere elementos de juicio suficientes, o se trate de un caso igual o similar a uno ya resuelto.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

Considerando:

I.- Como bien lo advierte la Procuraduría General de la República, esta acción es inadmisibles porque en el amparo que le sirve de base -expediente número 6349-97-, no se menciona la existencia de acto u omisión alguno que pudiera estar fundado en las normas que se impugnan, tampoco indica si es que lo interpone a favor de otro, ya que recurre en su condición de abogado de nacionalidad costarricense.

II.- La jurisprudencia de esta Sala ha resaltado la necesidad de que el recurrente individualice en el amparo la lesión a los derechos fundamentales que justifica el recurso, ya sea que recaiga en el propio recurrente o en otro sujeto, lo cual no se hizo en su oportunidad. En consecuencia, si el recurrente no ha demostrado que exista lesión en su contra o de algún cliente suyo, y peor aún, ostenta la condición de costarricense, las normas impugnadas, en nada podrían lesionarle sus derechos fundamentales, porque ésta se refieren a los extranjeros que deseen obtener licencias para el manejo y explotación de los servicios inalámbricos. Así las cosas, la acción es inadmisibles por incumplimiento de los requisitos del artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que exige la existencia de un asunto pendiente de resolver que sea medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

Por tanto:

Se rechaza de plano la acción.

LUIS PAULINO MORA MORA

Presidente

R. E. PIZA E. LUIS FERNANDO SOLANO C.

EDUARDO SANCHO G. CARLOS ARGUEDAS R.

JOSÉ LUIS MOLINA Q. GILBERTH ARMIJO SANCHO.

VOTO N° 03060-2001⁸

Exp: 98-002503-0007-CO

Res: 2001-03060

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos del veinticuatro de abril del dos mil uno.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Alfonso Gutiérrez Cerdas y David Arturo Campos Brenes, mayores, abogados, portadores respectivos de las cédulas de identidad números 4-096-0213 y 6-059-796, vecinos de San José; contra el artículo 3 de la Ley número 1758 del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63 (Reglamento de Estaciones Inalámbricas). Intervinieron también en el proceso Juan Rafael Lizano, Ministro de Gobernación y Policía y Román Solís Zelaya, en representación de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el trece de abril de mil novecientos noventa y nueve (folio 1), los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3 de la Ley número 1758 del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63 (Reglamento de Estaciones Inalámbricas). Alegan que por disposición expresa de las normas impugnadas, los extranjeros personas físicas y jurídicas inscritas en el Registro Público costarricense, quedan excluidas de la posibilidad de obtener licencias para el manejo y explotación de servicios inalámbricos, si el capital pertenece a costarricenses en un porcentaje inferior al sesenta y cinco por ciento. Señalan que la sociedad mexicana Biper S.A. de C.V. ofreció comprarle al accionante Campos Brenes y él ha ofrecido vender, el sesenta y cinco por ciento de las acciones que él posee en la sociedad costarricense Sistemóvil Dos Mil S.A., donde Biper S.A. de C.V. es dueña del restante treinta y cinco por ciento. Consideran que la limitación impuesta por las normas impugnadas constituye una violación a los derechos constitucionales de los socios de Biper S.A. de C.V. e igualmente para el señor accionante al no tener capacidad para vender sus acciones. Estiman que a la luz de reiteradas resoluciones de la Sala, las normas en cuestión son violatorias de los artículos 28, 33, 39, 41 y 46 de la Constitución Política y de los artículos 2 y 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Solicitan que se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostentan para promover esta acción de inconstitucionalidad, existe en esta Sala como asunto previo, recurso de

⁸ Disponible en http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=147695&strTipM=T

amparo que se tramita bajo expediente número 98-001319-007-CO, el cual se encuentra pendiente de resolución.

3.- Por resolución de las dieciséis horas con veinticinco minutos del primero de junio de mil novecientos noventa y nueve (visible a folio 62 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Gobernación y Policía.

4.- La Procuraduría General de la República rindió su informe visible a folios 70 a 94. Señala que del artículo 19 de la Constitución se desprende una asimilación entre costarricenses y extranjeros en cuanto al disfrute de derechos individuales y sociales fuera del campo político, que sólo puede ser exceptuada por el legislador ordinario. A la vez, existe un imperativo constitucional de que los servicios inalámbricos no pueden salir definitivamente del dominio del Estado y solamente podrán ser explotados por la Administración Pública o por particulares que obtengan la correspondiente concesión administrativa. Anteriormente, para un caso similar al que aquí nos ocupa, la Procuraduría estimó que existen dos criterios para fundamentar la restricción de la actividad de los extranjeros: primero por el valor innegable de las telecomunicaciones en el mantenimiento de la seguridad nacional y segundo por tratarse de herramientas cruciales en la formación de la opinión pública. Sin embargo, estima que ninguno de los dos argumentos parece satisfactorio, tomando en cuenta la exigencia constitucional de establecer sólo en circunstancias excepcionales la diferencia de trato. Manifiesta para dicho caso que la seguridad nacional parece suficientemente garantizada, ya que el particular nunca adquiere la propiedad del servicio inalámbrico sino solamente una concesión administrativa otorgada en forma temporal. Para el caso de marras, considera que es importante ampliar y ofrecer otras posibilidades de interpretación de la normativa cuestionada. Señala que existe una diversidad de tratamiento que el constituyente diseñó, para el tipo de bienes que aquí nos ocupa, protegiéndolos y rodeándolos de una serie de restricciones para su explotación. Lo anterior permite hacer una diferencia entre los medios impresos y aquellos que utilizan servicios inalámbricos. En el primer supuesto se está ejerciendo un derecho propio, mientras que tratándose de servicios inalámbricos se está frente al uso de bienes pertenecientes a la Nación. Estima que partiendo de lo anterior, las normas que serían inconstitucionales en un supuesto, pueden no serlo en otros de acuerdo con la distinta naturaleza de los bienes y derechos en juego. Considera que la explotación de servicios inalámbricos no aparece como un derecho subjetivo de los administrados, sino como una reserva de bienes a favor del Estado. Partiendo de lo anterior estima que las normas impugnadas lo que contienen es una restricción y no una prohibición absoluta en cuanto a la participación de los extranjeros y además, se refieren a un régimen excepcional de protección de los servicios inalámbricos, razón por la cual no devienen inconstitucionales. Por todo lo anterior, considera la Procuraduría que las normas en cuestión no son violatorias de los artículos 28, 33, 39, 41 y 46 de la Constitución Política, ni de los artículos 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como consideraciones finales, estima la Procuraduría que se debe tomar en cuenta que la Ley de Radio precisa cuáles tipos de

servicios inalámbricos son los que se pueden explotar por parte de los particulares, restringiéndose considerablemente el concepto. Una vez definido lo anterior, estima que se requiere de criterios técnicos para determinar si el servicio cuya concesión se solicita corresponde a uno de los supuestos autorizados y regulados por dicha Ley. Considera, *prima facie*, que los servicios de "beeper" no están contemplados entre los regulados por dicha normativa, lo que torna inadmisibile la acción. Alega además que la Ley en referencia fue derogada por la Ley de Promoción y Defensa del Consumidor, por lo que la presente acción carece de interés actual.

5.- Juan Rafael Lizano Sáenz, en su condición de Ministro de Gobernación y Policía, contesta a folio 65 la audiencia concedida, manifestando que en diversas ocasiones se ha mencionado que "los servicios inalámbricos son del Estado y sobre ellos existe un derecho reforzado a favor de éste en virtud de texto constitucional expreso". De tal forma, señala que la explotación de los servicios inalámbricos por parte de extranjeros solo cabe en el caso de "concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa". Manifiesta que a la luz de lo que esta Sala señaló en su voto número 1770-94, se desprende que los artículos impugnados no constituyen una violación a las normas constitucionales, toda vez que el legislador, a la hora de normar esta materia, otorgó una protección especial a la explotación de servicios inalámbricos. En cuanto a la supuesta violación a la libertad de contratación, considera que el artículo 121 inciso 14) constitucional determina que en esta actividad sólo se puede actuar como permisionario, pues es una actividad reservada al Estado, razón por la cual, considera que la limitación es razonable.

6.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 117, 118 y 119 del Boletín Judicial, de los días 18, 19 y 22 de junio de mil novecientos noventa y nueve. (Folio 64)

7.- La audiencia oral y pública prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional no se celebró por considerar esta Sala que los elementos de juicio contenidos en el expediente son suficientes para la resolución de la presente acción.

8.- En los procedimientos seguidos han sido observadas las prescripciones de Ley.

Redacta el magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad. El asunto previo de que habla el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, lo constituye un recurso de amparo tramitado en el expediente número 98-001319-007-CO-V contra el artículo 3 de la Ley número 1758, 19 de junio de 1954, reformado por Ley número 2691 del 22 de noviembre de 1960 y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63. En dicho proceso fue alegada la inconstitucionalidad de la norma ahora impugnada. En la acción, los gestionantes se sienten legitimados con base en el párrafo 1° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en efecto, se alegó la inconstitucionalidad del texto normativo ahora impugnado, como medio razonable para la obtención de sus

pretensiones en cada uno de esos procesos. La Sala considera que los actores se encuentran legitimados para acceder a la vía del control de constitucionalidad, pues el asunto previo que presentan lo es un recurso de amparo dirigido precisamente contra disposiciones de aplicación automática: las normas impugnadas restringen en perjuicio del accionante Campos Brenes su libertad de comercio, sin que para ello sea necesario ningún acto intermedio de aplicación.

II.- Objeto de la impugnación. En la presente acción pretenden los promotores que se declare la nulidad del artículo 3 de la Ley número 1758, de 19 de junio de 1954, reformado por Ley número 2691 del 22 de noviembre de 1960, así como del inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63, por considerarlo contrario a las normas contenidas en los artículos 19, 28, 33, 39, 41 y 46, además los artículos 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 3 de la Ley número 1758, dice expresamente:

"El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos, que hagan negocio con sus transmisiones, solo podrán permitirse a ciudadanos costarricenses o compañías cuyo capital en no menos de un 65% pertenezca a costarricenses. El establecimiento y funcionamiento de estaciones de radioaficionados no estará sometido a la indicada restricción, pero no se concederá derecho al extranjero con residencia en Costa Rica, en cuyo país de origen no se conceda el mismo a ciudadanos costarricenses. El Estado ejercerá la vigilancia y control de todas las instalaciones de servicios inalámbricos."

El inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63, establece:

"Para la obtención de licencia será necesario llenar los siguientes requisitos:

"Ser ciudadano costarricense, o tratarse de una compañía o Sociedad de las indicadas en el artículo 3 de la Ley vigente en la materia.

(...)"

Sobre el fondo.

III.- El texto normativo impugnado contiene una restricción para el establecimiento, manejo y explotación de servicios inalámbricos, que hagan negocio con sus transmisiones, otorgando dicha función solo a los costarricenses, excluyendo a los extranjeros o restringiéndolos a un máximo de 35% en la participación social de las empresas que exploten tales servicios. Para poder indagar acerca de la constitucionalidad de dicha previsión legal, debe esta Sala revisar la normativa supralegal aplicable al tema en estudio, para así entrar a verificar si la norma cuestionada es o no acorde con tales reglas.

En primer término, señala el artículo 19 de la Constitución Política vigente, el cual traduce el principio de igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros en materia de derechos individuales y sociales, su desigualdad en tratándose de derechos políticos y la posibilidad de realizar diferenciaciones mediante el procedimiento para la creación de la

Ley formal. El texto cuestionado sería en este caso contrario a la Constitución si introdujera una distinción por vía infralegal, o si lo hiciera de tal modo que destruyera el núcleo esencial e intangible del derecho que el constituyente quiso proteger.

El numeral 28 constitucional reconoce el principio de reserva legal en cuanto a la limitación de derechos fundamentales. Las normas impugnadas serían inconstitucionales si establecieran restricciones por vía infralegal o si infligieran el núcleo esencial del derecho. Por su parte, el numeral 33 de la Constitución Política establece el derecho de igualdad jurídica, quedando expresamente prohibido realizar discriminaciones contrarias a la dignidad humana. En ese sentido, la norma impugnada sería inconstitucional si discriminara a determinada persona o grupo de ellas sin estar basada en una razón de elevado interés general que así lo amerite.

El artículo 39 de la Constitución Política, en lo conducente, establece la garantía jurisdiccional genérica del debido proceso, que en materia de adopción de medidas restrictivas por parte de la Administración significa que las mismas solo podrán ser adoptadas luego de seguido un procedimiento donde haya sido plenamente garantizada la defensa del administrado. Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Política, en lo conducente, reconoce el derecho a la justicia (en sede jurisdiccional o administrativa), en forma pronta y cumplida, además de sentar las bases del régimen administrativo de responsabilidad.

El artículo 46 de la Constitución Política, establece en lo que interesa la libertad de empresa. Serían contrarios a este principio los actos que imposibilitaran o limitaran de manera excesiva a un individuo la realización de su actividad empresarial, imponiendo barreras infranqueables o irrazonablemente gravosas a aquellos que asuman una actividad de tipo mercantil o empresarial.

El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el deber general de los Estados signatarios de establecer las medidas internas necesarias a la plena vigencia de la Convención. Por su parte, el numeral 24 de dicho tratado consagra el principio de igualdad ante la Ley. Como se puede apreciar, las referidas disposiciones no consagran derechos distintos –ni en forma distinta– de los reconocidos en las normas constitucionales citadas, por lo que para ambos casos pueden ser empleados los mismos criterios de análisis.

IV.- Teniendo a la vista el elenco normativo citado en el considerando anterior, debe esta Sala preguntarse si las normas contenidas en el texto de los artículo 3 de la Ley número 1758 del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63 (Reglamento de Estaciones Inalámbricas), es o no contraria a tales componentes del parámetro de constitucionalidad. En ese sentido, debe ser particularizado lo referente al alcance de las reglas que se refieren a la igualdad jurídica de manera general y la de los extranjeros en relación con los nacionales en materia del ejercicio establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos que hagan negocio con sus transmisiones.

V.- Igualdad entre nacionales y extranjeros. En la especie, la restricción cuestionada fue establecida mediante la ley número 1758 y el reglamento a la misma ley por lo que cabría cuestionarse acerca de si la distinción realizada es o no razonable. En ese sentido, ya se ha pronunciado esta Sala, mediante el voto número 2093-93, de las catorce horas con seis minutos del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, que en lo que al presente caso interesa dice:

*"III. Nuestra Constitución Política, reconoce la igualdad entre nacionales y extranjeros, en cuanto a deberes y derechos, "con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen". Dentro de las excepciones constitucionales están, a manera de ejemplo, la prohibición de intervenir en los asuntos políticos del país (artículo 19) y la de ocupar ciertos cargos políticos (artículos. 108 para Diputados, 115 para el Presidente de la Asamblea Legislativa, 131 para el Presidente y Vice-presidente de la República, 142 para los ministros, y 159 para los Magistrados). Como excepciones a este principio, pero de rango legal, existen muchas más como las que regulan y restringen la entrada y salida de extranjeros y contenidas en la legislación laboral para garantizar a los costarricenses el acceso al trabajo con prioridad en determinadas circunstancias (art. 13 Código de Trabajo). Sobre este tema, la Sala ha señalado ya que la frase "con excepciones y limitaciones que esta Constitución y **las leyes establezcan**" no contiene una autorización ilimitada, sino que permite al legislador establecer excepciones lógicas, derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre estas dos categorías -nacionales y extranjeros-, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización del principio de igualdad. En lo que interesa dice el voto 1440-92 de las quince horas treinta minutos del dos de junio del año pasado:*

"... lo que establece el principio de igualdad, es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría o grupo que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, lo cual sólo puede hacerse con aplicación de criterios de razonabilidad. De esta forma, las únicas desigualdades inconstitucionales serán aquellas que sean arbitrarias, es decir, carentes de toda razonabilidad. No corresponde a los jueces juzgar el acierto o conveniencia de una determinada diferencia contenida en una norma, sino únicamente verificar si el criterio de discriminación es o no razonable, porque el juicio acerca de la razonabilidad es lo que nos permite decidir si una desigualdad viola o no la Constitución. En el caso concreto tenemos que nuestra Constitución permite hacer diferencias entre nacionales y extranjeros al indicar en su artículo 19 ...; por supuesto que esas excepciones han de ser lógicas y derivadas de la naturaleza misma de la diferencia entre éstas dos categorías, de tal forma que no se pueden establecer diferencias que impliquen la desconstitucionalización de la igualdad, como lo sería el decir en un ley que los extranjeros no tienen derecho a la vida, a la salud, o a un derecho fundamental, pues éstas serían irracionales. Las únicas posibles son -como se dijo-, las que lógicamente deban hacerse por la natural

diferencia que existe entre éstas condiciones (nacionales y extranjeros) como lo es, a manera de ejemplo, la prohibición de intervenir en los asuntos políticos del país."

VI.- Sobre la libertad de empresa. La exclusión parcial de los extranjeros de las actividades económicas a que se refieren los artículos impugnados, es cosa que penetra, sin duda, en el campo de la libertad de empresa, cuya creación y posesión es parte integrante del contenido de esta libertad. En efecto, el establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos para hacer negocio con sus transmisiones, es normalmente, en sí misma y directamente, un acto de ejercicio de la libertad de empresa. En relación con la posibilidad de limitar a los extranjeros el disfrute del derecho reconocido en el artículo 46 de la Constitución Política, en otra oportunidad la Sala determinó en la sentencia 05965-94:

"...que se les puede limitar a los extranjeros participar de una actividad económica determinada: (a) en atención exclusivamente a su nacionalidad, o (b) para favorecer a todos o a algunos costarricenses que no están excluidos, o (c) en vista de la naturaleza de la actividad, o de su impacto o función social. En el primer caso, la exclusión que se basa en el dato de la nacionalidad y carece de todo propósito o finalidad, es decir, que simplemente y ciegamente califica ese dato -una suerte de ley xenófoba-, es seguramente incompatible con el régimen adoptado por la Constitución sobre los extranjeros, según lo que se ha dicho antes, y es, por ende, inconstitucional. En el segundo caso, la exclusión para favorecer a todos o a algunos costarricenses, de manera que sean éstos exclusivamente los que aprovechen de una actividad económica determinada, admite supuestos válidos, aunque presumiblemente muy limitados. Evidentemente, tales supuestos deben juzgarse caso por caso, con arreglo a las disposiciones y principios constitucionales que configuran aquel régimen. Finalmente, la exclusión que atiende a la naturaleza de la actividad de que se trata, o de su impacto o función social, es la que parece admitir el mayor número de supuestos constitucionalmente aceptables. Si en el primero de los tres casos, la exclusión es casi invariablemente discriminatoria del extranjero y por ende inválida, no ocurre necesariamente otro tanto en los dos restantes, donde el juicio positivo o negativo de validez estará determinado por la satisfacción de lo que se ha llamado en doctrina "elementos objetivadores de la diferenciación", es decir - como se mencionó al final del considerando IV- por la medida en que el trato jurídico diferenciado atiende a una finalidad razonable, al menos compatible con la Constitución, y sea objetivo, racional y proporcionado..."

VII.- Sobre el principio de razonabilidad. Todas las normas y los precedentes jurisprudenciales citados apuntan a la necesidad de que las distinciones que la Ley establezca en materia de derechos entre nacionales y extranjeros, para que no sean inválidas, deben ser necesariamente razonables. Sobre este tema la Sala hizo un amplio desarrollo del mismo en la sentencia número 8858-98, de las dieciséis horas con treinta y

tres minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en la cual indicó que:

*"... Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La **necesidad** de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La **idoneidad**, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La **inidoneidad** de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la **proporcionalidad** nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados..."*

VIII.- En cuanto a la razonabilidad de la norma impugnada. En la especie, comprueba esta Sala que las normas impugnadas no pasan siquiera un primer análisis de razonabilidad en cuanto a su aplicación al caso acusado por los accionantes. En efecto, no descubre esta Sala cuál es la necesidad social imperiosa que podría legitimar al Estado a restringir la participación de los extranjeros en la prestación de servicios de mensajes en la modalidad de "beepers". Como se desprende de los estudios técnicos solicitados al Departamento de Transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad (folio 98) y a la Escuela de Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Costa Rica (folio 107), el servicio de radiolocalizadores es un servicio inalámbrico, a pesar de no ser telefónico ni radiofónico, basado en la transmisión unidireccional de mensajes a un receptor. Sin embargo, es evidente que dicha actividad, al menos mientras continúe teniendo esas características, no reviste un carácter estratégico, caso en el cual podría ser eventualmente necesario establecer ciertas limitaciones a los ciudadanos y empresas no costarricenses. Tampoco es vista ninguna otra razón que legitime la imposición de barreras al ejercicio de la libre empresa en dicha actividad, mucho menos si las mismas se encuentran dirigidas a los ciudadanos de otras nacionalidades y a las empresas con cierto porcentaje de capital extranjero, en forma exclusiva. Como fue explicado antes, el análisis de razonabilidad implica un juicio progresivo, donde se debe pasar por cada uno de sus estadios a fin de completarlo. No es, por ende, necesario continuar discutiendo si la medida cuestionada es idónea y proporcional, pues ni siquiera encuentra la Sala que la misma sea necesaria.

Ello lleva a este Tribunal a establecer que es inconstitucional la aplicación de los artículos impugnados en cuanto limitan la participación los extranjeros y las empresas con capital mayoritariamente extranjero en la prestación de servicios de radiomensajes.

IX.- Sobre la validez de los artículos impugnados. Sobre la constitucionalidad de los textos normativos impugnados en su totalidad, debe esta Sala establecer que, de conformidad con lo que dispone el numeral 121 inciso 14) de la Constitución Política, que impide la enajenación de diversos bienes estatales, entre ellos los servicios inalámbricos, las normas impugnadas no resultan inconstitucionales *per se*, ya que el mismo constituyente estableció un régimen diferenciado de tutela de tales derechos a favor de la colectividad, impidiendo su salida definitiva del patrimonio público y permitiendo apenas su uso por parte de terceros mediante los mecanismos de concesión especial otorgada de acuerdo con la Ley. Por lo anterior, la aplicación de las referidas normas podría no ser inconstitucional para otro tipo de actividades económicas, lo cual deberá ser analizado caso por caso.

X.- Conclusión. En vista de lo antes expuesto, esta Sala considera que el artículo 3 de la Ley número 1758 del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63 (Reglamento de Estaciones Inalámbricas) no son inconstitucionales. Sin embargo, sí lo es su aplicación al servicio de radiomensajes modalidad "beeper", en cuanto restringe de manera irrazonable la libertad de comercio y el derecho a la igualdad entre nacionales y extranjeros.

Por tanto:

Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional la aplicación del artículo 3 de la Ley número 1758 del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el inciso a) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 63 (Reglamento de Estaciones Inalámbricas) al servicio de radiomensajes modalidad "beeper". En lo demás, se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma impugnadas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

LUIS PAULINO MORA M.

Presidente, a.i.

EDUARDO SANCHO G. CARLOS M. ARGUEDAS R.

ANA VIRGINIA CALZADA M. ADRIÁN VARGAS B.

JOSÉ LUIS MOLINA Q. GILBERT ARMIJO S.

VOTO N° 10400-2004⁹

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del veintidós de setiembre del dos mil cuatro.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por JUAN MANUEL CAMPOS AVILA, mayor, portador de la cédula de identidad número 9-068-434, vecino de Cartago; contra los artículos 2, 7, 17, inciso f) y 25 de la Ley de Radio, N° 1758 del 19 de junio de 1954; 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 28, 52, 53 y 67 del Reglamento de Estaciones Inalámbricas, Decreto Ejecutivo número 63 del 11 de diciembre de 1956 y por conexidad los artículos 5, 6 y 14 del Decreto Ejecutivo número 21 del 29 de setiembre de 1958. Intervinieron también en el proceso, la ASOCIACIÓN CAMARA NACIONAL DE RADIO, TELEVISORA CRISTIANA, S. A. y FARID BEIRUTE BRENES, en representación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Visto el escrito presentado por el gestionante (visible a folios 146-147).

Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo**; y,

Considerando:

I.- Independientemente de la forma en que este Tribunal Constitucional ha resuelto en el pasado el desistimiento en las acciones de inconstitucionalidad, es preciso indicar que en el presente asunto concurren una serie de circunstancias específicas y particulares que hacen admisible la solicitud planteada para tener por terminado anormalmente este proceso.

II.- En efecto, en la especie nos encontramos ante una acción directa –control de constitucionalidad abstracto-, mediante la cual, el accionante pretende la protección de intereses difusos, en los que, precisamente, funda su legitimación (artículo 75 párrafo 2º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). No obstante, el accionante impugna una serie de normas de la Ley de Radio No. 1758 del 19 de junio de 1954, del Reglamento de Estaciones Inalámbricas y, por conexidad, del Decreto Ejecutivo No. 21 del 29 de setiembre de 1958, en el tanto las mismas no contemplan el procedimiento de licitación pública como medio idóneo para otorgar una concesión sino la regla jurídica de “primero en tiempo primero en derecho”. Debe tomarse en consideración que, ciertamente, el procedimiento de licitación pública está previsto en el texto constitucional (artículo 182), con lo cual se constituye, inevitablemente, en una garantía institucional para asegurar ciertos fines y valores, también, de rango constitucional en la negociación de bienes del dominio público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, la publicidad, la libre concurrencia y la igualdad. Se trata, como se ve, de una garantía institucional que se encuentra emplazada, desde un punto de vista sistemático, en la

⁹ Disponible en http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=300307&strTipM=T

parte orgánica de la Constitución. Estos dos aspectos –tratarse de una garantía institucional que integra la parte orgánica de la Constitución- le permiten a este Tribunal admitir, con un criterio más laxo, respecto de las hipótesis en que se alega la inconstitucionalidad de una norma o acto sujeto al Derecho Público por transgredir directa y frontalmente un derecho fundamental ubicado en la parte dogmática de la Constitución, el desistimiento de la acción oportunamente interpuesta. Nótese, a mayor abundamiento, que el vicio de inconstitucionalidad aducido por el recurrente, según el mismo lo manifiesta en el memorial que obra a folios 146-147, ha desaparecido de forma sobrevenida, puesto que, el Poder Ejecutivo dictó y publicó un nuevo Reglamento de Radiocomunicaciones que derogó la normativa impugnada por lo que “(...) ha perdido entonces interés actual, la presente acción, toda vez, que el respectivo decreto ha ordenado como regla de principio el procedimiento concursal para la explotación de servicios inalámbricos (...)”. De modo que se ha dictado una nueva normativa que subsana los vicios de inconstitucionalidad esgrimidos por el recurrente y que, de modo indirecto, satisface su expectativa y pretensión, razón por la cual resulta admisible la solicitud de desistimiento.

III.- Como corolario de lo expuesto, se impone acoger la solicitud de desistimiento y ordenar el archivo del expediente.

IV.- El Magistrado Vargas pone nota. El Magistrado Volio concurre con el voto y agrega otras razones.

Por tanto:

Se tiene por desistida la acción de inconstitucionalidad. Archívese el expediente.-

LUIS FERNANDO SOLANO C.

Presidente

ADRIÁN VARGAS B.

GILBERT ARMIJO S.

ERNESTO JINESTA L.

FERNANDO CRUZ C.

SUSANA CASTRO A.

FABIÁN VOLIO E.

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS

Ley: 4420 DEL 22/09/1969

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS¹⁰

Ley: 4420 del 22/09/1969

CAPITULO I

Artículo 1º.- Créase el Colegio de Periodistas de Costa Rica, con asiento en la ciudad de San José, como una corporación integrada por los profesionales del periodismo, autorizados para ejercer su profesión dentro del país. Tendrá los siguientes fines:

- a) Respaldar y promover las ciencias de la comunicación colectiva;
- b) Defender los intereses de los agremiados, individual y colectivamente;
- c) Apoyar, promover y estimular la cultura y toda actividad que tienda a la superación del pueblo de Costa Rica;-
- d) Gestionar o acordar, cuando sea posible, los auxilios o sistemas de asistencia médico social pertinentes para proteger a sus miembros, cuando éstos se vean en situaciones difíciles por razón de enfermedad, vejez o muerte de parientes cercanos; o cuando sus familiares, por alguna de estas eventualidades, se vean abocados a dificultades, entendiéndose por familiares, para efectos de esta ley, a esposa, hijos y padres;
- e) Cooperar con todas las instituciones públicas de cultura, siempre que sea posible, cuando éstas lo soliciten o la ley lo ordene; f) Mantener y estimular el espíritu de unión de los periodistas profesionales;
- g) Contribuir a perfeccionar el régimen republicano y democrático, defender la soberanía nacional y las instituciones de la Nación; y
- h) Pronunciarse sobre problemas públicos, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 2º.- Integran el Colegio de Periodistas de Costa Rica:

a) Los Licenciados y Bachilleres en Periodismo, graduados en la Universidad de Costa Rica o en Universidades o instituciones equivalentes del extranjero, incorporados a él de acuerdo con las leyes y tratados;

b) En el caso de comprobar el Colegio que no hay periodistas profesionales colegiados interesados para llenar una plaza vacante determinada, el Colegio podrá autorizar, a solicitud de la empresa periodística, a ocuparla en forma temporal pero en iguales condiciones, mientras algún colegiado se interesa en la plaza, a un estudiante de la Escuela de Periodismo que tenga al menos el primer año aprobado y esté cursando el segundo. Durante el tiempo que un estudiante de periodismo esté autorizado para ocupar una plaza de periodista, está obligado a cumplir con los deberes profesionales, éticos y

¹⁰ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36888&nValor3=64043&strTipM=TC

morales que esta ley estatuye para los colegiados, así como a continuar sus estudios en la Escuela de Periodismo.

(Así reformado por artículo 1º de la ley No.5050 de 8 de agosto de 1972).

Artículo 3º.- No puede ser miembro del Colegio quien estuviere inhabilitado para el ejercicio de profesionales liberales, por sentencia firme.

Artículo 4º.- Todo periodista tiene derecho a separarse del Colegio, temporal o definitivamente.

Artículo 5º.- Son órganos del Colegio;

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva; y
- c) El Tribunal de Honor.

Artículo 6º.- Cada año se celebrará una Asamblea General Ordinaria para elección de la nueva Junta Directiva y conocer de los informes que presente la Junta Directiva saliente, y para aprobar, improbar, o si fuere del caso, modificar el presupuesto anual general ordinario de la institución; se celebrarán además, las asambleas extraordinarias que acuerde la Junta Directiva o que lo soliciten por lo menos veinte de los colegiados. Para que se verifique una Asamblea, es necesaria la convocatoria, que se publicará en "La Gaceta" y en uno de los diarios del país, debiendo mediar por lo menos, tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objetivo de la convocatoria. La Asamblea General está constituida por la totalidad de los miembros del Colegio. Habrá quórum si concurren la mitad más uno de los colegiados. En caso de que no hubiera quórum, se dará por convocada otra Asamblea, treinta minutos después de la hora fijada, para la que se entiende que existirá quórum, con cualquier número de miembros presentes.

Artículo 7º.- La Junta Directiva la integrarán: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Fiscal, un Tesorero y dos Vocales.

Artículo 8º.- Los miembros de la Junta Directiva actuarán en sus cargos un año, no pudiendo ser reelectos por más de dos períodos consecutivos. La Asamblea General se realizará cada año, en la última semana de noviembre, debiendo los directores asumir sus puestos el primero de enero siguiente.

La elección a la Junta Directiva se hará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos de la Asamblea General, procediéndose a elegirla en el siguiente orden: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Fiscal, Tesorero y Vocales. En caso de empate o de no haber mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los miembros que obtuvieron mayor número de votos.

Artículo 9º.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente cada semana y efectuará todas las sesiones extraordinarias que se necesiten para el mejor cumplimiento de sus fines. Las convocatorias para sesiones extraordinarias las hará el Presidente, quien tendrá potestad para fijar la hora y día de cada sesión; en sus ausencias, lo hará el Vicepresidente

y en ausencia de éste, los Vocales por orden de su elección, o cuando lo soliciten conjuntamente cuatro de sus miembros.

Artículo 10.- Para que pueda haber sesión de Junta Directiva, se necesita que concurran cuando menos, cuatro directores, y para que haya resolución, la mayoría de los votos presentes.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

a) Convocar a la Asamblea Ordinaria en la fecha que señala esta ley y a las Asambleas Extraordinarias; cuando sea necesario, según su juicio; sin embargo, veinte o más socios podrán pedir la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, dando las razones que tengan para ello, y citando el tema específico que quieren tratar. La petición se hará por escrito y la Directiva actuará automáticamente una vez recibida, lo que implicará la convocatoria inmediata a sesión de la Junta Directiva, para proceder de conformidad. En ningún caso se podrá diferir esta convocatoria a Asamblea General Extraordinaria, por más de cinco días.

La Junta Directiva acordará la convocatoria de Asamblea Ordinaria en la fecha que señale esta ley y la publicará, señalando el día y hora en que aquélla se realizará;

b) Dirigir las publicaciones que haga el Colegio, delegando su responsabilidad en uno o más miembros asociados y asumiendo ella, la responsabilidad intelectual y económica;

c) Examinar las cuentas de Tesorería, formular los proyectos de presupuesto y rendir informe de labores a la Asamblea General, en su Sesión Ordinaria; y

d) Conocer las renunciaciones de sus miembros directores o de los colegiados, y hacerlo del conocimiento de la Asamblea.

CAPITULO II

Atribuciones de la Asamblea

Artículo 12.- Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Elegir a los miembros de la Junta Directiva del Colegio, de conformidad con lo establecido en la presente ley;

b) Aprobar o improbar el informe de actividades de la Junta Directiva que termina, al ser rendido anualmente;

c) Resolver en definitiva, los asuntos que la ley, la Junta Directiva o los colegiados, con arreglo a estas normas, le sometan;

d) Conocer y resolver en los casos de reposición de directores, por renuncia de ellos, o en caso de expulsión decretada por el Tribunal de Honor;

e) Conocer de las apelaciones planteadas por los colegiados, respecto de decisiones de la Junta Directiva, o de fallos del Tribunal de Honor;

f) Aprobar el proyecto de Reglamento de la presente ley y sus modificaciones o reformas, antes de ser sometidos al Poder Ejecutivo para su promulgación;

g) Aprobar el proyecto de Código de Ética Profesional, y las reformas y modificaciones que le presente la Junta Directiva.

CAPITULO III

De los Miembros de la Junta Directiva

Artículo 13.- El Presidente es el representante judicial y extrajudicial del Colegio. Son sus atribuciones:

- a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;
- b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos, y dirigir los debates;
- c) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados;
- d) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva;
- e) Conceder licencia, con justa causa y hasta por un mes, a los miembros de la Junta Directiva;
- f) Nombrar Comisiones que contribuyan a ejecutar las diversas tareas;
- g) Autorizar todos los gastos que no pasen de cien colones, dando cuenta en la siguiente sesión de la Junta;
- h) Firmar conjuntamente con el Secretario, las actas de las sesiones; con el Tesorero, los cheques que cubran las erogaciones; y con el Fiscal, los cortes de caja trimestrales, dejando constancia de ellos en los libros del Tesorero;
- i) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los Actos de la Corporación. Las ausencias del Presidente, serán suplidas por el Vicepresidente y en ausencia de éste, por los Vocales, en el orden de su nombramiento.

Artículo 14.- Son atribuciones del Fiscal:

- a) Velar por la observancia de esta ley y los reglamentos que eventualmente se dieran;
- b) Concurrir con el Presidente a los cortes trimestrales de Caja y visar al final de cada año, las cuentas de Tesorería.

Artículo 15.- Corresponde al Tesorero:

- a) Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos del Colegio;
- b) Recaudar las contribuciones y pagar las cuentas que se le presenten, por medio de cheques que firmará con el Presidente, después de revisada y aprobada la cuenta por el Secretario;

c) Llevar los libros de ley, o seleccionar al contador que ha de realizar esta tarea, y presentar ante la Asamblea General, al final de cada período, el estado general de los ingresos y gastos.

Artículo 16.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones y firmarlas con el Presidente.
- b) Tramitar la correspondencia del Colegio, que no sea de la exclusiva competencia del Presidente;
- c) Refrendar los documentos y certificaciones;
- d) Custodiar, bajo su responsabilidad, los archivos del Colegio;
- e) Citar y convocar cuando lo disponga el Presidente, y asumir las responsabilidades de dirección administrativa del Colegio, además de revisar los ingresos y las cuentas a pagar por el Tesorero y poner su aprobación en cada caso.

Artículo 17.- En caso de ausencia o de impedimento del Fiscal, del

Tesorero o del Secretario, ocuparán esos cargos los Vocales, por orden de procedencia.

CAPITULO IV

Atribuciones del Tribunal de Honor

Artículo 18.- La Junta Directiva del Colegio integrará un Tribunal de Honor, formado por tres propietarios y dos suplentes, que durarán en sus cargos dos años. El Tribunal conocerá de los casos propios de cuerpos de esta índole, cuando se pida a la Junta Directiva y ésta lo acordare, elevar a su conocimiento, situaciones que a su juicio lo ameriten, en virtud de estar de por medio, aspectos morales, éticos o profesionales, que pongan en duda actuaciones de uno o más de sus colegiados. Los acuerdos de la Junta Directiva para elevar al Tribunal estos casos, se tomarán por mayoría simple.

Artículo 19.- Los miembros del Tribunal de Honor se escogerán entre periodistas colegiados, tomando en cuenta sus valores intelectuales y morales. Se preferirá a personas mayores de cincuenta años y que no estén ejerciendo activamente el periodismo.

Artículo 20.- Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) Conocer, juzgar y fallar las acusaciones o denuncias que se establezcan contra los colegiados, ya sea por parte de particulares, entidades privadas o poderes públicos, en relación con sus deberes y obligaciones profesionales;
- b) Conocer y resolver los conflictos que se presenten entre un colegiado y un organismo superior del Colegio, o entre dos o más colegiados, según lo acuerde la Junta Directiva, luego de estudiar la naturaleza de la denuncia;

c) Recomendar las penas, que irán, según el grado de la falta, desde la amonestación privada y amonestación escrita, hasta la inhabilitación temporal y la expulsión definitiva del colegiado; y

d) Pronunciarse sobre las denuncias por publicaciones indebidas, que dañen la moral y la ética profesional.

La Junta Directiva deberá ejecutar los fallos del Tribunal de Honor, contra los cuales cabrá recurso de apelación ante la Asamblea General, la cual decidirá en votación secreta, por simple mayoría. El fallo de la Asamblea será definitivo.

CAPITULO V

De los Fondos del Colegio

Artículo 21.- Constituirán los fondos del Colegio:

a) Las cuotas que se determinen para los miembros del Colegio, y las contribuciones de carácter extraordinario que se le soliciten;

b) Las donaciones que se hagan al Colegio;

c) Las subvenciones que acuerde a su favor el Gobierno de la República;

d) Los fondos que provengan de las actividades sociales o de otra naturaleza que organice el Colegio.

CAPITULO VI

De las Funciones del Periodista

Artículo 22.- (ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 2313-95 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995.)

Artículo 23.- Para los efectos de esta ley, se entenderá que es periodista profesional en ejercicio, el que tiene por ocupación principal, regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiofónico o televisado, o en una agencia de noticias y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.

Artículo 24.- Los cargos de director, subdirector, jefe de redacción o cualquiera otros netamente periodísticos, deberán ser ocupados únicamente por periodistas colegiados. Los cargos de director, jefe o encargado de las oficinas de relaciones públicas y divulgación o prensa de las instituciones públicas, también deberán ser desempeñados por periodistas colegiados.

(Así reformado por artículo 2º de la ley N° 5050 de 8 de agosto de 1972).

Artículo 25.- Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin

obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no.

Artículo 26.- Los editores, reporteros, columnistas, comentaristas y otros trabajadores de revistas o publicaciones, impresas, radiodifundidas o televisadas, que correspondan a actividades de colegios, instituciones, centros de cultura o del Estado, no tendrán obstáculo para realizar sus tareas, ni se verán constreñidos por lo que establece esta ley, toda vez que no caen dentro de la definición del periodista profesional, contenida en la presente ley.

Artículo 27.- Ante las autoridades de la República sólo tendrán el carácter de periodistas, los que estuvieren inscritos en el Colegio, y se identifiquen debidamente en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28.- Rige a partir de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.- Serán miembros fundadores del Colegio, los que figuren como periodistas en ejercicio, treinta días después de la vigencia de la presente ley, siempre que demuestre a satisfacción de la Asociación de Periodistas de Costa Rica, que tienen cinco años por lo menos de ejercicio continuo de la profesión o diez años alternos, trabajados con salarios comprobados en redacciones de diarios, semanarios de intereses generales y otras publicaciones periódicas escritas, o en radioperiódicos y teleperiódicos, así como los corresponsales de agencias de noticias o publicaciones extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos por esta ley.

Asimismo, se considerarán miembros fundadores del Colegio, los que figuren como periodistas en ejercicio al entrar en vigencia esta ley y sean miembros de la Asociación de Periodistas de Costa Rica, o quienes, aunque no estén ejerciendo, den pruebas evidentes a juicio del Colegio, de que han trabajado activamente en la profesión y satisfagan los requisitos de antigüedad y profesionalismo de que se habla en esta ley. También quedarán inscritos aquellos que sin ser miembros de la Asociación de Periodistas, prueben ante el Colegio que tienen cinco años por lo menos, de ejercicio continuo de la profesión o diez años alternos, trabajados con salarios comprobados en redacciones de diarios, semanarios de intereses generales y otras publicaciones periódicas escritas, o en radioperiódicos y teleperiódicos, así como los corresponsales de agencias y noticias o publicaciones extranjeras que reúnan los requisitos establecidos por esta ley, con más de cinco años de ejercer la profesión en el país.

Transitorio II.- El Colegio de Periodistas, integrará una Comisión con tres de sus miembros, escogidos por la Junta Directiva, para que trabajen conjuntamente con tres abogados miembros de su respectivo colegio, a fin

de estudiar la legislación vigente sobre medios de comunicación social, y proponer las reformas necesarias en un proyecto de ley que deberán presentar en un plazo no mayor de

dieciocho meses a la Asamblea Legislativa, con el propósito de que el país llegue a contar con un moderno ordenamiento jurídico en la materia.

Transitorio III.- Los Estatutos Reglamentarios a que se refieren los incisos f) y g) del artículo 12, deberán estar promulgados dentro de los seis meses posteriores a la vigencia de esta ley.

Transitorio IV.- Los periodistas gráficos y los de prensa escrita, radiada o televisada que al entrar en vigencia la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas laboraran en los medios informativos diarios del país y continuaren en el ejercicio de la profesión en forma permanente; podrán, a partir de la vigencia de este transitorio, solicitar su inscripción como colegiados. El período para hacer dicha solicitud vencerá tres meses después de entrar en vigencia este transitorio. El Colegio tendrá cuatro meses de tiempo después de entrar en vigencia este transitorio para resolver las solicitudes.

(Así adicionado por el artículo 3º de la ley No.5050 del 8 de agosto 1972).

Transitorio V.- Las personas que al entrar en vigencia esta disposición transitoria se encontraban ocupando los cargos de director o subdirector, sin ser miembros del Colegio de Periodistas, pasarán a ser miembros colegiados siempre y cuando demuestren ante el Colegio, por medio de una certificación, que trabajan en medios de información diarios del país debidamente inscritos en el Registro de Marcas y aporten documentación probatoria auténtica de que tienen por lo menos tres meses de desempeñar el cargo antes de entrar en vigencia este transitorio; o bien presenten algún otro título académico. Tales personas deberán solicitar su incorporación al Colegio dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de este transitorio, tiempo después del cual perderán el derecho. Por su parte las personas que al entrar en vigencia este transitorio ocupaban el cargo de director, jefe o encargado de una oficina de relaciones públicas y divulgación o prensa de las instituciones públicas, y no sean miembros del Colegio de Periodistas, podrán continuar desempeñando el cargo.

(Así adicionado por el artículo 4º de la ley No.5050 del 8 de agosto 1972).

Transitorio.- Quienes hubieren fungido como Director de un medio de información diario y que hubieren desempeñado funciones periodísticas durante cinco años continuos o diez alternos antes de la fecha de promulgación de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, o quienes antes de esa misma fecha hubieran fungido como director de un periódico diario de circulación nacional durante tres años, consecutivos o alternos, y que tuvieran título académico, todo de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas.

La vigencia de este transitorio es de quince días a partir de la fecha de su publicación. Igual término correrá para los demás transitorios de esta ley (Nº 4420).

(Así adicionado este transitorio por el artículo 1º de la ley No.5491 del 12 de marzo de 1974).

(La Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de las 10:00 horas del 18 de marzo de 1982 (expediente Nº 0154-79, promovido por Armando Acuña Delgado) declaró

inaplicable la regla final del Transitorio establecido en la Ley N° 5491 del 12 de marzo de 1974, que dice: "Igual término correrá para los demás transitorios de esta ley".)

REGLAMENTACIONES

REGLAMENTO DEL COLEGIO DE PERIODISTAS DE COSTA RICA N° 32599¹¹

Decreto Ejecutivo : 32599 del 13/06/2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, artículo 28.2.b) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1º-Que el Reglamento General del Colegio de Periodistas de Costa Rica data de 1983, por lo que requiere de una reforma integral que permita ajustarlo a los tiempos.

2º-Que es necesario adaptar dicha normativa a las necesidades actuales de la organización.

3º-Que la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, número 4420 del 22 de setiembre de 1969, reformada por Ley N° 5050 del 8 de agosto de 1972, requiere de un desarrollo que permita cumplir con los fines que ella propone. Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento del Colegio de Periodistas de Costa Rica

CAPÍTULO I

Definiciones, miembros y registro

Artículo 1º-Definiciones: Para los efectos de la ley número 4420 del 22 de setiembre de 1969, reformada por ley número 5050 del 8 de agosto de 1972, y del presente Reglamento, se entenderá como:

a) Periodista profesional: Aquel graduado universitario que, conforme con los artículos 23 y 24 de la ley, realice las funciones dirigidas a la obtención, elaboración, interpretación y difusión de noticias por cualquier medio de comunicación colectiva, con el fin de transmitir datos, ideas y hechos actuales o hechos no conocidos, de interés general.

b) Corresponsal: A la persona que ejerza actividades periodísticas fuera de la sede central de su redacción, sea dentro o fuera del país, enviado por un medio informativo, quien colabora en la obtención de noticias. Suministra informaciones, comenta acontecimientos y representa a su redacción ante organizaciones de todo tipo. Puede

¹¹ Disponible en:

http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55495&nValor3=60807&strTipM=TC

pertenecer a la planilla de la empresa, recibir remuneración a destajo o actuar como un colaborador sin remuneración salarial o de cualquier índole.

c) Medios de comunicación: A las entidades que manejan de forma sistemática y cotidiana la información entre los diferentes públicos y multiplican las relaciones entre los seres humanos. En los términos más específicos, los medios de comunicación noticiosos son los que utilizan la información como un insumo y la elaboran en productos interpretativos, valorativos o informativos, empleando diversos géneros periodísticos: noticias, reportajes, crónicas, entrevistas, análisis, editoriales, comentarios o críticas, utilizando las plataformas de periódicos, revistas, televisoras, empresas de radio y las nuevas opciones de la tecnología de la información.

d) Acontecimientos periodísticos: Los acontecimientos periodísticos son hechos reales, actuales y de interés general, que contienen alguna de las siguientes características, para que sean comunicables al público: actualidad, cercanía, conflicto, progreso, prominencia, rareza, diversión, interés humano o servicio.

e) Ley: Para los efectos de este Reglamento, salvo que se indique otra cosa, se entiende por ley, la número 4420, del 22 de setiembre de 1969 y sus reformas.

f) Miembro activo: Todo colegiado que se encuentre al día en el pago de las cuotas ordinarias de colegiatura y que no esté suspendido o retirado.

Artículo 2º-De las incorporaciones: Para incorporarse al Colegio, se presenta por escrito la solicitud ante la Junta Directiva, acompañada de los siguientes documentos:

a) Original y copia del título académico en ciencias de la comunicación colectiva, relaciones públicas o periodismo.

b) Fotocopia del documento de identidad, una foto tamaño pasaporte y completar el formulario de incorporación.

c) Cubrir la cuota de incorporación correspondiente.

Artículo 3º-Los extranjeros que quisieren acogerse a lo que dispone el inciso a) del artículo segundo de la Ley Orgánica, deberán cumplir previamente con los requisitos que establecen las leyes, los tratados migratorios y laborales. Así mismo, deberán cumplir con los requisitos de equiparación o convalidación de títulos que establece la legislación vigente.

Deberán aportar ante el Colegio de Periodistas de Costa Rica, para su incorporación, los documentos que a continuación se enumeran:

a) Solicitud dirigida a la Junta Directiva.

b) Copia del título académico, debidamente autenticado por las autoridades del país de origen, de acuerdo con los tratados, leyes y reglamentos vigentes.

c) Certificación de haber cumplido con el trámite de reconocimiento y equiparación de título universitario ante CONARE.

d) Cuando se pretenda la incorporación al amparo de tratados o convenios internacionales, será necesario que se compruebe que a los costarricenses, en el país de origen, se les da igual trato que el solicitado.

e) Declaración jurada ante notario público, donde se declare la ausencia de antecedentes penales.

f) Permiso de trabajo otorgado por las autoridades costarricenses correspondientes.

g) Cancelar la cuota de incorporación correspondiente.

Artículo 4º-De las cuotas. Quienes se incorporen al Colegio deben cancelar la cuota de incorporación, cumplir con el pago de las cuotas mensuales y con los deberes establecidos para los colegiados, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y disposiciones internas del Colegio.

Artículo 5º-De la separación temporal o definitiva. Para poder separarse del Colegio temporal o definitivamente, el interesado deberá hacerlo saber por escrito a la Junta Directiva, para reintegrarse es necesario notificar ese propósito por escrito ante la Junta Directiva.

Artículo 6º-De los registros. El Colegio de Periodistas, por medio de la Secretaría de la Junta Directiva, llevará un registro actualizado de medios de comunicación informativos, agencias de noticias, páginas electrónicas informativas, empresas de comunicación o relaciones públicas y otros que tengan relación con las ciencias de la comunicación colectiva en Costa Rica. Este registro debe contemplar:

a) El nombre de los Directores, Subdirectores, Jefes de Redacción, Jefes de Información o Coordinadores de los medios de comunicación periodísticos.

b) El nombre de los Directores, Jefes o encargados de las Oficinas o Empresas de relaciones públicas o comunicación.

c) El nombre de los periodistas colegiados responsables y corresponsales de agencias noticiosas extranjeras establecidas en el país.

CAPÍTULO II

De los órganos

Artículo 7º-De los órganos del colegio. Son órganos del Colegio:

a) La Asamblea General.

b) La Junta Directiva.

c) El Tribunal de Honor.

d) El Tribunal de Elecciones Internas.

Artículo 8º-De la integración de la asamblea general. La Asamblea General es el órgano máximo del Colegio y está compuesta por todos los miembros activos.

Artículo 9º-De la Asamblea Ordinaria. La Asamblea General se reunirá de forma ordinaria una vez al año, durante la última semana de noviembre de cada año, en ella se conocerán los siguientes aspectos:

- a) Elección de los miembros de junta directiva.
- b) Informe de presidencia.
- c) Informe de tesorería.
- d) Informe de fiscalía.
- e) Informe de la junta administradora del fondo de mutualidad.
- f) Informe de fiscalía del fondo de mutualidad.
- g) Informe de la auditoria externa e interna.
- h) Elección de fiscal del fondo de mutualidad.
- i) Liquidación del presupuesto del año anterior.
- j) Presupuesto para el año siguiente.
- k) Informe del resultado de la elección de junta directiva.
- l) Cualquiera otro que se haya incluido en la agenda correspondiente.

Los documentos indicados en los incisos b), c), d), e), f) g), h) i) y j), anteriores deberán de estar disponibles para los colegiados al menos ocho días hábiles antes de la asamblea.

(Así reformado mediante el artículo 1 del decreto ejecutivo N°33092 del 29 de marzo del 2006).

Artículo 10.-De las asambleas extraordinarias. La Asamblea General se reunirá de forma extraordinaria cuando así la convoque la Junta Directiva o por solicitud ante la Junta Directiva, para ese efecto, suscrita por veinte colegiados activos, dicha solicitud deberá ser por escrito y contendrá al menos el o los puntos a tratar en la Asamblea. En este último caso, la Junta Directiva, de forma inmediata, convocará a asamblea extraordinaria, la que deberá realizarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la solicitud. La Asamblea General Extraordinaria sólo podrá conocer de los asuntos expresamente incluidos en la convocatoria correspondiente.

Artículo 11.-De la convocatoria. Tanto la asamblea ordinaria como las extraordinarias requieren de la convocatoria, que se publicará en "La Gaceta" y en uno de los diarios del país, debiendo mediar por lo menos tres días hábiles entre la primera publicación y el día señalado, sin contar el día de la publicación ni el día de celebración de la Asamblea. En la publicación se deberá indicar la agenda, el sitio, el día y la hora de la reunión.

Artículo 12.-De las competencias. Son atribuciones de la Asamblea General las siguientes:

- a) Elegir a los miembros de la junta directiva.

b) Elegir a los miembros de los distintos órganos del Colegio, cuando ello no corresponda a la Junta Directiva.

c) Elegir al Fiscal de Junta Directiva.

d) Aprobar o improbar los informes de los distintos órganos del Colegio.

e) Resolver, en definitiva, los asuntos que la Junta Directiva o los colegiados, con arreglo a la ley y al presente reglamento, le sometan a su conocimiento.

f) Conocer y resolver sobre ausencias definitivas de los miembros de los distintos órganos del Colegio, ya sea por renuncia, muerte, destitución o expulsión decretada por el Tribunal de Honor.

g) Conocer de las apelaciones planteadas por los colegiados, respecto a decisiones de la Junta Directiva o de los fallos del Tribunal de Honor.

h) Aprobar las modificaciones o reformas del presente reglamento, antes de ser sometidos al Poder Ejecutivo para su promulgación.

i) Aprobar el Código de Ética Profesional.

j) Aprobar el presupuesto anual de gastos que presente la Junta Directiva, así como sus modificaciones.

k) Aprobar las cuotas extraordinarias que deberán de hacer los miembros del Colegio para aquellos proyectos que así lo requieran.

l) Cualquiera otra conferida en la ley o en este reglamento.

Artículo 13.-De las votaciones. Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría, salvo los casos que se refieran a la modificación total o parcial del Reglamento a la Ley y los Proyectos de modificación de la Ley Orgánica, en cuyo caso se necesita una mayoría de dos tercios de los votos presentes. En cualquier votación, en caso de empate la Presidencia tendrá doble voto. Contra las resoluciones de la Asamblea General en materias de su competencia, sólo cabra el recurso de revisión ante la misma Asamblea General, recurso que debe de plantearse a más tardar en los tres días hábiles siguientes a la sesión en que se tomó el acuerdo.

Artículo 14.-De la dirección de las asambleas. Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias serán dirigidas por la Presidencia de la Junta Directiva y, en ausencia suya, por la Vicepresidencia. En ausencia de ambos, presidirá el miembro Director de más edad entre los presentes.

Artículo 15.-De la junta directiva: La Junta Directiva es el órgano encargado de cumplir con los fines que establece la Ley y de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 16.-De las atribuciones de la junta directiva. Son atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva:

a) Ejecutar los acuerdos que emanen de la Asamblea General.

b) Convocar a Asamblea General Ordinaria y a Asambleas Generales Extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

c) Formular los presupuestos ordinarios del Colegio para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios, cuando corresponda. Presentarlos ante la Asamblea General para su examen y aprobación.

d) Rendir un informe anual de su labor a la Asamblea General Ordinaria.

e) Formular la política global del Colegio, señalar las directrices y metas de éste, así como crear los organismos para su ejecución.

f) Aprobar o denegar las solicitudes de incorporación al Colegio, así como suspender a los colegiados morosos en el pago de sus cuotas ordinarias de colegiatura, respetando la garantía constitucional del debido proceso.

g) Nombrar a los miembros del Tribunal de Elecciones Internas y al Tribunal de Honor.

h) Nombrar a los representantes del Colegio ante las asambleas universitarias, ante la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica y ante cualquier otra institución pública o privada, nacional o internacional en la que el Colegio tenga representación.

i) Nombrar las comisiones de trabajo que considere necesarias para la buena marcha del Colegio, salvo aquellas que, según la ley, deban de ser nombradas por Asamblea General.

j) Dirigir las publicaciones periódicas del Colegio.

k) Conocer las renunciaciones de sus miembros directores y hacerlo del conocimiento de la Asamblea.

l) Acordar las cuotas ordinarias que deban cubrir los miembros del Colegio, así como sus aumentos y los intereses moratorios en casos de atraso.

ll) Nombrar a los empleados que se necesiten para el buen desempeño del Colegio o removerlos, para ello deberá de asignar los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a los programas: Administración, Finca de Recreo, Fondo de Mutualidad, así como para las distintas instancias de Proyección Institucional.

m) Fijar la tabla de honorarios mínimos de los agremiados.

n) Declarar la prescripción, de conformidad con las normas que rigen la misma, de las deudas por concepto de cuotas de colegiatura, después de diez años.

ñ) Resolver todas las cuestiones de orden interno del Colegio no reservadas expresamente a la Asamblea General.

o) Autorizar los gastos superiores al 0.1% del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea Ordinaria.

p) Mantener una actitud vigilante, de cooperación, dentro de un marco de respeto a la autonomía universitaria, de la enseñanza de las Ciencias de la Comunicación Colectiva en los centros de educación superior, públicos o privados, con el fin de que se brinde una educación de excelencia.

q) Velar porque se cumpla la legislación laboral vigente en los espacios laborales aplicables a los comunicadores profesionales.

r) Publicar una vez al año la lista completa de los miembros debidamente autorizados, en los términos que señala la ley, para el ejercicio de la profesión, con el propósito de mantener informado al país de quienes pueden ejercer como periodistas profesionales. La publicación deberá hacerse en la primera semana de marzo de cada año.

s) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 17.-De la presidencia. La Presidencia de la Junta Directiva es la representante judicial y extrajudicial del Colegio, con las facultades que establece la Ley. Son sus atribuciones:

a) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.

b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir los debates.

c) Atender la correspondencia con las autoridades de la República y con los organismos públicos y privados.

d) Con su doble voto, decidir en caso de empate en la Junta Directiva.

e) Conceder licencia, con justa causa y hasta por un mes, a los miembros de la Junta Directiva.

f) Autorizar, conjuntamente con la Tesorería, los gastos que no superen el 0.1% del presupuesto ordinario aprobado por Asamblea, informando de ello a la Junta en sesión de Junta Directiva posterior.

g) Firmar, conjuntamente con la Secretaría, las actas de las sesiones; con la Tesorería, los cheques que cubran las erogaciones; y con la Fiscalía, los cortes de caja trimestrales, dejando constancia de ellos en los libros de la Tesorería.

h) Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Directiva y presidir todos los actos del Colegio. Las ausencias de la Presidencia serán suplidas por la Vicepresidencia y su ausencia, por las vocalías, en el orden de su nombramiento.

i) Coordinar la preparación del informe anual.

Artículo 18.-De la vicepresidencia. Son atribuciones de la Vicepresidencia: sustituir a la Presidencia con sus mismas atribuciones y responsabilidades.

Artículo 19.-De la tesorería. Corresponde a la Tesorería:

a) Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los activos del Colegio, así como los recursos financieros del Colegio.

b) Firmar, junto con la presidencia, los cheques o cualquier título valor que acuerde confeccionar la Junta Directiva.

c) Asistir a las sesiones de la Junta Administradora del Fondo de Mutualidad.

d) Recaudar las contribuciones y pagar, conjuntamente con la Presidencia, las cuentas que se le presenten, mediante cheques o por cualquier otro medio de pago lícito.

e) Llevar los libros de ley o seleccionar al contador que ha de realizar esta tarea y presentar ante la Asamblea General, al final de cada período, el estado general de los ingresos y gastos.

f) Será el encargado general del cobro de las cuotas del Colegio y tendrá responsabilidad e iniciativa en el manejo y administración financiera del Colegio, de conformidad con la ley.

g) Velar por lo relativo a la emisión, venta, uso y cobro efectivo del timbre del Colegio.

h) Presentar ante la Asamblea General, al final del ejercicio anual, el estado general de ingresos y egresos, el balance de situación, la liquidación del presupuesto y el proyecto de presupuesto para el ejercicio anual siguiente, con el refrendo de la Junta Directiva y de la Fiscalía.

Artículo 20.-Son atribuciones de la Secretaría:

a) Redactar las actas de las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias y de la Junta Directiva y firmarlas, junto con la Presidencia.

b) Tramitar la correspondencia del Colegio, que no sea de la exclusiva competencia de la Presidencia.

c) Refrendar los documentos y certificaciones.

d) Custodiar, bajo su responsabilidad, los archivos del Colegio.

e) Llevar un registro público actualizado de los colegiados, por profesión, grado académico, especialidad y cualquier otro criterio necesario para la correcta clasificación de los agremiados.

f) Citar y convocar, cuando lo disponga la Presidencia, los distintos órganos del Colegio.

Artículo 21.-De las vocalías. Deberán asistir a todas las sesiones de Junta Directiva y desempeñar en ellas las funciones que les correspondan a la Vicepresidencia, a la Tesorería, a la Secretaría o a la Fiscalía, por impedimento o ausencia temporal de estos Directores, en cuyo caso actuarán en el orden de nombramiento. Así mismo, coordinarán las comisiones que la Presidencia les asigne.

Artículo 22.-De la fiscalía. La .fiscalía deberá asistir a las sesiones de Junta Directiva.

Artículo 23.-De las funciones de la fiscalía. Son funciones de la Fiscalía:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley y los Reglamentos del Colegio.
- b) Apoyar a la Auditoría Interna y Externa en sus funciones.
- c) Promover, ante quien corresponda, la denuncia y el juzgamiento de los infractores de la ley o el Código de Ética.
- d) Informar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de cualquier acto irregular que lesione los intereses del Colegio.
- e) Rendir un informe anual a la Asamblea General.
- f) Vigilar porque los miembros del Colegio ejerzan su profesión con apego a las normas éticas que rijan.
- g) Cualquier otra que le señale la ley.

Artículo 24.-De las sesiones. La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez a la semana y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente o por no menos de cuatro Directores. El quórum se integrará con cuatro miembros. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, el voto de la Presidencia podrá ejercer el derecho al doble voto.

Artículo 25.-De los recursos. Contra lo resuelto por la Junta Directiva cabrán los Recursos Ordinarios del artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública.

El Recurso de Apelación se interpondrá ante la Asamblea General.

En ambos casos, los plazos para su interposición serán los establecidos en ese mismo Cuerpo de Leyes.

Artículo 26.-Del tribunal de honor. El Tribunal de Honor estará integrado por cinco miembros propietarios y cinco miembros suplentes, los cuales serán nombrados por la Junta Directiva en los primeros quince días de julio, por un plazo de dos años, pueden ser reelectos por períodos iguales. El Tribunal tendrá una presidencia, una secretaria y tres vocalías, puestos que serán designados por el propio Tribunal en la primera sesión de trabajo que realicen.

La elección de los miembros del Tribunal, tanto suplentes como propietarios, se escogerán preferentemente entre quienes no estén ejerciendo activamente el periodismo y sean mayores de cincuenta años de edad. Dichos miembros han de ser de probada solvencia moral y reconocida aptitud profesional e intelectual.

Artículo 27.-De la competencia. El Tribunal de Honor conocerá de las denuncias que se presenten contra los miembros del Colegio, por infracciones al Código de Ética.

Artículo 28.-Del trámite. En el trámite de las denuncias que se presenten, ya sea por la Fiscalía, por cualquier colegiado o por terceros, el Tribunal estudiará los casos, con estricto respeto a los derechos subjetivos e intereses legítimos de sus colegiados y de acuerdo con el ordenamiento jurídico, todo ello con el objeto de verificar la verdad real de los hechos, mediante un procedimiento al efecto con arreglo a la Ley General de la

Administración Pública, en donde se observe plenamente la garantía constitucional del debido proceso y los principios que la conforman.

Artículo 29.-Del acceso al expediente y el derecho a la comparecencia. Las partes tendrán derecho a conocer el expediente y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con los principios del debido proceso a fin de garantizar el derecho de defensa.

Las partes tendrán derecho a una comparecencia oral y privada con el Tribunal de Honor, en la que se ofrecerá y recibirá toda la prueba.

En todo trámite, procedimiento o actuación, se deberán respetar especialmente los derechos de Audiencia y Defensa consagrados en la Constitución Política.

Artículo 30.-De la conducción del procedimiento. La Fiscalía y el Tribunal de Honor deberán de conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses de los agremiados y las partes y serán responsables de cualquier retardo grave e injustificado.

Artículo 31.-De la presentación de denuncias. La denuncia podrá dirigirse a la Fiscalía o a la Junta Directiva, en este último caso, la Junta deberá de trasladar el asunto al Fiscal, para que realice la investigación preliminar. La misma debe de contener los siguientes aspectos:

- a) Nombre y apellidos, número de cédula o documento de identificación.
- b) Los motivos o fundamentos del hecho que da origen a la denuncia.
- c) Lugar para atender notificaciones, número de fax u otro mecanismo que legítimamente se establezca en el futuro.
- d) Fecha y firma.
- e) Tratándose de personas jurídicas, deberá acompañarse de certificación vigente de personería del representante.

Artículo 32.-Del trámite de la denuncia ante la fiscalía. Una vez presentada la denuncia, la Fiscalía, bajo procedimiento que establecerá administrativamente, procederá a realizar una investigación sumarísima previa, en un plazo no mayor de 15 días naturales, contados desde la recepción de la denuncia, con el objeto de determinar si existe la probabilidad de que el miembro del Colegio haya cometido la falta o faltas imputadas. No se dará trámite a las quejas que resulten evidentemente maliciosas e infundadas, cuyo único propósito sea ocasionar perjuicio al profesional agremiado o al Colegio.

Artículo 33.-Del informe de la fiscalía. Una vez concluida su investigación, la Fiscalía rendirá un informe razonado a la Junta Directiva, recomendando pasar el caso al Tribunal de Honor o archivar el expediente, este informe será necesario, aún en aquellos casos en que la denuncia sea de oficio. La Junta Directiva tiene ocho días hábiles para trasladar el asunto y ordenar la apertura del procedimiento al Tribunal de Honor o para

archivarlo. Contra la resolución de la Junta Directiva que ordene archivar cabrá Recurso de Revocatoria y Apelación ante la Asamblea General.

Artículo 34.-De la omisión del informe. En caso de que la Fiscalía omita rendir el informe a que se refiere el artículo anterior dentro del plazo establecido, la parte denunciante podrá acudir ante la Junta Directiva, la cual, sin ninguna dilación podrá con vista de la denuncia presentada, remitir el caso al Tribunal de Honor, para lo cual contará con un plazo de ocho días hábiles.

Artículo 35.-De la intimación ante el tribunal. Una vez remitido el caso al Tribunal de Honor por la Junta Directiva, en atención al principio del debido proceso y demás derechos constitucionales, éste procederá a intimar a la parte denunciada.

Artículo 36.-De la recomendación del tribunal. Celebradas las comparecencias convocadas por el Tribunal de Honor, se remitirá el expediente a la Junta Directiva con la recomendación correspondiente, debidamente fundamentada, la cual se adoptará por mayoría simple de los presentes.

Artículo 37.-Del trámite de la recomendación. Recibida la recomendación del Tribunal de Honor, la Junta Directiva contará con quince días hábiles para dictar el acto final. La recomendación del Tribunal de Honor será vinculante para la Junta Directiva.

Artículo 38.-De los recursos. Los recursos ordinarios serán de revocatoria ante la Junta Directiva y de apelación ante la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 39.-De los plazos para presentar los recursos. Los Recursos Ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en acto, en cuyo caso la prueba y razones del Recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de las veinticuatro horas siguientes, en cualquier caso se dejará constancia de la objeción en el acta respectiva. Cuando se trate del acto de intimación o contra la resolución que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba en general y el acto final, en cuyo caso el plazo será de siete días hábiles.

Artículo 40.-De la forma de los recursos. Los recursos se interpondrán por escrito, siendo potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasados los términos fijados en el artículo anterior.

Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.

Los Recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión.

Los recursos ordinarios deberán interponerse ante el Tribunal de Honor.

Cuando se trate de la apelación, el Tribunal de Honor se limitará a emplazar a las partes ante la Asamblea General Extraordinaria y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.

La decisión de la Junta Directiva revisada por la Asamblea General Extraordinaria, agota la vía administrativa.

Artículo 41.-De los plazos para resolver los recursos. El Tribunal de Honor deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los 8 días hábiles posteriores a su presentación.

El Recurso de Apelación deberá resolverse dentro de los 15 días hábiles posteriores al recibo del expediente, por parte de la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 42.-Del tribunal electoral. El Tribunal Electoral Interno es el órgano encargado de la organización, supervisión, coordinación y fiscalización de los procesos de elección de los miembros de la Junta Directiva. En el cumplimiento de sus funciones se guiarán por los principios democráticos que informan el sistema político vigente en el país, y que legitime la elección de directores (as), como manifestación soberana de la Asamblea General, para ello tendrá absoluta independencia.

Artículo 43.-De la integración. El Tribunal de Elecciones Internas (TEI) estará integrado por cinco miembros propietarios y dos suplentes nombrados por la Junta Directiva, en los primeros quince días de julio, por un plazo de dos años, pueden ser reelectos por períodos iguales. A su vez el Tribunal de Elecciones nombrará y juramentará los delegados o auxiliares electorales que estime necesarios. El Tribunal de Elecciones estará integrado por una Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y dos Vocalías, la designación de los puestos la hará el mismo Tribunal. Sesionará ordinariamente una vez por semana durante el período electoral y en forma extraordinaria cuando se considere necesario.

Las decisiones del Tribunal de Elecciones únicamente tendrán Recurso de Revocatoria, el cual deberá de interponerse ante la secretaría del Tribunal de Elecciones, dentro del tercer día, debiendo resolver el Tribunal lo que corresponda dentro de las siguientes veinticuatro horas. Contra las resoluciones que dicte el TEI en materia electoral sólo cabrá Recurso Extraordinario de Revisión ante la Asamblea General.

Artículo 44.-No podrán formar parte del Tribunal Electoral los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor o colegiados que sean funcionarios del Colegio.

A los efectos de este artículo, así como para regular los distintos aspectos del proceso electoral, la Asamblea General dictará el Reglamento respectivo, el cual será aprobado por simple mayoría de los miembros presentes.

Artículo 45.-De la fecha de elecciones. Las elecciones de Junta Directiva serán en la última semana de noviembre, para ello, la Junta Directiva procederá en la primera sesión del mes de setiembre de cada año, a fijar la fecha de convocatoria a elecciones. Dicha

convocatoria deberá de anunciarse además por los medios internos de comunicación, en un diario de circulación nacional.

Artículo 46.-Todo lo que no se encuentre regulado por este Reglamento en materia de Órganos Colegiados, se rige supletoriamente por lo dispuesto en tal sentido en la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO III

De los corresponsales

Artículo 47.-De los corresponsales extranjeros. Cuando ocurren en el país actos de importancia internacional, el Colegio podrá autorizar, si así se solicita, a periodistas extranjeros no residentes para que realicen la cobertura requerida por los medios del exterior que representan, previa comprobación de su condición profesional. Estas autorizaciones de ejercicio profesional temporal tendrán un límite de un mes, en caso de comprobada necesidad, a partir del inicio del evento para el cual fueron extendidas.

Artículo 48.-De los periodistas de agencias noticiosas y corresponsales permanentes. Los periodistas de agencias noticiosas y los corresponsales permanentes podrán hacer la solicitud a la Junta Directiva.

Esta estudiará cada caso solicitado por separado y podrá autorizar permisos especiales, hasta por un año prorrogables, siempre que no lesionen ni se opongan a los intereses de los colegiados que estén en capacidad de cumplir la misma tarea.

Deberán aportar ante el Colegio de Periodista de Costa Rica, para su permiso especial, los requisitos que a continuación se enumeran:

- a) Carta a la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica solicitando el permiso.
- b) Nota de la agencia noticiosa o el medio informativo extranjero que representa y cancela su salario.
- c) Haber cumplido con los trámites migratorios correspondientes.
- d) Permiso de Trabajo, cuando corresponda.
- e) Cancelar la cuota para gastos de admisión y elaboración del carné.
- f) Una foto tamaño pasaporte.
- g) Una vez aceptada la solicitud, debe cancelar la cuota correspondiente.
- h) Cuando vence el año, debe solicitar, por medio de carta dirigida a la Junta Directiva, la renovación por un año más y cancelar la cuota anual.
- i) El corresponsal extranjero podrá disfrutar de las instalaciones de recreo del Colegio, respetando el Reglamento respectivo, así como participar en los cursos de capacitación que organice el Colegio.

CAPÍTULO IV

De la vigencia

Artículo 49.-Derogatoria. Deróguese el Decreto N° 4312-C de 7 de noviembre de 1974.

Artículo 50.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los trece días del mes de junio del dos mil cinco.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

VOTO N° 2313-1995¹²

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-San José, a las dieciséis horas con dieciocho minutos del día nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco.-

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Róger Ajún Blanco, mayor, casado, locutor y comentarista deportivo, vecino de Nicoya, Guanacaste, portador de la cédula de identidad N° 5-189-145, contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, por considerarlo contrario a lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

RESULTANDO:

I.- El accionante Róger Ajún Blanco, pretende a través de su acción, que se declare que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas infringe lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer, que

"Las funciones propias del periodista, sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio".

El asunto principal de esta acción es la causa que se tramita en su contra ante el Juzgado de Instrucción de Nicoya, por el delito de ejercicio ilegal de una profesión. Agrega el señor Ajún que el fundamento jurídico utilizado para tratar de cobrarle un carácter del cual carece, no obstante lo cual viene realizando un trabajo legítimo, ha sido el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, en concordancia con el ordinal 23 del mismo cuerpo legal, con lo cual se le ha venido dando el carácter de periodista por sus labores de comentarista, lo que no se corresponde con la realidad, pues él se desempeña como locutor y comentarista, "jamás como periodista" (folio 4). Finalmente, solicita se declare con lugar la acción porque las normas dichas violan el artículo 7 de la Constitución Política, que otorga a los tratados internacionales (caso en el cual, afirma, está la Convención Americana Sobre Derechos Humanos) rango superior a la ley ordinaria.

II.- Conferida la audiencia a la Procuraduría General de la República, ésta estimó que existían defectos formales en el escrito de interposición de la acción, que la hacen improcedente por dos aspectos:

a.- falta de una exposición clara y precisa de sus fundamentos; y,

b.- carencia de interés pues la actividad de ser comentarista y locutor deportivo se regula en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, que dispone:

¹² Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=81561&strTipM=T

"Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no".

En opinión de la Procuraduría, entonces, al ser la función del señor Ajún la de "comentarista", no queda regulado por las normas que él impugna, de modo que la acción debe desestimarse.

En cuanto al fondo, la Procuraduría sostuvo que desde la emisión de la Opinión Consultiva OC-5-85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surgió para el Estado de Costa Rica, la obligación ética de realizar las operaciones legislativas y judiciales dirigidas a establecer una conformidad, en beneficio de la vigencia y goce efectivos de los derechos humanos consagrados en la misma Convención Americana.

III.- La parte contraria del asunto principal, el Jefe del Ministerio Público, manifestó su inconformidad con la acción y pidió se declare sin lugar, debido a que, en su opinión, los colegios profesionales son los entes llamados a regular y velar por la actividad de los profesionales, lo cual es legítimo.-

IV.- La audiencia oral a que se refieren los artículos 10 y 85 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, se celebró con la intervención de las partes, a las nueve horas con veinticinco minutos del día treinta de agosto de mil novecientos noventa.-

V.- Esta sentencia se dicta dentro de la autorización que otorgó a la Sala el Transitorio II, párrafo final de la Ley N° 7135 de 11 de noviembre de 1989, reformada por la Ley N° 7209 de 8 de noviembre de 1990.-

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

I.- A pesar de que la Procuraduría General de la República indica que no se dan los fundamentos claros y precisos que exige la ley que regula esta jurisdicción para la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, la Sala no encuentra en ello sustento, pues sí existen los fundamentos en el libelo que se interpone la acción. En ese sentido, la Sala en pleno, comparte lo actuado por la Presidencia al darle curso a la acción. Por otra parte, no hay duda de que la eventual aplicación del artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, viene a jugar un papel importante en la resolución del asunto base en que se invocó la inconstitucionalidad que nos ocupa. Es cierto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, anuló la resolución que absolvió de toda pena y responsabilidad al accionante, al comprobarse en esa sede la falta de fundamentación de la sentencia del juez penal. Sin embargo, la causa contra el accionante subsiste, con cualquier posibilidad jurídica para el juez a quien le corresponda dictar nueva sentencia, lo que hace que la promoción de la presente acción sea razonable. Al aquí actor se le sigue causa por ejercicio ilegal de la profesión de periodista, puesto que el mismo imputado ha ejercido para conocidos medios informativos de la región de Nicoya y nacionales, como receptor y divulgador de información, así como corresponsal, sin estar debidamente colegiado. Lo

que ha de resolverse en la acción, se hace con base en la naturaleza incidental que tiene la acción dentro del asunto penal base, que se tramita ante el Juzgado de Nicoya. Y aun cuando la Procuraduría sostenga que el artículo 25 es el que le sería aplicable al señor Ajún, ciertamente esa norma deja a salvo de la obligación de ser colegiados a comentaristas y columnistas, pero abre una puerta insospechada a la interpretación cuando agrega, "pero su ámbito de acción (de comentaristas y columnistas, agrega quien redacta) estará limitado a esa esfera, sin poder cubrir el campo del reportero, especializado o no".-

II.- Estima el actor que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas atenta contra la libertad de pensamiento y expresión establecida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 7 de la Constitución Política, toda vez que allí se dispone:

"Las funciones propias del periodista sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio".

Eso significa, de conformidad con el artículo 23 de la misma ley, que solamente es periodista y, por ende, sólo puede ser inscrito como tal en el Colegio, quien

"tiene por ocupación principal, regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, o en un medio noticioso radiodifundido o televisado, o en una agencia de noticias, y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia".

Lo anterior implica, que para el ejercicio de esas actividades debe estarse colegiado como profesional en periodismo, para tener acceso no sólo a la búsqueda y recepción de información, sino también a los medios de publicación, escrita, de radio y televisión, como principal fuente de subsistencia. En la especie, al recurrente se le ha acusado de ejercer ilegalmente la profesión de periodista, y el escrito de denuncia, con toda claridad expresa que

"... en el desempeño de sus labores, el denunciado Ajún Blanco, realiza toda la gama de actividades relativas, concernientes y conducentes a localizar los hechos, así como a elaborar, redactar y difundir radialmente y hasta por otros medios periodísticos como son Radio Sonora y el periódico La República, de los cuales ha figurado aparentemente como su corresponsal en este cantón, las noticias que resultan de esos hechos".

El auto de procesamiento estableció que

"se infiere además que el encartado es la persona que dirige el referido programa, y para obtener material a difundir el mismo realiza entrevistas, las graba y posteriormente las da a conocer al público".

Continúa afirmándose,

"Que la labor mencionada el imputado Ajún Blanco la realiza sin tener el título de periodista debidamente inscrito ante el Colegio respectivo. Es evidente que la labor del

imputado Ajún Blanco no es -en el caso concreto- el de locutor, sino el de un profesional en periodismo, puesto que consigue y elabora el material informativo que posteriormente da a conocer a la opinión pública a través de su programa "Al ritmo del Deporte".-.

III.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 dispone:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

...

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos... o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones...".

Este texto tiene la virtud de que por una parte liga las libertades de pensamiento y de expresión, puesto que la primera no tendría sentido sin la segunda. pero también nos pone de manifiesto, en protección de ambas, que la libertad de expresión no puede restringirse por ninguna vía, directa o indirecta, o por medios que impidan la libre circulación de ideas u opiniones, citando a modo de ejemplo y no taxativamente algunas condiciones de ese tipo.

Como instrumento de la libertad de expresión, hay un derecho de las personas a buscar, recibir y difundir cualquier información, y a escoger el medio para hacerlo. Por eso mismo, la cuestión que el accionante trae a decisión de esta Sala, es aquella relativa a que ciertas actividades que se traducen en buscar, recibir y difundir información, solamente puedan realizarlas ciertas personas investidas de un determinado carácter, no obstante que se trate de informaciones que están a disposición de cualquiera y que, por ello, no tienen un sello de intangibilidad que derive de algún motivo legítimo. De tal manera, lo que el accionante Ajún estima que es mera función de locutor, adquiere a los ojos del Fiscal y del propio juzgador penal (en el auto de procesamiento de la causa principal), connotaciones periodísticas, pues no otra cosa significa a los ojos de esos funcionarios, que aquél "consigue" (es decir "busca" o "recibe" en los términos de la Convención) y "elabora el material que posteriormente da a conocer a la opinión pública" (es decir, "difunde informaciones de toda índole", "oralmente, por escrito o en forma impresa o artística", o "por cualquier otro procedimiento de su elección", para seguir citando el texto de la Convención).

Ciertamente, en una acción de inconstitucionalidad no se analiza el asunto judicial previo que le sirve de base. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que es la propia ley de Jurisdicción Constitucional -art. 75.1- la que manda que la acción de inconstitucionalidad debe ser un medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

Al accionante se le sigue una causa, pues, porque "consigue y elabora el material informativo que posteriormente da a conocer a la opinión pública", según se vio del

requerimiento de instrucción formal. Y es esencial señalar, dentro de lo que se implica en esta acción que, según la ley impugnada (art. 22), solamente una persona de cierta calidad o condición puede realizar esos actos. Y esa calidad es, a la luz de lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley impugnada, la de periodista debidamente inscrito en el Colegio respectivo. Lo grave es que la ley asigna como labores propias del periodista, precisamente aquéllas que la Convención Americana establece como una libertad de toda persona, esto es, buscar, recibir, y difundir informaciones, coincidencia que no se ofrece con otro tipo de derechos fundamentales.

Corresponde a esta sede, entonces, a tono con el planteamiento de la acción, establecer si ir a las fuentes de información, entrevistar, enterarse, recopilar datos, interpretarlos y divulgarlos por los medios de comunicación, constituye una labor únicamente atinente al periodista inscrito en el Colegio respectivo. No comparte la Sala esa especie de "minimización" que hace la Procuraduría General de la República, en el sentido de que la actividad que desempeña el accionante está permitida bajo lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, como comentarista deportivo. No la comparte, porque de un lado, si la condición del accionante es claramente la de "otro profesional" no periodista en el tanto su actividad no es la que se contiene en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, tal aspecto correspondería deslindarlo al juez de la causa, no a la Procuraduría General de la República ni a esta Sala. Pero, por otra parte, al estar sub judice la cuestión, claramente tendrá el juzgador penal que aplicar en la causa de base, la normativa aquí impugnada, ya sea positiva o negativamente, lo cual en estos momentos no puede anticiparse de modo cierto. Sin embargo y sobre este punto, valga agregar que ya se ha adelantado una posible aplicación normativa en el propio procesamiento que corre en el expediente principal, como se ha podido transcribir parcialmente.-

IV.- Paralelamente al señalamiento que ya se hizo respecto de la normativa de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hay una circunstancia, sin embargo, que en opinión de la Sala, debe ser analizada con carácter igualmente prioritario. El ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco el Gobierno de Costa Rica formuló consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el mismo tópico aquí tratado. Expresamente consultó el Gobierno en aquella ocasión dos aspectos, que en términos generales pueden sintetizarse así:

a.- opinión sobre la legitimidad de la colegiatura obligatoria de los periodistas, a la luz de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y,

b.- opinión sobre la compatibilidad de la Ley N° 4420, Orgánica del Colegio de Periodistas, que establece la colegiación obligatoria, con las disposiciones de los citados numerales de la Convención.

Es de hacer notar dos cuestiones que si bien anecdóticas, ilustran claramente la dimensión de lo consultado y que finalmente la Corte decidió en su opinión. Una, que fue la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) la que en aquella ocasión solicitó al Poder Ejecutivo costarricense que formulara la consulta, dadas las dudas existentes sobre la

obligatoriedad de la colegiación, no solamente en Costa Rica, sino en todo el continente americano. Lo interesante de esto es que el Estado de Costa Rica, asumió la consulta como propia, dado que la SIP no tenía legitimación para formularla. Otra, que se aclaró a la Corte, que se consultaba no obstante adversar el criterio de esa S.I.P. y, en cambio compartía el de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en Resolución N° 17-84, había declarado una compatibilidad de la ley N° 4420 con la Convención (caso Schmidt). Esto se hace muy significativo en opinión de la Sala, ya que siendo potestativo del Gobierno formular o no la consulta, y prácticamente anticipando su adhesión a una tesis de las posibles sobre el tema, decidió formalmente someterse a la jurisdicción de la Corte, acto de excepcional entereza. Así lo reconoció la propia Corte Interamericana, ya que Costa Rica venía de ganar su caso (Schmidt) ante la Comisión y no obstante ello, decidió ir a la cúspide del sistema americano de protección de los Derechos Humanos.

V.- La Corte emitió la Opinión Consultiva, bajo el N° OC-5-85, del 13 de noviembre de 1985 y unánimemente declaró:

1.- "que la colegiación obligatoria de los periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

2.- "que la Ley N° 4420 de 22 de setiembre de 1969, Ley orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica, objeto de la presente consulta, en cuanto impide a ciertas personas el pertenecer al Colegio de Periodistas y, por consiguiente, el uso -pleno- de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse y transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Omite la Sala referirse a las Opiniones Separadas y Declaraciones que algunos de los jueces consignaron, toda vez que para los fines de esta sentencia, no adquieren la fuerza de la parte dispositiva, en los términos textualmente transcritos, si bien extienden y apuntalan el criterio de ilegitimidad de la colegiación de periodistas. La Opinión de la Corte es muy extensa y rigurosa en el tratamiento del tema, pero a fin de que más adelante esta misma sentencia pueda precisar su propio alcance, cabe señalar que en el numeral 34 de las consideraciones, está una parte clave de la decisión, cuando afirma que "en principio la libertad de expresión requiere que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a los medios de comunicación social". Acto continuo, agrega la Corte que la libertad de expresión "también requiere que los medios de comunicación sean, en la práctica, verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla". Y así, señala por la vía del ejemplo, que con lo anterior solamente son compatibles condiciones en las que: (a) haya pluralidad de medios de comunicación social, (b) prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera que sea la forma en que se manifieste y "la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas". Eso, además de lo que explícitamente señala el artículo 13 de la Convención, que en lo que estrictamente tiene que ver con esta acción, se torna demasiado notorio. La Corte acudió en apoyo de su argumentación, a los artículos 29 y 32 del propio Pacto de San José de

Costa Rica, pues allí se contienen criterios de interpretación del instrumento y de esa normativa extrajo que las posibles restricciones permitidas por el artículo 13.2 deben ser compatibles con conceptos como "instituciones democráticas", "democracia representativa" y "sociedades democráticas", que se recogen a lo largo de su texto y que necesariamente deben servir de parámetro para sus decisiones.-

VI.- Ahora bien, si la Corte elogió el hecho de que Costa Rica acudiera en procura de su opinión, emitida hace diez años, resulta inexplicable lo que desde aquélla fecha ha seguido sucediendo en el país en la materia decidida, puesto que las cosas han permanecido igual y la norma declarada incompatible en aquélla ocasión, ha gozado de plena vigencia durante el tiempo que ha transcurrido hasta la fecha de esta sentencia. Eso llama a la reflexión, porque para darle una lógica al sistema, ya en la Parte I, la Convención establece dentro de los deberes de los Estados, respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio (artículo 2). Especialmente debe transcribirse lo que dispone el artículo 68:

"1. Los estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la corte en todo caso en que sean partes..."

Si se pretendiera que tal norma, por referirse a quienes "sean partes", solamente contempla la situación de los casos contenciosos, la Corte Interamericana misma ha ampliado el carácter vinculante de sus decisiones también a la materia consultiva (OC-3-83), y en el caso bajo examen no le cabe duda a la Sala que Costa Rica asumió el carácter de parte en el procedimiento de consulta, toda vez que ella misma la formuló y la opinión se refiere al caso específico de una ley costarricense declarada incompatible con la Convención. Por lo tanto, se trata de una ley (la norma específica) declarada formalmente ilegítima. Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93). Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años.-

VII.- No puede ocultarse que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ocasiones parece distinguir entre los efectos de una opinión consultiva y una sentencia propiamente tal, no tanto por lo que puede obedecer a un punto de vista estrictamente formal, sino más bien pensando en que la vía consultiva se puede convertir en un sustituto encubierto e indebido del caso contencioso, soslayándose así la oportunidad para las víctimas de intervenir en el proceso. En otras palabras, pareciera que

la Corte no ha querido otorgar a sus Opiniones la misma fuerza de una Sentencia (producto de un caso contencioso) en resguardo de los derechos de posibles afectados, que en la vía consultiva no podrían obtener ventajas indemnizatorias de la decisión. Pero, y sin necesidad de llegar a conclusiones generales, más allá de lo que esta Sala tiene ahora para resolver, debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido. Esta tesis que ahora sostenemos, por lo demás, está receptada en nuestro derecho, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone que las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan (artículo 7.1.).

En los propios antecedentes de este asunto, está claro que fue nuestro país (el Estado denominado Costa Rica) el que puso en marcha el mecanismo de la consulta, cuando acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una opinión sobre la legitimidad de la colegiatura obligatoria de los periodistas. Esa circunstancia torna inescapable concluir en que la decisión recaída, contenida en la Opinión Consultiva OC-5-85, obligó a Costa Rica, de manera que no podía mantenerse una colegiatura -obligatoria- para toda persona dedicada a buscar y divulgar información de cualquier índole. En otras palabras, la tesis de "la fuerza moral de la opinión consultiva", si cabe llamarla así, puede ser sostenida válidamente respecto de otros países -Estados- que ni siquiera se apersonaron o intervinieron en el proceso de consulta. Pero aplicada al propio Estado consultante, la tesis suena un tanto ayuna de consistencia y seriedad, porque vano sería todo el sistema y obviamente el esfuerzo intelectual de análisis realizado por los altos magistrados de la Corte, si la sentencia que se dicta -Opinión Consultiva- la puede archivar aquél lisa y llanamente.

Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su OC-05-85 unánimemente resolvió que la colegiación obligatoria de periodistas contenida en la Ley N° 4420, en cuanto impide el acceso de las personas al uso de los medios de comunicación, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede menos que obligar al país que puso en marcha mecanismos complejos y costosos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Concluir en lo contrario, conduce ciertamente a la burla de todo propósito normativo ya no solo de la Convención, sino del órgano por ella dispuesto para su aplicación e interpretación. Ciertamente, no ha sucedido así y desde hace ya casi diez años, como se dijo, el Estado costarricense ha mal disimulado su deber a acatar lo dispuesto por la Corte, la que precisamente se pronunció ante la propia petición de este país.-

VIII. Es necesario agregar que, por virtud de la reforma a la Constitución Política, se crea la Sala Constitucional, la cual entre sus amplias competencias tiene la de "declarar

la inconstitucionalidad de las normas" (artículo 10). A su vez, la Ley de la Jurisdicción Constitucional desarrolla esa competencia y solamente para señalar dos ejemplos, dispone:

"Artículo 1°. La presente Ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y los del derecho internacional o comunitario vigente en la República, la uniforme interpretación y aplicación de los mismos y los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica."

"Artículo 2°. Corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

a)...

b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público, así como de la conformidad del ordenamiento interno con el derecho internacional o comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad..."

Se hace más que notorio que la Sala Constitucional no solamente declara violaciones a derechos constitucionales, sino a todo el universo de derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país. Desde ese punto de vista, el reconocimiento por la Sala Constitucional de la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la forma en que la interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-05-85, resulta natural y absolutamente consecuente con su amplia competencia. De tal manera, sin necesidad de un pronunciamiento duplicado, fundado en los mismos argumentos de esa opinión, la Sala estima que es claro para Costa Rica que la normativa de la Ley N° 4420, en cuanto se refiere a lo aquí discutido por el señor ROGER AJUN BLANCO, es ilegítima y atenta contra el derecho a la información, en el amplio sentido que lo desarrolla el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, tanto como de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política. Con la advertencia, por ser consustancial al control de constitucionalidad actual, que a la luz de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene carácter declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma anulada. Como una consecuencia propia de este pronunciamiento, quienes hubieran sido condenados por violación a lo dispuesto por la norma anulada, podrán plantear recurso de revisión dentro de los quince días posteriores a la publicación de esta sentencia en el Boletín Judicial.

Esta declaración no prejuzga ni alcanza lo relativo a la legitimidad de la existencia del Colegio de Periodistas de Costa Rica, ni tampoco hace relación a la profesión de periodista, por no tratarse de aspectos que, a la luz de lo reglado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, hayan estado en lo impugnado por el accionante, o estuvieran directa o indirectamente relacionados con lo decidido, toda vez que la colegiación obligatoria de periodistas solamente es ilegítima en cuanto impida (vid. OC-5-85) la libertad de expresión y el uso de los medios de comunicación social como instrumentos al

servicio de aquélla y de la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.-

Por Tanto:

Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula el artículo 22 de la Ley N° 4420, de 22 setiembre de 1969. Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensiona esta sentencia en el sentido de que las personas que hubieran sido condenadas, por virtud de aquélla, pueden formular recurso de revisión, a la luz de lo dispuesto por el artículo 490 inciso 6) del Código de Procedimientos Penales, dentro de los quince días posteriores a la publicación de esta sentencia. Publíquese íntegramente esta sentencia en el Boletín Judicial. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Comuníquese a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.-

LUIS PAULINO MORA M.-

R. E. PIZA E.- LUIS FERNANDO SOLANO C.-

EDUARDO SANCHO G.- CARLOS ML. ARGUEDAS R.-

JOSÉ LUIS MOLINA Q.- MARIO GRANADOS M.-

LFSC/OARL/fabm.-

LEY DEL TIMBRE DEL COLEGIO DE PERIODISTAS

Ley : 5527 del 30/04/1974

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY DEL TIMBRE DEL COLEGIO DE PERIODISTAS¹³

Ley : 5527 del 30/04/1974

Artículo 1º.- Créase un timbre a favor del Colegio de Periodistas de Costa Rica para el cumplimiento de los fines que señala su Ley Orgánica.

Artículo 2.- El timbre será equivalente al uno por ciento (1 %) del valor de cada factura de publicidad que se pague por espacio en todo servicio noticioso o informativo de televisión y radio y en cada factura de publicidad que se pague por espacio en toda publicación escrita. Como publicaciones escritas deben entenderse, para los efectos de esta ley, únicamente periódicos de circulación diaria.

Artículo 3º.- El pago del timbre corresponde al interesado en recibir el servicio publicitario y deberá adherirse únicamente a la factura o recibo final de cancelación que emita el medio publicitario ya sea radioemisora, televisora, periódico u otro como documento probatorio del pago por el servicio prestado. El timbre afectará el valor total de la factura sin rebajar sumas por conceptos de comisión u otros cargos. El sello cancelado sobre los timbres indicará que fueron pagados.

Artículo 4º.- Los timbres los venderá el Banco Central y lo recaudado deberá ser depositado en la cuenta del Colegio de Periodistas.

El Banco cobrará al Colegio la comisión correspondiente a este servicio.

Artículo 5º.- Los timbres tendrán las siguientes denominaciones: cinco, diez, veinticinco y cincuenta céntimos; uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien colones. El Colegio y el Banco decidirán de común acuerdo la presentación y forma de los timbres.

Artículo 6º.- Los medios informativos a los cuales deben cancelarse las facturas gravadas, están obligados a vender, adherir y cancelar el timbre. La omisión en hacerlo les acarreará una multa equivalente a diez veces el valor de los timbres que se dejaron de cobrar.

Artículo 7º.- Los medios informativos de radio y televisión estarán obligados a facturar por aparte toda la publicidad, avisos y propaganda que se trasmita en sus programas informativos y noticiosos. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada con multa equivalente a quince veces el monto de los timbres que correspondan a la facturación no reportada.

Artículo 8º.- La factura cancelada o recibo de pago al contado que no tenga adherido el timbre será nulo de toda nulidad y el documento perderá en consecuencia el carácter probatorio del pago. Las personas físicas o jurídicas que omitieren el timbre en esas circunstancias deberán cancelar a título de multa una suma equivalente a veinte veces el valor del gravamen que dejaron de pagar. Lo recaudado en este concepto tanto como en

¹³ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=35004&nValor3=36911&strTipM=TC

el concepto de los dos artículos anteriores se destinará a los fondos del Colegio de Periodistas.

Las multas a que se refiere esta ley serán cobradas por medio de la Agencia Judicial correspondiente.

Artículo 9º.- Se autoriza al Sistema Bancario Nacional y demás instituciones del estado a otorgar préstamos al Colegio de Periodistas hasta por la suma de dos millones de colones (¢ 2.000,000.00), para que se destinen a la compra de un terreno y construcción de la planta física del Colegio. Dichos préstamos estarán garantizados con la cesión de la totalidad o parte de la renta que produzca esta ley.

Artículo 10.- La Contraloría General de la República controlará el fiel manejo de los fondos que se recauden como producto de este impuesto.

Artículo 11.- Dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, oyendo para ello el parecer del Colegio de Periodistas, promulgará el reglamento correspondiente.

Artículo 12.- Esta ley rige noventa días después de su publicación.

REGLAMENTACIONES

REGLAMENTO LEY DEL TIMBRE DEL COLEGIO DE PERIODISTAS¹⁴

Decreto Ejecutivo N° 4111

del 20/08/1974

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES,

DECRETAN :

Aprobar el siguiente

Reglamento a la Ley del Colegio de Periodistas de Costa Rica

(Ley No 5527 del 30 de abril de 1974)

Artículo 1°-Toda factura o recibo de pago que se cancele por publicidad en espacios informativos o noticiosos de radio, televisión, periódicos de publicación diaria, cine o medios audiovisuales en general, queda afecta al timbre del uno por ciento de su valor total.

Artículo 2°-Se entiende para efectos del pago del timbre del uno por ciento, que afecta el valor total de la factura o recibo de pago sin rebaja por concepto alguno.

Artículo 3°-Para efecto del pago de este timbre, se entiende por publicación escrita únicamente los periódicos de circulación diaria.

Artículo 4°-El pago de este timbre corresponde hacerlo, al interesado en recibir el servicio publicitario.

Artículo 5°-Una vez pagado su importe, el timbre deberá adherirse a la factura o recibo de pago. El sello cancelado sobre el timbre indicará que el importe ha sido pagado.

Artículo 6°-Pagado y cancelado el timbre servirá la factura o recibo de pago como documento probatorio del pago del servicio publicitario prestado. La factura o recibo de pago que no tenga adherido el timbre será nulo y en consecuencia perderá su carácter probatorio de pago.

Artículo 7°-Los medios informativos a los cuales deben cancelarse las facturas o recibos de pago afectos al timbre, están obligados a vender al interesado en recibir el servicio publicitario, el respectivo timbre en el momento de emitir la factura o recibo de pago así como adherirlo y cancelarlo.

Artículo 8°-Si el medio informativo o noticioso que presta el servicio publicitario obligado a lo que prescribe la ley, omitiere la obligación de adherir y cancelar el timbre

¹⁴ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=53911&nValor3=58909&strTipM=TC

respectivo en las facturas o recibos de pago, le será impuesta una multa equivalente a diez veces el valor de los timbres que se dejaron de cobrar.

Artículo 9º.-Los medios informativos y noticiosos de radio y televisión . están obligados a facturar por aparte toda la publicidad, avisos y propaganda que transmitan en sus programas informativos y noticiosos. Si omitieren hacerlo, serán sancionados con una multa equivalente a quince veces el monto de los timbres que correspondan a la facturación no reportada.

Artículo 10.-Para efectos de control del importe del timbre las personas físicas o jurídicas obligadas a su pago, incluirán en la factura original y sus copias una razón del importe del timbre pagado.

Artículo 11.-La omisión de pago del timbre que toda persona física o jurídica obligada por la ley y el presente reglamento cometiere, será sancionada con una multa equivalente a veinte veces el valor del gravamen que dejaron de pagar.

Artículo 12.-Lo recaudado en los anteriores artículos por concepto de las multas estipuladas, será destinado a los fondos del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Artículo 13.-Corresponde al Colegio de Periodistas de Costa Rica cobrar las multas señaladas, así como cualquier otra acción que se derive del cumplimiento de ley y el presente reglamento, siendo su Presidente el representante legal. Se entiende que para efecto del cobro judicial a que se refiere la ley, las agencias judiciales son el órgano judicial competente según la estimación de la cuantía a cobrar.

Artículo 14.-La Contraloría General de la República velará por el fiel manejo de los fondos que se recauden con el producto del timbre.

Artículo 15.-El Colegio de Periodistas de Costa Rica enviará trimestralmente a la Contraloría General de la República un estado de cuenta de los fondos que se recauden con el producto del timbre.

Artículo 16.-El Presidente del Colegio de Periodistas de Costa Rica, así como su tesorero y sus contadores, para el manejo del producto que se recaude con el presente timbre, deberán suscribir una póliza de Fidelidad con el Instituto Nacional de Seguros, o dar garantía real suficiente, por un monto no menor de doscientos mil colones. Las primas de la póliza de fidelidad serán pagadas por el Colegio de Periodistas de Costa Rica con el producto del timbre.

Artículo 17.-Los timbres los venderá directamente a los obligados el Banco Central, en denominaciones de cinco, diez, veinticinco y cincuenta céntimos y de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien colones.

Artículo 18.-El Banco Central se encargará de tramitar la licitación co-rrespondiente para la confección de los timbres. Queda autorizada esta institución para resellar timbres fiscales de las denominaciones establecidas por el artículo anterior, mientras se confeccionen definitivamente los timbres.

Artículo 19.-En caso de agotarse los timbres definitivos queda el Banco Central autorizado para resellar timbres fiscales en la cantidad necesaria.

Artículo 20.-De acuerdo con los preceptos de la ley respectiva, corresponde al Banco Central de Costa Rica tramitar las licitaciones para la confección de los timbres definitivos del Colegio de Periodistas. Los gastos que se ocasionen por este concepto, los cargará el Banco Central a la cuenta del Colegio de Periodistas

(Así reformado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 4382 del 10 de diciembre de 1974)

Artículo 21.-El Banco Central de Costa Rica, en su calidad de recaudador, depositará periódicamente el producto de la venta del timbre en una cuenta corriente bancaria a nombre del Colegio de Periodistas.

(Así reformado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 4382 del 10 de diciembre de 1974)

Artículo 22.-Queda autorizado el Banco Central para cobrar al Colegio de Periodistas la comisión correspondiente por sus servicios, la cual será rebajada del producto acumulado de la venta de los timbres.

(Así reformado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 4382 del 10 de diciembre de 1974)

Artículo 23.-El Colegio de Periodistas de Costa Rica abrirá una cuenta bancaria especial en la que se depositarán únicamente las rentas obtenidas por concepto de la recaudación del producto del timbre.

Artículo 24.-Los cheques que se extiendan sobre la cuenta bancaria especial a que se refiere el artículo anterior, deberán ser firmados por el Presidente del Colegio de Periodistas de Costa Rica y su Tesorero.

Artículo 25.-Las personas físicas y jurídicas obligadas por la ley y el presente reglamento a la venta y cancelación del timbre, quedan obligadas a presentar mensualmente al Colegio de Periodistas una declaración jurada del movimiento de los timbres que han usado.

(Así reformado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 4382 del 10 de diciembre de 1974)

Artículo 26.-La rebeldía u omisión de la declaración mensual a que se refiere el artículo anterior, le acarrearán a la persona obligada las sanciones establecidas en el artículo 6° de la ley.

Artículo 27.-El Banco Central enviará periódicamente al Colegio de Periodistas, una copia de todos los comprobantes relacionados, con la venta de timbres.

(Así reformado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 4382 del 10 de diciembre de 1974)

Artículo 28.-Para efectos del fiel cumplimiento de la ley de este reglamento, queda autorizado el Colegio de Periodistas de Costa Rica, para compulsar el cumplimiento de la declaración jurada mensual a que están sujetos las personas obligadas.

Artículo 29.-La Contraloría General de la República queda autorizada para coadyuvar con el Colegio de Periodistas de Costa Rica en el cumplimiento de la ley y del presente reglamento.

Artículo 30.-Las personas físicas y jurídicas que en forma ocasional realicen actividades que estén comprendidas dentro de las obligaciones que señala la Ley y el Reglamento, deben de remitir al Colegio de Periodistas, en cada caso, una declaración jurada dentro del mes siguiente/que' compruebe el pago y la cancelación de los timbres correspondientes. En caso de rebeldía u omisión le acarrearán las sanciones establecidas en el artículo 6° de la ley.

(Así reformado por el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 4382 del 10 de diciembre de 1974)

Artículo 31.-Las instituciones públicas del Estado o las organizaciones particulares no lucrativas que promuevan programas ocasionales estrictamente culturales, presentarán previamente al Colegio de Periodistas de Costa Rica su solicitud de exoneración del timbre, que deberá ser resuelta por la Junta Directiva, según su criterio y conveniencia, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Artículo 32.-Se faculta al Colegio de Periodistas de Costa Rica para financiar programas y proyectos, hasta por un monto no mayor al treinta por ciento de los ingresos netos anuales que produzca el timbre, de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica, o de cualquier otra institución de enseñanza superior del país en el campo de la comunicación colectiva, conforme al artículo 1°, inciso a), de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Artículo 33.-Las instituciones de enseñanza superior a que se refiere el artículo anterior deberán presentar sus proyectos y programas concretos a la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica para su aprobación.

Artículo 34.-El Colegio de Periodistas de Costa Rica queda facultado para destinar hasta un diez por ciento de los ingresos netos anuales que se recauden con el producto del timbre, para programas y proyectos concretos que presente el Sindicato Nacional de Periodistas, conforme al artículo 1°, inciso b), de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica.,

Artículo 35.-El Sindicato Nacional de Periodistas presentará sus programas y proyectos concretos para su aprobación ante la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica. En caso de aprobación los programas y proyectos deberán figurar en el presupuesto anual de gastos del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Artículo 36.-Queda autorizado el Colegio de Periodistas de Costa Rica para adquirir préstamos del Sistema Bancario Nacional y demás instituciones del Estado hasta por la suma de dos millones de colones, para la compra de un terreno y construcción de una planta física para el Colegio.

Artículo 37.-Este Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial. San José, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

VOTO N° 09759-2004¹⁵

Exp: 02-005974-0007-CO

Res: 2004-09759

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y un minutos del primero de setiembre del dos mil cuatro.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Arnaldo José Garnier Castro, mayor, casado una vez, empresario, portador de la cédula de identidad número 1-563-548, vecino de Santa Ana, en su condición de Presidente de la Asociación "Instituto Nacional de la Publicidad" (INPUB); contra la Ley del Timbre del Colegio de Periodistas, Ley número 5527 del 30 de abril de 1974. Intervinieron también en el proceso Raúl Francisco Silesky Jiménez, Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica, y Farid Beirute Brenes, en representación de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13:22 horas del 17 de julio de 2002 (folio 1), el accionante manifiesta que interpone esta acción con base en la prevención formulada por auto de las 16:37 horas del 12 de junio de 2002 en el recurso de amparo número 02-004352-0007-CO. Impugnan la Ley del Timbre del Colegio de Periodistas, cuyo pago se exigió como condición previa e imperativa para publicar un aviso informativo sobre las actividades del Instituto Nacional de la Publicidad y la nueva conformación de su Junta Directiva. Se está condicionando el ejercicio del derecho de información, opinión y expresión al pago de la tasa que se cuestiona. Con ello se viola la Constitución (artículos 28 y 29) y los tratados internacionales sobre derechos humanos (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Proclama de Teherán de 1968; y 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos). El cobro no es razonable ni proporcional, sobre todo si se toma en cuenta que la Asociación que representa no forma parte, ni podría hacerlo, del colegio profesional beneficiado con el timbre, ente para el cual la colegiación ni siquiera es obligatoria. Además, se incurre en un doble cobro: el del servicio de publicidad y el del timbre.

2.- Por resolución de las 10:15 horas del 24 de julio de 2002 se previno al actor que fundamentara los motivos por los que pide la declaratoria de inconstitucionalidad de cada una de las normas de la Ley cuestionada y que cumpliera otros aspectos formales propios de la interposición de la acción de inconstitucionalidad (folio 52).

¹⁵ Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=285051&strTipM=T

3.- Paul André Tinoco, Vicepresidente del Instituto Nacional de la Publicidad, se apersonó para cumplir la prevención hecha (folio 58), manifestando que los artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de la Ley del Timbre del Colegio de Periodistas son inconstitucionales por las razones expuestas en el escrito de interposición. En caso de acogerse esta acción, son inconstitucionales por derivación y consecuencia los artículos 4, 5, 9, 10, 11 y 12 de la misma Ley.

4.- Por resolución de las 11:30 horas del 8 de agosto de 2002 (visible a folio 73 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Colegio de Periodistas de Costa Rica.

5.- Raúl Francisco Silesky Jiménez, Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica, contestó la audiencia concedida (folio 82), en los siguientes términos: el derecho a la información consiste en el derecho a investigar, difundir y recibir información. Pese a que tiene diversas formas de manifestarse, eso no significa que todas deban tratarse de la misma manera. La publicidad, en la medida en que divulga información, es ejercicio de la libertad de expresión comercial, es instrumento de la libertad de empresa. Es comunicación pagada. Desde el punto de vista del actor todo cobro de los medios de comunicación por los espacios publicitarios o las agencias especializadas implicarían también restricción de la libertad que dice defender. Como actividad comercial la publicidad es perfectamente gravable, amén de ser altamente lucrativa. La relación entre las ganancias que genera y lo que percibe el Colegio de Periodistas por el timbre que se cuestiona es bastante débil. El Colegio de Periodistas, por otra parte, es un ente público no estatal cuya función va más allá de la defensa de los intereses de sus agremiados. La ausencia de colegiación obligatoria no elimina el carácter público de sus fines. En otro orden de consideraciones, indica el Presidente del Colegio de Periodistas que no existe un doble pago por las mismas razones: una cosa es la tarifa que cobra el medio de comunicación por el espacio prestado y otra la cancelación del timbre. La última se hace para cumplir una obligación de carácter tributario. Esta obligación es proporcional y razonable, si se tiene en cuenta, primero, que tiende a satisfacer fines legítimos, es decir, autorizados legalmente. En segundo lugar, el timbre grava solamente una pequeña parte de la actividad publicitaria y en un porcentaje del 1%, de manera que no es desproporcionado. Solicita se rechace la acción.

6.- El Procurador General Adjunto, Farid Beirute Brenes, contestó a folio 132 la audiencia que se confirió, manifestando que el legislador sujeta el pago del timbre del Colegio de Periodistas únicamente al servicio de publicidad y lo imputa a la persona que solicita ese servicio y no sobre quien ejercita el derecho a informar. El Estado, en ejercicio de su poder tributario, puede proporcionar recursos a ciertos entes públicos con el fin de asegurar su autonomía financiera y lograr los objetivos que el legislador les asignó. Estos ingresos son de carácter parafiscal y tienen fines exclusivamente económicos y sociales. El Colegio de Periodistas es un ente público no estatal, no una entidad de base privada. El pago del timbre no incide directamente sobre la esfera de la libertad de expresión. El legislador simplemente pretende gravar el monto del servicio de publicidad y no restringir su prestación. Además, debe considerarse que los derechos fundamentales no son

absolutos y pueden ser limitados, siempre y cuando estos límites respeten los criterios de racionalidad y proporcionalidad. La tesis del actor llevaría a sostener que el Estado no podría hacer uso de su potestad impositiva en lo que concierne a los servicios publicitarios, pues constituiría una forma de censura previa.

7.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 166, 167 y 168 del Boletín Judicial, de los días 30 de agosto, 2 y 3 de setiembre de 2002 (folio 142).

8.- Arnaldo José Garnier Castro, en su condición de actor, se refirió a folio 143 a la respuesta de la Procuraduría General de la República y del Colegio de Periodistas, como sigue: recuerda que el pago del timbre se le exigió no para efectos publicitarios, sino para poner en conocimiento información relacionada con la Asociación que representa. Este pago se exige aún para publicar las esquelas mortuorias. El Colegio de Periodistas no aglutina obligatoriamente a los profesionales de ese campo, pero la sociedad debe sobrellevar una carga impositiva a su favor. Su representada nunca ha sostenido el carácter absoluto de los derechos fundamentales, sino simplemente que el pago del timbre que se ataca es desproporcionado e irrazonable.

9.- Se prescinde de la audiencia oral y pública prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, por considerar que existen suficientes elementos de juicio para resolver esta acción.

10.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad. Tal y como se determinó en la resolución de las 11:30 horas del 8 de agosto de 2002 el actor fundamenta válidamente su legitimación en el recurso de amparo número 02-004352-0007-CO, cuyo objeto es la impugnación de un acto concreto de aplicación de la norma que crea el Timbre del Colegio de Periodistas: su cobro como requisito para publicar información en un medio escrito de comunicación colectiva – el periódico La Nación– sobre varias actividades de la Asociación actora y la nueva integración de su Junta Directiva. Teniendo incidencia directa lo que se decida aquí sobre el resultado de un amparo admitido a trámite y en el cual se otorgó plazo al recurrente para la interposición de esta acción (auto de las 16:37 horas del 12 de junio de 2002 a folio 31 del expediente número 02-004352-0007-CO), su legitimación es suficiente.

II.- Objeto de la impugnación. Según lo aclaró el accionante a folios 58 y 67 de este expediente su objeción es contra el texto íntegro de la Ley de creación del Timbre del Colegio de Periodistas, número 5527, en la medida en que él impone la obligación de cancelar esa contribución a cada factura de publicidad que se pague por los espacios en todo servicio noticioso o informativo de televisión y radio y en cada factura de publicidad que se pague por los espacios de toda publicación escrita –según la misma Ley por esta última debe entenderse los periódicos de circulación diaria–. Sin embargo, se transcriben

de seguido únicamente sus artículos 2 y 3, pues ellos recogen, en lo esencial, lo atinente al hecho generador, monto y sujeto pasivo del tributo:

“Artículo 2.- El timbre será equivalente al uno por ciento (1%) del valor de cada factura de publicidad que se pague por espacio en todo servicio noticioso o informativo de televisión y radio y en cada factura de publicidad que se pague por espacio de toda publicación escrita. Como publicaciones escritas deben entenderse, para los efectos de esta ley, únicamente periódicos de circulación diaria.

“Artículo 3.- El pago del timbre corresponde al interesado en recibir el servicio publicitario y deberá adherirse únicamente a la factura o recibo final de cancelación que emita el medio publicitario ya sea radioemisora, televisora, periódico u otro documento probatorio del pago por el servicio prestado. El timbre afectará el valor total de la factura sin rebajar sumas por concepto de comisión u otros cargos. El sello cancelado sobre los timbres indicará que fueron pagados.”

Argumenta el actor que ese pago constituye un obstáculo irrazonable y desproporcionado al ejercicio del derecho de información, opinión y expresión. Que ello se hace más evidente si se tiene en cuenta que quienes deben pagar el timbre –como es el caso de los agremiados a la asociación que representa– no forman parte, ni podrían hacerlo, del colegio profesional beneficiario de la contribución, el cual no cumple fin alguno de interés público desde el momento en que se declaró la inconstitucionalidad de la obligación de colegiarse a él. Las razones que expone el actor –que serán analizadas en el orden expuesto– no conducen a la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley, por las razones que se dirán.

III.- Sobre el fondo: a) El pago del timbre del Colegio de Periodistas no es un obstáculo irrazonable y desproporcionado al ejercicio de la libertad de expresión. Uno de los textos normativos que recoge con mayor detalle la libertad de expresión y los derechos fundamentales conexos a ella es el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias

radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Cabe llamar la atención sobre dos aspectos íntimamente ligados al asunto bajo estudio, ambos definidos por el artículo transcrito de la Convención.

IV.- El primero de ellos es que, en efecto, conseguir –onerosa o gratuitamente- la publicación o difusión de información a través de los espacios que los medios de comunicación ponen a disposición del público forma parte de la libertad tutelada por el artículo 13 en la fórmula amplia que utiliza su primer párrafo. Esta afirmación debe verse temperada por la jurisprudencia de este Tribunal, según la cual la protección de la libertad de expresión en materia de publicidad es accesoria a la de la libertad comercial, en los términos que siguen:

"La propaganda comercial es hoy en día una de las principales herramientas de quienes pretenden vender bienes y servicios, pues les permite dirigir su mensaje comercial a la mayor cantidad de personas con el fin de que los adquieran. Si bien puede difundirse a través de medios de comunicación colectiva, como periódicos, radioemisoras o canales de televisión, es una actividad cuyo objetivo principal es disuadir y convencer a los consumidores de la conveniencia o necesidad de adquirir un bien o servicio determinado, por lo que a juicio de este Tribunal es una actividad que, fundamentalmente, se relaciona con la libertad de empresa. El contenido esencial de esta libertad, consagrada en el artículo 46 de la Constitución Política, involucra la libre escogencia de la actividad empresarial, la determinación de la estructura de la empresa, así como de los medios necesarios para la consecución de los fines escogidos, entre los cuales es de singular importancia obtener un lucro razonable. Es por ello que el ejercicio del derecho de hacer propaganda comercial está sujeto a limitaciones, también de rango constitucional, cuyo fundamento se encuentra en el numeral 28 constitucional, que establece como límite general a las libertades públicas la moral, el orden público y el daño a terceros, y en el artículo 46 párrafo último de la Constitución, que consagra el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, del medio ambiente, de la seguridad e intereses económicos, así como el derecho de recibir información adecuada y veraz, a elegir libremente y recibir un trato equitativo.

Asimismo, es constitucionalmente legítima la restricción de la propaganda comercial, en atención a la protección de valores y principios también de primer orden, como la dignidad de las personas, y el bienestar de la familia y de los menores de edad, que gozan de reconocimiento expreso en varios instrumentos internacionales

incorporados al ordenamiento costarricense..." (sentencia número 2000-08196 de las 15:08 horas del 13 de setiembre de 2000. En el mismo sentido las número 5393-97 de las 15:18 horas del 5 de setiembre de 1997 y 2001-05695 de las 16:24 horas del 26 de junio de 2001).

Esto sin olvidar que en el examen de la inconstitucionalidad que se pide, el supuesto del acto concreto que justificó la interposición de la acción ejemplifica cómo si bien la mayoría los espacios pagados en los medios de comunicación constituyen publicidad, existe también una parte de ellos que no cumplen fines comerciales. Así, el estudio de la constitucionalidad de las normas, en tanto que supuestos de aplicación general, exige tomar en cuenta estos distintos ámbitos a los que ellas pueden referirse, con una aplicación más restringida de la libertad de expresión –y por ende más vasta de la libertad de comercio– cuando se trate de la publicidad de bienes y servicios y más amplia de la primera en casos en los que no medie ese fin comercial.

V.- El segundo aspecto a considerar, bajo la óptica del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es que el examen de la hipótesis de la imposición del pago de una contribución por parte del Estado como obstáculo a la libertad en cuestión debe operar a la luz de la prohibición del párrafo tercero del recurso a medios indirectos de obstrucción. Desde ese último punto de vista y de aquél que imponen los criterios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros de constitucionalidad –invocados por el actor– se constata que no se ha transgredido la libertad de expresión.

VI.- En la sentencia número 2000-02858 de las 15:54 horas del 29 de marzo de 2000 se sintetizan los extremos a cuyo análisis obliga la aplicación de los criterios dichos como parámetros de constitucionalidad:

"Establecido que la norma elegida es la adecuada para regular determinada materia, habrá que examinar si hay proporcionalidad entre el medio escogido y el fin buscado. Superado el criterio de "razonabilidad técnica" hay que analizar la "razonabilidad jurídica". Para lo cual esta doctrina propone examinar: a) razonabilidad ponderativa, que es un tipo de valoración jurídica a la que se concurre cuando ante la existencia de un determinado antecedente (ej. ingreso) se exige una determinada prestación (ej. tributo), debiendo en este supuesto establecerse si la misma es equivalente o proporcionada; b) la razonabilidad de igualdad, es el tipo de valoración jurídica que parte de que ante iguales antecedentes deben haber iguales consecuencias, sin excepciones arbitrarias; c) razonabilidad en el fin: en este punto se valora si el objetivo a alcanzar, no ofende los fines previstos en la constitución. Dentro de este mismo análisis, no basta con afirmar que un medio sea razonablemente adecuado a un fin; es necesario, además, verificar la índole y el tamaño de la limitación que por ese medio debe soportar un derecho personal. De esta manera, si al mismo fin se puede llegar buscando otro medio que produzca una limitación menos gravosa a los derechos personales, el medio escogido no es razonable. (...)

La doctrina alemana hizo un aporte importante al tema de la "razonabilidad" al lograr identificar, de una manera muy clara, sus componentes: legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, ideas que desarrolla afirmando que ya han sido reconocidas por nuestra jurisprudencia constitucional:

"... La legitimidad se refiere a que el objetivo pretendido con el acto o disposición impugnado no debe estar, al menos, legalmente prohibido; la idoneidad indica que la medida estatal cuestionada debe ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, debe la autoridad competente elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aparte del requisito de que la norma sea apta y necesaria, lo ordenado por ella no debe estar fuera de proporción con respecto al objetivo pretendido, o sea, no le sea "exigible" al individuo ... (Sentencia de esta Sala número 03933-98, de las nueve horas cincuenta y nueve minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho)."

En este sentido, la violación constitucional no existe, primero, porque el establecimiento de la carga en cuestión no significa en sí misma un límite insalvable de la libertad de expresión. El que se trate de una libertad no implica que su ejercicio sea forzosamente gratuito. Al contrario, generalmente la difusión de información a través de los medios de comunicación es una actividad onerosa y quien desee servirse de los espacios que esos medios ofrecen al público debe pagarlos, sin que ello signifique una coacción ilegítima de su libertad de expresión. Concluir lo contrario implicaría forzar a los propietarios de los medios a soportar una carga que sí sería contraria a dicha libertad.

VII.- Ahora bien, sobre el punto concreto que plantea el accionante, donde es el Estado quien impone una carga económica, debe señalarse que la prestación de un servicio –en sentido amplio– por el que se solicita la erogación de un pago, puede ser lícitamente gravado por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva, bajo la figura, en este caso, de la contribución parafiscal. En la sentencia número 2243-97 de las 16:18 horas del 22 de abril de 1997 se da esa calificación tributaria a los timbres creados con el fin de allegar fondos a un colegio profesional, en los siguientes términos:

"...con el establecimiento de la carga de cancelar el timbre del Colegio en los casos descritos por la norma 53 de su Ley Orgánica se creó una contribución parafiscal"

Y se remite a la sentencia número 4785-93 de las 8:39 horas del 30 de setiembre de 1993 que definió esa figura como sigue:

"La misma doctrina del Derecho Financiero define la figura como "tributos establecidos en favor de entes públicos o semipúblicos, económicos o sociales, para asegurar su financiación autónoma". Quiere decir, lo anterior, que la contribución parafiscal no constituye una figura distinta de la tributación general.

(...) Las características del tributo son las ordinarias, pues los aportes son establecidos por el Estado en el ejercicio de su poder de imperio, se aplican coactivamente y son de observancia obligatoria y la doctrina del Derecho Financiero opina que la parafiscalidad se incluye en la categoría de las contribuciones especiales, por tratarse de prestaciones obligatorias debidas en razón de beneficios individuales o de grupos, derivados de especiales actividades del Estado." (Ver en el mismo sentido la resolución número 7339-94 de las 15:24 horas del 14 de diciembre de 1994).

De este modo, no solo la actividad gravada con el pago del timbre del Colegio de Periodistas no es necesariamente –desde el punto de vista de su constitucionalidad– gratuita, sino que existe sustento suficiente en normas de ese rango de la potestad estatal para gravarla, como es el de los artículos 18 y 121 inciso 13) de la Constitución Política. La creación de la obligación tributaria resulta, así, legítima –autorizada por el ordenamiento jurídico–.

VIII.- Asimismo, el monto del timbre que los textos legales arriba citados fijan en un 1% del precio del servicio prestado, es proporcional. Este no resulta confiscatorio porque se expresa en términos porcentuales –lo que acarrea adaptación al monto pagado por el servicio– y en un porcentaje de toda evidencia razonable, como lo es el del 1%. No se trata de una carga de tal magnitud que impida la actividad gravada. Tampoco se está en el supuesto de un doble cobro pues, como ya se explicó, las dos situaciones que el representante de la actora intenta asimilar están, en realidad, totalmente diferenciadas: el pago por el servicio prestado al medio de comunicación y la cancelación de una obligación tributaria.

IX.- b) El Derecho de la Constitución no exige que los contribuyentes de una carga parafiscal sean directamente beneficiados de los ingresos que ella produce. Como parte integrante del análisis de la razonabilidad de la Ley impugnada, restaría referirse a dos aspectos: si ello impone una correlación necesaria entre el obligado al tributo y su beneficiario y si con la imposición de la carga fiscal bajo examen se satisface un interés público. En lo que toca al primero de esos puntos, reclama la actora que la publicidad –en el sentido amplio en que fue entendida en el cuarto considerando de esta sentencia– no es una actividad regulada ni fiscalizada por el Colegio de Periodistas y que quienes participan en su producción no podrían –aunque quisieran– agremiarse a ese Colegio, pues normalmente no son profesionales de esa rama. Sin embargo, una contribución parafiscal no requiere justificarse en un beneficio directo para aquellos obligados a cancelarla. Al respecto, la ya citada sentencia número 2243-97 del 22 de abril de 1997 explicó que la existencia de un beneficiario determinado de un tributo no excluía la posibilidad constitucional de configurarlo como una carga universal:

“Así las cosas, puede concluirse que con base en la potestad tributaria -en relación especie a género con la de imperio- puede perfectamente obligarse al pago universal de una contribución parafiscal, último carácter que remite usualmente a la ayuda financiera de un ente ajeno a la administración central que el Estado estime de la suficiente importancia en la consecución de un interés público como para usar su poder tributario. De este modo, como verdadero ejercicio de la potestad impositiva, la interpretación del inciso d) del artículo 53 de la Ley del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas como un gravamen con sujeto pasivo genérico es válida, constitucionalmente hablando. (...)

Como ya se dijo, el legislador, en virtud del inciso 13) del artículo 121 de la Constitución Política, tiene competencia suficiente para crear un impuesto con alcances generales, sin que ninguna otra norma o principio constitucional limite esa potestad en

relación con las contribuciones parafiscales. No atenta contra la dignidad humana ni contra la igualdad ante la ley la obligación común de agregar un determinado timbre al participar en concursos de contratación pública, pues, por el contrario, precisamente de ese carácter es que usualmente gozan las manifestaciones de la potestad impositiva.”

Así, no lleva razón la actora al pedir la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley que crea el timbre a favor del Colegio de Periodistas, por no derivar de esa contribución un provecho directo. Ahora bien, la Constitución no exige ese beneficio directo de los contribuyentes, pero sí la satisfacción del interés público al imponer una obligación tributaria, lo que se pasa a considerar de seguido.

X.- c) Con la existencia del Colegio de Periodistas se cumple un fin de interés público. Para el representante del Instituto Nacional de la Publicidad la decisión de esta Sala, 2313-95 de las 16:18 horas del día 9 de mayo de 1995, que declaró inconstitucional la colegiación obligatoria al Colegio de Periodistas por concurrir el ejercicio de esta profesión con el de un derecho fundamental, removió la posibilidad de la satisfacción del interés público a través del funcionamiento de ese ente. De aceptarse esta tesis, quedaría sin sustento el deber de cancelar a su favor una contribución parafiscal, como la que aquí se cuestiona. Por ello, deben examinarse las consecuencias de la resolución mencionada junto con las disposiciones aún vigentes de la Ley de creación de ese Colegio.

XI.- En la sentencia 2313-95 de las 16:18 horas del día 9 de mayo de 1995 se reconoció que “Como instrumento de la libertad de expresión, hay un derecho de las personas a buscar, recibir y difundir cualquier información, y a escoger el medio para hacerlo” e inconstitucional, en los términos de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° OC-5-85 del 13 de noviembre de 1985, la colegiación obligatoria de los periodistas, en cuanto impide el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información. Sin embargo, el mismo fallo hace la siguiente salvedad:

“Esta declaración no prejuzga ni alcanza lo relativo a la legitimidad de la existencia del Colegio de Periodistas de Costa Rica, ni tampoco hace relación a la profesión de periodista, por no tratarse de aspectos que, a la luz de lo reglado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, hayan estado en lo impugnado por el accionante, o estuvieran directa o indirectamente relacionados con lo decidido, toda vez que la colegiación obligatoria de periodistas solamente es ilegítima en cuanto impida (vid. OC-5-85) la libertad de expresión y el uso de los medios de comunicación social como instrumentos al servicio de aquélla y de la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”

En ese orden de ideas, la constitución y permanencia del Colegio de Periodistas, como colegio profesional no fue vedada por esta Sala. De la Ley fue suprimido solamente un artículo en razón de la inconstitucionalidad dicha –el 22– y el resto conservó su vigencia. Cabe destacar que otras normas del mismo cuerpo normativo, por ejemplo los artículos 1º, 20 y 24 de esa misma Ley, conservan el carácter de colegio profesional del ente y le atribuyen la satisfacción de intereses públicos, tales como la fiscalización del ejercicio

profesional de sus agremiados y la promoción de las ciencias de la comunicación colectiva. Esta Sala también ha reconocido la importancia del rol que cumplen los colegios profesionales, desde el ángulo de la satisfacción de intereses públicos (ver, entre otras, las sentencias número 493-93 de las 9:48 horas del 29 de enero de 1993; 5483-95 de las 9:33 horas del 6 de octubre de 1995; 2251-96 de las 15:33 horas del 14 de mayo de 1996; 5450-96 de las 14:48 horas del 16 de octubre de 1996; 1999-06473 de las 14:45 horas del 18 de agosto de 1999 y 2001-01293 de las 13:47 horas del 9 de febrero del 2001). Consecuencia de lo dicho hasta aquí es que, si el Colegio de Periodistas continúa satisfaciendo intereses de naturaleza pública, es constitucionalmente válido que el Estado contribuya a su manutención a través de la imposición de una obligación tributaria de carácter universal. El cobro del timbre a favor de ese Colegio no constituye, por ende, un obstáculo irrazonable de la libertad de expresión y lo procedente es desestimar esta acción de inconstitucionalidad.

Por tanto:

Se declara sin lugar la acción.

LUIS FERNANDO SOLANO C.

Presidente

LUIS PAULINO MORA M.

ANA VIRGINIA CALZADA M.

GILBERT ARMIJO S.

ERNESTO JINESTA L.

JOSÉ LUIS MOLINA Q.

SUSANA CASTRO A.

PUBLICIDAD PROGRAMAS ARTÍSTICOS PRODUCCIÓN NACIONAL

Ley: 4325 del 17/02/1969

[IR AL ÍNDICE](#)

PUBLICIDAD PROGRAMAS ARTÍSTICOS PRODUCCIÓN NACIONAL N^o 4325¹⁶

Ley: 4325 del 17/02/1969

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Decreta:

Artículo 1^o.- Las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado, el Gobierno de la República y todas las entidades que reciban una subvención del Estado, deberán dedicar sus presupuestos de publicidad e información por la televisión y la radio al patrocinio de programas vivos, grabados o filmados, artísticos, culturales o informativos de producción nacional, excepto las sumas que se requieran para "cuñas" o avisos, sin que éstas puedan exceder del 70% de dicho presupuesto de publicidad para televisión o radio.

En todo caso, las "cuñas", avisos o comerciales filmados, que se utilicen en los programas patrocinados por dichas entidades, deberán ser de producción nacional.

Artículo 2^o.- Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, se permitirá el patrocinio de programas con material filmado o grabado en el exterior, únicamente en aquellos casos en que la alta calidad artística y el definido propósito educativo de dichos programas así lo justifiquen, a juicio de la Dirección General de Artes y Letras.

Artículo 3^o.- El incumplimiento de las disposiciones anteriores hará obligatorio para la Contraloría General de la República el paralizar la ejecución del presupuesto de la institución, organismo o dependencia gubernamental infractor, en lo que se refiere a publicidad o información, y obligará a los funcionarios responsables a sufragar de su propio peculio el costo de los programas realizados en violación de esta ley. Cualquier interesado puede denunciar las violaciones a esta ley ante al Contraloría.

Artículo 4^o.- Esta ley deroga cualquier disposición que se le oponga.

¹⁶ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=37140&nValor3=39159&strTipM=TC&Resultado=3&nValor4=2&strSelect=sel

REGULA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER

Ley: 5811 de 10/10/1975

[IR AL ÍNDICE](#)

REGULA PROPAGANDA QUE UTILICE LA IMAGEN DE LA MUJER N° 5811¹⁷

Ley: 5811 de 10/10/1975

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

Artículo 1º.- Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impudicamente, para promover las ventas, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación.

Artículo 2º.- Para efectos del artículo 1º serán considerados material de propaganda o promoción:

a) Los textos y bocetos de los anuncios para la prensa escrita, murales, rótulos, fotografías, dibujos, clisés y artículos de regalo cuando éstos tengan finalidades propagandísticas o de promoción;

b) Los textos, libretos o guiones, con las indicaciones completas de imágenes visuales y de sonido para películas, avances cinematográficos, cuñas y filmes en cintas magnetofónicas, diapositivas y, en general, todo aquel material destinado a proyectarse o transmitirse por medio de la televisión o el cine;

c) Los textos, libretos guiones y cuñas con las indicaciones de sonido y, en general, todo aquel material publicitario destinado a transmitirse por medio de la radiodifusión; y

d) Los textos, proyectos, afiches y, en general, cualquier artículo de fines propagandísticos, destinados a cualquier medio de comunicación colectiva, no contemplado en los incisos anteriores.

Artículo 3º.- Queda prohibida de modo absoluto la propaganda a que se refiere el artículo 1º, en los siguientes casos:

a) La que no haya sido aprobada previamente por el Ministerio de Gobernación, conforme a las prevenciones del reglamento respectivo;

b) La que provenga del exterior y se coloque en lugares públicos, como oficinas, salas de espera, exposición o exhibición en los cines u otros lugares de diversión; y

c) La de cartelones y avisos en las carreteras.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de las prohibiciones anteriores, no se podrá hacer propaganda, a través de ningún medio publicitario, que tenga relación con las finalidades de la presente ley, en los programas o actividades que, por su naturaleza, estén dirigidos a

¹⁷ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5762&nValor3=81318&strTipM=TC

menores de edad. Tratándose de la radio y la televisión, esta prohibición comprende los espacios inmediatamente anteriores a aquellos programas.

Artículo 5º.- El Ministerio de Gobernación, través de la oficina que designe, será el organismo competente para velar por la ejecución de esta ley y, en consecuencia, toda la propaganda que se realice de esta naturaleza, sujeta a regulación y a través de cualquier medio publicitario, deberá llevar su previa y expresa aprobación.

Artículo 6º.- Para los efectos indicados en el artículo anterior, los interesados deberán presentar, para su previa aprobación, el material de propaganda o los proyectos de dicho material a la oficina respectiva del Ministerio.

Artículo 7º.- La propaganda que haya sido aprobada no podrá ser variada posteriormente; cualquier cambio que se desee introducir deberá ser aprobado por el Ministerio, conforme a lo previsto por el Reglamento.

Artículo 8º.- La propaganda producida en el extranjero, destinada a surtir efectos en el territorio nacional, queda sometida a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9º.- La oficina respectiva del Ministerio de Gobernación deberá dictar el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del material de propaganda o proyectos del mismo, que se le presenten para efectos de los artículos 6º, 7º y 8º, en el término de quince días hábiles siguientes al de la presentación.

Si no hubiere pronunciamiento, dentro del expresado plazo, el material o los proyectos se tendrán por aprobados.

Artículo 10.- Existirá un Consejo Asesor de Propaganda, integrado por dos personas representantes del Ministerio de Gobernación, una de la Cámara de Comercio, otra de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad, y una representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

(Así reformado por el artículo 26, inciso a) de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N° 7801 de 30 de abril de 1998)

Artículo 11.- El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones, relacionadas expresamente con esta ley y sus reglamentos:

- a) Servir de órgano consultor del Ministerio, cuando existieren dudas o fuere necesario completar elementos de juicio para resolver un caso concreto; y
- b) Emitir su opinión cuando haya sido planteado un recurso de apelación contra su pronunciamiento.

En ambos casos, el criterio del Consejo no obligará al Ministerio.

Artículo 12.- En uso de las facultades que la presente ley y su Reglamento le confieren, el Ministerio podrá ordenar la inmediata suspensión de la propaganda, que no haya sido aprobada o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias y, en caso de rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública.

Artículo 13.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las empresas de prensa, radio, cine y televisión y, en general, todas aquellas que exploten algún medio de comunicación individual o colectivo, las que serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan a la presente ley.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo 15.- Rige a partir de su publicación.

Casa Presidencial.-San José, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

REGLAMENTACIONES

REGLAMENTO LEY DE CONTROL A PROPAGANDA CON IMAGEN DE LA MUJER N° 11235¹⁸

N° 11235-G

RODRIGO CARAZO ODIO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,

Considerando :

1°-Que mediante ley N° 5811 de 10 de octubre de 1975, se estableció que todo tipo de propaganda que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impúdicamente, para promover las ventas, se-rá controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación y Policía.

2°-Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5° y 9° de la ley citada, existirá en el Ministerio de Gobernación y Policía una oficina encargada de velar por la ejecución de dicha ley, y en consecuencia, toda la propaganda que se realice sujeta a regulación, a través de cualquier medio publicitario, deberá lle-var su previa y expresa aprobación.

3°-Que se hace necesario crear la oficina que se encargará de ejercer el control de este tipo de propaganda, así como establecer las normas reglamenta-rias requeridas para dar efectivo cumplimiento a la ley N° 5811 de 10 de octubre de 1975.

Por tanto,

En uso de las facultades establecidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículos 27.-1 y 136.-1, inciso e) de la Ley General de la Administración Pública, y ley N° 5811 de 10 de octubre de 1975,

DECRETAN :

El siguiente

Reglamento de la Ley N° 5811 de 10 de Octubre de 1975

CAPITULO I

De la Oficina de Control de Propaganda:

Artículo 1°-Créase la Oficina de Control de Propaganda como depen-dencia del Ministerio de Gobernación y Policía, que se encargará de revisar y aprobar o improbar, según el caso, el material propagandístico que se encuentre dentro de los supuestos

¹⁸ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8015&nValor3=68438&strTipM=TC

establecidos en los artículos 1° y 2° de la ley N° 5811 de 10 de octubre de 1975. Asimismo, compete a esta Oficina el control y vigilancia de lo dispuesto en la ley citada, y en el presente Reglamento, para lo cual puede recurrir al auxilio de la fuerza pública.

(NOTA: Mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 16634 del 14 de octubre de 1985, se establece que: "..Las atribuciones conferidas por el artículo 5° de la Ley número 5811 del 10 de octubre de 1975 y el artículo 1° del Reglamento número 11235-G del 10 de octubre de 1979, las ejercerá la Unidad de Control Nacional de Radio." No obstante, mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 19591 del 7 de marzo de 1990, se derogó el decreto ejecutivo N° 16634 del 14 de octubre de 1985)

Artículo 2°-La Oficina de Control de Propaganda estará bajo las órdenes de un Director, de nombramiento del Ministro de Gobernación y Policía, y contará con el personal y el mobiliario y equipos de oficina necesarios para el cumplimiento de sus fines.

(NOTA: Mediante el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 16634 del 14 de octubre de 1985, se indica que el Jefe de la Unidad Nacional de Radio, será el director nato de la Oficina establecida en este artículo. No obstante, mediante el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 19591 del 7 de marzo de 1990, se derogó el decreto ejecutivo N° 16634 del 14 de octubre de 1985).

CAPITULO II

Del Consejo Asesor de Propaganda

Artículo 3°-Mediante acuerdo del Ministerio de Gobernación y Policía, serán nombrados los miembros del Consejo Asesor de Propaganda que establece el artículo 10 de la ley, integrado por dos representantes del Ministerio de Gobernación y Policía, uno de la Cámara de Comercio y otro de la Asociación del Consejo Nacional de Publicidad.

De su seno, el Consejo nombrará un Presidente y un Secretario.

Artículo 4°-Corresponde al Consejo Asesor:

- a) Servir de órgano consultor de la Oficina de Control, cuando existieren dudas o fuere necesario completar elementos de juicio para resolver un caso concreto;
- b) Emitir su opinión cuando haya sido planteado un recurso de apelación contra un pronunciamiento de la Oficina de Control de Propaganda; y
- c) Fijar las directrices y establecer las pautas referentes a los criterios que deben imperar para regular la propaganda de conformidad con la ley, y de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

En los casos establecidos en los incisos a) y b), el criterio del Consejo no será vinculante para la Oficina de Control de Propaganda.

Artículo 5°-El Consejo sesionará ordinariamente una vez a la semana, y extraordinariamente, las veces que sea convocado por su Presidente.

El quórum lo formarán tres miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría. En caso de empate decidirá el voto doble del Presidente.

Artículo 6º-El Presidente deberá presidir las sesiones, hacer las convocatorias, confeccionar el orden del día, llevar el control de asistencia, firmar las resoluciones, y ejecutar los acuerdos del Consejo.

Artículo 7º-El Secretario deberá levantar las actas de las sesiones, tramitar la correspondencia, y comunicar las resoluciones del Consejo, cuando ello no corresponda al Presidente.

Artículo 8º-En caso de ausencia o de enfermedad, y en general, cuando concurra alguna causa justa, el Presidente será sustituido por un Presidente ad-hoc, nombrado por mayoría de los miembros presentes, y un Secretario suplente, respectivamente.

Artículo 9º-Los miembros del Consejo serán ad-honórem.

Las ausencias injustificadas a tres sesiones consecutivas, o a cuatro alternas dentro de un mismo mes calendario, se comunicarán al Ministro para que proceda a la separación del miembro que incurra en tales ausencias

Artículo 10.-En lo no establecido expresamente en el presente Reglamento, en relación con la constitución y funcionamiento del Consejo, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 49 a 58 de la Ley General de la Administración Pública.

CAPITULO III

De la aprobación y de la propaganda

Artículo 11. -Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y en la que se utilice la imagen de la mujer impudicamente, para promover las ventas, debe ser previamente calificada por la Oficina de Control de Propaganda.

Artículo 12.-Para los efectos del artículo anterior, será considerado como material de propaganda o promoción el indicado en el artículo 21º de la ley N° 5811. Asimismo, se entenderá también como material publicitario la transmisión que se haga con fines de venta por medio de altavoces estacionarios o móviles.

Los cartelones o avisos en las carreteras que se encuentren dentro de los supuestos contemplados por los artículos 19 de la ley y 11 del presente Reglamento, deben contar con la aprobación previa de la Oficina de Control de Propaganda, al igual que todo tipo de propaganda producida en el extranjero, destinada a surtir en el territorio nacional.

Artículo 13.-Las agencias de publicidad o interesados en publicar o transmitir material publicitario al que se refiere el presente Reglamento, deberán presentar el proyecto o el producto final, a la Oficina de Control de Propaganda para su previa aprobación.

La solicitud se presentará por escrito y en la misma se estipulará, según el caso:

- a) Nombre del anunciante;
- b) Nombre de la Agencia de Publicidad;
- c) Nombre del productor (nacional o extranjero) ;
- d) Nombre del producto anunciado;
- e) Clase comercial;
- f) Duración en segundos;
- g) Si es para cine (35 mm o para televisión 16 mm) ;
- h) Si es en blanco y negro o a color;
- i) Horario de transmisión;
- j) Revista, periódico o tipo de publicación en que se publicará el anuncio e indicación de su tamaño; y
- k) En caso de cartelones o avisos en las carreteras, indicación del lugar donde será instalado, y datos generales: tamaño, material de construcción, iluminación, etc.

De ser posible a la solicitud se acompañará una copia del material publicitario .

Artículo 14.-Dentro de los quince días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, la Oficina deberá resolver si el material de propaganda es aprobado, o bien si es necesario efectuar algunas modificaciones, o si es improbadado en su totalidad.

Si el interesado accede a confeccionar los cambios establecidos por la Oficina, presentará el material definitivo dentro de los ocho días hábiles posteriores a la notificación de la resolución de que se trate, y la Oficina resolverá dentro de igual plazo lo pertinente.

Artículo 15.-En el supuesto de que el interesado hubiese presentado el proyecto de material publicitario, y éste contare con la autorización de la Oficina, se hará constar que la misma no habilita para su publicación o transmisión, y que el material definitivo debe ser presentado para su aprobación definitiva, si ésta es procedente.

Artículo 16.-Si el material publicitario es aprobado, así se hará constar expresamente en el propio material, si ello es posible, y en el documento que al efecto expedirá la Oficina, con lo cual el interesado comprobará ante el medio por el cual se publicará o transmitirá el anuncio, que cuenta con la aprobación respectiva .

La razón de aprobación por parte de la Oficina contendrá al menos mención de la hora y fecha de la resolución, del número de la misma, y llevará necesariamente la firma del Director y el sello de la Oficina. Esta puede adoptar la clasificación y nomenclatura que a su juicio sea necesario, y que facilite la identificación y localización en los archivos, del anuncio de que se trate.

Artículo 17.-La propaganda que haya sido aprobada no podrá ser variada posteriormente; cualquier cambio que se desee introducir deberá ser aprobado por la Oficina, siguiendo al efecto los trámites establecidos para la autorización original.

Artículo 18.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley, la Oficina de Control de Propaganda puede ordenar la inmediata suspensión de la propaganda que no haya sido aprobada o que no se ajuste a las estipulaciones del presente Reglamento y, en caso de rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y destrucción del material de que se trate, para lo cual podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, mediante solicitud que al efecto hará el Director a los superiores de la Guardia Civil o de la Guardia de Asistencia Rural.

Artículo 19.-Cuando la Oficina solicite el criterio al Consejo Asesor en relación con un caso concreto, el dictamen pertinente debe verterse dentro de los diez días posteriores al recibo de su solicitud.

CAPITULO IV

De procedimiento para denuncias hechas por el público

Artículo 20.-a) Toda persona que fundamente haber visto u oído algún tipo de propaganda de la estipulada en el artículo I° de la ley N° 5811 del 10 de octubre de 1975, podrá poner su denuncia por escrito ante la Oficina de Control de Propaganda, indicando el medio de comunicación, la descripción del Contenido y demás datos, que permitan localizar con exactitud el anuncio a que la denuncia se refiere.

b) Al recibir la denuncia la Oficina dará o enviará una constancia de recibo al denunciante.

c) En casos calificados, en que la Oficina crea necesario que la propaganda denunciada sea retirada inmediatamente de la percepción del público, tendrá la facultad de suspender su exhibición siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 18.

d) A partir del recibo de la denuncia la oficina deberá pronunciarse al respecto, en un término no mayor de un mes.

Artículo 21.-Contra lo resuelto por la Oficina el interesado podrá interponer dentro del término de tres días posteriores a la notificación del acto final, los recursos ordinarios de revocatoria o reposición, y el de apelación.

La Oficina deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los ocho días posteriores a su presentación.

Artículo 22.-Interpuesto el recurso de apelación, la Oficina requerirá el criterio del Consejo Asesor de Propaganda, quien deberá verter su informe dentro de los diez días posteriores al recibo de la solicitud respectiva. Una vez completado el expediente con el dictamen, el mismo será remitido a conocimiento del Ministerio de Gobernación y Policía, quien resolverá lo pertinente dentro del término de ocho días posteriores a su recibo.

Artículo 23.-En lo dispuesto expresamente en relación con la interposición y tramitación de los recursos contra las resoluciones de la Oficina o del Ministerio de Gobernación y Policía, se regirá por lo que al efecto establece la Ley General de Administración Pública.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 24.-Tanto la Oficina de Control, como el Consejo Asesor de Propaganda, coordinarán su labor con la Oficina de Censura de Espectáculos Públicos, cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 25.-En lo no dispuesto expresamente en la ley N° 5811 de 10 de octubre de 1975, y en el presente Reglamento, regirán en lo que fueren aplicables las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 26.-Rige a partir de su publicación.

Transitorio.-Los anuncios publicitarios de cualquier clase que estuvieren comprendidos dentro de las estipulaciones establecidas por la ley número 5811 y en el presente Reglamento, y que no contaren a la fecha con autorización expresa del Ministerio de Gobernación y Policía, o de la Oficina de Censura de Espectáculos Públicos, deberán solicitar la aprobación respectiva a la Oficina de Control de Propaganda siguiendo al efecto los trámites establecidos en el artículo 13 del Presente Reglamento, gestiones que deberán iniciarse dentro del término de quince días posteriores a la vigencia del mismo. Caso contrario, se procederá de inmediato a la suspensión de la propaganda y si es del caso, a la destrucción del material de que se trate, a tenor de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley supracitada.

Dado en la Casa Presidencial.-San José, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

VOTO N° 08196-2000¹⁹

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con ocho minutos del trece de setiembre del dos mil.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Fernando Leñero Testart, bínubo, ingeniero industrial, cédula de identidad número 8-049-663, Eduardo Ulibarri Bilbao, periodista, con cédula de identidad 8-039-865, y Luis Amón Castro, empresario, portador de la cédula de identidad 1-653-288, ambos casados en primeras nupcias y todos mayores y vecinos de Moravia y como consecuencia del ejercicio de sus cargos de Gerente General, Director y Jefe del Departamento de Publicidad de LA NACION, contra los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, y 14 de la Ley número 5811 del diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco, denominada Control de Propaganda, y el Reglamento N° 11235-G del diez de octubre de mil novecientos setenta. Intervinieron también en el proceso Farid Beirute Brenes, en representación de la Procuraduría General de la República y Alejandra Rivera Hernández, Directora del Departamento de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía.

Resultando:

1.- Alegan los accionantes que los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, y 14 de la Ley número 5811, denominada "Ley de Control de Propaganda", y el Reglamento N° 11235-G de 10 de octubre de 1979, son inconstitucionales por violentar los derechos estipulados en los artículos 7, 28, 29 y 40 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostienen que en el ejercicio de la libertad de expresión, en su caso, la Libertad de Prensa, y en el entendido de que está prohibida totalmente la censura previa, salvo el único caso de los espectáculos públicos para el ingreso de menores de edad-, el medio informativo que representan publica anuncios de línea personal y de películas exclusivamente para mayores de edad. Por diversos telegramas la Oficina de Control de Propaganda ordenó que dichos anuncios no fueran publicados, amenazando a su vez con decomisar y destruir el material aludido mediante la ayuda de la Guardia Civil o Guardia de Asistencia Rural, invocando el espíritu de la Ley No. 58112 y los artículos 12 y 18 del reglamento No. 11235-G. Consideran que el hecho de que un funcionario público mediante la aplicación de una ley abiertamente inconstitucional, o interpretándola inconstitucionalmente, pueda establecer en Costa Rica una prohibida censura previa en un tema que no lo puede autorizar la ley, y menos mediante la amenaza abiertamente ilegal de decomisar y destruir material impreso - cualquiera sea su contenido- con ayuda de la Fuerza Pública, y en cumplimiento de un simple reglamento ejecutivo sin ningún valor constitucional para legislar en esa

¹⁹ Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=172542&strTipM=T

forma. Alegan que la Sala ha sido enfática en las sentencias N°1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de ese año en el sentido de que los funcionarios públicos deben respetar los principios consagrados en los artículos 28, 29 y 41 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el 7° de la Constitución, que le confiere rango superior a la ley y a los reglamentos ejecutivos, pues en Costa Rica no puede existir censura previa –salvo el específico caso de espectáculos públicos para regular el ingreso de los menores de edad- y menos bajo amenaza de decomiso y destrucción de material impreso cuyo resguardo les compete por el ejercicio de sus cargos. Señalan también que es inconstitucional la atribución que la ley impugnada y su reglamento conceden a una oficina adscrita al Ministerio de Gobernación, de impedir de modo absoluto la propaganda a que se refiere el artículo primero de dicha ley, salvo aprobación previa del Ministerio del ramo, "conforme a las prevenciones del reglamento respectivo..."N°17235-G. Pues los órganos públicos sólo pueden intervenir en la regulación de esas materias mediante una ley formal, válida exclusivamente en el caso que se lleve a cabo dentro de los precisos y específicos requisitos previstos en el artículo 28 párrafo segundo de la Constitución Política, y en resguardo preferente de los menores de edad. Ello no autoriza, sin embargo, a la Oficina de Control de Propaganda a introducir parámetros personales -como eliminar párrafos a su antojo-. Señalan que, además, el artículo 28 de la Constitución Política, rectamente interpretado en relación con el artículo 29 ibídem, es terminante en el sentido de que las acciones que por medio de una ley formal correctamente emitida por la Asamblea Legislativa, se estimen contrarias a la moral o las buenas costumbres, o produzcan daños a terceros, nunca podrán ser prohibidas y menos mediante una inconstitucional censura previa de corte administrativo -salvo en el caso de los espectáculos públicos para el ingreso a los menores de edad-, pues únicamente se autoriza a legislar para castigar esos actos, después de su realización y previo un debido proceso.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señalaron que invocaron la inconstitucionalidad de las normas impugnadas como medio razonable para amparar sus derechos en el recurso de amparo N°2108-96, en el que se cuestionan los diversos telegramas mediante los que la Oficina de Control de Propaganda ordenó que unos anuncios que publica el Periódico que representan no sean publicados, amenazando en caso de no sujetarse a dicha intimación, con proceder de acuerdo con los artículos 12 y 18 del Reglamento N°11235-G –decomisar y destruir el material aludido.

3.- Por resolución de las ocho horas del diez de julio de mil novecientos noventa y seis (visible al folio 19 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y a la Directora de la Oficina de Control Nacional de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía (folio 19).

4.- Farid Beirute Brenes, Procurador General Adjunto de la República, contestó la audiencia conferida y manifestó que el término "censura previa" tiene una carga emotiva negativa en un régimen democrático, pero el control preventivo que realiza el Ministerio de Gobernación a través de la Oficina de Control y Propaganda con fundamento en la ley

impugnada dista mucho de serlo. Consideró que la discusión planteada gira en torno a si puede existir un control preventivo del exceso en la propaganda comercial por parte del Estado, en virtud de derechos también tutelados en la Constitución Política. Considera la Procuraduría que la propaganda comercial no es un fin en sí mismo, sino un medio para ejercer la libertad de comercio, y en ese sentido está relacionada con los numerales 28 y 46 de la Constitución Política. El primero de ellos establece como límite a las libertades públicas la moral, el orden público y las buenas costumbres y el daño a terceros y, la potestad de fiscalización y tutela es reconocida para hacer imperar cualquiera de los límites antes señalados. Por su parte el artículo 46 establece otra serie de derechos fundamentales que deben ser tutelados, además del derecho a hacer propaganda comercial, que de ningún modo es irrestricto y debe ser limitado por el legislador ordinario en virtud de los artículos 28 y 46 de la Constitución Política. Claro está la limitación debe tener por objeto evitar un peligro real contra la sociedad, y ser proporcionada y razonable, lo cual ocurre en el caso de la limitación a la libertad de expresión para realizar propaganda contenida en la Ley N°5811. La actividad de realizar propaganda comercial tiene relación con varias libertades y derechos, los de los compradores u oferentes –artículo 46 constitucional- y los relacionados con el orden público, la moral y el daño eventual a terceros –artículo 28-. El artículo 1 de la ley impugnada establece que la propaganda comercial que ofenda la dignidad y el pudor de la familia y utilice la imagen de la mujer impudicamente para promover las ventas, será controlada por el Ministerio de Gobernación. A juicio de la Procuraduría existen varias razones de interés público que permiten limitar la propaganda comercial de manera razonable y proporcionada, con el propósito de evitar un exceso en el ejercicio de la actividad propagandística que pueda afectar la esfera de otros derechos igualmente tutelados constitucionalmente (la dignidad del ser humano, el pudor de la familia, el uso de la imagen de la mujer impudicamente, la salud física y mental y el orden público). A juicio de la Procuraduría el uso en la publicidad comercial del estereotipo de la mujer como mero objeto, es un irrespeto a su dignidad y degrada su imagen. Dicho control preventivo en última instancia no dejará sin contenido a la libertad fundamental, dado que su ejercicio no se impide. Finalmente, consideró que el control del Estado sobre la propaganda comercial debe admitir la posibilidad de que se realice el decomiso material de la propaganda, con el fin de evitar el daño previsto. Concluyó que las normas impugnadas son constitucionales, por lo que estima que la acción debe ser declarada sin lugar.

5.- Alejandra Rivera Hernández, Directora del Departamento de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía, contestó la audiencia conferida y manifestó que se ha evidenciado de modo innegable en el transcurso de los últimos años, la ofensa a la dignidad de las mujeres por medios de publicidad, propaganda en la prensa, pantallas cinematográficas y carteles, lo cual obviamente representa un problema en el ámbito mundial, se ha visto también afectada la inocencia de los niños y por ello surge a la vida jurídica la ley N° 5811, como tutela de esos intereses que hoy en día se han ido aceptando como conductas normales y que realmente afectan la moral pública. Con ella se pretende restringir el marco de libertad del individuo y sus intereses particulares -la

promoción de productos o servicios mediante la utilización de la imagen de la mujer y sin importar que se ofenda la dignidad y el pudor de la familia. Afirma que es falso que se les haya aplicado el régimen de censura previa, debido a que primero se citó a los accionantes a una Audiencia ante el Consejo Asesor de Propaganda, a efectos de otorgarle el debido proceso, y que ejercieran su legítimo derecho de defensa. Aclara que la audiencia se dio con posterioridad a la realización de los actos propagandísticos o publicitarios y que no se dio censura previa, ya que pese a que el artículo 6 pareciera otorgar la posibilidad del control previa, el despacho se ha abstenido de ejercerlo en respeto de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, actuando siempre después de su pauta o publicación. Solicitó que se desestime la presente acción de inconstitucionalidad, pues como ha quedado demostrado, aún cuando pareciera que la ley faculta al despacho para ejercer un control a priori, la acción no se ha desplegado, antes bien se ha actuado a posteriori en respeto del orden constitucional.

6.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 140, 141 y 142, de los días 23, 24 y 25 de julio de 1996 (folio 22).

7.- La audiencia oral y pública prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se celebró el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

8.- En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley.

Redacta la magistrada **Calzada Miranda**; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad. El artículo 75 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que para interponer una acción de inconstitucionalidad es necesario que exista asunto pendiente de resolver en los tribunales o un procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el presente caso, el asunto previo que legitima a la parte accionante, es el recurso de amparo N°96-002108-007-CO en el cual se impugnan los telegramas dirigidos por la Oficina de Control de Propaganda al Gerente del medio de comunicación que representan los accionantes, así como el oficio OCNP 060-96 de 22 de abril de 1996 en los cuales se indicó que el material de publicidad de la Línea Erótica no puede ser publicada y que, de no sujetarse a esa intimación, se procederá a decomisar y destruir el material, con fundamento en las disposiciones impugnadas.

II.- Objeto de la impugnación. Cuestiona el accionante la constitucionalidad de los artículos 1,2,3,4,5,6,9,11,12,13 y 14 de la ley N° 5811, denominada " Ley de Control de Propaganda" del 10 de octubre de 1975 y del Reglamento N° 11235-G del 10 de octubre de 1975. Considera que las normas impugnadas son inconstitucionales por violar los artículos 7, 28, 29 y 40 de la Constitución Política y el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues establecen una censura previa en una materia que no puede

autorizar la ley, salvo el específico caso de los espectáculos públicos para regular el ingreso de los menores de edad. Asimismo acusan que con fundamento en las normas impugnadas se les ha amenazado con el decomiso y destrucción del material, impidiéndoles en el futuro aquellas publicaciones. Aducen que de acuerdo con los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, las acciones que por medio de ley formal se estimen contrarias a la moral, a las buenas costumbres o produzcan daños a terceros nunca podrán ser prohibidas, y menos mediante censura previa, salvo la excepción señalada para el ingreso de menores de edad a espectáculos públicos, pues sólo autoriza a legislar para castigar esos actos después de su realización.

III.- La Ley impugnada estatuye una regulación y control preventivo de todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia y que utilice la imagen de la mujer impudicamente para promover las ventas, a través de la Oficina de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación. Prohíbe de manera absoluta la propaganda a que se refiere el artículo primero, si no ha sido previamente aprobada por el Ministerio de Gobernación –artículos 3, 5, 7. Asimismo, entre establece que el Ministerio de Gobernación podrá ordenar la inmediata suspensión de la propaganda que no haya sido aprobada, o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias, y en caso de rebeldía o desacato, podrá ordenar el decomiso y destrucción del material del que se trate –artículo 12-. Antes de analizar por el fondo las razones de inconstitucionalidad acusadas, para efectos de esta acción, es conveniente precisar los alcances de las libertades públicas que los accionantes consideran infringidas, así como los límites de aquéllas, para tener un concepto claro de términos tales como libertad de expresión, censura previa y propaganda comercial.

IV.- De la Libertad de Expresión. La doctrina caracteriza a la libertad de expresión como una libertad presupuesto del ejercicio de otras libertades, que opera como legitimadora del funcionamiento del sistema democrático y de la eficacia de sus instituciones y que jurídicamente adopta pluralidad de formas. La vinculación más clara se da con la libertad de pensamiento, que es la condición previa e indispensable para la existencia de la libertad de expresión. En ejercicio de ambas libertades, el individuo puede escoger o elaborar las respuestas que pretende dar a todas aquellas cuestiones que le plantea la conducción de su vida en sociedad, de conformar a estas respuestas sus actos y, comunicar a los demás aquello que considera verdadero, sin censura previa. El ámbito de acción de esas libertades es muy amplio, pues comprende las manifestaciones de los individuos sobre política, religión, ética, técnica, ciencia, arte, economía, etc. La libertad de expresión, entonces, implica la posibilidad de que el sujeto transmita sus pensamientos (ideas, voliciones, sentimientos), y comprende la libertad de creación artística o literaria, la libertad de palabra, la libre expresión cinematográfica y también las manifestaciones vertidas por medio de la prensa escrita, la radio y la televisión, en tanto son medios de difusión de ideas. Así también, de la libertad de expresión se infiere el derecho de dar y recibir información y el derecho a comunicar con propósito diverso ya sea económico, político, recreativo, profesional, etc., sin que se impongan medidas restrictivas que resulten irrazonables. La libertad de expresión no sólo protege al individuo aislado, sino

las relaciones entre los miembros de la sociedad y es por ello que tiene una gran trascendencia, ya que contribuye a la formación de la opinión pública. Es a su vez presupuesto de la libertad de prensa y de la libertad de información, pues de la libertad de expresión derivaron en sucesión histórica la libertad de prensa (o de escritos periódicos dirigidos al público en general) y la libertad de información, que es como hoy día se denomina a la libertad de expresión concretada en los medios de comunicación social. La libertad de información entonces, comprende la prensa escrita, oral, audiovisual y por su naturaleza, se encuentra relacionada con el derecho de crónica, de crítica, a la industria o comercio de la prensa y al fenómeno de la publicidad. Este aspecto ha adquirido mucha importancia en las últimas décadas, pues debido al alto costo de instalación y mantenimiento de los medios de comunicación colectiva, cuando son propiedad privada sólo pueden subsistir por el uso intensivo de la publicidad. Asimismo, existe el fenómeno del derecho social a la información, que reside precisamente en la comunidad y en cada uno de sus miembros, y que les da la posibilidad de ajustar su conducta a las razones y sentimientos por esa información sugeridos, para la toma de decisiones y a la vez cumple una función de integración, ya que unifica una multitud de opiniones particulares en una gran corriente de opinión, estimulando así la integración social.

V.- Una de las principales garantías que protegen la libertad de expresión es la prohibición de censura previa, ocurriendo así, que cualquier control debe darse a posteriori. Como censura previa entiende esta Sala aquel control, examen o permiso a que se somete una publicación, texto u opinión, con anterioridad a su comunicación al público, mediante el cual se pretende realizar un control preventivo de las manifestaciones hechas por un medio de comunicación colectiva, ya bien sea radiofónico, televisivo o impreso. Este concepto no sólo está plasmado en nuestra Constitución Política en el artículo 29, sino que también se incorporó en el Pacto de San José, cuyo artículo 13 inciso 2, dispone que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar ya sea el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública. El artículo 29 de la Constitución Política consagra lo que parte de la doctrina califica como libertad de prensa, mientras que otra señala como libertad de información, y dispone:

"Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca."

La Sala se refirió a este tema en la sentencia No. 1292-90 de las horas del de mil novecientos noventa y dijo:

"La libertad de expresión contenida en el artículo 29 de nuestra Constitución, permite la comunicación de pensamientos de palabra o por escrito y su publicación sin previa censura, garantía que refuerza el artículo 28 del mismo cuerpo normativo al prohibir la persecución por el ejercicio de esa libertad. No obstante, como todo derecho, esa libertad no es absoluta, y tiene su

límite, de tal forma que el abuso que se haga de ella hará incurrir en responsabilidad a su autor, según la legislación que rige la materia."

El artículo 29 de la Constitución Política se complementa con las disposiciones contenidas en los Convenios Internacionales aprobados por Costa Rica, por ejemplo el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José-, que indica: "1-. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección de la moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional." (ver además el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ahora bien, a pesar de la gran libertad de que goza el individuo para formar opiniones basado en criterios personales y a su vez comunicarlas con toda amplitud, no debe pensarse que el ejercicio de estas libertades no tiene límite alguno, pues la libertad de expresión, al igual que el resto de las libertades públicas no es irrestricta: sus límites vienen dados por el mismo Orden Constitucional, y así lo consideró esta Sala en la sentencia N° 3173-93, al indicar que "II.- Los derechos fundamentales de cada persona, deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa y necesaria para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones. Sin embargo, el principio de la coexistencia de las libertades públicas -el derecho de terceros- no es la única fuente justa para imponer limitaciones a éstas; los conceptos "moral", concebida como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofende gravemente a la generalidad de sus miembros-, y "orden público", también actúan como factores justificantes de las limitaciones de los derechos fundamentales. VI- No escapa a esta Sala la dificultad de precisar de modo unívoco el concepto de orden público, ni que este concepto puede ser utilizado, tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones en nombre de los intereses colectivos a los derechos. No se trata únicamente del mantenimiento del orden material en las calles, sino también del mantenimiento de cierto orden jurídico y moral, de manera que está constituido por un mínimo de condiciones para una vida social, conveniente y adecuada. Constituyen su fundamento la seguridad de las personas, de los bienes, la salubridad y la

tranquilidad.” Asimismo, en la sentencia N° 3550-92 de las dieciséis horas de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, este Tribunal desarrolló el tema de los límites legítimos a las libertades públicas y se refirió al principio de reserva de ley enfatizando que “ solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-.”

VI.- Hechas las anteriores consideraciones, es preciso referirse a la propaganda comercial, objeto de regulación en la ley cuya constitucionalidad se cuestiona, y que, según se indicó, está relacionada con la libertad de expresión, que calificamos antes como el género y con su especie la libertad de información. La propaganda es la publicidad desarrollada para propagar o difundir un producto, servicio, una materia, un espectáculo etc.; consiste en el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva, pretenden influir en determinados grupos humanos para que éstos actúen de cierta manera. La actividad persigue ejercer influencia en la opinión y la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas decisiones. La propaganda comercial es hoy en día una de las principales herramientas de quienes pretenden vender bienes y servicios, pues les permite dirigir su mensaje comercial a la mayor cantidad de personas con el fin de que los adquieran. Si bien puede difundirse a través de medios de comunicación colectiva, como periódicos, radioemisoras o canales de televisión, es una actividad cuyo objetivo principal es disuadir y convencer a los consumidores de la conveniencia o necesidad de adquirir un bien o servicio determinado, por lo que a juicio de este Tribunal es una actividad que, fundamentalmente, se relaciona con la libertad de empresa. El contenido esencial de esta libertad, consagrada en el artículo 46 de la Constitución Política, involucra la libre escogencia de la actividad empresarial, la determinación de la estructura de la empresa, así como de los medios necesarios para la consecución de los fines escogidos, entre los cuales es de singular importancia obtener un lucro razonable. Es por ello que el ejercicio del derecho de hacer propaganda comercial está sujeto a limitaciones, también de rango constitucional, cuyo fundamento se encuentra en el numeral 28 constitucional, que establece como límite general a las libertades públicas la moral, el orden público y el daño a terceros, y en el artículo 46 párrafo último de la Constitución, que consagra el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de su salud, del medio ambiente, de la seguridad e intereses económicos, así como el derecho de recibir información adecuada y veraz, a elegir libremente y recibir un trato equitativo. Asimismo, es constitucionalmente legítima la restricción de la propaganda comercial, en atención a la protección de valores y principios también de primer orden, como la dignidad de las personas, y el bienestar de la familia y de los menores de edad, que gozan de reconocimiento expreso en varios instrumentos internacionales incorporados al ordenamiento costarricense, a los que se hará referencia más adelante.

VII.- Los Estados se han preocupado por dictar normas protectoras de la dignidad de las personas en materia de medios de comunicación y de propaganda, porque a pesar

de los avances logrados en las últimas décadas en el respeto a la dignidad de todos los seres humanos independientemente de su sexo, religión o raza, los medios masivos de comunicación, en general, tienden a reproducir el sistema de ideas y valores establecidos, entre los cuales se encuentran los roles o papeles tradicionalmente asignados a mujeres y hombres, en una sociedad que trata de superar la desigualdad social y la discriminación por razones de raza, sexo y etnias. Se produce la proyección constante de imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación, entre otras cosas, utilizando su imagen como consumidora y objeto de venta en la publicidad comercial, lo cual distorsiona además el proceso de formación de los adultos del mañana, a los que les tocará conducir las riendas de la sociedad en un futuro cercano. Foros tan importantes como la plataforma de Beijing 94, han señalado que *"Hay que suprimir la proyección constante de imágenes degradantes de la mujer en los medios de comunicación, sean electrónicos, impresos, visuales o sonoros. Los medios impresos y electrónicos de la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de su aportación a la sociedad en un mundo en evolución."* Las disposiciones adoptadas en los diversos organismos internacionales se inspiran en el principio cristiano de la dignidad esencial de todo ser humano, que informa todo el orden social, colocando los seres en un plano de igualdad, y repudiando toda discriminación irrazonable. Dicho principio está contemplado en el artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que dispone:

"Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"

la obligación de respetar ese derecho primario alcanza a quienes realizan propaganda comercial, quienes deben tener en cuenta la condición de sujetos de todos los seres humanos, sin utilizar abusivamente su imagen como medio para promover las ventas de un producto o servicio. La publicidad comercial tiende a utilizar la imagen de la mujer con el objeto de llamar la atención de los compradores o usuarios y promover las ventas del producto publicitado, y el ejercicio abusivo de esa técnica publicitaria contribuye a difundir patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, así como prejuicios que se basan en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualesquiera de los géneros, o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerbaban la violencia y constituyen prácticas discriminatorias contra ellas. El fenómeno ha sido considerado de tal importancia, que la "Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", en la que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra ella, y que fuera aprobada por Ley N°6968 de dos de octubre de 1984. En su preámbulo, establece que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer, es necesario modificar sus papeles tradicionales en la sociedad. Su artículo 2 obliga a los Estados partes a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer y el numeral 5 los compele a: *"modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de*

cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". En el mismo sentido, la "Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer", proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2263 de 7 de noviembre del 1967 establece en el artículo 3 que deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad de la mujer.

VIII.- Por su parte, la Ley de Control de Propaganda aquí cuestionada, establece la regulación y control preventivo de la propaganda que utilice la imagen de la mujer impudicamente para promover las ventas -la falta de pudor se refiere a la ausencia de un sentimiento de reserva hacia lo que tiene o puede tener relación con el sexo-. Así se prohíbe el recurrir en forma abusiva a la anatomía y sexualidad femeninas, y utilizarlas únicamente como imán de la atención de los destinatarios de la publicidad comercial. El legislador consideró que esa utilización, que hace parecer a la mujer un objeto, afecta sin duda su pudor, su dignidad y su papel dentro de la familia y la sociedad. La limitación a la publicidad comercial que incurra en abusos de esta naturaleza encuentra fundamento en la dignidad del ser humano y en el artículo 10 de la Convención ya citada, que obliga a los Estados Partes a adoptar medidas necesarias para asegurar la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza. Los medios de comunicación colectiva influyen decididamente en la opinión pública, especialmente en las personas en proceso de formación, como los menores de edad, por lo que los mensajes que difundan influirán en la percepción que éstos tengan de la sociedad y de sus diferentes integrantes, por lo que el control establecido en la ley, que tiene por objeto evitar los abusos en la utilización de la imagen de un ser humano, es compatible con el Derecho de la Constitución.

IX.- Otro de los valores que se pretende proteger mediante el control preventivo establecido en la "Ley de Control de Propaganda" es el "pudor de la familia". La Ley somete a control y regulación la propaganda comercial que ofenda el pudor de la familia, es decir, que irrespete la concepción imperante en nuestra sociedad sobre lo adecuado, desde el punto de vista sexual, en relación con ella. La Constitución Política en su artículo 51 consagra que la familia es el elemento natural y fundamento de la sociedad, y como tal tiene derecho a la protección especial del Estado. Este Tribunal se ha referido a la importancia de la familia en la sociedad, indicando que *" es el vehículo ideal para lograr el desarrollo humano y la preparación de la vida en sociedad; es el marco en el cual le corresponde al individuo aprender –entre otras cosas-, a respetar los derechos y propiedades de los otros y es allí donde se forman los principios de cooperación y mutuo auxilio, base de la familia moderna, los que se trasladan de generación en generación dándonos la estabilidad social de la que gozamos."* (sentencia número 346-94 de las 15:42 horas del 18 de enero de 1994). Asimismo, el preámbulo de la "Convención sobre los Derechos del Niño" reconoce también que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, por lo que debe recibir la protección y

asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Es así como la convención establece que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad:

"y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad."

Lo anterior obliga a procurar que los niños y adolescentes se desarrollen en un ambiente seguro, de manera que puedan crecer sanos de cuerpo y mente, por lo que la regulación de la propaganda comercial con el objeto de impedir que se difundan percepciones negativas que afecten el pudor de la familia, y obstaculicen la formación de los menores de edad de acuerdo con los valores recién citados, resultan también criterios razonables y constitucionalmente permitidos que legitiman el control preventivo que establece la Ley de Control de Propaganda.

X.- Por todas las anteriores consideraciones estima la mayoría de la Sala que la regulación preventiva establecida por el legislador ordinario para disciplinar el ejercicio del derecho a hacer publicidad comercial, tiene fundamento en la protección de principios o derechos similares reconocidos en la Constitución Política y los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por nuestro país. Asimismo, que las limitaciones son proporcionadas y razonables pues no impiden el ejercicio del derecho, y tienen por objeto evitar un peligro real contra la sociedad –ver sentencia 1944-95 de las 15:18 horas del 18 de abril de 1995-. En consecuencia no violan las normas impugnadas los numerales 7, 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Tampoco violan el artículo 40 constitucional -que prohíbe los tratamientos crueles o degradantes, las penas perpetuas, y la pena de confiscación-, pues la atribución conferida al Ministerio de Gobernación para decomisar y destruir la propaganda comercial en caso de desobediencia a la orden de suspensión de la propaganda que no haya sido aprobada, o que no se ajuste a las estipulaciones reglamentarias, contemplada en el artículo 12 de la Ley de Control de Propaganda, pretende suministrar a la oficina encargada del control previo y fiscalización de la propaganda comercial una herramienta para evitar su difusión, si ofende los valores y derechos que se pretende proteger. Ello tiene plena justificación en razón del daño que la propaganda comercial puede causar, si se considera la amplia difusión que se le suele dar a este material en los medios de comunicación colectiva y que se dirige al público indiscriminadamente. Cabe señalar que las atribuciones dichas están establecidas en la Ley de Control de Propaganda y no en su reglamento, número 11235-G del 10 de octubre de 1970 por lo que tampoco se da una infracción del principio de reserva de ley, como alegan los accionantes. En suma, la medida resulta razonable y proporcionada y acorde con el orden constitucional.

XI.- Conclusión. Con fundamento en las argumentaciones anteriores, la Sala concluye que las normas impugnadas no son inconstitucionales, por lo que la acción

debe ser declarada sin lugar. El Magistrado Piza salva el voto y declara con lugar la acción con sus consecuencias.

Por tanto:

Se declara sin lugar la acción.

R. E. PIZA E.

Presidente

LUIS FERNANDO SOLANO C.

EDUARDO SANCHO G.

ADRIÁN VARGAS B.

LUIS PAULINO MORA M.

ANA VIRGINIA CALZADA M.

SUSANA CASTRO A.

REGULA MEDIOS DE DIFUSIÓN Y AGENCIAS DE PUBLICIDAD

Ley: 6220 del 20/04/1978

[IR AL ÍNDICE](#)

REGULA MEDIOS DE DIFUSIÓN Y AGENCIAS DE PUBLICIDAD²⁰

Ley: 6220 del 20/04/1978

Artículo 1º.- Los medios de difusión y la agencias de publicidad, como realizadores de una actividad de interés público, están regulados por los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, los cuales garantizan la libertad de expresión, y por las disposiciones de esta ley.

De la Explotación y Propiedad

Artículo 2º.- ANULADO.-

(ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 5965-94 de las 15:51 horas del 11 de octubre de 1994)

Artículo 3º.- Podrán explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad, las personas físicas o jurídicas, bajo la forma de Sociedades Personales o de capital con acciones nominativas. Tales sociedades deberán inscribirse en el Registro Público, y su capital deberá pertenecer íntegramente a personas que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Prohibiciones

Artículo 4º.- Queda absolutamente prohibido, constituir gravámenes sobre las acciones o cuotas de una sociedad propietaria de cualquier medio de difusión o agencia de publicidad, en favor de sociedades anónimas con acciones al portador, o de personas físicas o jurídicas extranjeras.

De la Inscripción

Artículo 5º.- Créase en el Registro Público, una nueva sección que se denominará Sección de Propiedad de medios de Difusión y Agencias de Publicidad, en la cual se inscribirá la constitución de sociedades a que se refiere esta ley, el traspaso, gravámenes y enajenación de las cuotas do acciones nominativas de las sociedades dichas.

Artículo 6º.- El Registro inscribirá, únicamente, los actos y contratos a que esta ley hace referencia que consten en escritura pública, la cual deberá presentarse al Registro a más tardar tres meses después de su otorgamiento. Si alguna de de esas escrituras requieren el visado de la Tributación Directa, los recargos que establece la Ley de Aranceles del Registro Público no se cobrarán sino, después de los tres meses de la fecha de anotado de aquella dependencia.

Artículo 7º.- La venta, donación, o constitución de cualquier derecho real, sobre las acciones de sociedades anónimas con acciones nominativas, o las cuotas de sociedades de responsabilidad limitada de que sea dueña una empresa de medios de difusión o agencia

²⁰ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=12914&nValor3=13873&strTipM=TC

de publicidad, sólo afectará a terceros, a partir de la presentación de los documentos respectivos al Registro Público.

Obligaciones

Artículo 8º.- Los medios de difusión y las agencias de publicidad, están obligados a publicar, por una sola vez, en el mes de enero y de junio de cada año, una lista completa de las personas físicas y de los accionistas de las personas jurídicas, que sean dueñas de las acciones de sus respectivas sociedades.

En el caso de los periódicos escritos, la publicación se hará en las páginas editoriales de estos.

Las estaciones de radio y de televisión, leerán la nómina de sus accionistas en sus espacios informativos, cuando los tengan, y en caso contrario, ordenarán que ésta sea publicada en un diario de amplia circulación nacional.

Las agencias de publicidad, deberán hacer igual publicación en los dos diarios de mayor circulación en el país.

Financiamiento

Artículo 9º.- El Banco Central de Costa Rica, abrirá una línea de crédito especial en los Bancos del Sistema Bancario Nacional, para financiar la constitución y la operatividad de los medios de difusión nacionales y de las agencias de publicidad. Los bancos darán prioridad a las solicitudes que se presenten para la constitución de cooperativas, que se dediquen a la actividad de los medios de difusión y agencias de publicidad, y a las solicitudes de financiamiento, para las ya constituidas que se dediquen a los mismos fines.

Sanciones

Artículo 10.- Los actos jurídicos contrarios a la disposiciones de esta ley que se realicen, serán absolutamente nulos y no tendrán valor ni efecto.

Artículo 11.- El incumplimiento de cualesquiera de la obligaciones, o la violación de las prohibiciones o restricciones, contenidas en esta ley, hará incurrir al infractor en una multa de cinco mil colones, la que se aumentará un veinte por ciento (20%) cada mes, y se mantendrá por todo el tiempo que no se haya cumplido con lo establecido en esta ley. En caso de que exista una tercera reincidencia, se procederá a la clausura del medio de difusión o de la agencia de publicidad.

Artículo 12.- La certificación del Poder Ejecutivo del incumplimiento de las disposiciones de este cuerpo legal, constituye título ejecutivo, y el producto de las multas, se girará directamente a la Editorial Costa Rica.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en los seis meses siguientes contados a partir de su publicación.

Artículo 14.- Esta ley es de orden público y rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- Los extranjeros que sean propietarios o socios de medios de difusión o agencias de publicidad, deberán traspasarlas a costarricenses o a las sociedades que cumplan los requisitos exigidos por esta ley, dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de su vigencia. Si transcurrido este plazo no se hubieren traspasado, las acciones o cuotas serán expropiadas por el Estado, previa tasación de su justo valor, dado por los peritos de la Dirección General de la Tributación

Directa.

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de un año, deberá vender esas acciones, mediante el trámite de licitación pública o a través de la bolsa de valores, a personas físicas o jurídicas que cumplan con las exigencias establecidas en esta ley.

En Poder Ejecutivo dará preferencia y facilidades de pago, a la sociedades oferentes que sean cooperativas constituidas por trabajadores del ramo.

Transitorio II.- Las sociedades anónimas, que sean dueñas de medios de difusión o de agencias de publicidad, que tengan acciones al portador, deberán convertirlas en nominativas, dentro de un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Transitorio III.- Las sociedades dueñas de medios de difusión o de agencias de publicidad, deberán presentar al Registro Público, dentro de los seis meses siguientes a partir de la vigencia de esta ley para su inscripción, la lista completa de sus socios con la cantidad de cuotas o acciones que le pertenezcan a cada uno y el monto de éstas.

El notario que autorice la escritura, deberá dar fe de que todos estos socios cumplen con las disposiciones de esta ley.

REGLAMENTACIONES

REGLAMENTO INSCRIPCIÓN REGISTRO MEDIOS DIFUSIÓN Y AGENCIAS PUBLICIDAD²¹

Considerando:

1º.- Que mediante la ley N° 6220 de 20 de abril de 1978, se creó en el Reglamento Público la Sección de Propiedad de Medios de Difusión y Agencias de Publicidad, en la cual esos medios deben inscribir la constitución de sociedades a que se refiere dicha ley, así como el traspaso, gravámenes y enajenación de cuotas o acciones nominativas de dichas sociedades.

2º.- Que es imperativo reglamentar el funcionamiento de dicha Sección a fin de que entre en funcionamiento y se cumplan los fines que la ley persigue.

3º.- Que la inscripción de los actos enunciados en el considerando primero debe hacerse de conformidad con la más moderna técnica registral.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento de Inscripción de Documentos en la Sección de Propiedad de Medios de Difusión y Agencias de Publicidad

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1º.- La presentación y recepción de los documentos sujetos a inscripción se hará de conformidad con las disposiciones que para ese efecto estipula el Reglamento de Registro Público.

Artículo 2º.- Dentro de la Sección se crearán dos tipos de registros: El Registro de Sociedades y el Registro de Accionistas.

CAPITULO SEGUNDO

Del Registro de Accionistas

Artículo 3º.- En el Registro de Sociedades se asentarán la constitución, las modificaciones al pacto social y el nombramiento de personeros. Cada vez que se

²¹ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=19336&nValor3=20607&strTipM=TC

modifique una cláusula deberá transcribirse en el testimonio el texto completo de la misma.

Artículo 4º.- Los notarios deberán presentar los testimonios escritos a máquina, los cuales se archivarán, formando un expediente por cada sociedad, en el cual se incluirán además de la escritura de constitución, cada una de las reformas que al pacto social se realicen, y el nombramiento de sus personeros.

Artículo 5º.- Los folios de cada expediente serán numerados y se llevará al inicio un índice de los actos y el folio en que se encuentren.

CAPITULO TERCERO

Del Registro de Accionistas

Artículo 6º.- En el Registro de Accionistas se inscribirá la propiedad, el traspaso, los gravámenes y la enajenación de las cuotas o acciones nominativas de las sociedades. El funcionamiento de este

Registro no sustituye el establecido en el artículo 137 del Código de Comercio.

Artículo 7º.- Este Registro se llevará en tarjetas que se confeccionarán una por cada socio, archivándose por sociedades y por orden alfabético en relación a los propietarios.

Artículo 8º.- Las tarjetas deberán contener como mínimo la siguiente información:

a) Nombre del propietario, cédula cuando se trate de personas físicas o número cuando fueren personas jurídicas inscritas en el Registro Público.

b) Número de acciones o cuotas que pertenecen al propietario.

c) Valor y tipo de cada acción o cuota.

ch) Nombre de la sociedad que emite las acciones o cuotas.

d) Gravámenes que afectan dichas acciones o cuotas.

e) Documentos pendientes de inscripción que afectan dichas acciones o cuotas.

f) Cuando el propietario fuere una persona jurídica, deberá consignarse el nombre de sus accionistas.

Artículo 9º.- La forma de consulta de dichos Registros será dispuesta por el Registrador General.

Artículo 10.- El Registro de Accionistas sólo contemplará al propietario actual de las acciones o cuotas. El tracto sucesivo de los títulos se conserva en microfilmación.

CAPITULO CUARTO

Facultad de Modernizar los Registros

Artículo 11.- Queda facultada la Dirección del Registro, para que de conformidad con los adelantos técnicos de que dispongan, se sustituyan el procedimiento de archivo y tarjetas por otros que garanticen más eficiencia y seguridad en la inscripción.

Artículo 12.- El presente decreto rige a partir de su publicación.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

VOTO Nº 1598-1992²²

Inconstitucionalidad Fecha: 16/06/1992

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Rubén Hernández Valle, mayor, casado una vez, con cédula de identidad número 1-342-665, en su condición de apoderado especial para este acto de la sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Canadá, 172847 CANADA LIMITED, interpuso acción de inconstitucionalidad contra los artículos 2 y 10 de la Ley número 6220 de cinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, por ser contraria a los artículos 19, 33 y por sus efectos a los numerales 29 y 46 de la Carta Política y artículos 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

RESULTANDO:

I. El Licenciado Rubén Hernández Valle, en su condición de apoderado especial para este acto de la sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Canadá, 172847 CANADA LIMITED, interpuso acción de inconstitucionalidad -con la finalidad de defender los derechos de su representada en las diligencias de recurso ante el Director del Registro Público- contra los artículos 2 y 10 de la Ley número 6220 de cinco de abril de mil novecientos setenta y ocho, por ser contraria a los artículos 19, 33 y por sus efectos a los numerales 29 y 46 de la Carta Política y artículos 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, toda vez que con su aplicación, se introduce una discriminación no razonable en relación con el derecho de los extranjeros de ser propietarios de medios de comunicación y agencias de publicidad, sin que para ello exista ninguna justificación válida, en las que puedan existir razones de interés público, para que se prohíba a los extranjeros ejercer la actividad de prensa en el país en sus diversas modalidades. Por el contrario el interés público reclama que haya una sana competencia en los medios de comunicación, para que el pueblo se informe más y mejor. Que la prohibición contenida por el artículo 10 citado, también violenta, por sus efectos, los artículos 33 y 19 de la Constitución, por cuanto dicha sanción de nulidad carece de fundamento constitucional expreso, además de que no tiene ninguna justificación razonable. Que las normas impugnadas también violan el artículo 24 del Pacto de San José, que al consagrar el principio de igualdad ante la ley, prohíbe cualquier tipo de discriminación. De esa forma la ley está inhibida para establecer, como en el presente caso, discriminaciones en perjuicio

²² Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=80419&strTipM=T

de determinadas personas basadas exclusivamente en su nacionalidad. El artículo 2 impugnado también es inconstitucional dado que viola, por sus efectos, los artículos 29 y 46 de la Constitución, que consagran las libertades de información y empresarial, respectivamente. El artículo 29 no consagra ninguna limitación al ejercicio del derecho de información por razón de la nacionalidad, en tanto que el artículo 46 tampoco establece ninguna restricción o discriminación en razón de que sus titulares sean extranjeros. No existe ninguna causa razonable para establecer tal discriminación, dado que la esencia misma de la libertad de opinión y de una auténtica libertad empresarial exigen la concurrencia de muchas empresas en el mercado dedicadas a la difusión de información en todas sus modalidades, de manera que se establezca una sana competencia entre ellas. El artículo 10 *ibídem* también viola las normas constitucionales precitadas, por sus efectos, pues establece una sanción contra quienes ejercen una actividad empresarial constitucionalmente tutelada y que no puede ser objeto de discriminación ni de limitaciones por razones exclusivas de nacionalidad. Por otra parte, el artículo 13 del Pacto de San José es clarísimo en el sentido de que el derecho de información comprende "la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole". También establece que este derecho no se puede restringir por medios indirectos. De lo anterior se concluye que ninguna ley puede restringir, por razones exclusivas de nacionalidad, el ejercicio del derecho de información, ya que tal discriminación configuraría un típico ejemplo de restricción al ejercicio pleno de tal derecho "por medios indirectos", lo cual está expresamente prohibido por el artículo 13 del Pacto de San José. El artículo 2 de la ley citada, restringe de manera indirecta, por sus efectos, la libertad de información de los extranjeros en el territorio costarricense, al no permitirles ser propietarios de empresas dedicadas a esa actividad. Igualmente, el artículo 10 de reiterada cita, por sus efectos, por cuanto sanciona con nulidad actos legítimos de extranjeros realizados al amparo del ordenamiento jurídico vigente. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, sin hacer distinciones entre nacionales y extranjeros, establece que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. No obstante que el derecho comprendido por esta norma puede ser restringido en varios supuestos - taxativamente señalados-, la discriminación por razones de nacionalidad no está dentro de aquellos. De esa forma resulta que el artículo 2 impugnado es inconstitucional, por sus efectos, por violación del artículo 19 indicado, dado que implica una limitación no autorizada por dicha norma para restringir el ejercicio de la libertad de prensa, en su faceta de organizar y operar medios de comunicación y agencias de publicidad. El artículo 10 *ibídem* también violenta, por sus efectos, el artículo 19 dicho, dado que castiga con nulidad absoluta los actos que sean contrarios a la prohibición contenida en el artículo 2 de la misma ley.

II. El Procurador General Adjunto, Licenciado Farid Beirute Brenes, al contestar la audiencia dada por la Presidencia de la Sala Constitucional mediante resolución de las nueve horas con cinco minutos del cuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, indica que la acción interpuesta carece de interés actual, ya que tal y como consta en el

folio 30 del expediente administrativo adjunto a esta acción, por resolución de fecha de doce de noviembre de mil novecientos noventa, la Directora a.i. del registro Público de la Propiedad resolvió la solicitud de recalificación presentada por el apoderado de la accionante, lo que significa que el asunto pendiente de resolver ya no existe y por tanto deja completamente insubsistente esta acción, que dada su naturaleza incidental, no puede continuar si el principal ha fenecido. Que el documento notarial que da origen al reclamo de la accionante no se inscribió porque no existe el registro especial en el que se solicita la inscripción respectiva y no en aplicación de los artículos cuestionados. Que la Administración no invocó en la minuta de calificación la ley número 6220 para rechazar la inscripción solicitada, y aún en la eventualidad que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 10 de dicha Ley, la situación material que imposibilita la inscripción del documento sería la misma. Que en caso de entrarse a conocer sobre el fondo,, debe rechazarse la acción ya que las regulaciones introducidas por la Ley número 6220 de veinte de abril de mil novecientos setenta y ocho no vulneran ni la libertad de prensa ni la libertad de empresa consagradas por la Constitución y los instrumentos internacionales vigentes. las limitaciones de acceso a la propiedad sobre las empresas de información tampoco lesionan el principio de igualdad consagrado por la Constitución Política y la Convención Americana de derechos Humanos ni introducen discriminación alguna en el sentido técnico del término. tales restricciones obedecen a razones de interés general y tienen un respaldo directo en el artículo 19 de la Constitución Política.

IV. (sic) La acción se resuelve sin los trámites de audiencia y de comparecencia oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Redacta el Magistrado Baudrit, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no basta la sola invocación de la inconstitucionalidad en un asunto previo, para dar por cumplido el requisito de admisibilidad de la acción, sino que se requiere, además, que el asunto en que se invoque esté pendiente de resolver y que ella "...sea un medio razonable de amparar el derecho o interés que se considere lesionado". En este caso, se alegó la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 10 de la Ley número 6220 por considerarlos violatorios del principio de igualdad y la prohibición de discriminación consagrados por los artículos 19, 29, 33 y 46 de la Constitución Política, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 y 92 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro de las Diligencias de Recalificación presentadas por el apoderado de la accionante ante el Registro Público. La alegada inconstitucionalidad de los artículos citados, no constituye un medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado, pues una eventual declaratoria en ese sentido no podría llegar a incidir en el asunto previo que se invocó, toda vez que, como consta en las diligencias apuntadas, por resolución de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa, la Directora a.i. del Registro Público de la Propiedad resolvió la solicitud de recalificación presentada y como

el procedimiento seguido contra lo resuelto por aquella es inexistente -ya que lo que se interpuso fue un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria ante el Registro General-, por no estar previsto en la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, número 3883 de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y siete y sus reformas, la calificación de documento que se interesa quedó firme desde aquella fecha, con anterioridad, no sólo a la que se invocó la inconstitucionalidad de los artículos, sino también a la en que fue admitida esta acción para su trámite, por lo que el asunto previo, entonces, ya no existía, quedando por ello, insubsistente la acción.

II. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala puede rechazar de plano cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada, lo que ocurre en este caso, al no ser la inconstitucionalidad invocada un medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

POR TANTO:

Se rechaza de plano la acción.

ALEJANDRO RODRÍGUEZ V., PRESIDENTE; JORGE BAUDRIT G.; JORGE E. CASTRO B.; LUIS FERNANDO SOLANO C.; LUIS PAULINO MORA M.; JOSÉ LUIS MOLINA Q.; FERNANDO DEL CASTILLO R.; VERNOR PERERA LEÓN, SECRETARIO.

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS SOLANO, MORA Y DEL CASTILLO.

Diferimos del criterio de la mayoría de esta Sala en cuanto se estima que resulta necesario, al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que el asunto previo que sirve de sustento a la interposición de la alegación, no haya sido resuelto, pues ello conllevaría a dejar sin protección al accionante, cuando ya presentada la inconstitucionalidad en la Secretaría de la Sala, la autoridad que conoce del juicio base lo resuelva, como ocurre en el caso en examen en que la acción se presentó el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y el doce del noviembre siguiente la Directora a.i. del Registro Público resolvió la impugnación presentada por la parte contra la calificación inicial hecha por el registrador a quien correspondió darle el trámite de inscripción al documento de traspaso de acciones. Estimamos, en razón de la función de garantía de la aplicación de las normas constitucionales que debe cumplir la Sala, que las normas que se relacionan con el acceso de los ciudadanos a su competencia, deben interpretarse en forma extensiva y por ello, concluimos que la acción que se conoce debe continuar con su trámite normal, pues fue interpuesta cuando el procedimiento administrativo que le sirvió de base aún no había sido resuelto, sin que el pronunciamiento posterior de la administración incida en la admisibilidad de la alegación. LUIS FERNANDO SOLANO C.; LUIS PAULINO MORA M.; FERNANDO DEL CASTILLO R.; VERNOR PERERA L., SECRETARIO.

VOTO N° 5965-1994²³

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cincuenta y un minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Acción de inconstitucionalidad promovida por José Manuel Gutiérrez Gutiérrez, cédula de identidad número 8-006-416, contra los artículos 2 y 10 de la Ley que Regula la Explotación de los Medios de Difusión y las Agencias de Publicidad -No.6220 del 20 de abril de 1978-.

RESULTANDO

1.- El promovente interpone la acción contra los artículos 2 y 10 de la Ley que Regula la Explotación de los Medios de Difusión y las Agencias de Publicidad (No.6220 del 20 de abril de 1978), porque considera que son contrarios al derecho de igualdad, a la garantía del debido proceso, a la libertad de información, y a la libertad de empresa. En cuanto a la legitimación para interponer la acción señaló que presentó un recurso ante el Director General del Registro Público, contra la calificación hecha por él al documento en el que se formalizó una venta de acciones de la Editorial La Razón Sociedad Anónima, a favor de 172847 Canada Limited. Manifestó que para entender la inconstitucionalidad que alega contra las citadas normas debe conocerse la situación del país al momento en que se emitió la ley y las variantes que ha sufrido por el transcurso del tiempo, y cambios en el panorama económico. Indica que la Ley No.6220 constituyó una reacción contra la presencia en el país de Robert L. Vesco, por el temor que producía que una persona cuyo capital no guardaba relación con el medio y cuyos antecedentes eran dudosos, extendiera su influencia a instituciones públicas y privadas. Señala que la Ley no produjo ninguno de los efectos que se pretendían con su promulgación debido a que de hecho resultó imposible que la publicidad y los medios de comunicación se mantuvieran exclusivamente en manos de costarricenses, porque la televisión por cable y por satélite hizo que las cadenas de noticias internacionales fueran accesibles para los habitantes de los principales centros de población. Además señaló que no se cumplieron algunas de las disposiciones que la Ley establecía, a saber, la creación de la Sección de Propiedad de Medios de Difusión y Agencias de Publicidad en el Registro Público, la apertura de la línea de crédito especial en los bancos estatales que permitiera la creación de cooperativas que se dedicaran a desarrollar los medios de difusión y las agencias de publicidad y la reglamentación de la ley. En cuanto a los cambios ocurridos específicamente en la situación económica del país, señala que en una época posterior a la emisión de la ley el país entró en un estado de crisis agudo que obligó a variar el modelo económico y a promover la inversión extranjera. En relación con la infracción del principio de igualdad se señala que los artículos objetados no llenan los requisitos establecidos en la Constitución,

²³ Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=81198&strTipM

los Pactos Internacionales y la jurisprudencia de la Sala, para establecer diferencias válidas entre nacionales y extranjeros. Considera que en este caso se ha producido una desconstitucionalización del derecho de los extranjeros a una igualdad básica o equiparación de derechos. A ese respecto señala que los artículos 2 y 10 de la Ley No.6220 establecen una desigualdad absoluta en perjuicio de los extranjeros, porque -por un lado- niegan su participación en actividades relativas a la información, y -por otro- sancionan con nulidad absoluta cualquier actuación suya en ese campo. Dichas normas también contradicen el debido proceso sustantivo al carecer por completo de razonabilidad, porque los objetivos propuestos con la ley han demostrado ser de imposible cumplimiento. En ese sentido, señala que no existe posibilidad de que la única información que se suministra a los costarricenses sea proporcionada por costarricenses, y tales restricciones resultan contrarias a la realidad económica, social y cultural, y -en consecuencia- no razonablemente necesarias. En cuanto a la libertad de información indica que su esencialidad obliga a afirmar que ni siquiera la ley puede invadir su esfera intangible de libertad y por ello, de autonomía e intimidad, fuera de los supuestos previstos taxativamente por la Constitución. De ahí que las disposiciones objetadas se vean descalificadas por las normas nacionales e internacionales que garantizan ese derecho fundamental, tanto en su aspecto de obtención de información, como en el de publicación y circulación de ella. Lo mismo señala en relación con la libertad de empresa, porque si la Constitución y los convenios internacionales han obligado a reconocer a los extranjeros iguales derechos, no existen razones válidas para negarles la libertad de agricultura, comercio e industria.

2.- En escrito que corre agregado a folio 20, la empresa 172847 Canada Limited, representada por Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, se apersona como coadyuvante en la acción de inconstitucionalidad.

3.- Por resolución de las 10:06 horas del 3 de marzo de 1993, se dio curso a la presente acción de inconstitucionalidad, se confirió audiencia a la Procuraduría General de la República y al Director del Registro Público, y se publicaron los correspondientes edictos en el Boletín Judicial números 63, 64 y 65 de fechas 1, 2 y 5 de abril de 1993.

4.- El Procurador General Adjunto atendió la audiencia que se le confirió y manifestó que a juicio del promovente el artículo 2 de la Ley No.6220 de 20 de abril de 1978 -que prohíbe que los medios de difusión y las agencias de publicidad sean explotados por extranjeros o compañías extranjeras- establece un trato desigual entre nacionales y extranjeros que es discriminatorio y por tanto violatorio de los artículos 19, 29, 33 y 46 de la Constitución Política, 2 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Señala que los medios impresos de difusión tienen una situación jurídica diferente de los medios electrónicos, porque los segundos son producto de una concesión del Estado, mientras que la actividad desplegada por los primeros es producto del ejercicio privado que cumple un interés público. En ese sentido, indica que el artículo 1 de la Ley No.6220 dispone que los medios de difusión y las agencias de publicidad están reguladas por los artículos 28 y 29 de la Constitución Política. Esa referencia significa que los medios impresos -en lo tocante a la libertad de expresión-

están regidos por el régimen represivo propicio para el desarrollo de la libertades públicas del pensamiento, que permite el ejercicio inmediato de la libertad con la consecuente responsabilidad por los excesos en que se incurra. Señala que con base en lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, la libertad de expresión se puede definir como la posibilidad que tiene toda persona de difundir sus opiniones por todos los medios legítimos existentes. De ahí que los medios impresos de comunicación sean instrumentos legítimos para multiplicar y difundir esas opiniones. Los medios de difusión y agencias de publicidad deben ser reservados a los costarricenses por tratarse del ejercicio de un poder en relación con libertades públicas fundamentales para el desarrollo democrático, y los artículos 2 y 10 de la Ley No.6220 -al excluir a los extranjeros del control de los medios de difusión y de las agencias de publicidad- expresan una conducta razonable legislativa. Dicha razonabilidad legal hace imposible el quebranto del artículo 19 de la Constitución, porque el legislador utilizó correctamente el principio de reserva legal. En ese sentido, la excepción que establecen los artículos 2 y 10 de la Ley No.6220 no infringe lo dispuesto en los numerales 28 y 29 de la Constitución, porque a los extranjeros no se les está limitando la libertad de expresión de pensamiento por medio de los mecanismos lícitamente aceptados en el sistema jurídico costarricense, sino que lo que se les prohíbe es ser propietarios de los medios de difusión y de las agencias de publicidad. Manifiesta que si los extranjeros llegasen a ser propietarios de los medios de difusión y de las agencias de publicidad, podrían, con participación de comunicólogos, distorsionar nuestras valoraciones democráticas en perjuicio de lo que dispone el artículo 1 de la Constitución que define a Costa Rica como una república democrática, libre e independiente. En cuanto a la infracción del principio de igualdad y no discriminación, indica que las normas objetadas no producen tal quebranto, porque la excepción de trato igual para los extranjeros está autorizada en el artículo 19 de la Constitución, y dichas normas desarrollan esa excepción en forma razonable, ya que solo los costarricenses -por mandato constitucional- pueden ser formadores de opinión a través de los medios de prensa. Considera que tampoco infringen la libertad de empresa, porque esta no se puede ejercer en forma irrestricta, y la condición de nacionalidad costarricense para obtener la propiedad de los medios de comunicación y de las agencias de publicidad, constituye un requisito previo a su ejercicio. Estima que no se infringen los artículos 2 y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, porque de ellos se deduce que la difusión de ideas tiene límites para los extranjeros y puede estar sujeta a ciertas restricciones fijadas expresamente por la ley, que sean necesarias para asegurar la protección a la seguridad nacional, el orden público, la moral pública y la salud pública. Esas condiciones se cumplen en el ordenamiento nacional, porque las excepciones establecidas en las disposiciones cuestionadas están autorizadas plenamente en el artículo 19 de la Constitución. En cuanto a la infracción del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que el destinatario de las libertades públicas reconocidas en la Convención es la persona física, y la acción tiene por objeto alegar derechos de una persona jurídica. Además la Convención como tratado internacional debe adecuarse a la Constitución. De ahí que no exista tal quebranto pues a los extranjeros se les reconocen todos los derechos y libertades autorizados para ellos, excepto ser propietarios de los medios de difusión y agencias de

publicidad, por prohibición constitucional y legal. En lo que respecta al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifestó que esa norma se refiere a la libertad de pensamiento y expresión de toda persona física, no de personas jurídicas, por tal razón es inadmisibles el quebranto que se atribuye a esa norma. En cuanto al artículo 10 de la Ley No.6220 -que dispone que los actos contrarios a las disposiciones de esa ley, serán absolutamente nulos-, señala que tiene como propósito dar cumplimiento a las prescripciones legales y coincide con lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política. Por lo que considera que se debe declarar sin lugar la acción presentada.

5.- El Director del Registro Público de la Propiedad Inmueble atendió la audiencia que se le confirió e indicó que las normas impugnadas se basan en las excepciones y limitaciones a los derechos de los extranjeros que admite el artículo 19 de la Constitución Política, y excluyen la posibilidad de que los extranjeros puedan explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad. Señala que no se han violado los artículos 28 y 29 de la Constitución, 19 párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque recogen los principios de libertad de expresión, de pensamiento, de imprenta y publicaciones, que no tienen relación con las normas cuestionadas. En cuanto al principio de igualdad señala que no tiene carácter absoluto porque no crea un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, de ahí lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución, que admite excepciones y limitaciones a los derechos de los extranjeros, por lo que las normas impugnadas no infringen ese principio. Considera que no se ha infringido el derecho de petición y pronta resolución porque se ha dado trámite a las gestiones del promovente, y actualmente el procedimiento se encuentra ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Tercera, que conoce de la apelación que se presentó contra la resolución de la Subdirección del Registro de las 10:00 horas del 20 de enero de 1993, que denegó la inscripción del documento en el que se cedían seiscientos cuatro acciones a una sociedad constituida con base en las leyes de Canadá. Finalmente, señala que no se infringió la libertad de comercio, porque el artículo 46 de la Constitución debe interpretarse armónicamente con el 19, de ahí que los deberes y derechos individuales y sociales que los extranjeros no puedan concebirse en forma absoluta e irrestricta, y sea necesario que la esfera de esas facultades se concreten y limiten, por la Constitución o las leyes.

6.- En escrito que corre agregado a folios 60 a 64, el promovente de la acción se opone a los argumentos expresados por el Procurador General Adjunto y el Director del Registro Público de la Propiedad Inmueble.

7.- En los procedimientos se han observado los términos y las prescripciones de ley. Se prescinde del trámite de la vista porque, con base en lo dispuesto en el artículo 9 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia se funda en principios evidentes y elementos de juicio suficientes.

CONSIDERANDO

I. LEGITIMACION PARA ACCIONAR. El accionante ha acreditado que está legitimado para establecer la presente acción, como exige el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En efecto, en su momento interpuso un recurso ante el Director General del Registro Público contra la calificación hecha por éste de un documento otorgado ante aquel, como notario público. El recurso fue declarado sin lugar por aplicación de los artículos 2 y 10 de la Ley No. 6220, y el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección Tercera, conoce en apelación de lo resuelto en el recurso (véanse, al respecto, los folios 18, 24 y 29).

II. OBJETO DE LA ACCION. Esta acción tiene como objeto que la Sala declare la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 10 de la Ley No. 6220 de 20 de abril de 1978. El accionante considera que ambos artículos son contrarios a los artículos 19, 33, 29, 41 y 46 de la Constitución Política, a los artículos 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los artículos 2 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A su juicio, los motivos que causan la invalidez de aquellas disposiciones de la Ley No. 6220 radican en la infracción de la igualdad ante la ley entre costarricenses y extranjeros, el debido proceso, la libertad de información y la libertad de empresa. La Sala, por su parte, se propone examinar la acción a partir del estatus constitucional de los extranjeros -específicamente, de lo que dispone a este respecto el artículo 19 constitucional-, hilvanar esta reflexión con el tema de la igualdad, derecho cuya regulación genérica se hace -como bien se sabe- en el artículo 33 constitucional, y, finalmente, recalcar en el asunto de la libertad de empresa y de la libertad de información. Como ya se verá, este recorrido es suficiente para declarar, a su término, la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley No. 6220 tal como el accionante persigue, es decir, desde la óptica del trato que en ese texto se dispensa a los extranjeros por contraste con los nacionales. Este es, sin duda, el interés que ha movido al accionante a ocurrir ante este tribunal. Pero el artículo 2, que no menciona expresamente a "los extranjeros" -los que solo resultan incluidos en esa prescripción normativa como resultado lógico de la interpretación a contrario-, está formulado explícitamente como una regla de trato de "los costarricenses" y hace ciertas distinciones entre éstos, apoyadas en el diverso origen de la nacionalidad. Distinciones que en sí mismas ameritan consideración particular de la Sala por las razones que adelante se consignarán. Tal como se pide, al final esta sentencia resolverá también lo correspondiente al segundo de los artículos impugnados, valga decir, al artículo 10 de la Ley No. 6220.

III. LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS. La Ley No. 6220 de 20 de abril de 1978 dice (artículo 1) que los "medios de difusión y las agencias de publicidad, como realizadores de una actividad de interés público, están regulados por los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, los cuales garantizan la libertad de expresión, y por las disposiciones de esta ley". La proposición puede parecer un tanto confusa, sobre todo si se mira lo que en adelante dispone la Ley. Esta impropiedad técnica atañe al objeto de la Ley, porque la mención de los artículos 28 y 29 de la Constitución podría hacer creer que se está ante un texto legal regulador de la función o la acción sustantivas de los medios de difusión y las agencias de publicidad, y no es así. Lo cierto es que las siguientes

disposiciones -señaladamente, el artículo 2, contra el que se dirige esta acción de inconstitucionalidad- tienen que ver directamente con el tema de la propiedad de esas empresas y su explotación, es decir, las condiciones para sacar provecho económico de ellas. Conviene retener esta última circunstancia, porque, como más adelante se dirá, permite situar de entrada el análisis de la acción directamente en el marco de la libertad de empresa y, a continuación -puesto que, específicamente, la creación de medios de difusión integra también el contenido de la libertad de información-, en el espacio de esta última. Por otra parte, el artículo 8 de la Ley se encarga de aclarar la expresión "medios de difusión", que cubre los "periódicos escritos" -como la propia Ley dice- y las estaciones de radio y de televisión. Habida cuenta de que la radio y la televisión emplean un medio limitado de difusión -el espacio radioeléctrico-, hay que decir desde ahora que la declaratoria que aquí (en esta sentencia) se hace no está destinada a incidir en el asunto de la regulación constitucional o legal de la utilización de ese espacio (por ejemplo, lo relativo al régimen de concesiones), con lo cual no se entra en el ámbito normativo que desarrolla las prescripciones del inciso 14 del artículo 121 de la Constitución -sobre los servicios inalámbricos-, ni en el de las limitaciones que en ese campo impone la misma naturaleza de ese espacio. Dice el artículo 2 de la Ley ("De la Explotación y Propiedad"):

"Artículo 2- Los medios de difusión y las agencias de publicidad, únicamente podrán ser explotados por costarricenses por nacimiento, o por hijos menores de costarricenses o bien por personas naturalizadas con no menos de diez años de residencia en el país, después de haber adquirido la nacionalidad."

Y el artículo 10 ("Sanciones"):

"Artículo 10- Los actos jurídicos contrarios a las disposiciones de esta ley que se realicen, serán absolutamente nulos y no tendrán valor ni efecto."

Hay que citar, además, el artículo 3, de acuerdo con el cual podrán explotar los medios de difusión y las agencias de publicidad "las personas físicas o jurídicas, bajo la forma de Sociedades Personales o de capital con acciones nominativas", y agrega que el capital de esas sociedades "deberá pertenecer íntegramente a personas que cumplan con los requisitos exigidos en el artículo anterior", esto es, el 2.

IV. EL ESTATUS CONSTITUCIONAL DE LOS EXTRANJEROS. El artículo 19 de la Constitución Política contiene la norma general de trato jurídico a los extranjeros. En lo que aquí interesa, el artículo 19 dice:

"Artículo 19.- Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen..."

La Constitución adopta en principio, como es patente, el criterio de equiparación de derechos fundamentales, excluyendo con claridad otras posibilidades de regulación jurídica genérica de los extranjeros (como las que se basan en el trato recíproco o en la discriminación). Enseguida, la Constitución se refiere a las excepciones y limitaciones que pueden alterar esa equiparación, a condición de que estén previstas en la propia

Constitución o en la ley formal. De ahí que la validez de excepciones y limitaciones pasa, en primer lugar, por el rigor de esta importante reserva. Es entendido que se trata en este contexto de las excepciones y limitaciones que se establecen por razón de la nacionalidad extranjera, y no por otras razones (aunque, en este último supuesto, excepciones y limitaciones pudiesen afectar a los extranjeros, pero no a partir del dato de la nacionalidad). La Constitución fija por sí misma, sobre todo, los casos de excepción, es decir, aquellos en que se aparta al extranjero de la titularidad de un derecho que de no ser por obra de esa exclusión él hubiese tenido. Esta es la hipótesis más grave y radical: no cuando el contenido del derecho simplemente se atempera, o cuando se modula su ejercicio, sino cuando el derecho como tal se suprime, al punto de que la pretensión de ejercerlo puede devenir eventualmente en una conducta antijurídica. En estos supuestos, la técnica de la Constitución no es, por lo general, decirlo expresamente (aunque en el mismo artículo 19 se procede de modo distinto, diciendo que los extranjeros "No pueden intervenir en los asuntos políticos del país..."), sino establecerlo por implicación (como, por ejemplo, en el artículo 32, donde se dispone que "Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional"). La mera restricción de los derechos, en cambio, refiere a situaciones más benignas, puesto que el contenido esencial de los derechos subsiste, pero se constriñe su extensión o las modalidades de su ejercicio, sin que sea posible eliminarlos o reducirlos a una dimensión en la que ya no se reconozcan. Bajo esta óptica, del derecho a la igualdad que como cláusula general se establece en el artículo 33 de la Constitución ("Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana") ha de entenderse, como regla de principio, que son titulares los nacionales y los extranjeros, y no solo los primeros. Pero si se relacionan ambos artículos constitucionales -sea, el 19 y el 33-, resulta, por una parte, que el dato de la nacionalidad puede ser la situación de hecho a partir de la cual funde la ley una distinción de trato, y, por otra, que la desconstitucionalización de la paridad de trato (entre extranjeros y costarricenses), a base de excepciones y delimitaciones, no es materia sobre la que el legislador ordinario tenga un dominio ilimitado. En síntesis, la ley común está autorizada -por la Constitución- para emplear como supuesto de hecho de una regulación subjetiva diversa el que algunos sean extranjeros y otros no lo sean, a condición, eso sí, de que el trato distinto persiga una finalidad razonable, inspirada en la Constitución o, al menos, conforme con ella, y que la normativa en sí misma se adecue a esa finalidad. Esto mismo podría proponerse diciendo que al exigir y garantizar el artículo 19 trato igual, resulta ese artículo una específica manifestación del derecho de igualdad y del principio de no discriminación que predica, en sentido general, el artículo 33, con lo cual queda dicho también que los requisitos objetivos que -en general- limitan a la ley para distinguir con pretensión de validez y evitar la desigualdad o la discriminación, con apoyo en diversas situaciones de hecho admisibles, disciplinan la obra del legislador ordinario que quiera levantar sobre el hecho de la nacionalidad la diversidad de trato.

V. LAS LIBERTADES DE EMPRESA E INFORMACION. La exclusión absoluta de los extranjeros de las actividades económicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley, es cosa que penetra, sin duda, en el campo de la libertad de empresa, pero también -como ya se previno en el considerando III- en el de la libertad de información, sobre todo por lo que

concierna a los medios de difusión, cuya creación y posesión es parte integrante del contenido de esta libertad. En efecto, la creación de los medios de difusión o comunicación a que el artículo 2 se refiere, es normalmente, en sí misma y directamente, un acto de ejercicio de la libertad de empresa; pero por la índole específica del objeto de la empresa informativa, y, de otro lado, puesto que actualmente la divulgación de información exige de esa clase de medios y no se concibe sin ellos, resulta que el acceso a la propiedad de esos medios conecta también con la libertad de información, de manera que la limitación en el acceso es simultáneamente, aunque indirectamente, una restricción de la libertad de información. En cuanto interesa a la libertad de empresa, la exclusión reviste las proporciones de una verdadera supresión del derecho en el relevante ámbito de la actividad económica de que aquí se trata, puesto que al extranjero se le impide o prohíbe por completo su ejercicio; en lo tocante a la libertad de información, la Ley solamente merma su ámbito de ejercicio. Hay que agregar algo más en torno a la libertad de empresa, en términos muy esquemáticos y que solo pretenden alcanzar a lo que aquí se resuelve. Como mera posibilidad, la ley, de hecho, puede excluir a los extranjeros de participar de una actividad económica determinada: (a) en atención exclusivamente a su nacionalidad, o (b) para favorecer a todos o a algunos costarricenses que no están excluidos, o (c) en vista de la naturaleza de la actividad, o de su impacto o función social. En el primer caso, la exclusión que se basa en el dato de la nacionalidad y carece de todo propósito o finalidad, es decir, que simplemente y ciegamente califica ese dato -una suerte de ley xenófoba-, es seguramente incompatible con el régimen adoptado por la Constitución sobre los extranjeros, según lo que se ha dicho antes, y es, por ende, inconstitucional. En el segundo caso, la exclusión para favorecer a todos o a algunos costarricenses, de manera que sean éstos exclusivamente los que aprovechen de una actividad económica determinada, admite supuestos válidos, aunque presumiblemente muy limitados. Evidentemente, tales supuestos deben juzgarse caso por caso, con arreglo a las disposiciones y principios constitucionales que configuran aquel régimen. Finalmente, la exclusión que atiende a la naturaleza de la actividad de que se trata, o de su impacto o función social, es la que parece admitir el mayor número de supuestos constitucionalmente aceptables. Si en el primero de los tres casos, la exclusión es casi invariablemente discriminatoria del extranjero y por ende inválida, no ocurre necesariamente otro tanto en los dos restantes, donde el juicio positivo o negativo de validez estará determinado por la satisfacción de lo que se ha llamado en doctrina "elementos objetivadores de la diferenciación", es decir -como se mencionó al final del considerando IV- por la medida en que el trato jurídico diferenciado atienda a una finalidad razonable, al menos compatible con la Constitución, y sea objetivo, racional y proporcionado. En la opinión de este tribunal, el artículo 2 de la Ley -y, en general, toda ella, en tanto incide objetivamente en el reducto de la libertad de empresa- no se inscribe en el primero de los tres casos enunciados en párrafos anteriores. Si bien el discurso legislativo, en algunos momentos, incurre en sobresimplificaciones que podrían sugerir otra cosa (véase, por ejemplo, la exposición de motivos del proyecto de ley, expediente legislativo No. 7785, folio 1), lo cierto es que no se queda en ese nivel, sino que apunta a una finalidad explícita que consiste, aproximadamente, en la preservación de la identidad cultural o de la nacionalidad costarricense, y de los principios y valores que

inspiran y alientan la vida de la comunidad nacional. Finalidad, dicho sea de paso, a todas luces adherida a la Constitución, y no solamente compatible con ella, con lo que se descarta por anticipado la posibilidad de que el artículo 2 pudiera ser inconstitucional en virtud de la finalidad servida por esa norma. Con lo cual queda dicho, además, que la Ley no profesa la exclusión de los extranjeros -no como finalidad manifiesta- para favorecer a los costarricenses con el aprovechamiento exclusivo de una actividad económica. Es decir, la finalidad objetiva de la ley no es reservar para los costarricenses una actividad económica, en cuanto pura actividad económica -sea, el aprovechamiento de las empresas que se dedican a la explotación de los medios de difusión y las agencias de publicidad-. Si bien la Ley tiene efectos o consecuencias en este orden de cosas, que podría llamarse el orden de las relaciones económicas, los antecedentes legislativos no dan cuenta de que el legislador dictara la ley con una finalidad de esa clase. Por eso, el discurso legislativo nunca alude expresamente (ni implícitamente) al tópico de la libertad de empresa. La restricción que de hecho se creó en este orden es, a lo sumo, una consecuencia del medio empleado por la Ley para lograr aquella señalada finalidad, la que el legislador realmente tenía en mente. De manera que el artículo 2 se inserta en el tercero de los supuestos mencionados: la exclusión de los extranjeros habida cuenta de la peculiar naturaleza y de las repercusiones sociales de la actividad restringida. El legislador constata el hecho real del papel vital de los medios de difusión y las agencias de publicidad en la percepción individual y colectiva de la realidad, en la definición del curso de los acontecimientos y en la configuración de la cultura, y a la vista de este fenómeno ordena la exclusión como medio para lograr la siguiente finalidad: resguardar el modo de ser nacional, los valores en que se funda la cultura o la identidad nacionales. Naturalmente, el medio concebido para ir hacia esa finalidad es idóneo para el legislador porque él interpreta que los extranjeros (o, al menos, algunos de ellos), por el hecho de serlo, son una influencia perniciosa para "la manera de ser del costarricense" (véase el expediente legislativo, folio 1). Una variante más amplia y sofisticada, a partir de este argumento, empleada en el debate sobre la Ley, dice: "Nosotros podemos poner limitaciones... al control de los medios, porque ese control puede ser un poder mucho mayor que el poder de convicción que tiene la palabra. El hecho de que a un extranjero le permitamos expresar su pensamiento, la fuerza o las consecuencias de ese hecho dependen del poder de convicción de la palabra que tenga ese extranjero, pero permitirle controlar un medio de comunicación, es llegar al punto de permitirle no sólo convencer a los demás, sino impedirle a los demás, impedirle a otros que convenzan a los demás, y orientar toda una política de penetración constante en un determinado sentido, que puede ser contrario al interés del país" (véase el expediente legislativo, a folio 153). Así lo ha comprendido la Procuraduría General de la República en el informe rendido a solicitud de la Sala, en el que dice entre otras cosas: "Los medios de difusión y las agencias de publicidad deben permanecer en propiedad de los costarricenses, a fin de fortalecer el sistema democrático... En lo tocante a medios de difusión y agencias de publicidad, éstos deben ser reservados a los costarricenses por tratarse del ejercicio de un verdadero poder en relación a libertades públicas fundamentales para el desarrollo democrático... Los extranjeros, si llegasen a ser propietarios de medios y agencias, podrían, con participación de comunicólogos,

distorsionar nuestras valoraciones democráticas, en perjuicio de la proclama del numeral 1 constitucional que define a Costa Rica como una República democrática, libre e independiente" (véase a partir del folio 28).

Si se examinan los antecedentes legislativos, se colige fácilmente que el legislador, persiguiendo la ya mencionada finalidad (en suma, proteger la cultura nacional contra la influencia perniciosa de los extranjeros), centró su atención (durante el proceso legislativo) en el valladar que para sus propósitos suponía la libertad de información, pero no la libertad de empresa (de la que explícitamente no se ocupó en absoluto). No obstante, la finalidad que se impuso le acuciaba tanto, que el discurso legislativo se detiene prolongadamente en concebir las condiciones y mecanismos que aseguren la exclusión de los extranjeros, pero no es (ni de lejos) extenuante en punto al problema de si esa separación era un medio proporcionado a la finalidad, o, de otro modo, si se equilibraban de manera suficiente la limitación que se introducía en la esfera disponible para que los extranjeros ejercieran sus libertades, con la magnitud constitucionalmente reconocida a estas mismas libertades y a su titularidad en cabeza de extranjeros. El legislador sí fue advertido de que el trato diverso dado a los propios costarricenses en atención al distinto origen de su nacionalidad podía ser excesivo (véase el expediente legislativo, folios 153 y siguientes), y de que la Ley, en general, repercutía innegablemente en el área de la libertad de expresión (idem, folio 162). Sin embargo, dada la finalidad de la Ley, la exclusión temporal (por diez años) de los costarricenses por naturalización, junto a la definitiva de los extranjeros, es coincidente con la aversión que la motivación de la Ley parece sentir por la diversidad cultural; hasta se está tentado a pensar que para la Ley, es necesario un lapso de purificación y homogenización de los naturalizados, que en esta óptica siguen siendo, por un buen rato, "un poco extranjeros" en su propio país.

VI. EL TRATO DESIGUAL. De lo que va referido, se obtiene, en síntesis, que el artículo 2 es un supuesto de excepción del trato paritario debido a los extranjeros, según la Constitución, en materia de libertad de empresa. El supuesto de hecho que sirve de soporte a la excepción -la condición de extranjeros- está autorizado por la Constitución. La finalidad a que la norma se subordina adhiere al sentido íntimo del texto fundamental. La Sala, sin embargo, considera que el contenido del artículo 2 configura un caso de trato desigual injustificado de los extranjeros, y, por ende, estima que ese artículo es inconstitucional. En el criterio del tribunal, la exclusión absoluta que allí se establece es desproporcionada, valga decir, carece de racionalidad. Si la finalidad de la Ley, como ha quedado admitido, es que los medios de difusión y las agencias de publicidad no se conviertan en un instrumento de degradación de los valores y principios que conforman la cultura nacional, el modo de ser o la identidad de la nacionalidad costarricense, la cuestión es si la exclusión absoluta de los extranjeros del régimen de propiedad de unos y otras es un medio convincente o adecuado a ese propósito, capaz de soportar válidamente un supuesto de excepción al reconocimiento de un derecho. Se trata, obsérvese bien, de la completa y definitiva supresión de una libertad de la que de otro modo los extranjeros gozarían: la libertad de empresa en un ramo específico, y no simplemente de una restricción (como sería por ejemplo, someter a una magnitud limitada la participación en

el régimen de propiedad de medios y agencias). En opinión de este tribunal, mal puede aceptarse que la integración o la participación de los extranjeros en los procesos de evolución, cambio y desarrollo de la cultura nacional han surtido un efecto negativo o adverso. Se está, en cambio, dispuesto a aceptar lo contrario. Si la misma Constitución prescribe, entre otros posibles, un régimen de equiparación de derechos entre nacionales y extranjeros, no puede ser sino porque asume que la agregación de estos últimos a la vida nacional tiene o puede tener, en general, consecuencias valiosas. Es evidente que lo que se predica en general, puede ser desmentido en algunos casos concretos y particulares -es decir, con respecto a personas determinadas y a sus actividades irregulares o antijurídicas-, pero esta circunstancia no desacredita el espíritu y el buen sentido de la Constitución. Ahora bien: la lógica y la dinámica de la explotación económica de los medios de comunicación y de las agencias de publicidad puede causar el efecto erosivo de lo costarricense que preocupa al legislador; dadas ciertas condiciones o modos de operación, puede, por ejemplo, obstaculizar o enervar el despliegue de las posibilidades del principio democrático, cuya importancia es tal que -como apunta la Procuraduría General de la República- está inscrito en el mismo umbral de la Constitución. De allí que, por ejemplo, en lo que toca al giro típico de las agencias de publicidad, el legislador puede ser movido -sin que necesariamente esto signifique un exceso- a pautarlo de modo que mermen las posibilidades o las tendencias de manipulación de los consumidores, estableciendo ciertas restricciones, imponiendo determinados deberes, o creando órganos y procedimientos que las contrapesen; asimismo, en lo referente a los medios de comunicación y habida cuenta de su singular y decisiva función social, el legislador puede -actuando dentro de los límites que supone la existencia de personas dotadas de derechos- procurar condiciones que impidan la concentración del poder de la comunicación en personas o grupos dotados de poder económico, es decir, la formación de monopolios de opinión, no importa si tales personas, grupos o monopolios son nacionales o extranjeros, es decir, hecha abstracción de su nacionalidad: puede hacerlo, además y a manera de ejemplo, potenciando la participación de medios de comunicación públicos neutrales, o incluso removiendo la interferencia indebida que causen los centros de poder económico, fuere cual fuere su nacionalidad, en la independencia de los medios. En esta tesitura, el recurso al criterio de la nacionalidad y la consiguiente exclusión absoluta de los extranjeros de la propiedad de los medios y de las agencias como instrumento de preservación de la cultura nacional y sus valores y principios, contraría, por una parte, el aprecio de la Constitución por la diversidad cultural y el incentivo que en esta materia supone la agregación de extranjeros a la vida nacional -con independencia del hecho de que la existencia de la medida no ha impedido la incidencia del factor foráneo, sobre todo mediante las nuevas tecnologías que los medios de comunicación y las agencias de publicidad aprovechan para traspasar las barreras nacionales-; pero, por otra parte -más grave todavía-, si la Ley acude a la exclusión absoluta de los extranjeros como vía única para impedir los fenómenos monopolísticos en el ámbito de la comunicación y la publicidad, simplifica la compleja realidad de este problema, más cercano a los alcances y posibilidades de desbordamiento del puro poder económico, que -propiamente- al tema de la nacionalidad. En este último sentido, el castigo indiscriminado de la nacionalidad -indiscriminado tanto porque opera

respecto de todos los medios, no obstante sus evidentes diferencias; porque no considera la diversa naturaleza de medios y agencias, y las consecuencias sociales de la actividad que unos y otras despliegan; en fin, porque la atención exclusiva al hecho del origen nacional sustrae más allá de lo prudente la consideración de los riesgos de la concentración del poder de la comunicación que se derivan del factor económico- es inadecuado para la obtención del objetivo moderador que puede también atribuirse a la Ley, que como se dijo antes, no incursiona en otras vías eficaces para lograr este objetivo: vías que no afectan tanto como la prohibición absoluta los derechos y libertades, o que podrían hacerlo en menor y más razonable medida. De allí que el artículo 2 de la Ley, en conjunto, carece de racionalidad, sea, en cuanto prescribe una prohibición absoluta que se carga a los extranjeros por razón exclusivamente de su nacionalidad; en consecuencia, el artículo 2 -en cuanto a esta regla concierne- es inconstitucional.

VII. Los costarricenses por naturalización. El artículo 2 de la Ley excluye también del régimen de propiedad de los medios de comunicación y de las agencias de publicidad a los costarricenses que lo sean por naturalización, si no tienen al menos diez años de haber adquirido la nacionalidad. Este período de aclimatación, de origen estrictamente legal, requerido para el ejercicio de las libertades que aquí se han mencionado, es contrario al principio de igualdad. El diverso origen de la nacionalidad solo puede fundar una distinción relevante en los casos en que es la misma Constitución la que dispone tal cosa, porque para todos los demás esa circunstancia no es razón válida para excepcionar del principio. Esta es la consecuencia que se desprende de la generalidad del principio, tal como lo expresa el artículo 33 de la Constitución en la parte que dice: "Todo hombre es igual ante la ley..." En esta materia, pues, el legislador tiene un límite insuperable: sencillamente, la Constitución se ha reservado para sí la diversidad de trato de los costarricenses por razón del origen de la nacionalidad, haciendo uso de esta reserva en hipótesis contadas y muy significativas; así, por ejemplo, cuando regula el ejercicio del sufragio en el artículo 94, o al establecer requisitos de elegibilidad para ciertos cargos públicos, como en los artículos 108 y 131.

VIII. El artículo 10 de la Ley. Se pide también la inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley No. 6220, de conformidad con el cual los actos jurídicos contrarios a lo que ella dispone "serán absolutamente nulos y no tendrán valor ni efecto." Ahora bien: constriñéndose el juicio de la Sala al artículo 2, por requerirlo así el actor, resulta que el artículo 10, dada su generalidad, es aplicable en hipótesis que se deducen de aquel artículo, pero también en otras diferentes, no comprendidas en él. El resultado de declarar inconstitucional el artículo 2 es, lógicamente, que el artículo 10 reduce su ámbito de aplicación lícito, ámbito del que queda excluida la materia impeditiva del artículo 2. Pero esta circunstancia deja ver que el artículo 10 no es -por sí mismo- inconstitucional, y que nada impide que se conserve para todos los casos no afectados por la presente sentencia.

IX. Conclusión. Finalmente, con fundamento en las anteriores consideraciones, es preciso estimar la acción en lo que hace al artículo 2 de la Ley No. 6220 de 20 de abril de 1978, y desestimarla en lo demás.

POR TANTO

Se declara con lugar la acción en lo que hace referencia al artículo 2 de la Ley No.6220 de 20 de abril de 1978, el cual, en consecuencia, se anula por inconstitucional. Esta sentencia es declarativa y retroactiva a la fecha de vigencia de la norma que se anula, salvo los derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Comuníquese esta Sentencia a la Asamblea Legislativa y al Poder Ejecutivo. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

LUIS PAULINO MORA M.PRESIDENTE /EDUARDO SANCHO G./CARLOS ML. ARGUEDAS R./ANA VIRGINIA CALZADA M./JOSÉ L. MOLINA Q./HERNADO ARIAS G./ALEJANDRO RODRÍGUEZ V.

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Ley: 6683 del 14/10/1982

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS²⁴

Ley: 6683 del 14/10/1982

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

TITULO I

Derechos de autor

CAPITULO I

Obras protegidas y definiciones

Artículo 1°.- Las producciones intelectuales originales confieren a sus autores los derechos referidos en esta Ley. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí. Los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas.

Por "obras literarias y artísticas", en adelante "obras", deben entenderse todas las producciones en los campos literario, científico y artístico, cualquiera que sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas de cómputo dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados; también, las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza, así como las obras dramático-musicales, las coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales, con o sin ella y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las de artes aplicadas, tales como ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias; las colecciones de obras tales como las enciclopedias y antologías que, por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales; las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual; y las obras derivadas como las adaptaciones, las traducciones, los arreglos musicales y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer al dominio público, hayan sido autorizadas por sus autores.

²⁴ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=3396&nValor3=80724&strTipM=TC

La protección a las compilaciones de datos o de otros materiales no abarca los datos o materiales en sí mismos, y se entiende sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales contenidos en la compilación.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 2°.- La presente Ley protege las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas costarricenses, domiciliados o no en el territorio nacional.

Las obras de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y otros titulares de derechos extranjeros, domiciliados o no en Costa Rica, gozarán de una protección no menos favorable que la otorgada a costarricenses, incluido cualquier beneficio que se derive de tal protección. Los derechos otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas, nacionales de Costa Rica, serán otorgados a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas extranjeros, y a los fonogramas o interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas o publicadas por primera vez en Costa Rica. Una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en Costa Rica cuando sea publicado dentro de los treinta días desde su publicación original.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8834 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 3°.- (Derogado por el artículo 3° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Obra individual: la producida por un solo autor.
- b) Obra en colaboración: la producida por dos o más autores, que actúen en común, y en la cual la participación de cada uno de ellos no pueda ser dissociada, por constituir la obra un todo indivisible. Los autores de una obra en colaboración son copropietarios de los derechos de autor derivados de la obra. Los términos "obra en colaboración" y "trabajos de autoría conjunta" son sinónimos.
- c) Obra anónima: aquella en la cual no se menciona el nombre del autor, por determinación de este.
- ch) Obra seudónima: aquella en que el autor se presenta bajo un seudónimo que no lo identifica.
- d) Obra inédita: aquella que no haya sido publicada.
- e) Obra póstuma: aquella que no haya sido publicada durante la vida de su autor.
- f) Obra originaria: la creación primigenia.
- g) Obra derivada: aquella que resulte de la adaptación de una obra originaria, siempre que sea una creación distinta, con carácter de originalidad.

h) Obra colectiva: aquella producida por un gran número de colaboradores de manera tal que es imposible atribuir, a cualquiera de ellos, una participación particular. Los derechos de autor en una obra colectiva corresponden inicialmente a la persona física o jurídica que toma la iniciativa de producir y publicar la obra bajo su nombre.

i) Editor: persona física o jurídica que adquiere el derecho exclusivo de reproducir la obra.

j) Reproducción fraudulenta: aquella no autorizada.

k) Productor cinematográfico: empresa o persona que asume la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la realización de la obra cinematográfica.

l) Reproducción: copia de obra literaria o artística o de una fijación visual o sonora, en forma parcial o total, en cualquier forma tangible, incluso cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

m) Publicación: la puesta a disposición del público de copias de una obra o de una fijación visual o sonora, en cantidades que satisfagan razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra, y con el consentimiento del titular del derecho.

n) Registro: Registro Nacional de Derechos de Autor y conexos.

ñ) Programa de cómputo: conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, gráficos, diseño o en cualquier otra forma que, al ser incorporados en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones- ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. También, forman parte del programa su documentación técnica y sus manuales de uso.

o) Distribución: consiste en poner a disposición del público por venta, alquiler, importación, préstamo o por cualquier otra forma similar, el original o las copias de la obra o el fonograma.

p) Radiodifusión: la transmisión inalámbrica o por satélite de sonidos o de imágenes y sonidos o de la representación de estos, para su recepción por el público, incluida la transmisión inalámbrica de señales codificadas, cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

q) Obra cinematográfica: una obra audiovisual, tal como la incorporada en un videograma, que consiste en series de imágenes, las cuales, cuando son mostradas en forma sucesiva, dan una impresión de movimiento, acompañadas de sonidos, de haberlos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008) Artículo 5°.-En el caso de obra anónima o seudónima, el editor ejercerá todos los derechos y quedará sujeto a todas las obligaciones del autor. Cuando éste decida revelar su identidad, recuperará automáticamente el ejercicio de sus derechos. Los actos lícitamente practicados por el editor continuarán siendo válidos

y produciendo efectos con posterioridad a la revelación del autor; asimismo, el editor responderá de los actos ilícitos que hubiera cometido.

Artículo 6º.-El titular de los derechos de autor de una colección de obras, como diccionarios, enciclopedias y antologías, es la persona física o jurídica que las ordena.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 7º.-Toda persona puede utilizar, libremente, en cualquier forma y por cualquier proceso, las obras intelectuales pertenecientes al dominio público; pero si fueren de autor conocido, no podrá suprimirse su nombre en las publicaciones o reproducciones, ni hacer en ellas interpolaciones, sin una conveniente distinción entre el texto original y las modificaciones o adiciones editoriales.

Artículo 8º.- Quien adapte, traduzca, modifique, refunda, compendie, parodie o extracte, de cualquier manera, la sustancia de una obra de dominio público, es el titular exclusivo de su propio trabajo; pero no podrá oponerse a que otros hagan lo mismo con esa obra de dominio público. Si esos actos se realizan con obras o producciones que estén en el dominio privado, será necesaria la autorización del titular del derecho. Las bases de datos están protegidas como compilaciones.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994)

Artículo 9º.- Los derechos de autor en compilaciones de obras pertenecen a su compilador.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 10º.- Las cartas son de propiedad del destinatario quien no podrá divulgarlas. Este derecho pertenece exclusivamente al autor de la correspondencia o, después de su muerte, al cónyuge o sus herederos consanguíneos, por todo el plazo de protección. No obstante, el destinatario podrá utilizarlas, sin autorización del autor, como pruebas en asuntos judiciales o administrativos.

Artículo 11º.- Las obras literarias o artísticas, publicadas en revistas o periódicos, no pueden ser reproducidas sin la autorización del autor.

Artículo 12º.- La protección de la obra abarca su título, si fuere original y no confundiere con otra del mismo género, publicada anteriormente por otro autor. Los títulos genéricos y los nombres propios no tienen protección.

TITULO I

CAPITULO II

Derecho moral

Artículo 13°.-Independientemente de sus derechos patrimoniales, incluso después de su cesión, el autor conservará sobre la obra un derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo, denominado derecho moral.

Artículo 14°.- El derecho moral comprende las siguientes facultades:

a) A menos que se acuerde de otra manera, mantener la obra inédita, pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción durante un lapso hasta de cincuenta (50) años posteriores a su muerte.

b) Reivindicar la autoría de la obra.

c) Oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra o a cualquier atentado a esta que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

d) A menos que se acuerde de otra manera, retirar la obra de la circulación, previa indemnización a los perjudicados con su acción.

Los derechos morales son independientes de los derechos patrimoniales del autor. Los derechos mencionados en los incisos a) y d) anteriores, solo serán ejercitados una vez que se haya pagado una compensación apropiada a los terceros que puedan ser afectados por dichas acciones, a menos que se acuerde de otra manera.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 15°.- Al fallecimiento del autor, a falta de disposición testamentaria específica, el ejercicio del derecho moral se trasmite sucesivamente a su cónyuge, descendientes y ascendientes, en ese orden, por todo el plazo de protección de la obra, con excepción de los casos referidos en los incisos d) y e) del artículo anterior. Corresponderá al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes la defensa de esos derechos cuando, a falta de herederos, la obra pase a dominio público.

TITULO I

CAPITULO III

Derecho Patrimonial

Artículo 16°.-

1.- Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla. Los contratos sobre derechos de autor se interpretarán siempre restrictivamente y al adquirente no se le reconocerán derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos; por consiguiente, compete al autor autorizar:

a) La edición gráfica.

b) La reproducción.

- c) La traducción a cualquier idioma o dialecto.
- d) La adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.
- e) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente:
 - i.- La ejecución, representación o declaración.
 - ii.- La radiodifusión sonora o audiovisual.
 - iii.- Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.
- f) La disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija.
- g) La distribución.
- h) La transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microonda, vía satélite o cualquier otra modalidad.
- i) La importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización.
- j) Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

2.- Los derechos conferidos por los incisos g) e i) del presente artículo no serán oponibles contra la venta o importación de originales o copias de una obra puestas legítimamente en el comercio, en cualquier país, por el titular de la obra protegida u otra persona que tenga el consentimiento de este, con la condición de que dichas obras no hayan sido alteradas ni modificadas."

(Así reformado por el artículo 1, inciso c) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 17°.-Corresponde exclusivamente al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, determinar la retribución económica que deban pagar sus usuarios.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983)

Artículo 18°.-Los derechos patrimoniales del coautor de una obra en colaboración, que fallezca sin heredero, acrecerá a la parte de los demás coautores.

Artículo 19°- Las diversas formas de utilización son independientes entre ellas, por lo que la autorización para fijar la obra o producción no induce la autorización para ejecutarlas o radiodifundirlas y viceversa.

Artículo 20°.-*(Derogado por el artículo 2° de la ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994)*

TITULO I

CAPITULO IV

Contrato de edición

Artículo 21°.- Por medio del contrato de edición, el autor de una obra, o sus sucesores, concede -en condiciones determinadas y a título oneroso o gratuito- a una persona llamada editor, el derecho de reproducirla, difundirla y venderla. El editor editará la obra por su cuenta y riesgo.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 21° bis.- Las disposiciones de esta Ley relativas al contrato de edición, aplicarán supletoriamente a lo establecido en forma expresa contractualmente. En caso de incompatibilidad entre una disposición del contrato de edición acordado entre las partes y una disposición de esta Ley, prevalecerá la disposición del contrato.

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 22°.-El contrato de edición podrá efectuarse por un número determinado o indeterminado de ediciones o por un plazo máximo de cinco (5) años. Si agotada una edición, no se reedita la obra dentro de un plazo de dieciocho (18) meses, el autor podrá solicitar la rescisión del contrato.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 23°.-Se considera que una edición está agotada, cuando el editor no pueda satisfacer las solicitudes de entrega comercial de ejemplares que se le hagan, o cuando el número de ejemplares en plaza no exceda de cien.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983)

Artículo 24°.- En el caso de un contrato por tiempo determinado, los derechos del editor expiran al agotarse la última edición hecha dentro del plazo, y si fuere por un número determinado de ediciones, al agotarse la última.

Artículo 25°.- El autor debe garantizar al editor el ejercicio pacífico y, salvo convención en contrario, exclusivo del derecho concedido. Tanto el autor como el editor están obligados a hacer respetar y defender ese derecho, separada o conjuntamente.

Artículo 26°.- El editor no puede ceder a terceros, a título gratuito u oneroso o como aporte en sociedad, el contrato de edición, separadamente del establecimiento comercial, sin haber obtenido la autorización previa del autor. Esta autorización no será necesaria, si esa transmisión se hiciere por disolución o división, en caso de copropiedad, a uno de los coasociados o copropietarios.

Artículo 27°.- El autor debe entregar al editor, en el plazo establecido en el contrato, la obra que se va a editar, en forma tal que permita su reproducción normal. El editor no podrá, sin la autorización escrita del autor, efectuar modificaciones, abreviaturas o adiciones a la obra. El autor tendrá derecho a hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa; sin embargo,

cuando las correcciones o mejoras hagan más onerosas la impresión, está obligado a resarcir al editor los gastos correspondientes.

Artículo 28°.- El editor incluirá el nombre o seudónimo o identificación del autor, en cada uno de los ejemplares y publicará, la obra en el plazo establecido en el contrato. En caso de que ese plazo no se establezca, se entenderá que es de dos años.

Artículo 29°.- El editor determinará número de ejemplares de cada edición, así como sus características gráficas, siempre que éstas no vulneren los derechos morales del autor.

Artículo 30°.- El editor fijará el precio de venta de cada ejemplar, dentro de los usos y costumbres comerciales.

Artículo 31°.- Pasados cinco años de la fecha que indica el colofón, el editor podrá vender el saldo de ejemplares de la edición a precio rebajado y pagarle al autor sus derechos de autor proporcionales, conforme a ese nuevo precio.

Artículo 32°.- El autor podrá, en cualquier momento, comprar ejemplares de su obra al editor, al precio de venta al público, menos el descuento habitual que el editor haga a los librereros.

Artículo 33°.- El editor está obligado a realizar el comercio permanente y continuo de la obra, así como su difusión conforme a los usos y costumbres.

Artículo 34°.- Salvo modalidades especiales establecidas en el contrato, el editor hará al autor una liquidación semestral de sus derechos de autor, la que incluirá la fecha de edición, el número de ejemplares editados, el número de ejemplares vendidos y el monto de los derechos correspondientes.

Artículo 35°.- La quiebra o insolvencia del editor no produce la resolución del contrato de edición. Si el curador, debidamente autorizado por el juez, conforme lo regula el Código de Comercio, continuare la ejecución del contrato de edición, asumirá todas las obligaciones del editor. Sin embargo, al proceder a la venta de ejemplares deberá concederle al autor la preferencia de adquirirlos, conforme a lo establecido en el artículo 10. En todo caso, los derechos de autor se consideran como crédito de los trabajadores para los efectos de su pago.

Artículo 36°.- Mientras dure la vigencia del contrato de edición, el editor podrá exigir que se retire de la venta otra edición posterior de la misma obra, realizada por otro editor con la autorización del autor o sin ella.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983)

Artículo 37°.- El autor tendrá derecho a hacer, en las ediciones sucesivas de su obra, las enmiendas o alteraciones que desee, reconociendo al editor los gastos en que por ello incurra.

Artículo 38°.- En caso de pérdida o destrucción, total o parcial, de una obra inédita, el responsable debe cubrir las siguientes indemnizaciones:

a) Si ello ocurriere cuando la obra está en poder del autor, éste deberá pagar al editor la suma por concepto de anticipo, que hubiese recibido, más los gastos necesarios en que el editor hubiese incurrido.

b) Si la pérdida o destrucción fuera culpa del editor, éste deberá indemnizar al autor por todo el perjuicio, moral y patrimonial, ocasionado.

Artículo 39°.- El autor conservará todos los derechos patrimoniales sobre la obra, con excepción de los concedidos expresamente en el contrato de edición.

Artículo 40°.- Cuando uno o varios autores se comprometen a componer una obra, según un plan suministrado por el editor, únicamente pueden pretender los honorarios convenidos. El comitente será el titular de los derechos patrimoniales sobre la obra, pero los comisarios conservarán sobre ella sus derechos morales; asimismo, cuando el autor sea un asalariado el titular de los derechos patrimoniales será el empleador.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994)

TITULO I

CAPITULO V

Contrato de representación

Artículo 41°.- Por el contrato de representación, el autor de una obra teatral, tal como un drama, tragedia, comedia, ópera u otra de este género, confía su representación pública, con o sin exclusividad, a un empresario teatral, para un cierto número de representaciones en determinado local de espectáculos, mediante una retribución económica fijada en el contrato.

El contrato podrá contener otras provisiones, incluso determinando los actores que desempeñarán los papeles principales, detalles del vestuario y la descripción del escenario.

Artículo 41° bis.- Las disposiciones de esta Ley relativas al contrato de representación, aplicarán supletoriamente a lo establecido en forma expresa contractualmente. En caso de incompatibilidad entre una disposición del contrato de representación acordado entre las partes y una disposición de esta Ley, prevalecerá la disposición del contrato.

(Así adicionado por el artículo 2º de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 42°.- El autor debe entregar la obra al empresario, para que la examine e indique, en un plazo de cuarenta y cinco días, si la acepta o no para su representación pública. Si se trata de una obra inédita, el empresario será responsable de la destrucción total o parcial del original, así como de los perjuicios que sufra el autor, si por ello la obra fuere representada o reproducida por un tercero, sin permiso del autor.

Artículo 43°.- Una vez aceptada la obra, debe ser representada dentro del año siguiente, contando desde la fecha de entrega de ella al empresario; de lo contrario, éste deberá pagar al autor, en calidad de indemnización, lo que el juez considere proporcional a las rentas que hubiera recibido si la obra se hubiere representado.

Artículo 44°.- Aceptada la obra teatral para su representación, debe ser representada en la forma convenida y no podrán introducirse alteraciones, sin la anuencia del autor. Si la obra es inédita, sólo se pueden sacar las copias necesarias para la representación y es prohibido venderlas o divulgarlas de cualquier manera, sin el permiso del autor.

Artículo 45°.- El autor de la obra teatral no puede hacerla representar por un tercero, mientras el empresario que la aceptó primero no haya terminado el número de representaciones convenidas, salvo si su contrato fuere sin exclusividad.

Artículo 46°.- Todo empresario de teatro, lugar de espectáculos, sala de conciertos o festivales, estación radioemisora o de televisión, en donde se representen obras teatrales, está obligado a obtener la autorización previa de los autores, a pagarle los derechos de autor fijado, así como a cubrir la remuneración convenida.

Artículo 47°.- Las normas relativas a la representación se aplicarán, en lo que corresponda, a la ejecución pública de obras musicales.

TITULO I

CAPITULO VI

Ejecución pública y radiodifusión

Artículo 48°.-*(Derogado por el artículo 1° de la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983)*

Artículo 49°.-*(Derogado por el artículo 1° de la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983)*

Artículo 50°.- La autoridad no permitirá la realización de audiciones o espectáculos públicos, sin que el usuario exhiba el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores. Igualmente, deberá exhibir el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración de los titulares de derechos de autor, cuando corresponda. Si la ejecución se hiciera con fonogramas, el programa también contendrá los nombres de los intérpretes.

Cuando corresponda, el usuario exhibirá, además, el recibo por concepto de derechos conexos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983)

Artículo 51°.- Cuando los autores y los artistas hayan consentido en la fijación efímera de sus obras, interpretaciones y ejecuciones, los organismos de radiodifusión podrán utilizarlas en sus emisiones, por el número de veces de la última transmisión autorizada.

TITULO I

CAPITULO VII

Obras cinematográficas

Artículo 52°.- Son autores de la obra cinematográfica:

- a) El autor del argumento.
- b) El compositor de la música, compuesta especialmente para la película.
- c) El director.
- ch) El productor.

Artículo 53°.- Salvo convenio en contrario, el autor del argumento de una película tiene el derecho de publicarlo separadamente, o de extraer de él una obra literaria o artística de otra especie; y el compositor puede, a su vez, publicar o ejecutar separadamente la música, además tendrá el derecho de cobrar por la ejecución pública de su música, cada vez que la película sea exhibida.

Artículo 54.- Salvo que se acuerde de otra manera, el productor de la película, al exhibirla en público, debe mencionar su propio nombre, el del autor del argumento, el del autor de la obra original, el del compositor, -si fuera del caso- el del director y el de los intérpretes principales.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 55°.- Salvo que se acuerde de otra manera, el productor cinematográfico está investido del ejercicio pleno y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica; podrá practicar todos los actos tendientes a su amplia circulación y explotación, expresados en los contratos con sus coautores.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Quedan protegidos, como obras cinematográficas, aquellos programas audiovisuales producidos por proceso análogo a la cinematografía, tales como los videogramas

Artículo 56°.- El derecho moral sobre la obra cinematográfica corresponde a su director, quien solamente podrá oponerse a la circulación y exhibición de la película, en virtud de sentencia judicial definitiva.

Artículo 57°.- Salvo que se acuerde de otra manera, el colaborador que, por cualquier razón, no complete su presentación no podrá oponerse a que el productor designe a un tercero para concluir la obra. El colaborador suplido retendrá su derecho sobre la parte que ejecutó.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

TITULO

CAPITULO VIII

Plazos de protección

Artículo 58°.- Los derechos de autor son permanentes durante toda su vida. Después de su fallecimiento, disfrutarán de ellos por el término de setenta (70) años, quienes los hayan adquirido legítimamente. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esta duración será de:

a) Setenta (70) años, contados desde el final del año civil de la primera publicación autorizada de la obra.

b) A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de setenta (70) años, contado desde el final del año civil de la creación de la obra, la duración de la protección será de setenta (70) años, contados desde el final del año civil de cualquier otra primera puesta de la obra a disposición del público con el consentimiento del autor.

c) A falta de tal publicación autorizada y de cualquier otra puesta a disposición del público, con el consentimiento del autor, dentro de un plazo de setenta (70) años, contado a partir de la creación de la obra, la duración de la protección será de setenta (70) años desde el final del año civil de su creación.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 59°.- En caso de obras en colaboración, debidamente establecidas, el término de setenta años se contará desde la muerte del último coautor.

(Así reformado por Ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 60°.- Los diccionarios, las enciclopedias y demás obras colectivas referidas en el artículo 6 de esta ley, serán protegidos por setenta años a partir de su publicación. No obstante, cuando se trate de obras compuestas por varios volúmenes, que no se hayan publicado en el mismo año, así como de los folletines o las entregas periódicas, el plazo comenzará a contarse respecto de cada volumen, folletín o entrega, desde la publicación respectiva.

(Así reformado por el artículo 1° inciso e) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 61°.- (Derogado por el artículo 3° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 62°.- La protección de las obras anónimas o seudónimas a que se refiere el artículo 5 de la presente ley, será de setenta años desde su publicación.

(Así reformado por el artículo 1° inciso e) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 63°.- El Estado, los consejos municipales y las corporaciones oficiales gozarán de la protección de esta ley, pero, en cuanto a los derechos patrimoniales, los tendrán únicamente por veinticinco años, contados desde la publicación de la obra, salvo tratándose de entidades públicas, que tengan por objeto el ejercicio de esos derechos como actividad ordinaria; en cuyo caso la protección será de cincuenta años.

Artículo 64°.- Para los efectos de esta ley, se considerará como fecha de publicación de las obras literarias o musicales, la del día en que los ejemplares, de la primera edición, hayan sido puestos a la venta.

Artículo 65°.- Los plazos de protección, previstos en este capítulo, serán contados a partir del 31 de diciembre del año del evento que les de inicio.

Artículo 66°.- En los casos de herencia yacente, no habrá sucesión legal en favor de ninguna entidad del Estado, por lo que la propiedad de los derechos de autor pasará de inmediato al dominio público.

TITULO I

CAPITULO IX

Excepciones a la protección

Artículo 67°.- Las noticias con carácter de prensa informativa no gozan de la protección de esta ley; sin embargo, el medio que las reproduzca o retransmita estará obligado a consignar la fuente original de donde se tomó la información.

(Así reformado por el artículo 1° inciso f) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 68°.- Es lícita la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa, publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o dicha transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 69°.- Pueden publicarse en la prensa, radio y televisión periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados en las asambleas deliberadas o en reuniones públicas, así como los alegatos ante los tribunales de justicia;

sin embargo, no podrán publicarse en impreso separado o en colección, sin el permiso del autor.

Artículo 70°.- Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes de una obra que lícitamente haya sido puesta a disposición del público, siempre que estos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en un perjuicio del autor de la obra original, y su extensión no exceda la medida justificada por el fin que se persiga.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 71°.- Es lícita la reproducción fotográfica o por otros procesos pictóricos, cuando esta reproducción sea sin fines comerciales, de las estatuas, monumentos y otras obras de arte protegidas por derechos de autor, adquiridos por el poder público, expuestos en las calles, los jardines y los museos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 72°.- Es libre la ejecución de fonogramas y la recepción de transmisiones de radio o televisión, en los establecimientos comerciales que venden aparatos receptores electrodomésticos o fonogramas, para demostración a su clientela.

Artículo 73°.- Son libres las interpretaciones o ejecuciones de obras teatrales o musicales, que hayan sido puestas a disposición del público en forma legítima, cuando se realicen en el hogar para beneficio exclusivo del círculo familiar. También serán libres dichas interpretaciones o ejecuciones cuando sean utilizadas a título de ilustración para actividades exclusivamente educativas, en la medida justificada por el fin educativo, siempre que dicha interpretación o ejecución no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos. Adicionalmente, deberá mencionarse la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

Asimismo, es lícita la utilización y reproducción, en la medida justificada por el fin perseguido, de las obras a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, tales como antologías, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados y se mencionen la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 73° bis.-

1.-Son permitidas las siguientes excepciones a la protección prevista en esta Ley, para los derechos exclusivos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, siempre y cuando no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, del fonograma o emisión, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho:

a) Cuando se trate de una utilización para uso privado.

b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad.

c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.

d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo y en el artículo 83 de esta Ley, no es permitida la retransmisión de señales de televisión (ya sea terrestre, por cable o por satélite) en Internet sin la autorización del titular o los titulares del derecho sobre el contenido de la señal y de la señal.

(Así adicionado por el artículo 2° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 74°.- También es libre la reproducción de una obra didáctica o científica, efectuada personal y exclusivamente por el interesado para su propio uso y sin ánimo de lucro directo o indirecto. Esa reproducción deberá realizarse en un solo ejemplar, mecanografiado o manuscrito. Esta disposición no se aplicará a los programas de computación.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994)

Artículo 75°.- Se permite a todos reproducir, libremente, las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos, bajo la obligación de conformarse estrictamente con la edición oficial. Los particulares también pueden publicar los códigos y colecciones legislativas, con notas y comentarios, y cada autor será dueño de su propio trabajo.

Artículo 76°.- Con ocasión de reportar las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía, o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, pueden ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

TITULO II

Derechos conexos

CAPITULO I

Artistas, intérpretes y ejecutantes

Artículo 77.- Se entiende por:

a)"Artista intérprete o ejecutante": todo actor, locutor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín o cualquier otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística o expresiones del folclore.

b)"Fijación": la incorporación de sonidos, imágenes y sonidos o la representación de estos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 78°- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho de autorizar o prohibir lo siguiente:

a) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

b) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida.

c) La reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.

d) La puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

e) La puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

f) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 79°.-Independientemente de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, este conservará, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, el derecho de reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 80°.- Para el ejercicio de los derechos reconocidos por la presente ley, las orquestas y los conjuntos vocales e instrumentales, estarán representados por los respectivos directores, los cuales se consideran intérpretes de las grabaciones instrumentales, para los efectos de la letra a) del artículo 84.

Artículo 81°.- Se entiende por:

a)"Productor de fonogramas": la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.

b)"Fonograma": toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 82°.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los productores de fonogramas o videogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

a) La reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

b) La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.

c) El arrendamiento comercial al público de los originales o las copias.

d) La importación de copias del fonograma, elaboradas sin la autorización del productor.

e) La transmisión y retransmisión por radio y televisión.

f) La ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización.

g) La disposición al público de sus fonogramas, ya sea por hilo, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos el cable, la fibra óptica, las ondas radioeléctricas, los satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota de fonogramas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

(Así reformado por el artículo 1° inciso h) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 83°.- Cuando un fonograma, publicado con fines comerciales, o una reproducción de ese fonograma, se utilice directamente para la radiodifusión o para cualquier forma de comunicación no interactiva, en locales frecuentados por el público, el usuario obtendrá autorización previa del productor y le pagará a este una remuneración única y equitativa.

El productor, o su representante, recaudará la suma debida por los usuarios referidos en el párrafo anterior, y la repartirá con los artistas, en las proporciones contractualmente convenidas con ellos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 84°.- Salvo convenio entre los artistas, intérpretes, ejecutantes y el productor, la mitad de la suma recibida por el productor, deducidos los gastos de recaudación y administración, será pagada por éste a los artistas, intérpretes y ejecutantes, quienes, de no haber celebrado convenio especial, la dividirán entre ellos, de la siguiente forma:

a) El cincuenta por ciento se abonará al intérprete: entendiéndose por tal el cantante o conjunto vocal u otro artista, que figure en primer plano en la etiqueta del fonograma.

b) El cincuenta por ciento será abonado a los músicos acompañantes y miembros del coro, que participaron en la fijación, dividido en partes iguales entre todos ellos. Si éstos no se presentaren a reclamar esas sumas, en un plazo de doce meses, el productor deberá girarlas, globalmente, a la asociación o sindicato de la categoría profesional correspondiente.

TITULO II

CAPITULO III

Organismos de radiodifusión

Artículo 85°.- Se entiende por:

a) "Organismo de radiodifusión": la empresa de radio o de televisión que trasmite programas al público.

b) "Emisión de transmisión": la difusión por medio de ondas radioeléctricas, de sonidos, o de sonidos sincronizados con imágenes, para su recepción por el público.

c) "Retransmisión": la emisión simultánea o posterior de una emisión de un organismo de radiodifusión, efectuada por otro organismo de radiodifusión.

Artículo 86°.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los organismos de radiodifusión gozan del derecho de autorizar o prohibir la fijación y reproducción de sus emisiones, la retransmisión, la ulterior distribución y la comunicación, al público, de sus emisiones de televisión en locales de frecuentación colectiva.

(Así reformado por el artículo 1° inciso i) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 86°.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los organismos de radiodifusión gozan del derecho de autorizar o prohibir la

fijación y reproducción de sus emisiones, la retransmisión, la ulterior distribución y la comunicación, al público, de sus emisiones de televisión en locales de frecuentación colectiva.

(Así reformado por el artículo 1° inciso i) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

TITULO II

CAPITULO IV

Plazos de protección

Artículo 87°.- Los derechos conexos son permanentes durante la vida del artista, intérprete o ejecutante o productor. Después del fallecimiento del artista, intérprete o ejecutante o productor, disfrutarán de ellos, por el término de setenta (70) años, quienes los hayan adquirido legítimamente.

Cuando la duración de la protección de un derecho conexo se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esta duración será de:

a) Setenta (70) años, contados desde el final del año civil de la primera publicación o divulgación autorizada de la interpretación o ejecución o fonograma.

b) A falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de cincuenta (50) años, contado desde el final del año civil de la creación de la interpretación o ejecución o fonograma, la duración de la protección será de setenta (70) años, contados desde el final del año civil de la creación de la interpretación o ejecución, o fonograma.

c) En el caso de los organismos de radiodifusión, la duración de la protección será de setenta (70) años, contados desde el final del año civil en que tuvo lugar la radiodifusión.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

TITULO III

Enajenación y sucesión

CAPITULO I

Enajenación

Artículo 88°.- El titular de derechos de autor o conexos puede enajenar, total o parcialmente, sus derechos patrimoniales.

Artículo 89°.- Todo acto de enajenación de una obra literaria o artística o de derecho conexo, sea total o parcial, deberá constar en instrumento público o privado, ante dos testigos.

Artículo 90°.- La enajenación de planos, croquis y trabajos semejantes sólo da derecho, a quien los adquiere, para ejecutar la obra tenida en cuenta, sin que pueda reproducirlos, transferirlos o servirse de ellos para otras obras. Todos estos derechos permanecen con el autor, salvo convenio en contrario.

Artículo 91°.- Salvo convenio en contrario, la enajenación de obras pictóricas, escultóricas y de artes plásticas en general no confiere al adquirente el derecho de reproducción, el cual permanece con el autor.

Artículo 92°.- La tradición del negativo fotográfico induce a la presunción de cesión de los derechos de autor sobre el fotograma.

Artículo 93°.- Salvo que se acuerde de otra manera, el contrato para la venta de la producción futura de un autor o artista no podrá exceder de cinco (5) años, y se extinguirá al finalizar este plazo.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

TITULO III

CAPITULO II

Sucesión

Artículo 94°.- Para los efectos legales, las obras literarias o artísticas y las producciones conexas serán consideradas bienes muebles, aplicándose las reglas vigentes del Código Civil sobre derecho sucesorio, salvadas las disposiciones específicas de esta ley.

TITULO IV

CAPITULO I

Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos

Artículo 95°.- Se establecerá, en la ciudad capital de la República, una oficina con el nombre de Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, adscrita al Registro Público de la Propiedad. Esta oficina estará a cargo de un director, llamado Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos y por el personal que el movimiento y circunstancias determinen. Para ocupar el cargo de Registrador, será requisito indispensable ser licenciado en Derecho.

Además de las funciones consagradas en esta Ley, el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en la persona de su Director, podrá decretar medidas cautelares bajo los términos y las condiciones establecidas en la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 72 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 96°.- En el manual de clasificación de puestos de la Dirección General de Servicio Civil, será creado un nuevo código bajo la nomenclatura de Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos. En las ausencias temporales, el Registrador Nacional de Derechos de Autor y Conexos será suplido por el empleado que, en orden descendiente, ocupe la más alta jerarquía en esa oficina.

Artículo 97°.- El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos llevará separadamente, los siguientes libros: diario general de entradas; índice general; registro de obras literarias; registro de películas cinematográficas; registro de obras musicales; coreografías y pantomimas; registro de pinturas; dibujos; fotografías y diseños; registros de editores; impresos y periódicos; registro de traducciones; registro de representación de autores; registro de seudónimos; registro de fonogramas; registro de programas radiales y televisionados; registro de otras obras; registro de contratos de edición; registro de contratos de representación; registro de actos de enajenación y registro de otros contratos con vinculación a la propiedad intelectual. Cada uno de estos libros tendrá el libro índice correspondiente.

Artículo 98°.- El autor que emplee seudónimo podrá inscribirlo en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos.

Artículo 99°.- Los libros del Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos deberán acatar los mismos requisitos de los usados por los otros registros, según lo determinan las leyes aplicables.

Artículo 100°.- La apertura y cierre de estos libros deberá llevar un asiento firmado por el Registrador, en el cual conste su destinación, la hora, día y fecha de apertura y cierre, así como el número de libro, el de folios y cualquier otra circunstancia que el Registrador considere oportuno hacer constar.

Artículo 101°.- La protección prevista en la presente ley lo es por el simple hecho de la creación independiente de cualquier formalidad o solemnidad.

Artículo 102°.- Para mejor seguridad, los titulares de derechos de autor y conexos podrán registrar sus producciones en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, lo cual sólo tendrá efectos declarativos. También podrán ser inscritos los actos o documentos relativos a negocios jurídicos de derechos de autor y conexos.

Artículo 103.- Para inscribir una producción, el interesado presentará, ante el registrador, una solicitud escrita con los siguientes requisitos:

1) El nombre, los apellidos y el domicilio del solicitante, indicando si actúa en nombre propio o en representación de alguien, en cuyo caso deberá acompañar certificación de esto e indicar el nombre, los apellidos y el domicilio del representado.

2) El nombre, los apellidos y el domicilio del autor, el editor y el impresor, así como sus calidades.

3) El título de la obra, el género, el lugar y la fecha de publicación y las demás características que permitan determinarla con claridad.

4) En el caso de fonogramas, se indicará también el nombre del intérprete y el número de catálogo.

5) El lugar, la fecha y la hora donde se ha depositado la producción, conforme al reglamento.

6) Cuando se trate de inscribir un programa de cómputo o una base de datos, la solicitud contendrá la descripción del programa o la base de datos, así como su material auxiliar.

Para efectos del depósito, el solicitante podrá depositar su producción ante un tercero que sirva de fedatario y depositario, conforme al reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 104°.- Cuando la obra sea cinematográfica, para su inscripción, se hará la siguiente relación:

- a) Todo lo que se indica en el artículo anterior.
- b) Una relación detallada del argumento, diálogo, escenarios y música.
- c) Nombre y apellidos del argumentista, compositor, director y artistas principales.
- ch) El metraje de la película.

Además, se acompañarán tantas fotografías como escenas principales tenga la película, en las que pueda apreciarse, por confrontación, si se trata de la obra original.

Artículo 105°.- El registro de actos y documentos en el RNDAA (sic) se hará por medio de solicitud, la cual deberá ser autenticada por un licenciado en Derecho. Al ser aceptada tal inscripción y una vez asentada en el libro o libros del Registro, el interesado deberá firmarla.

Artículo 106°.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, responsable de reproducir una obra por medios impresos, magnéticos, electrónicos, electromagnéticos o cualquier otro, deberá depositar, durante los ocho (8) días siguientes a la publicación, un ejemplar de tal reproducción en las bibliotecas de la Universidad Estatal a Distancia, la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Asamblea Legislativa, la Biblioteca Nacional, la Dirección General del Archivo Nacional y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

El incumplimiento con cualquiera de esas organizaciones se sancionará con multa equivalente al valor total de la reproducción.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 107°.- Cuando se trate de una obra inédita, basta con indicar el lugar, la fecha y la hora en donde quedó depositado un ejemplar de ella en copia escrita a máquina, sin enmiendas, raspaduras, ni entrerrenglonados; con la firma del autor, autenticada por un abogado. Si la obra inédita es teatral o musical, será suficiente depositar copia manuscrita, con la firma del autor, autenticada por un abogado, conforme al reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 108.- Cuando se trate de una obra artística y única, tal como un cuadro o un busto, un retrato, una pintura, un dibujo u otra obra plástica, el depósito se hará entregando una relación de sus características, acompañado de fotografías de frente y de perfil, según el caso. Para inscribir planos, croquis, mapas, fotografías y fonogramas, se depositará una copia o ejemplar ante un depositario, conforme al reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 109°.-La inscripción se hará en el libro o libros que lleva el Registro, a favor de la persona que figure en la obra como autor de ella, coautores, adaptadores o colectores, según lo ordena la presente ley. En los casos de obras anónimas o seudónimas, los derechos se inscribirán a nombre del editor, excepto que el seudónimo esté registrado. Si la obra fuere póstuma, los derechos se inscribirán a nombre de los causahabientes del autor, después de comprobar esa calidad. El fonograma se inscribirá a nombre del productor. El programa de radio o televisión se inscribirá a nombre del organismo de radiodifusión.

Artículo 110°.- Para poder registrar los actos de enajenación, así como los contratos de traducción, edición y participación, como cualquier otro acto o contrato vinculado con los derechos de autor o conexos, será necesario exhibir, ante el Registrador, el respectivo instrumento o título, con la firma del otorgante autenticada por un abogado.

Artículo 111°.- Los representantes o administradores de las obras teatrales o musicales podrán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos, en el Registro, el que deberá otorgar un certificado, que será suficiente, por sí solo, para el ejercicio de los derechos conferidos por esta ley. Las sociedades recaudadoras encargadas de representados deberán comprobar, ante el Registrador, que tienen esa facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de esos terceros.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo único de la ley N°.7686 de 6 de agosto de 1997, se interpretó este numeral en el sentido de que: "...los términos "sociedad" y "sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la legislación costarricense y comprende las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939")

Artículo 112°.- Efectuada la inscripción, el Registrador expide y entrega de inmediato un certificado a la persona que realizó la inscripción de la obra.

En el certificado se hará constar la fecha, el tomo y el folio en que se hizo el registro, el título de la obra registrada, el nombre, apellidos y domicilio, del autor, coautores, traductor, adaptador, colector, editor y causahabientes, a cuyo nombre hayan sido inscritos esos derechos, así como cualquier otra característica que contribuya para identificar la obra, además del sello y firma del Registrador.

Artículo 113°.- Aceptada la solicitud de inscripción por estar a derecho, el registrador ordenará la publicación de un edicto resumido en el diario oficial. Pasados treinta días hábiles sin oposición, se procederá a inscribir la obra a favor del solicitante. Las obras inéditas no requerirán publicarse.

(Así reformado por el artículo 1° inciso k) de la ley N° 7979 del 6 de enero del 2000)

Artículo 114°.- Cuando el registrador deniegue una inscripción, el solicitante tiene derecho al recurso administrativo de revocatoria ante el mismo órgano y, si este lo declara sin lugar, el solicitante puede presentar recurso de apelación, ante el Tribunal Registral Administrativo.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 115.- Si el Tribunal Registral Administrativo mantiene firme la decisión, negando la inscripción, el solicitante puede acudir a los tribunales comunes.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 116°.-La certificación expedida por el Registrador hará plena prueba de que la obra está registrada a nombre de la persona que en ella se indique, salvo que, por decisión judicial inapelable, la inscripción sea declarada fraudulenta.

TITULO V

Sanciones y procedimientos penales y civiles

CAPITULO I

Sanciones y procedimientos penales

Artículo 117°.-*(Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)*

(Nota:el inciso c había sido ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 3004-92 de las 14:30 horas del 9 de octubre de 1992)

Artículo 118°.-*(Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)*

Artículo 119°-(Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 120°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 121°.- El que, sin ser autor, editor, ni causahabiente ni representante de alguno de ellos, se atribuya falsamente cualquiera de estas calidades y, mediante la acción accesoria que consagra esta ley, obtenga que la autoridad suspenda la representación o la ejecución pública lícita de una obra, será sancionado con diez a treinta días de multa, sin perjuicio de los daños económicos que cause con su acción dolosa.

Artículo 122.°-(Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 123°.-A petición del ofendido, la reincidencia en la representación ejecución o audición públicas no autorizadas, podrá ser sancionada con la suspensión temporal o definitiva del permiso concedido para el funcionamiento del teatro, sala de espectáculos, conciertos o festivales, cine, salón de baile estación de radio o televisión, u otro local en que se represente, recite, ejecute o exhiba obras literarias o artísticas o fonogramas.

Artículo 124.°-(Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 125°.-La reproducción ilícita y los equipos utilizados para ella, deben ser secuestrados y adjudicados, en la sentencia penal condenatoria, al titular de los derechos defraudados.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 7397 de 3 de mayo de 1994)

Artículo 126°-(Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 127° -(Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

TITULO V

CAPITULO II

Sanciones y procedimientos civiles

Artículo 128°-(Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 129°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 130°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 131°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 132°.- Las sociedades nacionales o extranjeras, legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, serán considerados como mandatarias de sus asociados y representados, para todos los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a ellas, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo único de la ley N° 7686 de 6 de agosto de 1997, se interpretó este numeral en el sentido de que: "...los términos "sociedad" y "sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la legislación costarricense y comprende las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939")

Artículo 133°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 134°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 135°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 136°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 137°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 138°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 139°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 140°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 141°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 142°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 143°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 144°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

TITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 145°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 146°.- (Derogado por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000)

Artículo 147°.- Cuando el autor fallezca, dejando inconclusa la obra, el editor o usuario podrá, de común acuerdo con el cónyuge y los herederos consanguíneos de aquél encargar su terminación a tercero, deduciendo en favor de éste, una remuneración proporcional a su trabajo y mencionando su nombre en la publicación.

Artículo 148°.- Toda persona tiene derecho a impedir que su busto o retrato se exhiba o se ponga en el comercio, sin su consentimiento expreso o de las personas mencionadas en el artículo 15 de esta ley, si hubiera fallecido. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo, indemnizando los perjuicios ocasionados con su nueva decisión.

Artículo 149°.- Cuando sean varias las personas, cuyo consentimiento es necesario para la publicación de las cartas o para poner en el comercio, o exhibir el busto o retrato de un individuo y haya desacuerdo entre ellas, el asunto se resolverá por la vía judicial.

Artículo 150°.- Cuando son varios los sucesores del autor y no se ponen de acuerdo, en cuanto a la publicación de la obra, la manera de editarla, difundirla o venderla, el juez resolverá en juicio sumario, después de oír a todas las partes.

Artículo 151°.- En toda operación de reventa de una obra de arte original o de manuscritos originales de escritores y compositores, el autor goza del derecho inalienable e irrenunciable de percibir del vendedor un cinco por ciento del precio de reventa. A la muerte del autor, este derecho de persecución se transmite, por el plazo de cincuenta años al cónyuge y posteriormente a sus herederos consanguíneos.

Artículo 152°.- También gozarán de la protección, prevista en los artículos 78 y 79, los artistas de variedades, tales como acróbatas, magos, payasos, trapevistas, domadores y otros, que no interpreten o ejecuten obras, pero participen profesionalmente de espectáculos públicos.

Artículo 153°.- También gozarán de la protección en el artículo 78, los atletas, aficionados y profesionales, que actúen en público. El ejercicio del derecho corresponderá al club o entidad deportiva a que pertenezcan.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 6935 de 14 de diciembre de 1983)

Artículo 154°.- Las diversas formas de uso son independientes entre ellas, por lo que la autorización para fijar la obra o producción no autoriza para ejecutarla o transmitirla o viceversa.

Asimismo, la autorización del autor de una obra contenida en un fonograma no implica la autorización del ejecutor o del productor del fonograma. En igual sentido, la autorización del ejecutor o del productor del fonograma no implica la autorización del autor de la obra contenida en el fonograma.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 155°.-Se tendrá como autor de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos, salvo prueba en contrario, al individuo cuyo nombre o seudónimo conocido está indicado en ella, en la forma habitual. Se presumirá, en ausencia de prueba en contrario, que el derecho de autor o derecho conexo subsiste en cualquiera de las formas o manifestaciones arriba citadas.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8686 del 21 de noviembre de 2008)

Artículo 156°.-Todos los actos atribuidos al autor, al artista, al productor de fonogramas o al organismo de radiodifusión podrán ser practicados por sus mandatarios con poderes específicos, sus causahabientes y derechohabientes, o la sociedad recaudadora que lo represente legítimamente.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo único de la ley N°.7686 de 6 de agosto de 1997, se interpretó este numeral en el sentido de que: "...los términos "sociedad" y "sociedades" no se refieren exclusivamente a las sociedades mercantiles contempladas en la legislación costarricense y comprende las asociaciones inscritas conforme a la Ley de Asociaciones, No. 218, de 8 de agosto de 1939")

Artículo 157°.- Cuando el título de una revista o periódico sea característico no podrá utilizarse en otro sin el correspondiente permiso del propietario del periódico. La protección concedida a estos títulos se extenderá hasta cinco años después de aparecida la última publicación.

TITULO VI

CAPITULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 158°.-Mientras no se establezca la Oficina de Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, las funciones del Registro seguirá desempeñándolas el Director de la Biblioteca Nacional, en estricto cumplimiento de las normas que establece esta ley.

Artículo 159°.-Las obras que, al entrar en vigencia esta ley, se encuentren registradas en la Biblioteca Nacional y que pertenezcan al dominio privado, mantendrán lo derechos adquiridos, sin tener que llenar ninguna formalidad.

Artículo 160°.- Subsidiariamente a esta ley, se aplicará el Derecho Mercantil y el Derecho Civil.

Artículo 161°.- Esta ley deroga, en lo pertinente, a la N° 40 del 27 de junio de 1896, en lo que se refiere a propiedad intelectual; a la No. 1568 de 1953; al decreto No. 32 del 25 de mayo de 1948 y a la ley N° 2834 de 1961, así como al capítulo nueve, sección sexta, del título primero, libro segundo del Código de Comercio, y a cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 162°.- Rige a partir de su publicación.

Presidencia de la República.-San José, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

REGLAMENTACIONES

REGLAMENTO A LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS²⁵

Decreto Ejecutivo: N° 24611 del 04/09/1995

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y LA MINISTRA DE (*)JUSTICIA Y PAZ,

()(Modificada su denominación por el artículo 3° de la ley N° 8771 del 14 de setiembre de 2009)*

En uso de las facultades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política,

Considerando:

1º- Que la Ley N° 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos contiene los principios generales que rigen la tutela a los creadores de las obras del ingenio y de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y videogramas y de los organismos de radiodifusión.

2º- Que esos preceptos generales deben ser objeto de un desarrollo más detallado por vía reglamentaria, a los efectos de clarificar el espíritu y propósitos de las normas legales y el alcance de la protección legislativa.

3º- Que la reglamentación de la Ley permite ampliar el catálogo de definiciones, a los efectos de aclarar los conceptos y permitir una mejor interpretación de las normas legales y reglamentarias.

4º- Que esa reglamentación debe tomar en consideración el desarrollo de las nuevas formas de expresión creativas y de las modernas tecnologías para la utilización de las obras y demás bienes intelectuales objeto de la tutela legal.

5º- Que esas novedosas formas creativas o de utilización de las obras, requieren de una regulación normativa más amplia o de ciertas soluciones específicas no contempladas en la Ley.

6º- Que existen algunas lagunas legislativas que requieren ser precisadas a través del Reglamento, para evitar, por la misma novedad y especialidad de la materia regulada, interpretaciones erróneas.

7º- Que dicha reglamentación debe adaptar su contenido a los Convenios Internacionales de los cuales forma parte la República.

8º- Que el desarrollo reglamentario debe armonizar los preceptos básicos contenidos en la Ley con los principios que hoy constituyen constantes universales, a la

²⁵ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24652&nValor3=91207&strTipM=TC

luz de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina comparadas, sin desvirtuar por ello la letra ni el espíritu de la Ley que se reglamenta.

Que la administración colectiva de los derechos de autor y derechos conexos constituyen un instrumento indispensable para la efectividad de los atributos reconocidos por la Ley, de manera que su reglamentación se hace postergable. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento a la Ley N° 6683 de Derechos de Autor y Derechos
Conexos

TITULO I

Disposiciones generales y definiciones

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento protegen, por el solo hecho de la creación, los derechos sobre todas las obras del ingenio, de carácter original, ya sean literarias o artísticas, cualesquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino.

Quedan también protegidos los bienes intelectuales que son objeto de los derechos conexos al derecho de autor, conforme al Título II de Ley N° 6683 y las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Los derechos reconocidos en la Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra o la producción intelectual protegidas, y no están sujetos al cumplimiento de ninguna formalidad.

Artículo 2 BIS.-Para efectos del artículo 2 de la Ley, una interpretación o ejecución o fonograma se considerará publicado por primera vez en Costa Rica cuando sea publicado dentro de los 30 días desde su publicación original.

(Así adicionado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 34904 del 21 de noviembre de 2008)

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la Ley y este Reglamento, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

1. Autor: Es, salvo disposición expresa en contrario de la Ley, la persona física que realiza la creación intelectual.

2. Artista intérprete o ejecutante: Es la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute una obra literaria o artística.

3. Base de datos: Es la compilación de materia, hechos o datos que por la selección y disposición de los mismos, tenga elementos de originalidad.

4. Comunicación pública: Es el acto mediante el cual la obra literaria o artística protegida se pone al alcance del público, por cualquier medio o procedimiento que no

consista en la distribución de ejemplares, de forma que pueda ser recibida o percibida por las personas a cambio de una contraprestación o ventaja económica. Todo el proceso necesario y conducente a que la obra se ponga al alcance del público con ese propósito constituye comunicación pública.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

5. Copia o ejemplar: Es el soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.

6. Derecho-habiente: Es la persona natural o jurídica a quien se transmiten derechos reconocidos en la Ley.

7. Distribución al público: Es la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

8. Divulgación: Es hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.

9. Editor: Es la persona natural o jurídica que mediante contrato con el autor o su derecho-habiente, se obliga a asegurar la publicación y difusión de la obra por su propia cuenta.

10.- Emisión o Transmisión: Es la difusión de sonidos, o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica y otros procedimientos similares; sea en directo o bien diferidas, capaz de producir la comunicación pública de obras literarias o artísticas protegidas. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las retransmite.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

11. Fijación: Es la incorporación de signos, sonidos e imágenes sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

12. Fonograma: Es toda fijación sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas son copias de fonogramas.

Grabación efímera: (Nota de Sinalevi: El inciso que definía la "Grabación efímera" fue adicionado por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 26882 del 20 de abril de 1998, mismo que fue anulado por resolución de la Sala Constitucional N° 1829-99 del 10 de marzo de 1999.)

13. Obra: Es toda creación intelectual en el dominio artístico o literario, en los términos de la Ley y este Reglamento, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o procedimiento.

14. Obra anónima: Es aquella en que no se menciona la identidad del autor por voluntad del mismo.

15. Obra audiovisual: Es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

16. Obra de arte aplicado: Es la creación artística con funciones utilitarias o incorporada a un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida a escala industrial.

17. Obra individual: Es la creada por un solo autor.

18. Obra inédita: Es la que no ha sido divulgada, por ninguna forma, con el consentimiento del autor o, en su caso, de sus derecho-habientes.

19. Obra en colaboración: Es la creada por dos o más autores, actuando en común, y en la cual la participación de cada uno de ellos no pueda ser disociada, por constituir la obra un todo indivisible.

20. Obra colectiva: Es la creada por varios autores por iniciativa y bajo la responsabilidad de una persona natural o jurídica que la publica con su propio nombre, y en la cual las contribuciones de los autores participantes -por su elevado número o por el carácter indirecto de esas contribuciones, se fusionan en la totalidad de la obra de modo que hace imposible identificar a los diversos autores ni atribuir, a cualquiera de ellos, una determinada participación.

21. Obra derivada: Es la basada en otra ya existente, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra originaria y de la respectiva autorización, y siempre que se produzca como resultado una creación distinta, con características de originalidad, la cual puede radicar en la adaptación, arreglo o transformación de la obra preexistente, o en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto.

22. Obra originaria: Es la primigeniamente creada.

23. Obra seudónima: Es aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica. No se considera obra seudónima aquella en que el nombre empleado no arroja dudas acerca de la identidad civil del autor.

24. Organismo de radiodifusión: Es la persona natural o jurídica capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

24 BIS.-Organismo de Radiodifusión Tradicional: Es el organismo de radiodifusión que brindan servicios de radiodifusión tradicional sonora o televisiva; cuya programación puede ser recibida por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y que emiten sus señales en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea. Los

organismos de radiodifusión tradicional no pueden obtener lucro mediante suscripción, o ventaja económica por la emisión y recepción del contenido de su programación, sin perjuicio de que por su naturaleza, o por el servicio que brindan, también difundan publicidad.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

25. Productor: Es la persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, en la cinematográfica y demás obras audiovisuales, o en los programas de cómputo.

26. Productor de fonogramas: Es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.

27. Programa de cómputo: Es un conjunto de instrucciones expresadas mediante palabras, códigos, planes o en cualquier forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un computador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de cómputo comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

28. Publicación: Es la producción de copias o ejemplares puestos a disposición del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho.

29. Radiodifusión: Es la comunicación pública de sonidos, de imágenes sincronizadas con sonidos, o de la representación de estos por medio de una emisión o transmisión inalámbrica o por satélite, incluidas las transmisiones codificadas cuando los medios de decodificación sean ofrecidos por el organismo de radiodifusión, o con su consentimiento, para posibilitar la comunicación pública a cambio de una suscripción o ventaja económica.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

29 BIS.-Radiodifusión Tradicional: Es la divulgación de sonidos, de imágenes sincronizadas con sonidos, o de la representación de estos a través de programas, mediante transmisiones no interactivas, consideradas por la Ley como un servicio de interés público, que se ofrecen y pueden ser recibidas sin pago de suscripción ni de ninguna otra ventaja económica, de forma que la generalidad de las personas pueda tener libre acceso a esas emisiones en forma gratuita en el momento y en lugar que ellas elijan.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

30. Registro: Es el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

31. Reproducción: Es la fijación de la obra o de una producción intelectual, por un medio que permita su comunicación, así como la obtención de copias de toda o parte de ella.

32. Retransmisión: Es la emisión simultánea o diferida de una emisión de un organismo de radiodifusión.

Sociedad de Gestión Colectiva: (Nota de Sinalevi: El inciso que definía la "Sociedad de Gestión Colectiva" fue adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 26882 del 20 de abril de 1998, mismo que fue anulado por resolución de la Sala Constitucional N° 1829-99 del 10 de marzo de 1999.)

34. Titularidad: Es la calidad de titular de derechos de autor o de derechos conexos reconocidos en la Ley y desarrollados en el presente reglamento.

35. Titularidad originaria: Es la que emana de la sola creación de la obra o de la producción intelectual.

36. Titularidad derivada: Es la que surge de circunstancias distintas de la creación, sea por mandato o presunción legal, sea por cesión o enajenación mediante acto entre vivos, o bien por transmisión mortis causa.

37. Usos honrados: Son los que no interfieren, dentro de los límites que la Ley y este Reglamento establecen, con la explotación normal de la obra, ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor. Se entiende comprendida dentro de estos usos honrados, la radiodifusión tradicional, exclusivamente con respecto a los derechos derivados o conexos, pero no así con respecto a los derechos patrimoniales de autor.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

38. Uso personal: Es la reproducción, u otra forma de utilización expresamente permitida por la Ley, de la obra o producción intelectual de otra persona, en un sólo ejemplar, exclusivamente para el propio uso individual, y sin que haya ningún ánimo de lucro, directo o indirecto, en casos como la investigación y el esparcimiento personal.

39. Videograma: Es la fijación sonora y/o visual incorporada en soportes materiales como videocassettes, discos audiovisuales u otros soportes físicos.

(Adicionado originalmente por el artículo 2º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998, el cual fue anulado posteriormente por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)

TITULO II

El objeto del derecho de autor

ARTÍCULO 4º.- Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, artístico y científico, cualquiera sea el modo o forma de

expresión, tales como los libros, folletos, cartas y otros escritos, incluidos los programas de cómputo; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras consistentes en palabras y expresadas oralmente; las obras dramáticas y las dramático-musicales; las coreográficas y pantomímicas; las composiciones musicales, con o sin letra; las cinematográficas, las expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía y, en general, todas las obras audiovisuales; las obras de las bellas artes, incluidas las pinturas, dibujos, esculturas, grabados y litografías; las obras de arquitectura; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicado; las ilustraciones, mapas, planos, croquis, bosquejos y obras relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o a las ciencias; y, en fin, toda producción literaria, artística o científica susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento.

ARTÍCULO 5º.- Sin perjuicio de los derechos sobre la obra originaria, son también objeto de protección las traducciones, adaptaciones, transformaciones o arreglos de una creación preexistente que tengan elementos de originalidad, así como las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

TITULO III

Disposiciones especiales para ciertas obras

CAPITULO I

Programas de Cómputo

ARTÍCULO 6º.- Se presume, salvo prueba en contrario, que es productor del programa de cómputo, la persona natural o jurídica que publique la obra bajo su responsabilidad o que aparezca indicada como tal en la misma de la manera acostumbrada.

ARTÍCULO 7º.- Salvo en los casos en que se trate de una obra individual, o que haya sido publicada con el nombre de los autores, se presume, salvo prueba en contrario, que el programa de cómputo es una obra colectiva, cuya titularidad corresponde, en los términos del artículo 6º de la Ley, al productor, quien además de los derechos de orden patrimonial, tiene la facultad de defender al derecho moral, en la medida que ello sea necesario para la explotación de la obra.

ARTÍCULO 8º.- Salvo cuando se trate de una obra individual, o publicada bajo el nombre de sus autores, el derecho sobre el programa de cómputo se extingue, en los términos del artículo 60* de la Ley, a los cincuenta* años de su primera publicación, contados, de acuerdo al artículo 65, a partir del 31 de diciembre del año en que se dio inicio a dicha publicación.

(NOTA: El artículo 60 de la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, fue reformado por Ley N° 7979 del 6 de enero del 2000, de tal manera que el período indicado de 50 años pasó a ser de 70, según el texto vigente de dicha ley).

ARTÍCULO 9º.- A menos que el contrato de enajenación del soporte material que contiene el programa de cómputo o la licencia de uso expedida por el titular del derecho, disponga otra cosa, es permitida al adquirente o licenciataria, según los casos, la reproducción de una sola copia de la obra, exclusivamente con fines de resguardo o seguridad, así como la introducción del programa en la memoria interna del equipo, a los únicos efectos de su utilización por el usuario.

ARTÍCULO 10.- No constituye modificación de la obra, la adaptación de un programa de cómputo realizada por el propio usuario del ejemplar legítimo y para su utilización exclusivamente personal, salvo que se contemple otra cosa en el contrato de enajenación de dicho soporte material o en la licencia de uso expedida por el titular del derecho sobre la obra.

CAPITULO II

Obras audiovisuales

ARTÍCULO 11.- Son aplicables a todas las obras audiovisuales, definidas en el numeral 15) del artículo 3º del presente Reglamento, y conforme al último párrafo del artículo 55 de la Ley, las disposiciones contenidas en esta última relativas a las obras cinematográficas y a aquellas obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio del derecho moral del director sobre la obras cinematográficas, en los términos del artículo 56 de la Ley, cada coautor podrá defender los derechos morales sobre su respectiva contribución, y el productor estará facultado igualmente para ejercer esa defensa, en protección de los autores y de la obra, en la medida en que ello sea necesario para la explotación de la misma.

ARTÍCULO 13.- Conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley, el productor de la obra audiovisual tiene la titularidad sobre todas las modalidades de utilización que conforman el derecho patrimonial, salvo excepción legal o disposición en contrario prevista expresamente en el contrato que haya celebrado el productor con los coautores de la obra.

TITULO IV

Los sujetos del derecho de autor

ARTÍCULO 14.- Salvo disposición legal expresa en contrario, es autor la persona física que realiza la creación intelectual, quien tiene la titularidad originaria de los derechos morales y patrimoniales sobre la obra, conforme a la Ley y al presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- La titularidad de los derechos por persona distinta del autor tiene un carácter derivado, y se limita a los derechos atribuidos por la Ley o este Reglamento, o a los transferidos mediante un acto legítimo de enajenación o cesión, o por transmisión mortis causa.

ARTÍCULO 16.- En las obras creadas para una persona natural o jurídica, en cumplimiento de un contrato de trabajo o en ejercicio de una función pública, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es el autor, pero se presume, salvo pacto en contrario, que el derecho patrimonial o de utilización ha sido cedido al empleador o al ente de Derecho Público, según los casos, en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación de la obra, lo que implica, igualmente, la autorización para divulgarla y para defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma.

TITULO V

El contenido de los derechos de autor

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 17.- Los derechos morales y patrimoniales reconocidos por la Ley, son independientes de la propiedad del soporte material que contiene la obra, de manera que la enajenación de dicho soporte no implica ninguna transmisión o cesión de derechos en favor del adquirente, salvo disposición expresa de la Ley.

ARTÍCULO 18.- El autor o, en su caso, el titular de los derechos sobre la creación, puede exigir al propietario del ejemplar único o raro de la obra, el acceso al mismo, en la forma que mejor convenga a los intereses de ambos, y con el objeto de ejercer sus derechos morales y patrimoniales reconocidos en la Ley o este Reglamento.

CAPITULO II

El Derecho Moral

ARTÍCULO 19.- El derecho moral es personalísimo, inalienable, irrenunciable y perpetuo, en los términos dispuestos por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- De acuerdo al literal a) del artículo 14 de la Ley, corresponde exclusivamente al autor, salvo excepción expresa, la facultad de resolver sobre la divulgación total o parcial de la obra y, en su caso, acerca del modo de hacer dicha divulgación, pudiendo aplazar, por testamento, su difusión durante un lapso hasta de cincuenta años posteriores a su muerte. Nadie puede dar a conocer sin el consentimiento

de su autor el contenido esencial de la obra, antes de que aquel lo haya hecho o la misma se haya divulgado con su autorización.

ARTÍCULO 21.- Conforme al literal b) del artículo 14 de la Ley, el autor tiene el derecho a ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes, y de resolver si la divulgación ha de hacerse con su nombre bajo seudónimo o signo, en forma anónima.

ARTÍCULO 22.- A tenor de lo previsto en los literales c) y d) del artículo 14 de la Ley, el autor tiene, incluso frente al adquiriente del objetivo material que contiene la obra, el derecho de prohibir toda deformación, modificación o alteración de la misma, que pueda poner en peligro el decoro de la obra o su reputación como autor.

ARTÍCULO 23.- En los términos previstos en el artículo primero y en el literal ch) del artículo 14 de la Ley, en concordancia con el numeral 21 del artículo tercero y el artículo quinto del presente Reglamento, el autor tiene el derecho exclusivo de hacer o autorizar cualquier transformación de su obra.

ARTÍCULO 24.- En ejercicio del derecho a que se refiere el literal e) del artículo 14 de la Ley, el autor, aún después de la divulgación de la obra, tiene frente al cesionario de sus derechos o ante quien haya autorizado para utilizar la obra, el derecho de revocar la cesión, enajenación o autorización de uso, según los casos, y exigir el retiro de la obra del comercio, pero no puede ejercer ese derecho sin indemnizarle al tercero los daños y perjuicios que con ello le cause.

El derecho consagrado en este artículo se extingue a la muerte del autor.

ARTÍCULO 25.- Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la paternidad del autor y la integridad de la obra, en los términos previstos en los literales b), c) y d) del artículo 14 y del artículo 15 de la Ley, en concordancia con los artículos 22 y 23 de este Reglamento.

CAPITULO III

El Derecho Patrimonial

ARTÍCULO 26.- Por aplicación del artículo 16 de la Ley, el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra en la forma que le plazca y de sacar de ella beneficio, salvo en los casos de excepción previstos expresamente por la misma Ley o, cuando corresponda, en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- La enumeración de las formas de uso comprendidas en el derecho patrimonial es meramente enunciativa, y cada una de ellas, así como sus respectivas modalidades, son independientes entre sí.

ARTÍCULO 28.- El derecho patrimonial comprende, especialmente, la modificación, la comunicación pública, la reproducción, la distribución y el derecho de

persecución ("droit de suite"), así como cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema, conocido o por conocerse.

ARTÍCULO 29.- Conforme al derecho de modificación, el autor tiene la facultad exclusiva de autorizar o no las traducciones, adaptaciones, arreglos u otras transformaciones de su obra.

ARTÍCULO 30.- Son actos de comunicación pública de la obra, particularmente los siguientes:

1) Las representacionss escénicas, recitaciones, disertaciones y ejecuciones o interpretaciones públicas de las obras dramáticas, dramático musicales, literarias o musicales, mediante cualquier forma o procedimiento.

2) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y, en general, de todas las obras audiovisuales.

3) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes.

4) La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

5) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los numerales anteriores y por entidad distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada.

6) La captación, en lugar accesible al público mediante cualquier procedimiento idóneo, de la obra radiodifundida por radio o televisión.

7) La presentación y exposición públicas de obras de arte o sus reproducciones.

8) El acceso público a bases de datos por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.

9) En fin, la difusión o comunicación, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes.

Artículo 30 BIS.-Con respecto a los derechos de los autores, se aplicará lo dispuesto en el artículo 52 sobre "Comunicación o puesta a disposición del público de fonogramas, ejecuciones e interpretaciones o emisiones, sin autorización" del autor contenido en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000, a la comunicación pública de interpretaciones o ejecuciones sin autorización del autor, el titular del derecho, o su representante.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34904 del 21 de noviembre de 2008)

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

ARTÍCULO 31.- La reproducción comprende todo acto dirigido a la fijación material de la obra por cualquier forma, o la obtención de copias de toda o parte de ella, entre otros modos, por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o cualquier

procedimiento de las artes gráficas y plásticas, así como la duplicación o el registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual.

ARTÍCULO 32.- La distribución comprende el derecho del autor de autorizar o no la puesta a disposición del público de los ejemplares de su obra, por medio de la venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler o cualquier otra modalidad de uso a título oneroso.

Cuando el autor u otro titular del respectivo derecho sobre la obra autorice la comercialización de los ejemplares mediante venta, conservará siempre los derechos de modificación, comunicación pública y reproducción de la obra, así como el arrendamiento de los ejemplares y, en su caso, el derecho de persecución ("droit de suite").

ARTÍCULO 33.- El derecho de persecución ("droit de suite"), se regirá conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 6683.

ARTÍCULO 34.- Siempre que la Ley o, en su caso, el Reglamento, no dispusieren otra cosa en forma expresa, es ilícita toda forma de utilización total o parcial de una obra, sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus derecho habientes.

TITULO VI

Excepciones a la protección

ARTÍCULO 35.- Por el carácter exclusivo de los derechos reconocidos al autor y demás titulares de derechos intelectuales, todas la excepciones contempladas en el Ley a esos derechos serán objeto de interpretación restrictiva y en respeto de los usos honrados.

ARTÍCULO 35 bis.- Por aplicación del principio de la excepción académica establecido en el artículo 73 de la Ley N° 6683, en el último párrafo del artículo 54 y en el artículo 58 de la Ley N°8039, es permitida la compilación, la utilización y la reproducción de obras, incluyendo antologías, emisiones de radio o grabaciones, sonoras o visuales, en la medida requerida para cumplir fines ilustrativos para la enseñanza, con tal de que esa compilación, utilización o reproducción sea conforme a los usos honrados definidos en el artículo 3.37 del presente Reglamento, y se mencione la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente. De conformidad con lo anterior, en ningún caso es permitido que se persiga un fin de lucro por parte del usuario que solicita la reproducción de obras con fines académicos.

El servicio de reproducción es permitido siempre y cuando la reproducción de parte de la obra se haga amparada a la excepción académica. Quedan excluidos de la excepción académica los programas de cómputo.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37417 del 1° de noviembre de 2012)

TITULO VII

Enajenación, Licencias de Uso y Sucesión

ARTÍCULO 36.- El derecho patrimonial reconocido al autor y a los titulares de derechos conexos puede transferirse en virtud de un mandato o presunción legal, mediante cesión o enajenación entre vivos o por transmisión mortis causa, por cualquiera de los medios admitidos de Derecho y conforme a las disposiciones específicas contenidas en la Ley 6683 y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37.- Toda cesión entre vivos se presume realizada a título oneroso, salvo pacto expreso en contrario. El derecho cedido revertirá al cedente al extinguirse el derecho del cesionario.

ARTÍCULO 38.- Por aplicación del principio contenido en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley, la enajenación o cesión del derecho patrimonial se limita al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de utilización expresamente previstas en el contrato y al tiempo o ámbito territorial pactados contractualmente.

ARTÍCULO 39.- Salvo disposición expresa en contrario, la cesión no confiere al cesionario ningún derecho de exclusiva.

ARTÍCULO 40.- Es nula cualquier estipulación contractual por la cual el autor se comprometa a no crear obra alguna en el futuro.

ARTÍCULO 41.- La cesión otorgada a título oneroso le confiere al cedente una participación proporcional en los ingresos que obtenga el cesionario por la explotación de la obra, en la cuantía convenida en el contrato, o en la fijada por la entidad de gestión colectiva de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- No obstante lo previsto en el artículo precedente, puede estipularse en beneficio del titular del derecho transmitido una remuneración fija o a tanto alzado, en los casos siguientes:

1) Cuando no pueda ser determinada prácticamente la base del cálculo de la remuneración proporcional.

2) Si faltan los medios para fiscalizar la aplicación de dicha participación proporcional.

3) Si los gastos de las operaciones de cálculo y de fiscalización, no guardan una proporción razonable con la suma a la cual alcanzaría la remuneración del cedente.

4) Cuando la utilización de la obra tenga un carácter accesorio en relación con el objeto explotado, o si la obra o producción intelectual, utilizada con otras, no constituye un elemento esencial de la creación en la cual e íntegro.

5) En el caso de publicaciones de libros, cuando se trate de obras científicas, de diccionarios, antologías o enciclopedias, de prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones, de ilustraciones de una obra, de ediciones populares a precios reducidos, o de traducciones siempre que lo pidiere el traductor.

ARTÍCULO 43.- El titular de derechos de autor o conexos, o la entidad de gestión colectiva que lo represente, podrá sustituir la enajenación total o parcial del derecho patrimonial, por una simple concesión a terceros de una licencia o autorización de uso de la obra o producción intelectual, no exclusiva e intransferible, la cual constará por escrito, y que se regirá por las estipulaciones del contrato respectivo y por las atinentes a las enajenaciones o cesiones de derechos, en cuanto sea pertinente.

ARTÍCULO 44.- La transmisión de los derechos de autor y derechos conexos por causa de muerte, se regirá por lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 6683 y demás disposiciones aplicables sobre derecho sucesorio.

TITULO VIII

Derechos Conexos

ARTÍCULO 45.- La protección reconocida a los derechos conexos al derecho de autor, no afecta en modo alguno la tutela a los autores sobre sus obras literarias y artísticas. En consecuencia, ninguna de las disposiciones atinentes a tales derechos afines o conexos podrá interpretarse en menoscabo de la protección de los creadores, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

ARTÍCULO 46.- Los titulares de los derechos conexos reconocidos por la Ley, podrán invocar todas las disposiciones relativas a los autores y sus obras, en cuanto estén conformes con la naturaleza de sus respectivos derechos y de acuerdo a la regla interpretativa contenida en el artículo precedente.

ARTÍCULO 46 BIS.-De conformidad con la Ley N ° 6683 de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, y sin perjuicio de los derechos de autor según se indicó en los artículos anteriores, le corresponde al artista, intérprete o ejecutante, a quien le represente, o a quien adquiera en forma legítima la titularidad sobre sus derechos, el derecho de autorizar o prohibir los usos a que se refiere el artículo 78 de la indicada Ley.

En lo que se refiere a la radiodifusión y comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, esos derechos se podrán ejercer en los casos, en las condiciones, y en la forma expresamente previstas por los artículos 50, 83 y 84 de la misma ley N° 6683, cuando el fonograma, o la reproducción de ese fonograma, haya sido publicada con fines comerciales, y se utilice en locales frecuentados por el público directamente para la radiodifusión, o para cualquier otra forma de comunicación pública, no interactiva, de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas.

(Así adicionado por el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 47.- De conformidad con la Ley N ° 6683 de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, sin perjuicio de los derechos de autor, y observando los límites y excepciones que la Ley establece, los organismos de radiodifusión tendrán, con respecto a sus emisiones o transmisiones, el derecho de autorizar o prohibir los usos a que se refiere el artículo 86 de la indicada Ley.

De conformidad con los artículos 50 y 83 de la Ley N° 6683, cuando la radiodifusión o cualquier otra forma de comunicación pública no interactiva, se produzca directamente en locales frecuentados por el público, como parte de una audición o espectáculo público en que se ejecuten o utilicen fonogramas publicados con fines comerciales, o reproducciones de esos fonogramas, el usuario deberá obtener una autorización previa del productor del fonograma y pagarle a este una remuneración única y equitativa por esa utilización. El productor o su representante, distribuirá aquella remuneración con los artistas intérpretes o ejecutantes de las obras fijadas en los fonogramas utilizados, en la forma dispuesta en la Ley.

(Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 26882 del 20 de abril de 1998, se reformo este numeral. Asimismo se traslada este numeral para formar parte del Título VIII "Derechos Conexos". De lo anterior el Título IX "La Gestión Colectiva" que empezaba con el artículo 47, empezará ahora del numeral 48 de este decreto)

(Así reformado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

Artículo 47 BIS.- De conformidad con la Ley N° 6683 de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, y sin perjuicio de los derechos de autor según se indicó en los artículos anteriores, le corresponde al productor de fonogramas o videogramas, el derecho de autorizar o prohibir los usos a que se refiere el artículo 82 de la indicada Ley, con propósito de cobrar por el otorgamiento de esa autorización en los casos que la Ley lo permite.

El derecho de los productores de requerir esa autorización y de cobrar por su otorgamiento, estarán estrictamente limitado a los casos, y por las condiciones expresamente previstas por los artículos 50, 82 y 83 de la misma Ley N° 6683, de forma que cuando se trate de radiodifusión o comunicación pública, solo podrá requerirse esa autorización y el consecuente pago, cuando se pretenda la utilización o ejecución de fonogramas en locales frecuentados por el público directamente para la radiodifusión por radio, televisión, o para su ejecución pública por cualquier otro medio no interactivo que posibilite la comunicación pública de los fonogramas en las condiciones que la Ley establece. En todo caso, deberá tratarse de fonogramas publicados con fines comerciales, o de reproducciones de fonogramas publicados con esos mismos fines.

(Así adicionado por el artículo 6° del decreto ejecutivo N° 36014 del 3 de mayo de 2010)

TITULO IX

La Gestión Colectiva

ARTÍCULO 48.- Las Sociedades de Gestión Colectiva son personas jurídicas privadas, que no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de los derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, reconocidos por la Ley y por los convenios internacionales que ha ratificado el país; así como para recaudar en nombre de ellos, y

entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus asociados o representados, o por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza.

De las tarifas que cobren las Sociedades de Gestión Colectiva, sólo prodrán reservarse un porcentaje para cubrir sus gastos administrativos necesarios para la protección de los derechos representados. No podrá distribuirse entre los socios suma alguna de ese porcentaje.

(Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998 y modificado posteriormente su texto por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)

ARTÍCULO 49.- Las Sociedades de Gestión Colectiva están legitimadas en los términos que resulten de la Ley y el presente Reglamento, de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con personas o entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Para tales efectos:

- 1.- Otorgarán las Licencias de Uso de los derechos gestionados;
- 2.- Establecerán las tarifas generales que determinen la remuneración para los autores, exigida por la utilización de su repertorio.

No obstante, quedan siempre a salvo las utilizations singulares de una o varias obras de cualquier clase autorizadas por el titular del derecho

(Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

ARTÍCULO 50.- Las Sociedades de Gestión Colectiva quedan facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras o de las producciones objeto de los derechos conexos que les hayan confiado, los autores o sus representantes en los términos del presente Reglamento y de sus estatutos, a cuyos efectos estarán obligadas a:

1) A contratar con toda persona o empresa que lo solicite, sin discriminación alguna, la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.

2) Demostrar ante las autoridades nacionales y ante los usuarios de las obras y producciones intelectuales confiadas a su administración, la documentación que las legitima como representantes de los titulares de derechos de autor y los derechos conexos.

3) Suministrar a sus afiliados y representados, al menos una vez cada seis meses, información completa y detallada sobre el ejercicio de sus derechos.

4) Presentar un informe anual desglosado a sus asociados y representados, sobre las cantidades que cada uno de sus representantes hayan percibido, con copia de las liquidaciones, las cantidades remitidas al extranjero y las que se encuentran en su poder

pendiente de ser entregadas a sus representados nacionales y extranjeros. Si es del caso deberá explicar el motivo por el cual está pendiente la distribución. La misma información debe ser enviada a las organizaciones extranjeras con las que mantenga contratos de representación para el territorio nacional.

5) Contratar una vez al año un auditor externo que revisará la documentación contable. El resultado de la auditoría será notificado a sus socios y a sus representados y al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

(Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

ARTÍCULO 51.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes pueden ejercer ante la jurisdicción competente, sin un usuario, una organización de usuarios o un organismo de radiodifusión considera que es abusiva la tarifa establecida por una Sociedad de Gestión Colectiva para la comunicación pública de obras, interpretaciones o producciones musicales preexistentes, podrán recurrir al arbitraje del Tribunal Arbitral del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, constituido en el artículo 56 del presente Reglamento.

(Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

ARTÍCULO 52.- El reparto de las remuneraciones recaudadas se efectuará equitativamente entre los titulares de derechos administrados, con arreglo a un sistema predeterminado y aprobado conforme lo dispongan los estatutos, donde se excluya la arbitrariedad y se aplique el principio de la distribución en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según los casos.

ARTÍCULO 53.- Aparte de los requisitos exigidos por la Ley, los estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva incluirán los siguientes requisitos:

(TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)

- 1) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y la participación de cada categoría de titulares en la integración y la conducción de la entidad;
- 2) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de afiliado o representado, así como de sus respectivos deberes y derechos;
- 3) El destino de patrimonio en caso de disolución;
- 4) El régimen de control de la fiscalización económica-financiera;
- 5) La fecha de presentación del balance contable y la memoria anual de actividades a los socios y a los representados;
- 6) Los procedimientos de verificación de dichos documentos;
- 7) Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución de los derechos representados.

(Así reformado por el artículo 4º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

TITULO X

El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos

ARTÍCULO 54.- La protección prevista en la Ley se reconoce por el simple hecho de la creación de la obra o de la producción intelectual, de manera que la inscripción de las obras y demás bienes protegidos, así como de los actos que transfieren derechos u otros contratos sobre derechos intelectuales tutelados por la Ley N° 6683, es meramente declarativa y no constitutiva de derechos.

(Reformado originalmente por el artículo 5º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998, el cual fue anulado posteriormente por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)

ARTÍCULO 55.- El Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Fomentar la difusión y el conocimiento sobre los derechos de autor y de los derechos conexos y servir de órgano de información y cooperación con los organismos nacionales e internacionales.

2.- Orientar y vigilar la utilización lícita de las obras protegidas.

3.- Llevar el actual Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en los términos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

4.- Supervisar a las personas naturales o jurídicas que utilicen las obras, interpretaciones, ejecuciones y producciones protegidas.

5.- Autorizar y revocar la autorización del funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva, conforme lo disponen la Ley y este Reglamento.

6.- Actuar como árbitro y mediador cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la ley.

7.- Aplicar las sanciones previstas por la legislación.

8.- Las demás que señalen la Ley y este Reglamento.

(Así reformado por el artículo 6º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

ARTÍCULO 56.- En caso de que surja controversia sobre los Derechos protegidos por la Ley y el presente Reglamento, las partes podrán someterse a un Procedimiento Arbitral ante el Tribunal Arbitral que estará constituido por tres jueces, uno que será el asesor jurídico de la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, designado por dicha Unidad Técnica; un representante nombrado por las partes de la lista que proporcione el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y en caso de que no haya acuerdo, el Registro lo designará; y por el Director del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, o un representante que él nombre, quién lo

presidirá y convocará. Sus laudos se dictarán por escrito, y deberán estar claramente fundamentados. El laudo será dictado en un plazo máximo de 60 días a partir del día siguiente en que queden listos los autos. El Tribunal Arbitral celebrará una audiencia oral para que las partes expongan sus argumentos. Contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral no procede recurso alguno.

Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral estarán a cargo de las partes.

(Así adicionado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998. El antiguo artículo 56 pasó a ser el 60)

ARTÍCULO 57.- (Adicionado originalmente por el artículo 7º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998 y posteriormente ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999.)

ARTÍCULO 58.- Desde el momento de su creación toda obra o producción intelectual está protegida por la Ley, de manera que la inscripción de las obras y demás bienes protegidos es meramente declarativa y no constitutiva de esos derechos.

(Así adicionado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

ARTÍCULO 59.- Contra las decisiones del Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos, cabrá el recurso administrativo ordinario de revocatoria y además serán apelables ante la Sección Tercera del Tribunal Superior del Tribunal Superior Contencioso Administrativo. En cada instancia el interesado podrá apelar dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Registro de Derechos de Autor y Conexos dispondrá de un mes para resolver a partir del conocimiento de los recursos; la resolución de Tribunal Superior Contencioso Administrativo tendrá por agotada la vía administrativa.

(Así adicionado por el artículo 1º del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

TITULO XI

Vigencia

ARTÍCULO 60.- Este Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación.

(Así modificada su numeración por el artículo 7 del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998, el cual, al insertar los artículos 56 a 59, trasladó el antiguo 56 al 60)

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

VOTO N° 376-2002²⁶

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las catorce horas cincuenta minutos del treinta de setiembre del dos mil dos.-

Proceso **ORDINARIO** establecido en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SAN JOSE**, bajo el expediente número 00-000675-180-CI, por **JESUS MANUEL LOPEZ GUTIERREZ**, mayor, casado, productor, actor y empresario, vecino de San Ramón de Alajuela, cédula 2-301-178, en su carácter personal y como apoderado generalísimo sin límite de suma de **EMPRESA HUMOR COSTARRICENSE SOCIEDAD ANONIMA** contra **TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, representada por su apoderada generalísima sin límite de suma Olga Lucía Cozza Soto, mayor, viuda, empresaria, vecina de San José, cédula 1-266-800. Intervienen como apoderados especiales judiciales, de los actores el licenciado Cesar Hines Céspedes y de la accionada los licenciados Carlos E. Corrales Solano y Carlos Corrales Azuola.-

RESULTANTO:

1.- La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de doscientos cincuenta mil dólares, es para que en sentencia se declare: ² ...a. Que la empresa Televisora de Costa Rica efectivamente facilitó la transmisión y retransmisión a la Cadena de Televisión Canal Sur con sede en Miami, de las producciones artísticas pertenecientes a mis representados, sin contar con la expresa autorización de ellos para tal acto. b. Que la cesión a cualquier título de esos derechos, solamente podía ser realizada por mis representados, y en consecuencia, la acción desplegada por la demandada, constituye una violación a los derechos de autos y derechos conexos protegidos por el Ordenamiento Nacional e Internacional que regula la materia.- c. Que la transmisión por el sistema de Cable a terceros países sin la expresa autorización del señor Jesús Manuel López como titular de los derechos sobre su imagen, constituye una violación legal que debe ser reparada.- d. Que como consecuencia de esos actos violatorios de los derechos patrimoniales y morales de mis representados, la demandada está obligado a indemnizarlos, tanto en sus derechos morales como en los patrimoniales.- e. Que deberá de cancelarles conforme al artículo 17 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos y 47 y 48 del Código Civil, la suma de Ciento Cincuenta mil dólares por violación a los derechos patrimoniales, y Cien mil dólares, por la violación de los derechos morales y de imagen, ambas sumas en moneda de los Estados Unidos de América.- f. Que deberá de cancelar intereses sobre ambas sumas desde la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago.- g. Que deberá de cancelar ambas costas de proceso.-a.-) ²

²⁶ Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/scij_pj/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValo1=1&nValor2=213658&strTipM=T

2.- La accionada fue debidamente notificada de la demanda y la contestó negativamente, oponiéndole las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción y la general de sine actione agit.-

3.- El licenciado Eduardo Espinoza Alvarado, Juez Primero Civil de San José, en sentencia dictada a las nueve horas del diecinueve de junio del dos mil uno, resolvió: ²... **POR TANTO:** Por todo lo expuesto, artículos 1, 3, 5, 98, 155, 221, 287, 290, 317 del Código Procesal Civil, 1, 55, 58, 84, 144, de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y 44 y 47 del Código Civil, se declaran con lugar las excepciones de prescripción, falta de derecho, sine actione agit que comprende la falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación activa y pasiva. Se declara sin lugar en todos sus extremos la presente demanda ordinaria de EMPRESA HUMOR COSTARRICENSE SOCIEDAD ANONIMA, representada por el señor JESUS MANUEL LOPEZ GUTIERREZ, y éste en su carácter personal contra TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, representada por la señora Olga Cozza Soto. Se condena a la parte vencida al pago de las costas procesales y personales de la acción.²(Sic).-

4.- De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por el licenciado Cesar Hines Céspedes, en su carácter de apoderado especial judicial de los actores. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.-

REDACTA el Juez **CASTRO CARVAJAL**; y,

CONSIDERANDO:

I. Con las correcciones y adiciones que se indicarán, se prohíjan los hechos que como probados contiene el fallo bajo examen, pues reflejan de manera fiel lo que se desprende de los autos. En la cita que se hace de los elementos probatorios que sustentan el hecho número cinco, se hizo referencia al anexo 7, siendo el correcto el 17. El hecho siete se corrige para que en lugar de la palabra ²consentimiento² ahí escrita, se lea: ²conocimiento². Se adiciona este hecho con la frase siguiente: ²Dicho programa fue facilitado al referido canal por la demandada y fue desde el mes de julio de 1995 cuando el señor López Gutiérrez se enteró que se transmitía por el aludido Canal Sur². El hecho ocho se adiciona para que se lea lo siguiente: ²La citada empresa, T.V.T. Producciones de Centroamérica Sociedad Anónima, producía el programa Aguadulce para la demandada Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima². A los elementos probatorios que sustentan este hecho, se añaden los videos que se tuvieron a la vista y el testimonio de Víctor Eduardo Navas Herrera a folios 128 y 129. Se añade el siguiente hecho probado:

3 bis) En virtud de los contratos celebrados, y a los que se hizo mención en el hecho inmediato anterior, la actividad del señor López Gutiérrez consistió en participar en la producción del programa Agua Dulce. (Misma prueba indicada en el hecho 3 y testimonios de Víctor Eduardo Navas Herrera a folios 128 y 129, de Juan Carlos Rojas Rojas a folios 131 a 134, de Jorge Garro López a folios 146 a 150 y de José Alberto Ramírez Arias a folios 169 a 172).

II. De igual manera se mantienen los hechos que, como no probados, se expresan en la resolución recurrida. Los así indicados en efecto no cuentan con respaldo probatorio en autos.

III. Según el memorial de demanda al momento en que el codemandante López Gutiérrez se vinculó contractualmente con la demandada en el año 1994, era el propietario personal del programa denominado Aguadulce, el que como marca registrada pasó a ser propiedad de la también actora Humor Costarricense S. A. Se añade que en los años 1993 y 1994 el señor López recibió una oferta de la demandada para producir y ejecutar programas para el mercado nacional y se le canceló lo que le correspondía por esas labores. Se añade que no obstante que las producciones y ejecuciones eran para el mercado nacional y sobre esa base se contrató y se cancelaron los derechos, la demandada, sin autorización expresa -como lo exige la Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos-, vendió, cedió o regaló -pues se desconoce- a la empresa Cadena Sur de Televisión con sede en Miami la retransmisión del programa televisivo Aguadulce a toda América del Sur y Centroamérica. Se agrega que esa acción de la demandada violentó los derechos morales y patrimoniales de los actores, que como autores, productores y ejecutantes de las obras artísticas, no otorgaron su consentimiento para la transmisión y retransmisión públicas de las obras artísticas producidas, al mercado internacional, pues ni siquiera tenían conocimiento que tal situación se estaba presentando. Se expresa igualmente que la difusión del programa a nivel internacional se produjo por más de tres años, con lo que se difundió la imagen del actor López sin su consentimiento ni el de la también demandante Empresa Humor Costarricense S. A., por lo que se violentó el derecho de imagen, legalmente protegido en nuestro ordenamiento jurídico. Se pide declarar en sentencia: a) que la demandada efectivamente facilitó la transmisión y retransmisión a la Cadena de Televisión Canal Sur con sede en Miami, de las producciones artísticas pertenecientes a los actores, sin contar con la expresa autorización de ellos para tal acto. b) Que la cesión a cualquier título de esos derechos, solamente podía ser realizada por los demandantes y, en consecuencia, la acción desplegada por la demandada constituye una violación a los derechos de autor y derechos conexos protegidos por el Ordenamiento Nacional e Internacional que regula la materia. c) Que la transmisión por el sistema de cable a terceros países sin la expresa autorización del señor Jesús Manuel López como titular de los derechos sobre su imagen, constituye una violación legal que debe ser reparada. d) Que como consecuencia de esos actos violatorios de los derechos patrimoniales y morales de los actores, la demandada está obligada a indemnizarlos, tanto en sus derechos morales como en los patrimoniales. e) Que deberá de cancelarles conforme con el artículo 17 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos, así como 47 y 48 del Código Civil la suma de ciento cincuenta mil dólares por violación a los derechos patrimoniales y cien mil dólares por la violación de los derechos morales y de imagen, ambas sumas en moneda de los Estados Unidos de América. f) Que deberá de cancelar los intereses sobre ambas sumas desde la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago. g) Que deberá de cancelar ambas costas del proceso.

IV. A la demanda se opusieron las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, prescripción y sine actione agit. La sentencia dictada acogió la defensa de prescripción respecto al reclamo de los derechos patrimoniales. Con relación a los morales se dijo en el fallo que el señor López Gutiérrez, en su carácter personal, suscribió tres contratos laborales con la empresa T.V.T. Producciones de Centroamérica S. A., representada por el señor René Picado Cozza, es decir, que su relación laboral fue con dicha sociedad y no con Televisora de Costa Rica S. A. que es la aquí demandada y que no hay pruebas que acrediten que se trata de la misma empresa, o sea, que se trata -en criterio del a quo- de personas jurídicas diferentes. Con base en ello concluye que al haber sido T.V.T. Producciones de Centroamérica S. A., la que contrató los servicios del señor López como productor del programa Aguadulce y al haber sido demandada Televisora de Costa Rica S. A. se produjo una falta de legitimación ad causam pasiva, que aunque no fue opuesta, es obligación del juzgador revisar los presupuestos materiales de la demanda. En síntesis, acogió -aparte de la prescripción en los términos dichos- las excepciones de falta de derecho, sine actione agit como comprensiva de las de falta de derecho, falta de interés actual y falta de legitimación activa y pasiva y declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos, condenando a la parte actora al pago de ambas costas.

V. Contra lo así resuelto apela el apoderado de los actores. Dice que el a quo, de oficio, resolvió sobre la falta de legitimación pasiva, sin que la parte demandada la hubiere interpuesto y así la declaró fundándose en el supuesto de que la demanda debió entablarse contra la empresa T.V.T. Producciones y no contra Televisora de Costa Rica S. A. Añade que el juzgador no puede suplantar a las partes en el proceso, porque debe mantener el equilibrio procesal en el trato. Eso significa que le corresponde a la parte interesada interponer las excepciones de forma y fondo que le permita el ordenamiento y se ajusten a su defensa. Que no es facultad del juzgador hacerlo oficiosamente, por el principio de disponibilidad de las partes. Cita el artículo 99 del Código Procesal Civil en cuanto dispone que es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte. Añade que considerar que esa excepción está incluida dentro de la genérica de sine actione agit, sería una solución salomónica, pero ilegítima, porque si la demandada opuso todas las excepciones que consideró cabían contra las pretensiones del actor, esto significa que el actor no está obligado a realizar un ejercicio imaginativo para determinar cuál otra excepción quiso interponer el demandado para referirse a ella y defenderse. Agrega que la excepción genérica es reconocida únicamente por los jueces y no por el ordenamiento, dado su carácter histórico sin arraigo en nuestro sistema jurídico. Insiste en cuanto a la legitimación pasiva de la demandada. Al respecto dice que se debe excluir del conflicto a T.V.T. Producciones porque la vinculación de Jesús Manuel López con esa empresa fue de carácter estrictamente laboral. Cita el hecho 4 de la demanda. Ahí se indica que las producciones y ejecuciones eran para el mercado nacional y que sobre esa base se contrató y se cancelaron los derechos, mas la demandada, sin autorización expresa como lo exige la Ley de Derechos de Autor; vendió, cedió o regaló a la empresa Cadena Sur de Televisión con sede en Miami para su retransmisión los programas producidos por los actores y pertenecientes a su patrimonio intelectual, que los retransmitió a toda América del Sur y

Centroamérica. Menciona la contestación a ese hecho, en donde la demandada lo negó y agregó que no consta en el contrato laboral entre ambas partes que las producciones estarían dirigidas al mercado nacional y que tampoco es cierto que la empresa actuó infringiendo la Ley de Derechos de Autor por cuanto la empresa es la titular de los derechos del programa. Sobre todo esto añade que la demandada no niega, ni negó, haber vendido, cedido, traspasado o permutado los derechos correspondientes a los actores a la Cadena Sur de Miami, sino que justifica su acto en la supuesta titularidad de los derechos. Es decir, que la empresa acepta expresamente que ella fue la que vendió, cedió, permutó o traspasó los derechos de la obra cinematográfica a la Cadena Sur de Miami, bajo la supuesta creencia que era la titular de los derechos morales y patrimoniales. Añade que la demandada mezcla las relaciones entre las dos empresas - T.V.T. Producciones y Televisora de Costa Rica-, con lo que las considera un mismo grupo de interés económico y, sin embargo, el Juez las separa unilateralmente, extralimitándose en sus potestades. Insiste en que los contratos laborales suscritos entre Jesús Manuel López y la empresa T.V.T. Producciones, no contienen ninguna cláusula relacionada ni con la obra específica de este reclamo, ni con ninguna otra, además de no tener relación ninguna con el objeto de la demanda. Manifiesta que al aceptar la demandada que ella cedió los derechos de los actores a favor de la Cadena Sur de Miami, resulta innecesario presentar prueba en ese sentido, pues el artículo 316 del Código de Rito, al disponer sobre la recepción de prueba señala que : ²...Rechazará las que se refieran a hechos admitidos expresamente, a hechos amparados por una presunción, a hechos evidentes y a hechos notorios...² Por todo ello, agrega, Televisora de Costa Rica resulta correctamente demandada, por ser la que ejecutó los actos violatorios a los derechos de los demandantes.

VI. En cuanto a la excepción de prescripción acogida, indica que se fundamentó en el artículo 144 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y que dicha norma está referida a procesos sumarios, no ordinarios, aparte de que la citada ley no tiene establecido ningún plazo de prescripción por lo que, en su criterio, el asunto se regula por la prescripción decenal del Código Civil. Añade que otro error del a quo es considerar que el plazo de tres años a que alude ese artículo es de prescripción, cuando lo cierto es que se trata de un plazo de caducidad para entablar el proceso sumario a que hace referencia todo el Capítulo II del Título V de la Ley de Derechos de Autor, de manera que quien no lo ejercita dentro de ese plazo deberá acudir, necesariamente, al proceso ordinario.

VII. Posteriormente hace referencia a lo que considera contradicciones de la sentencia en lo probado y lo no probado con relación al fondo. Dice que carece de importancia lo tenido por probado en el hecho tres, en cuanto a que T.V.T. Producciones contrató al actor como un trabajador, como ²productor², pues no se están reclamando derechos laborales para sustraer el derecho intelectual cobrado. Añade que en el hecho cinco se tiene por probado que T.V.T. Producciones canceló la relación laboral ²con T.V.T...² -se entiende que quiso decir con el actor López- el 30 de abril de 1996, por la conclusión del proyecto Aguadulce, pero no hace ningún ejercicio jurídico o intelectual para establecer la relación entre una y otra situación, sino que arribó a esa

conclusión por sus propias presunciones, que son por demás improcedentes. Agrega que la empresa T.V.T. Producciones como una empresa perteneciente al grupo de Teletica, por solidaridad con su par Televisora de Costa Rica, cesó laboralmente al actor, sin que esa situación tenga incidencia en su obra intelectual. Manifiesta que en este caso se presentan dos situaciones que se deben analizar: 1) La relación laboral con la empresa T.V.T. Producciones es independiente del reclamo por propiedad intelectual y que de la lectura de los contratos laborales aportados por la demandada, no consta que al actor se le contratara específicamente para crear esa obra. Es decir, que su contratación laboral fue en términos generales como productor, lo que implica su vinculación genérica sin ninguna obligación artística ni intelectual específica y que al constar documentalmente esa prueba, no puede ser desconocida por testigos -artículos 20 y 24 del Código de Trabajo en relación con los preceptos 353 y 372 del Código Procesal Civil- y 2) Que el juez reconoce el derecho del actor al ligar el despido con la suspensión de la transmisión de su obra cinematográfica. Indica que todos los testigos ofrecidos por la demandada aceptaron trabajar para Canal 7, no para T.V.T. Producciones y que el programa lo transmitía Televisora de Costa Rica, que incluso afirmaron que los equipos utilizados para la filmación de la obra pertenecían a Televisora de Costa Rica, lo que -en su opinión- confirma la separación de las labores desarrolladas por el demandante para T.V.T. Producciones, de las desarrolladas por el actor -con el equipo de la demandada- para la producción de lo que es su obra artística. Dice que en el hecho probado seis desconoce el juez que el nombre comercial ahora se identifica con la marca como un solo signo. En cuanto a los hechos no probados dice que en el 2ª)² hay una errónea apreciación porque no fue negado por la demandada. Agrega que el silencio es una confesión ficta, además de la confirmación proveniente del trabajador de la demandada, señor Jorge Garro. Manifiesta que se equivocó el Juez al decir que no existe ninguna prueba, pues está el testimonio de Jorge Garro y de Hilda Zúñiga, como también quedó como un hecho probado en el número 7. En cuanto al 2ªb)² dice que no es necesario demostrar cuánto tiempo se transmitió el programa, porque la violación puede darse con una sola transmisión. Además de que si el testigo señala que el programa se transmitió por un año y no hay otras pruebas que lo contradigan, ese testimonio es válido y no debe el juzgador exigir más prueba, sobre todo si el testigo fue propuesto por quien resultaría perjudicado con su dicho. En punto al 2ªc)² dice que no es importante demostrar si el programa se transmitió antes o después de la finalización del contrato laboral, por la independencia jurídica entre ellos, sino que lo que interesa es verificar si hubo consentimiento del autor de la obra, que en este caso no existe.

VIII. En cuanto a los derechos de los actores, señala que el reconocimiento del derecho de autor de ellos no está en función de la existencia o inexistencia de una relación laboral, porque ambas figuras son independientes, aún cuando la creación intelectual pueda ser consecuencia directa o indirecta de esa aludida vinculación laboral y que por eso no hay razón jurídica para denegarle el derecho patrimonial a la empresa actora, ni para denegarle el moral al señor López. Que la mención que hace el a quo del artículo 317 del Código Procesal Civil no tiene asidero en el derecho en discusión, pues de acuerdo con el artículo 155 de la Ley de Derechos de Autor, se tiene por autor de la obra protegida,

salvo prueba en contrario, al individuo cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella en forma habitual, lo que significa que quien debe comprobar que tiene el consentimiento de la parte actora para exhibir la obra, cederla, venderla o retransmitirla, es la empresa demandada y no la actora. Dice que en el hecho probado siete el a quo incurre en una incorrecta interpretación de la ley, al darle un mismo significado a los términos ²conocimiento² y ²consentimiento², que de acuerdo con ella debe ser expreso y por escrito, lo que nunca demostró la demandada como le correspondía. Que otra incorrecta apreciación de la prueba se da en el hecho probado ocho, al tenerse como acreditado que la producción del programa Aguadulce se realizaba por medio del departamento de producciones de la empresa T.V.T. Producciones, lo que en su criterio es incorrecto porque ni de los contratos, de los artículos de prensa, ni de los testimonios recibidos se puede llegar a esa conclusión. Manifiesta sobre esto que de acuerdo con lo dicho por los testigos de la demandada, la producción del programa se realizaba con el equipo de Canal 7, es decir, por Televisora de Costa Rica S. A. y que incluso alguno de ellos dijo trabajar para Canal 7 (Juan Carlos Rojas) en la realización del programa. Añade que los contratos que se aportaron como prueba únicamente indican que el señor López Gutiérrez fue contratado como productor por la empresa T.V.T. Producciones, sin que se señale en dicho documento que su contratación sea expresamente para producir el programa Aguadulce, ni tampoco labores especiales, por lo que la demandada era la procesalmente obligada a comprobar que esa contratación tenía como fin la creación de la obra cinematográfica Aguadulce. Dice que hubo extralimitación en el análisis de los elementos probatorios, extrayendo conclusiones que ni la demandada, ni sus testigos -de la demandada-, ni los documentos permiten. Que por el contrario, ninguno de los testigos se refirió a T.V.T. Producciones como la encargada de producir ese programa ni ningún otro relacionado con el actor, como tampoco hicieron referencia a que el equipo técnico o material utilizado le perteneciera, ratificando en todo momento su vinculación con Canal 7.

IX. Expresa que es importante señalar que según el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Derechos de Autor, los derechos de las obras del intelecto son separables de los soportes materiales en las que quedan impresas o que se utilizaron para su creación. Lo que en este caso significa que la utilización de los equipos de Canal 7 para la creación de la obra, a lo sumo le podría generar un derecho de alquiler o bien una utilidad patrimonial con la venta de publicidad, como efectivamente los ganó la demandada, pero no le otorgaba derechos sobre la creación. Dice también que es claro que el actor produjo su obra con el equipo de Televisora de Costa Rica, por lo que resulta irrelevante hacer mención al contrato laboral con T.V.T. Producciones y que al haber sido el director y productor del programa Aguadulce -como se reconoce en el hecho 8 de los probados- esa obra artística le pertenece al actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 84 de la Ley de Derechos de Autor. Añade que el demandante es el titular de los derechos patrimoniales y morales de la citada obra -Aguadulce- y que si la ley le reconoce esos derechos, así debió declararlo el juzgador de instancia, mas al no hacerlo corresponde en segunda instancia revocar el fallo y declarar con lugar la demanda en todos sus extremos. Cita también en su apoyo los artículos 12 y

13 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor. Reitera que aparte de los preceptos legales y reglamentarios citados, quedó claro que la obra le pertenecía al actor, no sólo porque el público receptor y la prensa así lo comprendieron, sino también porque así lo aceptó la misma demandada, cuando sus empleados ofrecidos como testigos, manifestaron que después de Canal 7 la obra se transmitió en Canal 4 y que antes del 4 estuvo en el Canal 2, con otro nombre. Indica que así lo expresaron Hilda Zúñiga, Jorge Garro y Juan Carlos Rojas. Agrega que todos esos testigos -empleados de la demandada- aceptaron y reconocieron que la obra artística perteneciente a la empresa Humor Costarricense, el señor López Gutiérrez la llevó después de Canal 7 para Canal 4 y, entonces, se pregunta: ¿Cómo podría llevarse la obra artística para Canal 4 u otro canal si la obra no le pertenecía? A lo que responde que así lo hizo porque esa obra le pertenecía al actor, a tal punto -añade- que Canal 7 no interpuso ningún reclamo al señor López cuando se trasladó a un canal de la competencia. Cita también en apoyo de su tesis el artículo 15 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor. Dice que es claro que para que Televisora de Costa Rica pudiese constituirse en titular de algún derecho de la obra cinematográfica, era obligación ineludible que se diera una contratación específica en el sentido que la contratación del señor López Gutiérrez se daba para la creación intelectual de una determinada obra. De lo contrario, la obra intelectual es de su autor: Jesús Manuel López Gutiérrez. Manifiesta que de conformidad con el artículo 16 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor, se deduce que en el contrato de trabajo debe expresarse que la contratación tiene como fin la creación de una obra del intelecto, con lo que los derechos patrimoniales son cedidos al contratante. Añade que el señor López suscribió contratos laborales con la empresa T.V.T. Producciones, no con Televisora de Costa Rica, por lo que ésta no podía apropiarse de unos derechos intelectuales sin ninguna relación laboral especial con el señor López, es decir, sin ninguna vinculación jurídica con éste, no podía apropiarse de sus obras. Agrega que si existiera el contrato laboral en los términos del citado artículo 16, o sea, con la especificidad propia de la materia, sería T.V.T. Producciones la que podría disponer del derecho patrimonial y no Televisora de Costa Rica, quien fue la que materialmente lo violentó. Dice que en razón que el contrato laboral no es específico para la creación de una obra intelectual, ni T.V.T. Producciones, ni Televisora de Costa Rica tienen derechos sobre ella y, consecuentemente, toda utilización desautorizada, debe ser indemnizada como expresamente se solicita. Manifiesta que la cesión de los derechos de autor debe ser expresa y puntual. Al respecto cita los artículos 19 y 154 de la Ley de Derechos de Autor y con base en ellos señala que se requiere una licencia de parte del autor intelectual de la obra y titular de los derechos patrimoniales y morales, en cada utilización y para las diferentes formas de hacerlo. En síntesis, que se requiere de pacto expreso, en tanto que el Juzgado al resolver con fundamento en una presunción, lo hizo contra legem. Cita los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor.

X. En su criterio, se tuvo por probado lo siguiente: Que el actor fue contratado por T.V.T. Producciones, no por Televisora de Costa Rica. Que el programa lo difundía Canal 7 de Televisora de Costa Rica, no la empresa T.V.T. Producciones. Que no hubo consentimiento expreso de López Gutiérrez a favor de Televisora de Costa Rica para

ceder, regalar, vender o permutar los derechos patrimoniales o morales de la obra Aguadulce. Que el programa se difundió por la cadena sur de Miami. Que no hubo una cesión de derechos de T.V.T. Producciones a favor de Televisora de Costa Rica de los derechos de imagen que eventualmente le podrían corresponder por la vinculación laboral del señor López Gutiérrez con la primera de las empresas. Que la demandada no tiene en su poder el documento que la acredita como cesionaria de los derechos de autor de la obra. Añade que con lo así probado se concluye que la demandada Televisora de Costa Rica queda obligada a indemnizar a los actores por la violación a sus derechos patrimoniales y morales de autor, con la cesión, venta, permuta o traspaso que de sus obras cinematográficas hizo a favor de la Cadena Sur de Miami, sin la expresa autorización de los titulares.

XI. Finalmente, en cuanto al derecho de imagen del señor López Gutiérrez dice que el Juez lo deniega por dos razones: a) porque no se le causó ningún daño a su imagen, y b) porque al ser trabajador de T.V.T. Producciones, ésta tenía el derecho de difundir su imagen. Manifiesta que esas premisas son incorrectas e improcedentes, pues -añade- el derecho de imagen no está protegido solamente por la difusión negativa que de ella se haga, sino que está protegido en sí mismo como un derecho único y exclusivo de la persona. Cita al efecto el artículo 47 del Código Civil. Agrega que, en palabras del a quo, la empresa T.V.T. Producciones era la que tenía la vinculación laboral con el señor López Gutiérrez, de modo que si existiera alguna posibilidad de difundir la imagen de él, era esta empresa y no Televisora de Costa Rica, como efectivamente sucedió, por lo que resultó violado ese su derecho y se le debe indemnizar como en derecho corresponde. Concluye que Televisora de Costa Rica no tenía derecho a ceder los derechos de imagen que como conexos al de autor, tiene el señor López Gutiérrez sobre su propia persona.

XII. Sintetiza los agravios así: La empresa Televisora de Costa Rica fue la que cedió, traspasó o regaló a la Cadena Sur de Miami, la obra cinematográfica Aguadulce perteneciente moralmente a López Gutiérrez y patrimonialmente a Humor Costarricense. La cesión o venta de esos derechos que hizo la demandada no tuvo el consentimiento expreso de los titulares de los derechos de autor, tanto morales como patrimoniales, así como de imagen. López Gutiérrez tiene derecho a que se le indemnice por los derechos morales de autor y derecho a la imagen como derecho conexo de aquel, de su obra Aguadulce. Humor Costarricense como titular de los derechos patrimoniales de Aguadulce tiene derecho a que la demandada le indemnice por la cesión, venta o permuta de los derechos de la obra Aguadulce. La empresa Televisora de Costa Rica como autora de la cesión o venta de esos derechos es la única pasivamente legitimada para responder por ese abuso y como tal deberá de indemnizar a los actores conforme se solicitó en sentencia. Televisora de Costa Rica violentó el derecho a la propia imagen que tiene el señor López Gutiérrez sobre su propia imagen, y por lo tanto, deberá de indemnizarlo por esa violación a su intimidad.

XIII. El reclamo de los actores está dirigido al cobro de los derechos de autor, tanto patrimoniales como morales, así como al derecho de imagen que reclama concretamente el señor López Gutiérrez, por la difusión del programa Aguadulce a nivel internacional, sin

contar la demandada con autorización para permitir que terceras personas lo transmitieran a ese nivel, pues solamente estaba autorizada su difusión para el ámbito nacional. El cobro de los citados derechos es, en síntesis, el objeto del presente debate y la causa, como se expresó, la difusión internacional del programa sin autorización para ello. En esta materia el autor, en relación con su obra, tiene dos clases de derechos o facultades de carácter exclusivo: por una parte los derechos de orden moral -el derecho moral-, y, por otra, los derechos patrimoniales o de explotación económica. En punto a los derechos patrimoniales el autor goza de los derechos exclusivos de reproducción, de distribución, de representación o comunicación pública. Entre las características propias de esta clase de derechos, están las siguientes: -Se trata de derechos o facultades de naturaleza patrimonial. Son por lo tanto susceptibles de actos de disposición y son renunciables. - Son de ejercicio en exclusiva y ²erga omnes², lo que implica no solo el ejercicio directo de esa facultad sin intermediación de nadie, sino también su titular lo puede oponer a los demás y exigir un deber de respeto y abstención. - Son derechos de duración temporal a diferencia de los demás derechos de propiedad ordinaria que tienden a su perpetuidad. Abarcan la vida del autor y un cierto plazo después de su muerte. - La exclusividad del derecho asiste al titular con independencia de que su utilización vaya a ser con fines lucrativos o a título gratuito. Aún transmitidos algunos derechos, el autor conserva siempre una parcela de su señorío, por ejemplo, las facultades ²morales² de oponerse a una utilización que perjudique o desprestigie su obra. - Los derechos de explotación económica son independientes entre sí, teniendo su titular la facultad de negociarlos -transmitirlos o cederlos- separadamente. (Cfr. Seminario Regional sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para Jueces de Centroamérica y Panamá. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Escuela Judicial de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica. Centro de Estudios y Capacitación Judicial de Centroamérica y Panamá. San José, 13 a 16 de Octubre de 1992. Documento preparado por el Dr. Esteban de la Puente. Subdirector General de Propiedad Intelectual, Ministerio de Cultura, Madrid, pp. 2 y 3). Los artículos 16 a 19 -ambos incluidos- de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establecen las regulaciones referentes al derecho patrimonial. Con relación al derecho moral está integrado, en sustancia, por el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra -darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad-, de exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su creación y de retractarse o arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de circulación. Los caracteres del derecho moral son los referentes a los derechos de la personalidad. Se trata de un derecho extrapatrimonial, inherente y absoluto. -Es extrapatrimonial porque no es susceptible de ser estimable en dinero, aunque produzca consecuencias patrimoniales indirectas o mediatas como por ejemplo, la posibilidad de obtener mayores ingresos -en contrataciones normales o cuando se trata de fijar el resarcimiento por lesiones a sus derechos- como resultado del aumento del prestigio del autor y de su obra por la difusión de ésta unida al nombre de su creador. -Es inherente a la calidad de autor, es decir que está unido a la persona del creador, razón por la cual no se transmite mortis causa, los herederos únicamente reciben el ejercicio de algunas de las facultades que lo integran -las negativas o defensivas-, mas no el derecho moral mismo. -

Es absoluto porque es oponible a cualquier persona -erga omnes-, es decir, que permite que el titular enfrente a todos los demás, incluso al tercero que ha recibido el pleno derecho sobre la obra. Las facultades que conforman el derecho moral tienen contenido diferente. Se las divide en dos categorías: positivas y negativas. Las positivas son el derecho de divulgación y el derecho de retracto o arrepentimiento. Se les califica de positivas porque demandan una toma de decisión, una iniciativa por parte del titular del derecho: modificar la obra, destruirla, publicarla, etc., arrepentirse y resolver el contrato, etc. No se transmiten a los herederos y por eso también son denominadas exclusivas. Las negativas o defensivas son el derecho al reconocimiento de la paternidad y el derecho a la integridad de la obra, llamado por los autores franceses en forma genérica derecho al respeto: al nombre del autor y a la obra. Se les califica de negativas porque se traducen en un derecho de impedir o en una simple abstención por parte de los sujetos pasivos. Son defensivas porque, aún después de la muerte del autor y de que la obra haya entrado en el dominio público, permiten actuar en resguardo del derecho moral a fin de proteger la individualidad e integridad de la creación intelectual en las cuales está involucrado el interés general de la comunidad. En punto a la paternidad artística, consiste en el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra. Protege la íntima vinculación existente entre éste y el fruto de su actividad espiritual, a la que se alude, inequívocamente, con las expresiones ²paternidad² o ²paternidad artística², usadas comúnmente por las legislaciones. El autor puede querer -o simplemente aceptar- que no se mencione su nombre, en cuyo caso la obra se difundirá en forma anónima o bien bajo pseudónimo. El derecho al respeto y a la integridad de la obra permite impedir cualquier cambio, deformación o atentado contra ella. Su fundamento se encuentra en el respeto debido a la personalidad del creador que se manifiesta en la obra y a ésta en sí misma. El autor tiene derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado y la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión. Este derecho, junto con el de divulgación y de reconocimiento de la paternidad, constituyen las facultades básicas del derecho moral, su columna vertebral, en algunos sectores de la actividad creativa es frecuente que se introduzcan cambios, como en materia de obras creadas en virtud de una relación laboral contractual, de obras audiovisuales, de programas de computación, de obras de arquitectura y de diseño de objetos de uso corriente. Así por ejemplo, en cuanto a las obras televisivas, España establece que en los contratos se presumirá concedida, salvo pacto en contrario, la autorización para realizar en la forma de emisión de la obra las modificaciones estrictamente exigidas por el modo de programación del medio; respecto de los programas de cómputo dispone que el autor, salvo pacto en contrario, no podrá oponerse a que el cesionario del derecho de explotación realice versiones sucesivas ni programas derivados. Suecia y Finlandia establecen que el propietario puede modificarlas sin consentimiento del autor cuando así lo requieran consideraciones de orden técnico o razones de utilidad. (Cfr. Seminario citado, pp. 4, 5, 8, 9, 12, 16, 17, del documento denominado Derechos Morales, preparado por la Prof. Delia Lipszyc, profesora de Derecho Internacional Privado y de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina).

XIV. En cuanto al agravio de la parte actora, relativo a que de oficio se resolvió sobre la falta de legitimación pasiva, sin que la parte demandada hubiere interpuesto dicha defensa, con lo que en su criterio se quebrantó lo dispuesto por el ordinal 99 del Código Procesal Civil, ha de replicarse que la excepción de falta de legitimación pasiva si bien no fue opuesta por la parte demandada siempre se ha considerado que forma parte de la genérica de sine actione agit que sí fue opuesta. Además, reiteradamente ha sido resuelto por la jurisprudencia que los presupuestos de fondo de una sentencia estimatoria, es decir, el derecho, el interés actual y la legitimación ad causam tanto activa como pasiva, deben examinarse de oficio por el Tribunal -cfr. resoluciones de la antigua Sala de Casación, números 101 de 10:15 horas de 6 de setiembre de 1961 y 113 de 15:00 horas de 10 de octubre de 1969-. De ahí que con la forma de resolver este punto por parte del a quo no hubo quebranto a la norma citada, como lo alega la parte apelante. Si bien desde un punto de vista procesal no hubo el quebranto señalado por quien recurre, en lo sustancial este Tribunal discrepa con lo resuelto en primera instancia en cuanto consideró que hay falta de legitimación ad causam pasiva. La demandada, al dar respuesta al hecho dos de la demanda, indicó que T.V.T. Producciones de Centroamérica Sociedad Anónima producía obras radiofónicas audiovisuales para Televisora de Costa Rica S. A. -que es la sociedad demandada- y que personeros de la segunda realizaron conversaciones con el señor López Gutiérrez para la producción de un programa televisivo. Que terminadas las negociaciones el señor López suscribió un contrato de trabajo con la primera de las citadas sociedades, sea, con T.V.T. Producciones de Centroamérica S. A., en el que el citado señor fungiría como productor y la empresa le cancelaría un salario mensual. En otras palabras, López laboraba para T.V.T. y la producción fruto de ese trabajo era difundida por Televisora de Costa Rica S. A. Entre ambas empresas había una estrecha vinculación. Por consiguiente, no existe falta de legitimación ad causam pasiva al demandar a la segunda y no a la primera de las sociedades citadas. Aparte de que, precisamente, lo reclamado por la parte actora es la difusión del programa a nivel internacional, lo que se le endilga a la segunda sociedad de las aludidas, quien acepta haber realizado esa difusión, o al menos, no ha negado haberlo hecho. Cabe entonces, en este aspecto, revocar el fallo recurrido en cuanto consideró que hay falta de legitimación ad causam pasiva.

XV. La excepción de prescripción fue acogida con relación al reclamo del derecho patrimonial. Así se resolvió con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Esto lo combate el apelante, como fue reseñado en el considerando VI, al considerar que esa norma está referida a procesos sumarios, no a los ordinarios y que el asunto se regula por la prescripción decenal. El citado artículo 144 fue derogado mediante Ley N° 8039 de 12 de octubre de 2000. No obstante, estaba vigente al iniciarse este proceso e incluso al momento en que fue contestada la demanda. De ahí que es aplicable al caso bajo examen. Dicha norma señalaba: ²Todas las acciones civiles, previstas en esta ley, a favor de los titulares de los derechos de autor, podrán ser ejercidas durante los tres años posteriores al conocimiento de la infracción². Por más que el actor señale que esa norma no es aplicable al caso, pues se refiere a otro tipo de procesos, lo cierto es que el citado precepto no hace distinción alguna y no se debe distinguir donde la ley no lo hace. Es tajante al señalar que **todas** las acciones civiles podrán ser ejercidas

durante los tres años posteriores al conocimiento de la infracción. Ese conocimiento lo tuvo la parte demandante desde el mes de julio de 1995. En efecto, los documentos aportados por él así lo acreditan. A folio 11 consta fotocopia de la ²teleguía² del 28 de julio de 1995 que publica el diario ²La Nación² cada domingo, en donde aparece la transmisión del programa Aguadulce a nivel internacional. A folio 19 consta fotocopia de una publicación del diario ²Al Día², de fecha 15 de julio de 1995, que es una entrevista efectuada al señor Jesús Manuel López Gutiérrez en donde igualmente se hace referencia a la transmisión de ese programa en el ámbito internacional. Además, está la carta enviada por un costarricense radicado en Honduras, datada 23 de enero de 1996 y también presentada por la parte actora, en donde se le pone en conocimiento de la transmisión del programa citado en el extranjero. Como mínimo los demandantes conocían de la difusión que ahora reclaman desde enero de 1996. La demanda fue presentada el 12 de abril de 2000 y se notificó hasta el 2 de junio de ese año, cuando sobradamente habían transcurrido los tres años en cuestión. Ahora bien, si se considerase que se trata de un plazo de caducidad para entablar el proceso sumario y no de prescripción, como lo sustenta el apelante, la solución sería la misma, pues la caducidad se hubiere declarado de oficio. Así las cosas, lo resuelto en punto a prescripción es correcto y debe mantenerse incólume.

XVI.El agravio reseñado en el considerando VII se refiere a supuestas contradicciones de la sentencia en lo probado y lo no probado con relación al fondo. No le asiste razón al apelante en cuanto afirma que carece de relevancia lo tenido por probado en el hecho tres, en punto a que T.V.T. Producciones contrató al actor como productor, pues en su criterio no se están reclamando derechos laborales. Ciertamente que no se están reclamando derechos laborales, sino de autor; sin embargo, resulta de entidad traer a colación los contratos de trabajo suscritos entre el señor López y T.V.T. Producciones, no solo porque la propia parte actora hizo referencia a ellos en su demanda, según se deduce de los hechos 1, 2 y 4 a folio 26, sino también porque en su memorial de expresión de agravios manifestó que dicha empresa y la demandada conforman un mismo grupo de interés económico -folio 267- y, además, porque al haber existido una relación laboral entre el señor López y una de las empresas íntimamente vinculada con la demandada, ha de determinarse si en virtud de esa relación los derechos de autor pertenecían a la accionada o a la parte actora. Se reitera entonces la importancia de señalar, como hecho probado, el contrato de trabajo que existió entre don Jesús Manuel y T.V.T. Producciones. En punto a que según el hecho probado cinco T.V.T. Producciones canceló la relación laboral con el actor López el 30 de abril de 1996, por la conclusión del proyecto Aguadulce y que, sin embargo, no hace el fallo ningún ejercicio jurídico o intelectual para establecer la relación entre una y otra situación, sino que arribó a esa conclusión por sus propias presunciones que son improcedentes. Al respecto ha de señalarse que según consta a folio 60, efectivamente el 30 de abril de 1996 cesó la relación de trabajo entre don Jesús Manuel López Gutiérrez y la empresa T.V.T. Producciones. Resulta claro que al acabar esa relación también terminó el programa Aguadulce, porque de un análisis global de la prueba recibida en autos - artículo 330 del Código Procesal Civil- esa es la conclusión a la que se llega no solo deducida de los documentos visibles a folios 60, 67 y 68, sino también de lo narrado por el

testigo Jorge Garro López a folios 146 a 150, especialmente el 149. Con respecto al argumento de la parte apelante en el sentido de que la relación laboral con la empresa T.V.T. Producciones es independiente del reclamo por propiedad intelectual y que de los contratos laborales aportados por la demandada no consta que al actor se le contratara específicamente para crear esa obra, en otras palabras, que su contratación laboral fue en términos generales como productor, lo que implica su vinculación genérica sin ninguna obligación artística ni intelectual específica y que al constar documentalmente esa prueba, no puede ser desconocida por testigos. Sobre este punto ha de señalarse en primer término que el programa Aguadulce ha de considerarse como una obra audiovisual. En el derecho español se define a las obras audiovisuales como aquellas ²creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o por cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras². Artículo 86.1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril y citado por Alberto Valdés Alonso en su obra: ²Propiedad Intelectual y Relación de Trabajo². La transmisión de los derechos de propiedad intelectual a través del contrato de trabajo. Artistas, programadores informáticos y producción audiovisual. Editorial Civitas, S.L. Madrid, 1^a edición, 2001, p. 299. Ese mismo autor, en el libro citado, señala que los vínculos que unen al productor con los autores de la obra audiovisual son, muy frecuentemente, de naturaleza laboral - op. cit., p. 298-. Nuestra Ley de derechos de Autor y Derechos Conexos, número 6683 de 14 de octubre de 1982, en el párrafo 2º de su artículo 1 comprende dentro de las ²obras literarias y artísticas² a las obras cinematográficas y añade que a éstas últimas se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, con lo que abarca dentro de las literarias y artísticas a las obras audiovisuales. Además, en el párrafo 2º de su artículo 55 establece que: ²Quedan protegidos, como obras cinematográficas, aquellos programas audiovisuales producidos por proceso análogo a la cinematografía, tales como los videogramas². Igualmente en el artículo 81 inciso c) expresa que se entiende por ²Videograma²: ²la primera fijación de secuencias de imágenes, con o sin sonidos, que pueda ser reproducida en películas, videodisco, videocassete o cualquier otro soporte material². Por su parte el artículo siguiente, 82, expresa que: ²Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los productores de fonogramas o videogramas tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir: a) La reproducción, directa o indirecta, de sus fonogramas o videogramas. b) La primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio. c) El arrendamiento comercial al público de los originales o las copias. d) La importación de copias del fonograma, elaboradas sin la autorización del productor. e) La transmisión y retransmisión por radio y televisión. f) La ejecución pública por cualquier medio o forma de utilización. g) La disposición al público de sus fonogramas ya sea por hilo, cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélites o cualquier otro medio análogo que posibilite al público el acceso o la comunicación remota de obras protegidas, desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija² (Así reformado mediante Ley N° 7979 de 6

de enero de 2000). De igual manera el Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en su artículo 3 inciso 15, define la obra audiovisual de la siguiente manera: ²Es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene². El precepto 13 de dicho reglamento, indica que conforme a lo previsto por el ordinal 55 de la Ley, el productor de la obra audiovisual tiene la titularidad sobre todas las modalidades de utilización que conforman el derecho patrimonial, salvo excepción legal o disposición contraria que se haya previsto expresamente en el contrato que hubiere celebrado el productor con los coautores de la obra. El referido autor español señala también, que a los requisitos indicados por el precepto citado -artículo 86- ha de añadirse el de la originalidad, que aunque no contemplado expresamente en dicha norma, es de general aplicación a toda obra de propiedad intelectual, tal y como lo establece el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aludido, que en su apartado primero indica que: ²son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas...² -op. cit. p. 300-. Luego, al analizar la originalidad de la obra audiovisual, manifiesta que el concepto o la apreciación de la originalidad se torna un tanto compleja. Añade que debido a los elementos técnicos de uso imprescindible para que esta obra pueda ser generada, se plantea la duda de si cualquier captación y materialización de imágenes -no necesariamente fijación- mediante el uso de procedimientos técnicos *ad hoc* puede ser calificada como obra audiovisual. Agrega que: ²..., si puede ser calificado como original el simple registro mediante cámaras fijas de determinadas imágenes..., o por el contrario es necesario que exista un elemento intelectual-volitivo, por parte del autor, para que este simple procedimiento técnico pueda ser elevado a la categoría de obra audiovisual...² En una nota explicativa añade que en el origen de la cinematografía eso, precisamente, es lo que se encuentra, es decir, cámaras estáticas que fijan, sin más, escenas de la realidad. Indica el referido autor -citando un caso judicial- que no cabe hablar de creación en tanto en cuanto no exista posibilidad de predisponer la realidad externa, sino que ésta discurre por sí sola. No obstante, añade en una nota aclaratoria, que dicha afirmación hoy día es un tanto discutible, en la medida de que los medios tecnológicos se introducen cada vez más en el ámbito de la creación, siendo, en ocasiones, prácticamente imposible distinguir cuándo se está ante un proceso creador ²puro², y cuándo ante una mera utilización habilidosa de los avances técnicos de que se dispone en la actualidad y cita a continuación el ejemplo de lo que podrían ser las creaciones asistidas por computadora. Concluye, sobre este aspecto, afirmando: ²... A tenor de lo dicho, compartimos la opinión de DELGADO PORRAS -sobre la existencia de originalidad, y, por tanto, de obra audiovisual, sólo en aquellos casos en que la secuencia de imágenes *'constituye el resultado perfectamente individualizado, de un trabajo personal de su realizador'*, considerando esa individualización como *'una emanación o proyección del particular mundo de ideas, convicciones y sentimientos de aquél'*. Esto no excluye, ..., la posibilidad de emplear elementos u obras preexistentes que, mediante la oportuna transformación, deriven en la consecución o creación de una obra audiovisual². (Op. cit.

pp. 301 y 302). Posteriormente indica el autor español citado, al hacer referencia a la obra audiovisual como obra en colaboración, que sería obra audiovisual aquella creada por la iniciativa y bajo la dirección del productor que coordina la unión de diferentes aportaciones individuales elaboradas expresamente para la realización de la obra -op. cit. p. 303-.

XVII. En el caso bajo examen, el señor López Gutiérrez dijo en su demanda que a él se le contrató para producir y que por esas labores se le canceló lo que le correspondía -hecho 2 de la demanda a folio 26-. Quedó probado además que él laboraba para el departamento de producción de T.V.T. Producciones de Centroamérica S. A. Si se considera como titular de la obra audiovisual al productor y, en este caso tal función la tenía un departamento de la empresa T.V.T. Producciones, en la que el señor López Gutiérrez era un asalariado, se debe concluir, necesariamente, en que la obra Aguadulce era parte de su trabajo en dicho departamento y por lo tanto no tendría derecho a reclamar derechos patrimoniales de autor por tal programa. Derechos patrimoniales que, en todo caso están prescritos, tal y como fue indicado en el considerando XV. Además, en este asunto no es posible individualizar, de manera perfecta, el trabajo personal del señor López en el programa citado, como para tenerlo como autor único de él, más bien cabe pensar que aquí lo que se ha producido es una obra audiovisual como obra en colaboración, en donde una pluralidad de sujetos son los que tienen la condición de autores, entre ellos está el productor que, en el caso bajo examen no es el señor López, sino -se reitera- un departamento de la cita empresa T.V.T. de la que él era asalariado y, como tal, no podría considerársele como autor individual del referido programa. De haber sido dicho señor el autor único de Aguadulce no hubiere consentido ni siquiera que el programa se difundiere a nivel nacional, si no se le pagaban de antemano los derechos de autor. Nótese que el motivo principal y único de este reclamo es la difusión del programa a nivel internacional. El solo hecho de transmitir esa obra, si es que puede llamarse de esa manera, en el ámbito internacional, no convierte al señor López en autor de ella y por ende con derecho a reclamar derechos patrimoniales y morales, pues de ser en efecto su autor, tanto tendría derecho a reclamar tales derechos a nivel interno, como a nivel internacional. Por otra parte, no es necesario que conste expresamente en los contratos de trabajo que las labores del señor López eran específicamente para crear el programa Aguadulce, porque tampoco se acreditó en autos que él tuviere otras labores o participare en otros programas difundidos por la demandada, de donde se deduce que su trabajo en el departamento de producción de T.V.T. Producciones era nada más para producir dicho programa. Esto además, encuentra respaldo en lo declarado por los señores Víctor Eduardo Navas Herrera a folios 128 y 129, de Juan Carlos Rojas Rojas a folios 131 a 134, de Jorge Garro López a folios 146 a 150 y de José Alberto Ramírez Arias a folios 169 a 172. No se trata de que con los testigos recibidos se desconozca la prueba documental existente en autos, como lo afirma la parte apelante, sino que dichos declarantes más bien complementan esa prueba documental.

XVIII. Según el apelante el juez reconoce el derecho del actor al ligar el despido con la suspensión de la transmisión de la obra. No lleva razón al respecto. Una cosa no

implica la otra. Al finalizar el demandante López sus labores como empleado del departamento de producción de T.V.T. Producciones también finalizó el programa Aguadulce, por cuanto como quedó acreditado en autos él laboraba en dicho departamento para la producción de dicho programa. No hay separación de labores, como afirma el recurrente, en el sentido de que un tipo de trabajo era el realizado por el señor López para T.V.T. y otro el que llevaba a cabo para Televisora de Costa Rica. Lo que fue debidamente comprobado es que entre una empresa y otra hay un vínculo muy estrecho, a tal punto que como lo dice el propio apelante se les puede considerar como un mismo grupo de interés económico. De ahí que los programas producidos por T.V.T. Producciones eran, o son, difundidos por Televisora de Costa Rica.

XIX. Tampoco le asiste razón a la actora apelante, en cuanto afirma que el nombre comercial se identifica con la marca como un solo signo. Así lo afirma para combatir el hecho probado seis de la sentencia recurrida. Con relación a la marca esta misma Sección indicó lo siguiente: ²La marca puede definirse simplemente como cualquier signo que se utiliza para distinguir en el mercado unos productos o servicios de otros. Los comerciantes, fabricantes y los empresarios en general, identifican sus productos, mercancías o servicios con determinadas marcas y mediante el empleo de ellas logran el propósito de adquirir, mantener y aumentar una clientela que, impulsada por la calidad, la fama o la propaganda, adquirirá los productos o buscará los servicios ofrecidos. Esto hace que la marca, en muchos casos, llegue a adquirir un elevado valor económico...² (Cfr. resolución número 712 de 9:00 horas del 14 de diciembre de 1993 de esta Sección, en donde se citan resoluciones de la antigua Sala de Casación de 16 horas de 9 de agosto de 1956, y de la Sala Primera las números 555 de 9:15 horas de 17 de diciembre de 1976 y 30 de 14 horas de 11 de junio de 1985). En punto al nombre comercial, éste se utiliza para proteger y distinguir un establecimiento mercantil y no para distinguir productos o servicios. (Véase al respecto resolución número 386 de 14:40 horas del 23 de julio de 1991, dictada por el Tribunal Superior Contencioso Administrativo. Sección Primera). De ahí que no es acertada la afirmación del recurrente en cuanto señala que el nombre comercial se identifica con la marca como un solo signo. Sobre este aspecto ha de añadirse que la sociedad actora, denominada Empresa Humor Costarricense Sociedad Anónima, lo único que tiene es inscrito el nombre comercial Aguadulce. Esa sola circunstancia no la convierte en titular de derechos patrimoniales, ni morales, de autor, sobre el programa televisivo en cuestión. De ahí que en su caso no le asiste ningún derecho, ni legitimación ad causam activa para formular este reclamo.

XX. Por otro lado el apoderado de los actores combate el hecho indemostrado marcado con la letra a). Dice sobre él que ese hecho sí quedó probado y que así se indica como tal, en el hecho demostrado número 7. Que además, no fue negado por la demandada y que los propios testigos de ella, señores Jorge Garro e Hilda Zúñiga, hicieron referencia a él. Tampoco le asiste razón al respecto. El hecho probado siete lo que indica es que en el Canal del Sur se transmitió el programa humorístico televisivo Aguadulce y que ello ocurrió con el consentimiento -en esta instancia se corrigió para que se lea ²conocimiento²- de Jesús Manuel López Gutiérrez. Esto no contradice el no probado

numerado a), pues éste lo que afirma es que no se demostró que la empresa demandada Televisora de Costa Rica S. A. haya vendido, cedido o permutado los derechos de transmisión y retransmisión del programa de televisión humorístico Aguadulce al Canal del Sur. Se trata de dos cosas diferentes. Ciertamente hay prueba de que el programa se transmitió en el referido canal, lo que no fue acreditado es si esa transmisión se produjo porque hubiere mediado una venta, cesión o permuta de los derechos de transmisión o retransmisión de dicho programa.

XXI. El apelante también esta inconforme con el hecho no probado b). En eso tampoco le asiste razón. En su demanda afirmó que la imagen del señor López fue difundida por más de tres años en países extranjeros -hecho 15 a folio 29- y, lo cierto del caso es que no demostró esa afirmación. De igual manera se muestra inconforme con el hecho no probado c). En su criterio no es importante demostrar si el programa se transmitió antes o después de la finalización del contrato laboral, por la independencia jurídica entre ellos, sino que -según su opinión- lo que interesa es verificar si hubo consentimiento del autor de la obra, que -según afirma- en este caso no existe. No es acertado el agravio en punto a la supuesta independencia jurídica entre el contrato laboral y los derechos de autor que reclama la parte actora. Ya fue indicado en los considerandos XVI y XVII, especialmente en este último, las razones por las que se estima que en casos como el presente sí hay una vinculación muy estrecha entre el contrato laboral con los posibles derechos de autor que un trabajador le reclame a su empleador. Además, en ese considerando XVII se estimó que el demandante López, como asalariado que era de T.V.T. Producciones, no le asiste derecho al presente reclamo por no ser, o no poder considerársele, como autor de la obra Aguadulce, de ahí que la empresa demandada no requería de su consentimiento para transmitir ese programa en un ámbito distinto al nacional. En todo caso, como ahí también se indicó, de ser él efectivamente su autor, igualmente se hubiere necesitado su consentimiento para la difusión de Aguadulce a nivel nacional, o bien, pagarle por los derechos de su transmisión. Se reitera que no es la internacionalización del programa lo que genera los derechos de autor que con este proceso reclama.

XXII. En el considerando VIII fue reseñado otro de los motivos de inconformidad del recurrente. En realidad se trata de una reiteración de lo ya analizado en cuanto a los supuestos derechos de los actores con la relación laboral. Se agrega, de nuevo, que en el considerando XVII se dieron las razones respectivas sobre este aspecto. Aquí sí interesa destacar que la parte demandante alude a que la empresa actora reclama los derechos patrimoniales, en tanto que el señor López lo que pretende son los morales. Esa separación que hace en su memorial de expresión de agravios no la hizo en la demanda. En efecto, en el hecho 5 -folio 26- el apoderado de los actores indica que: ²... Esa acción de la demandada violentó los derechos morales y patrimoniales de mis representados, ...² Sus ²representados² son Empresa Humor Costarricense S. A. y Jesús Manuel López Gutiérrez. Esto lo reitera en el hecho 7 -folio 27- al señalar que: ²La demandada no reconoció la violación patrimonial y moral ejecutada en perjuicio de mis representados,...² Así también lo señala en el extremo petitorio d) -folio 30- al

expresar: ²d. Que como consecuencia de esos actos violatorios de los derechos patrimoniales y morales de mis representados, la demandada está obligado -sic- a indemnizarlos, ...² En todo caso los derechos patrimoniales, como se indicó en el considerando XV, están prescritos. Aún en el supuesto de que hipotéticamente se considerare -y solo por vía argumentativa- que no están prescritos tales derechos, tampoco la parte actora tendría derecho a reclamarlos, pues como se indicó, el señor López Gutiérrez era un empleado del departamento de producción de la empresa T.V.T. Producciones de Centroamérica S. A., y desde ese punto de vista, tal y como fue expresado en el considerando XVII, él no es el titular del derecho patrimonial sobre el programa Aguadulce; en tanto que la sociedad Empresa Humor Costarricense S. A. lo único que tiene es inscrita dicha palabra -Aguadulce- como nombre comercial y esa circunstancia, por sí sola, no la hace tener a su favor los derechos de autor sobre el programa en cuestión. Además, en los videos que como prueba aportó la sociedad demandada, en uno se lee, al final del programa: ²Productor Nel López² y posteriormente: ²Esta fue una producción de TVT de Centroamérica para Canal 7. 1994². En la otra se indica: ²Producción General Nel López² y luego: ²Una producción TVT para Teletica Canal 7. 1996². De esas expresiones queda claro que la verdadera productora del programa era T.V.T. Producciones de Centroamérica S. A. y que lo hacía para el Canal 7, y que la labor de producción del señor López era en su calidad de empleado de la empresa T.V.T. Producciones de Centroamérica, todo esto -se reitera- fue debidamente indicado en el considerando XVII.

XXIII. En cuanto a que el fallo hace mención del artículo 317 del Código Procesal Civil y que dicha norma no tiene asidero en el derecho en discusión, pues en opinión del recurrente el precepto aplicable es el 155 de la Ley de Derechos de Autor y que, en su opinión, eso significa que quien debe comprobar que tiene el consentimiento de la parte actora para exhibir la obra, cederla, venderla o retransmitirla, es la empresa demandada y no la actora y que el hecho probado siete de la sentencia incurrió en una incorrecta interpretación de la ley, al darle un mismo significado a los términos ²conocimiento² y ²consentimiento². Que éste último debe ser expreso y por escrito, lo que nunca demostró la demandada como le correspondía. Sobre estos comentarios se debe señalar que, en apariencia, efectivamente en el hecho sétimo de los probados el a quo utilizó el término ²consentimiento² como sinónimo de ²conocimiento², no siéndolo, por tal razón en esta instancia se hizo la corrección respectiva, para que se lea correctamente: ²conocimiento². También puede estimarse que lo que quiso señalar, en ese hecho, fue que hubo un consentimiento tácito, aunque sin utilizar esta última palabra. Sin embargo, el punto no tiene la relevancia que le da el apelante, pues por lo que ha sido indicado supra, la empresa demandada no requería de ninguna clase de consentimiento por parte del señor López, al no ser él titular de los derechos patrimoniales de autor que aquí reclama. De aplicarse el precepto 155 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, sería a favor de la empresa T.V.T. Producciones de Centroamérica S. A., o bien, de la propia sociedad demandada, toda vez que en los videos que se aportaron como prueba consta, al final de los programas, la frase que fue citada líneas atrás, es decir, que es una producción de TVT de Centroamérica para Canal 7, o bien, que es una producción

TVT para Teletica Canal 7. Con esa frase queda claro que el productor es TVT Producciones, mas no para ella misma, sino para el canal perteneciente a la sociedad demandada. Ahora bien, por la estrecha vinculación -al punto que el propio recurrente las considera empresas pertenecientes a mismo grupo de interés económico, según se lee al folio 267 del expediente, en su memorial de expresión de agravios- existente entre T.V.T. Producciones de Centroamérica S. A. con Televisora de Costa Rica S. A., no hay incorrecta apreciación de la prueba -como lo afirma el apelante- al tener el hecho ocho del fallo como acreditado que la producción del programa Aguadulce se realizaba por medio del departamento de producciones de la empresa T.V.T. Producciones, pues así quedó comprobado en autos y no hay error de apreciación en ello.

XXIV. Según el recurrente el hecho de que se utilizaren equipos de Canal 7 para la grabación del programa, a lo sumo le otorgaba a la empresa demandada un derecho de alquiler o una utilidad patrimonial con la venta de publicidad, mas no le concedía derechos sobre la creación. Ya se dieron las razones -en especial en el considerando XVII- por las que se considera que la titularidad sobre el programa Aguadulce son de su productor, que es la empresa T.V.T. Producciones de Centroamérica S. A., y no de uno de sus empleados del departamento de producción como lo fue el señor López Gutiérrez. Por tal razón sí resulta relevante -como se hizo- hacer mención al contrato laboral que unió a dicho señor con la empresa aludida. Así se reafirma en el inciso ch) del artículo 52 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, al señalar: ²... Son autores de la obra cinematográfica -léase para el caso bajo examen: obra audiovisual- ... ch) El productor², que, se reitera, en el caso bajo examen quien tenía esa condición era la empresa T.V.T. Producciones citada.

XXV. No es cierto, como lo señala el apelante, que para el público en general y para la prensa, el programa de repetida cita le pertenecía al actor. En todo caso, no es lo que el público o la prensa señalen al respecto lo que cuenta, sino lo que la legislación y las pruebas determinen. Dice también en sus agravios que el señor López se llevó el programa del Canal 7 al Canal 4 y señala que esa es la mayor prueba de que la obra le pertenecía. Al respecto el testigo Juan Carlos Rojas Rojas manifestó, cuando se le preguntó si conocía si el programa se difundió en otro canal, luego de estar en Teletica, lo siguiente: ²Creo que en Canal 4..." (Folio 133). Lo mismo expresó el declarante Jorge Garro López -folio 149-, al indicar: ²... Después de que el señor Nel López se va del Canal 7, se va a hacer el programa Agua Dulce al canal 4..."² A pesar de lo anterior, esa no es prueba contundente de que el señor López Gutiérrez fuere en realidad el titular de los derechos patrimoniales de autor del referido programa. Resulta claro que mientras el programa se difundió por Canal 7 era producido por T.V.T. Producciones de Centroamérica S. A. para dicho canal. Y, se reitera, que al tenor de lo establecido por el artículo 52 inciso ch) de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos se tiene como autor -entre otros- de la obra audiovisual al productor. Así que el hecho de que luego el programa se difundiera en otro canal, más bien puede considerarse que eso se debió a la falta de interés de la empresa demandada en la difusión del programa en cuestión por considerarlo un ²ciclo acabado², según lo dicho por parte de uno de los testigos por ella

ofrecidos, al afirmar: ²... cuando el señor López se va ya al canal 7 no le interesa más el programa, lo que se llama un ciclo acabado...² (Cfr. testimonio de Jorge Garro López, especialmente el folio 149).

XXVI. Cita el recurrente en apoyo de su tesis el artículo 16 del Reglamento a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. En su opinión, de acuerdo con dicha norma, en el contrato de trabajo debió expresarse que la contratación tenía como fin la creación de una obra del intelecto y que solo de esa manera se podía entender que los derechos patrimoniales le habían sido cedidos al contratante. Añade que, en todo caso, los contratos laborales los suscribió el señor López con T.V.T. Producciones y no con Televisora de Costa Rica, por lo que ésta no podía apropiarse de unos derechos intelectuales sin ninguna relación laboral especial con dicho señor y que de existir el contrato laboral con las especificaciones citadas, sería T.V.T. Producciones quien podría disponer del derecho patrimonial y no Televisora de Costa Rica que fue quien materialmente lo violentó. En tales argumentos el apelante se contradice. Separa una empresa de la otra, cuando en otra parte de su alegato las considera como un mismo grupo de interés económico. Independientemente de una cosa u otra, lo que quedó debidamente acreditado es que las producciones de T.V.T., al menos en cuanto al programa Aguadulce se refiere, eran para Canal 7, es decir, para la demandada Televisora de Costa Rica S. A. En cuanto al artículo 16 del Reglamento que cita el recurrente, no es de aplicación al caso. En primer término porque esa norma tal parece que está referida a contratos de trabajo en el sector público. En segundo término porque aún aceptando que también fuere aplicable para el privado, el artículo en cuestión alude a que el titular originario de los derechos morales y patrimoniales es el autor y, como ya fue expuesto, tal condición, en cuanto a ser titular de los derechos patrimoniales, no la ostenta la parte actora en este caso.

XXVII. Las normas 19 y 154 de la Ley que cita en su apoyo el apelante, no son de aplicación a este asunto, porque este caso tiene una estrecha relación -como se ha analizado líneas atrás- con el contrato de trabajo que existió entre T.V.T. Producciones y el señor López Gutiérrez y no se está ante los previstos por dichas normas. Lo mismo sucede con los preceptos 34 a 38 -ambos incluidos- del Reglamento, que aluden al autor de la obra. Se reitera una vez más que tal condición, en lo que a ser titular de los derechos patrimoniales se refiere, no la tiene la parte actora.

XXVIII. Con relación a los hechos que según el apelante deben ser tenidos por probados, es cierto que hay prueba de que al señor López lo contrató laboralmente la empresa T.V.T. Producciones y no Televisora de Costa Rica, mas también es cierto que entre ambas sociedades hay una vinculación muy importante y que la producción del programa por la primera era para la segunda, tal y como consta en los videos que se aportaron como prueba. En cuanto al tema del consentimiento, también analizado líneas atrás, se repite que no era necesario que se diera de parte del codemandante López, pues no es él el titular de los derechos patrimoniales de la obra a que se refiere este asunto. Que el programa se difundió por el Canal Sur, así se tuvo por probado en el hecho siete del fallo.

XXIX. Es importante, por otro lado, señalar que el reclamo de los derechos morales de autor es totalmente improcedente, porque de la definición misma de lo que se protege con los derechos morales, que es básicamente el derecho al respeto y a la integridad de la obra que implica impedir cualquier cambio, deformación o atentado contra ella, resulta evidente que en el caso bajo examen no se ha irrespetado esa integridad, ni ha existido ningún cambio, deformación o atentado contra la obra llamada Aguadulce. Es más, ni siquiera se alegó que ello hubiere ocurrido, con lo cual ese aspecto no fue debatido en autos y tampoco se acreditó que tal situación se hubiere dado. Así las cosas, resulta claro que al señor López Gutiérrez no le asiste ningún derecho para reclamar derechos morales.

XXX. En punto al derecho de imagen que por su parte reclama el señor López Gutiérrez, indica el apelante que el Juez lo denegó por dos razones: la primera porque no se le causó ningún daño a su imagen y la segunda porque al ser trabajador de T.V.T. Producciones, esta empresa tenía el derecho de difundir su imagen. Al respecto señala que el derecho de imagen no solo está protegido por la difusión negativa que se haga, sino que está protegido en sí mismo como un derecho único y exclusivo de la persona. En cuanto a que existía una vinculación laboral entre el demandante López y T.V.T. Producciones, indica que si existiera alguna posibilidad de difundir la imagen de él, sería dicha empresa y no Televisora de Costa Rica la que podría hacerlo. Añade que por lo tanto le fue quebrantado ese derecho de imagen y por ello se le debe indemnizar como corresponde. El artículo 24 de la Constitución Política garantiza, entre otros, el derecho a la intimidad. Desarrollo de dicha norma es el precepto 47 del Código Civil que protege el derecho a la imagen de una persona, en el sentido de que su fotografía o su imagen no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas o vendidas en forma alguna, salvo con su consentimiento o en los casos en que la reproducción esté justificada por su notoriedad, por la función pública que desempeña o las necesidades de justicia o de policía, lo mismo que cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. La Sala Constitucional con relación al derecho a la intimidad señaló que ²... tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo: el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la vida privada es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada...² (Cfr. voto 4285 de 15:09 horas de 3 de agosto de 1995). En cuanto al derecho a la imagen propiamente dicho la citada Sala ha expresado lo siguiente: ²... El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento...² (Voto 2533 de 10:03 horas de 4 de junio de 1993). De

acuerdo con lo anterior, el punto fundamental para determinar si el derecho de imagen de una persona se ha conculcado, o no, es comprobar si se ha contado, o no, con su consentimiento para la difusión de su imagen. En el caso bajo examen, no hay duda que la imagen del señor López se difundía, con su pleno consentimiento, en el programa denominado Aguadulce que se transmitía por el Canal 7. Su inconformidad se produce cuando ese mismo programa se divulga a nivel internacional. Es decir, de acuerdo con su tesis, no había problema alguno de violación al derecho de imagen en tanto el programa era transmitido a nivel local, mas sí lo hubo desde que se difundió en el internacional. De conformidad con el artículo 47 del Código Civil, ya mencionado, es posible difundir la imagen de una persona si se cuenta con su consentimiento. En el presente asunto, sin duda alguna, había un consentimiento expreso, por parte del señor López, de que su imagen se difundiera al ser transmitido el programa Aguadulce. La violación, según él, se produce cuando el programa se difunde al ámbito internacional. Discrepa el Tribunal de su tesis. El derecho a la imagen de una persona es uno solo. No cabe entender que exista una imagen nacional y otra internacional. Si como parte de su trabajo para T.V.T. Producciones estaba el salir a la luz pública, no es posible interpretar que esa difusión únicamente lo era a nivel local, aparte de que el contrato de trabajo nada especificaba al respecto. En punto a que el derecho a transmitir su imagen lo tenía únicamente la citada T.V.T. Producciones y no Televisora de Costa Rica, ya se dieron las razones por las que se estima que la primera producía el programa para la última, pues eso es lo que se deduce de la prueba existente en autos. En síntesis, no son de recibo ninguno de los agravios del apelante y con la salvedad hecha de que no se considera que hay falta de legitimación ad causa pasiva, como lo sostuvo el a quo, aspecto éste último en que se revoca lo resuelto, en todo lo demás, que fue motivo de recurso, lo que se impone es confirmar la sentencia apelada.

POR TANTO

Se revoca la sentencia apelada únicamente en cuanto consideró que existe falta de legitimación ad causam pasiva. En su lugar, se deniega la excepción genérica de sine actione agit en cuanto comprende dicha defensa. En lo demás, que fue objeto de recurso, se confirma el fallo recurrido.-

ALVARO CASTRO CARVAJAL

JOSÉ RODOLFO LEÓN DÍAZ

JUAN RAMÓN CORONADO HUERTAS

ORDINARIO 288 – 2001

JESÚS MANUEL LÓPEZ GUTIÉRREZ Y OTRA

CONTRA

TELEVISORA DE COSTA RICA S. A.

VOTO N° 345-2004²⁷

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA.- San José a las nueve horas treinta minutos del dieciséis de setiembre de dos mil cuatro.-

En el proceso **ABREVIADO** establecido en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE SAN JOSE**, bajo el número de expediente 00-001927-183-CI, por **JESUS MANUEL LOPEZ GUTIERREZ**, mayor, casado, productor, actor y empresario, vecino de San Ramón de Alajuela, cédula 2-301-178, contra **TELEVISORA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, representada por su apoderada generalísima sin límite de suma Olga Lucia Cozza Soto, mayor, viuda, empresaria, vecina de Sabana Norte, cédula 1-266-800.- Intervienen como apoderados especiales judiciales del actor el licenciado César Hines Céspedes y de la demandada la licenciada Milena Soto Osorio.-

RESULTANDO:

1.- La presente demanda cuya cuantía se fijó en la suma de trece mil quinientos dólares es para que en sentencia se declare: "...a la demandada a cancelarle a mi representada, los daños y perjuicios ocasionados consistentes en los siguientes: a.- Que la demandada incurrió en una violación a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos al utilizar y difundir sin autorización, la obra musical **ONDINA** perteneciente al actor López Gutiérrez.- b.- Que como consecuencia de esa utilización ilegítima de la obra musical del señor López Gutiérrez deberá de cancelar los daños y perjuicios causados, delimitados en daño patrimonial y daño moral, a la luz de los artículos 17 y 14 respectivamente de la Ley de la materia, los cuales se liquidan como sigue: **Daño Patrimonial** Conforme con el artículo 17 de la Ley de Derechos de Autor deberá cancelarle a mi representado por la utilización de la obra **ONDINA** sin su consentimiento, la suma de **Siete Mil Quinientos Dólares moneda de los Estados Unidos de América**, que se calcularán al tipo de cambio del día en que se haga su efectivo pago.-

Daño moral Conforme con el artículo 14 de la Ley de repetida cita, al no incluir dentro de los créditos del programa a mi representado como el Autor absoluto de la obra musical **ONDINA**, utilizada en forma inconsulta y consecuentemente en forma ilegítima por la demandada, le causó daño moral, el cual se estima en la suma de **Seis Mil Dólares moneda de los Estados Unidos de Norteamérica**, calculados al tipo de cambio del día de su efectivo pago.- c.- Que sobre la suma condenada a pagar, deberá de pagar intereses al tipo legal, desde el 25 de setiembre del 2000 y hasta su efectivo pago.- d.- Que deberá cancelar ambas costas del proceso.-"

2.- La accionada fue debidamente notificada de la demanda y la contestó negativamente oponiéndole las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica de sine actione agit.-

²⁷ Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/scij_pj/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=283302&strTipM=T

3.- El licenciado Johnny Ramírez Pérez, Juez Cuarto Civil de San José, en sentencia dictada a las catorce horas quince minutos del tres de marzo de dos mil cuatro, resolvió: “...**POR TANTO** Por las razones expuestas y citas de derecho aducidas, se acogen las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva, así como la de falta de interés actual, todas conformantes de la genérica de sine actione agit opuesta y en consecuencia, se declara sin lugar en todos sus extremos la presente demanda abreviada de JESÚS MANUEL LÓPEZ GUTIÉRREZ, cédula 2-301-178, contra TELEVISORA DE COSTA RICA S.A, representada por OLGA COZZA SOTO, cédula 1-266-800. Son las costas procesales y personales a cargo del actor. NOTIFÍQUESE.”.

4.- De dicho fallo conoce este Tribunal en virtud de apelación interpuesta por el licenciado César Hines Céspedes en su calidad de apoderado especial judicial del actor. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.

REDACTA la Juez **ROJAS BARQUERO; Y,**

CONSIDERANDO:

I.- Se modifica el “Hecho Probado” “**b)**” en el sentido de que “Siete Días” es una revista televisiva semanal de la empresa demandada sobre temas varios de interés general, actuales e inactuales, que en la emisión del lunes veinticinco de setiembre de 2000, incluyó un segmento llamado “Gloria con sudor y lágrimas” relativo a una destacada nadadora. En dicho programa, uno de los componentes reseñó un homenaje habido en la Presidencia de la República en que se escuchan porciones de la obra musical “Ondina”, de que se dio cuenta (libelo de demanda a folio 4, contestación a folio 11, declaraciones de Silvia Elena y Aura Isabel, ambas Chaves Gutiérrez, folios 31 y 32, y de Marta Lucrecia Gutiérrez Méndez, folio 33, cintas de video que se guardan en el archivo del despacho, y acta de folio 138). En lo demás, se prohíba la relación de los hechos que se tienen por demostrados.

II.- En cuanto a los “Hechos No Probados”, se suprime el marcado “**a)**”, porque contradice el que se identifica como “**b)**” de los demostrados. En lo restante, debe mantenerse que, ciertamente, no hubo prueba de que la emisión de cita hubiera estado precedida de una gran campaña publicitaria, ni de que fue patrocinada mediante gran cantidad de mensajes publicitarios. Ninguna prueba hizo el actor, como era su deber, aunque el punto no es de mayor importancia por lo que se dirá adelante.

III.- Expone el actor, Jesús Manuel López Gutiérrez, que es el autor de la letra y la música de la composición musical “Ondina”, la cual fue difundida por la demandada “Televisora de Costa Rica, S.A.”, en el programa “Siete Días” del veinticinco de setiembre de dos mil por los canales de televisión números siete y treinta y tres, sin autorización suya y sin siquiera mencionarlo como autor. Que, por ello, considera violado su derecho de autor tanto en lo patrimonial como en lo moral, los cuales estima en siete mil quinientos dólares (\$ 7.500) y en seis mil dólares (\$ 6.000), por su orden, en ambos casos moneda de los Estados Unidos de América. Pide que se le condene al pago de esas sumas, así como de sus intereses desde la fecha de emisión del programa y hasta su efectivo pago, y ambas costas del proceso. El Juzgado desestimó la demanda en su

totalidad, por considerar que el segmento correspondiente a la nadadora tiene una duración aproximada de quince minutos, de los que la “musicalización” con la obra del actor, proviene del “sonido ambiente” de un homenaje habido en la Presidencia de la República, por lo que no puede atribuirse a la demandada que hubiera incurrido en utilización indebida de la obra musical en cuestión. Por ello, consideró el Juzgado que, “ante la duda”, lo pertinente era acoger las excepciones de falta de derecho, de falta de legitimación ad causam activa y pasiva, así como la de falta de interés, opuestas por la demandada.

IV.- De ello se alza el actor, aduciendo, en lo esencial, que la videocinta “master” o “video master” que aportó la accionada fue apreciada incorrectamente por el Juzgado, ya que fue “editada”, es decir, acomodada de manera tal que la favoreciera, y porque induce a confusión entre lo que transmitió antes y en otro programa como noticia propiamente, lo cual no es objeto de reclamo, y lo que se divulgó después en la revista televisiva utilizando su composición como parte del “fondo musical”. Además, porque al hacer esa apreciación aisladamente, de paso se prescindió de la prueba testimonial, que considera conteste en cuanto a la utilización indebida que reclama.

V.- Con examen de la referida videocinta “master” o “video master”, el Tribunal llega a la convicción de que en el programa “Siete Días” de la fecha señalada, no se trató sólo de la noticia sobre un acontecimiento organizado en público por la Presidencia de la República, sino más bien de una reseña editada sobre aspectos que los autores del programa consideraron de interés general y, por ello relevantes, sobre la trayectoria personal y deportiva de una nadadora célebre por entonces, en que la cita del homenaje de la Presidencia fue sólo una parte. Recuérdese que al filmar, los equipos son incapaces de discriminar el ruido ambiental, así como que la lluvia y el viento distorsionan los ruidos y sonidos de un acontecimiento ocurrido en público. En el “video master” se nota claramente que había lluvia, pues buena parte de la concurrencia se protegía con sombrillas y paraguas, de manera que si la cinta no hubiera sido editada, la lluvia no habría permitido oír bien los ruidos y las voces, en especial si se toma en cuenta que la cámara parece haber estado alejada. Así, entonces, el sonido de la obra musical del actor no habría podido quedar tan nítido. En la cinta, por el contrario, es notorio que fueron eliminados esos elementos contaminantes del ambiente, y se percibe con claridad la voz de un narrador y de los entrevistados, así como la música del actor en su momento. No hay, pues, ruido ambiental, no se escucha a la gente parloteando, ni tampoco el ruido de la lluvia al caer en el techo de lo que parece ser un toldo, o sobre los paraguas con que se guarecía el público. Por el contrario, de la cinta en cuestión se percibe la “voz principal” de un narrador y comentarista encargado de enlazar las imágenes conforme se van presentando, y que también sirve para conducir y orientar la exposición, así como que el volumen o nivel de sonido de esa “voz principal” disminuye a intervalos para resaltar la música de “La Ondina” entre las diferentes escenas presentadas, para subir luego cuando retoma la exposición. Esa misma “voz principal” parece “despedir” el tema de la nadadora y, acto seguido guarda silencio, para permitir entonces la entrada, con mucho mayor volumen de sonido, de un tema musical que es obviamente la composición del actor, con

énfasis en los “coros” que rodean al intérprete “principal” de la letra, según resulta de comparar el programa con la música que registra el disco compacto de audio aportado al debate. Para el Tribunal, entonces, resulta obvio que la cinta proveniente de la demandada fue objeto de edición para eliminar el sonido original y volver a grabarla utilizando el sonido del disco de audio, poniendo énfasis al final en los coros de la obra del actor. Ello se hace evidente también porque en la primera parte, cuando la nadadora recibe un “cheque gigante” sí hay ruido ambiental y hasta gritos, y no figura la canción como fondo musical. Por lo demás, en el disco compacto de audio sí figuran créditos para todos los que contribuyeron a la realización de la obra del actor. Se tiene, pues, que la demandada hizo suya y para sus propósitos televisivos la creación musical del accionante, sin contar para ello con la necesaria autorización de su creador y, además, sin reconocerle autoría alguna entre las personas cuyos aportes permitieron la emisión. Hubo, sin lugar a dudas, uso indebido de creación musical ajena en una emisión que no fue propiamente un noticiero, para cuyo caso hay una autorización genérica en el artículo 67 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, No. 6683 de 14 de octubre de 1982, y sus reformas. Noticiero éste del que, valga observar, nunca aportó la demandada una transcripción fiel que permitiera comparar la emisión previa que parece haberservido de antecedente a la revista “Siete Días”, a pesar del deber de hacerlo que tenía conforme al artículo 317 del Código Procesal Civil. Nótese que, sobre el particular, tampoco pudo traerse al debate una grabación fiel y completa de lo que aconteció realmente en la Presidencia de la República, a pesar del esfuerzo de los juzgadores por conseguirla, según puede verse del folio 52.

VI. Debe, pues, acogerse en lo esencial el pedimento indemnizatorio que formula el actor. Conforme es de sobra conocido, la propia Constitución Política tutela como una “propiedad especial” dadas las características propias del objeto sobre el cual recae (artículo 47), las creaciones originales literarias y artísticas en general, entre las cuales se comprenden las obras musicales en su doble aspecto de autoría de la música y de autoría de la letra. El ámbito de protección, también se sabe, se refiere propiamente a la originalidad de la expresión, y no a las ideas, procedimientos, métodos de operación ni los conceptos matemáticos en sí, conforme al artículo 1 de la citada Ley No. 6683. También es bien conocido que la llamada “propiedad intelectual” o “artística” confiere al autor de la obra original un derecho que tiene dos vertientes principales, no necesariamente excluyentes, que son el derecho a percibir los rendimientos económicos que la utilización de su obra produzca, el llamado “derecho patrimonial de autor”, por el cual recae sobre los demás el deber de abstenerse de servirse de la creación de modo indebido, y el derecho a que la paternidad o autoría de la obra le sean reconocidas por todos, lo que se conoce como “derecho moral de autor”. Uno y otro son, en realidad, consecuencia natural de la originalidad del acto de creación, que es lo que se pretende estimular en el autor, y proteger más tarde contra utilidades indebidas, dada la fragilidad del objeto del derecho. Obviamente, una vez creada, la obra pasa a enriquecer el patrimonio de la colectividad, pero no por ello puede irse en menoscabo del esfuerzo de quien ideó la combinación original de los elementos, que ya eran conocidos en el grupo social. El actor, como es propio de estos casos, endereza el reclamo indemnizatorio por la utilización

indebida de su obra, en su doble aspecto de reconocimiento del “derecho patrimonial de autor” y del “derecho moral de autor”.

VII. Ahora bien. Tocante al “derecho patrimonial de autor”, expone el demandante que le corresponde el derecho exclusivo de utilizar su creación, y específicamente de disponer sobre la adaptación e inclusión en fonogramas y obras audiovisuales, la comunicación al público, directa e indirectamente, por cualquier proceso, y sobre la transmisión pública o la radiodifusión de su obra en cualquier modalidad, al tenor del artículo 16 de la Ley No. 6683, citada, según reforma que introdujo la Ley No. 7979 de 6 de enero de 2000. A ese efecto, y en uso de la potestad exclusiva de que goza para determinar la retribución económica que deben pagar los usuarios, conforme al artículo 17 de la Ley 6683 y sus reformas, establece en siete mil quinientos dólares (\$ 7.500,00), moneda de los Estados Unidos de América, la suma que por concepto de “daño patrimonial” deberá abonar la demandada, según se lee del folio 7. Con todo, ese artículo 17 de la Ley No. 6683 debe entenderse complementado con lo dispuesto por la “Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual”, No. 8039 de 12 de octubre de 2000, publicada en “La Gaceta” No. 206 de 27 de octubre de 2000, que es posterior y también específica, la cual en su artículo 40 preceptúa:

“Criterios para fijar daños y perjuicios. Los daños y perjuicios ocasionados por infracciones civiles y penales contra esta Ley serán fijados por el juez, preferentemente con base en un dictamen pericial. A falta de dictamen pericial, no serán menores que el valor correspondiente a un salario base, fijado según el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

En todo caso, y sin perjuicio del mínimo establecido en la resolución por la cual se finalice la causa, deben tomarse en consideración los beneficios que el titular habría obtenido de no haberse producido la violación, los beneficios obtenidos por el infractor, el precio, la remuneración o la regalía que el infractor hubiera tenido que pagar al titular para la explotación lícita de los derechos violados. (los resaltados son del Tribunal).

De manera que, en aplicación de la regla recién citada, y en vista de que en el proceso no figura dictamen pericial alguno sobre el probable monto de la indemnización de comentario, como estaba a cargo del actor conforme al artículo 317 del Código Procesal Civil, el Tribunal opta por fijar prudencialmente el monto de la suma reclamada en concepto de “derecho patrimonial de autor” en la suma de un mil dólares (\$1.000,00).

VIII. En lo relativo al “derecho moral de autor”, dice el apoderado del actor que conforme con el artículo 14 de la Ley, “...al no incluir(lo) dentro de los créditos del programa... como el Autor absoluto de la obra musical ..., utilizada en forma inconsulta y consecuentemente en forma ilegítima por la demandada, le causó daño moral, el cual se estima en la suma de Seis Mil Dólares moneda de los Estados Unidos de Norteamérica (sic),...”, como se lee del folio 7. Según el artículo 13 de la comentada Ley No. 6683, “*independientemente de sus derechos patrimoniales, incluso después de su cesión, el autor conservará sobre la obra un derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo, denominado derecho moral.*”, cuyas facultades se enumeran en el artículo siguiente, y se pueden resumir como constitutivas del derecho a ser tenido, reconocido y respetado como

autor de una creación original. Autoría ésta que en la especie irrespetó la demandada en forma evidente, pues ni siquiera mencionó al actor entre las personas merecedoras de reconocimiento por el aporte de cada una de las que hicieron posible la emisión del programa. Tal “derecho moral de autor” carece de norma específica relativa a su fijación, por lo que el Tribunal encuentra aplicable lo dispuesto en el ya citado artículo 40 de la Ley No. 8039, genérico para daños y perjuicios, según se vio. De ahí que, siguiendo el criterio ya expuesto y ante la ausencia del dictamen pericial que era de esperar propusiera el accionante, el Tribunal opta por fijar prudencialmente la indemnización por concepto de “derecho moral de autor” en la suma de seis mil dólares (\$6.000.00).

IX.- Sigue diciendo el actor que sobre las sumas que reclama, la demandada “deberá pagar intereses al tipo legal, desde el 25 de septiembre del 2000 y hasta su efectivo pago.” Así planteado, el pedimento no es admisible, ya que no es sino hasta ahora que se reconoce judicialmente la existencia del derecho del actor a ser indemnizado, como consecuencia del previo examen de los hechos y la ponderación de las normas aplicables en la especie. Sobre el particular, la jurisprudencia reiterada del Superior es que el reconocimiento de intereses legales corren desde la firmeza de la resolución que declara el derecho y hasta su efectivo pago por el obligado a cubrirlos, y así habrá de decirse en la parte dispositiva del fallo.

X.-Viene de lo dicho, entonces, que deberá revocarse la sentencia para rechazar las excepciones de falta de derecho, pues se ha demostrado que al accionante sí le asiste el derecho para formular esta demanda, la excepción de falta de legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues se ha establecido que el actor es el titular del derecho que reclama y la accionada la obligada a cubrir la prestación que se le exige, y la falta de interés, pues sí lo hay para formular el reclamo legal, ante la falta de voluntad de la accionada de admitirle su reclamo en su oportunidad. En consecuencia se declarará que la demandada utilizó indebidamente la creación musical “Ondina”, cuya letra y música fueron compuestas por el actor. En síntesis, que procede acoger la demanda en la siguiente forma, entendiéndose denegada en lo que expresamente no se conceda, así: Primero. Que la demandada “Televisora de Costa Rica, S.A.” utilizó indebidamente la propiedad artística de la obra musical “Ondina” cuyas letra y música fueron compuestas por el actor, Jesús Manuel López Gutiérrez; Segundo. Que, por tal motivo, la demandada en cuestión deberá pagar al actor dicho, la suma de un mil dólares, en concepto de derecho patrimonial de autor; Tercero. Que, igualmente, la demandada deberá pagar al actor la suma de seis mil dólares a título de derecho moral de autor; Cuarto. Que, sobre las sumas dichas, correrán intereses a cargo de la demandada al tipo legal desde la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago por ella; y Quinto. Que, son ambas costas a cargo de la demandada, en observancia de lo dispuesto por el artículo 221 del Código Procesal Civil. Todo, como en efecto se dispone.

POR TANTO:

Se revoca la sentencia apelada. Se deniegan las excepciones de falta de derecho, de falta de legitimación ad causam tanto activa como pasiva y falta de interés, y se

declara **con lugar la demanda** en la forma que se dirá, entendiéndose denegada en lo que expresamente no se consigne, así: **Primero.** Que la demandada “Televisora de Costa Rica, S.A.” utilizó indebidamente la propiedad artística de la obra musical “Ondina” cuyas letra y música fueron compuestas por el actor, Jesús Manuel López Gutiérrez; **Segundo.** Que, por tal motivo, la demandada en cuestión deberá pagar al actor dicho, la suma de un mil dólares en concepto de derecho patrimonial de autor; **Tercero.** Que, igualmente, la demandada deberá pagar al actor la suma de seis mil dólares, a título de derecho moral de autor; **Cuarto.** Que, sobre las sumas dichas, correrán intereses a cargo de la demandada al tipo legal desde la firmeza del fallo y hasta su efectivo pago por ella; y **Quinto.** Que, son ambas costas a cargo de la demandada.

LIANA ROJAS BARQUERO

STELLA BRESCIANI QUIRÓS

LAURA MARÍA LEÓN OROZCO

ABREVIADO N° 193-2004

JESUS MANUEL LOPEZ GUTIERREZ

contra

TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS

Ley : 7440 del 11/10/1994

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS²⁸

Ley 7440 del 11/10/1994

NOTA: Esta Ley fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo N° 26937 de 27 de abril de 1999.

LEY GENERAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Obligación del Estado.

Esta Ley rige la actividad que el Estado debe ejercer para proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos; asimismo, regula la difusión y comercialización de esos materiales.

ARTICULO 2.- Espectáculo público.

Para efectos de esta Ley se entenderá por espectáculo público toda función, representación, transmisión o captación pública que congrege, en cualquier lugar, a personas para presenciarla o escucharla.

ARTICULO 3.- Actividades.

Esta Ley regula la valoración de los contenidos de las siguientes actividades:

- a) Espectáculos públicos, particularmente el cine y las presentaciones en vivo.
- b) Radio.
- c) Televisión por VHF, UHF, cable, medios inalámbricos, vía satélite o cualesquiera otras formas de transmisión.
- d) Juegos de vídeo.
- e) Alquiler de películas para vídeo.
- f) Material escrito de carácter pornográfico.

²⁸ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=25731&nValor3=0&strTipM=TC

CAPITULO SEGUNDO
AUTORIDADES Y DEPENDENCIAS

ARTICULO 4.- Ejecutores.

La ejecución de la presente Ley estará a cargo del Consejo nacional de espectáculos públicos y de la Comisión de control y calificación.

ARTICULO 5.- Consejo nacional de espectáculos públicos y afines.

Se crea el Consejo nacional de espectáculos públicos y afines, en adelante denominado el Consejo, como un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia, que se integrará de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Justicia y Gracia o su representante, quien lo presidirá.
- b) Un delegado del Ministro de Cultura, Juventud y Deportes.
- c) Un delegado del Ministro de Educación Pública.
- d) El Director Nacional de Prevención del Ministerio de Justicia y Gracia.
- e) El jefe del Departamento de Control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía.
- f) Una delegada del Instituto Nacional de las Mujeres.

(Así adicionado este inciso por el artículo 27, inciso a), de la ley del Instituto Nacional de las Mujeres No.7801 de 30 de abril de 1998)

ARTICULO 6.- Funcionamiento del Consejo.

Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Para lo no dispuesto en esta Ley, el Consejo se regirá por la Ley General de la Administración Pública.

ARTICULO 7.- Instalación de los miembros del Consejo.

El Ministro de Justicia y Gracia instalará y juramentará a los miembros del Consejo, quienes no devengarán dietas.

ARTICULO 8.- Funciones del Consejo.

Son funciones del Consejo:

- a) Resolver los recursos de apelación que se interpongan por la aplicación de la presente Ley. Las resoluciones del Consejo agotan la vía administrativa.
- b) Establecer las políticas para cumplir con los fines de la presente Ley y tomar las decisiones y los acuerdos necesarios para ejecutar esas políticas, que serán de acatamiento obligatorio.

ARTICULO 9.- Comisión de control y calificación de espectáculos públicos.

Se crea la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos, como un órgano dependiente del Consejo nacional de espectáculos públicos.

ARTICULO 10.-Integración de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos. La Comisión estará integrada por el director ejecutivo del Consejo, quien la presidirá, y por diez profesionales en Psicología o Psiquiatría, Educación, Sociología y Derecho, nombrados en la siguiente forma:

a) Cuatro representantes del Ministerio de (*)Justicia y Paz.

() (Modificada su denominación por el artículo 3° de la ley N° 8771 del 14 de setiembre de 2009)*

b) Dos representantes del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

c) Dos representantes del Patronato Nacional de la Infancia.

d) Un representante del Ministerio de Educación Pública.

e) Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

Mientras sean miembros de la Comisión, estos funcionarios serán cedidos a título de préstamo por la institución respectiva, sin perjuicio de que esta pueda sustituirlos cuando lo considere oportuno. Por su participación en la Comisión, no percibirán ningún monto adicional al salario que devenguen en sus instituciones, y mantendrán su vínculo laboral con estas.

(Así reformado por Ley N° 8186 de 17 de diciembre del 2001)

ARTICULO 11.- Funciones de la Comisión.

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

a) Resolver, en primera instancia, sobre la calificación y la regulación de las actividades contenidas en esta Ley. Contra sus resoluciones, podrán interponerse los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria ante el Consejo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que se notifique la resolución.

b) Regular, en aras del bien común y sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición, las actividades mencionadas en el artículo 2, y prohibir las que constituyan un peligro social, por su contenido estrictamente pornográfico o violento, por su potencial de incitación al crimen o al vicio o por degradar la condición del ser humano.

c) Fomentar la exhibición de películas de alto valor artístico, social, cultural y educativo y otros espectáculos.

d) Formular al Consejo recomendaciones técnicas, que sirvan de base para definir políticas en materia de radio, cine, televisión, vídeos y espectáculos públicos de cualquier índole.

e) Velar por el cumplimiento de esta Ley.

f) Otras funciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos.

Antes de dictar la resolución mencionada en el inciso a) del presente artículo, la Comisión oirá a quienes puedan resultar afectados con ella, de conformidad con el procedimiento que se defina en el

Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 12.- Recursos.

Las personas físicas o jurídicas que resulten afectadas en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, están legitimadas para plantear los recursos de revocatoria y apelación subsidiaria contra las decisiones de la Comisión y el recurso de reconsideración contra los actos del Consejo.

Igual legitimación le corresponde a la Defensoría de los Habitantes para proteger los intereses generales de la comunidad.

ARTICULO 13.- Limitaciones.

No se podrá prohibir ni restringir una actividad de las enumeradas en el artículo 2, por las ideas que sustente; excepto cuando la actividad incite a la subversión, al vicio, al crimen, al odio por razones religiosas, raciales o de nacionalidad o cuando su contenido sea estrictamente pornográfico.

ARTICULO 14.- El Director Ejecutivo.

Habrá un Director Ejecutivo que formará parte del personal regular del Ministerio de Justicia y Gracia, su nombramiento se registrará por el Estatuto del Servicio Civil y deberá ser un profesional en Derecho, Ciencias Sociales o Psicología.

ARTICULO 15.- Funciones del Director Ejecutivo.

Son funciones del Director Ejecutivo:

a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos. b) Constituirse en órgano director del procedimiento, cuando sea necesario.

c) Presidir la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos.

d) Fungir como secretario del Consejo nacional de espectáculos públicos y afines, con voz pero sin voto.

e) Procurar y administrar los recursos materiales que permitan el funcionamiento óptimo de los órganos de control establecidos en la presente Ley.

f) Formar parte de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos.

ARTICULO 16.- Comisiones auxiliares cantonales.

Estas comisiones son órganos auxiliares de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos. En cada cantón del país, existirá una integrada por tres vecinos.

ARTICULO 17.- Funciones de las comisiones auxiliares cantonales.

A las comisiones auxiliares cantonales les corresponde apoyar las tareas de divulgación de las políticas en materia de esta Ley; detectar cualquier violación de las regulaciones impuestas por la Comisión y el Consejo e informar de inmediato al Director Ejecutivo.

ARTICULO 18.- Nombramiento de las Comisiones auxiliares cantonales.

Los integrantes de estas comisiones serán nombrados por la municipalidad respectiva, por tres años; pero podrán ser reelegidos por períodos sucesivos. Para el inicio de sus funciones, es indispensable que aprueben el curso de capacitación que impartirá el Ministerio de Justicia. Si no lo aprueban la municipalidad efectuará un nuevo nombramiento.

ARTICULO 19.- Carné de identificación.

Los miembros del Consejo, de la Comisión y de las comisiones auxiliares cantonales y el Director Ejecutivo del Consejo tendrán libre acceso a los espectáculos públicos, de cualquier índole, para lo cual serán acreditados con un carné de identificación, emitido por el Ministro de Justicia y Gracia.

ARTICULO 20.- Obligaciones del empresario.

La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya, presente, transmita o capte, para la divulgación comercial o gratuita, películas en cine o en vídeo, juegos de vídeo, programas de radio o televisión y espectáculos en vivo, está obligada a poner ese material a disposición de los órganos competentes, facilitarles los medios para examinarlo y cumplir con los acuerdos respectivos. Además, debe ceder al Consejo, gratuitamente, el espacio necesario para advertir al público sobre la clasificación y las restricciones de los espectáculos e indicarlas en la publicidad respectiva.

CAPITULO TERCERO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 21.- Distribución de material sin autorización.

La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba, en forma comercial o gratuita, material regulado en esta Ley, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión, por cada unidad distribuida o exhibida, será sancionada con una multa equivalente a siete veces el salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará esta multa.

ARTICULO 22.- Avances sin autorización.

Será sancionada con una multa equivalente a dos veces el salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional, la persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba, en una película de acceso restringido para una determinada

edad, un avance o porción de una película no autorizada para personas de esa edad. La multa se impondrá por cada exhibición.

Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicar esta multa.

ARTICULO 23.- Material exhibido para un público no autorizado.

Será sancionada con una multa equivalente al salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional, la persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba material regulado en esta Ley, ante menores cuya edad sea inferior a aquella para la cual se autorizó la exhibición. La multa se impondrá por cada exhibición.

Cuando se incurra en esa infracción más de una vez, se duplicará la multa.

ARTICULO 24.- Cierre de locales.

Cuando se incurra en la misma infracción más de una vez, la autoridad judicial ordenará cerrar el local donde se cometió y suspender las operaciones de la persona o la empresa, de la siguiente manera:

a) Por un mes, al cometer la infracción por segunda vez.

b) Por tres meses, al cometer la infracción por tercera vez.

c) Cuando, se cometa la misma infracción por cuarta vez, la autoridad judicial ordenará el cierre definitivo del establecimiento y lo comunicará a la municipalidad respectiva, la cual deberá cancelar la patente, o al Ministerio de Gobernación para que cancele las concesiones de frecuencias de televisión o radio, o a las autoridades competentes para que cancelen el permiso o la autorización respectiva.

El Director Ejecutivo llevará un registro, bien respaldado, de las infracciones establecidas jurisdiccionalmente y de las personas y empresas responsables.

ARTICULO 25.- Actuación en nombre de persona jurídica.

En todos los casos en que una persona física actúe en nombre de una persona jurídica, ésta será solidariamente responsable en cuanto al pago de las multas.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

ARTICULO 26.- Autoridades competentes.

Las alcaldías de faltas y contravenciones serán las autoridades competentes para conocer de las infracciones descritas en esta Ley.

ARTICULO 27.- Procedimiento.

El procedimiento se iniciará mediante denuncia del Director Ejecutivo, ya sea por sí mismo o por medio de la Procuraduría General de la República, o de las comisiones

auxiliares cantonales ante la alcaldía de faltas y contravenciones de la jurisdicción territorial correspondiente.

Cuando la denuncia sea presentada por un particular, se trasladará al Director Ejecutivo del Consejo para que, en lo procedente y posible, sustancie la denuncia por sí mismo o por medio de la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 28.- Acción de la Procuraduría General de la República.

Con independencia de la persona denunciante, en todos los casos la Procuraduría General de la República se tendrá como parte.

ARTICULO 29.- Fundamento del proceso.

Para el sustanciamiento del proceso, se seguirán las reglas establecidas para las denuncias de faltas y contravenciones.

ARTICULO 30.- Depósito de la multa.

En caso de sentencia condenatoria, se otorgará un plazo de ocho días para depositar la multa respectiva.

Si el infractor no la deposita, la alcaldía ordenará el cierre provisional del negocio y suspenderá la autorización para realizar la actividad comercial hasta tanto no se cancele la multa, sin perjuicio de las sanciones de cierre y suspensión por las reincidencias.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 31.- Producto de las multas.

El producto de las multas por la aplicación de esta Ley irá a la caja única del Estado, de donde se girará al Consejo nacional de espectáculos públicos, el cual los destinará a la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 32.- Ley de orden público.

Esta Ley es de orden público y deroga las que resulten incompatibles con su aplicación.

ARTICULO 33.- Vigencia de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

REGLAMENTACIONES

REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS²⁹

N-26937-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y GRACIA

En uso de las atribuciones constitucionales previstas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública, y de conformidad con la Ley General de Espectáculos Públicos, materiales audiovisuales e impresos, N° 7440. del 11 de octubre de 1994; y,

Considerando:

1°—Que el artículo 28 de la Constitución Política permite todas las acciones privadas siempre y cuando no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero.

2°—Que el artículo 11 inciso b), de la Ley N° 7440 establece que la libertad de expresión no incluye la de exhibición.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

3°—Que el artículo 18 de la Constitución define un régimen universal de equilibrio entre los derechos y los deberes de toda persona. Asimismo el artículo 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. aprobada por ley N° 4534 de 23 de febrero de 1990. declara que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, y que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

4°—Que conforme a los artículos 121.14.c), y 140.19) de la Constitución, los servicios inalámbricos no pueden salir del dominio del Estado, normas que han sido desarrolladas por la Ley de Radio y Televisión, N° 1758 de 19 de junio de 1954. y que ha permitido el otorgamiento de concesiones para la explotación de servicios inalámbricos por empresas comerciales dedicadas a la radiodifusión y la radiotelevisión; por lo que éstas no pueden emplear las frecuencias otorgadas por el Estado, para otros fines que los permitidos por la Constitución, el Derecho Internacional y la Ley.

²⁹ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=52739&nValor3=57308&strTipM=TC

5°—Que la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en nuestro país por Ley N° 7184 del 18 de julio 1990, obliga al Estado costarricense a proteger a los menores de edad, atendiendo a su interés superior, su bienestar social, espiritual y moral, y a su salud física y mental, por lo que deberá alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño.

6°—Que el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobado por Costa Rica como Ley N° 4229 del 11 de diciembre de 1968, claramente prohíbe que el ejercicio de los derechos allí protegidos, conceda a otros el derecho de destruirlos.

7°—Que el artículo 19 del Pacto protege la libertad de expresión ejercida en equilibrio con otros deberes y responsabilidades, sin más limitaciones especiales fijadas por Ley, necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

8°—Que los artículos 6, 7, 8, 20 y 26 del Pacto prohíben expresamente el genocidio, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la esclavitud, la propaganda en favor de la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia y la discriminación por cualquier motivo.

9°—Que el artículo 13.4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite expresamente la censura previa de los espectáculos públicos con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia; y el mismo artículo 13, en su inciso 5, prohíbe la propaganda en favor de la guerra, toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas.

10.—Que nuestro país promulgó la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, N° 7440 de 11 de octubre de 1994, con el fin de desarrollar estas normas y de definir un régimen jurídico que permita la protección de la sociedad y en particular de los menores de edad y de la familia, contra todo material que viole la Constitución, el Derecho Internacional vigente en nuestro país y la Ley.

11.—Que la Ley Contra la Violencia Doméstica define claramente las diferentes formas en que se puede ejercer la violencia, especialmente en lo que atañe a la familia como el "elemento natural y fundamental de la sociedad", en armonía con el artículo 51 de nuestra Constitución Política, de donde surge la obligación del Estado costarricense de impedir que se difundan materiales que describan o presenten actos contrarios a la salud, la moral, la paz y la integridad familiar.

(Así reformado por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

12.—Que la Ley Contra la Violencia Doméstica define claramente los actos que atentan contra la unidad familiar, que es el "elemento natural y fundamento de la sociedad", como lo estipula el artículo 51 de nuestra Constitución Política, de donde surge

la obligación del Estado costarricense de impedir que se difundan materiales que describan, presenten o difundan actos contrarios a la salud, paz e integridad familiar.

13.—Que la Ley para la Eliminación de la Discriminación Racial en los Programas Educativos y los Medios de Comunicación Colectiva, Ley N° 7111 del 20 de noviembre de 1997 obliga al Estado a impedir y a eliminar toda comunicación y difusión en los medios de comunicación colectiva, radiofónica, televisiva o periodística, sea por anuncios publicitarios, medios de difusión audiovisual y escrituras en general, de conceptos, temas o mensajes con contenido discriminatorio contra las personas.

14.—Que en aplicación de nuestra Constitución Política, los tratados internacionales vigentes, y las leyes promulgadas por nuestro país, es imperativo dictar un Reglamento que permita la mejor regulación de los espectáculos públicos, los materiales audiovisuales e impresos, atendiendo a la necesidad de proteger los valores superiores de nuestra sociedad, para lo que se han recibido las opiniones escritas de diferentes organizaciones de empresarios de la radio, televisión, cine y teatro, cumpliéndose así el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

15. Que el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No 7739 de 6 de enero de 1998, constituye el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad.

16. Que de conformidad con Ley General de la Administración Pública, artículo 90, inciso c), no podrán delegarse las competencias en forma total, ni tampoco aquellas que son esenciales del órgano, que le dan nombre o justifican su existencia.

17. Que la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Belem do Pará", en su artículo ocho, compele a los Estados a crear programas de educación formales e informales para la modificación de los patrones socio-culturales que promuevan las prácticas violentas que mediatizan las relaciones sociales y pide alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer.

(Así adicionados los considerandos 15 al 17 por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

Por Tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS, MATERIALES AUDIOVISUALES E IMPRESOS

TÍTULO I

De los órganos

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.—Del objeto. De conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 7440, el presente Reglamento regula los espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos con el fin de proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia.

ARTICULO 2.—De las definiciones. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Autocalificación: Es la calificación que el propio empresario o persona solicitante le asigna al material, antes de presentarlo a la Comisión para su calificación.

b) Calificación: Es la calificación que la Comisión le asigna al material ya evaluado y valorado, que permite su difusión conforme a la Ley y a este Reglamento.

c) Clasificación Etárea: Es la clasificación del material que tiene como criterio la edad del posible espectador, receptor o lector conforme su desarrollo.

d) Clasificación por Contenido: Es la clasificación del material que tiene como criterio su contenido.

e) Comisión: La Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos.

f) Consejo: El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines.

g) Dirección Ejecutiva: La Dirección de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Gracia.

h) Ensayo Privado: Es la exhibición privada del material que se pretende exhibir, publicar o difundir, a la que tendrán acceso los funcionarios de la Dirección, de la Comisión o del Consejo, con el fin de cumplir sus funciones, antes de que sea presentado al público.

i) Genero del Material: Es la clasificación que se otorga al material por su contenido, para los efectos de evaluación y de calificación, como por ejemplo de acción, drama, comedia, terror, suspenso, romance, pornografía, entre otros.

j) Horario de Transmisión: Es el período de un día definido por una hora de inicio y una hora de finalización, establecido con el fin de seleccionar el material que se transmitirá en ese horario, conforme a la clasificación etárea y de contenido.

k) Ley: Es la Ley General de Espectáculos Públicos. Materiales Audiovisuales e Impresos, N° 7440, de 24 de noviembre de 1994.

l) Material Audiovisual: Es aquel material que combina simultáneamente sonidos e imágenes en movimiento.

m) Material Impreso: Es aquel material de comunicación cuyo contenido está constituido por una serie de imágenes, letras o ambas, impresas en papel u otro medio.

- n) Material Obsceno: Es el material ofensivo a la moral pública.
- ñ) Ministerio: El Ministerio de Justicia y Gracia.
- o) Pornografía: Es la presentación, exhibición, descripción o representación, por cualquier medio, de actos sexuales, de los genitales, de funciones excretivas, de actos de masturbación, normales, pervertidos o desviados, actuales o simulados.
- p) Presentaciones en Vivo: Es aquel espectáculo o evento cultural, artístico, erótico, que incluye la participación de personas que llevan a cabo una representación directamente frente al público.
- q) Promoción: El anuncio, promoción o aviso, audiovisual o impreso, sobre próximos programas, publicaciones o materiales que se difundirán al público.
- r) Radiodifusión: Es el servicio de radiocomunicación cuyas emisiones están destinadas a la recepción por el público en general o mediante suscripción, se caracteriza por la comunicación realizada en un solo sentido desde uno o varios puntos de transmisión, hacia múltiples puntos de recepción. Este servicio comprende emisiones sonoras.
- s) Reglamento: El presente Decreto Reglamentario.
- t) Valoración de Contenido: La evaluación y análisis del contenido de las actividades enumeradas en el artículo 3 de la Ley, o en la Constitución, los instrumentos internacionales o en otras normas legales.
- u) Violencia Física: Es la acción u omisión que arriesga o daña la integridad corporal de una persona.
- v) Violencia Psicológica: Es la acción u omisión dirigida a controlar o degradar las creencias, el comportamiento y las decisiones del otro. mediante la manipulación, intimidación, amenazas, la humillación, ridiculización, rechazo, aislamiento, provocando un perjuicio en su salud psicológica, su autodeterminación o su desarrollo personal.
- w) Violencia Sexual: Es la acción que obliga a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la libertad personal. Asimismo, el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.
- x) Violencia Verbal: Son todas aquellas formas de comunicación, que mediante la utilización de palabras y frases, pretenden humillar, insultar, rechazar, amenazar, intimidar o descalificar a la persona- o provoca un perjuicio en su salud psicológica, su autodeterminación o su desarrollo personal.

ARTICULO 3.—De la Competencia. El Consejo y la Comisión regularan todo espectáculo público, material audiovisual e impreso, para proteger los valores morales de la sociedad, y particularmente a la familia y a los menores de edad, en cuanto al acceso a

los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos; así como la difusión y comercialización de esos materiales, sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición.

CAPÍTULO II

Del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 4.—Naturaleza y competencia. El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos, es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia y sus funciones son:

a) Resolver los recursos de apelación presentados contra las decisiones de la Comisión.

b) Establecer las políticas necesarias para cumplir los fines de la Ley y el presente Reglamento.

(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

ARTÍCULO 5.—De la integración del Consejo. De la Integración del Consejo. El Consejo se compone de seis miembros de conformidad con el artículo 5° de la Ley.

(Así reformado por el artículo 6° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

Los miembros serán nombrados por un período de cuatro años, que podrá ser prorrogable por períodos iguales; su nombramiento será hecho por Acuerdo Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Los miembros del Consejo serán removidos por el Ministro de Justicia y Gracia antes del plazo de su nombramiento, si faltan a cuatro o más sesiones sin justa causa.

ARTÍCULO 6.—De las sesiones. El Consejo sesionara ordinariamente dos veces al mes. Será convocado por el Presidente con al menos veinticuatro horas de anticipación y sesionará de manera extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario. Además se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

(Así reformado por el artículo 7° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

CAPÍTULO III

De la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 7.—Naturaleza y Competencia. Naturaleza y Competencia. La Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos es un órgano dependiente del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos. La Comisión calificará el contenido de las actividades establecidas expresamente en los artículos 2° y 3° de la Ley, orientará al

público con las políticas y directrices dictadas por el Consejo y aplicará los criterios estipulados en el artículo 11 de la Ley y en este Reglamento.

(Así reformado por el artículo 8° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

Son funciones específicas de la Comisión:

a) Regular el procedimiento de calificación y autocalificación del contenido de las actividades señaladas en el artículo 3 de la Ley.

b) Clasificar el contenido del material según criterios de género temático, orientación conminativa, grupos etáreos y destinatarios.

c) Diseñar estrategias de capacitación, educación, evaluación crítica, promoción y divulgación de las actividades previstas en el artículo 3 de la Ley, especialmente entre la población menor de edad y entre el público en general.

d) Dar audiencia y recibir prueba, a los interesados para los efectos de lo que dispone el artículo once párrafo final de la Ley.

e) Promover y diseñar espacios de reflexión y opinión, mediante foros o publicaciones, en relación con el impacto que ocasiona en las personas menores los mensajes negativos o nocivos que puedan percibir en las actividades descritas en el artículo 3 de la Ley.

f) Velar por el cumplimiento de la Constitución, el Derecho Internacional, la Legislación y de este Reglamento.

ARTÍCULO 8.—De la integración. La Comisión estará integrada por el Director Ejecutivo del Consejo, quien la presidirá y por diez profesionales en: Psicología o Psiquiatría, Educación, Sociología y Derecho, nombrados en la siguiente forma:

a. Cuatro representantes del Ministerio de Justicia y Gracia.

b. Dos representantes del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

c. Dos representantes del Patronato Nacional de la Infancia.

d. Un representante del Ministerio de Educación Pública.

e. Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

En caso de que un miembro se ausente a cuatro o más sesiones consecutivas, la Comisión podrá solicitar su destitución y reemplazo al titular que aquel representa.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 31805 de 12 de mayo de 2004)

ARTÍCULO 9.—De las calidades de los miembros. Los miembros de la Comisión deberán contar como mínimo, con el grado de Licenciatura, haber laborado en actividades relacionadas con la infancia, adolescencia, medios de comunicación colectiva u otras actividades afines, tener vasta experiencia, amplitud de criterio, aptitudes y atributos personales identificables y reconocida solvencia moral. Serán escogidos mediante una selección rigurosa según sus atestados.

ARTÍCULO 10.—De las sesiones. La Comisión sesionara ordinariamente una vez por semana y de manera extraordinaria cuando la convoque el Director con al menos veinticuatro horas de anticipación. En esta materia, la Comisión se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Las decisiones o acuerdos tomados en las sesiones de la Comisión se consignaran en un libro de actas autorizado por la Dirección de la Auditoría del Ministerio de Justicia y Gracia, de conformidad con la Ley. Este libro de actas es un documento público.

ARTÍCULO 11.—Monto de las dietas. El monto que por concepto de dieta devengaran los miembros de la comisión que no sean funcionarios del Poder Ejecutivo, se regirá de conformidad con lo establecido por la normativa correspondiente.

(Así reformado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

Se remuneraran hasta ocho sesiones por cada mes, incluyendo ordinarias y extraordinarias. La Dirección Ejecutiva remitirá mensualmente a las unidades administrativas respectivas un reporte de asistencia a las sesiones por parte de los miembros de la Comisión.

CAPÍTULO IV

De la Dirección Ejecutiva de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 12.—Naturaleza jurídica e integración. La Dirección Ejecutiva es una unidad de apoyo técnico administrativo de la Comisión. Estará integrada por el Director Ejecutivo y por los funcionarios necesarios para su buen desempeño. Dependerá directamente del Ministro de Justicia y Gracia.

(Así reformado por el artículo 9° del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

ARTÍCULO 13.—Funciones del Director Ejecutivo: El Director tendrá, además de las funciones que la Ley señala, las siguientes:

Tramitar las denuncias interpuestas ante los órganos judiciales competentes por infracción a la Ley y a este Reglamento.

Coordinar y supervisar la capacitación de los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales y al personal voluntario, de conformidad con las políticas del Consejo y la Comisión.

Llevar a cabo tareas de educación para la comunidad nacional, mediante foros y publicaciones en los diferentes medios de comunicación, sobre la violencia social, discriminación en todas sus formas y sobre los valores morales de nuestra sociedad.

Desarrollar e impartir talleres de capacitación sobre el tema de autocalificación del material, con los distintos empresarios.

Coordinar con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda todos aquellos datos necesarios para llevar a cabo un efectivo control del material importado sujeto a revisión.

El Director Ejecutivo informará con regularidad a las comisiones auxiliares cantonales de las políticas y resoluciones del Consejo y de la Comisión.

(Así reformado por el artículo 10 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

ARTÍCULO 14.—Del personal voluntario de la Dirección. En la Dirección podrán colaborar personas voluntarias. En el caso de los funcionarios que laboran en el Ministerio de Justicia, su colaboración será prestada fuera de horas laborales y no recibirán pago alguno por ello.

CAPÍTULO V

De las Comisiones Auxiliares Cantonales

ARTÍCULO 15.—De la integración y calidades de sus miembros. Las Comisiones Auxiliares Cantonales son órganos auxiliares de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos; estarán integradas por tres miembros nombrados por cada municipalidad, debiendo reunir como mínimo las siguientes características:

1) Ser mayores de edad.

(Así reformado por el artículo 11 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

2) Haber cumplido la educación secundaria completa.

3) Ser de reconocida solvencia moral

4) Tener experiencia, preferiblemente, en alguna área afín a la temática que contempla la Ley 7440.

ARTÍCULO 16.—Competencia de las Comisiones Auxiliares Cantonales. Las Comisiones Auxiliares Cantonales tendrán las siguientes funciones:

a) Detectar cualquier posible violación de las regulaciones impuestas por la Comisión o el Consejo, e informar de inmediato al Director Ejecutivo.

b) Informar a la Comisión, de conformidad con las labores encomendadas por la Ley en su artículo 17.

c) Remitir aquellos informes que sean solicitados por el Consejo, la Comisión o el Director Ejecutivo.

d) Las demás que indique la Ley.

Los miembros de las Comisiones Auxiliares tendrán su competencia limitada al territorio del cantón, lo que constara en la identificación referida en el artículo 21.

(Así adicionado por el artículo 12 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

ARTÍCULO 17.—Deberes de los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales. Los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales, tendrán los siguientes deberes:

- a) Asistir puntualmente a las reuniones de la Comisión Auxiliar Cantonal a la que pertenece.
- b) Asistir a las reuniones convocadas por el Consejo o la Comisión.
- c) Mantenerse informados a través del Director Ejecutivo, de las políticas y resoluciones de Consejo y de la Comisión en cuanto a la materia regulada en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 18.—De las sesiones. Los miembros de las Comisiones Auxiliares se reunirán de manera ordinaria dos veces al mes. en las instalaciones que designe la Municipalidad del cantón al cual pertenecen, y de manera extraordinaria cuando así lo requieran.

ARTÍCULO 19.—De las dietas. Los miembros de las Comisiones Auxiliares no devengarán dietas por la asistencia a las reuniones, su trabajo será ad-honorem.

ARTÍCULO 20.—De la remoción de sus miembros. El Ministro de Justicia y Gracia podrá solicitar a la respectiva Municipalidad, la remoción en el cargo del miembro de la Comisión Auxiliar que no asista sin justa causa a tres sesiones. La Municipalidad debe nombrar en forma inmediata al miembro sustituto.

CAPÍTULO VI

De la Identificación y Supervisión

ARTÍCULO 21.—Acreditación de los funcionarios y miembros de los órganos colegiados. El Ministro de Justicia y Gracia extenderá una identificación a los miembros del Consejo, de la Comisión, de las Comisiones Auxiliares Cantonales y a los funcionarios de la Dirección Ejecutiva. Esta identificación contendrá una foto reciente de la persona acreditada, su nombre completo, número de cédula de identidad, el sello y las firmas del Ministro y del Director Ejecutivo. Esta identificación sólo podrá ser empleada en funciones oficiales.

El uso indebido de la identificación permitirá la destitución de los funcionarios o la remoción de los miembros del Consejo o de la Comisión.

Es pública la lista de personas acreditadas conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 22.—Requisitos de supervisión. La persona que supervise un espectáculo público deberá cumplir lo siguiente:

a) Mostrar su identificación al dueño o administrador del local, cada vez que se presente.

b) Elaborar un informe a la Dirección Ejecutiva sobre el evento inspeccionado, que remitirá dentro de los ocho días posteriores a la visita.

ARTÍCULO 23.—Informe de supervisión. El informe de supervisión deberá contener:

a) Fecha, hora, lugar y naturaleza del espectáculo.

b) Describir el contenido conforme a los criterios estipulados en la Ley y en este Reglamento.

c) Cualquier otra observación que sea necesaria.

TÍTULO II

De las Actividades Reguladas

CAPÍTULO I

De los Espectáculos Presentados en Vivo

ARTÍCULO 24.—De la regulación de los espectáculos presentados en vivo. La Comisión regulará la presentación de espectáculos en vivo según los criterios de calificación etárea y de contenido definidos en la Ley y en el artículo 45 de este Reglamento.

Serán valorados también los espectáculos que se presenten en vivo como parte de otros eventos públicos.

ARTÍCULO 25.—De la solicitud de calificación:

El representante legal, propietario o apoderado de la empresa promotora u organizadora del evento deberá remitir a la Dirección de Espectáculos Públicos una solicitud de calificación, con ocho días hábiles de anticipación, que contenga los siguientes datos:

a) Tipo de espectáculo, día, hora y lugar en que se presentará al público.

b) Descripción detallada del espectáculo en cuanto al contenido y mención (autocalificación) del grupo etáreo al cual va dirigido el espectáculo, según el criterio establecido por la Ley y por este Reglamento.

c) Presentación de una copia de toda la información necesaria para calificar el espectáculo, como videos, copia del guión, copia de la letra de las canciones, entre otros.

ARTÍCULO 26.—Restricciones. Los espectáculos públicos en vivo, que por su contenido, de conformidad a la Ley y este Reglamento, deban ser exhibidos únicamente para adultos, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

(Así reformado por el artículo 13 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

a) Que el espectáculo cumpla los requisitos de contenido exigidos para esta categoría etárea.

b) Que el sitio donde se presente el espectáculo sea cerrado, de modo que no permita el acceso físico o visual de personas menores de edad.

c) Que sea obligatoria la presentación de la cédula de identidad al entrar, para evitar el ingreso de personas menores.

CAPÍTULO II

Del material transmitido por televisión

ARTÍCULO 27.—Del horario de transmisión según la clasificación etárea. El horario autorizado para la transmisión del material clasificado según los criterios de la edad y de contenido, de conformidad con el artículo 45 de este Reglamento será el siguiente:

Horario Infantil: Este horario se inicia a la seis y se prolonga hasta las dieciocho horas. Se podrá exhibir material apto para menores de doce años de edad. Excluye material clasificado para otras edades y para otros horarios.

Horario Juvenil: Este horario abarca desde las dieciocho horas hasta las veintidós horas. Está dirigido a personas mayores de doce años y menores de dieciocho años. Incluye los contenidos de la programación infantil y excluye la de adultos.

Horario Adulto: Este horario se iniciara a partir de las veintidós horas y concluirá a las seis horas del día siguiente, está dirigido a personas mayores de dieciocho años, según los contenidos definidos por la Ley y este Reglamento.

Excepcionalmente la Comisión podrá ubicar un determinado programa en una hora específica, mediante resolución razonada, cuando el contenido de éste así lo requiera

(Así adicionado el párrafo final por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 31805 de 12 de mayo de 2004)

ARTÍCULO 28.—De la advertencia al público sobre la calificación del material para televisión. De previo a la presentación de los programas, todas las empresas de televisión deben informar al público sobre la calificación y restricciones al material acordadas por la Comisión, en cuanto a su clasificación etárea o temática, y según los horarios aquí establecidos:

Cuando la Comisión lo juzgue conveniente, dicha información se repetirá de manera simplificada al pie de la imagen varias veces durante la presentación del

programa. En el caso de los horarios infantil-juvenil, y juvenil, cada empresa deberá advertir al inicio del programa la necesidad de supervisión por parte de adultos responsables.

ARTÍCULO 29.—De las promociones de otros programas de televisión. Las promociones de otros programas de televisión, avances, propaganda o anuncios transmitidos por televisión podrán ser presentados en cualquiera de los horarios establecidos siempre que no contengan escenas no aptas para personas menores de edad.

En caso de que la comisión detecte propaganda que incumpla la ley, procederá a denunciarlo ante la Oficina de control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía, de conformidad con la Ley del Control y Propaganda, N° 5811 del 10 de octubre de 1975.

(Así reformado por el artículo 15 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

ARTÍCULO 30.—Del material dividido en capítulos. La calificación del material dividido en capítulos se realizará con fundamento en la evaluación de un mínimo de capítulos que el empresario interesado deberá presentar, según estas reglas:

Para las obras de cuarenta capítulos o menos se evaluarán al inicio los primeros diez capítulos. Luego se evaluará una muestra aleatoria de los demás capítulos para lo que la calificación podrá variar.

Para las obras de más de cuarenta capítulos se revisarán al inicio los primeros quince capítulos. A partir de la primera calificación, el empresario presentará los siguientes capítulos en grupos de diez. De no tener el empresario en el país la totalidad del material, la calificación quedará sujeta a una revisión aleatoria de cinco capítulos, una vez iniciada la obra y hasta que ésta termine. Si el contenido de los demás capítulos obliga a la variación de la calificación asignada, podrá ordenarse el cambio del horario acordado. Asimismo, la empresa de televisión, deberá enviar anticipadamente las sinopsis completas de éstas obras junto a la solicitud de calificación inicial de la obra.

CAPÍTULO III

De la Transmisión por televisión vía señal de Cable o satélite

ARTÍCULO 31.—De la Transmisión. Los empresarios de televisión vía señal de cable o satélite, deberán:

a. Entregar a la Comisión la programación y la autocalificación de ésta, con al menos ocho días hábiles de antelación a la respectiva transmisión. Las variaciones a la programación deberán ser comunicadas a la Comisión en el momento en que éstas sean de conocimiento de la empresa.

b. Informar al público, de previo a la transmisión y en forma permanente durante ésta, sobre los criterios de calificación en concordancia con lo establecido en el artículo 27

de este Reglamento. El empresario puede recurrir al uso de simbología u otros, para brindar la información.

c. Informar al público, de previo a la transmisión de cada programa, la calificación específica asignada a ese programa.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 de 12 de mayo de 2004)

ARTÍCULO 32.—Cuando el material presente escenas o contenidos no convenientes para el público infantil y juvenil, los empresarios tendrán la obligación de recurrir a todos aquellos mecanismos tecnológicos disponibles en cada sistema con el fin de evitar su transmisión.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 de 12 de mayo de 2004)

ARTÍCULO 33.—Los empresarios podrán proporcionar a la Comisión de Control y Calificación un espacio para la promoción y divulgación de contenidos de reflexión y de opinión para la protección de la infancia y la adolescencia.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 de 12 de mayo de 2004)

CAPÍTULO III

De los Materiales Audiovisuales.

ARTÍCULO 34—Del material regulado. La Comisión valorará y calificará, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 45 de este Reglamento, todo material audiovisual destinado a la distribución, alquiler, venta, exhibición, o reproducción de películas transferidas a cintas de vídeo en cualquier formato, los juegos de vídeo, cualquiera que sea el aparato reproductor y la tecnología empleada, y el material para ordenadores u otros mecanismos de reproducción, tales como juegos o programas para computadoras en cualesquiera de sus formas de presentación, pudiendo establecer procedimientos de muestreo para ello.

Los empresarios deberán colocar en el material la calificación emitida por la Comisión y además en toda factura de alquiler o venta deberá consignarse el nombre y número de cédula de la persona, si es material que por su contenido, de conformidad con la Ley y este Reglamento, deba ser exhibido únicamente a los adultos.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 31 al 34 actual)

ARTÍCULO 35.—De las condiciones que deben cumplir los importadores. Toda persona física o jurídica que importe material audiovisual, películas, juegos de vídeo o material impreso sujeto a revisión, deberá presentar a la Dirección una solicitud de calificación que cumpla los requisitos del artículo 45 de este Reglamento, y además una copia del material acompañada de los documentos aduaneros, todo dentro de las tres semanas posteriores a la importación del material.

Los importadores no podrán poner el material a disposición de los distribuidores o del público en general, hasta tanto éste no haya sido revisado y calificado por la Comisión.

La Comisión extenderá al importador un acuerdo donde se indique la clasificación etárea y temática, y las restricciones a las que queda sujeto el material, así como la obligatoriedad de etiquetar el material revisado con la calificación acordada.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 32 al 35 actual)

ARTÍCULO 36.—De la relación con el Ministerio de Hacienda. La Dirección Ejecutiva solicitará a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, toda aquella información necesaria para ejecutar las labores de control y regulación de las actividades descritas en los incisos d) e) y f) del artículo 3° de la Ley.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 33 al 36 actual)

ARTÍCULO 37.—De la difusión de anuncios o avances de otros materiales. En las películas de vídeo, cine y televisión calificadas para menores de edad. se autorizara la presentación de avances, anuncios o atracciones de otros materiales que no hayan sido calificados para ese grupo etáreo, siempre que no contengan escenas no aptas para el grupo al que se dirigen en ese momento.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 34 al 37 actual)

CAPÍTULO IV

Del Material Impreso

ARTÍCULO 38.—De la regulación de material impreso. El Consejo y la Comisión regularán la distribución o venta y acceso de las personas menores al material impreso, según los criterios de calificación establecidos en el artículo 45 de este Reglamento y en la Ley.

Los empresarios deberán colocar en el material la calificación emitida por la Comisión y además en toda factura de alquiler o venta deberá consignarse el nombre y número de cédula de la persona, si es material para adultos.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 35 al 38 actual)

ARTÍCULO 39.—De las restricciones. Toda persona física o jurídica que se proponga editar, distribuir, vender, alquilar o canjear material impreso dirigido a adultos según la clasificación definida por la Ley y por este Reglamento, deberá cumplir estos requisitos:

a) Indicar expresa y visiblemente que su contenido está dirigido exclusivamente a adultos, para lo que se colocará una advertencia en la portada y contraportada, y el tipo de material que contiene.

b) Deberá estar completamente empacado en bolsa sellada no transparente, de manera que no pueda verse la portada, contraportada ni su contenido.

(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 31805 de 12 de mayo de 2004)

c) Como este tipo de material no puede venderse a menores, deberá consignarse en la factura de venta, el nombre de la persona y su cédula de identidad.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 36 al 39 actual)

CAPÍTULO V

Del Material Cinematográfico

ARTÍCULO 40.—De la advertencia al público sobre la calificación otorgada. Al promocionarse las películas mediante pictogramas o de otro modo en televisión o por otro medio, los empresarios o distribuidores deberán informar al público sobre la calificación otorgada por la Comisión, Esta calificación también se exhibirá en las boleterías y los anches promocionales.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 37 al 40 actual)

ARTÍCULO 41.—De la de propaganda dirigida a adultos. El Consejo y la Comisión vigilarán que en la exhibición de una obra calificada para todo público y toda aquella en donde se permita el acceso a menores, la propaganda que se presente contenga escenas aptas para el grupo al que se dirige.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 37 al 41 actual)

ARTÍCULO 42.—De las categorías de Clasificación Etárea para Cine: La calificación de contenidos para esta clasificación se registrará por lo establecido en el artículo 48 de este Reglamento y por los siguientes criterios:

a. Material para todo público.

b. Material para mayores de doce años. En casos calificados la Comisión podrá exigir que los menores de esta edad acudan acompañados de un adulto.

c. Material para mayor de quince años. En este caso se deberá exigir el aporte de la Tarjeta de Identificación.

d. Material solo para mayores de dieciocho años.

Las personas menores de edad incluidas en el inciso a), podrán presenciar los espectáculos destinados a las personas del grupo b y c, siempre que asistan acompañados de alguno de sus padres o encargados de la patria potestad.

Las personas menores de edad incluidas en el inciso b), podrán presenciar los espectáculos destinados a las personas del grupo c, siempre que asistan acompañados de alguno de sus padres o encargados de la patria potestad.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 39 al 42 actual y reformado por el artículo 5° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004)

ARTÍCULO 43.—De la comprobación de la edad. Es responsabilidad de la empresa cinematográfica vigilar que no se produzca el acceso de menores de edad a aquellas películas cuyo contenido esté dirigido exclusivamente a adultos. Para esto se exigirá a toda persona la exhibición de su cédula de identidad.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 40 al 43 actual)

CAPÍTULO VI

De la valoración y calificación de las actividades reguladas

ARTÍCULO 43 bis. De la Autocalificación. Previo a la realización de cualquiera de las actividades reguladas por los artículos 2° y 3° de la Ley, deberá el interesado presentar a la Comisión una descripción detallada (autocalificación) de la actividad en cuanto al contenido y mención del grupo etéreo al cual va dirigida.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 40 bis al actual 43 bis)

De la valoración y calificación del material

ARTÍCULO 44.—De la solicitud y plazos para valorar. Todas las empresas o personas físicas que pretendan hacer presentaciones en vivo, o de teatro, de televisión, radio, cine, o por otros medios, harán llegar por escrito a la Dirección, una solicitud de revisión y valoración del material, con ocho días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretende transmitir o difundir el material. La solicitud deberá incluir la autocalificación otorgada por el empresario en los términos del artículo 40 bis de este reglamento.

(Así reformado por el artículo 6° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004)

Deberán también sujetarse a las disposiciones de éste capítulo las embajadas, centros culturales, organizaciones nacionales o internacionales, personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo festivales culturales de cine o teatro.

La presentación de la solicitud y la autocalificación no autorizan la exhibición o transmisión del material, sino hasta que la Comisión rinda por escrito su calificación y autorice su exhibición o haya vencido el plazo contemplado en el artículo 46.

(Así reformado por el artículo 22 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 41 al 44 actual)

ARTÍCULO 45.—De los ensayos privados. Para la calificación del espectáculo deberá permitirse a los funcionarios de la Comisión debidamente acreditados, la asistencia a un ensayo privado del espectáculo.

Los funcionarios que asistan al ensayo, llevarán un registro de verificación y dejarán una copia del mismo al encargado de la empresa, en el que consta un listado del material revisado y las firmas de los que estuvieron presentes.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 42 al 45 actual)

ARTÍCULO 46.—Solicitud de información. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley y este Reglamento, el Consejo y la Comisión podrán solicitar en cualquier momento, a la persona o empresario solicitante, cualquier clase de información adicional que consideren pertinente sobre el material por calificar.

Con el propósito adicional de enriquecer los criterios técnicos recomendados por los funcionarios de la Dirección, en el marco de sus funciones, y establecer las políticas en materia de control de espectáculos públicos, el Consejo y la Comisión podrán asesorarse por personas de vasto conocimiento en la materia y quienes para tal fin, podrán asistir a las exhibiciones públicas y privadas reguladas en este Reglamento.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 43 al 46 actual)

ARTÍCULO 47.—Supervisión. A efecto de lo que dispone la Ley y este Reglamento, en el artículo tercero de la Ley, la Comisión con apoyo de la Dirección, tendrá la posibilidad de realizar supervisiones, sin aviso previo, en los establecimientos dedicados a la exhibición, distribución, venta o alquiler de cualquier tipo de material.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 44 al 47 actual)

ARTÍCULO 48.—De los criterios de calificación. El criterio de calificación del material que empleara la Comisión, se basará en:

Del criterio de calificación. El criterio de calificación del material que empleará la Comisión, se basará en: la edad del espectador, receptor o lector y en el análisis del contenido del material a evaluar.

Con respecto al grupo etéreo del espectador, receptor o lector, tendrá su base en las normas establecidas por el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No 7739, y las diferencias en el desarrollo propuestas por los expertos en la materia.

El análisis de contenido se establecerá de acuerdo al impacto que cause en los espectadores, receptores o lectores según su ubicación en las diferentes categorías etéreas.

Todo Público: Comprende todo aquel material que por su valor cultural, científico, deportivo, educativo, ecológico, recreativo y otros, pueda ser apreciado por cualquier grupo etéreo.

Infantil: Comprende además del material y actividades para todo público el material apto para menores de 12 años. cuyo desarrollo cognoscitivo va desde un pensamiento de contenido mágico en los primeros años hasta el desarrollo de un pensamiento concreto, los cuales presentan una dificultad para discriminar entre imágenes construidas artificialmente e imágenes reales.

El material apto para este grupo etéreo contemplara los programas infantiles, culturales, deportivos, educativos, recreativos y todos aquellos, cuyos contenidos no atenten contra los derechos de los niños y puedan contribuir al desarrollo sano y equilibrado de su formación.

Juvenil: Comprende además del material para todo público e infantil el material apto para mayores de 12 años y menores de 18 años. Este grupo etéreo se ubica en el período adolescente, donde se dan diferencias cualitativas a nivel del desarrollo físico sexual, cognoscitivo y emocional, especialmente entre los doce y quince años y entre éstos y los menores de dieciocho.

En esta franja podrán autorizarse programas de carácter familiar y juvenil, deportivo, educativo y de entretenimiento general. Los contenidos pueden presentar tramas y estructuras de mayor complejidad que los del horario infantil. Pueden presentarse en forma aislada escenas de contenido adulto, siempre que sea en forma crítica. no promueva la solución de conflictos por medios violentos y no sean el corolario del material.

No deben contener violencia extrema y sistemática, drogadicción, vicios, sexo explícito, pornografía, prostitución y/o discriminación étnica, social, religiosa, sexual, entre otras, que promuevan o fortalezcan comportamientos inapropiados o conductas delictivas.

Adulto: Comprende además de los materiales y/o actividades para todo público, infantil y juvenil, el apto para mayores de 18 años. el cual será todo aquel que no este prohibido en los términos del artículo 11, inciso b) de la Ley N° 7440 del 11 de octubre de 1994.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 45 al 48 actual)

ARTÍCULO 49.—De la Calificación de la Comisión: Transcurrido el plazo de un mes luego de planteada la gestión de calificación a la que se refiere el artículo 43 bis de

este Reglamento, sin que la Comisión haya aprobado o improbadado la calificación que el promovente planteó (autocalificación), éste podrá realizar la respectiva actividad, de conformidad con el artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de que la Comisión ejerza las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley, cuando así proceda.

En caso de que exista divergencia entre el criterio del promovente y el de la Comisión, se dará audiencia al primero de conformidad con el párrafo último del artículo 11 de la Ley, teniendo que pronunciarse la Comisión en el término de un mes.

El procedimiento a seguir será el sumario de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 46 al 49 actual y reformado por el artículo 7° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004)

CAPÍTULO VII

De los recursos

ARTÍCULO 50.—De los recursos de revocatoria y de apelación. En contra de la calificación otorgada por la Comisión proceden los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser interpuestos en el plazo de cinco días hábiles posteriores a, la comunicación del acuerdo formal de calificación.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 46 al 50 actual)

ARTÍCULO 51.—De la revocatoria. La Comisión, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, puede revisar sus acuerdos:

a) El recurso de revocatoria deberá resolverse en los ocho días hábiles posteriores a su interposición.

b) En caso de que se hayan interpuesto en forma concomitante los recursos de revocatoria y apelación, la Comisión se pronunciará primero sobre la revocatoria y de acogerla, omitirá pronunciarse acerca de la apelación. De mantener el criterio elevará la apelación ante el Consejo.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 48 al 51 actual)

ARTÍCULO 52.—De la apelación. Procederá el recurso de apelación contra todo acuerdo dictado por la Comisión. Este recurso deberá ser interpuesto en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se hubiese notificado el acuerdo formal de calificación.

Una vez recibido el recurso, la Comisión lo elevará al Consejo en el plazo de 24 horas.

El Consejo deberá resolver el recurso en un plazo no mayor de ocho días hábiles, previa consulta a la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia. Su decisión dará por agotada la vía administrativa.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 49 al 52 actual)

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 53.—De las sanciones. El incumplimiento de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento será sancionado conforme a lo estipulado en los Capítulos III y IV de la Ley.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 50 al 53 actual)

ARTÍCULO 54.—Aplicación supletoria. Lo no previsto en la Ley y este Reglamento se resolverá de conformidad con la Ley General de la Administración Pública y otra normativa aplicable.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 51 al 54 actual)

ARTÍCULO 55.—Vigencia. Rige a partir de su publicación.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 31805 del 12 de mayo de 2004, que adicionó los artículos 31, 32 y 33, pasando el anterior artículo 52 al 55 actual)

Transitorio Primero: Todo material que esté calificado a la fecha de publicación del presente Reglamento podrá ser difundido según la calificación otorgada. Toda retransmisión de este material deberá ser sometido a la Comisión para una nueva calificación de conformidad con este Reglamento.

Transitorio Segundo: (Derogado por el artículo 26 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

Transitorio Tercero: Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 24, 27, 31, 35 y 39 del Reglamento, de conformidad con la Ley N° 7688 del 6 de agosto de 1997, a partir del momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones haga eficaces los preceptos citados anteriormente, los empresarios estarán obligados a exigir la tarjeta de identidad a los menores de edad.

(Así reformado por el artículo 27 del decreto ejecutivo N° 27373 de 28 de setiembre de 1998)

Dado en la Presidencia de la República, San José a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

VOTO N° 04803-1999³⁰

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.- Acción de inconstitucionalidad promovida por Luis Carcheri Schwartz, mayor, casado, empresario, vecino de San José, cédula de residencia número 280-95934-4425 contra los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos.-

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las catorce horas cincuenta y dos minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y siete, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos. Invoca la infracción de los artículos 39 y 40 de la Constitución Política al considerar que no se puede imponer pena por falta, salvo una necesaria demostración de culpabilidad por hechos propios. Señala que la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, establece en los artículos 21, 22 y 23 sanciones eventualmente millonarias para las personas físicas que en nombre propio o de una persona jurídica exhiban material regulado por la Ley. Refieren que se les impuso una sanción equivalente al salario base de un oficinista uno, según el presupuesto nacional, por infringir la Ley, lo cual da un total de medio millón de colones por cada falta, lo que a su juicio es una pena exagerada y confiscatoria que viola el artículo 40 de la Constitución Política. En el caso de una película en la cual únicamente se indica que es inconveniente para menores de catorce años, no es dable constitucionalmente imponer por cada niño semejante sanción, pues en el caso de una familia que lleva a sus seis hijos, ya se estaría acercando al monto de los tres millones de colones en una sola función. Se transgrede también el artículo 39 de la Constitución Política pues se castiga por las supuestas acciones de una persona jurídica y no por hechos propios y personales al señalar "...en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba".-

2.- Por resolución de las trece horas treinta minutos del treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete se dio curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta y se confirió audiencia a la Procuraduría General de la República y a la Oficina de Censura de Espectáculos Públicos.-

3.- En su informe la Procuraduría General de la República señaló que la acción debe declararse inadmisibile con relación al artículo 22 de la Ley, dado que no es objeto de aplicación en el asunto base, lo cual ocasiona que la acción no sea medio razonable para

³⁰ Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=193746&strTipM=T

amparar el derecho o interés que se considera lesionado. Por lo demás, afirma que la acción se plantea en cuanto "...considera el accionante- la aplicación de las penas que impone la normativa cuestionada se constituyen en exageradas, degradantes y confiscatorias..." en la medida en que presuntamente violentan los artículos 39 y 40 de la Constitución Política. En los tres casos se sanciona a la persona física, haciéndose sin embargo, mención expresa de la irrelevancia de que los actos los realice en nombre propio o en nombre de una persona jurídica. Esta mención no violenta ningún principio, todo lo contrario, reitera la característica del derecho penal como un derecho fundamentado en la culpabilidad, garantía establecida específicamente en el artículo 39 de la Constitución Política, pero que se desprende además de la misma naturaleza humanista de la Constitución. En el artículo 21 se sancionan las acciones de distribución o exhibición del material regulado en esta ley "sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión...". La sanción está constituida por "...una multa equivalente a siete veces el salario base del oficinista 1, establecido en el presupuesto nacional, y una duplicación de la misma cuando se incurra en la falta más de una vez. La multa por lo demás lo es por "...cada unidad distribuida o exhibida..." no por la exhibición de cada unidad. Estima que no se pueden calificar esas penas como exageradas, degradantes ni confiscatorias, considerando la importancia del bien jurídico tutelado, la legitimidad de la potestad de policía que se ejerce mediante la ley impugnada, la facilidad de cumplir con la conducta cuya omisión se sanciona mediante este artículo y la importancia financiera de la actividad que se regula. Mediante el artículo 22 se sanciona la exhibición de avances en sesiones en las cuales se expone una película para una edad para la cual no está autorizada la obra sobre la cual se realiza el avance. Esta restricción, como todas las sustanciales que se establecen en la ley, lo son en protección de los niños y los adolescentes, la cual además es admitida expresamente por la misma Constitución (artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La multa corresponde a dos veces el salario de oficinista uno, estableciéndose además que la sanción es por cada exhibición. Tampoco pueden calificarse las penas que se establecen mediante ese artículo como exageradas, degradantes o confiscatorias, considerando la importancia del bien jurídico tutelado, la legitimidad de la potestad de policía se ejerce mediante esa Ley; la facilidad de cumplir con la conducta cuya omisión se sanciona mediante ese artículo y la importancia financiera de la actividad que se regula. No se ve cómo se puede degradar a una persona dedicada a ese tipo de empresa por la imposición de una multa en el tanto en que ha permitido que menores de edad tengan acceso a un material que es lesivo para su desarrollo saludable. No se comprende como afirmar que, considerando la importancia financiera de la actividad regulada, pueda afirmarse que el monto correspondiente a dos veces el salario base del oficinista uno pueda ser exagerado. Finalmente, es claro que el monto señalado no alcanza la gravedad de una confiscación. Mediante el artículo 23 igualmente se regula el acceso de los menores, niños y adolescentes a los materiales considerando su derecho a un desarrollo integral saludable. Al igual que en los supuestos analizados anteriormente, la Procuraduría General de la República no puede afirmar que la pena señalada para la acción de permitir el acceso de los menores a materiales inadecuados o nocivos para su

desarrollo integral, una multa equivalente a una vez el salario base del oficinista uno, sea exagerada, degradante o confiscatoria.

4.- La Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos señaló en su informe que en nuestra legislación la persona física se reputa como representante de la empresa con personalidad propia frente a ésta, aún en su calidad de empleado y no como un órgano absorbido por la empresa. El accionante pretende hacer desaparecer o diluir su responsabilidad ante la evidente infracción a las disposiciones de la cuestionada ley. Las restricciones a la presentación de espectáculos públicos están previstas en la ley formal con el propósito de asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público y la moral pública. La regulación previa de los espectáculos únicamente puede hacerse para proteger el acceso a ellos de menores de edad cuando de la protección moral de la infancia y de la adolescencia se trate. El incumplimiento de las medidas preventivas tanto como el de regulaciones posteriores a la presentación de los espectáculos públicos, generadas por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión, sí son susceptibles de ser sancionadas tanto en sede administrativa como jurisdiccional, dependiendo de la gravedad de la lesión. El ejercicio de las libertades acordadas por la Constitución no es absoluta, pueden ser objeto de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, en este sentido existe un interés superior como es el velar por el íntegro desarrollo físico y psicológico del menor. La Constitución y los instrumentos internacionales permiten establecer sanciones a aquellos que infringen la ley, en detrimento del sano desarrollo físico y psicológico del menor. El daño que se le ocasiona a una cantidad indeterminada de personas menores que son el futuro de nuestra sociedad, es invaluable e incalculable, es así como se torna en ridícula, insuficiente o insignificante la sanción pecuniaria impuesta, por ello la expresión "suma millonaria o confiscatoria" pierde total validez cuando se afecta el interés superior del menor. La "simple falta" alegada por los accionantes es nada menos que un daño grave a la sociedad. En el campo sancionatorio el principio de razonabilidad implica la equidad y la justicia entre la norma y su aplicación en el caso concreto. La sanción que se imponga debe estar ajustada al acto legítimo que se realizó de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la pena, lo que implica proporcionalidad de causa a efecto. No es suficiente ejercer una regulación y control a los espectáculos: para cumplir con los fines de la ley se debe contar con los mecanismos sancionatorios adecuados para castigar a aquellos que infrinjan la misma; el artículo 21 es claro al sancionar a la persona física que distribuye o exhibe sin la calificación o autorización de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos algún material regulado en dicha ley, siendo los Juzgados Contravencionales los encargados de conocer de las infracciones a la ley y quienes en última instancia determinarán si procede o no la imposición de las sanciones que describe la ley. En definitiva, consideran que los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos no son contrarios a los artículos 39, 40, 52, 53, 77 a 89 de la Constitución Política.

5.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se prescinde de la celebración de la vista oral y pública, por existir elementos de juicio suficientes para resolver.

Redacta el magistrado **Mora Mora**; y,

Considerando:

I.- Los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos cuestionados por el accionante señalan en su orden lo siguiente:

"Artículo 21. "La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba, en forma comercial o gratuita, material regulado en esta Ley, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión, por cada unidad distribuida o exhibida, será sancionada con una multa equivalente a siete veces el salario base del oficinista uno, establecido en el Presupuesto Nacional. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará esta multa."

"Artículo 22. "Será sancionada con una equivalente a dos veces el salario base del oficinista uno, establecido en el Presupuesto Nacional, la persona física, que en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba, en una película de acceso restringido para una determinada edad, un avance o una película no autorizada para personas de esa edad. La multa se impondrá por cada exhibición."

"Artículo 23. "Será sancionada con una multa equivalente al salario base del oficinista uno, establecido en el Presupuesto Nacional, la persona física que en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba material regulado en esta ley, ante menores cuya edad sea inferior a aquella para la cual se autorizó la exhibición. La multa se impondrá por cada exhibición. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará la multa."

II.- El asunto base versa sobre exhibiciones de películas en cines, en donde aparentemente se permitió la entrada de menores de dieciocho y catorce años, sin previa calificación y autorización de la Comisión de Espectáculos Públicos. De ahí que conforme bien señala la Procuraduría en su informe, el artículo 22 impugnado carece de relación con el asunto base, pues se refiere a los casos en que en una película de acceso restringido para una determinada edad se exhiben avances o películas no autorizadas para personas de esa edad. En razón de ello, en cuanto a ese alegato, procede rechazar de plano la acción.-

III.- Con relación a los artículos 21 y 23 referidos, el accionante estima que son violatorios de los numerales 39 y 40 de la Constitución Política, porque desconocen el principio de culpabilidad por hechos propios al castigarse por supuestas acciones de una persona jurídica y además porque establecen penas exageradas y confiscatorias. Los artículos 21 y 23 prevén una conducta punible para la persona física que en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba, en forma comercial o gratuita, material regulado en la Ley, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión. Conforme

es posible apreciar, en modo alguno se establecen sanciones por acciones de una persona jurídica, sino que, la norma es clara al referirse a la acción efectuada por una persona física que exhiba o distribuya material no autorizado, sin importar si lo hace a nombre propio o por cuenta de una persona jurídica. Tal circunstancia no vulnera el principio de culpabilidad; antes bien, le da cumplimiento, pues la responsabilidad penal establecida en la norma sólo lo es para la persona física que a nombre propio o de una persona jurídica, exhiba material regulado en la ley impugnada, el exhibidor debe actuar en el caso con conocimiento y voluntad (culpabilidad).

IV.- Por otra parte, los argumentos de la parte accionante sobre la supuesta naturaleza confiscatoria de las penas establecidas, son poco claros pues se reclama por ejemplo la inconstitucionalidad de "imponer sanciones por cada niño..." lo que daría una suma cercana "al monto de tres millones de colones en una sola función", pero esta forma de calcular las penas no se deriva de ninguno de los dos artículos sometidos a discusión en este caso, pues de la lectura de su texto se desprende que en el caso del artículo 21 (exhibición de películas no calificadas o autorizadas) la multa sería de alrededor de trescientos treinta mil colones y en el supuesto del artículo 23 al que parece referirse mayormente el accionante, la multa será de cuarenta y ocho mil cincuenta colones por cada exhibición, sin que se tome en cuenta la cantidad de niños asistentes a la Sala, pues tal parámetro no está en la ley impugnada. De cualquier forma se han revisado las penas establecidas y se considera que no son exageradas ni confiscatorias, si se toma en cuenta la importancia del bien jurídico tutelado, la gravedad de la conducta y la magnitud financiera de la actividad que se regula; se concluye entonces que la imposición de una multa no es una sanción degradante y el monto que se señala no es de ninguna manera confiscatorio. En consecuencia en tal aspecto específico procede declarar sin lugar la acción interpuesta.

Por tanto:

Se rechaza de plano la acción en cuanto se refiere al artículo 22 de la Ley General de Espectáculos Públicos, materiales audiovisuales e impresos. En lo demás se declara sin lugar la acción.

LUIS PAULINO MORA M.

Presidente

LUIS FERNANDO SOLANO C. EDUARDO SANCHO G.

ANA VIRGINIA CALZADA M. ADRIÁN VARGAS B.

SUSANA CASTRO A. GILBERT ARMIJO S.

VOTO N° 08586-2002³¹

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del cuatro de setiembre del dos mil dos.-

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por René Picado Cozza, mayor, empresario, portador de la cédula de identidad número 1-505-301, y Jorge Garro Lizano, psicólogo, portador de la cédula de identidad número 1-380-261, ambos vecinos de San José, en representación de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., con cédula jurídica número 3-101-006829; y James Daniel Hindelang Dunsworth, mayor, empresario, de nacionalidad estadounidense, con cédula de residencia número 175-95508-9775 en lo personal y en su condición de representante de DODONA S.R.L., con cédula jurídica número 3-102-204367, contra los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11 inciso b), 13, 20 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y los artículos 2, 25, 27, 31, 45, 46 y 51 del Decreto Ejecutivo número 26937-J.

Resultando:

1.- Por escritos recibidos en la Secretaría de la Sala a las 11:09 horas del 9 de diciembre de 1998; a las 15:24 horas del 4 de enero de 1999 y a las 15:35 horas del 1 de marzo de 1999, los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11 inciso b), 13, 20 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales y artículos 2, 25, 27, 31, 45, 46 y 51 del Decreto Ejecutivo número 26937-J. Alegan que la definición de espectáculo público que contiene el artículo 2 de la Ley General de Espectáculos Públicos Materiales Audiovisuales e Impresos engloba toda representación, transmisión o captación pública en cualquier lugar sin distinguir si el recinto es privado o público lo que contradice los artículos 1 y 3 de la misma ley, en tanto éstos diferencian los espectáculos públicos de los materiales audiovisuales y también lo hace respecto de la televisión por VHF, UFH, cable, medio inalámbricos, vía satélite o cualesquiera otra forma de transmisión. Manifiestan que si para todo espectáculo público se requiere de una autorización previa dictada por la autoridad competente, ello es violatorio del artículo 26 constitucional cuyo texto indica que las reuniones en recintos privados no necesitan de autorización previa, a diferencia de las reuniones en los recintos públicos. Agregan que al tener la Administración Pública plena potestad de injerencia de control y fiscalización sobre los espectáculos públicos con inclusión del fuero privado, su margen de competencia excede el numeral 28 de la Constitución Política en cuanto las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público y que no perjudique a terceros, quedan fuera del alcance de la ley. En cuanto a la frase del artículo 11 inciso b) impugnado, según el cual la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición; manifiestan que la misma es inconstitucional en el tanto no se puede separar la libertad de expresión de la libertad de exhibición. En relación con los artículos 1, 3, 8, 20 y 21

³¹ Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=224608&strTipM=T

impugnados consideran que éstos autorizan a la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos a ejercer censura previa, en perjuicio del uso y disfrute de la libertad de expresión, de comunicación y pensamiento, en violación a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional y de forma derivada afecta la libertad de comercio y de industria; libertad que no puede ser amenazada ni restringida por acto alguno aun nacido al amparo de la ley, según el artículo 46 de la Constitución Política. Específicamente en cuanto los artículos 3 y 21 de la ley cuestionada, consideran que de manera antojadiza se amplía el ámbito de aplicación de la censura previa a actividades que no constituyen espectáculo público, como es el caso de las transmisiones por cable; lo que constituye violación a la norma contenida en el artículo 29 de la Constitución Política que establece la garantía individual de libertad de expresión que prohíbe expresamente la censura previa, sancionando única y exclusivamente aquellos casos en que se demuestre un abuso de dicha libertad y lesiona también la norma contenida en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos según la cual, la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección. Sobre el artículo 11 inciso b) cuestionado agregan que resulta inconstitucional en el tanto indica que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición. Respecto del Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos manifiestan que establece criterios de valoración de suyo inconstitucionales, tanto por versar en torno a leyes que riñen con los preceptos constitucionales, que rebasa las restringidas facultades de la censura previa, y por conceder potestades discrecionales de inusitada amplitud que limita la libre emisión del pensamiento en la aplicación de la censura previa, en contradicción con el Derecho a la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la única autorización de imponerla en la exclusiva circunstancia de regular el acceso de menores de edad a los espectáculos públicos.

2.- Figuran como asuntos previos de las gestiones, las causas contravencionales tramitadas bajo los expedientes número 98-500286-257, 98-154-299 y 98-500287-257-FC por infracción a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, seguidas por su orden contra René Picado Cozza, Jorge Garro López y James Daniel Hindelang Dusworth, ante el Juzgado Contravencional de Pavas.

3.- Mediante resolución de las 11:55 horas del 8 de noviembre de 1999, se le dio curso a las acciones tramitadas en expedientes número 98-008490-007-CO y 99-001521-007-CO, confiriéndosele audiencia a la Procuraduría General de la República y al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos.

4.- La Procuraduría General de la República contesta en tiempo la audiencia, y señala que uno de los expedientes que constituye el asunto principal de esta acción se refiere a una denuncia interpuesta por la Directora Ejecutiva de Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines contra el señor René Picado Cozza, en su calidad de Gerente General de la empresa Cable Tica S.A., por cuanto la empresa denunciada sigue transmitiendo su programación por cable sin contar con la valoración y respectiva

calificación del material por parte de esa oficina y no envía la programación con la evidente intención de evadir la obligación que establece el artículo 20 de la ley 7440. No obstante, indica que el artículo 20 de la Ley de Espectáculos Públicos y Materiales Audiovisuales no ha sido cuestionado en la acción, faltando el nexo de causalidad que exige la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Además, como reparo de admisibilidad, señala que el promovente René Picado fue denunciado como representante de Cable Tica S.A. en el asunto principal y éste plantea la acción a nombre de Televisora de Costa Rica S.A. omitiendo además acreditar su condición de Gerente General de Televisora de Costa Rica S.A. En relación con el promovente Jorge Garro López indica que el proceso principal en que basa la acción interpuesta lo constituye la denuncia formulada por la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y Afines, contra el señor Garro López en su condición de subgerente de la empresa Televisora de Costa Rica Canal 7, por cuanto la película "Un Policía en Beverly Hills" fue calificada para su transmisión a las diez de la noche por contener reiteradas escenas de homicidios, destrucciones materiales, uso de armas y explosivos, por promover la violencia como forma de resolución de conflictos; por lo que el asunto base no se ubica dentro de los alegatos promovidos por el señor Garro en contra de la normativa cuestionada, al no haberse dado censura previa que hubiera prohibido la transmisión de la película en cuestión, en virtud de que lo que se estableció fue la fijación de un horario que se incumplió, lo que provoca que la acción no tiene conexidad con el asunto principal y no constituye medio razonable para la tutela del derecho o interés que se considera lesionado. En cuanto al fondo de la acción indica que las normas que se impugnan, en general, no contienen prohibiciones que puedan asimilarse a censura previa, salvo en relación con menores de edad, sino que se trata de regulaciones o control preventivo en los espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos por parte de Estado. Indica que la jurisprudencia constitucional considera acorde con el Derecho de la Constitución, establecer regulaciones por ley a los espectáculos públicos, en tanto esas regulaciones tengan por finalidad la protección de la moral, el orden público o los derechos de terceros, que son los límites que establece el numeral 28 de la Constitución Política a las libertades públicas, acorde con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Aclara que el Estado está facultado para fiscalizar, regular, no prohibir -con la excepción señalada sobre menores de edad- en materia de espectáculos públicos de manera previa, sin que esa tutela implique desnaturalizar o eliminar derechos fundamentales, en particular, la libertad de expresión. Sobre los artículos 1 y 3 impugnados reitera que existe obligación por parte del Estado de proteger no sólo a los niños y adolescentes sino a la familia. En igual sentido cita el artículo 51 constitucional y los numerales 16-3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 23-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Manifiesta que la actividad relativa a espectáculos públicos está sujeta a la actividad administrativa de control previo permitido al Estado y en general todas aquellas formas de comunicación que se dirijan a un cierto número de personas sin que necesariamente tengan que estar unidas físicamente, independientemente de la discusión de si la radio y la televisión constituyen o no espectáculo público. Sobre el artículo 2 impugnado manifiesta que lo que interesa a la

regulación ejercida por el Estado es el contenido mismo del espectáculo, medio audiovisual o impreso ya que si éste riñe con la moral no debe ser accesible a personas en plena formación. Sobre el artículo 11 inciso b) cuestionado comparte el alegato de inconstitucionalidad en cuanto dispone que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición. En relación con la función de la Comisión de prohibir lo que constituya un peligro social por su contenido estrictamente pornográfico o violento, por su potencial de incitación al crimen o al vicio o por degradar la condición del ser humano, manifiesta que debe ser interpretado conforme al inciso 5) del artículo 13 de la Convención Americana, que remite a la ley ordinaria la posibilidad de prohibir determinada propaganda y al artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según los cuales la incitación a la guerra, al racismo y a la intolerancia religiosa, constituyen clara afectación del orden público. En relación con el Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, manifiesta que no comparte los reparos de inconstitucionalidad invocados por los accionantes, en virtud de que lo que persigue el legislador a través de la ley número 7440, es proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y la familia, lo que hace posible que el reglamento especifique los diferentes tipos de violencia en aras de vigilar la salud física y mental de las personas. Sobre el artículo 25 del Reglamento indica que éste enumera los requisitos que deben presentar los empresarios a fin de obtener la calificación para un espectáculo en vivo ante la Comisión, lo que constituye un control previo a un espectáculo particular que se ajusta al Derecho de la Constitución, en el tanto la Sala ha definido que si bien los particulares pueden escoger libremente la actividad empresarial que les convenga, el respectivo tipo de actividad queda sujeto a todas las disposiciones que le sean aplicables. Sobre los artículos 27, 31 y 46 señala que estos artículos fueron reformados mediante Decreto Ejecutivo número 27373-J, por lo que no encuentra razón de ser lo solicitado por los accionantes. Respecto del artículo 45 del Reglamento manifiesta que no se está frente a un caso de prohibición sino de fiscalización en aras de la protección de la familia y de la sociedad en general. En relación con el artículo 51 impugnado señala que su impugnación está fuera de contexto por cuanto versa sobre la aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública, que en nada se asemeja a la valoración de material violento o conflictos bélicos.

5.- El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos contestó que el asunto principal de esta acción lo constituye la denuncia por parte de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos contra la empresa Cable Tica S.A. representada por René Picado Cozza, porque la denunciada sigue transmitiendo su programación sin contar con la programación y respectiva calificación del material por parte de la Oficina, en violación del artículo 20 de la Ley General de Espectáculos Públicos. Indica que esa denuncia no configura como un asunto previo que pueda servir de fundamento a la presente acción, en vista de que el articulado que sirve de fundamento en el asunto previo, a saber el artículo 20 de la ley 7440, no se impugna, lo que torna la acción inadmisibile. Agrega además que el señor Picado actúa en esta vía como Gerente General de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. sin demostrar tener la representación de tal empresa. En cuanto al accionante Jorge Garro López indica que la denuncia penal que es asunto

principal de la acción se centra en la transmisión de una película transmitida por la empresa Televisora de Costa Rica S.A. en un horario para el cual no estaba autorizada, lo que no tiene conexión con las normas aquí cuestionadas. En cuanto al fondo indica que no existe una actitud violatoria de los principios constitucionales en la legislación aludida, por cuanto las actuaciones derivadas del órgano encargado de cumplir con las disposiciones contempladas en la ley han sido enmarcadas dentro de los preceptos constitucionales existentes, entendiéndose siempre que la protección de la niñez costarricense debe ser prioridad del Estado y en el caso en particular velar por su integridad física, emocional y moral. Explica que la protección de la niñez costarricense configura el eje fundamental del accionar estatal a través de diversos instrumentos jurídicos, entre ellos la ley general que regula los espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos. Manifiesta que el control preventivo ejercido por el Estado va encaminado no a imponer sino a regular ciertas actividades, incluyéndose dentro de este ámbito de actividades no sólo los espectáculos públicos sino los materiales audiovisuales e impresos que puedan afectar el pleno desarrollo de los niños. En cuanto al numeral 2 dice que el carácter de público del espectáculo es lo que interesa regular al Legislador, por cuanto la exhibición de determinadas actividades ante diversas personas incluyendo menores deben ser controlado con el fin de prevenir cualquier acto que resulte dañino a la moral, el orden público o perjudique el normal desarrollo de la niñez costarricense. En relación con el artículo 3 indica que las actividades contenidas se establecen bajo parámetros legales y conforme con los principios fundamentales de la normativa internacional y nacional. En cuanto al artículo 7 cuestionado dice que éste se refiere a la instalación y juramentación de los miembros del Consejo, lo que no guarda relación con lo alegado por el accionante. En relación con el artículo 8 impugnado manifiesta que las funciones que se le otorgan al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos en cuanto al establecimiento de políticas, toma de decisiones y acuerdos necesarios son mecanismos propios de órganos administrativos, lo que no presenta roces de constitucionalidad. En cuanto al artículo 11 inciso b que establece que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición y manifiesta que la libertad de exhibición no es irrestricta sino que está sujeta a los principios y valores consagrados en la Constitución Política y artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que remite a las leyes ordinarias la posibilidad de prohibir, de ahí que sean razonables las regulaciones que la ley y reglamento hacen respecto a la libertad de exhibición. En cuanto a los artículos del Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos cuestionados, afirma que éste desarrolla la ley sin exceder los alcances fijados en ella, cumpliendo con los preceptos establecidos por la Sala Constitucional. Agrega que el articulado cuestionado no hace ningún tipo de discriminación por razón del género del material difundido (telenovelas, policiales, musicales, comedias, suspenso, etc.), ya que lo que valora es el contenido de lo que se va a exhibir a menores de edad.

6.- Mediante resolución número 09090-99, de las 13:27 horas del 19 de noviembre de 1999, se acumuló la gestión promovida por René Picado Cozza y Jorge Garro López, tramitada en expediente número 99-000039-007-CO, a la tramitada en expediente número 98-008490-007-CO, teniéndose como ampliación de la misma por impugnar en similares

términos, los artículos 1, 2, 3, 4, 8, 9, 11 y 13 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y su Reglamento.

7.- Mediante resolución de las 16:10 horas del 12 de enero de 1999 (folio 138), se dio curso a la acción de inconstitucionalidad tramitada en expediente número 99-000039-007-CO, confiriéndosele audiencia a la Procuraduría General de la República y al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos.

8.- Mediante resolución de 15:05 horas del 3 de marzo de 1999 (folio 27) se previno al accionante James Daniel Hindelang, representante de Dodona S.R.L, aclarara qué artículos impugna mediante la acción que se tramita bajo el número de expediente 99-001521-007-CO y los fundamentos jurídicos y citas concretas de normas y principios que se consideren infringidos; así como aportara certificación literal del libelo en que en el asunto principal, en que impugna las disposiciones aquí cuestionadas; prevención que fue atendida mediante escrito presentado a esta Sala a las 15:31 horas del 16 de marzo de 1999 (folios 29 a 34).

9.- Mediante resoluciones de las 16:03 horas del 4 de junio (folios 37 y 38) y de las 13:27 horas del 19 de noviembre (folio 231), ambas de 1999, se acumularon por su orden las acciones 99-001521-0007-CO y 99-000039-007-CO, a la que bajo expediente número 98-008490-0007-CO, se tramita ante la Sala y se tienen como ampliación de la misma.

10.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción se publicaron en los Boletines Judiciales números 226, 227 y 228, de los días 22, 23 y 24 de noviembre 1999 (folio 50) y números 26, 27 y 28 del 8, 9 y 10 del mes de febrero de 1999 (folio 229), respectivamente.-

11.- Se prescinde de la audiencia oral prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por existir antecedentes jurisprudenciales constitucionales en relación con lo impugnado, en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 9 *ibídem*.

12.- *En* los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.-

Redacta el magistrado **Solano Carrera**; y,

Considerando:

I.- ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION 98-008490-0007-CO.- El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional exige como requisito de procedibilidad de la acción la existencia de un asunto pendiente de resolver, sea en sede administrativa o jurisdiccional, en que se asimile como parte al accionante que invoque la inconstitucionalidad de la norma. Para el caso que nos ocupa, la accionante TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. no es parte en el asunto principal base de la acción, ya que dicha causa está dirigida contra el representante de la empresa CABLE TICA S.A. por supuesta infracción a la Ley de Espectáculos Públicos que se tramita en el expediente judicial número 98-5000286-257-FC del Juzgado Contravencional y Menor Cuantía de Pavas. Sobre la necesidad de figurar como parte principal en el proceso o procedimiento administrativo

que sirve como asunto base, como requisito de legitimación para interponer la acción de inconstitucionalidad, en anteriores ocasiones la Sala ha señalado:

"...la federación accionante no es parte en la acción que solicita se tenga como previa, a efecto de cumplir el requisito exigido en el párrafo primero del citado artículo 75, sino únicamente se le dio la condición de coadyuvante pasivo, que no le asimila a una parte, pues no puede resultar directamente perjudicada o beneficiada por la sentencia, es decir, los efectos de la sentencia no le alcanzan de manera directa e inmediata, ni le afecta el carácter de cosa juzgada del pronunciamiento, ni tampoco los efectos inmediatos de ejecución de la sentencia, pues a través de la coadyuvancia no se podrá obligar a la autoridad jurisdiccional a dictar una resolución a su favor, por no haber sido parte principal en el proceso; únicamente podrían afectarle, pero no en su condición de coadyuvante, sino como a cualquiera, el efecto erga omnes del pronunciamiento, de donde se infiere que el derecho que ahora pretende rescatar, el que se confiera audiencia a las partes antes de resolver la Sala la facultad que le confiere el artículo 89 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no es personal, no dándose tampoco cumplimiento a la exigencia del artículo 75 que rige la admisión de las acciones de inconstitucionalidad, de que ella sirva como "medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado". (número 4190-95 de las 11:33 horas del 28 de julio de 1995.

En cuanto a la admisibilidad es necesario agregar que el documento aportado para apoyar la legitimación de la accionante para acudir a esta vía y que es la declaración jurada mediante la cual la representante de la empresa accionante Televisora de Costa Rica Sociedad Anónima afirma que la empresa Cable Tica S.A. es subsidiaria de su representada y opera como un departamento de ésta (folio 15), no legitima a la recurrente a acceder a esta vía pues el rol que desempeñe la empresa Cable Tica S.A. en el ejercicio de su actividad, es un elemento que no le releva del cumplimiento de las formalidades para acceder a esta vía constitucional, sino que para tal propósito debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de esta Jurisdicción en relación con la normativa de la Sección 6 "De la administración y representación de las sociedades", Capítulo 7 del Libro I del Código de Comercio. En razón de lo expuesto, al haberse presentado la acción a nombre de Televisora de Costa Rica S.A. y no en representación de quien figura en el asunto principal base de la presente acción, lo que se resuelva en ese asunto base no tendría efecto directo sobre el accionante; siendo que la acción no es medio razonable para tutelar los derechos que considera lesionados y debe rechazarse de plano.

II.- ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION 99-000039-007-CO.- *En la acción de inconstitucionalidad número 99-000039-007-CO (folio 114), que gestionan Jorge Garro Lizano y nuevamente René Picado Cozza a título personal y a nombre la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., el señor Picado Cozza señala como asunto pendiente de resolución la causa por infracción a la Ley de Espectáculos Públicos dirigida contra el representante de la empresa Cable Tica S.A. y que se tramita bajo el expediente número 98-5000286-257-FC del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pavas. En cuanto a la legitimación para acudir a esta vía de la empresa Televisora de Costa Rica S.A., este Tribunal reitera los argumentos expuestos en el aparte anterior, en el sentido que al no figurar la empresa accionante Televisora de Costa Rica S.A. como parte principal en el asunto base de la acción, sino que la denuncia está dirigida contra el representante de Cable Tica S.A. por supuesta infracción de la empresa que representa, la acción resulta inadmisibile en cuanto a dicha empresa y se admite únicamente en cuanto al señor Picado*

Cozza que actúa en su carácter personal, que cita como asunto base la causa contravencional 98-500286-257FC del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pavas, por infracción al artículo 20 de la Ley de Espectáculos Públicos que regula la obligación de presentar al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos para su valoración, el material a exhibir por televisión por la modalidad del cable. En relación con el recurrente Jorge Garro Lizano, la acción tiene como asunto principal la causa por el supuesto incumplimiento de la empresa Televisora de Costa Rica S.A. a la Ley de Espectáculos Públicos, que se tramita ante el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pavas, bajo el expediente judicial número 98-000154-229 FC, por cuanto transmitió una película con contenido violento en un horario no autorizado por el Consejo Nacional de Espectáculos Públicos. Sobre los presupuestos de admisibilidad de la acción, la Sala la estima inadmisibile en cuanto a los artículos 4, 8, y 9 de la Ley General de Espectáculos Públicos impugnados; ya que lo que se discute en el asunto base de la acción son las denuncias por infracción a los artículos 20 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos que establece el primero la obligación de presentar el material a exhibir por televisión para su valoración y el artículo 21 las sanciones administrativas por distribución del material regulado en esa ley, sin autorización previa de la Comisión de control y calificación de espectáculos públicos, lo que no tiene relación con lo dispuesto en el artículo 4 impugnado que establece los órganos ejecutores de la ley, el artículo 8 que describe las funciones del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y el numeral 9 que establece que la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos es un órgano dependiente del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos, así como los cuestionamientos acerca de los límites al material que se transmite por radio, o alquileres de películas; todos ellos aspectos ajenos a los asuntos base de esta acción. En consecuencia, la acción carece del nexo causal necesario que permita ser medio razonable de amparar los derechos o intereses que considera lesionados el accionante en los términos del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, razón por la que procede rechazar de plano la acción en cuanto a estos extremos. En cuanto al artículo 13 de la Ley impugnada, que dispone las limitaciones a las actividades enumeradas en el artículo 2 "espectáculo público", la Sala estima que la acción es inadmisibile en cuanto, como se dijo, no se discute la prohibición de la exhibición, sino su valoración y regulación; lo que torna este extremo de la acción inadmisibile por no constituir en los términos antes indicados, medio razonable de amparar ningún derecho o interés dentro del proceso que le sirve de base y debe rechazarse de plano. En cuanto a la impugnación de los artículos 2, 25, 27, 31, 45, 46 y 51 del Reglamento a la Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, estima este Tribunal que en el asunto base de esta acción únicamente podría afectar al accionante lo dispuesto en el artículo 27 que regula el horario de transmisión por televisión según la clasificación etérea-, mientras que la eventual declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 2 - que establece las definiciones de los conceptos del Reglamento dentro del capítulo de disposiciones generales- no afectaría el proceso base de esta acción, como tampoco lo afectaría la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de la solicitud de calificación de los espectáculos en vivo (artículo 25), o al material audiovisual (artículo 31) o a los criterios de calificación de material que emplea la Comisión (artículo 45), o la resolución de calificación que dicta la Comisión del material sometido a su conocimiento (numeral 46) o a la aplicación supletoria de la normativa en cuestión (numeral 51); porque tales normas cuestionadas carecen de conexidad con el asunto principal. En consecuencia procede rechazar de plano la acción en cuanto a esos extremos y se admite únicamente en cuanto a los artículos 1, 2, 3 y 11 inciso b) de

la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y 27 del Reglamento a esa Ley.

III.- ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN NUMERO 99-001521-007-CO.- Específicamente en cuanto a la acción de inconstitucionalidad número 99-001521-007-CO formulada por James Daniel Hindelang Dunsworth y DODONA S.R.L.(folio 18), dirigida contra los artículos 3 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos porque a su criterio el artículo 3 amplía sin fundamento legal el ámbito de aplicación de la censura previa, lo que lesiona la garantía de libertad de expresión de pensamiento contenida en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y por cuanto el artículo 21 sanciona la distribución o exhibición de material sin calificación o autorización previa de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, lo que implica interferencia en una relación contractual entre sujetos de derecho privado y resulta contrario de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política. Estima que las operadoras de cable mantienen una relación contractual con el cliente que se sitúa en el ámbito del derecho privado y que se basa en el principio de la libre contratación, por cuanto faculta al Consejo Nacional de Espectáculos Públicos censurar y calificar el material televisivo que el sujeto privado ha contratado, invadiendo el ámbito de la relación contractual privada en que es el contratante del servicio el hace la elección de los servicios que adquiere mediante la contratación, sin que deba limitarse por el Estado su elección, limitación que resulta razonable en cuanto a la programación de los canales a los que se accesa con sólo encender el televisor, porque influyen hacia una generalidad de espectadores que no necesariamente han aceptado o aprobado el contenido de la programación. En cuanto a la legitimación, esta Sala observa que la acción fue presentada el primero de marzo de 1999 (folio 20) contra los artículos 3 y 7 de la Ley General de Espectáculos Públicos y su Reglamento. En respuesta a la prevención de las 15:05 horas del 3 de marzo de 1999 (folio 27) en que se pide entre otros al accionante determine la normativa que impugna con los fundamentos y citas concretas de normas y principios que se consideren infringidos; mediante escrito presentado a las 15:31 horas del 16 de marzo de 1999 (folio 29), el recurrente aclara que impugna los numerales 3 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos y adjunta certificación del libelo en que invocó la inconstitucionalidad del artículo 21 impugnado (folio 33) y copia certificada del escrito en que invocó la inconstitucionalidad del artículo 3 de la misma ley, de fecha 15 de marzo de 1999 (folio 34); por lo que se admite la acción únicamente en cuanto a los artículos 3 y 21 de la ley de cita.

IV.- En consecuencia, en cuanto a las acciones acumuladas se admite únicamente los alegatos de inconstitucionalidad expuestos por René Picado Cozza y Jorge Garro López, en la acción número 99-000039-007-CO, dirigidos contra los artículos 1, 2, 3 y 11 inciso b) de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y 27 del Reglamento a esa Ley, por violación a los artículos 1, 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y los reparos formulados por James Daniel Hindelang Dunsworth y DODONA S.R.L. contra los

artículos 3 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos.

V.- SOBRE EL FONDO. Los accionantes reclaman la inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley General de Espectáculos Públicos y Materiales Audiovisuales e Impresos por considerarlo violatorio de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, en el tanto faculta al Estado a regular y ejercer censura previa de ese material. En igual sentido cuestionan el artículo 21 de la ley citada por cuanto establece las sanciones por la distribución o exhibición de material sin calificación o autorización previa de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, lo que a su criterio implica interferencia en una relación contractual entre sujetos de derecho privado y resulta contrario de lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política, pues invade el ámbito de la relación contractual privada en que es el contratante del servicio quien elige los servicios que adquiere mediante la contratación, sin que deba limitarse por el Estado su elección.

Disponen los artículos 1 y 21:

"Artículo 1º Obligación del Estado.- Esta Ley rige la actividad que el Estado debe ejercer para proteger a la sociedad particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos y a los materiales audiovisuales e impresos; asimismo, regula la difusión y comercialización de esos materiales".

Por su parte establece el numeral 21:

Artículo 21.- Distribución de material sin autorización

La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba en forma comercial o gratuita, material regulado en esta Ley, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión, por cada unidad distribuida o exhibida, será sancionada con una multa equivalente a siete veces el salario base del oficinista 1, establecido en el Presupuesto Nacional. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará esta multa."

Sobre el tema de la regulación o ejercicio de la censura previa de los espectáculos públicos y de los materiales audiovisuales e impresos por parte del Estado, esta Sala en anteriores ocasiones ha sostenido que la libertad de expresión y la libertad de exhibición de espectáculos públicos están sujetas a los límites razonables que establezca la ley, al igual que toda otra libertad constitucional. En el caso de los materiales que regula la Ley General de los Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, que es la número 7440 del 11 de octubre de 1994, la Sala ha mantenido en reiteradas ocasiones, que la protección de la niñez costarricense configura el eje fundamental del accionar estatal a través de diversos instrumentos jurídicos, entre ellos la ley impugnada; lo que justifica la intervención del Estado de regular el acceso a las cintas o películas que se exhiben por televisión, en aras de proteger la salud psicológica de los menores de edad en particular.

En tal sentido mediante la sentencia número 0770-96 de las 11:18 horas del 9 de febrero de 1996 señaló:

"(...) en Costa Rica no exista ningún control en cuanto a las cintas que se exhiben, ya que la materia está regulada por ley número 7440 del cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la cual se rige la actividad que el Estado debe ejercer para proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos y a la difusión y comercialización de esos materiales, cuya ejecución está a cargo del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos y de la Comisión de Control y Calificación" (sentencia 0770-96 de las 11:18 horas del 9 de febrero de 1996).

A lo anterior se suma lo expuesto en la sentencia número 6519-96 de las 15:06 horas del 3 de diciembre de 1996, que declara la viabilidad de regular lo referente a los espectáculos públicos y los materiales audiovisuales y afines sin menoscabo del principio contenido en el artículo 28 constitucional. Al efecto y de conformidad con su línea jurisprudencial, dispuso la Sala:

"Las regulaciones a la libertad de expresión-y la presentación de espectáculos públicos-, como la de toda otra libertad constitucional, están sujetas al principio de reserva de ley, según se desprende del texto expreso del artículo 28 de la Constitución, principio cuyos alcances fueron definidos por esta Sala en el pronunciamiento número 3550-92 de las dieciséis horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, (...)". Los principios expuestos son enteramente aplicables a los espectáculos públicos, de manera que éstos únicamente puedan regularse mediante ley formal, la que puede ser desarrollada válidamente por el reglamento ejecutivo, siempre y cuando este último no exceda los alcances en ella fijados".

De los argumentos expuestos y con base en su jurisprudencia, esta Sala reitera que no resulta contrario a la libertad de expresión y de pensamiento la norma contenida en el artículo 1° de la ley cuestionada, que establece el deber del Estado de regular al acceso a los espectáculos públicos y a los materiales audiovisuales e impresos para proteger la integridad de los menores y la familia. Los mismos argumentos expuestos justifican el establecimiento de multas vía legal, como sanción administrativa por la distribución de material sin autorización, contenida en el artículo 21 de la ley cuestionada. A ello se agrega que no desmerece la protección del Estado la población infantil que tiene acceso a la televisión por cable, por el hecho de existir un convenio entre los que contratan ese servicio y la empresa que lo brinda, como erróneamente lo pretende el accionante, pues aunque el contrato comentado sea indudablemente de naturaleza privada, con base en los antecedentes transcritos y las normas contenidas en el artículo 51 constitucional y los numerales 16-3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 23-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resulta justificable que se impongan una serie de regulaciones que no prohíben, como expone el accionante, sino que establecen

reglas para la actividad que resulta de la transmisión de los programas por cable, dada la inmediatez que los programas que se accedan a través de la televisión por cable presenta con los televidentes de cualquier edad, es la misma que tiene a través de la televisión que no cuenta con cable, lo que obliga al Estado a establecer los mecanismos de protección especial a tales grupos de la sociedad, mediante la regulación de la exhibición del material destinado a transmitirse por televisión. En consecuencia, la regulación de la exhibición de los materiales a exhibirse por cable, a través de las normas legales cuestionadas, no transgrede de ningún modo el principio de libertad contractual, que como se ha explicado no es irrestricta sino que al igual que las demás libertades constitucionales, está sujeta a la regulación de la ley, cuyos límites en el caso concreto no son irrazonables, dado los intereses a proteger. Sobre los límites a la garantía de la libertad ha sostenido este Tribunal, a través de la jurisprudencia constitucional:

“La Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos conforma un marco general de reconocimiento y garantía de libertad, cuyos contenidos esenciales la ley debe y puede desarrollar y ampliar, o si caso, regular dentro de las limitaciones que aquéllos establecen y del sentido que ellos mismos les imprimen. Ciertamente, nuestra Constitución consagra, en su artículo 28, tanto el principio de libertad, todavía meramente formal, en cuanto permite al ser humano todo aquello que la ley no le prohíba, pero aún sin imponer a ésta y a sus prohibiciones posibles ningún límite material (pgr. 1º), cuanto el sistema de la libertad, que sí establece límites de contenido incluso, para la propia ley, dejando fuera de su alcance “las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público y que no perjudiquen a terceros” (pgr.2º); principio y sistema de la libertad que son la razón de ser y el núcleo fundamental en el cual convergen, por una parte, el elenco de los derechos individuales y sociales y sus propias garantías y, por otra, todas las demás normas y principios constitucionales relativos a la organización y actividad del Estado, a la distribución de competencias entre los poderes públicos y al desarrollo del programa político-social de largo plazo del pueblo soberano, por boca del constituyente (...) Implícita en esos valores y principios de la libertad, ocupa lugar primordial la dimensión de esta en el campo económico. En esta materia la Constitución es particularmente precisa, al establecer un régimen integrado por las normas que resguardan los vínculos existenciales entre las personas y las distintas clases de bienes; es decir, la relación de aquéllas con el mundo del “tener”, mediante previsiones como las contenidas o implicadas en los artículos 45 y 46, las cuales, aunque deban ceder ante necesidades normalmente más intensas para la existencia misma del hombre—como la vida o la libertad e integridad personales—, no crean por ello derechos de segunda clase, sino tan fundamentales como aquéllos, y con su mismo rango —no en vano la Asamblea General de las Naciones Unidas y todos los órganos y tribunales internacionales que se ocupan de los derechos humanos han venido invariablemente caracterizándolos como “indivisibles” e “interdependientes” (sentencia 3495-92).

Esto último conduce a concluir que la competencia del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos para calificar el material televisivo que se expone a través de la televisión y para iniciar los

procedimientos para determinar las sanciones administrativas correspondientes por su incumplimiento, establecidas mediante normas de carácter legal, encuentran su origen en el deber del Estado de proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y a la familia, en cuanto al acceso a los espectáculos públicos, a los materiales audiovisuales e impresos y a la difusión y comercialización de esos materiales, lo que resulta en armonía con la norma contenida en el artículo 51 de la Constitución Política. En consecuencia procede declarar sin lugar la acción en cuanto a estos extremos.

VI.-) Del artículo 2 la Ley General de Espectáculos Públicos y Materiales Audiovisuales e Impresos.- Los accionantes indican que el artículo citado define antojadizamente los espectáculos públicos y amplía el control del material que regula esa ley a cualquier lugar que congregate personas para presenciar o escuchar el material, sin importar si se trata de un recinto privado, lo que consideran violatorio del artículos 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dispone el artículo 2 la Ley General de Espectáculos Públicos y Materiales Audiovisuales e Impresos, cuestionado:

"Artículo 2. Espectáculo Público. Para efectos de esta ley se entenderá por espectáculo público toda función, representación, transmisión o captación pública que congregate, en cualquier lugar, a personas para presenciarla o escucharla"

En cuanto a la definición de espectáculo público que hace la ley impugnada en el artículo 2, la Sala estima que está dentro de las atribuciones del Legislador conforme a lo dispuesto en el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, definir qué debe entenderse por espectáculo público y regular el ejercicio del Estado sobre el material a exhibirse, con el propósito de proteger a la familia y en particular a los menores de edad del material que regula esa ley, el que por su contenido puede causarles daño moral y psicológico. Propiamente en cuanto al material que se exhibe por televisión, toma en cuenta este Tribunal que la televisión presenta una inmediatez con la intimidad de las personas dondequiera que se encuentran, sea en un recinto privado o público, por lo que es razonable que a través de una norma de rango legal, los usuarios - en especial la infancia y la adolescencia - sean protegidos contra la inmoralidad de las imágenes que pueden observar por el simple hecho de encender el aparato; lo que constituye un límite autorizado a la presentación de espectáculos públicos contenido en el artículo 28 de la Constitución Política y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido este Tribunal mediante la sentencia número 0682-95 de las 10:09 horas del 3 de febrero de 1995, señaló:

"III.- Las regulaciones a la libertad de expresión -y la presentación de espectáculos-, como las de toda otra libertad constitucional, están sujetas al principio de reserva de ley, según se desprende del texto expreso del artículo 28 de la Constitución, principio cuyos alcances fueron definidos por esta Sala en el pronunciamiento número 3550-92 de las 16:00 horas del 24 de noviembre de 1992, conforme al cual:

"... a) En primer lugar, el principio mismo de "reserva de ley", del cual resulta que solamente mediante ley formal, emanada del Poder Legislativo por el procedimiento previsto en la Constitución para la emisión de las leyes, es posible regular y, en su caso restringir los derechos y libertades fundamentales -todo, por supuesto, en la medida en que la naturaleza y régimen de éstos lo permita, y dentro de las limitaciones constitucionales aplicables-;

b) En segundo, que sólo los reglamentos ejecutivos de esas leyes pueden desarrollar los preceptos de éstas, entendiéndose que no pueden incrementar las restricciones establecidas ni crear las no establecidas por ellas, y que deben respetar rigurosamente, su "contenido esencial"; y,

c) En tercero, que ni aún en los Reglamentos ejecutivos, mucho menos en los autónomos u otras normas o actos de rango inferior, podría válidamente la ley delegar la determinación de regulaciones o restricciones que sólo ella está habilitada a imponer; de donde resulta una nueva consecuencia esencial;

d) Finalmente, que toda actividad administrativa en esta materia es necesariamente reglada, sin poder otorgarse a la Administración potestades discrecionales, porque éstas implicarían obviamente un abandono de la propia reserva de ley.

Los principios expuestos son enteramente aplicables a los espectáculos públicos, de manera que éstos únicamente pueden regularse mediante ley formal, la que puede ser desarrollada válidamente por el reglamento ejecutivo, siempre y cuando éste último no exceda los alcances en ella fijados.- No es de recibo entonces el argumento de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que al otorgársele al Ministerio de Justicia y Gracia potestades generales para regular las políticas de prevención del delito se le está facultando para imponer irrestrictamente limitaciones a la libertad de expresión, y consecuentemente a la presentación de espectáculos públicos; mucho menos por la vía de los decretos autónomos, dado que como se expuso, el régimen constitucional de la libertad de expresión, cuya base se encuentra en los artículos 28 y 29 de la Constitución y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, impide la regulación previa de los espectáculos públicos, salvo cuando se trate de regular el acceso a ellos en defensa de la infancia y de la adolescencia, facultad que sólo podría regularse a través de un reglamento cuando estamos en presencia de una ley habilitante, cuyos alcances aquél esté llamado a desarrollar.- "

Con fundamento en los antecedentes jurisprudenciales citados, la Sala estima que el artículo 2 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos que define el espectáculo público deriva de la atribución constitucional del Legislador, cual es dictar las leyes. Dicha norma se ajusta además a los límites establecidos

en los artículo 28 de la Constitución Política en resguardo de la salud física y mental de la población infantil, siendo irrelevante la naturaleza del recinto donde se exhiba el espectáculo o si la forma de transmisión del programa por televisión es o no por cable u otro medio, por lo que procede declarar sin lugar la acción en cuanto a ese extremo.

VII.- Del artículo 3 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos.- Alega el recurrente que al autorizar el artículo 3° la regulación en la valoración de los contenidos en las actividades que se determinan en tal artículo, se autoriza la censura previa, prohibiendo actividades que ni la Constitución Política ni la Convención invocada autorizan prohibir. Dispone textualmente el artículo 3 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos:

Artículo 3°. Actividades. Esta Ley regula la valoración de los contenidos de las siguientes actividades: a) Espectáculos públicos, particularmente al cine y las presentaciones en vivo; b) Radio; c) Televisión por VHF, UHF, cable, medio inalámbricos, vía satélite o cualesquiera otras formas de transmisión; d) Juegos de video; e) Alquiler de películas para video; material escrito de carácter pornográfico.

Tal y como se expuso en los considerandos anteriores, resulta acorde con los artículos 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la potestad que se otorga al Estado a través de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, de regular el material contenido en la misma, por tratarse de materiales que independientemente de su valor artístico, pueden lesionar tanto la salud psíquica de los menores de edad como la moral pública, definida como condición necesaria de convivencia social que el Estado debe proteger y asegurar. De modo que resulta razonable y necesario que para estas formas de expresión, se ejerza un control preventivo por los órganos legalmente designados al efecto y a través de los mecanismos que la propia ley establece; por lo que no se evidencia que el artículo 3 cuestionado, provoque lesión alguna a los preceptos constitucionales invocados por el accionante, por lo que debe declararse sin lugar la acción.

VIII.- Del artículo 11 inciso b) de la Ley General de Espectáculos Públicos.- El numeral 11 inciso b) de la Ley General de Espectáculos Públicos y Materiales Audiovisuales e Impresos es cuestionado en el tanto dispone que la "libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición"; lo que a criterio del accionante es contrario al artículo 29 constitucional, que garantiza la libre emisión del pensamiento, la cual incluye la libre exhibición del pensamiento y tiene como límite únicamente el regular el acceso de los menores de edad a asistir a ciertos espectáculos públicos, pero otorgando a los mayores de edad la libertad de asistir a dichos espectáculos y actuar libremente dentro de sus hogares, oficinas, sin perjuicio de las sanciones incluso penales, pero posteriores en caso de transgredir alguna norma de la legislación común. Dice el numeral cuestionado:

"Artículo 11. Funciones de la Comisión. Las funciones de la Comisión serán las siguientes: a (...). b) Regular, en aras del bien común y sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición, las

actividades mencionadas en el artículo 2, y prohibir las que constituyen un peligro social, por su contenido estrictamente pornográfico o violento, por su potencial de incitación al crimen o al vicio o por degradar la condición del ser humano. (...)"

Estima la Sala que la distinción que hace el Legislador de la libertad de expresión y de exhibición de espectáculos públicos en la frase del artículo 11 inciso b) impugnado, según la cual "la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición"; no implica transgresión alguna al artículo 29 constitucional, pues como ya se dijo, tanto la libertad de expresión como la presentación de espectáculos o exhibición de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, pueden ser reguladas vía ley, en apego a los artículos 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; pues como ya se ha explicado, ni la libertad de expresión y la exhibición de espectáculos son irrestrictas, sino que, como toda otra libertad constitucional, están sujetas al principio de reserva de ley, según se desprende del texto expreso del artículo 28 de la Constitución, que permite regular las actividades que son espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos, en resguardo de la sociedad, particularmente a los menores de edad y la familia. A lo que se agrega que la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la posibilidad de revisar el material a exhibir de manera previa su artículo 13.4, según el cual: "Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia,...". En consecuencia, al no existir violación a los artículos 28 y 29 de la Constitución Política y 13 de la Convención Sobre Derechos Humanos invocados por la accionante, procede declarar sin lugar la acción en cuanto a este extremo.

IX.- Del artículo 27 del Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos.- En cuanto al numeral 27 del Reglamento a la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos que regula el horario de transmisión según la clasificación etérea del material transmitido por televisión, alega el accionante que su texto excede el texto expreso del artículo 29 constitucional, en el tanto autoriza la intervención previa de la Comisión de Espectáculos Públicos para la clasificación y autorización de la distribución y exhibición del material regulado en la ley; en el tanto la Constitución Política permite únicamente la aplicación de sanciones por el abuso en el ejercicio de la libertad de expresión, mas no la censura previa. Sobre el tema, reitera la Sala que está plenamente justificada la clasificación del material audiovisual, por parte del órgano competente, que tiene como criterio la edad del posible espectador, para fijar el horario de transmisión de películas de televisión según su contenido, con el fin de proteger a la sociedad, particularmente a los menores de edad y la familia; labor que sólo es posible si el órgano valora con anterioridad el material a transmitir, pues pierde todo sentido ejercer el control de calificación del material después de exhibirlo a los televidentes; ya que prevalece el deber del Estado de velar por la salud mental de los niños y adolescentes frente al ejercicio ilimitado del derecho de exhibición. En consecuencia se declara sin lugar la acción en cuanto a este extremo.

Por tanto:

Se rechaza de plano la acción número 98-008490-007-CO. En cuanto a la acción número 99-0039-007-CO, se declara sin lugar la acción referente a los artículos 1, 2, 3, y 11 inciso b) de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos y 27 del Reglamento a esa Ley; en cuanto a los demás artículos impugnados se rechaza de plano la acción. En relación a la acción 99-001521-007-CO, se declara sin lugar la acción referente a los artículos 3 y 21 de la Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos.

LUIS FERNANDO SOLANO C.

Presidente

LUIS PAULINO MORA M. CARLOS M. ARGUEDAS R.

ANA VIRGINIA CALZADA M. ADRIÁN VARGAS B.

GILBERT ARMIJO S. ERNESTO JINESTA L.

**ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN
RACIAL EN LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS
Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN
COLECTIVA**

Ley: 7711 del 22/10/1997

[IR AL ÍNDICE](#)

ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA³²

Ley: 7711 del 22/10/1997

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley sirve de instrumento para alcanzar el desarrollo integral de todas las personas que conviven en la sociedad, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin menoscabo de su origen étnico o cultural.

ARTÍCULO 2.- Concepto

Considérase discriminación toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en la raza, el color, la religión, las creencias, la descendencia o el origen étnico, que anule o menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales tanto en las esferas política, económica, social y cultural, como en cualquier otra.

ARTÍCULO 3.- Principios

Cuando públicamente se difundan los temas relacionados con la raza, el color, la religión, las creencias, la descendencia o el origen étnico, deberán presentarse observando los principios de respeto, dignidad e igualdad de todos los seres humanos.

ARTÍCULO 4.- Prohibición de difusiones discriminatorias

Queda prohibido difundir conceptos y mensajes publicitarios o educativos cuyos contenidos involucren discriminación por los motivos citados en el artículo 2 de esta ley. Esta prohibición abarcará la publicidad y las publicaciones de toda clase tanto en los medios de comunicación colectiva, radiofónica, televisiva o periodística, como en anuncios publicitarios, medios de difusión audiovisual y escrituras en general.

ARTÍCULO 5.- Procesos educativos

El Consejo Superior de Educación Pública incluirá en sus programas y planes de estudio los principios de igualdad de oportunidades, la eliminación de prejuicios, estigmatizaciones y todo hecho o disposición que promueva segregación de cualquier tipo. Asimismo, dicho Consejo deberá dedicar un espacio a la enseñanza de generalidades sobre las diferentes etnias y culturas que constituyen la vida activa de la sociedad costarricense, incluidas las contribuciones de los grupos minoritarios al desarrollo de la sociedad y de una cultura esencialmente democrática, diversa y pluralista.

ARTÍCULO 6.- Manifestaciones públicas

³² Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26287&nValor3=27814&strTipM=TC

— ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL EN LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS Y —
LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COLECTIVA —

Se sancionarán según la legislación penal las conductas que discriminen algún sector de la ciudadanía por razones étnicas.

ARTÍCULO 7.- Intervención de la Defensoría de los Habitantes

La Defensoría de los Habitantes mantendrá abierta una oficina para atender los casos de discriminación étnica o cultural en el sector público. Para ello, contará con el apoyo de las organizaciones privadas y las instituciones estatales.

ARTÍCULO 8.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de sesenta días contados a partir de su vigencia. La ausencia de reglamentación no obstará para aplicarla.

ARTÍCULO 9.- Orden público

Esta ley es de orden público.

Rige a partir de su publicación.

LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

Ley: 7978 del 06/01/2000

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS³³

Ley N°: 7978 del 06/01/2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA DECRETA:
LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores. Igualmente, pretende contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de productores y usuarios de los conocimientos tecnológicos, de modo que favorezcan el bienestar socioeconómico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

Además desarrolla los procedimientos requeridos para garantizar la aplicación efectiva de los compromisos establecidos en los tratados internacionales vigentes, cuando sea necesario, ante la ausencia de procedimiento expreso en ellos, en todo lo que no se oponga y sea compatible con dichos tratados.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte a) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Artículo 2°- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

Persona: Persona física o jurídica.

Marca: Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

Marca colectiva: Signo o combinación de signos cuyo titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas por el titular para usar la marca.

³³ Disponible en:

http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45096&nValor3=72368&strTipM=TC

Marca de certificación: Signo o combinación de signos que se aplica a productos o servicios cuyas características o calidad han sido controladas y certificadas por el titular de la marca.

Nombre comercial: Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado.

Emblema: Signo figurativo que identifica y distingue una empresa o un establecimiento.

Signo distintivo: Cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial o un emblema.

Marca notoriamente conocida: Signo o combinación de signos que se conoce en el comercio internacional, el sector pertinente del público, o los círculos empresariales.

Expresión o señal de publicidad comercial: Toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado o cualquier otro medio similar, siempre que sea original, característico y se emplee para atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.

Denominación de origen: Denominación geográfica, designación, expresión, imagen o signo de un país, una región o localidad, útil para designar un bien como originario del territorio de un país, una región o localidad de ese territorio, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.

Indicación geográfica: Una indicación que identifica un producto como originario del territorio de un país, o de una región o una localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del bien sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, serán susceptibles de constituir una indicación geográfica.

(Así reformada la definición anterior por el artículo 1° aparte b) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Registro de la Propiedad Industrial: Administración nacional competente

TÍTULO II

Marcas

CAPÍTULO I

Marcas en General

Artículo 3.- Signos que pueden constituir una marca Las marcas se refieren, en especial, a cualquier signo o combinación de signos capaz de distinguir los bienes o servicios; especialmente las palabras o los conjuntos de palabras -incluidos los nombres de

personas-, las letras, los números, los elementos figurativos, las cifras, los monogramas, los retratos, las etiquetas, los escudos, los estampados, las viñetas, las orlas, las líneas o franjas, las combinaciones y disposiciones de colores, así como los sonidos. Asimismo, pueden consistir en la forma, la presentación o el acondicionamiento de los productos, sus envases o envolturas o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte c) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Sin perjuicio de las disposiciones relativas a las indicaciones geográficas contenidas en esta ley, las marcas podrán referirse a nombres geográficos, nacionales o extranjeros, siempre que resulten suficientemente distintivos y su empleo no sea susceptible de crear confusión respecto del origen, la procedencia y las cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen o apliquen tales marcas.

La naturaleza del producto o servicio al cual ha de aplicarse la marca, en ningún caso será obstáculo para registrarla.

Artículo 4°- Prelación para adquirir el derecho derivado del registro de la marca. La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se regirá por las siguientes normas:

a) Tiene derecho preferente a obtener el registro, la persona que la esté usando de buena fe en el comercio desde la fecha más antigua, siempre que el uso haya durado más de tres meses o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua.

b) Cuando una marca no esté en uso en el comercio o se haya utilizado menos de tres meses, el registro será concedido a la persona que presente primero la solicitud correspondiente o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

Las cuestiones que se susciten sobre la prelación en la presentación de dos o más solicitudes, serán resueltas según la fecha y hora de presentación de cada una.

El empleo y registro de marcas para comercializar productos o servicios es facultativo.

Artículo 5°- Derecho de prioridad. Quien haya presentado en regla una solicitud de registro de marca en un Estado contratante del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o en otro país que acuerde reciprocidad para estos efectos a las personas con la nacionalidad de alguno de los Estados contratantes, o que tenga un domicilio o establecimiento real y efectivo en alguno de ellos, así como el causahabiente de esa persona, gozará de un derecho de prioridad para presentar, en Costa Rica, una o más solicitudes de registro de la marca de que se trate, para los mismos productos o servicios.

El derecho de prioridad tendrá una duración de seis meses contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud prioritaria. Una solicitud de registro de marca ya presentada, que invoque el derecho de prioridad, no será denegada, revocada ni anulada

por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizados por el propio solicitante o un tercero. Tales hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de terceros respecto de la marca.

El derecho de prioridad se invocará mediante una declaración expresa, la cual deberá hacerse con la solicitud de registro o dentro de un plazo de dos meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

A la solicitud, o dentro de los tres meses siguientes a su presentación, deberá adjuntarse una copia certificada de la solicitud prioritaria y la conformidad de la Oficina de Propiedad Industrial que haya recibido dicha solicitud. Este documento quedará dispensado de toda legalización y será acompañado de la traducción correspondiente en caso de ser necesaria.

Para una misma solicitud pueden invocarse prioridades múltiples o parciales, originadas en dos o más oficinas diferentes. En tal caso, el plazo de prioridad se contará desde la fecha de la prioridad más antigua.

El derecho de prioridad podrá basarse en una solicitud anterior presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, siempre que en ella no se haya invocado un derecho de prioridad anterior. La concesión del registro solicitado con beneficio del derecho de prioridad conlleva la cesación de los efectos de la solicitud anterior respecto de los elementos comunes a ambos. Son aplicables, en lo conducente, los plazos y las condiciones previstos en este artículo.

Artículo 6°- Cotitularidad. La cotitularidad de las solicitudes para los efectos del registro correspondiente cuando no exista acuerdo en contrario, se regirá por las siguientes normas:

a) La modificación, la limitación o el desistimiento de una solicitud en trámite debe hacerse en común.

b) Cada cotitular puede usar personalmente el signo distintivo objeto de la solicitud o el registro; pero debe compensar equitativamente a los cotitulares que no exploten ni usen el signo ni hayan concedido una licencia para el uso de este. En defecto de acuerdo, la compensación será fijada por el tribunal competente.

c) La transferencia de la solicitud o el registro se hará de común acuerdo, pero cada cotitular puede ceder por separado su cuota; los demás gozarán del derecho de tanteo durante un plazo de tres meses contados desde la fecha en que el cotitular les notifique su intención de ceder su cuota.

d) Cada cotitular puede conceder a terceros una licencia no exclusiva de uso del signo distintivo objeto de la solicitud o el registro; pero debe compensar, equitativamente, a los cotitulares que no usen el signo ni hayan concedido una licencia de su uso. En defecto de acuerdo, la compensación será fijada por el tribunal competente.

e) Una licencia exclusiva de explotación o de uso solo puede concederse de común acuerdo.

f) La renuncia, limitación o cancelación voluntaria, total o parcial, de un registro se hará de común acuerdo.

g) Cualquier cotitular puede notificar, a los demás, que abandona en beneficio de ellos su cuota de la solicitud o registro, con lo cual queda liberado de toda obligación frente a ellos, a partir de la inscripción del abandono en el registro correspondiente o cuando se trate de una solicitud, a partir de la notificación del abandono al Registro de la Propiedad Industrial. La cuota abandonada se repartirá entre los cotitulares restantes, en proporción a sus derechos en la solicitud o el registro.

h) Cualquier cotitular puede iniciar las acciones correspondientes en caso de infracción del derecho.

Las disposiciones del derecho común sobre la copropiedad se aplicarán en lo no previsto en el presente artículo.

Artículo 7°- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:

a) La forma usual o corriente del producto o envase al cual se aplica o una forma necesaria o impuesta por la naturaleza del producto o servicio de que se trata.

b) Una forma que otorgue una ventaja funcional o técnica al producto o servicio al cual se aplica.

c) Exclusivamente un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o la usanza comercial del país, sea una designación común o usual del producto o servicio de que se trata.

d) Únicamente en un signo o una indicación que en el comercio pueda servir para calificar o describir alguna característica del producto o servicio de que se trata.

e) Un simple color considerado aisladamente.

f) Una letra o un dígito considerado aisladamente, salvo si se presenta de modo especial y distintivo.

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

h) Sea contrario a la moral o el orden público.

i) Comprenda un elemento que ofende o ridiculiza a personas, ideas, religiones o símbolos nacionales de cualquier país o de una entidad internacional.

j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata.

k) Sea idéntico o semejante, de manera que pueda causar confusión, a una marca cuyo registro haya vencido y no haya sido renovado durante el plazo de prioridad de seis meses luego de su vencimiento, o haya sido cancelado a solicitud de su titular y que era

usada en el comercio para los mismos productos o servicios u otros que, por su naturaleza, puedan asociarse con aquellos, a menos que, desde el vencimiento o la cancelación hayan transcurrido de uno a tres años, si se trata de una marca colectiva, desde la fecha del vencimiento a cancelación. Esta prohibición no será aplicable cuando la persona que solicita el registro sea la misma que era titular del registro vencido o cancelado a su causahabiente.

l) Una indicación geográfica que no se adecua a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3 de la presente ley.

m) Reproduzca o imite, total o parcialmente, el escudo, la bandera u otro emblema, sigla, denominación o abreviación de denominación de cualquier Estado u organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o la organización.

n) Reproduzca o imite, total o parcialmente, un signo oficial de control o garantía adoptado por un Estado o una entidad pública, sin autorización de la autoridad competente de ese Estado.

ñ) Reproduzca monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general.

o) Incluya o reproduzca medallas, premios, diplomas u otros elementos que lleven a suponer la obtención de galardones con respecto al producto o servicio correspondiente, salvo si tales galardones verdaderamente han sido otorgados al solicitante del registro o su causante y ello se acredita al solicitar el registro.

p) Consista en la denominación de una variedad vegetal protegida en Costa Rica o en algún país extranjero con el cual se haya pactado un tratado o acuerdo relativo a la protección de las variedades vegetales.

q) Caiga dentro de la prohibición prevista en el artículo 60 de la presente ley.

Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, y en ella se exprese el nombre de un producto o servicio, el registro solo será acordado para este producto o servicio.

Artículo 8°- Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte d) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte d) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

c) Si el uso del signo es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca, o una indicación geográfica o una denominación de origen usada, desde una fecha anterior, por un tercero con mejor derecho de obtener su registro, según el artículo 17 de esta Ley, para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la respectiva marca, indicación geográfica o denominación de origen, en uso.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte d) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

d) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a un nombre comercial o emblema usado en el país por un tercero desde una fecha anterior.

e) Si el signo constituye una reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en cualquier Estado contratante del Convenio de París por el sector pertinente del público, en los círculos empresariales pertinentes o en el comercio internacional, y que pertenezca a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales tal signo se aplique, cuando su uso resulte susceptible de confundir o conlleve un riesgo de asociación con ese tercero o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo.

f) Si el uso del signo afecta el derecho de la personalidad de un tercero, en especial tratándose del nombre, la firma, el título, el hipocorístico, el seudónimo, la imagen o el retrato de una persona distinta del solicitante del registro, salvo si se acredita el consentimiento de esa persona o si ha fallecido, en cuyo caso se requerirá el de quienes hayan sido declarados judicialmente sus herederos. Si el consentimiento se ha dado en el extranjero, debe ser legalizado y autenticado por el respectivo cónsul costarricense.

g) Si el uso del signo afecta el derecho al nombre, la imagen o el prestigio de una colectividad local, regional o nacional, salvo si se acredita el consentimiento expreso de la autoridad competente de esa colectividad.

h) *(Así derogado por el artículo 1° aparte e) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

i) Si el signo constituye una reproducción o imitación, total o parcial, de una marca de certificación protegida desde una fecha anterior.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte d) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

j) Si el uso del signo es susceptible de infringir un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial de un tercero.

k) Si el registro del signo se solicitó para perpetrar o consolidar un acto de competencia desleal.

CAPÍTULO II

Procedimiento del registro de la marca

Artículo 9°- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

a) Nombre y dirección del solicitante.

b) Lugar de constitución y domicilio del solicitante, cuando sea una persona jurídica.

c) Nombre del representante legal, cuando sea el caso.

d) Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando el solicitante no tenga domicilio ni establecimiento mercantil real y efectivo en el país.

e) La marca cuyo registro se solicite, cuando se trate de una marca denominativa sin grafía, forma ni color especial.

f) Una reproducción de la marca en el número de ejemplares que determine el reglamento de esta ley, cuando se trate de marcas denominativas con grafía, forma o color especial, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con color o sin él.

g) Una traducción de la marca, cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado en un idioma distinto del castellano.

h) Una lista de los nombres de los productos o servicios para los cuales se use o se usará la marca, agrupados por clases según la Clasificación internacional de productos y servicios de Niza, con la indicación del número de clase.

i) Los documentos o las autorizaciones requeridos en los casos previstos en los incisos m), n) y p) del artículo 7 y los incisos f) y g) del artículo 8 de la presente ley, cuando sea pertinente.

j) El comprobante de la tasa establecida.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte f) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Los solicitantes podrán gestionar, ante el Registro, por sí mismos, con el auxilio de un abogado y notario, o bien, por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente, conforme los requisitos del artículo

82 bis de esta Ley. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra; el mandatario podrá actuar hasta donde le permitan facultades autorizadas originalmente.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte f) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior, presentará la declaración de prioridad y los documentos referidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 5 de la presente ley, con la solicitud de registro y dentro de los plazos fijados. La declaración de prioridad contendrá los siguientes datos:

- a) El nombre del país o la oficina regional donde se presentó la solicitud prioritaria.
- b) La fecha de presentación de la solicitud prioritaria.
- c) El número de la solicitud prioritaria, si se le ha asignado.

Artículo 10°- Admisión para el trámite de la solicitud presentada. El Registro de la Propiedad Industrial le asignará una fecha y hora de presentación a la solicitud de registro y la admitirá para el trámite si cumple los siguientes requisitos:

- a) Contiene indicaciones que permiten identificar al solicitante.
- b) Señala una dirección o designa a un representante en el país.
- c) Muestra la marca cuyo registro se solicita o, si se trata de marcas denominativas con grafía, forma o color especial o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con color o sin él, se adjuntará una reproducción de la marca.
- d) Contiene los nombres de los productos o servicios para los cuales se use o se usará la marca; además indica la clase.
- e) Adjunta el comprobante del pago total de la tasa establecida

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte g) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Artículo 11°- Modificación y división de la solicitud. El solicitante podrá modificar o corregir su solicitud en cualquier momento del trámite. No se admitirá ninguna modificación ni corrección si implica un cambio esencial en la marca o una ampliación de la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial; pero la lista podrá reducirse o limitarse.

El solicitante podrá dividir su solicitud en cualquier momento del trámite, a fin de separar en dos o más solicitudes los productos o servicios contenidos en la lista de la solicitud inicial. No se admitirá una división, si implica ampliar la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial; pero la lista podrá reducirse o limitarse. Cada solicitud fraccionaria conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial y el derecho de prioridad, cuando corresponda.

La modificación, corrección o división de una solicitud devengará la tasa fijada.

Artículo 12°- Desistimiento de la solicitud. El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite. El desistimiento de una solicitud no dará derecho al reembolso de las tasas que se hayan pagado.

Artículo 13°- Examen de forma. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes, para lo cual tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

De no haberse cumplido alguno de los requisitos mencionados en el artículo 9 de la presente ley o las disposiciones reglamentarias correspondientes, el Registro notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud.

Artículo 14°- Examen de fondo. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si la marca incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley.

En caso que la marca esté comprendida en alguna de las prohibiciones referidas, el Registro notificará al solicitante, indicándole, las objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de treinta días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que conteste. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante haya contestado, o si aún habiendo respondido, el Registro estima que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada.

Artículo 15°- Publicaciones de la solicitud. Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación.

El aviso que se publique contendrá:

- a) Nombre y domicilio del solicitante.
- b) Nombre del representante o del apoderado, cuando exista.
- c) Fecha de la presentación de la solicitud.
- d) Número de la solicitud.
- e) Marca tal como se haya solicitado.
- f) Lista de los productos o servicios a los cuales se les aplicará la marca y clase correspondientes.

Artículo 16°- Oposición al registro. Cualquier persona interesada podrá presentar oposición contra el registro de una marca, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la primera publicación del aviso que anuncia la solicitud. La oposición deberá

presentarse con los fundamentos de hecho y de derecho; deberá acompañarse de las pruebas pertinentes que se ofrecen.

Si las pruebas no se adjuntaron a la oposición, deberán presentarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha de interpuesta la oposición.

La oposición se notificará al solicitante, quien podrá responder dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la notificación. Vencido este período, el Registro de la Propiedad Industrial resolverá la solicitud, aun cuando no se haya contestado la oposición.

Artículo 17°- Oposición con base en una marca no registrada. Una oposición sustentada en el uso anterior de la marca se declarará improcedente, si el opositor no acredita haber solicitado, ante el Registro de la Propiedad Industrial, registrar la marca usada. El Registro acumulará los expedientes relativos a la solicitud de registro objeto de la oposición y a la solicitud de registro de la marca usada, a fin de resolverlos conjuntamente.

El opositor debe presentar la solicitud dentro de los quince días contados a partir de la presentación de la solicitud. Cuando quede probado el uso anterior de la marca del opositor y se hayan cumplido los requisitos fijados en esta ley para registrar la marca, se le concederá el registro. Podrá otorgarse también el registro de la marca contra la cualsea susceptible de crear confusión; en tal caso, el Registro podrá limitar o reducir la lista de los productos o servicios para los cuales podrá usarse cada una de las marcas, y podrá establecer otras condiciones relativas a su uso, cuando sea necesario para evitar riesgos de confusión.

Artículo 18.- Resolución . Si se han presentado una o más oposiciones, serán resueltas, junto con lo principal de la solicitud, en un solo acto y mediante resolución fundamentada.

Cuando no se justifique una negación total del registro solicitado o la oposición presentada es limitada y la coexistencia de ambas marcas no es susceptible de causar confusión, el registro podrá concederse solamente para algunos de los productos o servicios indicados en la solicitud, o concederse con una limitación expresa para determinados productos o servicios.

No se denegará el registro de una marca por la existencia de un registro anterior si se invoca la defensa prevista en el segundo párrafo del artículo 39 de la presente Ley y resulta fundada.

De no haberse presentado ninguna oposición dentro del plazo establecido, el Registro de la Propiedad Industrial procederá a registrar la marca.

(Así reformado por el artículo 1° aparte h) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Artículo 19°- Certificado de registro. El Registro de la Propiedad Industrial expedirá al titular un certificado de registro de la marca, el cual contendrá los datos incluidos en el registro correspondiente y los fijados por las disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO III

Duración, renovación y modificación del registro

Artículo 20°- Plazo y renovación del registro. El registro de una marca vencerá a los diez años, contados desde la fecha de su concesión. La marca podrá ser renovada indefinidamente por períodos sucesivos de diez años, contados desde la fecha del vencimiento precedente.

Artículo 21°- Procedimiento de renovación del registro. La renovación de registros se efectuará presentando ante el Registro de la Propiedad Industrial el pedido correspondiente, que contendrá:

- a) Nombre y dirección del titular.
- b) Número del registro que se renueva.
- c) Nombre y dirección del apoderado en el país, cuando sea el caso, pero sólo será necesario acreditar el poder cuando el apoderado sea diferente del designado en el registro que se renueva o en la renovación precedente; de ser el mismo, deberá indicar el expediente, el nombre de la marca y el número de la presentación o el registro donde se encuentra el poder.
- d) Una lista de los productos o servicios conforme a la reducción o limitación deseada, cuando se quiera reducir o limitar los productos o servicios comprendidos en el registro que se renueva. Los productos o servicios se agruparán por clases conforme a la Clasificación internacional de productos y servicios, señalando el número de cada clase.
- e) El comprobante de pago de la tasa establecida.

El pedido de renovación solo podrá referirse a un registro y deberá presentarse dentro del año anterior a la fecha de vencimiento del registro que se renueva. También podrá presentarse dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores a la fecha de vencimiento; pero, en tal caso, deberá pagarse el recargo determinado, además de la tasa de renovación correspondiente. Durante el plazo de gracia el registro mantendrá su vigencia plena.

La renovación del registro de una marca produce efectos desde la fecha de vencimiento del registro anterior, aun cuando la renovación se haya pedido dentro del plazo de gracia.

Cumplidos los requisitos previstos en los párrafos primero y segundo del presente artículo, el Registro de la Propiedad Industrial inscribirá la renovación sin más trámite. La renovación no será objeto de examen de fondo ni de publicación.

Artículo 22°- Modificación en la renovación. En una renovación no podrá introducirse ningún cambio en la marca ni ampliarse la lista de los productos o servicios cubiertos por el registro.

La inscripción de la renovación mencionará cualquier reducción o limitación efectuada en la lista de los productos o servicios que la marca distingue.

Artículo 23°- Corrección y limitación del registro. El titular de un registro podrá pedir, en cualquier momento, que el registro se modifique para corregir algún error. No se admitirá la corrección, si implica un cambio esencial en la marca o una ampliación de la lista de productos o servicios cubiertos por el registro.

El titular de un registro podrá pedir, en cualquier momento, que se reduzca o limite la lista de productos o servicios cubiertos por el registro. Cuando aparezca inscrito algún derecho relativo a la marca en favor de terceros, la reducción o limitación únicamente se inscribirá previa presentación de una declaración escrita del tercero, con la firma certificada notarialmente, en virtud de la cual consciente en reducir o limitar la lista.

El pedido de corrección, reducción o limitación del registro devengará la tasa establecida.

Artículo 24°- División del registro. El titular de un registro podrá solicitar, en cualquier momento, que el registro de la marca se divida a fin de separar, en dos o más registros, los productos o servicios de la lista del registro inicial. Cada registro fraccionario conservará la fecha del registro inicial.

El pedido de división devengará la tasa establecida.

CAPÍTULO IV

Derechos, obligaciones y limitaciones relativas al registro

Artículo 25.-Derechos conferidos por el registro . El titular de una marca de fábrica o de comercio ya registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que, sin su consentimiento, terceros utilicen en el curso de operaciones comerciales, signos idénticos o similares, incluso indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para bienes o servicios iguales o parecidos a los registrados para la marca, cuando el uso dé lugar a la probabilidad de confusión.En el caso del uso de un signo idéntico, incluidas indicaciones geográficas y denominaciones de origen, para bienes o servicios idénticos, se presumirá la probabilidad de confusión. Por ello, el registro de una marca confiere, a su titular o a los derechohabientes, el derecho de actuar contra terceros que, sin su consentimiento, ejecuten alguno de los siguientes actos:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte i) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

a) Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos o servicios para los cuales fue registrada la marca o sobre productos, envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de esos productos relacionados con los productos o servicios para los cuales se registró la marca.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte i) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

b) Suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de haberla aplicado o colocado sobre los productos o servicios referidos en el literal precedente.

c) Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos, que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales.

d) Rellenar o volver a usar, con fines comerciales, envases, envolturas o embalajes identificados con la marca.

e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca, para productos o servicios, cuando tal uso pueda causar confusión o el riesgo de asociación con el titular del registro.

f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios cuando tal uso pueda causarle al titular o al derechohabiente del registro un daño económico o comercial injusto, por una disminución de la fuerza distintiva, del valor comercial de la marca, o por el aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o la clientela creada por su uso.

Para los efectos de esta ley, se tiene como acto de uso de un signo en el comercio, ya sea que se realice dentro o fuera del territorio nacional, entre otros usos, los siguientes:

a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer para la venta o distribuir productos o servicios con el signo, en las condiciones que tal signo determina.

b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo.

c) Utilizar el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, sin perjuicio de las normas sobre publicidad aplicables.

Artículo 26°- Limitaciones al derecho sobre la marca. El registro de una marca no conferirá el derecho de prohibir que un tercero use en relación con productos o servicios en el comercio, lo siguiente:

a) Su nombre o dirección o los de sus establecimientos mercantiles.

b) Indicaciones o informaciones sobre las características de sus productos o servicios, entre otras las referidas a la cantidad, la calidad, la utilización, el origen geográfico o el precio.

c) Indicaciones o informaciones respecto de disponibilidad, utilización, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, particularmente en relación con piezas de recambio o accesorios.

La limitación referida en el párrafo anterior operará siempre que el uso se haga de buena fe, no constituya un acto de competencia desleal ni sea capaz de causar confusión sobre la procedencia empresarial de los productos o servicios.

Artículo 27°- Agotamiento del derecho. El registro de la marca no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero el uso de la marca, en productos legítimamente marcados que haya introducido en el comercio, en el país o en el extranjero, dicho titular u otra persona que tenga el consentimiento del titular, a condición de que esos productos y los envases o embalajes que estén en contacto inmediato con ellos no hayan sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro y que no causen perjuicio al titular o derechohabiente.

Artículo 28°- Elementos no protegidos en marcas complejas. Cuando la marca consista en una etiqueta u otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio.

Artículo 29°- Adopción de una marca ajena como denominación social. Una persona jurídica no podrá constituirse ni inscribirse en un registro público con una razón o denominación social que incluya una marca registrada a nombre de un tercero, cuando el uso de esa razón o denominación pueda causar confusión, salvo que ese tercero dé su consentimiento escrito.

Artículo 30°- Indicación de procedencia de productos. Todos los productos que se comercialicen en el país deberán indicar claramente el lugar de producción o fabricación del producto, el nombre del productor o fabricante, la relación entre dicho productor o fabricante y el titular de la marca usada sobre el producto, cuando no sean la misma persona, sin perjuicio de las normas aplicables sobre etiquetado e información al consumidor.

CAPÍTULO V

Transferencia y licencia de uso de la marca

Artículo 31°- Transferencia de la marca. El derecho sobre una marca registrada o en trámite de registro puede ser transferido por acto inter vivos o mortis causa. La transferencia debe constar por escrito y deberá inscribirse para que surta efecto frente a terceros. La inscripción devengará la tasa establecida en la presente ley.

Toda solicitud de transferencia de marca deberá contener la información citada en los incisos a), b), c), d) y e) siguientes; asimismo, deberá acompañarse con los documentos mencionados en los incisos f), g) y h).

- a) Nombre de las partes y su dirección.
- b) Indicación de la marca.
- c) Indicación de la clasificación de la marca.
- d) Indicación de los productos o servicios protegidos por la marca.
- e) Valoración del traspaso.

f) Documento de traspaso firmado por ambas partes y, de ser el caso, el documento legalizado y autenticado por el cónsul de Costa Rica.

g) Poder de alguna de las partes y, de ser el caso, debidamente legalizado y autenticado por el cónsul de Costa Rica. Si el mandatario ya ha actuado a nombre de alguna de las partes, la indicación del nombre de la marca y el número de solicitud o registro donde se encuentra el poder.

h) Pago de la tasa correspondiente.

Artículo 32°- Cambio de nombre del titular. Las personas que hayan cambiado o modificado su nombre, razón social o denominación de acuerdo con la ley, solicitarán al Registro de la Propiedad Industrial anotar el cambio o la modificación en los asientos de los signos distintivos que se encuentren a nombre de ellas.

La solicitud de este cambio o modificación deberá incluir:

a) El nombre y la dirección del solicitante.

b) La indicación de los signos y el número de solicitud o registro.

c) La especificación de si se trata de un cambio de nombre o una fusión de compañías, entre otros cambios.

d) La indicación del nuevo nombre del solicitante.

e) El poder de la compañía resultante del cambio, debidamente legalizado y autenticado.

f) El documento donde consta el cambio, debidamente legalizado y autenticado.

g) El comprobante de cancelación de la tasa correspondiente.

El Registro de la Propiedad Industrial, una vez realizado el estudio correspondiente a este cambio, otorgará al interesado un edicto que se publicará, a su costa y por una sola vez, en el diario oficial.

Efectuada dicha publicación, el Registro de la Propiedad Industrial otorgará el certificado correspondiente al cambio o modificación.

Artículo 33°- Transferencia libre de la marca. El derecho sobre una marca puede transferirse independientemente de la empresa o la parte de la empresa del titular del derecho, y con respecto a uno, alguno o todos los productos o servicios para los cuales está inscrita la marca. Cuando la transferencia se limite a un producto o servicio o a algunos de ellos el registro se dividirá y se abrirá uno nuevo a nombre del adquirente.

Serán anulables la transferencia y la inscripción correspondiente, si el cambio en la titularidad del derecho es susceptible de causar riesgo de confusión.

Artículo 34°- Transferencia de marcas junto con la empresa. El titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con la transferencia de la empresa a la que pertenezca la marca o sin ella.

Las marcas constituidas por el nombre comercial de su titular solo podrán transferirse con la empresa o el establecimiento que identifique dicho nombre.

Artículo 35°- Licencia de uso de marca. El titular del derecho sobre una marca registrada o en trámite de registro, puede conceder la licencia para usarla. El registro de dicha licencia no es un requisito condicionante para que esta sea válida, ni para afirmar cualquier derecho de una marca; tampoco para otros propósitos. No obstante, dicha licencia podrá inscribirse para efectos de seguridad y publicidad registral. Si el cesionario decide inscribir su derecho, el movimiento solicitado devengará la tasa establecida en el artículo 94 de la presente Ley.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte j) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

En la solicitud de licencia de uso de marca deberá informarse sobre el tipo de licencia, la duración y el territorio que cubre, además de los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 31 de la presente ley.

Conjuntamente con la solicitud de licencia de uso de marca, deberán presentarse los documentos de licencia firmados por ambas partes, debidamente autenticados. Deberán presentarse, además, los documentos especificados en los incisos b), c), g) y h) del artículo 31 de la presente Ley.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte j) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

En defecto de estipulación en contrario, en un contrato de licencia, serán aplicables las siguientes normas:

- a) El licenciatarario tendrá derecho a usar la marca durante toda la vigencia del registro, incluidas sus renovaciones, en todo el territorio nacional y respecto de todos los productos o servicios para los cuales esté registrada la marca.
- b) El licenciatarario no podrá ceder la licencia ni conceder sub-licencias.
- c) Cuando la licencia se haya concedido como exclusiva, el licenciante no podrá conceder otras licencias respecto de la misma marca ni de los mismos productos o servicios; tampoco podrá usar, por sí mismo, la marca en el país en relación con esos productos o servicios.

CAPÍTULO VI

Terminación del registro de la marca

Artículo 36°- Control de calidad. Siempre que se respeten los principios del debido proceso, a pedido de cualquier persona con interés legítimo y previa audiencia del titular del registro de la marca, el Registro podrá cancelar la inscripción del contrato de licencia y prohibir que el licenciatarario use la marca cuando, por defecto de un control de calidad

adecuado o por algún abuso de la licencia, ocurra o pueda ocurrir confusión, engaño o perjuicio grave para el público consumidor.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento correspondiente, respetando el debido proceso.

Artículo 37°- Nulidad del registro. Siempre que se garanticen los principios del debido proceso, a solicitud de cualquier persona con interés legítimo o de oficio, el Registro de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de una marca, si contraviene alguna de las prohibiciones previstas en los artículos 7 y 8 de la presente ley.

No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que, al resolverse la nulidad, hayan dejado de ser aplicables. Cuando las causales de nulidad solo se hayan dado respecto de algunos productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca.

La acción de nulidad prescribirá a los cuatro años, contados desde la fecha de otorgamiento del registro.

No se declarará la nulidad del registro de una marca por existir un registro anterior, si se invoca la defensa prevista en el segundo párrafo del artículo 39 de esta ley y resulta fundada.

El pedido de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvencional, en cualquier acción por infracción de una marca registrada.

La declaración de nulidad tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Tratándose de una nulidad declarada de oficio se estará a lo dispuesto en el artículo 173 incisos 1) al 3) de la Ley General de Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978.

Artículo 38°- Cancelación por generalización de la marca. A pedido de cualquier persona con interés legítimo y garantizando el debido proceso, el Registro de la Propiedad Industrial podrá cancelar el registro de una marca o limitar su alcance cuando el titular haya provocado o tolerado que se convierta en el nombre genérico de uno o varios de los productos o servicios para los cuales está registrada.

Se entenderá que una marca se ha convertido en nombre genérico cuando, en los medios comerciales y para el público, ha perdido su carácter distintivo como indicador del origen empresarial del producto o servicio al que se aplica. Para estos efectos, en relación con esa marca deberán concurrir los siguientes hechos:

a) La ausencia de otro nombre adecuado para designar, en el comercio, el producto o el servicio al cual se aplica la marca.

b) El uso generalizado de la marca, por parte del público y en los medios comerciales, como nombre común o genérico del producto o servicio respectivo.

c) El desconocimiento de la marca por parte del público, como signo distintivo de un origen empresarial determinado.

Artículo 39°- Cancelación del registro por falta de uso de la marca. A solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca.

La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también puede pedirse como defensa contra una objeción del Registro de la Propiedad Industrial, una oposición de tercero al registro de la marca, un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca o una acción por infracción de una marca registrada. En estos casos, la cancelación será resuelta por el Registro de la Propiedad Industrial.

Cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impedirá la cancelación del registro si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación.

Cuando la falta de uso afecte solamente a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca esté registrada, la cancelación del registro se resolverá en una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro y eliminará aquellos respecto de los cuales la marca no se ha usado.

Artículo 40°- Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

Una marca registrada deberá usarse en el comercio tal como aparece en el registro; sin embargo, el uso de la marca de manera diferente de la forma en que aparece registrada solo en cuanto a detalles o elementos que no son esenciales y no alteran la identidad de la marca, no será motivo para cancelar el registro ni disminuirá la protección que él confiere.

El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca.

Artículo 41°- Disposiciones relativas al uso de la marca. No se cancelará el registro de una marca por falta de uso cuando esta falta de uso se deba a motivos justificados.

Se reconocerán, como motivos justificados de la falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un

obstáculo para usarla, tales como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los productos o servicios protegidos por la marca.

Artículo 42°- Prueba del uso de la marca. La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad.

El uso de la marca se acreditará por cualquier medio de prueba admitido por la ley, que demuestre que ha sido usada efectivamente.

Artículo 43°- Renuncia al registro a pedido del titular. En cualquier momento, el titular del registro de una marca podrá pedir al Registro de la Propiedad Industrial la cancelación de este registro. El pedido de cancelación devengará la tasa fijada en el artículo 94 de la presente ley.

Cuando aparezca inscrito algún derecho en favor de un tercero en relación con la marca, la cancelación solo se inscribirá previa presentación de una declaración escrita del tercero, con firma certificada notarialmente en virtud de la cual consiente en la cancelación.

TÍTULO III

Marcas notoriamente conocidas

Artículo 44°- Protección de las marcas notoriamente conocidas. Las disposiciones del título II serán aplicables, en lo procedente, a las marcas notoriamente conocidas, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en este título.

La presente Ley le reconoce al titular de una marca notoriamente conocida, tal como se define este concepto en la recomendación conjunta N° 833, de setiembre de 1999, de la OMPI y la Asamblea de la Unión de Paris, el derecho de evitar el aprovechamiento indebido de la notoriedad de la marca, la disminución de su fuerza distintiva o su valor, comercial o publicitario, por parte de terceros que carezcan de derecho. De oficio o a instancia del interesado, el Registro de la Propiedad Industrial podrá rechazar o cancelar el registro y prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio, o bien, de una marca de servicio que constituya la reproducción, imitación o traducción de una marca notoriamente conocida, registrada o no, y utilizada para bienes idénticos o similares, la cual sea susceptible de crear confusión.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte k) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

El Registro de la Propiedad Industrial no registrará como marca los signos iguales o semejantes a una marca notoriamente conocida, registrada o no, para aplicarla a cualquier bien o servicio, cuando el uso de la marca por parte del solicitante del registro, pueda crear confusión o riesgo de asociación con los bienes o servicios de la persona que emplea esa marca, constituya un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o sugiera una conexión con ella, y su uso pueda lesionar los intereses de esa persona.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte k) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo no se aplicará cuando el solicitante sea el titular de la marca notoriamente conocida.

Para los efectos de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios.

Artículo 45°- Criterios para reconocer la notoriedad. Para determinar si una marca es notoriamente conocida se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) La extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada.
- b) La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca.
- c) La antigüedad de la marca y su uso constante.
- d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue.

TÍTULO IV

Marcas colectivas

Artículo 46°- Disposiciones aplicables. Las disposiciones del título II serán aplicables a las marcas colectivas, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en este título.

Artículo 47°- Solicitud de registro de la marca colectiva. La solicitud de registro de una marca colectiva debe indicar que su objeto es una marca colectiva e incluir tres ejemplares del reglamento para emplearla.

El reglamento de empleo de la marca colectiva debe precisar las características o cualidades que serán comunes de los productos o servicios para los cuales se usará la marca, las condiciones y modalidades bajo las que podrá emplearse la marca y las personas con derecho a utilizarla. También contendrá las disposiciones conducentes a asegurar y controlar que la marca se use conforme al reglamento de empleo y las sanciones en caso de incumplirse el reglamento.

Artículo 48°- Examen de la solicitud de la marca colectiva. El examen de la solicitud de registro de una marca colectiva incluirá la verificación de los requisitos del artículo 47 de la presente ley.

Artículo 49°- Registro y publicación de la marca colectiva. Las marcas colectivas serán inscritas en el registro de marcas; en él se incluirá una copia del reglamento de empleo de la marca.

Artículo 50°- Cambios en el reglamento de empleo de la marca colectiva. Los cambios introducidos en el reglamento de empleo de la marca colectiva serán comunicados por su

titular al Registro de la Propiedad Industrial. Se inscribirán en el registro mediante el pago de la tasa establecida en el artículo 94 de esta ley.

Artículo 51°- Licencia de la marca colectiva. Una marca colectiva no podrá ser objeto de licencia de uso en favor de personas distintas de las autorizadas para usar la marca de acuerdo con su reglamento de empleo.

Artículo 52°- Uso de marca colectiva. El titular de una marca colectiva podrá usar, por sí mismo, la marca siempre que también la utilicen las personas autorizadas de conformidad con el reglamento de empleo de la marca. El uso de una marca colectiva por parte de las personas autorizadas se considerará efectuado por el titular.

Artículo 53°- Nulidad del registro de la marca colectiva. A pedido de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el Registro declarará la nulidad del registro de una marca colectiva en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si la marca fue registrada en contravención de los artículos 7 u 8 de la presente ley.

b) Si el reglamento de empleo de la marca es contrario a la moral o el orden público.

c) Si, durante más de un año, la marca colectiva es usada solo por su titular y no por las personas autorizadas conforme al reglamento de empleo de la marca.

d) Si el titular de la marca colectiva la usa o permite usarla de manera que contravenga las disposiciones de su reglamento de empleo o de modo que resulte susceptible de engañar a los medios comerciales o al público, sobre el origen o cualquier otra característica de los productos o servicios para los cuales se emplea la marca.

El Registro actuará de oficio y declarará la nulidad, si la marca fue registrada en contravención de los artículos 7 o 47 de la presente ley. En todo caso, debe garantizarse la aplicación de los principios del debido proceso y de lo dispuesto en los incisos 1) al 3) del artículo 173 de la Ley General de Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978.

TÍTULO V

Marcas de certificación

Artículo 54°- Disposiciones aplicables. Las disposiciones del título II serán aplicables a las marcas de certificación, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en este título.

Artículo 55°- Titularidad de la marca de certificación. Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución de derecho privado o público, o bien un organismo estatal o paraestatal, nacional, regional o internacional, competente para realizar actividades de certificación de calidad.

Artículo 56°- Formalidades para el registro. La solicitud de registro de una marca de certificación debe acompañarse de un reglamento de uso de la marca, el cual fijará las características garantizadas por la presencia de la marca y la manera como se ejercerá el control de calidad antes y después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento será aprobado por la autoridad administrativa competente en función del producto o servicio de que se trate y se inscribirá junto con la marca.

Artículo 57°- Duración del registro. Cuando el titular del registro de la marca de certificación sea un organismo estatal o paraestatal, el registro tendrá duración indefinida y se extinguirá con la disolución o desaparición de su titular. En los demás casos, el registro de la marca durará diez años y podrá ser renovado.

El registro de una marca de certificación podrá ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de su titular.

Artículo 58°- Uso de la marca de certificación. El titular de una marca de certificación autorizará el uso de la marca a toda persona cuyo producto o servicio, según el caso, cumpla las condiciones determinadas en el reglamento de uso de la marca.

La marca de certificación no podrá ser usada para productos ni servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

Artículo 59°- Gravamen y transferencia de la marca de certificación. Una marca de certificación no podrá ser objeto de carga o gravamen alguno; tampoco de embargo u otra medida cautelar o de ejecución judicial.

Una marca de certificación solo podrá ser transferida con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, la marca de certificación podrá ser transferida a otra entidad idónea, previa autorización de la autoridad gubernamental competente.

Artículo 60°- Reserva de la marca de certificación extinguida. Una marca de certificación cuyo registro sea anulado o deje de usarse por disolución o desaparición de su titular, no podrá ser empleada ni registrada como signo distintivo durante un plazo de diez años contados desde la anulación, disolución o desaparición, según el caso.

TÍTULO VI

Expresiones o señales de publicidad comercial

Artículo 61°- Aplicación de las disposiciones sobre marcas. Salvo lo previsto en este título, son aplicables a las expresiones o señales de publicidad comercial las normas sobre marcas contenidas en esta ley.

Artículo 62°- Prohibiciones para el registro. No podrá registrarse como marca una expresión o señal de publicidad comercial incluida en alguno de los casos siguientes:

a) La comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en los incisos c), d), h), i), j), l), m), n), ñ) y o) del artículo 7 de la presente ley.

b) La que sea igual o similar a otra ya registrada, solicitada para registro o en uso por parte de un tercero.

c) La que incluya un signo distintivo ajeno, sin la debida autorización.

d) Aquella cuyo uso en el comercio sea susceptible de causar confusión respecto de los productos, servicios, empresas o establecimientos de un tercero.

e) La comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en los incisos e), f), g), h), i), j) y k) del artículo 8 de la presente ley.

f) Aquella cuyo uso en el comercio constituya un acto de competencia desleal.

Artículo 63°- Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado.

Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera.

TÍTULO VII

Nombres comerciales y emblemas

CAPÍTULO I

Nombres comerciales

Artículo 64°- Adquisición del derecho sobre el nombre comercial. El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo usa.

Artículo 65°- Nombres comerciales inadmisibles. Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa.

Artículo 66°- Protección del nombre comercial. El titular de un nombre comercial tendrá el derecho de actuar contra cualquier tercero que, sin el consentimiento de aquel, use en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial protegido o un signo distintivo semejante, cuando esto sea susceptible de causar confusión o riesgo de asociación con la empresa del titular o sus productos o servicios.

Será aplicable al nombre comercial lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la presente ley, en cuanto corresponda.

Artículo 67°- Registro del nombre comercial. El titular de un nombre comercial podrá solicitar la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

El registro del nombre comercial tendrá duración indefinida y se extinguirá con la empresa o el establecimiento que emplea el nombre comercial. Podrá ser cancelado en cualquier tiempo, a pedido de su titular.

Un nombre comercial se registrará ante el Registro de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inscripción de los comerciantes y las sociedades civiles y mercantiles en los registros públicos correspondientes y sin perjuicio de los derechos resultantes de tal inscripción.

Artículo 68°- Procedimiento de registro del nombre comercial. Un nombre comercial, su modificación y anulación se registrarán en cuanto corresponda, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas y devengará la tasa fijada. El Registro de la Propiedad Industrial examinará si el nombre comercial contraviene el artículo 66 de la presente ley.

La clasificación de productos y servicios utilizados para las marcas no será aplicable al registro del nombre comercial.

Artículo 69°- Transferencia del nombre comercial. El nombre comercial sólo puede transferirse junto con la empresa o el establecimiento que lo emplea o con la parte de la empresa o el establecimiento que lo emplea.

La transferencia de un nombre comercial registrado o en trámite de registro se inscribirá en el Registro de la Propiedad Industrial, según el procedimiento aplicable a la transferencia de marcas, en cuanto corresponda, y devengará la misma tasa.

CAPÍTULO II

Emblemas

Artículo 70°- Protección del emblema. La protección y el registro de los emblemas se regirán por las disposiciones relativas al nombre comercial.

TÍTULO VIII

Indicaciones geográficas

CAPÍTULO I

Indicaciones geográficas en general

Artículo 71°- Empleo de indicaciones geográficas. Una indicación geográfica no podrá usarse en el comercio por ningún medio relacionado con la designación o presentación de un producto o servicio cuando tal indicación sea falsa o, aunque

literalmente verdadera en cuanto al territorio, la región o localidad de origen de los productos o servicios, indique o sugiera al público una idea falsa o engañosa del origen de ellos, o cuando el uso pueda inducir al público a confusión o error acerca del origen, la procedencia, las características o cualidades del producto o los servicios.

Las indicaciones geográficas tampoco podrán ser utilizadas en forma tal que constituyan un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París.

Artículo 72°- Utilización en la publicidad. No podrá usarse, en la publicidad ni en la documentación comercial relativa a la venta, exposición u oferta de productos o servicios, una indicación susceptible de causar error o confusión sobre la procedencia geográfica de los productos, por no ser originarios del lugar designado por la indicación geográfica, o bien, aun cuando se indique el origen verdadero del producto o servicio pero igualmente genere confusión en el público. Tampoco se permitirá en el registro de marcas el empleo de expresiones tales como: "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.

Artículo 73°- Indicaciones relativas al comerciante. Todo comerciante podrá indicar su nombre o domicilio sobre los productos o servicios que venda, aun cuando provengan del exterior, siempre que el nombre o domicilio esté acompañado de la indicación precisa, con caracteres suficientemente destacados, del país o lugar de fabricación o producción de los productos u de otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre su verdadero origen.

CAPÍTULO II

(*) DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

(*) *(Modificada su denominación por el artículo 1° aparte l) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)*

Artículo 74.- Registro de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. El Registro de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de denominaciones de origen y de indicaciones geográficas.

Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, nacionales o extranjeras, se registrarán a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos, que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad a la cual corresponde la denominación de origen o la indicación geográfica, o bien, a solicitud de alguna autoridad pública competente.

En el caso de indicaciones geográficas o denominaciones de origen homónimas, la protección se concederá a cada una, con sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 71 de la presente Ley. En su Reglamento se establecerán las condiciones para diferenciar entre sí las indicaciones o denominaciones homónimas de que se trate, tomando en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productos interesados reciban un trato equitativo y los consumidores no sean inducidos a error.

(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Artículo 75.- Prohibiciones para el registro

A petición de una persona con interés legítimo o de oficio, en el Registro de la Propiedad Industrial no podrá registrarse, como denominación de origen o indicación geográfica, un signo que:

a) No se conforme a la definición de denominación de origen o indicación geográfica contenida en el artículo 2 de esta Ley.

b) Sea contrario a las buenas costumbres o al orden público o pueda inducir al público a error sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productos.

c) Sea la denominación común o genérica de algún producto. Se estima común o genérica, cuando sea considerada como tal por los concededores de este tipo de producto y por el público en general.

d) Sea susceptible de causar confusión con una marca o una indicación geográfica o denominación de origen objeto de una solicitud o registro pendiente de buena fe.

e) Sea susceptible de causar confusión con una marca o una indicación geográfica o denominación de origen, usadas desde una fecha anterior por un tercero con mejor derecho de obtener su registro, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley, para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la respectiva marca, indicación geográfica o denominación de origen en uso.

Podrá registrarse una denominación de origen o una indicación geográfica acompañada del nombre genérico del producto respectivo o una expresión relacionada con este producto; pero la protección no se extenderá al nombre genérico ni a la expresión empleados.

(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Artículo 76.- Solicitud de registro

La solicitud de registro de una denominación de origen o una indicación geográfica indicará:

a) El nombre, la dirección y nacionalidad de los solicitantes y el lugar donde se encuentran sus establecimientos de producción o fabricación.

b) La denominación de origen o la indicación geográfica cuyo registro se solicita.

c) La zona geográfica de producción a la que se refiere la denominación de origen o la indicación geográfica.

d) Los productos o servicios para los cuales se usa la denominación de origen o la indicación geográfica.

e) Una reseña de las cualidades o características esenciales de los productos o servicios para los que se usa la denominación de origen o la indicación geográfica.

La solicitud de registro de una indicación geográfica o una denominación de origen devengará la tasa establecida, salvo cuando el registro sea solicitado por una autoridad pública. Tratándose de autoridades públicas extranjeras, esta exención estará sujeta a reciprocidad.

(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Artículo 77.- Procedimiento de registro . La solicitud de registro de una denominación de origen o indicación geográfica, se examinará con el objeto de verificar que:

a) Se cumplen los requisitos del artículo 76 de esta Ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

b) La denominación o indicación geográfica cuyo registro se solicita no está comprendida en ninguna de las prohibiciones previstas en el primer párrafo del artículo 75 de esta Ley.

Los procedimientos relativos al examen y registro de la denominación de origen e indicación geográfica, se regirán, en cuanto corresponda, por las disposiciones sobre el registro de las marcas.

(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Artículo 78.- Concesión del registro . La resolución por la cual se concede el registro de una denominación de origen o una indicación geográfica y la inscripción correspondiente, indicarán:

a) La zona geográfica delimitada de producción cuyos productores, fabricantes o artesanos tendrán derecho a usar la denominación o indicación geográfica.

b) Los productos o servicios a los cuales se aplica la denominación de origen o indicación geográfica.

c) Las cualidades o características esenciales de los productos o servicios a los cuales se aplicará la denominación de origen o indicación geográfica, salvo cuando, por la naturaleza del producto o el servicio u otra circunstancia, no sea posible precisar tales características.

El registro de una denominación de origen y el de una indicación geográfica serán publicados en el Diario Oficial La Gaceta.

(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Artículo 79.- Duración y modificación del registro El registro de una denominación de origen o de una indicación geográfica tendrá duración indefinida. Podrá ser modificado en cualquier momento cuando cambie alguno de los puntos referidos en el primer párrafo del artículo 78 de esta Ley. La modificación del registro devengará la tasa establecida y se

sujetará, en cuanto corresponda, al procedimiento previsto para el registro de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas.

(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Artículo 80.- Derecho de empleo de la denominación o indicación geográfica Solo los productores, fabricantes o artesanos autorizados para usar comercialmente una denominación de origen o una indicación geográfica registrada, podrán emplear, junto con ella, la expresión "denominación de origen" o "indicación geográfica".

Las acciones relativas al derecho de usar una denominación de origen o una indicación geográfica registrada, se ejercerán ante los tribunales.

Son aplicables a las denominaciones de origen y a las indicaciones geográficas registradas, las disposiciones de los artículos 26 y 73 de la presente Ley, en cuanto corresponda.

(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Artículo 81.- Anulación del registro . A pedido de cualquier sujeto con interés legítimo, el Registro declarará la nulidad del registro de una denominación de origen o indicación geográfica cuando se demuestre que está comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 75 de la presente Ley, o bien, que la denominación o indicación geográfica se usa en el comercio de una manera que no corresponde a lo indicado en la inscripción respectiva, conforme al primer párrafo del artículo 78 de la presente Ley.

(Así reformado por el artículo 1° aparte m) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

TÍTULO IX

Normas comunes

CAPÍTULO I

Procedimientos

Artículo 82°- Representación. Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tenga su domicilio o sede fuera de Costa Rica, deberá ser representado por un mandatario con domicilio en el país.

Los solicitantes podrán gestionar ante el Registro, por sí mismos, con el auxilio de un abogado o notario, o bien, por medio de mandatario. Cuando un mandatario realice gestiones, deberá presentar el poder correspondiente, de conformidad con los requisitos del artículo 82 bis de la presente Ley. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra; el mandatario podrá actuar hasta donde le permitan las facultades autorizadas originalmente

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 1° aparte n) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

En casos graves y urgentes, calificados por el registrador de la propiedad industrial, podrá admitirse la representación de un gestor oficioso que sea abogado y dé garantía suficiente, que también calificará dicho funcionario, para responder por las resultas del asunto, si el interesado no aprueba lo hecho en su nombre.

Artículo 82 bis.- Poder para propiedad intelectual . Para actuar en nombre de una persona física o jurídica en cualquiera de los actos relacionados con la propiedad intelectual, se deberá contar con la autorización del poderdante, en mandato autenticado, como formalidad mínima; y en todo caso no se requerirá la inscripción de dicho mandato.

Cuando el poder se extienda en el extranjero, podrá formalizarse conforme al derecho interno del país donde se otorgue, y deberá autenticarse.

Salvo disposición en contrario, todo mandatario se entenderá autorizado, suficiente y bastante para realizar todos los actos que las leyes autoricen realizar al propio titular de los derechos de propiedad intelectual o industrial correspondientes, ante cualquier autoridad, oficina o registro público, para la inscripción, el registro, la renovación, el traspaso, la licencia y los demás movimientos aplicados, la conservación o la defensa de sus derechos, tanto en sede administrativa como judicial, en todas sus instancias e incidencias.

(Así adicionado por el artículo 1° aparte ñ) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

Artículo 83°- Acumulación de pedidos. Podrá solicitarse, mediante un pedido único, la modificación o corrección de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más registros, cuando la modificación o corrección sea la misma para todos.

Podrá solicitarse, mediante un pedido único, la inscripción de transferencias de la titularidad de dos o más solicitudes en trámite o de dos o más registros, cuando el transfiriente y el adquirente sean los mismos en todos ellos. Esta disposición se aplicará, en lo pertinente, a la inscripción de las licencias de uso de los signos distintivos registrados o en trámite de registro.

A efectos de lo previsto en los dos párrafos anteriores de este artículo, el peticionante deberá identificar cada uno de los registros o solicitudes en los que se hará la modificación, corrección o inscripción. Las tasas correspondientes se pagarán en función del número de solicitudes o registros involucrados.

Artículo 84°- Efectos de la declaración de nulidad. Los efectos de la declaración de nulidad de un registro se retrotraerán a la fecha de la concesión respectiva, sin perjuicio de las condiciones o excepciones que se dispongan en la resolución declaratoria de la nulidad.

Cuando se declare la nulidad de un registro respecto al cual se haya concedido una licencia de uso, el licenciante estará eximido de devolver los pagos efectuados por el licenciario, salvo que este no se haya beneficiado por la licencia.

Artículo 85°- Abandono de la gestión. Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.

CAPÍTULO II

Registros y publicidad

Artículo 86°- Inscripción y publicación de las resoluciones. El Registro de la Propiedad Industrial inscribirá, en el registro correspondiente, las resoluciones referentes a la nulidad, revocación, renuncia o cancelación de cualquier registro y las publicará en el diario oficial por una sola vez, a costa del interesado.

Artículo 87°- Consulta de los registros. Los registros de la propiedad industrial son públicos. Cualquier persona podrá obtener copias de ellos mediante el pago de la tasa fijada en el artículo 94 de la presente ley.

Artículo 88°- Consulta de los expedientes. Cualquier persona podrá consultar, en las oficinas del Registro de la Propiedad Industrial, el expediente de una solicitud de registro. Asimismo podrá obtener copias de los documentos contenidos en el expediente de una solicitud, mediante el pago de la tasa fijada.

CAPÍTULO III

Clasificación

Artículo 89°- Clasificación de productos y servicios. Para efectos de clasificar los productos y servicios para los cuales se registrarán las marcas, se aplicará la Clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial.

Cualquier duda en cuanto a la clase en que deba colocarse un producto o servicio, será resuelta por el Registro de la Propiedad Industrial.

Los productos o servicios no se considerarán similares entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación del Registro de la Propiedad Industrial, figuren en la misma clase de la clasificación referida en el primer párrafo de este artículo.

Los productos o servicios no se considerarán distintos entre sí por razón de que, en cualquier registro o publicación del Registro de la Propiedad Industrial, figuren en clases diferentes de la clasificación referida en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 90°- Clasificación de elementos figurativos. Para clasificar los elementos figurativos de las marcas, el Registro de la Propiedad Industrial aplicará la Clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas, de la Organización Mundial de la

Propiedad Intelectual, Convención de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, Ley No. 6468, de 18 de setiembre de 1980.

TÍTULO X

Registro de la Propiedad Industrial

Artículo 91°- Competencia del Registro de la Propiedad Industrial. Para los efectos de esta ley, la administración de la propiedad intelectual estará a cargo del Registro de la Propiedad Industrial, adscrito al Registro Nacional.

Artículo 92°- Impedimentos para la función de registrador. Queda prohibido al registrador y al personal bajo sus órdenes, realizar gestiones directa o indirectamente, en nombre propio o de terceras personas, ante el Registro de la Propiedad Industrial.

Los funcionarios y empleados del Registro de la Propiedad Industrial deberán observar imparcialidad estricta en todas sus actuaciones.

La contravención de lo dispuesto en este artículo se sancionará de conformidad con las leyes y los reglamentos correspondientes.

Artículo 93°- Acceso a los documentos del Registro. Los expedientes, libros, registros y otros documentos que se encuentren en el Registro de la Propiedad Industrial no saldrán de la oficina del Registro. Todas las diligencias judiciales, administrativas o de lo contencioso administrativo o las consultas que quieran formular las autoridades o los particulares y exijan la presentación de dichos documentos, se ejecutarán en la misma oficina, bajo la responsabilidad del Registrador. Las circunstancias anteriores únicamente se excepcionarán cuando medie una orden judicial, fundada debidamente en un proceso y así se requiera.

A pedido de una persona interesada, el registrador podrá devolver algún documento presentado por ella al Registro de la Propiedad Industrial en algún procedimiento, y que no sea necesario conservar. Se devolverá y en el expediente se dejará fotocopia autenticada del documento, la cual será a costa del interesado.

Artículo 94.- Tasas. Los montos de las tasas que cobrará el Registro de la Propiedad Industrial serán los siguientes, entendiéndose que pueden ser pagadas por su equivalente en colones al tipo de cambio oficial de la institución bancaria que reciba el pago:

(Así reformado por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

a) Por la inscripción de una marca en cada clase de nomenclatura: cincuenta dólares estadounidenses (US\$ 50,00).

b) Por la inscripción de cada nombre comercial: cincuenta dólares estadounidenses (US\$ 50,00).

c) Por la inscripción de cada expresión o señal de propaganda: cincuenta dólares estadounidenses (US\$ 50,00).

d) Por la renovación de cada marca: cincuenta dólares estadounidenses (US\$ 50,00).

e) Por el traspaso, la licencia de uso, el cambio de nombre o la cancelación de marcas: veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00), por cada nomenclatura internacional

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

f) Por el traspaso, cambio de nombre o cancelación de cada nombre comercial, expresión o señal de propaganda veinticinco dólares estadounidenses (US\$ 25,00).

g) Por cada reposición o duplicado de un certificado de Registro de renovación o de cualquier otro documento semejante: veinticinco dólares estadounidenses (US\$ 25,00).

h) Por cada solicitud de oposición: veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00).

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

i) Por cada modificación o corrección de una solicitud: veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00).

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

j) Por cada división de una solicitud: cincuenta dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$50,00).

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

k) Por cada solicitud de denominación de origen o indicación geográfica: cincuenta dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$50,00).

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

l) Por recargo en la renovación en plazo de gracia (seis meses): veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00).

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

m) Por la solicitud de nulidad o cancelación de cada signo distintivo en cada clase: veinticinco dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$25,00).

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° aparte o) de la Ley N° 8632 del 28 de marzo de 2008)

(Así reformado por el artículo 1 de la ley N° 8020 de 6 de setiembre del 2000)

Artículo 95°- Utilización de los montos recibidos por tasas. Los montos recibidos anualmente por el Registro de la Propiedad Industrial por concepto de tasas, serán distribuidos de la siguiente manera:

a) Un cuarenta por ciento (40%) para la Editorial Costa Rica, el cual será destinado de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 2366, de 10 de junio de 1959 y sus reformas, en calidad de subvención estatal.

b) Un diez por ciento (10%) para la Editorial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para la producción de obras en ciencia y tecnología.

c) Un treinta por ciento (30%) para sufragar la totalidad de los gastos anuales que requiera el Registro de la Propiedad Industrial del Registro Nacional. Este Registro presentará el presupuesto anual correspondiente, ante la Junta Administrativa del Registro Nacional para su aprobación y debida ejecución.

d) Un veinte por ciento (20%) para la investigación y capacitación en materia de propiedad intelectual, asignado a la Junta Administrativa del Registro Nacional. Para efectos presupuestarios, estas inversiones serán excluidas de los límites y las directrices del gasto presupuestario y efectivo anual que el Ministerio de Hacienda asigne al Registro Nacional, y este último las presupuestará por separado del presupuesto ordinario de la Junta Administrativa del Registro Nacional, sin que estén sujetas a ningún límite del gasto presupuestario por parte de la Autoridad Presupuestaria."

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8020 del 6 de setiembre del 2000)

TÍTULO XII

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 96°- Reglamento. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de un mes luego de su publicación.

Transitorio I.- Solicitudes en trámite relativas a marcas. Las solicitudes de registro o renovación de marca en trámite a la fecha de entrada en vigor de esta ley, continuarán tramitándose de acuerdo con el régimen anterior; pero los registros y las renovaciones que se concedan, quedarán sujetos a las disposiciones de este instrumento. Con respecto al uso de las marcas, el plazo en el cual ha estado registrada la marca, según el artículo 39, se computará a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Transitorio II.- Registros en vigencia. Las marcas y otros signos distintivos registrados según el régimen anterior, se registrarán por las disposiciones de este instrumento y el reglamento correspondiente, aplicables a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sin embargo, no podrá iniciarse una acción de cancelación por falta de uso de la marca antes de transcurridos cinco años contados desde esta fecha.

Transitorio III.- Acciones iniciadas. Las acciones que se hayan iniciado al entrar en vigor esta ley, se proseguirán hasta la resolución, conforme a las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

Transitorio IV.- Instrumentos del artículo 89. Las normas de clasificación indicadas en los párrafos primero y cuarto del artículo 89 anterior lo son ad referendum; su plena vigencia estará supeditada al cumplimiento de los trámites constitucionales para la aprobación de instrumentos internacionales.

Rige a partir de su publicación.

REGLAMENTACIONES

REGLAMENTO DE LA LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS³⁴

Nº 30233-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

En uso de sus facultades conferidas en los incisos 3) y 18) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 96 de la Ley Nº 7978 de 6 de enero del 2000, y

Considerando:

Que para aplicar los preceptos contenidos en la Ley Nº 7978 es necesario contar con el Reglamento que desarrolle los procedimientos previstos para la inscripción de marcas y otros signos distintivos y permita al Registro de la Propiedad Industrial, como administración nacional competente en esa materia, cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna la mencionada Ley. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

Reglamento de la Ley de Marcas y otros signos distintivos

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º-Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto determinar el procedimiento de registro de todo marca o signo distintivo a que se refiere la Ley Número 7978 del seis de enero del 2000, que son de orden público y de observancia general, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales que regulan la materia de propiedad intelectual de los cuales Costa Rica es país Miembro así como sobre los aspectos de organización y competencia de los funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial.

Artículo 2º-Definiciones. Son aplicables al presente Reglamento las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley y las siguientes:

Tasas: Las tasas aplicables por el Registro de la Propiedad Industrial.

Clasificación de Productos y servicios: La Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas y sus reformas (Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957).

Clasificación de Elementos

³⁴ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=48168&nValor3=74019&strTipM=TC

Figurativos: La Clasificación Internacional de Elementos Figurativos de las Marcas (Acuerdo de Viena del 8 de junio de 1973.)

Convenio de París: El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (ratificado por Costa Rica desde 1995)

Director del Registro: El funcionario responsable del Registro de la Propiedad Industrial o el funcionario que haga sus veces.

Ley: La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 vigente a partir del 1° de febrero del 2000 y sus reformas.

Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Registro: El Registro de la Propiedad Industrial, dependiente del Registro Nacional y adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia.

Artículo 3º-Requisitos comunes de toda primera solicitud. Sin perjuicio de los requisitos especiales establecidos en la Ley y este Reglamento para cada caso en particular, la primera solicitud relativa al registro de una marca u otro signo distintivo se dirigirá al Registro y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y dirección exacta del solicitante
- b) Tratándose de personas jurídicas, el lugar de su constitución y su domicilio;
- c) Nombre del representante legal , su domicilio, dirección y calidad en que comparece
- d) Dirección exacta , apartado postal, fax para recibir notificaciones, o cualquier otra comunicación por medio electrónica.
- e) Lugar y fecha de la solicitud cuando se reclamen prioridades.
- f) Firma del solicitante y o del abogado que lo auxilia, cuando fuere el caso.

Artículo 4º-Representación. Cuando quien comparezca en representación de otra persona, sea como mandatario o representante legal de una persona jurídica, hubiese ya acreditado su personería con anterioridad, además de indicar la información a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9 de la Ley podrá adjuntar a su solicitud fotocopia del poder o nombramiento correspondiente del que hace mención.

Artículo 5º-Requisitos de las gestiones a las solicitudes en trámite. Se deberá indicar en los escritos que se presenten a las gestiones en trámite:

- a) El número de expediente a que se refiere la gestión;
- b) El nombre del solicitante o de quien lo representa;
- c) El signo distintivo al que se refiere.
- d) Los requisitos contemplados en el artículo 3.

Artículo 6º-Repósito de documentos. El registro podrá proporcionar copia de todos los documentos emitidos que conformen un expediente.

Artículo 7º-Formularios impresos. El Registro podrá establecer formularios impresos de utilización no obligatoria para la presentación de las solicitudes y de la información relacionada con éstas, para los avisos que se publiquen en el Diario Oficial y para los demás trámites y actos que el Director del Registro pudiera determinar mediante instrucción administrativa.

El Registro aplicará en la medida de lo posible las normas técnicas internacionales e información relativa a los títulos de propiedad industrial.

Artículo 8º-Notificaciones. El Registro notificará sin necesidad de gestión de parte todas aquellas resoluciones en las que ordene la realización de un acto, en las que requiera la entrega de un documento y las resoluciones definitivas que se emitan en cualesquiera de las formas siguientes:

- a) En la sede del Registro expresamente en forma personal;
- b) En la dirección señalada por el solicitante por correo certificado o
- c) Fax o cualquier medio electrónico.

Los plazos establecidos en la Ley o este Reglamento se computarán a partir del día siguiente en que se practique la notificación correspondiente, sea personal, por fax o cualquier otro medio electrónico. El plazo por correo certificado se computará después de los cinco días hábiles siguientes de puesta en el correo, la resolución correspondiente.

Artículo 9º-Gestor. Cuando se admita la actuación de un gestor oficioso de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley y 286 del Código Procesal Civil, el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses, si fuere extranjero, en ambos casos a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, de lo contrario ésta se tendrá por no presentada y, en el caso de tratarse de una solicitud inicial de registro, perderá el derecho de prelación.

La garantía que el gestor oficioso debe prestar a efecto de responder por los resultados del asunto, si el interesado no aprobare lo hecho en su nombre, deberá constituirse mediante fianza a favor del Estado por el monto de 3.000.00 (tres mil colones). El gestor deberá rendir la fianza respectiva con la propia solicitud, pues de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 10.-Prioridad. La copia certificada de la solicitud prioritaria que se considera como primera, tal y como lo refiere el último párrafo del artículo 5 de la Ley, debe acreditar que la misma constituye un depósito nacional regular de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Convenio de París.

Cuando el último día del plazo establecido en la Ley para invocar un derecho de prioridad de una solicitud fuere inhábil, el vencimiento de dicho plazo se correrá para el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 11.-Prioridad múltiple. Cuando en la solicitud se invoquen prioridades múltiples o parciales se indicarán los datos relativos a todas ellas y se presentarán los documentos correspondientes tal y como lo indica el Convenio de París.

Para tales efectos, se entenderá por:

a) prioridad múltiple la que se invoca cuando la lista de productos o servicios de la solicitud presentada combina las listas de productos o servicios de dos o más solicitudes prioritarias;

b) prioridad parcial la que se invoque cuando la lista de productos o servicios de la solicitud presentada incluye solo parcialmente los productos o servicios comprendidos en la lista de la solicitud prioritaria.

Cuando se invoque en la solicitud de registro una prioridad temporaria para hacer valer la protección conforme al artículo 11. 4) del Convenio de París, se acompañará la constancia emitida por la organizadora de la exposición internacional, con la traducción simple que fuese necesaria, en la cual se certifique la exhibición de los productos o servicios con la marca y se indique la fecha en que ellos fueron exhibidos por primera vez en la exposición.

Artículo 12.-Fecha de presentación de solicitudes. A toda solicitud presentada al Registro deberá adjuntarse copia, en la cual se le consignará la fecha y hora de su recepción.

Artículo 13.-Comprobante de pago de tasas. El comprobante original de pago de la tasa de inscripción deberá adjuntarse a la solicitud de presentación de conformidad con los artículos 9.j), 10.e) y 13 de la Ley. Podrá el gestionante en caso de no lograr su inscripción aplicar la tasa y el reajuste respectivo a posteriores solicitud, indicando la referencia de dicha información adjuntando copia del documento original emitido a favor del interesado.

Artículo 14.-Abandono. Cuando se tenga una solicitud por abandonada de acuerdo a lo prescrito en el artículo 85 de la Ley, el Registrador lo hará constar en los antecedentes que obran en las bases de datos y ordenará su archivo, firmando la resolución dictada en el respectivo expediente.

Artículo 15.-Desistimiento. El interesado podrá desistir de su solicitud en cualquier momento del trámite, para lo cual deberá presentar su petición de conformidad con el artículo 5 de este reglamento. Estando la petición ajustada a lo prescrito en la Ley y este Reglamento, el Registro ordenará el archivo del expediente, previa notificación de las demás partes en el procedimiento, si fuere el caso.

CAPÍTULO II

Disposiciones Relativas al Procedimiento de Registro de Marcas

Artículo 16.-Requisitos de la solicitud. Además de cumplir los requisitos indicados en el artículo 9 de la Ley y los previstos en el artículo 3 de este Reglamento, la solicitud de registro de una marca u otro signo distintivo deberá:

- a) Indicar si la marca cuya inscripción solicita es de fábrica, de comercio o de servicios;
- b) Consignar la dirección exacta del establecimiento fabril, comercial o de servicios e indicar el país de origen del distintivo solicitado;
- c) Adherido a la solicitud de la marca o distintivo solicitado, cuando sea denominativa con grafía, forma o color especiales, o figurativa, mixta o tridimensional, las cuales deben ser claras y suficientemente legibles; que podrán tener hasta un mínimo de 8 centímetros por 8 centímetros y máximo de 10 centímetros por 10 centímetros.
- d) Presentarse con la firma del solicitante debidamente autenticada por abogado en su caso.
- e) Adjuntar los documentos que de conformidad con la Ley o este Reglamento sean necesarios para la inscripción del distintivo solicitado, salvo que en dichas disposiciones se permita su presentación posterior.

Tratándose de una marca tridimensional, las reproducciones deberán representar el signo en forma gráfica o fotográfica bidimensional. Las reproducciones podrán consistir en una vista única o varias vistas diferentes.

Artículo 17.-Listado de productos o servicios. La lista de productos o servicios para los cuales se solicita la inscripción de la marca se hará preferentemente utilizando los nombres o denominaciones que aparecen en la lista alfabética de la Clasificación de Productos y Servicios, salvo que ésta no contemplare la denominación común o usual del producto o servicio tal y como es utilizada en el lenguaje corriente o en los usos comerciales del país. Para el efecto, el Registro mantendrá a disposición de los usuarios ejemplares o copias de la Clasificación vigente, para que pueda ser consultada sin costo alguno.

Cuando uno o más de los productos o servicios incluidos en la enumeración de la solicitud se hubieren designado en términos imprecisos, fueren incomprensibles o no coincidieren con la clase para la cual la solicitud se hubiere presentado, el Registro lo notificará al solicitante para que corrija la enumeración, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley.

Artículo 18.-Formas de presentación de un registro. Por el solo hecho de la presentación de la solicitud de registro de marca o signo distintivo, se entenderá que el solicitante pretende la inscripción y protección del mismo, tal y como aparece en la solicitud o, en su caso, en las reproducciones que deben acompañarse a la misma.

Si el solicitante no desee hacer reservas sobre representación gráfica o color específicos, la marca se presentará en escritura normal mediante letras, cifras y/o signos de puntuación mecanográficos en mayúsculas y/o minúsculas.

Artículo 19.-División de la solicitud. A efectos de formar el expediente correspondiente a solicitudes fraccionarias en materia de marcas, el solicitante deberá presentar las listas de productos o servicios agrupados según corresponda para cada una.

Si antes de presentarse el pedido de división o fraccionamiento, se hubiere notificado algún requerimiento de forma, no se atenderá la división mientras no se hubiese subsanado el error u omisión. En igual forma se procederá cuando se hubiesen notificado objeciones que a juicio del Registro impiden acceder a la solicitud.

La publicación del aviso de la solicitud efectuada antes de la división surtirá efectos para cada solicitud fraccionaria.

Artículo 20.-Examen de la solicitud. Si como consecuencia del examen a que se refiere el artículo 14 de la Ley, el Registro advirtiese que el signo solicitado se encuentra comprendido en alguno de los casos de prohibición, además de indicarlos en la resolución deberá brindar los motivos que a juicio de la institución sustentan la o las objeciones.

Si las objeciones encontradas fueren procedentes únicamente para parte de los productos o servicios para los cuales se solicite la marca, las mismas se harán sólo con relación a esos productos o servicios.

Si el signo solicitado contuviere un elemento carente de carácter distintivo cuya inclusión pudiera crear dudas en cuanto al alcance de la protección de la marca, el Registro también podrá indicarlo en su resolución para que el interesado pueda, mediante la modificación de su solicitud, declarar que no se reserva derecho exclusivo alguno sobre ese elemento.

Artículo 21.-Publicación. Además de la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley, el aviso que debe publicarse respecto a la solicitud de inscripción de una marca deberá contener lo siguiente:

a) La marca tal y como se hubiere solicitado, incluyendo sus elementos denominativos, figurativos y la indicación que la marca ha sido solicitada en color, si fuere el caso.

b) Cuando proceda, la mención de que la solicitud se refiere a una marca colectiva o de certificación.

Artículo 22.-Oposición al registro. Sin perjuicio de los requisitos comunes establecidos en el artículo 3 de este Reglamento, el escrito de oposición podrá contener lo siguiente:

a) Indicación de la marca y el número de expediente de la solicitud contra la cual se formula la oposición;

b) Los argumentos de hecho y de derecho y las pruebas en que se funda la oposición; aportando copia de las mismas para el solicitante;

c) Si la oposición se basa en un derecho derivado de una marca registrada o solicitada con anterioridad, una reproducción de la misma y la indicación de los productos

o servicios para los cuales se hubiese solicitado o registrado y los productos o servicios respecto de los cuales se plantea la oposición;

d) Si la oposición se basa en un derecho derivado de una marca notoriamente conocida no registrada ni en trámite de inscripción en el país, una reproducción de la misma y las pruebas que acrediten su condición de marca notoriamente conocida;

e) Si la oposición se basa en un derecho derivado de un nombre comercial o emblema, debe adjuntarse la descripción de las actividades que constituyen el giro o actividad mercantil de la empresa o establecimiento que identifica;

f) Si la oposición se basa en un derecho de autor o en un derecho sobre un diseño industrial, debe acompañarse la representación gráfica del elemento protegido, cuando proceda; y

g) Adjuntar una copia de la solicitud inicial de registro de la marca, en el caso que la oposición se base en el uso anterior de esa marca; dicha copia podrá asimismo acompañarse dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la oposición.

A los efectos de los artículos 8, inciso c) y 75, inciso e) de la Ley , se entenderá que el uso anterior de una marca, indicación geográfica o denominación de origen por parte de un tercero, le otorga un mejor derecho de obtener su registro, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34760 del 17 de setiembre de 2008)

Artículo 23.-Medios de prueba. En casos de oposición o de procedimientos de cancelación o nulidad de registros marcarios, el Registro admitirá como medios de prueba aquellos que estime pertinentes con relación al caso en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código Procesal Civil.

Artículo 24.-Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;

d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;

f) No es necesario que haya ocurrido confusión o error en el consumidor, sino es suficiente la posibilidad de que dicha confusión o error se produzca, teniendo en cuenta las características, cultura e idiosincrasia del consumidor normal de los productos o servicios; o

g) Si una de las marcas en conflicto es notoria, la otra debe ser clara y fácilmente diferenciable de aquella, para evitar toda posibilidad de aprovechamiento indebido del prestigio o fama de la misma.

Artículo 25.-Inscripción. La inscripción de una marca podrá realizarse mediante cualquier procedimiento idóneo, sea, mecánico, electrónico o informático adecuado y deberá contener:

a) Nombre, domicilio y nacionalidad del titular y, si fuere persona jurídica, el país de su constitución.

b) Nombre del representante legal, cuando sea el caso;

c) La marca si se trata de un signo puramente denominativo y, si se tratase de un signo denominativo con grafía, forma o color especiales, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales, con o sin color, se incluirá una reproducción de la misma.

d) La lista de los productos o servicios que distingue el signo, con indicación del número o números de la clase de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios.

e) Si se hubiere invocado prioridad, el país u oficina regional en donde se presentó la solicitud prioritaria, su fecha de presentación y el número que le hubiese sido asignado.

f) Las fechas de inicio y vencimiento del plazo de vigencia; y

g) El número de registro, fecha y firma del Director del Registro o del funcionario autorizado para el efecto, en la orden de inscripción que consta en el expediente.

Artículo 26.-Certificado de registro. El certificado de registro del signo que debe expedirse al titular contendrá la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27.-Uso de marca registrada. Las marcas registradas deberán llevar al aplicarse a los productos, mercancías o servicios que distingan, la leyenda: "Marca Registrada" o el signo equivalente "R". Si los productos, mercancías o servicios no se prestaren a ello, las menciones a que se refiere este artículo deberán aparecer en las envolturas, cajas, envases, empaques o recipientes en que se contengan al expendirse al público. La omisión de las anteriores leyendas no afectará la validez de los signos distintivos.

CAPÍTULO III

De la renovación y modificación del registro

Artículo 28.-Renovación. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley, el Registro procederá sin más trámite a asentar la misma en la base de datos donde consta sus antecedentes registrales y mediante razón efectuada en el expediente. El Registro expedirá al titular una certificación, donde conste la vigencia de su derecho.

CAPÍTULO IV

De la transferencia, cambio de nombre y licencia de uso de la marca

Artículo 29.-De la transferencia de los signos. Solicitada la transferencia de titularidad de un signo registrado, o del derecho derivado de una solicitud en trámite, el Registro procederá a examinar si la misma se ajusta a lo previsto en los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley y 3 de este Reglamento, así como si se adjunta la documentación correspondiente y, si fuere procedente, se ordenará y se asentará la información a sus antecedentes registrales en la base de datos y en el respectivo documento, emitiéndose la certificación correspondiente.

Artículo 30.-Inscripción de licencias. Para efectos de la inscripción de una licencia de uso de marca, los documentos que deben presentarse con la solicitud pueden consistir en el propio contrato, en la sección o parte del mismo que se refiere a la licencia, o bien, en un resumen que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Los nombres del titular y del licenciataria;
- b) La marca o marcas objeto de la licencia con indicación de sus números de registro y de los productos o servicios que comprende;
- c) El plazo de la licencia, si lo hubieren pactado;
- d) Si la licencia es exclusiva o no y las condiciones, pactos o restricciones convenidas respecto al uso limitado o ilimitado de un registro; y su estimación (artículo 1056 del Código Fiscal).
- e) Un resumen de las estipulaciones relativas al control de calidad, si se hubieren pactado.

CAPÍTULO V

Marcas Notoriamente Conocidas

Artículo 31.-Sector pertinente. De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 45 de la Ley, se considerarán como sectores pertinentes para determinar la notoriedad de una marca, entre otros, cualquiera de los siguientes:

- a) Los consumidores reales y/o potenciales del tipo de productos o servicios, a los que se aplica la marca.

b) Las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplica la marca; o

c) Los círculos empresariales o comerciales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplica la marca.

CAPÍTULO VI

Disposiciones relativas a las Marcas Colectivas y Marcas de Certificación

Artículo 32.-Régimen Aplicable. Además de las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, son aplicables a las solicitudes de registro de marcas colectivas y de marcas certificación las disposiciones sobre marcas contenidas en este Reglamento, en lo que resulten pertinentes.

Artículo 33.-Titular de una marca colectiva. Podrán solicitar la inscripción de una marca colectiva cualquier asociación de fabricantes, productores, artesanos, agricultores, industriales, prestadores de servicios o comerciantes que, de conformidad con la legislación que les sea aplicable, tengan personalidad jurídica.

Artículo 34.-Reglamento de uso de marca colectiva. Además de la información a que se refiere el artículo 47 de la Ley, el reglamento de uso de una marca colectiva deberá contener:

a) La denominación o identificación de la entidad solicitante, su domicilio y dirección de su sede principal;

b) El objeto de la asociación;

c) El órgano de administración que conforme su propia normativa esté facultado para representar a la entidad;

d) Los requisitos de afiliación;

e) Los requisitos que deben cumplir las personas afiliadas para obtener la autorización de utilización de la marca;

f) Las características o cualidades comunes que deben presentar los productos o servicios referidas al origen geográfico, al modo de fabricación, a los materiales empleados o a cualquier otro aspecto;

g) Las reglas y demás condiciones o modalidades a que debe sujetarse el uso de la marca colectiva por las personas autorizadas;

h) Los mecanismos de vigilancia y verificación para el control del uso de la marca colectiva conforme a las reglas y condiciones a que se refiere la literal anterior;

i) Las infracciones y correspondientes sanciones por el uso de la marca en forma distinta de lo regulado en el reglamento, incluyendo la suspensión o cancelación temporal o definitiva de la autorización de uso.

j) Los procedimientos para la aplicación de las sanciones; y

k) Los medios de impugnación de las decisiones relativas a la concesión de autorizaciones o a su suspensión o cancelación.

Artículo 35.-Reglamento de uso de marca de certificación. Además de la información a que se refiere el artículo 56 de la Ley, y sin perjuicio de otros requisitos que requiera la autoridad administrativa competente para la aprobación de los reglamentos de uso de marcas de certificación, éstos deberán contener, como mínimo:

a) La denominación o identificación de la entidad solicitante, su domicilio y dirección exacta de su sede principal.

b) El objeto de la entidad.

c) El órgano de administración que conforme su propia normativa esté facultado para representar a la entidad.

d) Los requisitos que deben cumplir las empresas para solicitar la autorización de uso de la marca de certificación, incluidas las características o cualidades que deban concurrir en los productos o servicios para los cuales se autorice el uso de la marca.

e) Las reglas y demás condiciones o modalidades a que debe sujetarse el uso de la marca de certificación por las personas autorizadas.

f) Los mecanismos de vigilancia y verificación para el control del uso de la marca de certificación conforme a las reglas y condiciones a que se refiere la literal anterior, antes y después de otorgada la autorización de uso de la marca.

g) Las causales que darán lugar a la terminación de la autorización para el uso de la marca.

Artículo 36.-Ejemplares de los reglamentos. Con la solicitud de registro de una marca colectivas o de certificación deberá presentarse tres ejemplares de los reglamentos de uso, uno en soporte papel y los restantes dos en versión electrónica en un soporte magnético, debidamente identificados y en lenguaje o programa de ordenador compatible con el utilizado en el sistema del Registro.

Artículo 37.-Examen de la solicitud. Cuando se trate de solicitudes de registro de una marca colectiva, en la que el signo haga referencia al origen geográfico, modo de fabricación, materiales empleados o a cualquier otra característica común, no podrá objetarse el registro por el hecho que el signo se estime descriptivo, siempre que no sea engañoso.

Cuando la marca colectiva haga referencia a una indicación geográfica el registro será denegado si ésta se ha convertido en un nombre genérico de los productos o servicios que la marca pretende identificar. Asimismo, la inscripción será denegada si las características del producto se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico.

Si en el Reglamento de Uso de una marca colectiva se describen las características comunes que deben compartir los usuarios autorizados, el Registro verificará que las

condiciones de afiliación a la entidad titular permitan la admisión de toda persona capaz de cumplir con esos requisitos.

Artículo 38.-Actualización de información. El titular de una marca de certificación comunicará al Registro todo cambio introducido y autorizado en el reglamento de empleo de la marca, así como aquellos cambios relativos a las normas o estándares de calidad que aplica como parámetro para la evaluación de las características que se garanticen en los productos o servicios a los cuales pueda incorporarse la marca.

CAPÍTULO VII

Disposiciones relativas a las Expresiones o Señales de Publicidad Comercial

Artículo 39.-Régimen aplicable. Son aplicables a las solicitudes de registro de expresiones o señales de publicidad las disposiciones sobre marcas contenidas en este Reglamento, en lo que resulten pertinentes.

Artículo 40.-Solicitud de registro. Además de los requisitos establecidos en los artículos 9 de la Ley y 3 de este Reglamento, la solicitud de registro de una expresión o señal de publicidad comercial deberá indicar, cuando corresponda, la marca o nombre comercial a que se refiera y los datos relativos a su inscripción o solicitud en trámite.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones relativas a los Nombres Comerciales y los Emblemas

Artículo 41.-Régimen aplicable. Salvo las disposiciones especiales contenidas en este capítulo, son aplicables a las solicitudes de registro de nombres comerciales las disposiciones sobre marcas contenidas en este Reglamento, en lo que resulten pertinentes.

Artículo 42.-Solicitud de registro de un nombre comercial. Además de los requisitos establecidos en los artículos 9 de la Ley y 3 de este Reglamento, la solicitud de registro de un nombre comercial deberá contener:

- a) El nombre comercial, tal y como ha sido usado, y una reproducción del mismo cuando incluya elementos figurativos.
- b) La dirección o ubicación exacta de la empresa o establecimiento mercantil que identifica.
- c) El giro o actividad de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica.
- d) Toda otra información que se estime conveniente proporcionar a efecto de acreditar el uso efectivo que tendrá en el comercio del nombre comercial con relación al giro indicado.

Artículo 43.-Publicación. Además de la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley, el aviso que debe publicarse respecto a la solicitud de inscripción de un nombre comercial, deberá contener:

- a) El nombre comercial, tal como se hubiere solicitado;
- b) La dirección o ubicación exacta de la empresa o establecimiento que identifica.
- c) El giro o actividad de la entidad, empresa o establecimiento mercantil que identifica.

Artículo 44.-Oposición. Sin perjuicio de los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, el escrito de oposición a la solicitud de registro de un nombre comercial podrá contener:

a) Si la oposición se basa en un derecho derivado de una marca registrada o solicitada con anterioridad, una reproducción de la misma y la indicación de los productos o servicios para los cuales se hubiese solicitado o registrado y los productos o servicios respecto de los cuales se plantea la oposición;

b) Si la oposición se basa en un derecho derivado de una marca notoriamente conocida no registrada ni en trámite de inscripción en el país, una reproducción de la misma.

c) Si la oposición se basa en un derecho derivado de un nombre comercial o emblema usado anteriormente:

- la descripción de las actividades que constituyen el giro o actividad mercantil del opositor.

- la fecha de inicio del uso público en el comercio;

- la dirección o ubicación exacta de la entidad, empresa o establecimiento mercantil del opositor.

- el espacio territorial de influencia directa o de clientela efectiva de la entidad, empresa o establecimiento mercantil del opositor;

d) Si la oposición se basa en un derecho de autor, la representación gráfica del elemento protegido, cuando proceda.

Artículo 45.-Emblemas. Las disposiciones especiales de este capítulo relativas a nombres comerciales son aplicables asimismo a los emblemas.

CAPÍTULO IX

De las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen

Artículo 46.- (Este artículo fue Derogado por el artículo 26 del decreto ejecutivo N° 33743 del 14 de marzo de 2007)

Artículo 47.- (Este artículo fue Derogado por el artículo 26 del decreto ejecutivo N° 33743 del 14 de marzo de 2007)

CAPÍTULO X

De las Cancelaciones y Nulidades de Registros

Artículo 48.- Solicitud de cancelación o nulidad. Toda solicitud de cancelación o nulidad de un registro o anotación de una licencia de uso, deberá ser dirigida al Registro y, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 3 de este Reglamento, deberá contener lo siguiente:

- a) Identificación de la marca, signo distintivo o contrato de licencia cuya cancelación se solicita, indicando sus datos registrales y el número de expediente;
- b) Nombre del titular del registro.
- c) Expresar el interés del solicitante en promover la cancelación o nulidad.
- d) Los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa.
- e) Las pruebas en que se funda la solicitud.
- f) La petición en términos precisos.

En caso que la solicitud no cumpla los requisitos de forma correspondiente, el Registro procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley.

Artículo 49.- Procedimiento. Siempre que la solicitud de cancelación o nulidad se encuentre ajustada a lo prescrito en la Ley o este Reglamento, el Registro la admitirá a trámite y dará audiencia al titular del registro, por el plazo de un mes, para que haga valer sus derechos y, según el caso, aporte u ofrezca sus propios medios de prueba. Para tales efectos, la notificación correspondiente se realizará observando lo establecido en los artículos 3 inciso e) y 8 de este Reglamento.

Si fuere necesario recibir o practicar medios de prueba ofrecidos por el solicitante o el titular del registro, el Registro fija un plazo de quince días hábiles para recibir las pruebas ofrecidas.

Dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para contestar la solicitud de cancelación o nulidad, o del vencimiento del período de prueba, según fuere el caso, el Registro resolverá en forma definitiva la solicitud en forma razonada y valorando las pruebas correspondientes. Si la resolución fuere favorable a la solicitud, se ordenará proceder a realizar la anotación correspondiente en la base de datos donde constan sus antecedentes registrales, cuando la cancelación de un registro fuere solicitado por un tercero, este deberá publicar de un aviso en el Diario Oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley.

En todo caso, la resolución que se emita puede ser recurrida de acuerdo por medio de los recursos establecidos en este Reglamento.

Artículo 50.-Nulidad de oficio. Tratándose de un caso de nulidad en que el Registro proceda de oficio, se procederá conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 de la Ley.

Artículo 51.-Cancelación voluntaria. Además de cumplir los requisitos comunes establecidos en el artículo 3 de este Reglamento, la solicitud de cancelación voluntaria de un registro deberá llevar la firma del solicitante y o del abogado que lo auxilia cuando fuere del caso. Esta no será objeto de publicación.

CAPÍTULO XI

De la Organización y Funcionamiento del Registro

Artículo 52.-Registro. El Registro es la autoridad administrativa adscrita al Registro Nacional, responsable de la inscripción y registro de los derechos en materia de Propiedad Industrial y tiene a su cargo:

a) Organizar y administrar el registro de los derechos de Propiedad Industrial, en particular lo relacionado a los procedimientos para la adquisición y mantenimiento de los derechos relativos a marcas y otros signos distintivos, invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales.

b) Planificar y desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de Propiedad Industrial, directamente o en colaboración con entidades nacionales, extranjeras e internacionales.

c) Coordinar políticas, estrategias y acciones con las instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras, regionales e internacionales, que tengan relación o interés con el fomento y la protección de los derechos de Propiedad Industrial, la transferencia de tecnología, así como con el estudio y promoción del desarrollo tecnológico y la innovación.

d) Proporcionar información al público y usuarios respecto a la Propiedad Industrial, así como aquella información y cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes.

e) Brindar asesoría técnica jurídica a los usuarios y público en general en relación a la presentación de solicitudes y al cumplimiento de los requisitos y trámites establecidos en la Ley y en este Reglamento.

f) Promover la creatividad intelectual, apoyando su desarrollo e impulsando la transferencia de tecnología mediante la divulgación de los acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero, la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento y, cuando se cuente con los recursos necesarios, mediante la organización de exposiciones y certámenes nacionales, regionales o internacionales, incluyendo el otorgamiento de premios y reconocimientos que estimulen la actividad inventiva.

g) Concertar convenios de cooperación o coordinación con instituciones públicas o privadas, nacionales, regionales o internacionales para el mejor cumplimiento de sus objetivos, principalmente para el intercambio de experiencias administrativas y metodología de trabajo, la capacitación de su personal, la organización de bases de datos, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales en materia de Propiedad Industrial.

h) Realizar estudios sobre la situación de la Propiedad Industrial a nivel nacional e internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esa materia, cuando así lo dispongan las autoridades superiores.

i) Actuar como órgano de consulta en materia de Propiedad Industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública.

j) Participar en coordinación con las dependencias competentes del Ministerio de Comercio Exterior en las negociaciones internacionales sobre la materia.

k) Elaborar la memoria de labores de cada año, incluyendo datos estadísticos sobre las actividades registrales de ese período.

l) Hacer del conocimiento de las autoridades competentes de aquellas infracciones a los derechos de Propiedad Industrial en que se afecten los intereses del Estado, para que se ejerciten las acciones procedentes.

m) Aplicar las sanciones administrativas previstas en la legislación en materia de Propiedad Industrial.

n) Denunciar los delitos contra los derechos de Propiedad Industrial de que tenga conocimiento.

o) Cumplir todas las demás funciones, atribuciones y actividades que le sean asignadas de conformidad con la Ley y este Reglamento.

p) Actuar en las diligencias jurídicas ordenadas por la Ley de Procedimientos de Observancia con la competencia que dicha Ley le confiere.

Artículo 53.-Organización del Registro. El Registro estará a cargo de un Director, quien será asistido en el cumplimiento de sus funciones sustantivas por un Sub Director quien actuará por delegación de aquel. Para ocupar estos cargos se requiere ser Licenciado en Derecho, costarricense de origen y tener por lo menos cinco años de graduación profesional.

Para el cumplimiento de sus funciones el Director del Registro podrá establecer la organización de la dependencia por medio de instrucción administrativa, así como contar el personal idóneo que el movimiento y circunstancias determinen, para la estructuración de las secciones y oficinas necesarias para la ejecución de las diferentes funciones.

Artículo 54.-Funciones del Director. El Director del Registro de la Propiedad Industrial, o el funcionario que legalmente le sustituya, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Emitir las resoluciones que correspondan en los asuntos sometidos a su conocimiento y requerir a los interesados los documentos adicionales que estime necesarios para resolver.
- b) Emitir informes o dictámenes sobre los asuntos de su competencia, cuando le sean requeridos por las autoridades administrativas superiores o judiciales competentes.
- c) Organizar y dirigir el trabajo y actividades que correspondan al Registro.
- d) Formular el proyecto de presupuesto de la institución y ejecutar el mismo.
- e) Autorizar las publicaciones que sobre el tema de propiedad intelectual realice el Registro.
- f) Emitir acuerdos internos, circulares, instrucciones administrativas relacionados con sus actividades.
- g) Disponer las medidas disciplinarias que correspondan respecto a los funcionarios y empleados administrativos.
- h) Cualesquiera otras que sean necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración.

CAPÍTULO XII

Actividad Registral

Artículo 55.-Numeración de expedientes. Los expedientes que se formen en el Registro se numerarán en series anuales separadas, que comenzarán con la primera solicitud presentada en cada año. El número de cada expediente se constituirá con los cuatro dígitos del año de presentación de la solicitud, seguido del número consecutivo que le corresponde a la misma atendiendo a la fecha y hora de presentación.

Artículo 56.-Control de documentos e inscripciones. El Registro de la Propiedad Industrial, custodiará por un medio adecuado todos los documentos presentados en sus oficinas, los cuales podrán ser consultados en forma pública.

Artículo 57.-Publicidad. Los expedientes, libros, registros, documentos y archivos, cuando proceda, podrán ser objeto de consulta directa por el interesado bajo la responsabilidad de un funcionario del Registro. El interesado podrá obtener, a su costa, copias simples o certificadas y constancias o certificaciones de los documentos e inscripciones que obran en el Registro.

Cuando el Registro esté en posibilidad de establecer nuevas modalidades de servicios, las consultas podrán hacerse por medios electrónicos, en la forma que el propio Registro determine.

Artículo 58.-Reposición de expedientes. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y a la imposición de medidas disciplinarias al personal responsable, la

reposición de un expediente perdido o destruido total o parcialmente, deberá ser ordenada por el Registro en forma inmediata, de oficio o a solicitud del interesado.

CAPÍTULO XIII

De las Inscripciones

Artículo 59.-Forma de realizar las inscripciones. A toda solicitud de inscripción se le asignará un número de registro en forma automática y consecutiva, quedando en el expediente firmada la autorización y emitido el respectivo certificado de titularidad.

Artículo 60.-Corrección de errores. El Registro, de oficio o a solicitud del titular, podrá modificar una inscripción para corregir algún error material.

Se entenderá que se ha cometido error material cuando se han escrito unas palabras por otras, se ha omitido la expresión de algún requisito o circunstancia cuya falta no causa nulidad, o bien, cuando se ha consignado en forma equívoca alguno de los requisitos de la inscripción, siempre que con ello no se cambie el sentido general de la inscripción ni de ninguno de sus conceptos.

Artículo 61.-Anotaciones. Toda anotación, cancelación, embargo y mandamiento judicial que afecten derechos inscritos, se harán constar en la base de datos donde se encuentran asentados los antecedentes registrales de dichos derechos.

En todo caso deberá mencionarse e identificarse en las anotaciones la resolución, el título, despacho judicial u otro documento que las motivare.

CAPÍTULO XIV

De las Clasificaciones

Artículo 62.-Clasificación marcaria. La Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas a que se refiere el artículo 89 de la Ley, es la clasificación establecida por el Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957 y sus reformas.

Artículo 63.-Elementos figurativos de signos distintivos. Para los efectos del examen de fondo que deba realizar con motivo de solicitudes de registro de marcas y otros signos distintivos, el Registro debe mantener un archivo de los elementos figurativos y emblemas protegidos organizado de conformidad con la Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos, la cual podrá ser consultada.

Cuando la marca u otro signo distintivo consistiere únicamente en un signo o elemento figurativo o tridimensional, el Registro le designará la clasificación correspondiente.

CAPÍTULO XV

De los Recursos

Artículo 64.-Revocatoria. Salvo disposición legal en contrario, frente a las resoluciones que dicte el Registro procederán los recursos pertinentes, los cuales deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. Dando fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 92 de la Ley.

Artículo 65.-Apelación. Contra las resoluciones definitivas del Registro procede el recurso de apelación que será conocido por el Tribunal Registral Administrativo, conforme lo establecido en el artículo 92 de La Ley N° 7978 y de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039 del 12 de octubre del año 2000.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones Finales

Artículo 66.-Situaciones no previstas. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento, será resuelta por el Director del Registro de la Propiedad Industrial atendiendo al espíritu de las disposiciones de la Ley y a la naturaleza del asunto de que se trate.

Artículo 67.-Epígrafes. Los epígrafes relativos a la identificación del contenido de las normas contenidas en el presente Reglamento y que preceden a cada artículo no tienen valor interpretativo.

Artículo 68.-Vigencia. Este Reglamento rige a partir de la fecha de su publicación.

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CULTURAL (SINART)

Ley: 8346 del 12/02/2003

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN CULTURAL (SINART)³⁵

Ley: 8346 del 12/02/2003

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y naturaleza

ARTÍCULO 1º—Ámbito de aplicación. La presente Ley regula los servicios públicos que brinda el Sistema Nacional de Radio y Televisión, S.A.

ARTÍCULO 2º-Naturaleza jurídica. Créase una empresa pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, bajo la razón social de Sistema Nacional de Radio y Televisión Sociedad Anónima, denominación que podrá abreviarse SINART, S. A.

El capital social del SINART, S. A., será de cuatrocientos cincuenta millones de colones (¢450.000.000,00), representado por cuarenta y cinco acciones comunes y nominativas de diez millones de colones (¢10.000.000,00) cada una, que pertenecerán íntegramente al Estado y tendrán el carácter de intransferibles. La Asamblea General de Accionistas estará conformada por los miembros del Consejo de Gobierno. El Derecho Privado regulará su actividad y los requerimientos de su giro, conforme al segundo párrafo del artículo 3 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978. En materia de control, la empresa se registrará por el Derecho Público, según esta Ley y las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

ARTÍCULO 3º-Medios de comunicación. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, el SINART, S. A., será un sistema de comunicación compuesto por los siguientes medios: la Red Nacional de Televisión, Radio Nacional, la revista Contrapunto y la Agencia de Publicidad de Radio y Televisión Nacional, cuyo nombre abreviado será RTN Publicidad, así como cualquier otro medio que el Consejo Ejecutivo defina en concordancia con la materia de esta empresa.

ARTÍCULO 4º-Principios. La actividad del SINART, S. A., como sistema de comunicación, se inspirará en los siguientes principios:

- a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

³⁵ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=50094&nValor3=0&strTipM=TC

b) La separación entre las informaciones y las opiniones, así como la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión.

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural.

d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y, en general, a los derechos y las libertades reconocidos en la Constitución Política.

e) La protección de los derechos y la dignidad de la juventud y la infancia, los derechos de los hombres, las mujeres y las familias.

f) El respeto por los valores de igualdad incluidos en el artículo 33 de la Constitución Política.

g) La oferta de programas diversos, variados y de actualidad, así como de noticias e información rigurosas y equilibradas, a fin de permitir que la ciudadanía forme su propia opinión.

h) La promoción de la cultura, la educación y el entretenimiento, así como el acceso de los ciudadanos a ellos, por medio de una programación que satisfaga las necesidades de la población.

i) Contribuir, mediante programas educativos, al incremento de los conocimientos y las oportunidades.

j) Considerar que la oferta de programas en el mercado libre comercial no resulta productiva, a causa del elevado riesgo comercial que representa.

k) Liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y, en general, a la innovación tecnológica.

l) Contribuir al desarrollo y enriquecimiento de la cultura costarricense y universal.

m) Promover el fortalecimiento de los valores en que se fundamenta el Estado costarricense.

n) Coadyuvar a garantizar las pautas indicadas en el artículo 89 de la Constitución Política, a efecto de desarrollar y conservar el patrimonio natural, histórico, artístico y cultural.

ñ) Promover foros para la discusión de temas de interés nacional e internacional.

o) Cooperar en el fortalecimiento de la comunidad internacional, especialmente en las materias atinentes a la promoción y tutela de los derechos humanos.

ARTÍCULO 5º-Programación. El SINART, S. A., previa aprobación del Consejo Ejecutivo, ofrecerá programas culturales, musicales, artísticos y deportivos, así como todos aquellos de interés académico, social, político y económico, cuyo objetivo sea promover los principios consagrados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6º-Prohibiciones. Prohíbese al SINART, S. A., participar en actividades políticas y difundir propaganda política, excepto en lo siguiente:

- a) Las informaciones que se divulguen en los diversos programas de noticias.
- b) La organización de discusiones doctrinarias sobre problemas nacionales.
- c) Los programas que realice el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) para orientar a los ciudadanos sobre el debido uso del derecho al voto.
- d) Las cadenas de radio y televisión en las cuales participen los Poderes del Estado.
- e) Los programas de opinión e informativos en los que participen los candidatos a los puestos de elección popular.
- f) La publicidad de los partidos políticos aprobada por el TSE será cancelada por las organizaciones políticas respectivas, de acuerdo con los costos y las tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6 bis.- Declaratoria de interés público

Declárase de interés público y esencial el uso de las frecuencias otorgadas al Sinart S.A. por medio de esta ley.

Por lo que los nuevos concesionarios del servicio de radio y televisión por suscripción deberán reservar gratuitamente los espacios de transmisión que le corresponden en lugar y número para el uso de las señales de radio y televisión del Sinart S.A..

(Así adicionado por el artículo 1° de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)

CAPÍTULO II

Organización

ARTÍCULO 7º.-El Consejo Ejecutivo. El SINART, S. A., será administrado y dirigido por el Consejo Ejecutivo, integrado de la siguiente manera:

- a) Un (a) Presidente (a) del Consejo Ejecutivo, de nombramiento del Consejo de Gobierno.
- b) Un (a) representante de la Federación de los Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, que deberá ser del área de Ciencias Sociales y será de nombramiento del Consejo de Gobierno, a partir de la terna presentada por esa Federación.
- c) Un (a) representante de nombramiento del Consejo Nacional de Rectores.
- d) Un (a) funcionario (a) del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, designado (a) por el ministro o la ministra de esa cartera.
- e) Un (a) funcionario (a) del Ministerio de Educación Pública, designado (a) por el ministro o la ministra de esa cartera.

f) Un (a) representante de nombramiento de la Unidad de Rectores de Universidades Privadas.

g) Un (a) funcionario (a) del Ministerio de Ciencia y Tecnología o del Ministerio del Ambiente y Energía designado (a) en forma conjunta por ambos ministros. Este representante deberá ser un (a) profesional de alguna área relacionada con la ciencia y la tecnología o el medio ambiente.

h) Un (a) fiscal de nombramiento de la Procuraduría General de la República, con voz pero sin voto.

Del seno del Consejo Ejecutivo, se elegirá al secretario general o a la secretaria general.

Participarán en las sesiones del Consejo Ejecutivo con voz, pero sin voto, el director general o la directora general, un (a) representante de los trabajadores del SINART, S. A., electo por su Asamblea, y los funcionarios o las funcionarias que el Consejo Ejecutivo acuerde.

La conformación de este Consejo Ejecutivo y las ternas propuestas deberán cumplir con el porcentaje equitativo de hombres y mujeres, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de promoción de igualdad social de la mujer, N° 7142, de 8 de marzo de 1990, y el artículo 7 de la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.

Los miembros del Consejo Ejecutivo no devengarán dietas ni remuneración alguna por su asistencia a las sesiones, salvo el salario mensual y los incentivos que apruebe la institución correspondiente para sus funcionarios (as). De esta disposición se exceptúan los miembros externos del Consejo Ejecutivo, que devengarán dieta mensual, cuyo monto será una décima parte de lo que reciben por concepto de dieta mensual los diputados (as) a la Asamblea Legislativa.

Los o las representantes del Consejo Ejecutivo suscribirán, con el Instituto Nacional de Seguros, un seguro de fidelidad a nombre del SINART, S. A.

ARTÍCULO 8º-Período y remoción de los miembros del Consejo Ejecutivo. Los miembros del Consejo Ejecutivo permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos en forma consecutiva por una única vez. Su separación antes del vencimiento del período de nombramiento, solo tendrá lugar en alguno de los siguientes casos:

a) Renuncia.

b) Resolución judicial firme que implique la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

c) Ausencia, en tres ocasiones consecutivas o en cuatro alternas, sin que medie autorización del Consejo Ejecutivo o un dictamen médico.

ARTÍCULO 9º-Competencias del Consejo Ejecutivo. Corresponderán al Consejo Ejecutivo las siguientes competencias:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
 - b) Aprobar los informes del director general o de la directora general.
 - c) Aprobar, a propuesta del director general o de la directora general, el plan de actividades del SINART, S. A., y fijar las políticas, los principios básicos y las líneas generales de programación y administración.
 - d) Aprobar el proyecto de presupuesto del SINART, S. A.
 - e) Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del SINART, S. A.
 - f) Aprobar el régimen de retribuciones del personal del SINART, S. A., el cual deberá ajustarse a estudios de mercado laboral, en el giro específico de su actividad.
 - g) Aprobar las propuestas de programación de los medios de comunicación del SINART, S. A., que presente el director general o la directora general.
 - h) Conocer y decidir sobre cuestiones que no sean competencia del Consejo, pero sean sometidas a su consideración por el presidente o la presidenta del Consejo o por el director o la directora general.
 - i) Nombrar al director general o a la directora general, quien deberá tener como mínimo el grado de licenciatura en una carrera afín a las funciones propias del cargo, según esta Ley y su Reglamento, y deberá demostrar por lo menos cinco años de experiencia en medios de comunicación.
 - j) Autorizar enajenaciones y contrataciones de todo tipo, superiores al monto límite de la actuación del presidente del Consejo Ejecutivo.
- (Así reformado el inciso anterior por el artículo 2° de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)
- k) Las demás competencias que la ley indique.

ARTÍCULO 10.-Presidencia del Consejo Ejecutivo. La Presidencia del Consejo Ejecutivo se regirá por las siguientes disposiciones:

a) El presidente o la presidenta tendrá la máxima jerarquía de la Institución; su reelección o remoción serán efectuadas libremente por el Consejo de Gobierno.

b) El presidente o la presidenta deberá ser mayor de edad, con experiencia mínima de cinco años en medios de comunicación, y debidamente incorporado o incorporada al colegio profesional correspondiente, de acuerdo con su especialización.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)

c) El presidente o la presidenta tendrá las prerrogativas y limitaciones que le impongan esta Ley y su Reglamento, además de las que la legislación actual ordena para los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas.

d) El presidente o la presidenta deberá asistir a las sesiones del Consejo Ejecutivo, pero por su participación, no devengará dietas, dado que gozará de un salario mensual, en su calidad de máximo jerarca de la Institución.

e) El presidente o la presidenta representará, judicial y extrajudicialmente, a la institución, con facultades de apoderado o apoderada generalísimo, limitado a la suma que establezca el Consejo Ejecutivo del Sinart S.A. para el ejercicio anual correspondiente; a falta de acuerdo rige el monto vigente del año anterior. Su nombramiento, las limitaciones y las condiciones se inscribirán en la sección correspondiente del Registro Público.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)

ARTÍCULO 11.-Atribuciones de la Presidencia del Consejo Ejecutivo. La Presidencia del Consejo Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presidir el Consejo Ejecutivo.

b) Convocar a reuniones ordinarias o extraordinarias del Consejo Ejecutivo.

c) Velar por la ejecución de los acuerdos que se tomen en el Consejo Ejecutivo. En caso de empate, tendrá doble voto.

d) Vigilar que el trabajo interno de la institución sea eficiente y eficaz.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que rijan en el SINART, S. A., así como de los acuerdos adoptados por el Consejo Ejecutivo.

f) Solicitar el rendimiento de cuentas al director general o a la directora general.

g) Suscribir la correspondencia que se dirija a los Supremos Poderes de la República.

h) Las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 12.-Sesiones del Consejo Ejecutivo. El Consejo Ejecutivo se reunirá regularmente una vez a la semana y, en forma extraordinaria, a solicitud de su presidente (a).

ARTÍCULO 13.-Organización y estructura del SINART, S. A. El SINART, S. A., por medio de los reglamentos que juzgue necesarios, establecerá la estructura y organización que requiera para la mejor realización de los fines del servicio que le asigna esta Ley.

El presidente o la presidenta del Consejo Ejecutivo deberá someter a consideración del Consejo, para su discusión y aprobación, los proyectos de los reglamentos referidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 14.-Incompatibilidades. Los cargos del Consejo Ejecutivo serán incompatibles con el desempeño conjunto, directa o indirectamente, en empresas privadas, en las siguientes áreas: publicidad, producción o programas filmados, grabados o en magnetoscopio o radiofónicos, de radio o televisión.

ARTÍCULO 15.-Funciones de la Secretaría General. Las funciones de la Secretaría General serán las siguientes:

- a) Ejecutar los acuerdos emanados del Consejo Ejecutivo y darle seguimiento.
- b) Constituir un soporte técnico y administrativo para la Presidencia Ejecutiva.
- c) Supervisar el funcionamiento administrativo del SINART, S. A.
- d) Tener bajo su responsabilidad la cooperación externa.
- e) Darle seguimiento a los convenios existentes.
- f) Custodiar las actas de todas las reuniones del Consejo Directivo y llevarlas al día.
- g) Sustituir al presidente o a la presidenta del Consejo Ejecutivo durante sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 16.-Cese de funcionarios (as). El Consejo Ejecutivo, por recomendación de su presidente o presidenta, podrá cesar a cualquier funcionario (a), mediante resolución razonada y firme, con base en las siguientes causas:

- a) Imposibilidad física o enfermedad que exceda de un año.
- b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos referidos en el capítulo I de esta Ley.
- c) Condena en firme por delito doloso.
- d) Causa justa, según el Código de Trabajo.

CAPÍTULO III

Patrimonio y fuentes de financiamiento

ARTÍCULO 17.-Patrimonio. El capital del SINART, S. A., estará constituido por los bienes muebles e inmuebles que, hasta el momento de la publicación de la presente Ley, hayan sido adquiridos por el SINART, con el fondo creado por la Ley N° 6273, de 21 de agosto de 1978, así como por los bienes y materiales que haya adquirido y los aportes o las donaciones recibidos posteriormente, con el fin de aumentar la capacidad productiva y difusiva de dicha entidad.

Asimismo, dispondrá de lo siguiente:

- a) La Red Nacional de Televisión que utilizará los canales 8, 10 y 13 en la banda de muy alta frecuencia, así como repetidoras y frecuencias de enlace de microondas o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, los cuales serán otorgados en concesión por un período de noventa y nueve años renovables, salvo objeción de alguna de las partes; además, el Estado, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, podrá darle en concesión cualquier otra frecuencia que considere necesaria.

Se autoriza al Sinart S.A. para que, a través de los canales asignados a su disposición, desarrolle la plataforma de la Red Nacional de Televisión Digital, pudiendo aprovechar la multiprogramación con fines de interés público, educativo y social.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 4° de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)

b) Una Red Nacional de Radio que utilizará las frecuencias de 590 kilohercios, en la onda media, y 101.5 y 88.1 megahercios, en la banda de frecuencia modulada; dichas frecuencias, repetidoras y frecuencias de enlace de microondas o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, serán otorgadas en concesión por un período de noventa y nueve años renovables, salvo objeción de alguna de las partes. Además, el Estado, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, podrá darle en concesión cualquier otra frecuencia que considere necesaria.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 4° de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)

c) Los activos fijos y el equipo, según los inventarios debidamente auditados que se detallan a continuación: inventario de activos fijos, realizado por el Departamento Financiero del SINART en el 2001; inventario de equipo de televisión y radio, realizado por la Auditoría del SINART en el 2001; inventario de mobiliario y equipo de oficina, realizado por el Departamento Financiero Contable en el 2002; inventario general de videoteca, realizado por el Departamento de Videoteca del SINART en el 2002, y el inventario de discoteca, realizado por la Dirección de Radio Nacional en abril de 2002.

ARTÍCULO 17 bis.- Exenciones

Se asegurará el carácter gratuito y la exención tributaria total de todo tipo de pago de impuestos, cargas y cánones por el uso de las frecuencias de radio y televisión que sean otorgadas al Sinart S.A., al amparo de esta ley.

Asimismo, el Sinart S.A. gozará de exención tributaria total de todo tipo de pago de impuestos, cargas y cánones que graven la importación o exportación, adquisición o venta de bienes y servicios dedicados a los fines y servicios públicos encomendados al Sinart S.A.

(Así adicionado por el artículo 4° de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)

ARTÍCULO 18.-Donaciones y enajenaciones. Autorízase al SINART, S. A., para que reciba, a título gratuito u oneroso, donaciones y enajenaciones de toda clase; para ello, dos terceras partes de los miembros del Consejo Ejecutivo deberán tomar un acuerdo, del cual rendirán un informe escrito a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 19.-Financiamiento. El SINART, S. A., se financiará de la siguiente manera:

a) Por las partidas que el Poder Ejecutivo le asigne en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) Mediante los ingresos y el rendimiento de las actividades que realice, la comercialización y las ventas de sus productos o espacios y la participación en el mercado de la publicidad.

c) La Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y demás entes menores, así como todas las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo, pautarán en el SINART, S. A., mediante la agencia de publicidad del SINART, S. A., creada en esta Ley, por lo menos el diez por ciento (10%) de los dineros que destinen a publicidad e información en radio, televisión u otros medios de comunicación.

d) Las donaciones o los aportes de personas físicas y jurídicas y de organismos nacionales o internacionales públicos o privados, así como los bienes provenientes de fondos públicos y la ejecución presupuestaria, estarán bajo la fiscalización anual de la Contraloría General de la República. La fiscalización será ejecutada en relación con los movimientos patrimoniales realizados en el transcurso del año inmediato anterior.

CAPÍTULO IV

Rendición de cuentas

ARTÍCULO 20.-Rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República. Anualmente el SINART, S. A., rendirá cuentas de su gestión presupuestaria a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 21.-Rendición de cuentas ante la Asamblea Legislativa. Durante el mes de abril de cada año, el SINART, S. A., presentará ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, una memoria escrita sobre su desempeño y funcionamiento en el cumplimiento de los objetivos y principios de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Excepciones de aplicación de leyes al Sinart S.A.

Acorde con su naturaleza jurídica de empresa pública, se exime al Sinart S.A. de la aplicación de las siguientes leyes:

- a) Ley N.º 7494, Contratación Administrativa, de 2 de mayo de 1995.
- b) Ley N.º 5525, Ley de Planificación Nacional, de 2 de mayo de 1974.
- c) Libro II de la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978.
- d) Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.
- e) Ley N.º 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, de 24 de febrero de 1984.

(Así reformado por el artículo 5° de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 23.-Inscripción del SINART, S. A. Corresponderán a la Notaría del Estado, la constitución e inscripción de la sociedad creada por el artículo 2 de esta Ley, así como el traspaso de los bienes muebles e inmuebles referidos en el artículo 17 de la presente Ley, todo lo cual estará exento del pago de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 24.-Derogación. Deróganse las disposiciones de la Ley N° 6273, de 21 de agosto de 1978, Ley de presupuesto ordinario y extraordinario de la República, referentes al SINART.

ARTÍCULO 25.-Autorización para segregar y traspasar un inmueble. Autorízase al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), para que de la finca de su propiedad, ubicada en el partido de San José e inscrita bajo el sistema de Folio Real matrícula N° 179883-000, segregue un lote y lo done, a favor del SINART, S. A. Dicho lote se describe de la siguiente manera: su naturaleza es de terreno para construir; ocupa actualmente las instalaciones del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, está ubicado en el distrito 7º, Uruca; cantón I, San José; provincia de San José. Sus linderos son: al norte y al este, Instituto Nacional de Aprendizaje; al sur, calle pública, y al oeste, propiedad de Carlos Salazar Chavarría. El terreno por traspasar mide diecisiete mil cuarenta y cuatro metros con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, y posee el plano catastrado N° SJ-setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve - ochenta y ocho.

Se autoriza a la Notaría del Estado para que realice la segregación y el traspaso del lote descrito en el párrafo anterior. El trámite respectivo estará exento del pago de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 26.-Atribuciones del director general o de la directora general. Corresponderán al director general o a la directora general las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir la normativa del SINART, S. A., así como los acuerdos adoptados por el Consejo Ejecutivo.

b) Someter a la aprobación del Consejo Ejecutivo, con suficiente antelación, el plan de trabajo y la memoria económica anual, así como el proyecto del presupuesto del SINART, S. A.

c) Autorizar, en forma general, los pagos del SINART, S. A., los cuales se realizarán mediante firma mancomunada con el director financiero y, cuando se trate de licitaciones, deberá contar, además, con el visto bueno del Consejo Ejecutivo.

d) Realizar los nombramientos del personal del SINART, S. A.

e) Nombrar tanto a su subdirector (a) como al grupo de administradores de área, de entre profesionales colegiados, costarricenses y con un mínimo de cinco años de experiencia en el tema atinente a su ramo.

f) Ordenar la programación, de conformidad con los principios básicos aprobados por el Consejo Ejecutivo.

g) Proponer al Consejo Ejecutivo los reglamentos de organización interna de la empresa. Para tal efecto, deberá tomar en cuenta, en lo que corresponda, las recomendaciones de la Contraloría General de la República.

h) Desarrollar los proyectos encomendados por el Consejo Ejecutivo.

i) Dirigir al grupo de directores (as) de área y al personal en general.

j) Presentar los informes solicitados por el Consejo Ejecutivo, sobre la gestión suya como director (a) general.

k) Aplicar y hacer aplicar la Ley y los Reglamentos de la Institución.

l) Crear y ejecutar todos los planes de trabajo, así como los proyectos necesarios, bajo el concepto de eficiencia y eficacia.

m) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del SINART, S. A., y dictar las disposiciones, instrucciones y circulares relativas al funcionamiento o la organización interna; todo ello sin perjuicio de las competencias del Consejo Ejecutivo.

n) Asistir a las reuniones del Consejo Ejecutivo, con voz, pero sin voto.

ñ) Determinar anualmente el porcentaje de producción propia que deberá incluirse en la programación de cada medio.

o) Fomentar, en coordinación con las universidades del país, que los estudiantes de comunicación colectiva puedan realizar prácticas en el SINART, S. A., y en la comunidad.

ARTÍCULO 27.-Condonación de deudas por parte de los acreedores del SINART. Todas las empresas del Estado con las cuales el SINART tenga deudas hasta la fecha de publicación de esta Ley, podrán condonar o renegociar lo adeudado.

TRANSITORIOS

Transitorio I.-Todos los derechos y las obligaciones contraídos por el SINART serán asumidos por la empresa creada en esta Ley.

Transitorio II.-Los funcionarios (as) o empleados (as) que estén laborando al servicio del SINART al entrar en vigencia esta Ley, conservarán sus derechos laborales referentes a antigüedad, garantías sociales y propiedad de los cargos.

Transitorio III.-Las prestaciones y los derechos laborales del personal que, con fundamento en un estudio técnico o de manera voluntaria, cese en sus funciones como

consecuencia de la creación del SINART, S. A., podrán ser cancelados por el Ministerio de Hacienda, mediante una partida con cargo al presupuesto nacional.

Transitorio IV.-Los funcionarios (as) y empleados (as) que, a la fecha de aprobación de la presente Ley, estén trabajando directamente en actividades propias del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, pero estén bajo alguna modalidad de contrato con la Fundación de Solidaridad con el SINART (FUNDASOL), pasarán a formar parte del SINART, S. A., con todos los derechos laborales y de antigüedad que son reconocidos para el personal de la Institución. No obstante, al igual que el resto del personal serán sometidos a la reestructuración técnica, o bien, podrán acogerse a la renuncia voluntaria.

Esta disposición solo se aplicará a los empleados (as) contratados (as) antes de agosto de 2002 y que estén cumpliendo labores a tiempo completo en algún departamento del SINART.

Transitorio V.-Las deudas por concepto de derechos y beneficios laborales que el SINART tenga con sus trabajadores, a la fecha de aprobación de esta Ley, y cuya legitimidad ya ha sido reconocida por resoluciones de la Procuraduría General de la República, podrán ser canceladas mediante una partida presupuestaria que la Institución gestionará ante el Ministerio de Hacienda y que deberá ser incorporada en el siguiente presupuesto extraordinario de la República, a partir de la publicación de esta Ley.

A solicitud del SINART, S. A., el Poder Ejecutivo incluirá en un presupuesto extraordinario los recursos necesarios para sufragar los salarios y las cargas sociales de los funcionarios (as) trasladados (as) de FUNDASOL al SINART por el tiempo necesario, mientras se realiza la reestructuración técnica de dicha Institución. Esta reestructuración no podrá exceder de un plazo máximo de seis meses.

Transitorio VI.-El actual presidente del Consejo Ejecutivo permanecerá en su cargo hasta que se cumpla el término de su nombramiento.

Transitorio VII.-En un plazo improrrogable de un mes, el Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Transitorio VIII.-Se autoriza al Sinart S.A. para que el uso y la explotación de la frecuencia 88.1 MHz pueda ser compartida en tiempo y en zona geográfica a especificar, vía convenio, con la Asociación Instituto Costarricense de Educación Radiofónica (ICER), hasta tanto el Estado pueda asignarle al ICER una frecuencia propia, para su uso y explotación exclusivos.

(Así adicionado por el transitorio único de la ley N° 8941 del 27 de abril del 2011)

REGLAMENTACIONES

REGLAMENTO AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 8346³⁶

N° 32871

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA,

EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES Y EL MINISTRO DE
HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 y 188 de la Constitución Política; los artículos 3º, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN de 19 de diciembre de 2001; la Ley N° 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, S.A. de 12 de febrero de 2003 y el Decreto Ejecutivo N° 31593-MP-MCJDH, Reglamento al inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 8346 de 16 de setiembre de 2003.

Considerando:

1º-Que mediante la Ley N° 8346 publicada en La Gaceta N° 44 de 4 de marzo de 2003, se crea el sistema de comunicación denominado "Sistema Nacional de Radio y Televisión S. A. (Sinart S. A.)", bajo la modalidad de la empresa pública.

2º-Que el artículo 19 de la Ley N° 8346 dispone que el Sinart, S. A., se financiará mediante las partidas que el Poder Ejecutivo le asigne en los presupuestos ordinarios y extraordinarios; ingresos y rendimientos de su actividad comercial y venta de sus productos; de las donaciones, así como de las pautas que las dependencias y entidades públicas realicen con ella.

3º-Que el inciso c) de ese mismo artículo dispone que la Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y demás entes menores, así como todas las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo, pautarán con el Sinart S. A., por lo menos el diez por ciento (10%) de los recursos destinados a publicidad e información en radio, televisión u otros medios de comunicación.

4º-Que el Sinart S. A. requiere obtener ingresos para el desarrollo de las actividades propias de su giro ordinario, para el pago de las prestaciones y derechos laborales de los

³⁶ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=56529&nValor3=61979&strTipM=TC

trabajadores que cesen en sus funciones no solo como consecuencia de la creación de la empresa, sino también aquellos que cesen producto de la reestructuración técnica.

5º-Que el artículo 19 de la Ley N° 8346 dispone claramente como uno de los medios de financiamiento del Sinart S. A. el 10% de los recursos destinados a publicidad e información de las dependencias y entidades públicas, razón por la que constituye una prioridad para dicha sociedad como administración activa, velar porque esos recursos se destinen conforme lo dispone la Ley N° 8346.

6º-Que el Decreto Ejecutivo N° 31593-MP-MCJD-H que reglamenta el inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 8346, publicado en La Gaceta N° 15 de 22 de enero del 2004, dispone que los órganos y entidades mencionadas en la Ley N° 8346, deberán remitir al Ministerio de Hacienda en la primera semana de enero de cada año, una programación trimestral de los recursos que se destinarán para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado inciso.

7º-Que de acuerdo con el principio de autonomía, el Sinart S. A. es competente para administrar, controlar, dar seguimiento a los recursos financieros dispuestos en la Ley N° 8346, así como informar a la Presidencia de la República sobre los resultados obtenidos.

8º-Que la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, continuará brindándole al Sistema la información necesaria de las entidades y órganos dentro del ámbito de dicho Órgano Colegiado, a efectos de verificar que los órganos y entidades cumplan con lo dispuesto en este decreto. Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente;

Reglamento al inciso c) del artículo 19 de La Ley N° 8346

ARTÍCULO 1º-De conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 8346, la Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes de la República, la Contraloría General de la República, las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y demás entes menores, así como todas las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo, deberán pautar con el Sistema Nacional de Radio y Televisión, S. A. (Sinart S. A.), al menos el diez por ciento (10%) de los recursos incorporados en el presupuesto de cada año en la subpartida de información y publicidad e información en radio, televisión y otros medios.

ARTÍCULO 2º-Las dependencias mencionadas en el artículo 1º, deberán cumplir con pautar con el Sinart S. A., en el monto legalmente establecido, a los efectos de no hacerse acreedores a las sanciones previstas en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 3º-Los órganos y entidades establecidas en el artículo 1º, remitirán al Sinart S. A. en la primera semana de enero de cada año, una programación trimestral de

los recursos que se destinarán para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 8346.

Asimismo, para cumplir con las pautas en el Sinart S. A., remitirán a dicho Sistema un informe trimestral, durante los primeros quince días de vencimiento del trimestre, conteniendo el monto de los recursos ejecutados en la subpartida de publicación e información en radio, televisión u otros medios de comunicación de su presupuesto anual.

ARTÍCULO 4º-La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, dentro de los dos meses siguientes al recibo de los presupuestos ordinarios para el siguiente año de los órganos y entidades cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, informará al Sinart S. A., el monto anual de los recursos que cada Institución está presupuestando para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 8346, para que el Sinart S. A. vele por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5º-El Sinart S. A., informará al Presidente de la República y a la Contraloría General de la República, sobre el cumplimiento de las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 6º-Derógase el Decreto Ejecutivo N° 31593-MP-MCJDH, Reglamento al inciso c) del artículo 19 de la Ley N° 8346, publicado en La Gaceta N° 15 de 22 de enero de 2004.

ARTÍCULO 7º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los treinta y un días del mes de octubre del dos mil cinco.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

VOTO N° 03821-2002³⁷

Exp: 02-002662-0007-CO

Res: 2002-03821

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del veinticuatro de abril del dos mil dos.-

Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad promovida por los diputados Otto Guevara Guth, Célamo Guido Cruz, José Merino, Guillermo Constenla, Danilo Ramírez, Rigoberto Abarca Rojas, Carlos Vargas Pagan, Walter Céspedes Salazar, Eliseo Vargas García, Alvaro Trejos Fonseca respecto del proyecto de "**Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural**", expediente legislativo número N° 14.564.

Resultando:

1.- La consulta, tramitada en expediente número 02-002602-0007-CO, se recibió en la Secretaría de la Sala a las diecisiete horas cuarenta minutos del veinticinco de marzo del dos mil dos (folio 16 vuelto). La copia certificada del expediente legislativo número 14.564 fue entregada a la Sala a las once horas cuarenta y dos minutos del nueve de abril del dos mil dos. En consecuencia, el plazo para evacuar la consulta vence el día nueve de mayo siguiente.

2.- Los diputados consultantes dudan de la constitucionalidad del proyecto "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y televisión Cultural" en los siguientes aspectos: 1) por el procedimiento: cuestionan la delegación del conocimiento del proyecto en la Comisión con Potestad Legislativa Plena por dos motivos: el primero porque involucra la enajenación de bienes de dominio público (artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política) y el segundo, en tanto se crea un ente público con igual o superior autonomía a la que gozan las instituciones autónomas, lo que requiere de una votación no menor de los dos tercios del total de miembros de la Asamblea Legislativa (inciso 3 del artículo 189 idem), misma que no se puede alcanzar en la Comisión con Potestad Legislativa Plena. A) sobre la enajenación de bienes públicos: En criterio de los consultantes el artículo 18 del proyecto de ley al disponer que "el capital del SINART está constituido por los bienes muebles e inmuebles que, hasta el momento de la publicación de la presente Ley, hayan sido adquiridos por el SINART con el fondo creado por la Ley N° 6273, de 21 de agosto de 1978, así como por los bienes y materiales que haya adquirido, y los aportes o donaciones recibidos posteriormente con el fin de aumentar la capacidad productiva y difusa de dicha entidad" traspasa –enajena- bienes públicos (fondo del Sinart) a un ente de naturaleza privada (Sinart S.A.); esos bienes dejan de conservar la categoría de públicos, en los

³⁷ Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=189240&strTipM=T

términos que lo prevé el artículo 25 del proyecto que dispone: "Corresponderá a la Notaría del Estado, la constitución e inscripción de la Sociedad creada por el artículo 2, así como el traspaso de los bienes muebles a que se refiere el artículo 18 de la presente ley". El proyecto de ley guarda silencio en relación con la naturaleza del traspaso, de tal suerte que se ignora si es a título gratuito u oneroso, lo que además se enfrenta al principio de seguridad jurídica; por otra parte, el artículo 27 autoriza al INA (sic) a traspasar un bien de dominio público –finca de su propiedad, situada en la Provincia de San José, inscrita bajo matrícula de folio real 1-179883-000 a un ente privado como lo es SINART S.A., todo lo cual evidencia que se trata de la enajenación de bienes de dominio público, razón por la cual el proyecto de ley en cuestión es indelegable. B) Por requerir mayoría calificada la creación de un ente público con autonomía: de acuerdo con los consultantes, por mandato del inciso 3) del artículo 189 Constitucional, la creación de toda institución autónoma, requiere de mayoría calificada de la Asamblea Legislativa, consecuentemente, toda creación de un ente público –con independencia de su nombre- que otorgue autonomía –igual a superior a la de un ente autónomo- requeriría de la misma votación. El Sinart S.A. es un ente privado en su forma y en su actividad, propiedad del Estado, y la forma de sociedad anónima le representa autonomía política, administrativa y de organización; esto último lo evidencia el artículo 13 del proyecto al disponer: "El SINART, por medio de los reglamentos que juzgue necesarios, establecerá la estructura y organización que requiera para la mejor realización de los fines del servicio que le asigna esta ley". En estricta relación con este numeral el artículo 24 del proyecto le permite "crear fundaciones, asociaciones y sociedades filiales con el objeto de garantizar la más eficaz gestión de la empresa...".- No existe, entonces, ninguna razón para que la creación de un órgano con tales potestades se dispense de la votación de una mayoría calificada. 2) Inconstitucionalidad por el fondo: por el fondo se plantean dos grandes temas de relevancia constitucional, el primero referido a la posibilidad de la Asamblea Legislativa de constituir entes privados para la consecución de los fines del Estado; y, el segundo, el apego de estos sujetos privados al principio de legalidad, incompatible con la forma jurídica privada regida por el principio de libertad. A) Inconstitucionalidad de la creación de Empresas Privadas del Estado: para los consultantes aun cuando el texto constitucional no es explícito en su desarrollo, la Ley General de la Administración Pública señala, en punto a la creación de entes públicos, "que el derecho público regulará la organización y actividad de los entes públicos", de lo que se deduce que no se admite para el sector público una forma privada, como lo sería la sociedad anónima. El mismo numeral establece que "el derecho privado regulará la actividad de los entes que por su régimen de conjunto y los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes", lo que significa que es la "actividad" del ente público la única que podría regularse por el Derecho Privado. De acuerdo con el bloque normativo expuesto las únicas empresas públicas válidas, serían aquellas constituidas bajo formas públicas, y regidas en su actividad por el derecho privado. Siendo por tanto inconstitucionales las empresas públicas constituidas bajo formas privadas y regidas por el derecho privado. Por este motivo serían inconstitucionales, en concreto, los artículos 1° y 2° del proyecto, que son los que crean una sociedad anónima propiedad del Estado y regida por el derecho

privado. B) Inconstitucionalidad por la violación al Principio de Legalidad: Si el proyecto crea una sociedad anónima, debería regirse por el principio de libertad, lo que restringe el artículo 4 del proyecto establecer una serie de principios (obligaciones) que deben orientar su actividad. Por otra parte, el artículo 6 del proyecto obliga al SINART a realizar determinada programación, lo que contraviene el principio de libertad de que goza toda sociedad anónima, máxime cuando se trata de su giro normal. En el párrafo segundo del mismo artículo se establece la obligación del SINART de apoyar los programas de educación del Ministerio de Educación Pública, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Instituto sobre Alcoholismo y Fármaco Dependencia, las universidades estatales, en particular la Universidad Estatal a Distancia, ello bajo la condición de que estas instituciones sufraguen los gastos de producción y emisión correspondientes, aspecto relacionado con la organización de algunas instituciones autónomas que no les fue consultado. En relación con el mismo aspecto que se ha venido analizando el artículo 6 del proyecto prohíbe al SINART participar en actividades políticas y difundir propaganda política, con las excepciones que expresamente se contemplan, lo que también contraviene el principio de libertad para un sujeto de derecho privado como una sociedad anónima, situación que se enfrenta al numeral 28 constitucional. El artículo 8 señala que el Presidente de la República enviará a la Asamblea Legislativa una terna para que se elija al Presidente del Consejo Ejecutivo del SINART, sin embargo, no señala el número de votos necesarios para la designación. En relación con los nombramientos, el artículo 9 señala el plazo de nombramiento de los directores, pero omite regular el plazo de gestión del Presidente del Consejo y el Secretario General; también es omisa la norma en cuanto no ordena el trámite de despido y el régimen jurídico aplicable, todo lo cual violenta el principio de seguridad jurídica. El artículo 12 del proyecto permite devengar dietas a los miembros externos, lo que podría permitir un exceso en cuanto al pago y número de sesiones que se acuerden. El artículo 17 permite al Consejo Ejecutivo cesar a cualquier funcionario por recomendación del Presidente Ejecutivo y establece causas (incisos a,b,c) que van más allá de los motivos que permiten la separación del cargo en las empresas privadas, lo que es consecuencia de la mixtura de sistemas. La normativa guarda silencio en torno al procedimiento de sanción, si se rige la figura del libre despido o hay que respetar los postulados del debido proceso. En torno al patrimonio de la sociedad estiman que el artículo 18 crea una antinomia con el artículo 3 del proyecto. En punto al financiamiento el artículo 20 del proyecto señala que el Sinart se financiará por las partidas que le asigne el Poder Ejecutivo en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República; comercialización y ventas de sus productos; donaciones y aportes de entes públicos y privados a nivel nacional e internacional y hasta un 15% de los dineros que podrán utilizar para publicidad en radio y televisión la Asamblea Legislativa, la Defensoría de los Habitantes, la Contraloría y las instituciones autónomas y semiautónomas, las empresas públicas y demás entes menores, así como todas las instituciones y dependencias del Poder Ejecutivo; lo que resulta inconstitucional en tanto violatorio de la autonomía de esos entes al imponerles límites de inversión. El artículo 24 del proyecto es inconstitucional al permitirle discrecionalmente al Consejo Ejecutivo crear "fundaciones y sociedades filiales", sin intervención del legislador. El artículo 25 del

proyecto también vulnera el principio de legalidad al no indicar si el traspaso de los bienes muebles a que se refiere el artículo 18 es a título gratuito u oneroso. El artículo 26 del proyecto, al hacer una derogatoria genérica, también vulnera el principio de legalidad. Finalmente, para los consultantes, el transitorio III también viola el principio de legalidad al indicar que "el personal que cese en sus funciones por una causa justificada o voluntariamente, serán cancelados por el Ministerio de Hacienda..." lo que plantea nuevamente la situación del régimen laboral, la libre remoción de los funcionarios, la responsabilidad del Estado (por causa justificada), y la aplicación del debido proceso para establecer la justificación del despido. Por las razones que se han expuesto consideran abiertamente inconstitucional el proyecto.

3.- En los procedimientos se han acatado las disposiciones del artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y esta resolución se dicta dentro del término que establece el artículo 101 idem.

Redacta el magistrado **Sancho González**; y,

Considerando:

I.- Admisibilidad de la consulta formulada.- La consulta está referida al proyecto legislativo "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural", expediente número 14.564.- De los documentos que ingresaron a la Sala se desprende que la consulta es evacuable, en tanto cumple los requisitos establecidos en la ley de la jurisdicción constitucional, es decir, de ser presentadas por un mínimo de diez diputados (inciso b del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), en memorial debidamente razonado y el proyecto de ley en cuestión ha sido aprobado en primer debate, lo que en el caso concreto ocurrió en la sesión número veintiuno celebrada por la Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena Primera, el miércoles trece de marzo del dos mil dos, según consta al folio 473 del expediente legislativo (párrafo primero del artículo 98 idem).

II.- Generalidades del proyecto de ley.- El proyecto de ley crea lo que se denomina el sistema nacional de radio y televisión cultural, que se desarrolla bajo el esquema de una sociedad anónima. Bajo este marco de referencia, se le traslada el patrimonio existente que pertenece al Sinart, que es lo que se puede denominar un fondo operacional creado por Ley Presupuestaria, a una sociedad anónima, lo que supone una modificación integral del régimen que regula ese patrimonio, puesto que en su esquema anterior es calificado como público, más bien asimilable con un órgano desconcentrado. Estos son, en términos generales, los rasgos esenciales del proyecto de ley consultado.

III.- Requisitos esenciales en el Procedimiento legislativo. Jurisprudencia.- El artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional no determina con claridad los vicios en el procedimiento de formación de las leyes que, en caso de ser detectados, producen invalidez desde el punto de vista constitucional. Para definirlo, resulta necesario relacionar esta disposición con el inciso c) del artículo 73 de la misma Ley que dispone –en punto a las acciones de inconstitucionalidad- que los defectos controlables por parte de esa Sala son aquellos que se refieren a la violación de algún requisito o trámite "sustancial"

previsto en la Constitución, o en su caso, establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa. Es esta Sala, consecuentemente, la encargada de determinar cuándo la vulneración a un requisito o trámite esencial invalida el procedimiento para la elaboración de una determinada norma. No debe perderse de vista que "...el procedimiento legislativo, como unidad, tiene la finalidad de que la voluntad del pueblo, representada por la Asamblea Legislativa, sea efectivamente realizada, mediante el establecimiento de una serie de mecanismos tendentes a propiciar un amplio y transparente debate entre los diversos actores políticos inmersos en la dinámica parlamentaria. Es decir, que en última instancia lo que el procedimiento legislativo pretende es asegurar el cumplimiento del principio democrático dentro de una sociedad que lo ha adoptado como propio de sus instituciones políticas (...) a partir de las consideraciones anteriores puede decirse que son inconstitucionales las violaciones del procedimiento que constituyan lesiones al principio democrático, dirección ineludible de la actividad parlamentaria. Asimismo, constituyen infracciones sustanciales, los trámites legislativos que por acelerados o impetuosos, provoquen debates que quedan ayunos de un proceso reposado en calidad y reflexión, que además, adolezca de una amplia proyección legislativa, tal y como lo garantiza el artículo 117 de la Constitución Política. Al efecto, debe tenerse presente que el debido proceso legislativo constituye una ordenación necesaria y preestablecida –en la Constitución Política y en el Reglamento de la Asamblea Legislativa-, de una serie de actos sucesivos dirigidos a materializarse en una decisión final, que es la aprobación del proyecto de ley; y que en un sistema democrático, como el que nos rige, está impregnada por principios básicos que son indispensables y que deben tenerse en cuenta, al momento de evacuar estas consultas. La Sala concuerda con la más destacada doctrina del Derecho Constitucional, que la decisión legislativa final requiere del tiempo necesario para que la voluntad parlamentaria se forme por completo. En un sistema democrático ello supone dar una amplia participación a todos sus integrantes, o al menos a una parte considerable de ellos. Precisamente, esta es la razón por la que el debido proceso legislativo no ha sido diseñado para un trámite célere o de emergencia, antes bien, es del más alto interés público, que sea de calidad y que la decisión final sea el producto de la más honda reflexión..." (Sentencia número 3220-00 de la Sala Constitucional).

IV.- Delegación del Proyecto en Comisión Legislativa Plena.- El artículo 124 de la Constitución Política establece:

"Todo proyecto para convertirse en ley debe ser objeto de dos debates, cada uno en distinto día no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea y la sanción del Poder Ejecutivo, y publicarse en el Diario Oficial, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece para casos especiales. No tienen el carácter de leyes, y por lo tanto, no requieren los trámites anteriores los acuerdos que se tomen en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23), y 24) del artículo 121, que se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en el Diario Oficial.

La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas e los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 112 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.

La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas."

Por estar relacionado con el fondo de la consulta, es importante señalar que el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política encarga, exclusivamente, al pleno de la Asamblea Legislativa:

"Decretar la enajenación o la aplicación de usos públicos de los bienes de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

- a)** Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;
- b)** los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarbútradas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;
- c)** los servicios inalámbricos.

Los bienes mencionados en los apartes a),b), y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa."

Los consultantes señalan que una Comisión Legislativa Plena no puede disponer de los bienes que pertenecen al fondo del SINART; es decir, no puede enajenar, o lo que es lo mismo, pasar a un tercero el dominio de sus cosas o bienes; sin embargo, la Sala estima que de los bienes de los que no puede disponer una Comisión Legislativa Plena, es de aquellos que según la Constitución Política pertenecen a la Nación, tal y como se analizará de seguido.

V.- El patrimonio de la Nación y el demanio público.- El patrimonio nacional está conformado, básicamente, por los bienes definidos en los artículos 6, 50, 89 y 121 inciso 14) constitucionales; son las aguas territoriales, las costas, el espacio aéreo, la plataforma continental, el zócalo insular, los recursos y riquezas naturales del agua, del suelo y del subsuelo, las bellezas naturales, el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el patrimonio histórico y artístico de la Nación, las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional, los yacimientos de carbón, las fuentes o yacimientos de petróleo, sustancias hidrocarbурadas, depósitos de minerales radioactivos, servicios inalámbricos –lo que modernamente se conoce como espacio electromagnético-, ferrocarriles, muelles y aeropuertos que estén en servicio. Es importante señalar, que los bienes que conforman el patrimonio nacional gozan de especial protección, de manera que no son susceptibles de ser apropiados por particulares y ni siquiera por la Administración Pública; la norma constitucional remite al control legislativo pleno los casos en que tales bienes puedan enajenarse o aplicarse a usos públicos, pero solamente en los casos y por los medios que ella establece. Algunos de ellos, ni siquiera podrán ser desafectados por ley, toda vez que por su singular naturaleza han recibido una especial protección constitucional, que los excepciona del comercio de los hombres. Otros pueden ser objeto de explotación racional, sea por el Estado como por los particulares "de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo determinado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa" (inciso 14 del artículo 121 de la Constitución Política). La especial naturaleza del patrimonio nacional, tiene como consecuencia la necesaria e indisoluble vinculación al uso público de los bienes que el concesionario –sea público o privado- destine o requiera para su desarrollo y explotación, de manera tal que éstos se entienden definitivamente incorporados al demanio público y gozan, por tal razón, de las características propias de este régimen de ser inembargables, imprescriptibles e inalienables.

VI.- Los bienes demaniales del Estado.- Los bienes del Estado se caracterizan por ser de su exclusiva titularidad y porque tienen un régimen jurídico especial; integran la unidad del Estado y junto con su organización política, económica y social, persiguen la satisfacción –en plano de igualdad- de los intereses generales, y su objetivo final es alcanzar, plenamente, el bien común. Es ésta la principal razón para justificar el impedimento, por lo menos en principio, para la libre disposición de esta categoría de bienes. El régimen especial que los cobija, sin embargo, no alcanza por igual a todos los bienes públicos; la mayor, menor o inexistente cobertura dependerá del tipo de bien de que se trate. Es por ello que la doctrina del Derecho Público habla de diversos tipos de bienes que pertenecen al Estado. La tradición jurídica costarricense ha estructurado su

propio régimen a partir de esas ideas, de manera que como bienes que pertenecen al Estado en el sentido más amplio, consideramos los demaniales creados por naturaleza o por disposición de la ley, los bienes privados del Estado, los derechos reales sobre bienes ajenos (servidumbres), los derechos económicos o financieros (como lo valores o bonos del Estado) y los bienes comunales, entre otros. Dentro de esta clasificación ejemplarizante, interesa referirse únicamente a los bienes demaniales o dominicales, como también se los conoce, los que tienen ese carácter en virtud de una afectación dada por la Constitución Política o por ley, que es la que determina su sujeción a un fin público determinado, en tanto marca el destino del bien al uso o servicio público o a otra finalidad determinante que justifique su demanialidad. De esta suerte, la afectación es la vinculación, sea por acto formal o no, por el que un bien se integra en el patrimonio nacional en virtud de su destino y de las correspondientes previsiones legales. Ello implica, como lógica consecuencia, que solamente por ley se les pueda privar del régimen especial que los regula, desafectándolos, lo que significa separarlos del fin público al que están vinculados. Requiere de un acto legislativo expreso y concreto, de manera tal que no quede duda alguna de la voluntad del legislador de sacar -o incorporar, según se trate- del demanio público un bien determinado e individualizado. Por ello, es que la Sala estima que no es posible una desafectación genérica, y mucho menos, la implícita; es decir, en esta materia no puede existir un "tipo de desafectación abierto", que la Administración, mediante actos suyos discrecionales, complete, señalándolos. De acuerdo con lo dicho, la enajenación – transmisión del dominio- solo podría ser conocida por una comisión legislativa con potestad plena, en tanto no involucre bienes de la Nación en los términos expuestos. En similar sentido se expresó este Tribunal en la sentencia 5026-97 en la que estimó que era posible delegar en una Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena la "autorización" para trasladar un bien de propiedad de la Municipalidad de Pérez Zeledón, a la Asociación de Desarrollo Integral, en tanto no se trata de bienes de la Nación. En conclusión, toda norma que involucre o disponga sobre bienes de la Nación, deberá ser aprobada por el plenario legislativo, y las Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena solo podrán, por ello mismo, conocer de casos de enajenación que no involucren aquellos bienes. En el artículo 3 del proyecto de Ley consultado, se indica que el Sinart, Sociedad Anónima, es un sistema de comunicación compuesto por la Red Nacional de Televisión, la Radio Nacional y la Revista Contrapunto, que operarán en los canales y las frecuencias que asignen los entes oficiales del Estado y en el artículo 18 idem, se desarrolla lo que conforma el patrimonio y las fuentes de financiamiento de esa Sociedad Anónima, para señalar que su capital está constituido por los bienes muebles e inmuebles que haya adquirido el fondo de Sinart por la Ley 6273 de 21 de agosto de 1978, así como los bienes y materiales que haya adquirido, los aportes y donaciones recibidas. Pero, además, la red nacional de televisión, que utiliza los canales 8, 10 y 13 en la banda de muy alta frecuencia y cualesquiera otros que el Estado asigne; una red nacional de radio que utiliza las frecuencias de 590 kilohercios en la onda media, 101.5 y 88.1 megahercios en la banda de frecuencia modulada y cualesquiera otras que asigne el Estado y los enlaces de microondas, autorizándose a la sociedad para que pueda negociar con terceros la venta de sus productos, espacios y participación en el mercado de la publicidad (artículo 20 idem).

Así las cosas, estima la Sala que estos bienes que se le traspasan a SINART, S.A. (frecuencias de radio y televisión) están comprendidos en lo que dispone el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política y consecuentemente, dada la naturaleza de esos bienes, solo podrían ser explotados por la administración pública o por terceros, mediante un acto legislativo especial, que no puede ser delegado a una Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena, por estarle vedado ese camino según lo dispone expresamente el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política. De manera que al haber procedido la Asamblea Legislativa en la sesión 126 del 7 de marzo del 2002 a delegar este expediente a la Comisión Plena Primera (folio 426 del expediente legislativo), habiéndolo señalado así el Informe Técnico Preliminar, en Oficio ST-020-02-2002, visible a folio 65 del mismo expediente, lo que se confirmó luego en el Informe Técnico de Oficio ST-050-02-2002, visible a los folios 272 y siguientes id., en especial la advertencia que se hizo en el folio 310 del mismo expediente, significa que la Asamblea Legislativa habría violado lo que dispone el párrafo tercero del artículo 124 y habría un vicio en el procedimiento que como tal vicia de inconstitucionalidad el proyecto de Ley, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Así las cosas, procede evacuar la consulta indicando este vicio en el procedimiento y sin que exista mérito, por ahora, para entrar a examinar los otros argumentos expuestos en la consulta.

Por Tanto

Se evacua la consulta facultativa de constitucionalidad en el sentido de que es inconstitucional el procedimiento seguido por la Asamblea Legislativa, para la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, expediente legislativo número 14.564. Esta opinión es vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se omite hacer pronunciamiento sobre el fondo del Proyecto consultado. Notifíquese.

LUIS FERNANDO SOLANO C.

Presidente

LUIS PAULINO MORA M. EDUARDO SANCHO G.

CARLOS M. ARGUEDAS R. ANA VIRGINIA CALZADA M.

ADRIÁN VARGAS B. GILBERT ARMIJO S.

VOTO N° 03460-2002³⁸

³⁸ Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/pj/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=TSS&nValor1=1&nValor2=187625&strTipM=T

Exp: 02-003080-0007-CO

Res: 2002-03460

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con cincuenta y seis minutos del dieciséis de abril del dos mil dos.-

Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad interpuesta por los diputados Róger Vílchez, Oscar Campos, Belisario Solano, Rina Contreras, Alicia Fournier, Alvaro Trejos, Daniel Gallardo, José Manuel Núñez, Walter Muñoz, Walter Robinson, Eliseo Vargas, Natan Arias, Juven Cambronero, Guido Monge, Joycelin Sawyers, Manuel Antonio Bolaños, Rafael Villalta, José Merino del Río, Justo Orozco, Guido Vargas, Rigoberto Abarca, Irene Urpí, Vanessa Castro, Marisol Clachar, Horacio Alvarado, Carlos Villalobos, Luis Fishman, Danilo Ramírez, María Isabel Chamorro, Ricardo Sancho, Alex Sibaja Granados, Rodolfo Salas Salas, Orlando Báez Molina, Jorge Eduardo Sánchez, Carlos Salas, Sergio Salazar, Tobías Murillo, Virginia Aguiluz, Ovidio Pacheco S., Ligia Castro Mata, Frantz Acosta, Célimo Guido, referente al proyecto de "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural", expediente legislativo 14.564, el cual fue votado en primer debate el día trece de marzo de este año.

Resultando:

1.- La consulta se recibió en la Secretaría de la Sala a las doce horas treinta minutos del nueve de abril del dos mil dos. (folios 2 a 12). Por resolución de las diez horas dieciocho minutos del doce de abril del dos mil dos, el magistrado instructor de la consulta legislativa 02-002662-0007-CO, dispuso tramitar la consulta planteada, no como una adición de ésta, según fue solicitado por los diputados; sino como un asunto nuevo por considerar que se refiere a hechos diversos de los alegados. (folio 1)

2.- Los legisladores gestionantes consideran que el Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART) es fundamental en la vida económica de Costa Rica, en un momento en que las comunicaciones juegan un papel fundamental en el desarrollo de los pueblos. Hoy en día, el proyecto nacido desde mayo de mil novecientos noventa y ocho, se ha consolidado como un verdadero difusor de conocimiento, ideas y desarrollo de la inteligencia nacional. En cuanto al proyecto de ley que se tramita con el número de expediente legislativo 14.564, señalan que el mismo no presenta problemas de constitucionalidad. Sobre la delegabilidad del proyecto: El artículo 124 refiere qué proyectos y cuáles materias pueden o no ser delegables y los requisitos formales que el plenario legislativo debe cumplir para conocer y aprobar la moción delegatoria de un proyecto de ley a una Comisión Legislativa, en cumplimiento del Reglamento de la Asamblea Legislativa, como parámetro de constitucionalidad, según los requisitos establecidos en el artículo 145, siguientes y concordantes. En cuanto a la forma, refieren que se han cumplido los requisitos formales exigidos, ya que el proyecto estaba dictaminado, se encontraba en el orden del día del plenario, la moción delegatoria se conoció en el capítulo de régimen interno y obtuvo para su aprobación una mayoría calificada. En cuanto al fondo, refieren que el proyecto crea una sociedad anónima con capital cien por ciento del Estado, con una personalidad y patrimonios propios otorgados

para el cumplimiento de sus fines y que está sujeta al derecho privado, tal como lo establece la Ley General de la Administración Pública, pero sujeta al control y fiscalización de la Contraloría, según las normas de derecho público aplicables. En virtud de ello, no es válido afirmar que se esté en presencia de la creación de una institución autónoma o semiautónoma y del desmembramiento de competencias y funciones en detrimento del Poder Ejecutivo, por lo que debe requerirse de una votación calificada para su aprobación, ya que, en primera instancia las funciones y competencias están y han estado en manos del SINART desde hace muchos años, y la aprobación de esta ley no es más que cumplir con el principio de legalidad para una entidad que ha operado al margen de una ley constitutiva por omisión del legislador. Se llama la atención a los señores magistrados en que no se puede exigir una mayoría calificada ni mucho menos exigir la aprobación por el plenario legislativo, si se está en presencia de la creación de una sociedad anónima del Estado, la que requiere según el texto constitucional, artículos 11 y 121 inciso 1) de una mayoría simple, ya sea por el pleno o por una comisión legislativa plena. En cuanto a la delegabilidad por traspasar bienes cuya naturaleza se encuentra supuestamente contenida en las prohibiciones establecidas en el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política, es necesario deslindar y estudiar cada uno de los bienes supuestamente a traspasar, ya que todos los bienes quedan en manos del propio Estado y ninguno de ellos, podría recibir el calificativo de bienes de dominio público o demaniales, aunado a lo anterior, sostener esa afirmación es contradecir la vasta jurisprudencia constitucional. De los artículos 18 y 27 y de los bienes que se pretende inscribir a favor del S.I.N.A.R.T. S.A., se puede colegir que existe un interés público claramente identificado y que obviamente ninguno de los bienes señalados en el proyecto pueden ser considerados como demaniales del Estado.

3.- En los procedimientos se han acatado las disposiciones del artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y esta resolución se dicta dentro del término que establece el artículo 101 *ibídem*.

Redacta el magistrado **Solano Carrera**; y,

Considerando:

ÚNICO- De la inadmisibilidad de la consulta. El artículo 96 de la Ley de Jurisdicción Constitucional dispone que por la vía de consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos. Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la Ley de Jurisdicción Constitucional, así como de las tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros. Facultativamente, respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número menor de diez diputados. En este caso, por el objeto consultado, se está ante una consulta de índole "facultativa", la cual debe plantearse en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos por los cuales se tuvieren dudas u objeciones sobre su constitucionalidad. De

una simple lectura del escrito de interposición de la consulta, se denota que los legisladores no tienen ninguna objeción ni duda de constitucionalidad. Todo lo contrario: estiman que el proyecto de ley tanto por la forma como por el fondo, se ajusta a lo dispuesto en las normas y principios constitucionales. En virtud de ello, y encontrándose pendiente de resolver en esta Sala la consulta legislativa 02-002662-0007-CO, en donde sí se cuestionan aspectos de constitucionalidad del mismo proyecto, considera la Sala que esta consulta no cumple con los requisitos de admisibilidad y en tal sentido, resulta improcedente evacuarla.

Por tanto:

No ha lugar a evacuar la consulta.

LUIS FERNANDO SOLANO C.

Presidente

CARLOS M. ARGUEDAS R. ANA VIRGINIA CALZADA M.

ADRIÁN VARGAS B. FERNANDO CRUZ C.

SUSANA CASTRO A. GILBERT ARMIJO S.

DECLARA EL 1º DE SETIEMBRE " DÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN "

Ley: 8510 del 16/05/2006

[IR AL ÍNDICE](#)

DECLARA EL 1º DE SETIEMBRE "DÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"³⁹

Ley Nº: 8510 del 16/05/2006

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DECLARACIÓN DEL 1º DE SETIEMBRE COMO
DÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Artículo 1º-Declárase Día de la Libertad de Expresión el 1º de setiembre de cada año, fecha del natalicio del doctor José María Castro Madriz.

Artículo 2º-Autorízase a las instituciones públicas para que celebren actos conmemorativos relacionados con el Día de la Libertad de Expresión.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil seis.

³⁹ Disponible en:

http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=57296&nValor3=62866&strTipM=TC

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Ley : 8642 del 04/06/2008

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES⁴⁰

Ley N°: 8642 del 04/06/2008

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES, ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO Y TÍTULOS HABILITANTES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Objetivos de esta Ley

Son objetivos de esta Ley:

a) Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en esta Ley.

b) Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones.

c) Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.

d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.

⁴⁰ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=63431&nValor3=91176&strTipM=TC

e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.

f) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.

g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

h) Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.

i) Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.

j) Lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados.

ARTÍCULO 3.- Principios rectores

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:

a) Universalidad: prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio.

b) Solidaridad: establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables.

c) Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.

d) Transparencia: establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados puedan participar en el proceso de formación de las políticas sectoriales de telecomunicaciones y la adopción de los acuerdos y las resoluciones que las desarrollen y apliquen. También, implica poner a disposición del público en general: i) información relativa a los procedimientos para obtener los títulos habilitantes, ii) los acuerdos de acceso e interconexión, iii) los términos y las condiciones impuestas en todos los títulos habilitantes, que sean concedidos, iv) las obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y

proveedores, v) información general sobre precios y tarifas, y vi) información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

e) Publicidad: obligación de publicar un extracto de las condiciones generales y de las especificaciones técnicas necesarias para identificar las bandas de frecuencia que sean objeto de concurso público en el diario oficial La Gaceta y por lo menos en un periódico de circulación nacional. También, conlleva la obligación de los operadores y proveedores de realizar las publicaciones relacionadas con propaganda o información publicitaria de manera veraz y transparente, en tal forma que no resulten ambiguas o engañosas para el usuario.

f) Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.

g) No discriminación: trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.

h) Neutralidad tecnológica: posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta Ley.

i) Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

j) Privacidad de la información: obligación de los operadores y proveedores, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, a garantizar el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que estos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados.

k) Sostenibilidad ambiental: armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los operadores y proveedores deberán cumplir toda la legislación ambiental que les resulte aplicable.

ARTÍCULO 4.- Alcance

Esta Ley es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas,

usos o estipulaciones contractuales en contrario. Para lo no previsto en esta Ley regirá, supletoriamente, la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 5.- Casos de emergencia

En caso de declaración de emergencia decretada, conforme al ordenamiento jurídico, el Poder Ejecutivo podrá dictar medidas temporales que deberán ser cumplidas por los operadores, proveedores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Dichas medidas se adoptarán conforme al marco constitucional vigente.

El Poder Ejecutivo, con carácter excepcional y transitorio y respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, podrá asumir, temporalmente, la prestación directa de determinados servicios o la explotación de ciertas redes de telecomunicaciones cuando sea necesario para mitigar los efectos del estado de necesidad y urgencia.

ARTÍCULO 6.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

1) Acceso universal: derecho efectivo al acceso de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general, de uso colectivo a costo asequible y a una distancia razonable respecto de los domicilios, con independencia de la localización geográfica y condición socioeconómica del usuario, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

2) Acceso: puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros.

3) Agenda digital: conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo tendientes a acelerar el desarrollo humano del país, mediante el acceso, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs).

4) Agenda de solidaridad digital: conjunto de acciones a corto, mediano y largo plazo tendientes a garantizar el desarrollo humano de las poblaciones económicamente vulnerables, proporcionándoles acceso a las TICs.

5) Banda ancha: tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.

6) Brecha digital: acceso diferenciado entre países, sectores y personas a las TICs, así como las diferencias en la habilidad para utilizar tales herramientas, en el uso actual que les dan y en el impacto que tienen sobre el desarrollo humano.

7) Competencia efectiva: circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar

los precios o las condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente de este, en perjuicio de los usuarios.

8) Convergencia: posibilidad de ofrecer a través de una misma red diversos servicios, simultáneos o no, de telecomunicaciones, información, radiodifusión o aplicaciones informáticas.

9) Grupo económico: agrupación de sociedades que se manifiesta mediante una unidad de decisión, es decir, la reunión de todos los elementos de mando o dirección empresarial por medio de un centro de operaciones, y se exterioriza mediante dos movimientos básicos: el criterio de unidad de dirección, ya sea por subordinación o por colaboración entre empresas, o el criterio de dependencia económica de las sociedades que se agrupan, sin importar que la personalidad jurídica de las sociedades se vea afectada, o que su patrimonio sea objeto de transferencia.

10) Instalación esencial: instalaciones de una red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de operadores y proveedores; y que no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar servicios.

11) Interconexión: conexión física o lógica de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas por un mismo operador o proveedor u otros distintos, de manera que sus usuarios puedan comunicarse con los usuarios de otros o sus propios usuarios, o acceder a los servicios prestados por otros operadores o proveedores.

12) Operador: persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.

13) Orientación a costos: cálculo de los precios y las tarifas basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad, en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.

14) Plan nacional de atribución de frecuencias: plan que designa las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico según su uso, tomando en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Su dictado corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones por intermedio de su jerarca, en conjunto con la Presidencia de la República.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 9° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)

15) Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones: instrumento de planificación y orientación general del sector telecomunicaciones, por medio del cual se

definen las metas, los objetivos y las prioridades del sector, en concordancia con los lineamientos que se propongan en el plan nacional de desarrollo. Su dictado corresponde a la Presidencia de la República y al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, los cuales intervendrán en el trámite por medio de sus jerarcas.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 9° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)

16) Proveedor: persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

17) Operadores o proveedores importantes: operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado.

18) Recursos escasos: incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.

19) Red de telecomunicaciones: sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.

20) Red privada de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros.

21) Red pública de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

22) Servicio universal: derecho al acceso a un servicio de telecomunicaciones disponible al público que se presta en cada domicilio, con una calidad determinada y a un precio razonable y asequible para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica y condición socioeconómica, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

23) Servicios de telecomunicaciones: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones.

Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.

24) Servicios de telecomunicaciones disponibles al público: servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.

25) Servicio de información: servicio que permite generar, adquirir, almacenar, recuperar, transformar, procesar, utilizar, diseminar o hacer disponible información, incluso la publicidad electrónica, a través de las telecomunicaciones. No incluye la operación de redes de telecomunicaciones o la prestación de un servicio de telecomunicaciones propiamente dicha.

26) Sociedad de la información y el conocimiento: sociedad integrada por redes complejas de comunicaciones y conocimiento que conlleve la utilización masiva de herramientas electrónicas y digitales con fines de producción, intercambio y comunicación para desarrollar conocimiento.

27) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

28) Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs): técnicas de trabajo y recursos tecnológicos que permiten ofrecer servicios con el apoyo del equipamiento informático y de las telecomunicaciones.

29) Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

30) Usuario final: usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Los términos técnicos referidos en la presente Ley y los requeridos para su desarrollo, serán definidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

CAPÍTULO II

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO 7.- Planificación, administración y control

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 8.- Objetivos de la planificación, la administración y el control

Los objetivos de la planificación, la administración y el control del espectro radioeléctrico son los siguientes:

- a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología.
- b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria.
- c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

ARTÍCULO 9.- Clasificación del espectro radioeléctrico

Por su uso, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue:

- a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.
- b) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas.
- c) Uso oficial. Corresponde a las bandas de frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de las instituciones del Estado, las cuales implican un uso exclusivo y no comercial.
- d) Uso para seguridad, socorro y emergencia. Corresponde a las bandas de frecuencias atribuidas para radionavegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda.
- e) Uso libre. Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan nacional de atribución de frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente.

ARTÍCULO 10.- Definición de competencias

Corresponde al Poder Ejecutivo dictar el Plan nacional de atribución de frecuencias. En dicho Plan se designarán los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, para ello se tomarán en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel). Además, se definirán los casos en que las frecuencias no requieren asignación exclusiva, para lo cual se tomarán en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica.

El Poder Ejecutivo podrá modificar el Plan nacional de atribución de frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad.

El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de atribución de frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley.

A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

CAPÍTULO III

TÍTULOS HABILITANTES

SECCIÓN I

LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 11.- Concesiones

Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 12.- Procedimiento concursal

Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de contratación administrativa y su reglamento. La Sutel instruirá el procedimiento, previa realización de los estudios necesarios, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

ARTÍCULO 13.- Cartel del concurso

El cartel del concurso deberá establecer, como mínimo, lo siguiente:

a) La fecha, la hora y el lugar de presentación de las ofertas, así como los requisitos que habrán de cumplir los oferentes y demás antecedentes que deberán entregarse.

b) Las bandas de frecuencias objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona de cobertura.

c) Las obligaciones de acceso y servicio universal, cuando corresponda.

- d) Los plazos para consultas y aclaraciones al cartel.
- e) Los requisitos financieros, técnicos y legales que se valorarán en la calificación de las ofertas y la metodología que se empleará.
- f) El período de vigencia de la concesión.
- g) Las condiciones y el calendario de pago de la contraprestación, cuando corresponda.
- h) Las multas y sanciones por incumplimiento del contrato de concesión.
- i) El proyecto de contrato que se suscribirá con el concesionario.

ARTÍCULO 14.- Objeción al cartel

Podrá interponerse recurso de objeción contra el cartel, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas. El recurso, debidamente fundado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

Todo oferente potencial, o su representante, podrán interponer el recurso de objeción al cartel cuando considere que se ha incurrido en vicios de procedimientos o en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación administrativa, se han omitido especificaciones técnicas, o se ha quebrantado, de alguna manera, el ordenamiento regulador de la materia.

El recurso de objeción deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

Quien pueda recurrir y no lo haga o no alegue las violaciones o los quebrantos a los que tiene derecho, no podrá utilizar estos argumentos en el recurso que se interponga en contra del acto de adjudicación.

ARTÍCULO 15.- Presentación de ofertas

Las ofertas se presentarán ante la Sutel, conforme a los términos establecidos en el cartel. La presentación de la oferta implica el sometimiento pleno del oferente, tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares del concurso.

ARTÍCULO 16.- Selección del concesionario y adjudicación

El concesionario será seleccionado de entre las ofertas presentadas, conforme a las reglas del cartel y según el sistema establecido en las bases del concurso.

Las ofertas elegibles serán evaluadas por la Sutel, a la que le corresponderá recomendar al Poder Ejecutivo si la adjudicación procede o no.

El Poder Ejecutivo podrá desestimar todas las ofertas cuando considere que estas no se ajustan al cartel, a los objetivos y las metas definidos en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, a lo dispuesto en el Plan nacional de atribución de frecuencias o a los acuerdos, tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por Costa Rica.

El acuerdo de adjudicación deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta en un plazo de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 17.- Apelación de la adjudicación

Contra el acto de adjudicación podrá interponerse recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del acuerdo en el diario oficial La Gaceta. El recurso, debidamente fundamentado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

Podrá interponer el recurso cualquier parte que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente, estará legitimado para apelar quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de tercero.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al auto inicial de traslado. Este plazo podrá prorrogarse mediante resolución motivada hasta por otros veinte días hábiles, en casos muy calificados, cuando se necesite recabar prueba pericial especialmente importante para resolver el recurso, y que por la complejidad no pueda ser rendida dentro del plazo normal de resolución.

La readjudicación también podrá ser recurrida cuando las causas de la inconformidad hayan surgido del motivo que fundamentó el acto de adjudicación.

La resolución final o el auto que ponga término al recurso, dará por agotada la vía administrativa. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación, el interesado podrá impugnar el acto final sin efectos suspensivos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación contencioso-administrativa vigente.

Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante solo podrá reconocer los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 18.- Contrato de concesión

Firme el acto de adjudicación, el Poder Ejecutivo suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir, de conformidad con esta Ley, sus reglamentos, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación. El contrato deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 18 bis.-

Para el otorgamiento de cualquier contrato de concesión estipulado en esta Ley, el concesionario deberá cumplir todos los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) contemplado en la Ley contra la delincuencia organizada, según los alcances de ese cuerpo normativo.

(Así adicionado por el artículo 57 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, N° 8754 del 22 de julio de 2009)

ARTÍCULO 19.- Concesión directa

Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La Sutel instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión.

ARTÍCULO 20.- Cesión

Las concesiones pueden ser cedidas con la autorización previa del Poder Ejecutivo. Al Consejo le corresponde recomendar al Poder Ejecutivo si la cesión procede o no.

Para aprobar la cesión se deberán constatar como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Que el cesionario reúne los mismos requisitos del cedente.
- b) Que el cesionario se compromete a cumplir las mismas obligaciones adquiridas por el cedente.
- c) Que el cedente haya explotado la concesión por al menos dos años y haya cumplido las obligaciones y demás condiciones fijadas para tal efecto en el contrato de concesión.
- d) Que la cesión no afecte la competencia efectiva en el mercado.

Autorizada la cesión, deberá suscribirse el respectivo contrato con el nuevo concesionario.

ARTÍCULO 21.- Reasignación de frecuencias

Procede la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuando:

- a) Lo exijan razones de interés público o utilidad pública.
- b) Lo exijan razones de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.
- c) Se requiera para poner en práctica nuevas tecnologías.
- d) Sea necesario para resolver problemas de interferencia.
- e) Exista una concentración de frecuencias que afecte la competencia efectiva.
- f) Sea necesario para cumplir tratados internacionales suscritos por el país.

Corresponde al Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, acordar la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para ello se deberán tomar en cuenta los derechos de los titulares y la continuidad en la operación de redes o la prestación de los servicios.

La reasignación dará lugar a una indemnización únicamente cuando se impida al adjudicatario la operación de las redes o la prestación de los servicios en los términos indicados en la concesión correspondiente, o bien, cuando dicha reasignación sea la única causa que obligue a sustituir o renovar equipos.

ARTÍCULO 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos

Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.

b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.

c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.

d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.

e) No cooperar con las autoridades públicas en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

f) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.

g) El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 58 de la ley Contra la Delincuencia Organizada, N° 8754 del 22 de julio de 2009)

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso. El titular de la concesión cuya resolución haya sido declarada por incumplimiento grave de sus obligaciones, estará imposibilitado para mantener nuevas concesiones de las previstas en esta Ley, por un plazo mínimo de tres años y máximo de cinco años, contado a partir de firmeza de la resolución.

2) Las concesiones, las autorizaciones y los permisos se extinguen por las siguientes causales:

a) El vencimiento del plazo pactado.

b) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.

c) El rescate por causa de interés público.

d) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.

e) La disolución de la persona jurídica concesionaria.

Cuando la extinción se produzca por causas ajenas al concesionario, quedará a salvo su derecho de percibir las indemnizaciones que correspondan según esta Ley y el contrato de concesión.

SECCIÓN II

AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 23.- Autorizaciones

Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

La autorización será otorgada por la Sutel previa solicitud del interesado; un extracto de esa solicitud deberá ser publicado en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. De no presentarse ninguna objeción en un plazo de diez días hábiles, contado desde la última publicación, la Sutel deberá resolver acerca de la solicitud en un plazo máximo de dos meses, para ello deberá tener en consideración los principios de transparencia y no discriminación. En la resolución correspondiente, la Sutel fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Mediante resolución razonada, la Sutel podrá denegar la autorización solicitada cuando se determine que esta no se ajusta a los objetivos y las metas definidos en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

ARTÍCULO 24.- Plazos y prórroga

El plazo y la prórroga de las concesiones y autorizaciones se regirá de la siguiente manera:

a) Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas

anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.

b) Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.

ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones

Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:

a) Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

- 1) Vencimiento del plazo y sus prórrogas.
- 2) Renuncia expresa.

b) Las autorizaciones caducarán por las siguientes razones:

1) No haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente.

2) No haber cumplido las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos que al efecto se dicten, o las impuestas en la autorización, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.

3) Negarse a contribuir al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), así como el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de acceso, servicio universal y solidaridad que le hayan sido impuestas.

4) El atraso de al menos tres meses en el pago de la contribución a Fonatel, así como de las tasas y los cánones establecidos en la presente Ley.

5) No acatar las medidas dispuestas por el Poder Ejecutivo en los casos de emergencia declarada, a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

6) Las demás que señale esta Ley.

c) Las autorizaciones se revocarán por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, según la Ley general de la Administración Pública.

El procedimiento para declarar la caducidad será el procedimiento ordinario establecido en el libro II de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

El titular de la autorización cuya caducidad haya sido declarada, estará imposibilitado para obtener nuevas autorizaciones de las previstas en esta Ley, por un plazo de cinco años, contado a partir de la firmeza de la resolución.

SECCIÓN III

PERMISOS

ARTÍCULO 26.- Permisos

Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Sutel y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente.

La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por períodos iguales a solicitud del interesado.

Los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo máximo de cinco años.

Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de los permisos, las señaladas en el artículo 25 de esta Ley, en lo que sean aplicables.

SECCIÓN IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 27.- Prestación de otros servicios

Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Servicio telefónico básico tradicional

Por medio de los procedimientos previstos en este título, no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico básico tradicional. En este caso se requerirá la concesión especial legislativa a que se refiere el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. No obstante, dichas redes y el

servicio telefónico básico tradicional estarán sometidas a esta Ley y a la competencia de la Sutel para efectos de regulación.

ARTÍCULO 29.- Servicios de radiodifusión y televisión

El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley.

Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en la presente Ley. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera.

ARTÍCULO 30.- Sistemas satelitales

La operación de sistemas satelitales, así como la asignación y explotación de posiciones orbitales asignadas al país, estará sometida a la Constitución Política, el Derecho internacional y lo dispuesto en esta Ley.

Todos los operadores de sistemas satelitales que, por medio de un enlace permanente, transmitan o reciban señales radioeléctricas hacia el territorio nacional o desde él, para la explotación comercial o reventa de servicios, deberán cumplir las obligaciones que defina la respectiva concesión, así como los siguientes requisitos:

- a) Conformar sus transmisiones a los estándares especificados por la UIT para las frecuencias de uso satelital.
- b) Contar con los derechos internacionales de uso de posiciones orbitales.
- c) Registrar sus equipos transmisores, según lo que se establezca reglamentariamente.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

ACCESO UNIVERSAL, SERVICIO UNIVERSAL Y SOLIDARIDAD

DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 31.- Servicio, acceso universal y solidaridad

El presente capítulo establece los mecanismos de financiamiento, asignación, administración y control de los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad. A la Sutel, le corresponde garantizar que los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 32.- Objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad

Los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad son los siguientes:

a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.

b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.

c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.

d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.

ARTÍCULO 33.- Desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda digital, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y

el conocimiento, que a su vez contenga una agenda de solidaridad digital que garantice estos beneficios a las poblaciones vulnerables y disminuya la brecha digital.

La Sutel establecerá las obligaciones; y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 36 de esta Ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

ARTÍCULO 34.- Creación del Fondo Nacional de Telecomunicaciones

Créase el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en esta Ley, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

ARTÍCULO 35.- Administración de Fonatel

Corresponde a la Sutel la administración de los recursos de Fonatel. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y los reglamentos que al efecto se dicten.

Se autoriza a la Sutel para que administre los recursos financieros del Fondo, mediante la constitución de los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Los contratos de fideicomiso deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, seleccionados de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que se realice.

El fiduciario deberá observar las obligaciones que le imponen las disposiciones legales vigentes, así como las que se derivan del contrato de fideicomiso que se suscriba. Los recursos que se administren en los fideicomisos, deberán invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez. Los fideicomisos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

Se declaran de interés público, las operaciones realizadas mediante los fideicomisos establecidos en la presente Ley; por lo tanto, tendrán exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

Los fideicomisos se financiarán con los recursos establecidos en el artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 36.- Formas de asignación

Los recursos de Fonatel serán asignados por la Sutel de acuerdo con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, para financiar:

a) Las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores y proveedores en sus respectivos títulos habilitantes.

Serán financiadas por Fonatel, las obligaciones que impliquen un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor, según lo dispone el artículo 38 de esta Ley. La metodología para determinar dicho déficit, así como para establecer los cálculos correspondientes y las demás condiciones se desarrollará reglamentariamente. En cada caso, se indicará al operador o proveedor las obligaciones que serán financiadas por Fonatel.

b) Los proyectos de acceso y servicio universal según la siguiente metodología: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley, la Sutel publicará, anualmente, un listado de los proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad por desarrollar con cargo a Fonatel. El anuncio especificará, para cada proyecto, las localidades beneficiadas, la calidad mínima del servicio requerido, el régimen aplicable de tarifas, el período asignado, la subvención máxima, la fecha estimada de iniciación del servicio, el plazo de ejecución del proyecto y cualquier otra condición necesaria que se requiera en el cartel. Estos proyectos serán adjudicados por medio de un concurso público que llevará a cabo la Sutel. El operador o proveedor seleccionado será el que cumpla todas las condiciones establecidas y requiera la subvención más baja para el desarrollo del proyecto. El procedimiento establecido se realizará de conformidad con la Ley N.º 7494, Contratación administrativa, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas, y lo que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 37.- Ejecución de los fondos de Fonatel

Los operadores o proveedores que ejecuten recursos de Fonatel, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la Sutel. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado.

La Sutel, mediante resolución fundada, podrá disminuir o eliminar el financiamiento a los ejecutores cuando concurren algunas de las siguientes situaciones:

a) Se modifiquen o desaparezcan las condiciones que dieron origen a la subvención, de manera que la prestación del servicio de que se trate no implique un déficit o la existencia de una desventaja competitiva para el operador o proveedor.

b) El operador o proveedor a quien se asignan los recursos incumpla sus obligaciones.

c) Por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor.

En los casos en que proceda, la Sutel deberá indemnizar al operador o proveedor los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 38.- Financiamiento del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel)

Fonatel será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

a) Los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones, cuando corresponda.

b) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor de Fonatel.

c) Las multas y los intereses por mora que imponga la Sutel.

d) Los recursos financieros que generen los recursos propios de Fonatel.

e) Una contribución especial parafiscal que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la cual será fijada, anualmente, por la Sutel de conformidad con el siguiente artículo.

Los recursos de Fonatel no podrán ser utilizados para otro fin que no sea para lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, en el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, definidos en el artículo 32 de esta Ley, y deberán asignarse íntegramente cada año. No obstante, los costos de administración de Fonatel serán cubiertos con los recursos del Fondo, para lo cual no se podrá destinar una suma mayor a un uno por ciento (1%) del total de los recursos.

Se declaran de interés público las operaciones de Fonatel; por lo tanto, tendrá exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

La administración de los recursos del Fondo estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno que se dispongan legal y reglamentariamente.

ARTÍCULO 39.- Contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel

Los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley, recibirán el soporte financiero de la contribución de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Esta contribución parafiscal se justifica en el beneficio individualizable que para los operadores y proveedores citados representa la maximización del uso de las redes de telecomunicaciones y el incremento de los usuarios de servicios de comunicaciones impulsados por la ejecución de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad. Estos proyectos representan actividades inherentes al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

La administración tributaria de esta contribución especial parafiscal será la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para esta contribución resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Los contribuyentes de esta contribución son los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que realizan el hecho generador de esta contribución al desarrollar las actividades ya mencionadas y recibir el beneficio individualizable de la actividad estatal.

La contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.

La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley.

En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel y girarlos a Fonatel dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a dicha cuenta. La recaudación de esta contribución parafiscal no tendrá un destino ajeno a la financiación de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad que se ejecuten con cargo a Fonatel, que constituyen la razón de ser de esta contribución parafiscal.

ARTÍCULO 40.- Rendición de cuentas de Fonatel

Anualmente, Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 9° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)

a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.

b) Los estados financieros auditados de Fonatel. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 39 de esta Ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.

c) Un informe sobre el desempeño de las actividades de Fonatel y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.

La Contraloría General de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonatel.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 9° de la Ley "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", N° 9046 del 25 de junio de 2012)

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y

DERECHOS DEL USUARIO FINAL

ARTÍCULO 41.- Régimen jurídico

El presente capítulo desarrolla el régimen de privacidad y de protección de los derechos e intereses de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

Los acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y, en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta la debida protección de la privacidad y los derechos e intereses de los usuarios finales.

A la Sutel le corresponde velar por que los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 42.- Privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales

Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la implementación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias. Estas medidas de protección serán fijadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo.

Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de las redes y sus servicios. En caso

de que el operador conozca un riesgo identificable en la seguridad de la red, deberá informar a la Sutel y a los usuarios finales sobre dicho riesgo.

Los operadores y proveedores deberán garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, gravadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 43.- Datos de tráfico y localización

Los datos de tráfico y de localización relacionados con los usuarios finales que sean tratados y almacenados bajo la responsabilidad de un operador o proveedor, deberán eliminarse o hacerse anónimos cuando no sean necesarios para efectos de la transmisión de una comunicación o para la prestación de un servicio.

Los datos de tráfico necesarios para efectos de la facturación de abonados y los pagos de las interconexiones, podrán ser tratados hasta la expiración del plazo durante el cual pueda impugnarse, legalmente, la factura o exigirse el pago.

Los datos de localización podrán tratarse solamente si se hacen anónimos o previo consentimiento de los abonados o usuarios, en la medida y por el tiempo necesario para la prestación de un servicio.

ARTÍCULO 44.- Comunicaciones no solicitadas

Se prohíbe la utilización de sistemas de llamada automática por voz, fax, correo electrónico o cualquier otro dispositivo con fines de venta directa, salvo la de los abonados que hayan dado su consentimiento previamente.

No obstante, cuando una persona, física o jurídica, obtenga con el consentimiento de sus clientes la dirección de correo electrónico, en el contexto de la venta de un producto o servicio, esa misma persona podrá utilizar esta información para la venta directa de sus productos o servicios con características similares. El suministro de información a los clientes deberá ofrecerse con absoluta claridad y sencillez. En cualquier momento, el cliente podrá pedirle al remitente que suspenda los envíos de información y no podrá cobrarsele ningún cargo por ejercer ese derecho.

Se prohíbe, en cualquier caso, la práctica de enviar mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que se disimule o se oculte la identidad del remitente, o que no contengan una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de que se ponga fin a tales comunicaciones.

ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones

Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final.

2) Elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio.

- 3) Autorizar previamente el cambio de proveedor de servicio.
- 4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios.
- 5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente.
- 6) Acceder gratuitamente a los servicios de emergencia, cuando se trate de servicios de telefonía o similares.
- 7) Recibir oportunamente la factura mensual del servicio, en la forma y por el medio en que se garantice su privacidad.
- 8) Poder elegir entre facturas desglosadas o no desglosadas de los servicios consumidos.
- 9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva.
- 10) Recibir una facturación exacta, clara y veraz en cuanto a cargos por mora y desconexión.
- 11) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación.
- 12) Elegir el medio de pago de los servicios recibidos.
- 13) Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles.
- 14) Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- 15) Disponer gratuitamente de una guía telefónica nacional y de un servicio nacional de información de voz, sobre su contenido.
- 16) Solicitar la exclusión, sin costo alguno, de las guías de abonados disponibles al público, ya sean impresas o electrónicas. Los abonados podrán decidir cuáles datos personales se incluyen, así como comprobarlos, corregirlos o suprimirlos.
- 17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicio similares.
- 18) Usar igual número de dígitos para acceder a un servicio similar de telecomunicaciones, independientemente del proveedor del servicio que haya elegido el usuario final.
- 19) Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente.
- 20) Ser informado claramente sobre los plazos de vigencia de las ofertas.
- 21) No ser facturado por un servicio que el usuario final no ha solicitado.

22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia.

23) Ser informado oportunamente de la desconexión de los servicios.

24) Obtener una compensación por la interrupción del servicio por faltas atribuibles al proveedor.

25) Solicitar la detención del desvío automático de llamadas a su terminal por parte de un tercero, sin costo alguno.

26) Impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de su línea en las llamadas que genere o la presentación de la identificación de su línea al usuario que le realice una llamada.

27) Impedir, mediante un procedimiento sencillo y gratuito, la presentación de la identificación de la línea de origen en las llamadas entrantes, así como rechazar las llamadas entrantes en que dicha línea no aparezca identificada.

28) Acceder a la información en idioma español.

29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente.

La Sutel, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos técnicos y financieros, velará por que los operadores y proveedores ofrezcan a los usuarios finales con discapacidad acceso a los servicios regulados en esta Ley en condiciones no discriminatorias.

ARTÍCULO 46.- Contratos de adhesión

La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados.

ARTÍCULO 47.- Vías de reclamación

Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales por violación a lo dispuesto en este capítulo, de acuerdo con la reglamentación que al efecto se dicte. Con este fin, deberán comunicar a la Sutel los medios disponibles y los tiempos ofrecidos de atención de dichas reclamaciones.

ARTÍCULO 48.- Procedimiento

Las reclamaciones originadas por la violación a los derechos a que se refiere este capítulo, podrán ser interpuestas por el usuario final o por cualquier persona, sin que sea necesariamente el agraviado por el hecho que se reclama.

La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución

negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la Sutel.

La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978. La Sutel deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente.

Si la reclamación resulta fundada y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con esta Ley, la Sutel dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa. Las resoluciones que se dicten serán vinculantes para las partes involucradas, sin perjuicio de los recursos ordenados en la ley.

Si de la reclamación se desprenden responsabilidades penales para cualquier involucrado, la Sutel deberá denunciarlo al Ministerio Público.

Las reclamaciones que se presenten ante la Sutel no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita. En los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la Sutel, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba.

La acción para reclamar caduca en un plazo de dos meses, contado desde el acaecimiento de la falta o desde que esta se conoció, salvo para los hechos continuados, en cuyo caso, comienza a correr a partir del último hecho.

TÍTULO III

REGULACIÓN PARA LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES

ARTÍCULO 49.- Obligaciones de los operadores y proveedores

Los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones tendrán las siguientes obligaciones:

1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.

2) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.

3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.

4) Las demás que establezca la ley.

ARTÍCULO 50.- Precios y tarifas

Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 51.- Servicios de información

Los proveedores de servicios de información no estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Proveer estos servicios al público en general.
- b) Justificar sus precios de acuerdo con sus costos o registrarlos.
- c) Dar acceso e interconectar sus redes con cualquier cliente particular para el suministro de tales servicios.
- d) Ajustarse a normas o regulaciones técnicas para interconexión, que no sean otras que para la interconexión con redes públicas de telecomunicaciones.

La Sutel podrá imponer a los proveedores de servicios de información las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando determine que esto se requiere para corregir una práctica monopólica, promover la competencia o resguardar los derechos de los usuarios.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 52.- Régimen sectorial de competencia

La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

A la Sutel le corresponde:

- a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.
- b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.

c) Determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.

d) Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias.

e) Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias.

f) Evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado, estos últimos no podrán asignar a un solo operador sus sistemas y tecnologías con fines monopolísticos. Si se llega a determinar que un proveedor ha creado o utilizado otras personas jurídicas con estos fines monopolísticos, la Sutel deberá garantizar que dicha práctica cese inmediatamente, sin detrimento de las responsabilidades que esta conducta derive.

La Sutel tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Se autoriza a la Sutel para que realice convenios e intercambio de información con las autoridades reguladoras de telecomunicaciones de otras jurisdicciones. Los deberes de confidencialidad definidos para la Sutel serán extendidos a las personas que, producto de este intercambio de información, tengan conocimiento de la información generada.

ARTÍCULO 53.- Prácticas monopolísticas absolutas

Se considerarán prácticas monopolísticas absolutas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales, con cualquiera de los propósitos siguientes:

a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

b) Establecer la obligación de prestar un número, un volumen o una periodicidad restringida o limitada de servicios.

c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.

d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo son prohibidos y serán nulos de pleno derecho y se sancionarán conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 54.- Prácticas monopolísticas relativas

Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

a) El establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en condiciones similares.

b) La negativa a prestar servicios de telecomunicaciones normalmente ofrecidos a terceros, salvo que exista una justificación razonable. Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto en esta Ley.

c) El establecimiento de subsidios cruzados entre diferentes bienes o servicios ofrecidos por el operador o proveedor.

d) La fijación, la imposición o el establecimiento de la compra, venta o distribución exclusiva de servicios de telecomunicaciones, por razón del sujeto, la situación geográfica o por períodos de tiempo determinados, incluso la división, la distribución o la asignación de clientes o proveedores, entre operadores o proveedores.

e) La imposición de precio o las demás condiciones que debe observar un operador o proveedor, al vender, distribuir o prestar servicios.

f) La venta o la transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre la reciprocidad.

g) La venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

h) La concertación entre varios operadores o proveedores o la invitación a ellos para ejercer presión contra algún usuario, operador o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una conducta determinada, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido específico.

i) La prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias.

j) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

Las prácticas monopolísticas relativas serán prohibidas u estarán sujetas a la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y se sancionarán conforme a esta Ley.

Para determinar la existencia de estas prácticas, la Sutel deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos procompetitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de sus acciones o cualquier otro elemento que se establezca reglamentariamente; y que producirá algún beneficio significativo y no transitorio a los usuarios finales. Asimismo, en el análisis se tomará en cuenta el criterio de la Comisión para Promover la Competencia que sea aportado dentro del procedimiento.

ARTÍCULO 55.- Criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia

Las prácticas monopolísticas serán sancionadas por la Sutel, de conformidad con esta Ley. Previo a resolver sobre la procedencia o no del procedimiento y antes de dictar la resolución final, la Sutel solicitará a la Comisión para Promover la Competencia los criterios técnicos correspondientes. Dichos criterios se rendirán en un plazo de quince días hábiles, contado a partir del recibo de la solicitud de la Sutel.

Los criterios de la Comisión para Promover la Competencia no serán vinculantes para la Sutel. No obstante, para apartarse de ellos, la resolución correspondiente deberá ser debidamente motivada y se requerirá mayoría calificada para su adopción.

ARTÍCULO 56.- Concentraciones

Entiéndese por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.

Previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Para emitir su resolución, la Sutel tendrá un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud de autorización con la información requerida en la ley y el reglamento respectivo o, en su defecto, desde la fecha de la presentación de la información solicitada por la Sutel. En casos de especial complejidad, la Sutel podrá ampliar ese plazo, por una sola vez, hasta por quince días hábiles adicionales.

Previo a emitir su resolución, la Sutel deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia, conforme al artículo anterior.

La resolución de la Sutel deberá ser motivada; deberá indicar si autoriza o no la concentración y si la autoriza con alguna de las condiciones referidas en el artículo siguiente, deberá especificar el contenido y el plazo de dichas condiciones.

La Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la Sutel podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor, y cualquier otra circunstancia prevista reglamentariamente.

ARTÍCULO 57.- Condiciones para la autorización de concentraciones

Al autorizar una concentración, la Sutel podrá imponer al operador o proveedor algunas de las siguientes condiciones:

a) La cesión, el traspaso o la venta de uno o más de sus activos, derechos o acciones mediante el procedimiento de oferta pública que se determine reglamentariamente.

b) La separación o escisión del operador o proveedor.

c) La limitación o la restricción de prestar servicios determinados de telecomunicaciones o la limitación del ámbito geográfico en que estos puedan ser prestados.

d) La limitación o la restricción para adquirir nuevas concesiones o autorizaciones, de conformidad con esta Ley.

e) La introducción, eliminación o modificación de alguna de las cláusulas de los contratos suscritos por el operador o proveedor relacionados con la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Estas condiciones podrán aplicarse por el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

ARTÍCULO 58.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción que corresponda, la Sutel podrá imponer a los operadores y proveedores las siguientes medidas correctivas, cuando realicen prácticas monopolísticas o concentraciones no autorizadas en esta Ley:

a) La suspensión, la corrección o la supresión de la práctica de que se trate.

b) La desconcentración, parcial o total, de lo que se haya concentrado indebidamente.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

ARTÍCULO 59.- Acceso e interconexión

El objetivo de este capítulo es garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la

optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

Las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

ARTÍCULO 60.- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.

ARTÍCULO 61.- Precios de interconexión

Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, con base en la metodología que establezca la Sutel. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.

La negociación de los precios de interconexión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

TÍTULO IV
CÁNONES DE TELECOMUNICACIONES
CAPÍTULO ÚNICO
CÁNONES

ARTÍCULO 62.- Canon de regulación

Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.

ARTÍCULO 63.- Canon de reserva del espectro

Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no.

El monto por cancelar por parte de los concesionarios será calculado por la Sutel con consideración de los siguientes parámetros:

- a) La cantidad de espectro reservado.
- b) La reserva exclusiva y excluyente del espectro.
- c) El plazo de la concesión.
- d) La densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población.
- e) La potencia de los equipos de transmisión.
- f) La utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios.
- g) Las frecuencias adjudicadas.
- h) La cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado.
- i) El ancho de banda.

El objeto del canon es para la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico y no para el cumplimiento de los objetivos de la política fiscal. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la Sutel, conforme a los artículos 7 y 8 de esta

Ley. En octubre de cada año, el Poder Ejecutivo debe ajustar el presente canon, vía decreto ejecutivo, realizando de previo el procedimiento participativo de consulta señalado por esta Ley.

Cualquier ajuste que contravenga los criterios anteriores, será nulo y regirá el canon del año anterior.

El monto por pagar por parte del contribuyente de este canon será determinado por este mediante una declaración jurada, correspondiente a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración y pago vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal. La administración de este canon se hará por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para este canon resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería.

ARTÍCULO 64.- Intereses y multas por mora

En caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

TÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO ÚNICO

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 65.- Potestad sancionatoria

Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, a la Sutel le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

Para la determinar las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

ARTÍCULO 66.- Medidas cautelares

Durante el procedimiento, la Sutel podrá imponer las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos.

Cuando tenga indicios claros acerca de la operación ilegítima de redes o la prestación ilegítima de servicios de telecomunicaciones, la Sutel podrá imponer como medida cautelar el cierre de establecimientos, la clausura de instalaciones o la remoción de cualquier equipo o instrumento. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.

La Sutel mediante resolución fundada y previa audiencia a los interesados, debe resolver si confirma, modifica o revoca la medida adoptada en un plazo máximo de dos meses, contado a partir del inicio del procedimiento.

ARTÍCULO 67.- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves:

1) Operar y explotar redes o proveer servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

2) Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente concesión o permiso.

3) Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan nacional de atribución de frecuencias.

4) Incumplir la obligación de contribuir con Fonatel.

5) Incumplir las obligaciones de acceso y servicio universal impuestas de conformidad con esta Ley.

6) Ceder o aceptar la cesión de concesiones sin la aprobación correspondiente.

7) Incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias.

8) Negarse a entregar la información que de conformidad con la ley requiera la Sutel, así como ocultarla o falsearla.

9) Incumplir la obligación de facilitar el acceso oportuno a las instalaciones esenciales y poner a disposición de los operadores y proveedores información técnica relevante en relación con estas instalaciones.

10) Incumplir la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.

11) Suspender el acceso o la interconexión sin autorización de la Sutel.

12) Cobrar a los usuarios finales tarifas distintas de las fijadas por la Sutel, cuando corresponda.

13) Realizar las prácticas monopolísticas establecidas en esta Ley.

14) Realizar una concentración sin la autorización a que se refiere esta Ley.

15) Utilizar la información de los usuarios finales para fines no autorizados en la ley.

16) Violar la privacidad o intimidad de las comunicaciones de los usuarios finales.

17) Incumplir las medidas cautelares adoptadas por la Sutel.

18) Incumplir, de manera reiterada, las infracciones graves establecidas en el inciso b) de este artículo.

b) Son infracciones graves:

1) Operar las redes o proveer servicios de telecomunicaciones en forma distinta de lo establecido en la concesión o autorización correspondiente.

2) Incumplir las normas técnicas que resulten aplicables de conformidad con la ley.

3) Incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios a que se refiere esta Ley.

4) Omitir la resolución de las reclamaciones de los usuarios finales, en el plazo establecido en esta Ley.

5) Incurrir en prácticas de competencia desleal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

6) Producir daños a las redes y los sistemas de telecomunicación por el mal uso y funcionamiento de aparatos terminales, equipos y sistemas de su propiedad.

7) Utilizar sistemas de llamada automática por voz, fax o correo electrónico u otros dispositivos en contravención de lo dispuesto en esta Ley.

8) Emitir señales falsas y engañosas, así como producir interferencias o perturbaciones graves a las redes o servicios de telecomunicaciones.

9) Utilizar equipos en forma distinta de la autorizada, así como darles un mantenimiento inadecuado de manera que se ponga en peligro personas o propiedades y siempre que no se constituya una infracción de mayor gravedad.

10) No mantener actualizada ni custodiada la información requerida por la Sutel.

11) Cualquier acción en contra de lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y trascendencia no se considere como infracción muy grave.

ARTÍCULO 68.- Sanciones por infracciones

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:

a) Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.

b) Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.

Cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

En el caso de las infracciones referidas en el inciso a) del artículo anterior que, a juicio de la Sutel, revistan gravedad particular, esta Superintendencia puede imponer como sanción una multa de un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor.

En el caso de que no se pueda aplicar la sanción sobre las ventas o los activos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos del período, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares.

Para efectos de imponer la sanción, la Sutel deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo definido en el artículo 6 de esta Ley. En este caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o las ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo.

ARTÍCULO 69.- Cierre de establecimientos y remoción de equipos

Con el objetivo de garantizar la integridad y calidad de la red y los servicios de telecomunicaciones, así como la seguridad de los usuarios, la Sutel podrá imponer como sanción, en el caso de las infracciones muy graves, el cierre definitivo de un establecimiento y la clausura de sus instalaciones, la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 70.- Criterios para la aplicación de las sanciones

La Sutel aplicará las sanciones por resolución fundada. Estas se aplicarán en forma gradual y proporcionada tomando en consideración los siguientes criterios: la mayor o menor gravedad de la infracción, el tiempo en que se cometió la infracción, la reincidencia, el beneficio obtenido o esperado con la infracción, el daño causado y la capacidad de pago del infractor.

Para imponer las sanciones, la Sutel debe respetar los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad.

Para establecer la verdad real, la Sutel podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados.

ARTÍCULO 71.- Prescripción

La prescripción de la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones de esta Ley, se regirá por las siguientes reglas:

a) La acción para reclamar responsabilidad administrativa prescribirá en el plazo de cuatro años, contado a partir del momento en el que se cometió la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas o de efectos permanentes, el plazo se computará desde el día que se cometió la última infracción o desde que cesó la situación ilícita, respectivamente.

b) La prescripción de la acción se interrumpe con la notificación al interesado del acto de apertura del procedimiento para determinar su responsabilidad; el plazo de prescripción se reinicia si el expediente estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

c) La sanción impuesta prescribirá en el plazo de tres años, contado a partir del día inmediato siguiente al que se notifique al infractor la resolución que determina su responsabilidad y la sanción que se le impone.

d) La prescripción de la sanción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de ejecución del acto, conforme a lo dispuesto en los artículos 146, siguientes y concordantes de la Ley general de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978, el plazo de la prescripción se reanuda si el procedimiento estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTÍCULO 72.- Cobro judicial

Los débitos constituidos en razón de las sanciones establecidas en este capítulo, que no sean cancelados en sede administrativa, se cobrarán judicialmente. Para ello, la certificación expedida por la Sutel constituirá título ejecutivo. Los débitos que no hayan sido cancelados dentro del plazo conferido, generarán la obligación de pagar intereses moratorios de tipo legal.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 73.- Reformas de la ley Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor

Refórmase el artículo 9 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994. El texto dirá:

"Artículo 9.- Campo de aplicación

La normativa de este capítulo se aplica a todos los agentes económicos, con las salvedades y las previsiones indicadas en este capítulo.

Se exceptúan de la aplicación de la normativa de este título:

a) Los agentes prestadores de servicios públicos en virtud de una concesión, en los términos que señalen las leyes para celebrar las actividades necesarias para prestar esos servicios, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la concesión y en las regulaciones especiales.

b) Los monopolios del Estado creados por ley, mientras subsistan por leyes especiales para celebrar las actividades expresamente autorizadas en ellas."

ARTÍCULO 74.- Reformas de la ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1

Refórmase los artículos 7 y 10 de la Ley N.º 7566, Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, de 18 de diciembre de 1995, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

a) Se reforman los artículos 7 y 10. Los textos dirán:

"Artículo 7.- Tasa de financiamiento

Para garantizar una oportuna y eficiente atención en las situaciones de emergencia para la vida, libertad, integridad y seguridad de los abonados y usuarios de los servicios de telefonía, se financiarán los costos que demande el Sistema de Emergencias 9-1-1, así como el desarrollo y mejoramiento de las comunicaciones con las instituciones adscritas al Sistema.

Los contribuyentes de esta tasa son los abonados y usuarios de los servicios de telefonía, quienes se beneficiarán del servicio y de la garantía de su permanencia y eficiente prestación.

Previa comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1, la Sutel fijará la tarifa porcentual correspondiente a más tardar el 30 de noviembre del año fiscal en curso. En el evento que la Superintendencia no fije la tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. La tarifa porcentual será determinada en función de los costos que demande la eficiente administración del sistema y en consideración con la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal. La tarifa porcentual no podrá exceder un uno por ciento (1%) de la facturación telefónica.

Los proveedores de los servicios de telefonía, en su condición de agente de percepción de esta tasa tributaria, incluirán en la facturación telefónica mensual de todos sus abonados y usuarios el monto correspondiente. Asimismo, deberán poner a disposición de la administración del Sistema de Emergencias 9-1-1 los fondos recaudados a más tardar un mes posterior al período de recaudación, mediante la presentación de una declaración jurada del período fiscal mensual.

Dichos agentes de percepción asumirán responsabilidad solidaria por el pago de esta tasa, en caso de no haber practicado la percepción efectiva. En caso de mora se aplicarán los intereses aplicables a deudas tributarias, de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y la multa por concepto de morosidad prevista en el artículo 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El monto de los mencionados intereses y multas no podrá considerarse, por ningún concepto, como costo de operación.

Además, el Sistema de Emergencias 9-1-1 se financiará con los aportes económicos de las instituciones integrantes de la comisión coordinadora, para lo cual quedan autorizadas por esta norma; asimismo, con las transferencias globales contenidas en los presupuestos de la República y las donaciones y legados de cualquier naturaleza, que se reciban para utilizarse en ese Sistema."

"Artículo 10.- Responsabilidad de los proveedores de los servicios de telefonía

Son responsabilidades exclusivas de los proveedores de servicios de telefonía diseñar, adquirir, instalar, mantener, reponer y operar, técnica y administrativamente, un sistema de telecomunicaciones ágil, moderno y de alta calidad tecnológica, que permita atender y transferir las llamadas, según los requerimientos de los usuarios del Sistema.

Los proveedores de servicios de telefonía, públicos o privados, que operen en el país deberán poner a disposición los recursos de infraestructura que el Sistema de Emergencias 9-1-1 requiera para el cumplimiento eficiente y oportuno de sus servicios, en aspectos que garanticen que las llamadas realizadas por la población deberán ser recibidas por los centros de atención que el Sistema habilite y se brindarán los datos de localización del usuario que disponga el acceso al servicio."

b) Se reforma dicha Ley para que donde diga Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), se lea correctamente Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).

ARTÍCULO 75.- Ley de anclaje de cables submarinos

Modifícase la Ley N.º 7832, de 30 de setiembre de 1998, que autoriza el anclaje y paso de cables submarinos por el mar territorial, en las siguientes disposiciones:

a) Se reforman los artículos 2, 3 y 5. Los textos dirán:

"Artículo 2.- La estación de anclaje de cada cable será parte del sistema de cable submarino. El desarrollador de cada sistema queda autorizado para construir y operar dicha estación. Si se trata de simple paso o de paso y anclaje de los cables submarinos en el territorio nacional, el desarrollador queda obligado a obtener autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) o, en su defecto, suscribir un contrato con cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, autorizado legalmente para operar en el territorio nacional. Este documento contendrá, al menos, los derechos y deberes de las partes, las causas de extinción, la obligación de indemnizar en

caso de incumplimiento y las características de inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público.

Artículo 3.- Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, quedan facultados para firmar con los desarrolladores de los cables submarinos para telecomunicaciones, los contratos y convenios garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables, en forma tal que puedan beneficiarse de las ventajas que otorga esta obra de infraestructura. Los desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables a cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, según corresponda, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional. Según los términos de los contratos de interconexión, el operador o proveedor autorizado legalmente, según el caso, se encargará de conectar el sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión acordado con el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida. Después de suscrito el contrato, para su eficacia se requerirá de la aprobación de la Sutel, que podrá recomendar modificarlo en aras de la protección del interés público."

"Artículo 5.- Corresponderá al ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en conjunto con el presidente de la República, autorizar, por decreto, la ruta que seguirá la localización de cada cable submarino desde su ingreso a las zonas indicadas en el artículo 1 de esta Ley. Para fijar esta ruta, el Poder Ejecutivo se fundamentará en las especificaciones y los criterios técnicos suplidos por cada desarrollador del sistema de cable submarino y por los suplidos por la Sutel. Además, cuando el Poder Ejecutivo tenga acreditada debidamente la existencia de un contrato de interconexión, suscrito entre un desarrollador de cable submarino y un operador o proveedor, podrá autorizar que los cables tomen tierra en el territorio nacional, atravesando la zona marítimo-terrestre hasta conectarse con la red de telecomunicaciones correspondiente, por medio de la estación de anclaje.

Para que el Poder Ejecutivo otorgue la autorización citada, el desarrollador deberá presentar siempre una solicitud con la siguiente información:

- a) Datos técnicos referentes a todo el sistema de cable que se instalará.
- b) Especificaciones de los materiales que se utilizarán.
- c) Detalles de las instalaciones y los planos del anteproyecto. Los planos finales se aportarán una vez que se cuente con la autorización del Poder Ejecutivo.
- d) Duración estimada de la obra.
- e) Ruta del cable dentro del territorio costarricense y condiciones de la interconexión.
- f) Estudio del impacto ambiental.

Cuando el desarrollador sea un operador o proveedor, a los que se refiere la Ley general de telecomunicaciones, en forma individual o con otras empresas, se necesitará la aprobación aludida en el primer párrafo de este artículo; para ello, se aportará al Poder Ejecutivo la información mencionada en los incisos de este artículo."

b) Se deroga el artículo 7 de la misma Ley.

ARTÍCULO 76.- Ley de radio

Modifícase la Ley de radio N.º 1758, de 19 de junio de 1954, en las siguientes disposiciones:

a) Se reforman los artículos 7, 8, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de manera que donde se menciona "estaciones inalámbricas" se lea "estaciones radiodifusoras", donde se menciona "licencias" se lea "concesiones", donde se menciona "servicios inalámbricos" se lea "servicios de radiodifusión y donde se menciona el "Ministerio de Gobernación" o el "Departamento de Control Nacional de Radio" se lea "el Ministerio de Ambiente y Energía".

b) Se derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 19.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 77.- Reglamentación de la Ley

1) En un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará los siguientes reglamentos:

a) Reglamento a la Ley general de telecomunicaciones.

b) Reglamento sobre administración, gestión y control del espectro radioeléctrico.

c) Plan nacional de atribución de frecuencias radioeléctricas.

d) Plan nacional de numeración.

e) Reglamento sobre medidas de protección de la privacidad de las comunicaciones.

2) En un plazo no mayor a nueve meses, contado desde la entrada en vigencia de esta Ley, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dictará los siguientes reglamentos técnicos:

a) Reglamento de acceso e interconexión.

b) Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad.

c) Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final.

d) Reglamento interior de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

e) Reglamento de prestación y calidad de servicios.

f) Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones.

g) Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas, comprendido en el artículo 50 de esta Ley.

h) Planes fundamentales de encadenamiento, transmisión y sincronización.

i) Los demás reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Los procedimientos en curso, a la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán tramitándose de acuerdo con el ordenamiento vigente aplicable.

De la misma manera, se mantendrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas, en tanto sean conformes con lo previsto en la presente Ley.

TRANSITORIO II.-

Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que, a la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren suministrando dichos servicios y estén conformes con el ordenamiento jurídico, estarán sujetos a la presente Ley.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los operadores y proveedores podrán competir efectivamente para suministrar directamente al cliente los servicios de telecomunicaciones de redes privadas, Internet y servicios inalámbricos móviles, así como todos los nuevos servicios que surjan en virtud de los adelantos tecnológicos.

TRANSITORIO III.-

El Instituto Costarricense de Electricidad y Radiográfica Costarricense S. A., continuarán prestando los servicios para los que se encuentren autorizados en sus respectivas leyes de creación y estarán sujetos a los deberes, los derechos y las obligaciones dispuestos en la presente Ley.

Los contratos de concesión de uso de espectro radioeléctrico suscritos al amparo de la Ley de radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, y su Reglamento, mantendrán plena vigencia por el plazo establecido en el contrato respectivo. Los concesionarios continuarán prestando los servicios en las condiciones indicadas en la concesión correspondiente y estarán sujetos a las regulaciones previstas en esta Ley, de conformidad con el artículo 29 de esta Ley.

TRANSITORIO IV.-

En el plazo máximo de tres meses, contado desde la integración del Consejo Sectorial de Telecomunicaciones, los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, deberán rendirle un informe en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas. Mediante

resolución fundada, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta Ley.

Los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, excepto los concesionarios indicados en el artículo 29 de esta Ley, deberán devolver las bandas de frecuencias que el Poder Ejecutivo determine que deben ser objeto de reasignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

En el caso de los concesionarios de bandas de frecuencia de radiodifusión, deberán rendir un informe en el que indiquen las bandas de frecuencias que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de ellas. Mediante resolución fundada y siguiendo las reglas del debido proceso, el Poder Ejecutivo resolverá la devolución de las bandas que no se estén utilizando, de conformidad con la legislación vigente y el respectivo contrato de concesión.

TRANSITORIO V.-

En el plazo máximo de tres meses, contado desde la integración del Consejo de la Sutel, el Poder Ejecutivo gestionará ante la Sutel el inicio de los procedimientos correspondientes para el otorgamiento de las concesiones de las bandas de frecuencia de telefonía celular u otras bandas requeridas, de conformidad con los principios de esta Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

TRANSITORIO VI.-

El primer Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones que se dicte deberá establecer, como mínimo, las siguientes metas y prioridades de acceso universal, servicio universal y solidaridad:

1) Servicio universal.

a) Que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red telefónica pública desde una ubicación fija. La conexión debe ofrecer al usuario final la posibilidad de efectuar y recibir llamadas telefónicas y permitir comunicaciones de fax y datos a velocidad suficiente para acceder de forma funcional a Internet.

b) Que todos los usuarios finales puedan contar con acceso a Internet de banda ancha, posibilitando, a mediano plazo, el uso de tecnologías inalámbricas en las comunidades donde los costos para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura es elevada.

c) Que se ponga a disposición de los abonados al servicio telefónico una guía telefónica y se actualice, como mínimo, una vez al año. Asimismo, que se ponga a disposición de todos los usuarios finales, un servicio de información general sobre números de abonados. Todos los abonados al servicio telefónico disponible al público tendrán derecho a figurar en dicha guía y conforme a las normas que regulan la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.

d) Que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso al servicio telefónico desde una ubicación fija y a los demás elementos del servicio universal citados en este transitorio, en condiciones equiparables a las que se ofrecen al resto de usuarios finales.

e) Que, cuando así se establezca reglamentariamente, se ofrezcan a los usuarios finales que sean personas físicas, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias, opciones o paquetes de tarifas que difieran de las aplicadas en condiciones normales de explotación comercial, con el objeto de garantizar que las personas con necesidades sociales especiales, los habitantes de las zonas donde el servicio no es financieramente rentable, o las personas no cuenten con recursos suficientes, puedan tener acceso al servicio telefónico o hacer uso de este.

f) Que se apliquen, cuando proceda, opciones tarifarias especiales o limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares, de acuerdo con condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias.

2) Acceso universal

a) Que exista una oferta suficiente de teléfonos públicos en todo el territorio nacional, que satisfaga razonablemente las necesidades de los usuarios finales, en cobertura geográfica, número de aparatos, accesibilidad de estos teléfonos por los usuarios con discapacidades y calidad de los servicios, y que sea posible efectuar gratuitamente llamadas de emergencia desde los teléfonos públicos.

b) Que se establezcan centros de acceso a Internet de banda ancha en las comunidades rurales y urbanas menos desarrolladas y, en particular, en albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad y poblaciones indígenas.

c) Que se brinde acceso a Internet de banda ancha a las escuelas y los colegios públicos que sean parte de los Programas de Informática Educativa del Ministerio de Educación Pública.

d) Que se brinde acceso a Internet de banda ancha a los hospitales, clínicas y demás centros de salud comunitarios de la Caja Costarricense de Seguro Social.

e) Que se brinde acceso a Internet de banda ancha a las instituciones públicas, a fin de simplificar y hacer más eficientes sus operaciones y servicios, e incrementar la transparencia y la participación ciudadana.

Los planes de desarrollo de las telecomunicaciones subsiguientes deberán contener, como mínimo, lo establecido en este transitorio y las mejoras que procedan como resultado de los avances tecnológicos.

TRANSITORIO VII.-

Una vez que los concesionarios de bandas de frecuencia, públicos o privados, cuenten con la adecuación del correspondiente título habilitante, deberán satisfacer las tasas, los cánones y las contribuciones especiales que fije la presente Ley general de telecomunicaciones.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los cuatro días del mes de junio del dos mil ocho.

REGLAMENTACIONES

REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES⁴¹

Nº 34765-MINAET

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA

EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA

Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 del 4 de junio del 2008 y la Ley de Radio Nº 1758 del 19 de junio de 1954 y sus reformas.

Considerando:

I.-Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II.-Que el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la nación cuya administración y control corresponden al Estado.

III.-Que la Ley General de Telecomunicaciones clasifica las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en: uso comercial, uso no comercial, uso oficial, uso para seguridad, socorro y emergencia y uso libre. Adicionalmente, establece que los títulos habilitantes necesarios para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones son: concesión, autorización y permiso

IV.-Que la Ley General de Telecomunicaciones traslada las competencias otorgadas en la Ley de Radio, referentes al otorgamiento de concesiones del Ministerio de Gobernación y Policía al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, y las de administración y control del espectro radioeléctrico del Control Nacional de Radio a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

V.-Que es necesario establecer los principios a seguir en lo concerniente a las concesiones, autorizaciones y permisos, así como asignación de frecuencias para los diferentes servicios de telecomunicaciones. Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones

TÍTULO I

CAPÍTULO I

⁴¹ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64029&nValor3=93247&strTipM=TC

Disposiciones generales

Artículo 1º-Del objeto. El presente Reglamento desarrolla el Capítulo II y III del Título I, de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 del 4 de junio de 2008, los cuales establecen la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico y las normas aplicables al otorgamiento de los títulos habilitantes; así como la Ley de Radio N° 1758 del 19 de junio de 1954 y sus reformas.

Este Reglamento deberá ser interpretado de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de Radio, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, los reglamentos y demás normas dictadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos multilaterales de los que mso-ansi-language:ES-CR'

Artículo 2º-Del ámbito de aplicación. Están sometidas al presente reglamento las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

Artículo 3º-Objetivos generales.

a. Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos;

b. Promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles;

c. Procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones;

d. Promover el ingreso de nuevos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y su libre elección entre los servicios disponibles;

e. Establecer los procedimientos a seguir ante la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Poder Ejecutivo para el otorgamiento de los títulos habilitantes que establece la Ley General de Telecomunicaciones; y

f. Establecer los requisitos legales, técnicos y económicos que deberán cumplir los proveedores y operadores para el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones;

Artículo 4º-Competencia y funciones. Las funciones y competencias del Rector del Sector de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones son las establecidas en los artículos 10, 29 y 76 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, los artículos 36, 60 y 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, y artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Artículo 5º-Definiciones. Las definiciones que a continuación se detallan no son limitativas y en ausencia de definición expresa, podrán utilizarse para integrar y delimitar este reglamento, las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Para los fines del presente se aplicarán las siguientes definiciones:

1. Agencia de Publicidad: Aquella entidad que se dedica a la concepción creativa de campañas publicitarias, de relaciones públicas y mercadeo, que contrata con especialistas en la materia los diversos servicios de producción de esas campañas y con los medios de comunicación, su colocación.

2. Anuncio Radial: Todo mensaje comercial con fines de difusión publicitaria grabado en cinta magnetofónica, en disco o por cualquier otra técnica, que se transmita a través de una estación de radiodifusión sonora, por altavoces estacionarios o móviles, o por cualquier otro medio.

3. Boletín Informativo: El informe oficial emitido periódicamente por la SUTEL, incluyendo, sin limitación, todas las decisiones y autorizaciones de títulos habilitantes otorgadas por la SUTEL.

4. Canal: El medio o espacio por el que se transmite una o varias señales simultáneamente utilizando un determinado rango de frecuencias.

5. Comercial Fílmico o Corto Fílmico: Todo mensaje publicitario y todo anuncio comercial visual y auditivo, con fines comerciales, publicitarios o propagandísticos que se difunda a través de las salas de cine, o de las estaciones radiodifusoras de televisión, excepto los avances de películas de largometraje, series, las telenovelas o los programas musicales.

6. Centro de Transmisión y Control: El lugar donde se realizan las funciones de transmisión y control del servicio y, en su caso, de recepción de señales para el mismo.

7. Concesión: El acto jurídico mediante el cual el Poder Ejecutivo otorga a una persona física o jurídica el derecho para usar y explotar las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones.

8. Consejo Sectorial de Telecomunicaciones: Para los efectos del transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones, deberá entenderse Consejo Sectorial de Telecomunicaciones por Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

9. Enlace de Radiodifusión: Estación de servicio fijo o móvil, que con antenas sumamente direccionales transportan la señal desde los estudios con la programación al transmisor principal, o del transmisor principal al transmisor repetidor, para brindar cobertura a aquellas zonas no cubiertas por el transmisor principal del servicio de radiodifusión sonora o televisiva.

10. Locutor Comercial. Los locutores comerciales para grabar anuncios comerciales para cine, radio y televisión, son quienes se encuentren debidamente registrados ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

(Así reformado el inciso anterior, por el artículo 1° del decreto ejecutivo N ° 34916 de 1° de diciembre de 2008).

11. **Obra Audiovisual:** Es toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.

12. **Ondas Radioeléctricas:** Ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

13. **Potencia de Transmisor de Video:** La potencia de cresta de salida cuando se transmite una señal normalizada de televisión.

14. **Potencia Efectiva Radiada:** La potencia suministrada a la antena multiplicada por la ganancia relativa de la antena, en una dirección dada.

15. **Productora de Cine o Televisión:** Es aquella empresa que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de una obra cinematográfica, audiovisual o anuncio comercial, y que cuente con personal técnico e intelectual capacitado y el equipo necesario para la realización de los productos usuales del género, entendiéndose por equipo: cámara de cine, cámaras de video o cámaras de televisión, mesas de edición, instrumentos profesionales de video y sonido, grabadoras, sistemas de edición, equipos de iluminación, o cualquier otro medio tecnológico profesional para la producción de programas, documentales o anuncios publicitarios.

16. **Productor Cinematográfico, Audiovisual y Anuncios Comerciales:** Es aquella persona que crea intelectualmente el montaje de una obra cinematográfica, audiovisual o anuncio comercial total y tiene la iniciativa, coordinación y responsabilidad en su producción.

17. **Productor Musical:** Se entiende como tal, a aquella persona que crea la música y letra para fines publicitarios.

18. **Programación:** El material de televisión o audio susceptible de ser transmitido a través de un canal, que tiene propósitos de entretenimiento, informativos, educativos, cívicos, de fomento, culturales u otro.

19. **Programación de Oferta de Productos:** La que tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios.

20. **Radio:** Término general que se aplica al empleo de las ondas radioeléctricas.

21. **Radiocomunicación:** Toda telecomunicación transmitida por medio de las ondas radioeléctricas.

22. **Red de televisión por cable:** Es la red del sistema de televisión por cable, concesionados por el Poder Ejecutivo, al amparo de la cual se prestan servicios de

telecomunicaciones y radiodifusión, sin perjuicio de que, a través de la misma red, se presten otros servicios de telecomunicaciones de conformidad con las disposiciones legales existentes.

23. Repetidor Radiodifusión: Estación del servicio de radiodifusión, destinada a cubrir zonas no cubiertas por el transmisor matriz.

24. Residente: Extranjero que reside en Costa Rica a quien se le ha autorizado la residencia en el país de conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería.

25. Radionavegación Aeronáutica: Está referido a las aeronaves. En los servicios de radionavegación aeronáutica, las estaciones que captan las señales están ubicadas a bordo de las aeronaves.

26. Radionavegación Marítima: Servicio de radionavegación destinado a las naves marítimas y a su explotación en condiciones de seguridad. En el servicio de radionavegación marítima por satélite, los equipos que captan están ubicados a bordo de las embarcaciones.

27. Servicio de Aficionado: Servicio de instrucción individual, de intercomunicación y de estudios técnicos, efectuados por aficionados, esto es con fines de intercomunicación, entretenimiento, experimentación e investigación, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la Radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

28. Servicio de Audio por Suscripción: Aquel por el que, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable, se distribuye de programación de audio de manera continua.

29. Servicio de Radiodifusión: Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva, son aquellos de acceso libre, entendiéndose éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

30. Servicios de Seguridad: Es todo servicio radioeléctrico que se explote de manera permanente o temporal para garantizar la seguridad de la vida humana y la salvaguardia de los bienes.

31. Servicio de Televisión por Suscripción: Aquel servicio final que se realiza a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable.

32. Servicio Fijo: Es aquel servicio de radiocomunicación entre puntos fijos determinados.

33. Servicio General Compartido: Es una forma particular de servicio de radiocomunicación, realizado mediante equipos de potencia limitada que trabajan en

frecuencias comunes, conforme sea establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

34. Servicio Inalámbrico: Todo servicio de radiocomunicación.

35. Servicio móvil: Es aquel servicio de radiocomunicación prestado por estaciones fijas con estaciones móviles y portátiles.

36. Servicio Oficial: Servicio de Radiocomunicación explotado por Instituciones de los Supremos Poderes de la Administración Pública.

37. Teletexto. Se conoce como teletexto, al servicio de difusión de datos digitales dentro de la estructura de una señal de televisión, destinado primordialmente a la visualización de textos o material gráfico de forma bidimensional, reconstruidos a partir de los datos codificados en la pantalla de receptores de televisión adecuadamente equipados.

38. Zona de Sombra: Es aquella parte del área de servicio en la que debido a obstáculos orográficos del terreno, la estación no puede proporcionar un servicio adecuado.

39. Zumbido y Ruido: El zumbido y el ruido de modulación en un transmisor es la variación fortuita de la amplitud de la señal de salida RF, no ocasionada por la señal de modulación de video.

CAPÍTULO II

Del espectro radioeléctrico

SECCIÓN I

Planificación, administración y control

Artículo 6º-Planificación, administración y control. El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 7º-Definición de competencias. Corresponde al Poder Ejecutivo dictar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. En dicho plan se designarán los usos específicos que se atribuyen a cada una de las bandas del espectro radioeléctrico, para lo cual se tomará en consideración las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). Además, se definirán los casos en que las frecuencias no requieren de asignación exclusiva, para lo cual se tomarán en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia y zona geográfica.

El Poder Ejecutivo podrá modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias por razones de conveniencia y oportunidad.

El Poder Ejecutivo asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones.

Corresponderá a la SUTEL la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.

ARTÍCULO 8º-Objetivos de la planificación, administración y control. Los objetivos de la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico son:

- a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología;
- b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente, y no discriminatoria;
- c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

ARTÍCULO 9º-Clasificación del espectro radioeléctrico. Por su uso, las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican como sigue:

- a) Uso comercial. Comprende la utilización de bandas de frecuencias para la operación de redes públicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a cambio de una contraprestación económica.
- b) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas.
- c) Uso oficial. Corresponde a las bandas de frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de las instituciones del Estado, las cuales implican un uso exclusivo y no comercial.
- d) Uso para seguridad, socorro y emergencia. Corresponde a las bandas de frecuencias atribuidas para radionavegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda.
- e) Uso libre. Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirán de concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente.

ARTÍCULO 10.-Reasignación de frecuencias. Procede la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico cuando:

- a) Lo exijan razones de interés público o utilidad pública.

- b) Lo exijan razones de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.
- c) Se requiera para poner en práctica nuevas tecnologías.
- d) Sea necesario para resolver problemas de interferencia.
- e) Exista una concentración de frecuencias que afecte la competencia efectiva.
- f) Sea necesario para cumplir con tratados internacionales suscritos por el país.

Corresponde al Poder Ejecutivo, previa recomendación de la SUTEL, acordar la reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual se deberán tomar en cuenta los derechos de los titulares y la continuidad en la operación de redes o la prestación de los servicios.

La reasignación dará lugar a una indemnización únicamente cuando se impida al adjudicatario la operación de las redes o la prestación de los servicios en los términos indicados en la concesión correspondiente, o bien cuando dicha resignación sea la única causa que obligue a sustituir o renovar equipos.

La reasignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico también procede cuando sea solicitada por su titular por alguna de las razones y mecanismos indicadas en este artículo.

ARTÍCULO 11.-Procedimiento para la reasignación de frecuencias. El Poder Ejecutivo le solicitará a la SUTEL su criterio técnico para determinar la procedencia o no de la reasignación de frecuencias. Previo a emitir su recomendación la SUTEL deberá dar audiencia al titular de la banda de frecuencia sujeta a reasignación.

El adjudicatario de la banda tendrá un plazo de quince (15) días naturales para manifestar su posición. Una vez recibida la posición del adjudicatario la SUTEL tendrá treinta (30) días naturales para realizar los estudios correspondientes y comunicar al Poder Ejecutivo su recomendación.

SECCIÓN II

Bandas de uso libre

Artículo 12.-Los equipos que operen en las bandas de uso libre deben caracterizarse por utilizar emisiones de muy baja potencia que minimizan la posibilidad de interferencia perjudicial y poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación. Tales características permiten mejorar considerablemente, la eficiencia en el uso del espectro y aliviar la congestión de segmentos del mismo, destinando grupos de frecuencias para que operen en forma compartida o bien compartiéndose las frecuencias asignadas, mediante sistemas diferentes de modulación. Se entienden incluidas las telecomunicaciones dentro de un mismo inmueble, que aun cuando utilizan el espectro radioeléctrico, no tienen conexión con redes exteriores.

Artículo 13.-Caracterización de los servicios. Los equipos utilizados operarán en las bandas de frecuencias definidas en las políticas del Plan Nacional de Telecomunicaciones y según las características técnicas definidas en el Plan Nacional de Atribuciones.

Artículo 14.-Consideraciones Generales.

i. La operación de estos servicios está condicionada a no causar interferencia perjudicial a otros servicios autorizados a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Así mismo debe tolerar la interferencia perjudicial proveniente de otros sistemas autorizados, contra la cual no estará protegido, en el entendido que los servicios de radiocomunicación que funcionen en estas bandas tendrán prioridad.

ii. Ante una denuncia de interferencia causada por estos servicios y debidamente comprobada, deberá de suspender toda operación y no podrá reanudarse hasta que se haya subsanado la interferencia y sea debidamente comprobado la eliminación de ésta por la SUTEL.

iii. En caso de incidirse con una interferencia, la SUTEL podrá decomisar o aplicar las medidas cautelares necesarias mediante solicitud a la autoridad competente.

Artículo 15.-Servicio General Compartido. Estos servicios se caracterizan por su modalidad de operación que permiten simplificar los procedimientos de gestión de frecuencias, permitiendo mejorar considerablemente la eficiencia del uso del espectro, aliviando la congestión de segmentos del mismo, destinados a punto multipunto. Este servicio está destinado a proporcionar enlaces exclusivamente para la transmisión de datos, con terminales fijas o móviles en espacios limitados.

Artículo 16.-Soporte de Redes Públicas. Cuando las frecuencias de uso libre sean utilizadas como soporte de redes públicas o constituyan una red pública de telecomunicaciones estarán sometidos en lo que corresponda a la Ley General de Telecomunicaciones.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Títulos habilitantes

SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones generales

Artículo 17.-Presentación de una solicitud. Cualquier persona interesada en obtener un título habilitante para prestar servicios de telecomunicaciones en la República de Costa Rica, deberá presentar la correspondiente solicitud, la cual quedará sujeta al trámite y procedimiento establecido en este Reglamento.

Toda solicitud o documento relacionado con la misma, deberá ser entregada en un (1) original y dos (2) copias. El órgano competente estampará el original y las copias de la

solicitud con un sello dando constancia de la fecha de presentación de la solicitud, y devolverá al solicitante una de las copias selladas, en señal de acuse de recibo.

La solicitud y todos sus anexos, deberán estar redactados en idioma español o traducidos a éste por un intérprete oficial de la República de Costa Rica. Toda documentación que se presente deberá estar firmada por el solicitante o un apoderado de este último.

Artículo 18.-Registro del domicilio social o lugar de residencia. Todo solicitante, al momento de presentar su solicitud, deberá indicar su domicilio o lugar donde recibir notificaciones, obligación que se mantendrá durante la vigencia del título habilitante.

En el caso de personas jurídicas, se deberán incluir los nombres y cambios que se sucedan de sus representantes. Igual obligación recaerá sobre aquellas personas que a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, dispongan de una concesión vigente.

ARTÍCULO 19.-Solicitud de confidencialidad. Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública.

De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá:

- a. Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y
- b. Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante.

La SUTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

Si las condiciones que motivan la solicitud se mantienen y se acerca la fecha de vencimiento del plazo fijado por el órgano instructor, el solicitante podrá requerir una extensión del indicado plazo, siempre y cuando presente la solicitud con por lo menos diez (10) días de antelación al vencimiento del mismo.

La SUTEL deberá restringir la divulgación de información confidencial a sus empleados, consultores o subcontratistas de éste, que no requieran conocer de la misma para el desempeño de sus labores en la institución.

Artículo 20.-Cambio de información. El titular de un título habilitante tendrá la obligación continua de registrar ante la SUTEL, cualquier cambio material a la información que haya presentado, que no requiera de la aprobación previa de la SUTEL, pero que pueda afectar las condiciones de otorgamiento del título habilitante, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio.

La falta de cumplimiento de esta obligación constituirá una falta muy grave y será sancionada de conformidad con el artículo 67 inciso a.8) de la Ley General de Telecomunicaciones.

Si la información fuere necesaria para la solución de un proceso o controversia, la SUTEL podrá requerir la abreviación del plazo.

CAPÍTULO II

Las concesiones

Artículo 21.-Concesiones. Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones, salvedad hecha de lo dispuesto en artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico.

Las concesiones de frecuencias serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento y corresponderá a la SUTEL la instrucción del procedimiento.

Artículo 22.-Estudios previos al inicio del procedimiento concursal. El Poder Ejecutivo, previo a emitir la decisión de inicio del procedimiento concursal, deberá solicitar a la SUTEL la realización de los estudios necesarios y la factibilidad del otorgamiento de las concesiones.

La SUTEL contará con el plazo de treinta (30) días naturales para llevar a cabo esos estudios, contados a partir del ingreso de dicha solicitud.

Artículo 23.-Decisión inicial. Una vez emitido el criterio técnico de los estudios previos por parte de la SUTEL y comprobada la necesidad y factibilidad de la concesión, el Poder Ejecutivo emitirá la decisión de inicio del procedimiento concursal respectivo, que trasladará a la SUTEL para que lo instruya.

La decisión administrativa que da inicio al procedimiento de contratación será emitida por el Poder Ejecutivo. Esta decisión se adoptará una vez que se haya acreditado al menos, lo siguiente:

a) Una justificación de la procedencia del concurso público, con indicación expresa de la necesidad a satisfacer, considerando para ello los planes de largo y mediano plazo, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

b) Las especificaciones técnicas y características de la frecuencia del espectro radioeléctrico a concesionar.

c) Deberá acreditarse la existencia de estudios necesarios y la factibilidad del otorgamiento de la concesión.

La SUTEL valorará el cumplimiento de los anteriores requisitos, previo inicio del procedimiento y dispondrá la confección de un cronograma con tareas y responsables de su ejecución y velará por el debido cumplimiento del procedimiento.

Artículo 24.-Trámite posterior a la decisión inicial. Una vez adoptada la decisión inicial y cumplidos los requisitos previos, la SUTEL deberá:

a) Comunicar a cada uno de los funcionarios responsables, los plazos y las tareas que deberán desempeñar, según el cronograma requerido por este Reglamento.

b) Elaborar el respectivo cartel. Asimismo será la encargada de que exista una versión última del cartel que contenga todas las modificaciones, disponible tanto en medios físicos como electrónicos, cuando así proceda.

c) Conformar un expediente que deberá estar debidamente foliado y contendrá los documentos en el mismo orden en que se presentan por los oferentes o interesados, o según se produzcan por las unidades administrativas. Los borradores no podrán formar parte de dicho expediente.

d) Incorporar los documentos al expediente dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción en la SUTEL. Para ello, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de cumplir la actualización del expediente.

e) Custodiar el expediente original y atender las consultas que le formulen sobre el estado del procedimiento, hasta el momento en que sea remitido al Poder Ejecutivo para su adjudicación. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente que podrá ser consultado en la SUTEL.

f) Utilizará un expediente electrónico a efecto de tenerlo a disposición de cualquier interesado en consultarlo, siempre que cuente con sistemas electrónicos implementados que cumplan con las medidas de seguridades requeridas por la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas, Ley N° 7494 del 2 de mayo de 1995, su reglamentación, la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005 y su Reglamento.

g) Conservar en medio magnético u óptico, toda la información relativa al concurso en el expediente electrónico; durante un período mínimo de cinco años posterior a la ejecución total del respectivo contrato. En materia de archivo de expedientes electrónicos se aplicará lo dispuesto en la normativa establecida por la Dirección General de Archivo Nacional.

Artículo 25.-Cartel del concurso. El cartel del concurso será elaborado por la SUTEL y deberá establecer, además de lo señalado en el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones, en aplicación del concurso público, lo siguiente:

a) La obligatoriedad de los oferentes de rendir una garantía de participación porcentual, entre un 1% y un 5% sobre el monto cotizado.

b) La obligatoriedad del oferente u oferentes adjudicados de rendir una garantía de cumplimiento de ente el 5% y 10% del monto adjudicado.

c) Que la forma de rendir las garantías será la establecida en el artículo 42 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

d) Un encabezado que contenga la identificación de la Administración promovente, la indicación del tipo y número del concurso y una breve descripción del objeto contractual.

e) Indicación de la oficina que tramita el procedimiento y que proporcionará la información adicional necesaria respecto de las especificaciones y documentación relacionada.

f) Las condiciones, día, hora límite y dirección, para la presentación de ofertas y garantías de participación; así como el número de copias que deberá adjuntarse a la oferta original, cuando así proceda.

g) Indicación de las especies fiscales y demás timbres que deba aportar el oferente.

h) Sistema de valoración y comparación de las ofertas. Cuando únicamente se considere el precio, bastará una simple indicación al respecto.

i) Indicación precisa de los documentos que deben aportarse para la evaluación de la idoneidad del oferente en aspectos económicos, técnicos u otros.

j) Términos de pago del precio ofrecido, las contribuciones al FONATEL cuando corresponda, cánones de regulación.

k) Plazo de vigencia de la oferta y plazo de adjudicación.

l) El uso de medios electrónicos si resulta procedente, la posibilidad de presentar ofertas vía fax deberá habilitarse expresamente en el cartel, previéndose para ello un plazo de confirmación por escrito. En ningún caso se aceptará la presentación de ofertas por la vía telefónica.

m) El cartel no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten convenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición.

n) Las medidas, límites, plazos, tolerancia, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deba contener el cartel, se establecerán con la mayor amplitud que permita la clase de negocio de que se trate, en lo posible utilizándolos como punto de referencia. Asimismo, respecto de los tipos conocidos de materiales, artefactos, o equipos, cuando únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales, o marca, ello se hará a manera de referencia; y aún cuando tal aclaración se omitiere, así se entenderá.

Supletoriamente, al cartel se le aplicará lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Artículo 26.-Objeción al cartel. Podrá interponerse recurso de objeción contra el cartel, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas. El recurso, debidamente fundado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

Todo oferente potencial, o su representante, podrán interponer el recurso de objeción al cartel cuando considere que se ha incurrido en vicios de procedimientos o en alguna violación de los principios fundamentales de la contratación administrativa, se han omitido especificaciones técnicas, o se ha quebrantado, de alguna manera, el ordenamiento regulador de la materia.

El recurso de objeción deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación.

Quien pueda recurrir y no lo haga o no alegue las violaciones o los quebrantos a los que tiene derecho, no podrá utilizar estos argumentos en el recurso que se interponga en contra del acto de adjudicación.

Artículo 27.-Presentación de ofertas. Las ofertas se presentarán ante la SUTEL, conforme a los términos establecidos en el cartel. La presentación de la oferta implica el sometimiento pleno del oferente, tanto al ordenamiento jurídico costarricense como a las reglas generales y particulares del concurso.

Las ofertas serán reguladas por lo establecido al respecto en la Ley de Contratación Administrativa y el Capítulo VI del reglamento a dicha ley en lo que corresponda.

Artículo 28.-Selección del concesionario y adjudicación. El concesionario será seleccionado entre las ofertas presentadas, conforme las reglas del cartel y según el sistema establecido en las bases del concurso.

Las ofertas elegibles serán evaluadas por la SUTEL, a la que le corresponderá recomendar al Poder Ejecutivo si la adjudicación procede y a cuál oferente, o bien, si debe ser declarada desierta o infructuosa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

El Poder Ejecutivo podrá desestimar todas las ofertas cuando considere que éstas no se ajustan al cartel, a los objetivos y las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias o a los acuerdos, tratados y convenios internacionales de telecomunicaciones ratificados por Costa Rica.

El acuerdo de adjudicación deberá ser publicado por el Poder Ejecutivo en el diario oficial La Gaceta dentro del plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de adjudicación.

Artículo 29.-Apelación de la adjudicación. Contra el acto de adjudicación podrá interponerse recurso de apelación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

publicación del acuerdo en el diario oficial La Gaceta. El recurso, debidamente fundamentado, se presentará ante la Contraloría General de la República.

Podrá interponer el recurso cualquier parte que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente, estará legitimado para apelar quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de tercero.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes al auto inicial de traslado. Este plazo podrá prorrogarse mediante resolución motivada hasta por otros veinte días hábiles, en casos muy calificados, cuando se necesite recabar prueba pericial especialmente importante para resolver el recurso, y que por la complejidad no pueda ser rendida dentro del plazo normal de resolución.

La readjudicación también podrá ser recurrida cuando las causas de la inconformidad hayan surgido del motivo que fundamentó el acto de adjudicación.

La resolución final o el auto que ponga término al recurso, dará por agotada la vía administrativa. Dentro de los tres días hábiles posteriores a la comunicación, el interesado podrá impugnar el acto final sin efectos suspensivos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación contencioso-administrativa vigente.

Si la contratación cuya adjudicación se impugna ha sido ejecutada o se encuentra en curso de ejecución, la sentencia favorable al accionante sólo podrá reconocer los daños y perjuicios causados.

Artículo 30.-Contrato de concesión. Firme el acto de adjudicación, el Poder Ejecutivo elaborará y suscribirá con el concesionario el respectivo contrato, el cual deberá especificar las condiciones y obligaciones que dicho concesionario deberá cumplir, de conformidad con la ley, sus reglamentos, las bases de la convocatoria, la oferta y el acto de adjudicación. El contrato deberá ser refrendado por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública.

Artículo 31.-Contenido del contrato de concesión. El contrato de concesión incluirá, como mínimo, lo siguiente:

- a. Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil, y dirección de correo electrónico del solicitante de la Concesión;
- b. Bien concesionado;
- c. Zona(s) de servicio o área (s) geográfica(s) autorizada(s);
- d. Plazo de la concesión;
- e. Pago de tasas, cánones y otros derechos, si corresponde;
- f. La obligación del pago de los cánones correspondientes y la contribución al FONATEL.

g. Plan mínimo de expansión acordado por las partes, siempre que el SUTEL lo considere necesario;

h. Derechos y obligaciones del titular de la Concesión, incluyendo aquellos estipulados en La Ley General de Telecomunicaciones y los reglamentos aplicables;

i. Obligación de cumplir con las especificaciones y características técnicas de las instalaciones especificadas en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y normas técnicas aprobadas por el SUTEL;

j. Plazo para la instalación de los equipos y la iniciación del servicio;

k. Cumplimiento con los requisitos de homologación;

l. Obligación de mantener contabilidades separadas para cada servicio, en el caso en que se provean varios servicios bajo una misma concesión;

m. Condiciones y cumplimiento continuo de las obligaciones de calidad del servicio, en caso que el SUTEL lo considere necesario;

n. Cumplimiento con las reglas y obligaciones de interconexión;

o. Mecanismos para dirimir los conflictos entre la SUTEL y el concesionario;

p. Causas de extinción, caducidad y revocación de la concesión,;

q. Señalamiento de régimen de faltas y sanciones de conformidad con lo establecido en la Ley y los reglamentos pertinentes.

Artículo 32.-Plazo para inicio de los servicios. El contrato de concesión establecerá el inicio del plazo para la prestación de los servicios autorizados, contado a partir de la fecha de notificación del refrendo contralor.

Dicho plazo no estará sujeto a prórroga, salvo que el titular demuestre que su incumplimiento se debe a una causa justificada. Toda solicitud de prórroga deberá ser presentada antes del cumplimiento de las dos terceras partes del plazo otorgado para el inicio de la prestación del servicio, debiendo contener la prueba de la causa que justifique su imposibilidad.

La solicitud de prórroga debe presentarse ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.

Si el Poder Ejecutivo acepta la solicitud de la prórroga, le otorgará al solicitante una única prórroga de hasta noventa (90) días naturales, contados a partir del vencimiento de la fecha establecida en el contrato de concesión para el inicio de los servicios.

En ningún caso el plazo para inicio del servicio, incluyendo la prórroga que se le conceda, podrá ser superior a los dos (2) años.

El incumplimiento en el inicio de los servicios dentro del plazo establecido será sancionado de conformidad con la Ley.

Artículo 33.-Plazos y prórroga. Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración, ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.

El período de duración de la prórroga de la concesión inicia a partir de la fecha en que se notifique el refrendo contralor.

Artículo 34.- CONCESIÓN DIRECTA.

1. Procedencia. Las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa cuando:

a. Se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas, según el inciso 20) del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008, sin detrimento de los usos y procedimientos establecidos en los incisos b), c) y d) del artículo 9, en relación con el artículo 26, todos de la indicada Ley, y,

b. Cuando se trate de frecuencias que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización según atribución que al respecto establezca el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias según el artículo 10 y el artículo 19 de la referida Ley General de Telecomunicaciones.

2. Procedimiento. En todo caso, habrá de seguirse el siguiente procedimiento:

a. Presentación de solicitud. El administrado, ya sea persona física o jurídica, deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones, la solicitud de concesión directa.

b. Requisitos. La solicitud deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre y calidades del solicitante de la concesión. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número del documento de identificación oficial (cédula de identidad, pasaporte o cédula de residencia), dirección física y estado civil. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá indicar el número de cédula jurídica, domicilio social y acreditar su personería mediante certificación notarial o por medio de certificación emitida por el Registro Público, la cual deberá contener las citas de inscripción de la compañía, número de cédula jurídica, plazo social y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad y no tener más de tres meses desde su emisión.

2. Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica y financiera, por los medios que la Superintendencia de Telecomunicaciones al respecto establezca según dispone posteriormente el subinciso 12) de este inciso b).

3. Zonas o áreas geográficas en las cuales se desarrollaría su proyecto.

4. Descripción y especificaciones técnicas del proyecto.

5. Plazo estimado para la instalación de equipo e inicio del servicio.

6. Declaración jurada en donde el interesado asuma las condiciones establecidas en su solicitud, de acuerdo a lo dispuesto tanto en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como en el Reglamento a dicha Ley. Tal declaración deberá ser autenticada si el interesado no se presenta personalmente a realizar la gestión.

7. Firma del solicitante o representante legal, la cual deberá ser autenticada si el interesado no se presenta personalmente a realizar la gestión.

9. Correo electrónico, número de fax o cualquier otro medio para oír notificaciones el solicitante o el representante legal.

10. Aportar todos los documentos en original o por medio de fotocopia certificada si es que no se presentan los originales para su debido cotejo, así como dos juegos completos de fotocopias de respaldo, uno para la remisión a la Superintendencia de Telecomunicaciones y otro de recibido para el usuario.

11. De acuerdo con el artículo 298 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227, publicada en el Alcance N° 90 al Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, así como el artículo 3 de la Ley No. 8142, Ley de Traducciones e Interpretaciones Oficiales, publicada en la Gaceta No. 227 de 26 de noviembre de 2001, todo documento presentado por los interesados se ajustará a lo siguiente:

a. Si estuviere expedido fuera de Costa Rica, deberá legalizarse.

b. Si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción oficial.

12. A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites

administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49 en su Alcance N° 22, de 11 de marzo de 2002.

c. Requerimiento de instrucción. Recibida la solicitud, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo, por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días, contados a partir de la

compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento. Lo anterior con el fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus facultades, instruya el procedimiento y mediante resolución debidamente fundada remita al Poder Ejecutivo la recomendación técnica del caso.

d. Procedimiento de instrucción.

1. Plazo y prórroga. La Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de dos meses, contados a partir de la recepción del expediente del caso, instruirá la solicitud presentada y remitirá al Poder Ejecutivo, mediante resolución fundada, la recomendación técnica correspondiente, junto con el expediente administrativo que haya recabado, o su copia certificada en caso de no tratarse de documentos originales, y en donde haga constar la instrucción llevada a cabo, todo de acuerdo a lo que dispone el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008, y, en resguardo de los principios constitucionales de publicidad y de transparencia. La Superintendencia de Telecomunicaciones, por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando medie una justificación técnica, podrá solicitar al Poder Ejecutivo una prórroga por un mes más, por una sola vez. Solicitud que deberá presentarla en el Viceministerio de Telecomunicaciones con quince días de antelación al vencimiento del plazo. La prórroga correrá a partir de la notificación de su otorgamiento.

2. Trámite y criterios a aplicar en la instrucción. La instrucción del procedimiento que realice la Superintendencia de Telecomunicaciones se llevará a cabo por medio de la tramitación y criterios que ésta determine a través de resolución que al efecto adopte su Consejo.

3. Solicitud de información adicional. De ser necesario información adicional o aclaraciones sobre la solicitud presentada, tanto el Poder Ejecutivo, en cualquier momento del proceso, así como la Superintendencia de Telecomunicaciones, durante la fase de instrucción, por una única vez y por escrito, podrán solicitarla directamente al administrado con el sustento en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, publicada en el Alcance N° 90 al Diario Oficial La Gaceta No. 102 de 30 de mayo de 1978, y en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley No. 8220, Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos.

4. Recomendación técnica. Sin perjuicio que, en ejercicio de sus competencias, la Superintendencia de Telecomunicaciones sea la que defina los aspectos y criterios técnicos que considere necesarios en la recomendación que remita al Poder Ejecutivo, dicha Superintendencia, además, señalará y comprobará técnicamente la existencia o no de posibles interferencias perjudiciales entre cada uno de los servicios atribuidos en cada segmento de frecuencia establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008.

5. Finalización del procedimiento de instrucción: El procedimiento de instrucción finaliza con la resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones que comunique al Poder Ejecutivo la recomendación técnica correspondiente dentro del plazo establecido en el presente artículo.

e. Procedimiento para la emisión de acuerdo ejecutivo que resuelve el trámite presentado. Recibida la recomendación técnica de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Poder Ejecutivo deberá resolver la solicitud de concesión directa dentro del plazo máximo de veinte días naturales, contados al día siguiente de dicha recepción, ya sea para otorgar la solicitud de concesión directa o rechazarla, mediante acuerdo ejecutivo que emita al efecto, como acto concreto que es según lo dispuesto en el artículo 120 inciso 1) y 121 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, publicada en el Alcance N° 90 al Diario Oficial La Gaceta No. 102 de 30 de mayo de 1978. De conformidad con el inciso d) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 156 de 13 de agosto de 2008, el Poder Ejecutivo podrá aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el otorgamiento de la concesión directa. En el caso de que separe de dicho criterio técnico deberá justificar las razones de orden público o de interés nacional que lo sustenten.

f. Posibles recursos contra el acuerdo ejecutivo emitido. El administrado tendrá derecho a recurrir el acuerdo ejecutivo, para lo cual podrá interponer recurso de reposición ante el Poder Ejecutivo en el plazo de tres días hábiles contados al día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, debiendo presentar su escrito en el Despacho del Ministro Rector de Telecomunicaciones, según se establece en el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, publicada en el Alcance N° 31 a La Gaceta N° 156 de 13 de agosto de 2008. Lo anterior de conformidad con el artículo 346 inciso 1), en relación con los artículos 140 y 141 inciso 1), todos de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, publicada en el Alcance N° 90 al Diario Oficial La Gaceta No. 102 de 30 de mayo de 1978. El Poder Ejecutivo deberá resolver dicho recurso dentro del plazo máximo de ocho días contados a partir de su interposición."

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36796 del 9 de setiembre del 2011)

Artículo 35.-Cesión. Las concesiones pueden ser cedidas siempre que lo autorice el Poder Ejecutivo.

La solicitud de cesión se presentará ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.

La SUTEL podrá solicitar al concesionario la documentación o información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones y la justa causa de la cesión.

Autorizada la cesión, el Poder Ejecutivo deberá elaborar y suscribir el respectivo contrato con el nuevo concesionario y el cedente.

Artículo 36.-Extinción, caducidad y revocación de las concesiones. Son causales de revocación y extinción de los contratos de concesión, las señaladas en el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las concesiones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

CAPÍTULO II

De las autorizaciones

Artículo 37.-Autorizaciones. Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

a. Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b. Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c. Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

La autorización será otorgada por la SUTEL previa solicitud del interesado, debidamente justificada.

Artículo 38.-Admisibilidad de la solicitud. La SUTEL dispondrá de tres (3) días hábiles para admitir o rechazar las solicitudes de autorizaciones que se le presenten. En el caso de que se prevenga al gestionante algún requisito, se aplicará lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública. Si la prevención es para que subsane algún defecto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 287.1 de dicha ley.

Los requisitos para presentar las solicitudes son:

a) Nombre, dirección, números de teléfono y de facsímil y dirección de correo electrónico del solicitante de la autorización;

b) Documentación que acredite su capacidad jurídica, técnica y financiera;

c) Zonas o áreas geográficas en las que se pretende la prestación del servicio;

d) Plazo estimado para instalación de equipos e iniciación del servicio;

e) Descripción y especificaciones técnicas del proyecto;

f) Programa de cobertura geográfica;

g) Declaración jurada en donde el interesado asume las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, cuando corresponda

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34916 del 1° de diciembre de 2008).

Artículo 39.-Edicto. Una vez admitida la gestión, la SUTEL emitirá un edicto de convocatoria que debe contener un extracto de la solicitud y la convocatoria para recibir objeciones dentro de los diez (10) días hábiles posteriores, contados desde la última publicación. Dicho edicto deberá ser publicado por el solicitante en el diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional. Dichas publicaciones deberán realizarse dentro de los siete (7) días calendario, posteriores al retiro del edicto por parte del solicitante. El trámite no continuará hasta que se presente ante la SUTEL los comprobantes de que se realizaron las publicaciones respectivas.

Si el solicitante no solicita la publicación del referido extracto dentro del plazo señalado, la solicitud será rechazada.

Artículo 40.-Traslado de las objeciones. Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL. La SUTEL dará traslado por el plazo de cinco (5) días hábiles al solicitante, para que se refiera a las observaciones u objeciones presentadas.

Artículo 41.-Resolución de las autorizaciones. De no presentarse ninguna objeción dentro del plazo otorgado, la SUTEL deberá resolver acerca de la solicitud en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales a partir del día que venció el plazo para presentar dichas objeciones.

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presenten las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas.

Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización.

Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.

En caso que se deniegue la solicitud, la SUTEL indicará el fundamento y deberá considerar si se ajusta o no a los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones y a las metas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

Artículo 42.-Publicación. Dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto

de la misma en el diario oficial La Gaceta, y en la página web que mantiene la SUTEL en la Internet. El extracto contendrá como mínimo, la siguiente información:

- a. Nombre del titular de la autorización;
- b. Servicios autorizados;
- c. Zonas de servicio o áreas geográficas autorizadas;
- d. Duración de la autorización;
- e. Plazo para el inicio de los servicios;
- f. Resumen de los términos y condiciones sustanciales de la autorización.

Artículo 43.-Plazo y prórroga. Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.

Artículo 44.-Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones. Son causales de revocación y extinción de las autorizaciones, las señaladas en el artículo 25 y 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

CAPÍTULO IV

De los permisos

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 45.-Permisos. Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la SUTEL y el cumplimiento de los requisitos que se definan en este reglamento.

La solicitud de permisos se presentará ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los quince (15) días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.

Artículo 45.Bis.-Para los supuestos no previstos en la Ley General de Telecomunicaciones y este Reglamento, el Ministro Rector podrá conceder permisos especiales para el uso no permanente del espectro radioeléctrico. Estos permisos podrán

ser otorgados para la atención de asuntos de seguridad nacional, salvaguarda de personas, animales y bienes en casos de catástrofes de cualquier índole, así como por uso de frecuencias para enlaces satelitales ocasionales requeridos para la transmisión de eventos sociales, culturales, político-diplomático, científicos, económicos, cuya solicitud demuestre su trascendencia nacional. Para el otorgamiento del permiso, el interesado presentará ante el Ministro Rector formal solicitud, con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Ocupación.
- c) Dirección exacta del domicilio.
- d) Lugar para escuchar notificaciones.
- e) Características técnicas de los equipos.
- f) Rango de frecuencias a utilizar.
- g) Firma del solicitante autenticada.
- h) Lugar y fecha de la solicitud.

Una vez presentada la solicitud y verificados los requisitos, se dará traslado a la SUTEL por un término de un día hábil a efectos de que dicho órgano emita el respectivo informe técnico, con el cual la rectoría resolverá en un plazo no mayor de un día hábil. El permiso tendrá una vigencia máxima de treinta días naturales; prorrogables por un periodo igual al otorgado, de existir causa debidamente comprobada y justificada para ello.

(Así adicionado por el artículo N° 1 del decreto ejecutivo N° 35726 del 12 de enero de 2010)

Artículo 46.-De los permisos para el uso de bandas especiales. Los servicios de comunicación marítima, aeronáutica, meteorológica, así como los servicios experimentales y de aficionados, que requieran operar en las bandas de frecuencias que internacionalmente se hayan establecido para tales efectos, y de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, podrán operar previa obtención del permiso respectivo, el cual será otorgada por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la SUTEL y sujeta a la presentación de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

La solicitud de permisos se presentará ante el Poder Ejecutivo, quien dentro de los cinco (5) días naturales siguientes, solicitará criterio técnico a la SUTEL, la cual dentro de los quince (15) días naturales contados a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de criterio técnico, revisará la solicitud y notificará al Poder Ejecutivo su recomendación técnica.

Artículo 47.-De los requisitos para la obtención de un permiso. Para la obtención de un permiso para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, los siguientes requisitos:

- a. Nombre del solicitante.
- b. Número de cédula de identificación.
- c. Ocupación.
- d. Indicar dirección exacta del domicilio.
- e. Nombre o razón social del solicitante.
- f. Cédula jurídica (adjuntar copia).
- g. Número de teléfono.
- h. Apartado postal.
- i. Lugar para escuchar notificaciones.
- j. Lugar donde se instalará el, o los equipos de radiocomunicación.
- k. Indicar las características técnicas de los equipos.
- l. Firma del solicitante o representante legal autenticada.
- m. Lugar y fecha de la solicitud.

Además, cuando se trate de naves deberá adjuntar, lo siguiente:

- a. Clase de nave.
- b. Número de registro o matrícula. (Adjuntar copia).
- c. Lugar de registro.
- d. Nombre de la nave.
- e. Actividad a la que se dedica la nave.
- f. Certificado de matrícula.

Artículo 48.-Extinción, caducidad y revocación de los permisos. Son causales de revocación y extinción de los permisos, las señaladas en el artículo 22 y 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, en lo que sean aplicables.

El procedimiento para la extinción, caducidad y revocación de los permisos será el procedimiento ordinario establecido en el Libro II de la Ley General de Administración Pública, N° 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

SECCIÓN II

Permisos especiales

Disposiciones generales para los servicios de radioaficionados

Artículo 49.-Concepto. Se entiende por servicio de radioaficionados, el servicio de Radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados, esto es por personas debidamente autorizadas que se interesan por la radiotecnica con carácter exclusivamente personal y sin

finés de lucro. Su operación se limita a las frecuencias comunes conforme se establece en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Artículo 50.-De la clasificación de los servicios de radioaficionados. Los servicios de radioaficionados se clasifican de acuerdo a las siguientes categorías:

- a. Categoría Banda Ciudadana.
- b. Categoría Novicio (Clase C).
- c. Categoría Intermedia (Clase B).
- d. Categoría Superior (Clase A).

Banda ciudadana

Artículo 51.-De la categoría banda ciudadana. Es un servicio de radiocomunicación fijo-móvil terrestre, abierto al público que está integrado por estaciones fijas y móviles terrestres destinadas a cursar tráfico de correspondencia, ya sean de asuntos familiares, de entretenimiento o de actividades de auxilio y cooperación con las autoridades nacionales en caso de emergencias.

Artículo 52.-De las normas administrativas. Para adquirir permiso de operación de equipos de radio en el servicio de banda ciudadana deberá presentar formal solicitud en el formulario correspondiente, aportando timbre fiscal de cien colones, en caso de que la solicitud no sea presentada por el permisionario, su firma deberá ser debidamente autenticada. Para tal efecto presentará lo siguiente:

- a. Nombre completo, número de cédula y demás calidades de identificación del solicitante, así como su dirección exacta, fotocopia de la cédula de identidad, lugar para recibir notificaciones y si se trata de un costarricense mayor de ocho años y menor de dieciocho, deberá presentar certificado de nacimiento.
- b. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte.
- c. Pagar el impuesto de ley, el canon correspondiente a las licencias de aficionado y adjuntar los timbres correspondientes.
- d. Descripción detallada de la manera que será utilizado el equipo de radio.
- e. Ubicación exacta de los equipos, aportando en caso de ser móviles la marca, modelo, placa y fotocopia de la tarjeta de circulación vigente.
- f. Fotocopia de los manuales o folletos de los equipos a utilizar.

Se otorgará el permiso para instalar y operar estaciones de banda ciudadana a los costarricenses mayores de edad, a los menores de dieciocho años y mayores de ocho, con la debida autorización por escrito de sus tutores, adjunta a la respectiva certificación de nacimiento, y a los extranjeros que demuestren fehacientemente su condición migratoria de acuerdo al ordenamiento jurídico y sus documentos de identificación. Se extenderá el permiso que los identifique como usuarios del servicio siempre y cuando se sujeten a lo dispuesto en este Reglamento.

El permiso para la operación de estaciones del servicio de banda ciudadana, n se otorgará previo examen de capacidad técnica teórica en la materia ante la SUTEL, el cual se aprobará con una nota mínima de un setenta por ciento de un puntaje total de cien.

Los permisos se otorgarán por un período de un año, pudiendo ser renovados al final de este período, siempre y cuando no haya incumplido con los requerimientos técnicos establecidos.. No procederá la renovación del permiso cuando se demuestre que ha causado interferencia a otros servicios y se ha hecho caso omiso de las notificaciones para que se corrija.

Estarán exentos de autorización los equipos radioeléctricos que posean antena incorporada y que utilicen una potencia máxima de hasta 200 mW.

Artículo 53.-De las normas operativas. Al operar en la banda ciudadana deberán observarse las siguientes normas operativas:

1. Antes de emitir señal, debe verificarse si el canal a utilizar se encuentra libre a fin de evitar interferencias con otros usuarios.

2. El que opera una estación de banda ciudadana, deberá identificarse con sus letras de identificación completas, al principio y al final de cada cambio, sin agregar nombres complementarios. Para tal efecto las estaciones dedicadas a este servicio usarán el prefijo "TEA" seguido de un dígito que será determinado por la localidad de la estación y dos o tres letras que serán asignadas por la SUTEL. Los dígitos serán asignados de acuerdo a cada provincia de la siguiente forma:

Provincia	Distrito
San José	2
Cartago	3
Heredia	4
Alajuela	5
Limón	6
Guanacaste	7
Puntarenas	8

3. Para llamar, se transmitirá no más de tres veces las características de la estación llamada y luego de la palabra "de" seguidas las características de la estación que llama, también no más de tres veces consecutivas antes de ofrecer el cambio. Entre cada comunicación (cambio) el operador de la estación deberá dejar un espacio en blanco por no menos de cinco segundos para dar oportunidad a otras estaciones de ingresar a la frecuencia utilizada.

4. Una vez establecida la comunicación, deberá mencionarse la señal distintiva o letras de identificación de la estación corresponsal y de la que opera en forma completa y sin agregado de nombres complementarios.

5. Transmitir los siguientes tipos de comunicación:

- a. Comunicaciones que faciliten al permisionario el desarrollo de sus actividades personales.
- b. Comunicaciones de relato.
- c. Comunicaciones que conlleven a la seguridad de la vida o la propiedad de los bienes.
- d. Rendir asistencia a motoristas, marineros u otros viajeros.
- e. Comunicaciones sólo con estaciones debidamente autorizadas para operar.
- f. Las comunicaciones referentes a emergencias, tendrán prioridad sobre cualquier otra comunicación que se realice en esos momentos en cualquier frecuencia o canal.
- g. Excepcionalmente y cuando corresponda a necesidades de fuerza mayor, la estación podrá ser operada por personas no autorizadas en el momento de la emergencia.

La SUTEL sólo dará curso a denuncias por interferencias a los servicios de banda ciudadana que sean provocadas por estaciones similares a las interferidas por cualquier otro servicio o provenientes de equipos de carácter científico, industrial o médico cuando se produzcan en las bandas de frecuencias asignadas a los canales de uso restringido.

Artículo 54.-De las prohibiciones. Es absolutamente prohibido:

- a. Usar la radio para cualquier propósito que atente contra el orden público.
- b. Usar lenguaje obsceno, indecente, soez, profano o de significado interpretativo.
- c. Comunicarse con estaciones no autorizadas.
- d. Interconectarse los equipos de la red de telefonía.
- e. Efectuar retransmisiones de programas de estaciones de radiodifusión.
- f. Omitir la señal distintiva o letras de identificación completas de la estación que llama y la de su corresponsal en cada cambio, así como también agregar nombres complementarios a las mismas.
- g. Emplear una potencia superior a la establecida.
- h. Ceder el uso de la estación o micrófono a personas no autorizadas con excepción de los casos de emergencias.
- i. Transmitir música o cualquier otro sonido distinto de la palabra humana, excepto de tonos correspondientes a sistemas de llamada selectiva.
- j. Efectuar pruebas de equipos o micrófonos y realizar pruebas de carácter experimental.
- k. Hacer comentarios de índole político, religioso o racial.
- l. Realizar en los canales de llamada y emergencia otro tipo de tráfico que no esté establecido.

- m. Producir interferencias a otras estaciones u otro servicio.
- n. La instalación y operación de una estación de banda ciudadana sin el permiso correspondiente.
- o. Las transmisiones contrarias a la seguridad nacional o seguridad ciudadana.
- p. La modificación o alteración de las normas y características técnicas de instalación y operación sin la autorización correspondiente.
- q. El uso de pre-amplificadores de micrófono y generadores de eco.

De las estaciones de radioaficionados

Artículo 55.-De los permisos. Podrán obtener permiso de radioaficionado todos los mayores de ocho años, incluyendo los extranjeros que demuestren fehacientemente su condición migratoria de acuerdo al ordenamiento jurídico y los documentos de identificación, para cuyo efecto deben demostrar aptitud para operar e instalar estaciones radioeléctricas de aficionados, siempre y cuando se sujeten a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones y al presente Reglamento.

El mayor de ocho años y menor de dieciocho que desee obtener licencia de radioaficionado, deberá presentar la debida autorización escrita de sus padres o tutores.

Se otorgará permiso de reciprocidad a los extranjeros sin rendir los exámenes correspondientes, siempre que presenten el permiso de radioaficionado vigente de su país de origen y que el beneficio se conceda recíprocamente a los ciudadanos costarricenses.

En casos excepcionales el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de radioaficionado de cortesía a los miembros de las Misiones Diplomáticas debidamente acreditadas.

Se podrá otorgar permisos a las personas que comprueben su condición de radioaficionado en otros países y que se encuentren en tránsito por un breve período en el territorio nacional, aún en los casos en que no existen acuerdos de reciprocidad con el país de origen de los solicitantes.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, deberán presentar su documentación en orden con la visa vigente, cuya validez determinará el período máximo del permiso de operación y licencia de radioaficionado vigente del país respectivo.

Una vez obtenido el permiso, el aficionado, deberá identificar su estación con el prefijo "TI" correspondiente a Costa Rica y el número de zona donde opere y el indicativo del país de origen, ejemplo "TI2/K1ZZ"

Artículo 56.-De los requisitos para obtener un permiso. Todos los aspirantes a obtener un permiso de radioaficionado deberán presentar su solicitud en el formulario correspondiente, a la SUTEL, con los siguientes datos:

a. Nombre completo, número de cédula, calidades generales, dirección exacta donde se instalará la estación, número telefónico, apartado postal, lugar para recibir notificaciones y cualquier otro dato para la fácil ubicación del solicitante.

b. Dos fotografías tamaño pasaporte.

c. Fotocopia de la cédula de identidad.

d. Si es menor de edad debe indicar el nombre del padre o tutor, aportando su nombre y calidades junto a la autorización escrita, en donde conste la firma de éste debidamente autenticada, solicitando la licencia de radioaficionado para el menor.

e. Especificación de las características del equipo a utilizar, indicando marca, modelo, número de serie y potencia, así como también todo el equipo accesorio.

f. En caso de no poseer equipo, un compromiso por escrito de notificar a SUTEL cuando se obtenga, incluyendo los detalles indicados en el párrafo anterior.

Para obtener el permiso de radioaficionado deberá someterse a un examen teórico y uno práctico, debiendo aprobar ambos con una calificación mínima de setenta por ciento. La SUTEL convocará a examen en los meses de febrero, junio y octubre, sin embargo la SUTEL podrá realizar convocatorias en forma extraordinaria cuando por razones de oportunidad o conveniencia así lo considere necesario.

Artículo 57.-De la preparación de los aspirantes para examen. La SUTEL podrá delegar la preparación para los exámenes de los aspirantes a radioaficionados, a las asociaciones de aficionados o radio clubes debidamente acreditados.

Asimismo, la SUTEL autorizará a personas con permisos de categoría superior, para que los aspirantes a radioaficionados, puedan efectuar entrenamientos de operación, el cual deberá en todo momento estar bajo la supervisión y control del titular del permiso, quién deberá estar presente.

Para efecto del párrafo anterior, el interesado en la preparación de los aspirantes deberá solicitar la autorización por escrito, indicando que asume la responsabilidad de la operación. Estos permisos se otorgarán por un período de sesenta días improrrogables. En todo caso la SUTEL definirá e implementará la metodología a propósito en esta materia.

Artículo 58.-De los aspirantes. Al aspirante se le otorgará un permiso provisional para prácticas por un plazo máximo de 90 días e improrrogables antes del examen, el cual sólo podrá utilizarlo en los equipos autorizados.

Como forma de identificación se le otorgará el prefijo "TI" seguido de un dígito que indicará la zona y cuatro letras donde la primera de ellas será "P" identificándolos como practicantes, podrá operar en las mismas bandas y frecuencias atribuidas a la categoría de NOVICIO.

Artículo 59.-De la categoría de los permisos. Los permisos de radioaficionados se clasifican en las siguientes categorías:

a. NOVICIO (clase C)

b. INTERMEDIA (clase B)

c. SUPERIOR (clase A)

Artículo 60.-Categoría novicio. Para ingresar en la categoría novicio se requerirá:

a. Aprobar los exámenes indicados en este Reglamento.

b. Tener una edad mínima de 12 años cumplidos al rendir los exámenes, si se tratare de menores de 18 años la solicitud deberá de ser avalada por su padre, madre o tutor, los que serán responsables de la actividad que el menor realice con la estación.

La potencia máxima en la etapa final de los transmisores para la categoría novicio será de 100 watts, en las Bandas de 10 y 40 metros y 10 watts en las Bandas de VHF y UHF.

Artículo 61.-Categoría intermedia. Para ingresar a la categoría intermedia se requerirá:

a. Aprobar los exámenes indicados en este Reglamento.

b. Tener un año de actividad ininterrumpida como aficionado de la categoría novicio.

c. Aportar antecedentes de haber desarrollado actividad en la categoría novicio. Aportando libro de guardia, 50 tarjetas QSL de estaciones diferentes, certificados o diplomas.

d. Tener una edad mínima de 15 años cumplidos al rendir los exámenes, si tratare de menores de 18 años, la solicitud deberá ser avalada por el padre, madre o tutor, los que serán responsables de la actividad que realice con la estación el menor.

La potencia máxima en la etapa final de los transmisores en la categoría intermedia será de 250 watts.

Artículo 62.-Categoría superior. Para ascender a la categoría superior se requerirá:

a. Tener como mínimo 1 año de actividad ininterrumpida en la categoría intermedia.

b. Aprobar los exámenes indicados en este Reglamento.

c. Aportar antecedentes de haber desarrollado actividades en la categoría intermedia, para lo cual deberá presentar el libro de anotaciones diarias, 100 tarjetas QSL de estaciones diferentes, certificados o diplomas.

d. Tener 18 años cumplidos al rendir los exámenes.

La potencia máxima en la etapa final para la categoría superior será de 1000 watts.

Artículo 63.-Del control de los aficionados. Para efectos de control, los aficionados deberán llevar y tener al día un libro bitácora de anotaciones diarias que deberá ser sellado y habilitado por la SUTEL, donde el aficionado anotará todos los comunicados que realice.

El libro de guardia llevará sus páginas numeradas y será escrito en texto claro. Tendrán que consignarse las siguientes indicaciones:

- a. Fecha y hora en que establece el contacto.
- b. Banda utilizada.
- c. Estación corresponsal.
- d. Tipo de emisión empleado.
- e. Reporte de señal "RS o RST".

Este documento deberá ser presentado en el momento y lugar en que sea requerido por los funcionarios de la SUTEL.

Previa notificación a la SUTEL, con una antelación no menor de diez días hábiles, los aficionados podrán cambiar la ubicación de su estación, debiendo detallar en forma precisa la nueva ubicación. Cuando el desplazamiento sea por un período menor de 96 horas no será necesario notificar a SUTEL.

Artículo 64.-De las asociaciones o clubes de aficionados. El Poder Ejecutivo otorgará los correspondientes permisos a las asociaciones o clubes de radioaficionados a las que acredite:

- a. Tener personería jurídica vigente.
- b. Contar con sede propia, arrendada o cedida de conformidad con lo establecido en la Ley de Asociaciones.
- c. Estar en condiciones de instalar y poner en funcionamiento una estación de radio de su propiedad.
- d. Tener un número de socios acorde a lo establecido en la Ley de Asociaciones, los cuales deberán ser titulares de licencia de radioaficionado.

Los radio clubes o asociaciones de aficionados que ostenten el respectivo permiso, podrán ser colaboradores de la SUTEL en la vigilancia y salvaguarda del buen uso de las bandas de frecuencias del servicio de radioaficionado, en el fiel cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y a prestar su cooperación en los casos de emergencia. Con fines de desarrollo de las actividades propias y de los aficionados nacionales, los radio clubes o asociaciones podrán organizar concursos, certámenes y actividades ajustadas a estos fines.

Los radio clubes o asociaciones reconocidos podrán con fines de experimentación y de mejoramiento de condiciones de operación, trasladar sus equipos a diferentes lugares y ubicación, previa notificación a SUTEL, de la nueva ubicación de los equipos para fines de autorización y posterior identificación y registro. A los radio clubes o asociaciones se les otorgarán indicativos propios, los que serán utilizados en las transmisiones que bajo su responsabilidad se efectúen.

Como norma general utilizará el prefijo "TI" seguido del dígito 0, dos o tres letras las cuales identificarán la estación, dichos indicativos se utilizarán en concursos, operaciones

especiales de cadenas, certámenes y con el fin de desarrollo y capacitación de sus afiliados, así como también en los casos de urgencia o necesidad que se presenten en los que los radio clubes intervengan.

Artículo 65.-De las estaciones repetidoras. Para la instalación de una estación repetidora se deberá solicitar autorización a la SUTEL, en cuya solicitud se incluirán los siguientes datos:

- a. El nombre de las personas físicas o jurídicas propietarias de la estación.
- b. Lugar de instalación.
- c. Frecuencias de operación.
- d. Características técnicas de los equipos.

Una vez autorizado el funcionamiento de la estación repetidora por SUTEL, aquella deberá estar en servicio en un plazo no mayor de noventa días naturales. Transcurrido ese término sin que opere su puesta en actividad, la autorización será revocada a partir del vencimiento del plazo.

Cuando una repetidora habilitada salga de servicio por un tiempo mayor de quince días seguidos, dicha circunstancia deberá ser comunicada por escrito a la SUTEL, indicando el plazo requerido para reiniciar su servicio.

La SUTEL asignará, previas las consultas que crea convenientes, las frecuencias de entrada y salida para las repetidoras. El titular de una estación repetidora queda obligado a comunicarle la inactividad definitiva para revocar la autorización.

Cuando la SUTEL verifique la inactividad de una repetidora por un plazo de noventa días naturales, notificará al interesado para que en un plazo de tres días hábiles justifique la inoperancia. Una vez transcurrido este plazo, de no presentarse justificación válida, se revocará la autorización.

Artículo 66.-De la operación del servicio. Como medio de identificación los radioaficionados usarán el prefijo TI o TE, seguido de un dígito que será determinado por la ubicación de la estación y dos o tres letras que serán asignadas por la SUTEL.

Los dígitos serán asignados en el orden siguiente:

Ubicación	Dígito
San José	2
Cartago	3
Heredia	4
Alajuela	5
Limón	6
Guanacaste	7

Artículo 67.-De la Isla del Coco. El prefijo TI9 pertenece a la Isla del Coco, podrá ser autorizado por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para operar desde ese lugar único y exclusivamente a radioaficionados con permiso. Las operaciones desde la Isla del Coco sólo se autorizarán en los meses de febrero y julio y por un tiempo no mayor de siete días naturales.

Artículo 68.-De la solicitud del permiso para operar desde la Isla del Coco. La solicitud para usar el prefijo TI9 desde la Isla del Coco puede ser realizado por uno o varios radioaficionados con permiso clase superior, por escrito y con no menos de 30 días naturales con antelación al viaje a la Isla. El permiso será vigente únicamente por el tiempo indicado en la solicitud, la veracidad del arribo y salida será corroborada por las autoridades nacionales destacadas en el lugar.

Artículo 69.-Del uso del prefijo TI9. Para operar desde la Isla del Coco el distintivo de llamada será TI9, seguido de una o dos letras, el cual será asignado a la expedición por la SUTEL. No se podrá trabajar más de un distintivo de llamada con el prefijo TI9 al mismo tiempo, salvo que se trate de una expedición distinta. Los radioaficionados que les fuere otorgada una permiso no podrán solicitar otra en un plazo menor de un año, con el entendido que en los permisos posteriores el distintivo de la llamada podría ser totalmente diferente.

Artículo 70.-De los indicativos para concurso y actividades especiales. Para efectos de concursos y actividades especiales de radioaficionados, la SUTEL asignará indicativos especiales a los radioaficionados de categoría superior que así lo soliciten. El indicativo se asignará por el tiempo que dure el evento, utilizando prefijo "TI o TE" seguido de una a cuatro letras o números, o combinación de ambos.

Artículo 71.-De la identificación de las estaciones de radioaficionado. Las estaciones debidamente autorizadas en una provincia y que se trasladen a otra zona temporalmente o en tránsito, usarán su indicativo original, además usarán el dígito de su nueva localidad al final, separándolo con la palabra barra o portable. En caso de que el traslado sea definitivo, deberá solicitar a la SUTEL, el cambio de dígito correspondiente a la zona a fin de que se tramite la respectiva modificación en el acuerdo.

Será obligación de todo radioaficionado identificarse debidamente con sus letras de llamada completas, al principio y al final de cada cambio. Cuando se realicen comunicados en las frecuencias atribuidas a los aficionados en las bandas de HF, deberá utilizarse el código fonético internacional al identificarse.

De las restricciones y prohibiciones

Artículo 72.-De las restricciones. Todos los radioaficionados deberán sujetarse a las siguientes restricciones:

a. Las estaciones de radioaficionado solamente podrán comunicarse con otras de igual naturaleza.

b. Las estaciones de radioaficionado no aceptarán ni transmitirán mensajes escritos o de palabra, si de esta actividad se deriva algún beneficio indirecto o monetario.

c. Los radioaficionados debidamente autorizados podrán facilitar el uso del micrófono de su estación para asuntos relacionados a personas sin licencia siempre y cuando los cambios y la identificación de la estación estén a su cargo.

d. La frecuencia de emisión de una estación deberá ser estable y deberá estar libre de cualquier tipo de radiación no esencial. Las radiaciones parásitas, armónicas o combinaciones de las mismas deben ser eliminadas y en caso de interferencia a otros servicios, deberá suspender las transmisiones sin más trámite que la notificación, si se comprobare técnicamente que es la causante de dicha interferencia, pudiendo reanudarla una vez que la SUTEL verifique que la causa que ocasionaba la interferencia ha sido corregida.

e. Los aficionados con licencias o permisos autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, así como los radio clubes con personería jurídica, deberán enviar a la SUTEL, información personal detallada a fin de actualizar los registros respectivos.

Con carácter excepcional y respetado los principios de proporcionalidad y racionalidad, podrá omitirse las presentes restricciones los radioaficionados en casos de emergencia.

TÍTULO III

Disposiciones generales para los títulos habilitantes

CAPÍTULO I

Derechos y obligaciones de los operadores

Artículo 73.-Derechos generales del titular de la concesión, autorización y permiso. Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos otorgados por la Ley o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, el titular de la concesión gozará, principalmente, de los siguientes derechos:

a. Prestar los servicios de telecomunicaciones autorizados en el respectivo título habilitante a cambio de una contraprestación económica;

b. Utilizar bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas pertinentes, y de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones;

c. Solicitar las servidumbres necesarias para las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones para servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley.

d. Negociar acuerdos de Acceso e Interconexión de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 74.-Obligaciones Generales del Titular del Título Habilitante. Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular en el respectivo título habilitante, su titular estará obligado a:

a. Prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la ley, este Reglamento, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;

b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;

c. Cumplir los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;

d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;

e. Permitir el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;

f. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.

g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidos en la ley o en su respectivo título habilitante;

h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;

i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;

j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, las informaciones y datos fidedignos que ésta les solicite, concernientes a la actividad que presta;

k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.

l. Las redes públicas deberán ser diseñadas de conformidad con condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su acceso e interconexión.

m. Presentar a la SUTEL los informes y documentación que ésta requiera con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.

Artículo 75.-Obligaciones generales de los operadores o proveedores importantes. La SUTEL podrá imponer las siguientes obligaciones a los operadores y proveedores importantes:

a. Hacer pública la información que la SUTEL solicite la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.

b. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo a los reglamentos.

c. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley N° 7472. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

d. Someterse al régimen tarifario correspondiente.

e. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.

f. Proporcionar a otros operadores y proveedores servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.

g. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner a disposición de los operadores y proveedores información técnica relevante en relación con estas instalaciones, así como cumplir con las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.

h. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores adquiridas al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.

i. Ofrecer acceso a los elementos de red de manera desagregada y en términos, condiciones y a tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

j. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL. La OIR deberá ser aprobada por la SUTEL, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de este Reglamento.

En circunstancias debidamente justificadas la SUTEL podrá imponer estas obligaciones a otros operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

CAPÍTULO II

Uso y diseño de redes públicas de telecomunicaciones

Artículo 76.-Declaratoria de interés público. Se considera como actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones podrán convenir entre sí la utilización conjunta o el alquiler de sus redes.

Artículo 77.-Derechos de paso y uso en conjunto de infraestructuras físicas. La SUTEL garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones y para la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; así como la co-localización de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la co-localización será regulado en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de forma que se asegure la competencia efectiva y la optimización y aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la co-localización serán establecidas de común acuerdo por los operadores de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, los reglamentos, planes técnicos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL, según corresponda.

La SUTEL intervendrá de oficio o a petición de parte para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la co-localización tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica y estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor a la media de la industria nacional o internacional, en este último caso con mercados comparables.

Artículo 78.-Sobre infraestructuras comunes en edificaciones. Sobre las infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones, tienen como objetivos esenciales: por una parte, garantizar el derecho de todos los ciudadanos a acceder a los diferentes servicios de telecomunicaciones, a través del operador autorizado de su elección, dotando a los edificios de unas infraestructuras apropiadas que lo permitan, promoviendo para ello el uso compartido de dichas infraestructuras, que el nivel de calidad de las mismas sea el adecuado y regulando la actividad del sector de instaladores; y, por otra parte, procurar que todos los operadores de servicios dispongan de derechos equitativos de uso de dichas infraestructuras, que les permitan tener acceso a sus potenciales clientes.

La SUTEL podrá emitir las normas técnicas necesarias para el uso de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones y el acceso a los servicios de telecomunicaciones en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, que aprueba, entre otros aspectos, las normas técnicas que deben cumplir las instalaciones para los diferentes servicios de

telecomunicaciones, y fija los derechos y obligaciones de los operadores y propietarios de los inmuebles en relación con las citadas infraestructuras.

Artículo 79.-Expropiación forzosa o imposición de servidumbres. Las autoridades titulares del dominio público permitirán la instalación de redes públicas de telecomunicaciones en los bienes de uso público, todo conforme a la normativa vigente para las áreas públicas de protección ambiental, denominadas patrimonio natural del Estado, así como la evaluación de impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que lo requieran. Los operadores de estas redes deberán cubrir los costos, los eventuales daños y perjuicios que puedan ocasionar la construcción y operación de las redes y cancelar un arrendamiento cuyo valor será fijado por Tributación Directa.

Los operadores de las redes públicas de telecomunicaciones podrán instalar dichas redes en la propiedad privada, previo acuerdo con el propietario del inmueble respectivo. Cuando el operador de redes públicas de telecomunicaciones y el propietario o poseedor del bien de dominio privado, no llegaran a un acuerdo respecto al traspaso o afectación del inmueble; el operador de la red podrá recurrir al Ministerio rector para que promueva el proceso de expropiación forzosa o de imposición de la servidumbre.

Para este fin, se declaran de interés público los bienes inmuebles que por su ubicación sean necesarios a juicio del Ministerio, para el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos. Estos bienes inmuebles podrán ser expropiados conforme a la Ley de Expropiaciones, N° 7495, del 3 de mayo de 1995 y quedarán a nombre del Estado.

Para promover el proceso de expropiación forzosa o la imposición de servidumbres el Ministerio deberá valorar que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables para el operador de la red. Con este fin, solicitará el criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 80.-Plazo para la instalación del equipo. Para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio, el titular se ajustará al plazo fijado en el respectivo título.

Artículo 81.-Prórroga para la instalación. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo o la SUTEL, según corresponda podrán otorgar una única prórroga para iniciar la prestación del servicio cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

a. Cuando el concesionario solicite por escrito, antes del vencimiento del plazo otorgado para la instalación y adjunte certificación de un contador público autorizado, que demuestre que se han realizado inversiones mayores al 50% del total requerido para el funcionamiento del sistema solicitado, previo dictamen de la SUTEL.

b. Cuando de conformidad con el criterio técnico de la SUTEL sea imprescindible hacer ajustes o modificaciones en el sistema.

c. Cuando concurren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito la SUTEL enviará un funcionario a las instalaciones para verificar la situación y procederá a recomendar la prórroga correspondiente. Si en un plazo de treinta días naturales no resuelve la petición del concesionario, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada.

CAPÍTULO III

De la inspección de las redes de telecomunicaciones

Artículo 82.-Inspección. Con el objeto de garantizar la integridad y calidad de las redes y servicios de telecomunicaciones, así como las demás obligaciones que se impongan a través de la Ley General de Telecomunicaciones y sus respectivos títulos habilitantes, la SUTEL podrá inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones. De igual manera, corresponderá a la SUTEL la inspección de las redes de radiodifusión y televisión cuando estas sirvan de soporte para ofrecer servicios de telecomunicaciones.

Los funcionarios de la SUTEL, en el ejercicio de sus funciones inspectoras, serán considerados autoridad pública y podrán solicitar el apoyo necesario de la fuerza pública. Los operadores y proveedores estarán obligados a permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y además que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

A los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que presten el servicio en forma ilegítima, se les aplicarán las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes. La SUTEL podrá efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia con respecto a los operadores y proveedores, quienes están obligados a prestarle total colaboración, para facilitar las labores que le faculta la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 83.-Acuse de instalación e inspección. Una vez instalada la red, el interesado notificará a la SUTEL a fin de que en un plazo no mayor de treinta (30) días naturales realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el título habilitante. En caso de comprobarse que no reúne los requisitos de instalación, se procederá a formular las recomendaciones técnicas y se fijará nueva fecha para realizar inspección dentro de los siguientes treinta (30) días naturales.

Artículo 84.-Instalación y modificación de las redes. La instalación y modificación de las redes de telecomunicación estarán sujetas a los requisitos técnicos establecidos en el contrato de concesión, el presente reglamento y la legislación vigente. Para tal efecto, forman parte de la concesión los planos y demás documentos que hayan sido presentados por el interesado para solicitar el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

Artículo 85.-Mantenimiento de los servicios. El mantenimiento de los servicios de telecomunicaciones, debe realizarse de tal manera que garantice el funcionamiento correcto y acorde con el servicio prestado, sin que cause problemas o interferencias a otros

servicios o concesionarios, ni represente un riesgo extremo para la integridad física del personal de mantenimiento e inspección o para terceras personas.

Artículo 86.-Señalización de torres. Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate.

Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I.

Artículo 87.-Autorización de equipo auxiliar. La autorización de un transmisor auxiliar estará sujeta a los siguientes requisitos:

a. Que el propietario de radiocomunicación demuestre la necesidad de dicho equipo.

b. El transmisor auxiliar será instalado en una ubicación alterna al transmisor principal donde no se altere la zona de cobertura, se ajustará a su frecuencia y a su modo de operación.

c. El transmisor auxiliar estará sujeto a las condiciones técnicas establecidas en este reglamento, según el tipo de servicio, y funcionará exclusivamente cuando se presenten desperfectos en el transmisor principal.

d. Se podrá autorizar la instalación y operación de un transmisor auxiliar, en el lugar que así sea solicitado, en la misma frecuencia y modo de operación, de conformidad con las características técnicas aprobadas, el cual podrá ser puesto en funcionamiento cuando la SUTEL lo considere necesario.

ARTÍCULO 88.-Inspección de los servicios. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios y sus instalaciones y equipos, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes. Para facilitar la función de inspección, el titular deberá mostrar durante tales visitas de inspección los siguientes documentos:

a. Autorización para operar el sistema.

b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema.

c. Copia del certificado del técnico responsable.

ARTÍCULO 89.-De las irregularidades encontradas durante las inspecciones. Toda irregularidad encontrada por los inspectores durante las inspecciones que se efectúen, será notificada por la SUTEL al titular, para que se realicen las correcciones necesarias dentro de un plazo, que en ningún caso podrá ser menor de 48 horas, ni podrá exceder de treinta (30) días naturales. En caso de que ésta sea perjudicial, SUTEL ordenará la suspensión inmediata de la transmisión del equipo causante de la interferencia hasta la corrección de

la irregularidad. Si el concesionario no acatara las indicaciones de la SUTEL, se informará al Poder Ejecutivo para que proceda a imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 90.-De las interferencias. Se entiende por interferencia toda señal radioeléctrica u otro medio de emisión que comprometa, degrade, interrumpa, o impida el funcionamiento de un servicio de telecomunicaciones que opere de acuerdo con las características técnicas de título habilitante, este reglamento y la Ley General de Telecomunicaciones.

La SUTEL investigará toda interferencia perjudicial, emanada de aparatos, motores, vehículos e instalaciones eléctricas de cualquier clase, que encuentre durante las inspecciones o que se le denuncie por escrito. En este último caso deberá apersonarse a las instalaciones correspondientes a indagar sobre la denuncia, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, sin necesidad de previa notificación al titular. De igual manera, SUTEL de oficio hará inspecciones periódicas para determinar la existencia de interferencias en las frecuencias asignadas y procurar que el concesionario proceda a la corrección.

Artículo 91.-Cambio de frecuencia por interferencia. El Poder Ejecutivo cambiará la frecuencia otorgada, cuando por problemas de interferencia perjudicial no exista otra alternativa. En tal supuesto se citará a las partes involucradas para que, dentro de los siguientes treinta (30) días naturales, hagan valer sus derechos. En todo caso prevalecerán los derechos del concesionario de mayor antigüedad, sin perjuicio de la indemnización correspondiente de la otra parte por afectación de nombre y estrategias de mercadeo.

Artículo 92.-Uso compartido de frecuencias. Para el uso de frecuencias la SUTEL recomendará la asignación de estas en forma compartida, en una misma zona, para aquellos sistemas que operen en simples o canal directo, cuyo número de estaciones, ya sean fijas, móviles o portátiles, sea inferior a cinco unidades. El máximo de estaciones que se autorizará a operar en una frecuencia compartida será de treinta. La SUTEL al momento de hacer la recomendación asignará el número de tono correspondiente a cada servicio.

Los adjudicatarios que compartan la misma frecuencia deberán de respetarse y coordinar las operaciones de su sistema de comunicación, evitando de esta forma ocasionarse interferencias. La SUTEL inspeccionará los servicios otorgados con anterioridad a la vigencia de este reglamento a fin de determinar la utilización real de las frecuencias. En caso de determinarse técnicamente la subutilización de las mismas, la SUTEL recomendará al MINAET otorgarla en forma compartida. De comprobarse que no está en uso la frecuencia, se recomendará la revocación de la concesión.

Artículo 93.-Obligatoriedad de aceptar y responder llamadas de socorro. Los operadores, proveedores y usuarios de telecomunicaciones están obligados a aceptar con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen y a responder en la misma forma a dicho mensaje, dándoles inmediatamente el debido curso. La estación que emita señales de socorro, urgencia, seguridad e identificación que sean falsas o engañosas, serán sancionadas conforme la ley

Artículo 94.-Identificación de las transmisiones. Todas las transmisiones deben ser identificadas por medio de los distintivos de llamada asignados, debiendo hacerlo como mínimo una vez cada hora, utilizando para ello, en lo posible una de las siguientes formas:

- a. Señales vocales, utilizando modulación simple de amplitud o de frecuencia.
- b. Señales de códigos internacionales.
- c. Alguna otra, de las formas recomendadas por la SUTEL.

En lo posible, las señales de identificación se transmitirán automáticamente. En el caso de los radioaficionados, cada cambio deberá identificarse al principio y final de cada transmisión.

ARTÍCULO 95.-De los indicativos. Como medio de identificación las estaciones transmisoras de Radiodifusión Sonora y Televisiva usarán el prefijo TI, seguido de dos o tres letras asignadas por la SUTEL y los servicios de redes privadas o redes públicas usarán el prefijo TE seguido de un dígito que será determinado por la localidad de la estación y dos o tres letras que serán asignadas por la SUTEL. Los dígitos serán asignados de acuerdo a cada zona, de la siguiente forma:

Ubicación	Dígito
San José	2
Cartago	3
Heredia	4
Alajuela	5
Limón	6
Guanacaste	7
Puntarenas	8
Isla del Coco	9

TÍTULO IV

Servicios de radiodifusión y televisión

CAPÍTULO I

Servicios de radiodifusión y televisión

Artículo 96.-Servicios de radiodifusión y televisión. El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de Radio N° 1758, sus reformas y este reglamento. A la SUTEL le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso

de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la Ley General de Telecomunicaciones en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia.

Cuando los proveedores de servicios de radiodifusión y televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en el presente reglamento. Para prestar servicios de telecomunicaciones deberán contar con el respectivo título habilitante y cumplir los requisitos legales y administrativos que para ello se requiera.

SECCIÓN I

Disposiciones generales del servicio de radiodifusión

Artículo 97.-Clasificación según su naturaleza. Las disposiciones de este capítulo son para todos los servicios de radiodifusión en general de conformidad con la siguiente clasificación de estaciones:

a. Estaciones comerciales: Son aquellas que se dedican a la explotación lucrativa permanente de propaganda comercial, por medio de programas musicales, literarios, científicos, deportivos, noticiosos, de entretenimiento o de otro género que revista un interés general para el público.

b. Estaciones culturales: Son aquellas que el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes califique como tales, cuya programación está destinada a difundir únicamente contenidos educativos, religiosos y /o culturales, que sean formativos e informativos de la persona humana, así como tecnológicos, transmitiendo conocimientos y conductas que promuevan los valores sociales y personales.

c. Estaciones internacionales de onda corta: Son aquellas radioemisoras comerciales o culturales que operan en las bandas internacionales de onda corta, siendo sus programas especialmente para la audición en el extranjero.

Artículo 98.-Clasificación según el servicio prestado. Las estaciones radiodifusoras se clasifican así:

a. Servicios de radiodifusión comercial sonora.

b. Servicios de radiodifusión comercial de televisión.

c. Servicios de radiodifusión cultural sonora.

d. Servicios de radiodifusión cultural de televisión.

Artículo 99.-Tiempo mínimo de transmisión. Las estaciones al servicio de radiodifusión sonora y televisiva deberán cumplir con un mínimo de transmisión de doce horas diarias, debiendo notificar a la SUTEL su horario.

Artículo 100.-Prestación del servicio. Los servicios de radiodifusión se prestarán de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre dicha materia, la Ley de Radio, el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el presente reglamento.

Artículo 101.-Utilización de las frecuencias. Las frecuencias de radiodifusión se explotarán de acuerdo a las siguientes reglas:

a. Las frecuencias destinadas al servicio de la radiodifusión sonora no podrán ser utilizadas como enlaces de ninguna clase.

b. Los concesionarios de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora se sujetarán a lo establecido en el Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y para cumplir con la cobertura que les corresponda, podrán utilizar uno o más transmisores en la misma frecuencia para cubrir aquellas zonas no abarcadas por la emisora matriz, pero todas las transmisiones se alimentarán necesariamente con la misma programación.

c. Las frecuencias otorgadas son para una zona de cobertura dada, que puede ser regional o todo el territorio nacional, según estudio que realizará la SUTEL de acuerdo a los medios técnicos de propagación y a la señal mínima de protección establecida. Las radiodifusoras que operan en la actualidad conforme a derecho, mantendrán la cobertura real de sus transmisiones. La SUTEL realizará mediciones periódicas de intensidad de campo para su comprobación.

d. Con fundamento en razones de orden técnico o de interés general, el Poder Ejecutivo previo informe de la SUTEL y audiencia al interesado, dispondrá el cambio o variación de las frecuencias asignadas. Así mismo, previo informe técnico de la SUTEL, se adjudicarán en forma compartida las frecuencias de conformidad con su área de cobertura.

e. Deben explotarse de acuerdo a su naturaleza y según se determina en este Reglamento.

Queda absolutamente prohibido el uso de una frecuencia de radiodifusión sonora en la misma banda como repetidora de cualquier radioemisora dentro de la misma zona de cobertura, salvo los casos en que se enlacen para transmitir un programa en específico.

SECCIÓN II

Operación e instalación de los servicios de radiodifusión sonora

Artículo 102.-Operación e instalación. La operación e instalación deberá ajustarse en todo a lo establecido en el contrato de concesión, en este Reglamento, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en la Ley, y a los lineamientos internacionales de la materia adoptados por Costa Rica mediante tratados o convenios debidamente ratificados.

Artículo 103.-Ajustes en los equipos. Los concesionarios de estas frecuencias deben realizar en sus equipos todos los ajustes necesarios para no afectar otros servicios de telecomunicaciones.

Artículo 104.-Carga resistiva para prueba. La carga artificial que se utiliza para pruebas de comportamiento del equipo, y para ajustes, debe contar con una instalación de tipo permanente y el intercambio de líneas a carga artificial debe realizarse mediante interruptores, desconectores o relevadores que no causen pérdidas o desajustes en el equipo.

Artículo 105.-Mediciones rutinarias y pruebas de comportamiento. Para que las estaciones de radiodifusión presten un servicio de óptima calidad, se deberá evaluar la calidad de las emisiones, efectuando a los equipos transmisores, las mediciones rutinarias para comprobar que se cumple con la presente norma. En lo referente a las pruebas de comportamiento, deben efectuarse como mínimo, una vez al año y con el transmisor ajustado a su funcionamiento normalizado, de acuerdo con los parámetros asignados por la SUTEL, la cual podrá solicitar a las estaciones la realización de pruebas de comportamiento adicionales. Los parámetros asignados por la SUTEL deberán ser publicados en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 106.-Instrumentos de medición. Para controlar el funcionamiento de una estación de radiodifusión, todo concesionario deberá contar con los siguientes instrumentos de medición:

a. Instrumentos de escala lineal: La longitud de la escala será tal que facilite tomar las lecturas. Las escalas tendrán al menos 40 divisiones. La lectura normal de los medidores durante la operación, se debe encontrar en el tercer cuadrante de su escala. Los instrumentos de medición deben instalarse sobre los tableros de tal forma que se de protección a la vida e integridad humanas.

b. Instrumentos de escala no lineal: Deben llenar los requisitos especificados para los medidores de escala lineal. El total de la escala del medidor no será mayor que 3 veces la lectura mínima de operación.

c. Instrumentos de tipo especial: Se podrán emplear instrumentos para tomar lecturas desde un punto remoto, siempre que reúnan los siguientes requisitos. Las lecturas en las escalas de instrumentos serán iguales a los valores medidos directamente. Deben satisfacerse todos los requisitos establecidos para los instrumentos de medición.

Cuando se cuente con instrumentos remotos para tomar las lecturas, se contará con puntos de medición directa para intercalar un instrumento de medición auxiliar.

Cuando los medidores de corriente, emplean derivados o sistemas de partérmico, estos deben tener la capacidad suficiente para trabajar en forma adecuada con la corriente normal de operación, no siendo aceptable que se alteren o modifiquen para variar su operación nominal. En el caso de las antenas alimentadas en paralelo, el medidor de corriente de línea de transmisión a la salida del transmisor, puede considerarse como un medidor remoto de la corriente de la antena, siempre que la línea de transmisión termine

directamente en el círculo de acoplamiento, el cual debe emplear sólo elementos serie de sintonización. Se permite la instalación de instrumentos o dispositivos de medición de tipo especial, siempre que no modifiquen el funcionamiento de los equipos y estén autorizados por la SUTEL.

Artículo 107.-Ubicación del sistema radiador. El lugar para la instalación de los equipos deberá escogerse de tal forma que proporcione transmisión en una trayectoria de línea de vista al área que se pretenda servir, considerando la potencia aparente radiada y la altura de la antena del radiador, a fin de que cumpla con los valores de intensidad mínima en la población principal por servir establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

El sistema en el cual vaya a instalarse la estación y el sistema radiador de la misma, será elegido haciendo las siguientes consideraciones:

a. La antena receptora de un enlace o traslador deberá estar localizada dentro de las áreas que contengan un contorno de intensidad de campo de referencia como el señalado en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

b. La antena transmisora debe situarse tan cerca del equipo transmisor como sea posible, para reducir la longitud de la línea de transmisión y con esto las pérdidas de potencia consecuentes.

c. Debe considerarse la existencia de campos de radiofrecuencia que incidan en el sitio en donde se pretende instalar el equipo transmisor de radiodifusión sonora o de televisión, para prever que dichos campos afecten tanto la recepción de dicho equipo, como que produzcan efectos indeseables sobre el área por servir.

d. Debe tomarse en cuenta que el sitio sea accesible durante todo el año para facilitar el mantenimiento, la inspección y operación del equipo.

e. La elección del sitio se hará de acuerdo con el propósito de la estación, es decir, según se quiera proporcionar servicio a una ciudad pequeña, área metropolitana o una gran región.

f. Ubicación cercana a otras estaciones: Cuando el sistema radiador vaya a ubicarse a una distancia muy próxima de otras estaciones del servicio de radiodifusión, se analizará que no haya interferencia debida a productos de intermodulación y otros efectos perjudiciales. El mismo procedimiento se realizará para todos los casos en que existan instalaciones de otros servicios de telecomunicaciones en áreas cercanas.

g. Ubicación ideal: Es deseable que el sitio donde vaya a instalarse el sistema radiador quede localizado tan cerca como sea posible del centro geométrico del área por servir, consistente con la posibilidad de encontrar el sitio con la suficiente elevación, así como conseguir con esto el agrupamiento de las estaciones de televisión para que se facilite la recepción de todas ellas.

h. Orientación del diagrama de radiación de la antena de los sistemas direccionales de antenas: Cualquier sistema direccional de antena debe instalarse en forma tal que su

diagrama quede orientado en el espacio, de manera que la máxima potencia se radie hacia el área principal por servir.

i. Formas de obtención del diagrama de radiación de antena: El diagrama de radiación de antenas direccionales que inicialmente se determine analíticamente, deberá comprobarse posteriormente por medición directa.

Artículo 108.-Estructura para la instalación de varias antenas transmisoras. Cuando una estructura se use en forma común para instalar dos o más antenas transmisoras de estaciones de radiodifusión sonora, de televisión, o de cualquier otro servicio distinto al de radiodifusión, se debe realizar un estudio técnico y práctico por parte de la SUTEL de no interferencia que muestre satisfactoriamente la supresión de interferencia entre las estaciones involucradas, así como el cumplimiento de todas las características de radiación autorizadas para cada una de ellas.

Artículo 109.-Características técnicas de los equipos. Los equipos transmisores deben reunir las características que se indican a continuación:

a. Será necesario que los equipos transmisores utilizados cuenten con filtros pasa bajos. No obstante, si se causan interferencias a la recepción de otras estaciones autorizadas por la emisión de la banda lateral inferior fuera del canal, deberán ser atenuadas hasta que la interferencia desaparezca.

b. Los convertidores de frecuencia y amplificadores asociados deben estar diseñados de tal forma que las características eléctricas de las señales que se reciban, no sean alteradas al pasar a través de los circuitos, excepto en el cambio de frecuencia y la amplitud, en el caso de trasladores. La respuesta de los aparatos no debe variar en más de 4 dB cuando el equipo trabaja a su potencia normal.

c. Los aparatos estarán equipados con medidores adecuados o puntos de medición para tomar lecturas de voltaje o corriente del paso final de RF.

d. El equipo debe ser instalado en gabinetes a fin de que sean protegidos contra fenómenos atmosféricos.

e. Los efectos de intermodulación que pudieran generarse en los equipos deben ser eliminados de la transmisión para que estos no constituyan una fuente potencial de interferencias.

f. Debe asegurarse que los circuitos del equipo mantengan su estabilidad en condiciones lineales para toda la gama de intensidades de señales a fin de prevenir suspensiones de radiación debido a una operación no lineal y oscilación en cualquier paso amplificador, así como contar con los respectivos filtros de supresión o atenuación de espurias y armónicas.

g. El aislamiento entre los circuitos de entrada y salida, incluyendo los sistemas de antena receptora y transmisora debe ser al menos 20 dB mayor que la máxima ganancia de los equipos.

h. Cuando el equipo trabaje a su potencia normal, la amplitud de la señal de audio puede atenuarse, si se necesita, para reducir al máximo los efectos de intermodulación o eliminar interferencia entre las señales de imagen y sonido.

Artículo 110.-Tolerancia en frecuencia. El oscilador local debe mantener la estabilidad de la frecuencia de operación dentro de 0.02% de la frecuencia central de la portadora asignada.

Artículo 111.-Radiaciones no esenciales. Las emisiones tales como productos de intermodulación y armónicas de radiofrecuencia no esenciales para la transmisión de la información que se presenten en frecuencias a más de 3 MHz arriba o abajo de los límites superior e inferior del canal asignado, no deben ser superiores a 5 miliwatts.

Se evitará que dichas emisiones ocasionen interferencia a la recepción directa de cualquier frecuencia o en canal adyacente, o en aquellos otros equipos de telecomunicación autorizados, ya sea reduciendo la emisión o por cualquier otro medio técnico.

Artículo 112.-Parámetros de operación de las repetidoras. La asignación de frecuencia para las estaciones repetidoras en la zona de sombra donde no tenga cobertura la emisora matriz, lo hará El Poder Ejecutivo de acuerdo a los estudios que efectúe la SUTEL, en cada caso particular. Los equipos no deberán radiar señales de ninguna otra estación que no sea la autorizada, ni se asignará señal de identificación individual a cada equipo, sirviendo la transmisión principal de identificación.

Artículo 113.-Potencia. La potencia de los equipos de la estación principal, de la estación repetidora para la zona de sombra y estaciones de baja potencia, será la que determine la SUTEL, en función a su ubicación con respecto del contorno protegido de la estación principal, los cuales se sujetarán a lo establecido, en su caso, a los Convenios correspondientes. En todos los casos, la potencia se limitará a la necesaria para cubrir la zona a servir. Respecto a otras características de las emisiones, se aplicará lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y este Reglamento.

Artículo 114.-Requisitos de seguridad para protección de la vida humana y del equipo. El personal que opera y mantiene las estaciones del servicio de radiodifusión sonora o de televisión, deberá desarrollar sus actividades en condiciones de seguridad tales, como, pero no limitado a: que se dé cumplimiento a los aspectos normativos vigentes, relacionados con ruido ambiental, temperatura, iluminación, exposición excesiva a campos de radiofrecuencia, campos de radiaciones ionizantes, sistemas de tierra, tensiones y corrientes eléctricas, descargas atmosféricas, protección contra incendios, etc.

El equipo empleado para la operación de la estación de televisión, deberá cumplir con los requisitos de seguridad que establecen las disposiciones normativas aplicables. En todo caso serán obligatorias para todos los concesionarios las siguientes normas de seguridad:

a. Los equipos de transmisión deben operar en condiciones ambientales adecuadas e incluir en sus circuitos, sistemas de control, protección y señalización que garanticen su correcto funcionamiento y a la vez otorgue seguridad a la vida e integridad humanas.

b. Con objeto de impedir que las diferentes tensiones de operación del circuito que se puedan aplicar en forma simultánea al equipo, los sistemas de arranque (interruptores automáticos, arrancadores, etc.) deberán conectarse constituyendo una secuencia inalterable cuyo orden sucesivo se determinará de acuerdo con las características del equipo.

c. Los equipos o dispositivos empleados al efectuar reparaciones en el transmisor, deben de cumplir con los requisitos de seguridad, tanto para la vida humana como para los mismos equipos.

Artículo 115.-Restricción del uso de una frecuencia o canal de televisión. Queda absolutamente prohibido el uso de una frecuencia para el servicio de radiodifusión sonora o un canal de televisión en la misma banda como repetidora de cualquier canal dentro de la misma zona de cobertura, salvo los casos en que se enlacen para transmitir un programa en específico.

SECCIÓN III

Servicio de radiodifusión televisiva

Artículo 116.-Instrumentos de comprobación. Las estaciones de radiodifusión de televisión deben contar con los siguientes instrumentos de comprobación y en condiciones de operar en cualquier momento:

a. Generador o generadores de señales de pruebas de escalera, ventana, tren de oscilaciones múltiples, seno cuadrado y sincronismo.

b. Generador de barras de color.

c. Monitor de Amplitud y fase de la crominancia de las señales de Vídeo.

d. Analizador de banda lateral o generador de barrido.

e. Monitor de forma de onda.

f. Procesador de vídeo.

g. Medidor de frecuencia.

h. Indicador de nivel de entrada de audio al transmisor.

i. Monitor de modulación de audio.

j. Monitor o monitores de vídeo y audio para señales monocroma y de color.

k. Dispositivo para generar señales patrón.

l. Medidores de tensión y de corriente en el paso final de RF de vídeo, de audio y reflectómetro, instalados permanentemente en el transmisor.

m. Carga artificial con vatímetro y conmutador.

n. Medidor de tensión de línea de corriente alterna.

o. Filtro de paso de banda alta (3.58 MHz).

Artículo 117.-Medidores e instrumentos indispensables para el funcionamiento de una estación de radiodifusión de televisión. Todas las estaciones deben contar con los siguientes medidores y estar en condiciones de correcta operación:

- a. Medidor de tensión de la línea de alimentación alterna con conmutador entre fases.
- b. En todos los casos, el amplificador final de radiofrecuencia tendrá medidores para las tensiones y corrientes, indispensables para determinar la potencia de operación.
- c. En el caso de diseños especiales, el número de medidores o dispositivos de medición lo fijará la SUTEL.
- d. La instalación de los medidores podrá ser sobre el tablero del transmisor.
- e. Debe contarse con un medidor o medidores de corriente de radiofrecuencia en la entrada del acoplador y en el punto de alimentación de la antena o antenas, tratándose de sistemas direccionales, adicionalmente en el punto común de alimentación.

Artículo 118.-Equipo de señalización. El equipo de señalización utilizado dependerá de las necesidades de las transmisiones que vayan a realizarse. En el caso de transmisiones de tipo internacional, podrá coordinarse tomando en consideración el encaminamiento de la señal.

Cuando se haga uso de segmentos espaciales deberá de hacerse a través del ente respectivo, sin embargo, en forma general, quedarán sujetos a las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 119.-Características de las señales de vídeo y audio. La formación de la señal de vídeo, las cámaras, controles de cámara, generadores de pulsos de sincronismo, equipo de reproducción de tipo magnético, óptico o de película, efectos de vídeo y en general todo el equipo empleado en la estación, deberán ajustarse en forma tal, que en conjunto, cumplan con las normas que a continuación se citan:

- a. Para la señal monocroma debe emplearse el sistema denominado "M", de acuerdo a la clasificación que establece la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del CCIR, Ginebra, Suiza de 1974.
- b. Para señal de color, debe emplearse el sistema denominado "M/NTSC", de acuerdo con las recomendaciones del CCIR, Ginebra, Suiza de 1974.
- c. Los aparatos deben incluir circuitos automáticos que mantengan constante dentro de 2 dB la potencia de cresta de salida cuando la intensidad de la señal, de entrada está variando sobre un margen de 30 dB y asegurar que la potencia de salida no exceda la potencia nominal.

Artículo 120.-Señales para prueba y control. El intervalo comprendido entre los últimos 12 microsegundos de la línea número 17, hasta la línea número 20 del intervalo de

borrado vertical de cada campo, puede ser empleado para las transmisiones de señales de prueba, sujetas a las condiciones siguientes:

a. La señal de prueba puede incluir señales usadas para proporcionar niveles de referencia de modulación, de tal manera que las variaciones de intensidad de luz de la escena, captada por la cámara, sean transmitidas fielmente; señales destinadas a comprobar el funcionamiento de todo el sistema de transmisión o sus componentes individuales, y las señales de entrada y control relacionadas con la operación de la estación de televisión.

b. La modulación del transmisor de televisión por tales señales de prueba, debe estar confinada a la zona comprendida entre el nivel blanco de referencia y el nivel de supresión excepto cuando tales señales de prueba están compuestas por frecuencias correspondientes a subportadora de crominancia, en cuyo caso sus excursiones negativas pueden extenderse dentro de la región de amplitud de cresta de sincronismo. En ningún caso las excursiones de modulación producidas por señales de prueba pueden extenderse más del nivel de cresta del sincronismo.

c. El uso de señales de prueba no deberá dar por resultado degradaciones apreciables de los programas de televisión difundidos por la estación, ni provocar emisión de componentes espurias que excedan de las tolerancias establecidas para las emisiones normales.

d. No deberán transmitirse señales de prueba durante las porciones de cada línea destinada al borrado horizontal.

e. Entre la última señal de prueba y el principio de la primera línea de exploración, deberá mantenerse siempre un intervalo de protección no menor de media línea.

f. La línea número 19 de cada campo, podrá ser utilizada de la señal de referencia de cancelación de fantasmas.

g. La línea número 21 del campo 2 podrá ser utilizada para transmisiones opcionales de subtítulo restringido y otros tipos de información.

h. Los intervalos dentro del primero y los últimos diez microsegundos de las líneas 22 y 24 y de la 260 a la 262 (sobre la base un campo) pueden contener patrones codificados para el propósito de identificación electrónica de los programas de radiodifusión de televisión y de sus anuncios. Ninguna transmisión de tales patrones codificados debe exceder en un segundo de duración.

i. La transmisión de estos patrones no debe ocasionar degradación de las transmisiones de radiodifusión.

ARTÍCULO 121.-Teletexto. Para la explotación de este servicio se deberá usar el intervalo de supresión de trama utilizando de las líneas 10 a 21 y de la 273 a 284.

Artículo 122.-Señales de telemetría y alerta. Se puede emplear el multiplaje de la portadora de audio para transmitir señales de telemetría y de alerta desde la ubicación de

un transmisor móvil remoto al punto de control de una estación de radiodifusión, debiéndose sujetar a las siguientes condiciones:

- a. No deben ocasionarse degradaciones a las señales de vídeo y audio.
- b. El uso del multiplaje no debe producir emisiones fuera del canal de televisión autorizado.
- c. El multiplaje se limita al uso de una subportadora única.
- d. La modulación máxima de la portadora de audio producida por la subportadora no debe exceder al 10% del máximo grado de modulación.
- e. El multiplaje de la portadora de audio no ocasionará que los niveles de ruido a la salida del sistema de transmisión excedan a los especificados en la parte correspondiente a normas de emisión, nivel de ruido para modulación en frecuencia y modulación en amplitud.
- f. La frecuencia instantánea de la subportadora utilizada para modular la portadora de audio, estará comprendida dentro de la gamma de 20 a 50 KHz.

Artículo 123.-Áreas de cobertura. La Estación de Televisión es una estación de servicio de radiodifusión constituida por un transmisor y sus instalaciones accesorias requeridas, para la emisión de señales de vídeo y audio, las que según su zona de cobertura se clasifican de la siguiente forma:

a. Estación Regional de Televisión Clase I: Es una estación que por su ubicación y sus características de radiación, está destinada a servir a una región de área relativamente grande dentro de la cual existen ciudades o núcleos importantes de población y varios núcleos secundarios o zonas rurales, delimitada por el contorno de isoservicio de 47 dB μ V/m para los canales 2 al 6; 56 dB μ V/m para los canales 7 al 13 y de 64 dB μ V/m para los canales 14 al 69. En todo caso, esos núcleos importantes de población o ciudades principales dentro de la región, deberán tener un servicio de calidad tal, que queden incluidas dentro de los contornos de intensidad de campo de 74 dB μ V/m para los canales 2 al 6; de 77 dB μ V/m para los canales 7 al 13 y de 80 dB μ V/m para los canales del 14 al 69.

b. Estación Semiregional de Televisión Clase II: Es una estación que por su ubicación y sus características de radiación está destinada a servir una zona que comprenda a una ciudad y a las poblaciones circunvecinas a ella. Dentro de la zona a servir, delimitada por el contorno de iso servicio de 47 dB μ V/m para los canales 2 al 6; de 56 dB μ V/m para los canales 7 al 13 y de 64 dB μ V/m para los canales 14 al 69. En todo caso, esa ciudad o núcleo principal de población deberá tener un servicio de calidad tal que queden incluidos dentro de los contornos de intensidad de campo de 74 dB μ V/m para los canales 2 al 6; de 77 dB μ V/m para los canales 7 al 13 y de 80 dB μ V/m para los canales 14 al 69.

c. Estación Local de Televisión Clase III: Es una estación que por su ubicación y sus características de radiación está destinada a servir a una sola ciudad dentro de la zona

urbana, delimitada por un contorno de izo servicio de calidad tal que quede incluida dentro de los contornos de intensidad de campo de 74 dB μ V/m para los canales 2 al 6; de 77 dB μ V/m para los canales 7 al 13 de 80 dB μ V/m para los canales 14 al 69.

Artículo 124.-Estaciones repetidoras zona de sombra. Con el fin de que en aquellas poblaciones o zonas pequeñas en las que por alguna causa no se reciba la señal con la intensidad necesaria proveniente de una estación de origen, se podrán emplear equipos que reciban a través del espacio la señal radiada por una estación de televisión, o a través de otros equipos mediante enlace radioeléctrico, línea física, o vía satélite, retransmitiéndola con la potencia mínima necesaria para que sea recibida directamente en una población o la zona que se desee servir, siempre y cuando el contorno producido por esta no rebase el contorno de 47 dB μ V/ m para los canales 2 al 6, 56 dB μ V/m para los canales 7 al 13 y 64 dB μ V/ m para los canales 14 al 69, del área de servicio registrado por SUTEL de su estación principal.

Artículo 125.-Contornos de intensidad de campo. A continuación se dan los valores específicos de las intensidades medias de campo para las señales del servicio de televisión, correspondientes a cada estación, según la banda de frecuencias de que se trate. Los contornos de intensidad de campo 47, 56 y 64 dB μ V/m, marcados con (1) en la tabla de intensidad de campo, corresponden a los contornos protegidos de la estación; los de 68, 71 y 74 dB μ V/m, marcados con (2) en la siguiente tabla se refieren a la señal de referencia para cada grupo de canales, dentro de la que se pueden ubicar sistemas de retransmisión de baja potencia, como son los mini transmisores, trasladores o amplificadores, con el objeto de cubrir zonas difíciles o de nula recepción y los contornos de intensidad de campo 74, 77 y 80 dB μ V/m, marcados con (3) en la tabla, se refieren a la señal mínima dentro de la cual debe quedar comprendida la ciudad principal a servir.

TABLA INTENSIDAD DE CAMPO TV.

2 AL 6 7 AL 13 14 AL 69

dB μ V/m V/m dB μ V/m V/ m dB μ V/m V/m

74(3) 5011 77(3) 7080 80(3) 10000

68(2) 2511 71(2) 2458 74(2) 5011

47(1) 224 56(1) 631 64(1) 1585

Artículo 126.- (Derogado por el artículo 39° del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 36774 del 6 de setiembre del 2011)

SECCIÓN IV

Del contenido de la programación y de los anuncios comerciales

De la programación y de los anuncios comerciales

Artículo 127.-Del origen de los anuncios comerciales. Para los efectos del artículo 11 de la Ley 1758, se consideran nacionales los anuncios comerciales que hayan sido producidos y editados en el país. También se consideran nacionales aquellos comerciales provenientes del área centroamericana con quien exista reciprocidad en la materia, y que vengan amparados por un formulario aduanero firmado por el exportador, que contenga la declaración de origen y certificado de producción de la Dirección de Integración Económica del país respectivo.

El Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones no considerará como nacional aquellos comerciales provenientes del área centroamericana que no comprueben el origen de su producción por medio de la certificación anteriormente indicada. Para tal efecto, toda la documentación deberá ser autenticada por la autoridad consular respectiva.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N ° 34916 del 1° de diciembre de 2008).

Artículo 128.-De la autorización para la transmisión de anuncios comerciales. Para la autorización de difusión de un anuncio comercial fílmico, o corto fílmico deberá presentar una solicitud firmada por el anunciante o por un representante de su agencia de publicidad donde indique lo siguiente:

- a. Nombre del anunciante.
- b. Nombre de la agencia de publicidad.
- c. Nombre de la empresa productora, indicando su domicilio social.
- d. Nombre del producto anunciado.
- e. Versión del comercial.
- f. Duración en segundos.
- g. Medio de telecomunicaciones en el que se difundirá.
- i. Nombre y nacionalidad del productor musical.
- j. Adjuntar copia del anuncio comercial en formato digital.

En caso de anuncios comerciales de origen costarricense, declarar bajo juramento que el corto sometido para aprobación cumple con este criterio, bajo responsabilidad del firmante en caso de falsedad.

Cuando se trate de comerciales de origen extranjero, la solicitud deberá acompañarse por los documentos que certifique que el impuesto correspondiente ha sido debidamente cancelado. Los anuncios radiales de origen extranjero deberán someterse al procedimiento aquí establecido.

Artículo 129.-Del control de la transmisión de anuncios comerciales. El Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones velará para que la transmisión de anuncios comerciales se sujete a lo establecido en la Ley , y el presente reglamento. Para tal efecto, el Departamento podrá solicitar a las estaciones de

radio y televisión, tomar copia de sus pautas diarias de programación y anuncios para que sean remitidas a este Ministerio en un plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se recibe luego del apercebimiento. Para estos efectos, las estaciones de radio y televisión deberán conservar en sus archivos copias de las pautas diarias de programación por lo menos durante un plazo de treinta (30) días calendario.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34916 del 1° de diciembre de 2008).

Artículo 130.-Del ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente capítulo no se aplican a empresas de televisión cuando sean únicamente retransmisoras de anuncios comerciales pautados en el extranjero, y los reciban directamente del satélite como parte de señales.

SECCIÓN V

De los locutores

Artículo 131.-Del registro de locutores para anuncios comerciales. Para efectos de la aplicación del artículo 11 de la Ley N° 1758, los locutores de anuncios comerciales nacionales o extranjeros para cine, radio y televisión, deberán registrarse en el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. No se autorizará la difusión de aquellos comerciales en los cuales el locutor no esté registrado como lo estipula este reglamento.

Las solicitudes para registro como locutor de comerciales debe hacerse en papel tamaño carta con tres copias, expresando lo siguiente:

- a. Fecha.
- b. Nombre completo.
- c. Número de cédula de identidad o de residencia.
- d. Domicilio.
- e. Número de teléfono.
- f. Dos fotografías.
- g. Firma debidamente autenticada.
- h. Timbre del Colegio de Abogados.

Además de lo anterior, será necesario presentar una certificación en la que se demuestre: a) tres años de experiencia en el ramo de locución; o b) que se ha realizado estudios de capacitación en esa materia; y c) en los casos excepcionales demostrar por suficiencia que se puede desempeñar esa función en el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. Las certificaciones provenientes del extranjero sobre estudios de capacitación en esta materia, deben estar debidamente autenticadas por la Autoridad Consular respectiva.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34916 del 1° de diciembre de 2008).

Artículo 132.-De las sanciones. La inobservancia de cualquier obligación de las contenidas en este Título, facultará al Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones para iniciar proceso administrativo para el cobro de la multa establecida en artículo 11, inciso h) de la Ley N° 1758, el cual será cobrado por cada vez que se incumpla la disposición.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 34916 del 1° de diciembre de 2008).

CAPÍTULO II

Del servicio de televisión y audio por suscripción

SECCIÓN I

Generalidades

Artículo 133.-Alcances. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones será de aplicación lo dispuesto en esta normativa a los servicios de televisión o audio por suscripción, cuando para la prestación del servicio requieran del uso del espectro radioeléctrico. En el caso de transmisión de televisión inalámbrica los concesionarios procurarán brindar este servicio a la totalidad del territorio nacional, o bien ciudades o núcleos importantes de población. Para la transmisión de video y audio asociado o de audio a través de una red, no será necesaria la concesión cuando tenga exclusivamente fines de comunicación interna y no sean objeto de comercialización directa o indirecta, siempre que no contravenga disposiciones técnicas y normativas vigentes en materia de telecomunicaciones.

Artículo 134.-DE LA CONCESIÓN.

1. Procedimiento a seguir para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía terrestre. Todo otorgamiento de frecuencias que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias determine como de "asignación exclusiva", deberá tramitarse mediante concurso público conforme lo establece el artículo 12 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008, y los artículos 21 al 33 y del 35 al 36 y demás atinentes y concordantes, todos del presente Reglamento.

2. Procedimiento para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo en lo referido a los requisitos del caso.

3. Requisitos. Para el caso de concesión mediante concurso público para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía terrestre los requisitos

serán establecidos en el respectivo cartel de licitación de conformidad con el artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones y este Reglamento.

Para el caso de concesión directa para la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite, los establecidos en el artículo 34 de este Reglamento. Sin detrimento de lo anterior, se deberán cumplir para ambos casos, además los siguientes:

a. En caso de ser operador de sistema satelital, habrá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada mediante La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008.

b. Declaración jurada autenticada en la que se indique que se cuentan con los contratos de la programación a transmitir o comercializar en estricto apego a la normativa que rige la propiedad intelectual y que asumen las condiciones establecidas en su solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones y lo dispuesto en este Reglamento.

c. Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine por medio de resolución que emita al efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 49, Alcance N° 22, de 11 de marzo de 2002.

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 36796 del 9 de setiembre del 2011)

Artículo 135.-De la verificación, supervisión e información. Los concesionarios estarán obligados a permitir el acceso a sus instalaciones a los funcionarios de la SUTEL, así como a otorgarles la información y facilidades para que realicen sus funciones en términos de ley.

Artículo 136.-Extensión del derecho de la concesión. La concesión que otorgue el Poder Ejecutivo, en ningún caso otorgarán derechos de exclusividad a los concesionarios.

Artículo 137.-Ampliación de cobertura. Los titulares de la concesión que preste servicios de televisión inalámbrica informarán a la SUTEL sobre las ampliaciones de cobertura, cuando se encuentre al corriente en el programa previsto en su título de concesión.

Artículo 138.-Contenido del servicio. Para los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción, los concesionarios deberán incluir dentro de su programación los canales costarricenses de televisión que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco, que cumpla con por lo menos catorce horas mínimas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente Reglamento, que tengan

índices de audiencia aceptables y cuenten con los derechos de transmisión correspondientes.

Artículo 139.-Interferencia. La operación del servicio de televisión o audio por suscripción no deberá interferir o distorsionar la señal o ser obstáculo, en forma alguna, para la transmisión o recepción de otros servicios de telecomunicaciones.

Artículo 140.-Reservas al servicio de televisión por suscripción. Los servicios de televisión por suscripción, transmitirán en forma íntegra, sin modificaciones, incluyendo la publicidad de los canales nacionales que transmitan.

Artículo 141.-Restricciones al servicio de audio por suscripción. El servicio de audio restringido no podrá incluir publicidad y únicamente podrá transmitir música, con excepción de lo dispuesto en el presente reglamento. La recepción de señales por los suscriptores sólo podrá efectuarse en aparatos fijos.

Artículo 142.-Suscriptores. Los concesionarios deberán crear y mantener actualizada una base de datos de sus suscriptores, que incluya, lo siguiente:

- a. El nombre y domicilio.
- b. Los servicios contratados.
- c. El registro de facturación y pagos.

SECCIÓN II

Operación e instalación de la red

Artículo 143.-De la instalación de la red. Las disposiciones de esta sección son aplicables al servicio de televisión y audio por suscripción en el segmento que utilice el espectro radioeléctrico a que se refiere la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan al concesionario, de conformidad con las disposiciones aplicables, por la prestación de otros servicios de telecomunicaciones que se proporcionen a través de la misma red, para los cuales deberá obtener la autorización o permiso respectivo según las disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones.

Artículo 144.-Operaciones. El concesionario, deberá informar a la SUTEL el inicio de las operaciones. Los concesionarios que utilicen el espectro radioeléctrico mediante la transmisión de la señal para la prestación del servicio de televisión o audio por suscripción, en el entendido que ésta no se trate del servicio de televisión por cable, fibra óptica o directa por satélite, sólo podrán cambiar la ubicación del centro de transmisión con la autorización previa de la SUTEL, tal solicitud deberá ser resuelta en un plazo no mayor de 60 días naturales.

Los concesionarios que presten el servicio por cable, o fibra óptica, únicamente deberán informar por escrito a la SUTEL sobre la ubicación del centro de recepción con al menos treinta (30) días naturales de anticipación.

La SUTEL podrá ordenar el cambio de ubicación del centro de transmisión y control, o modificaciones a su instalación, si se observan interferencias a servicios de telecomunicaciones establecidos con anterioridad.

Artículo 145.-Estaciones de música ambiente. Son aquellas que están destinadas a la transmisión exclusiva de música, mediante el sistema de suscripción dentro de un área de cobertura determinada, haciendo uso de ondas radioeléctricas. Este servicio solamente podrá ser brindado en las frecuencias que se establecen en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. La de señal de radio frecuencia podrá ser monoaural con un ancho de banda de CIENTO OCHENTA Kilo Hertz (180 KHz), o estereofónica con un ancho de banda de TRESCIENTOS kiloHertz, y una excursión máxima de más menos SETENTA Y CINCO kiloHertz (± 75 KHz). La polarización de la antena deberá ser vertical. Lo anterior no aplicará para cuando se utilice la señal complementaria en la banda de 88-108 MHz para la transmisión de música ambiente.

SECCIÓN III

De la programación

Artículo 146.-Contenido de la programación. La programación que se difunda a través de las redes, procurará contribuir con la integración familiar, al desarrollo armónico de la niñez, al mejoramiento de los sistemas educativos, a la difusión de nuestros valores cívicos, artísticos, históricos y culturales, y al desarrollo sustentable.

Artículo 147.-Información sobre programación. El concesionario que preste los servicios de televisión por suscripción deberá informar previamente a los suscriptores los títulos de los programas y su clasificación, según las normas que al efecto establecen las empresas que originan la señal. Dicha información podrá ser suministrada mediante guías impresas o mediante dispositivos dentro del mismo sistema que informen sobre la programación con anticipación a la transmisión del espacio correspondiente.

Cuando el concesionario modifique la distribución en su red de los canales que transmite, deberá informar a sus suscriptores, con una antelación mínima de diez días naturales, la identificación de las señales que ofrece y el número de canal correspondiente a cada una de ellas en el equipo terminal. Las modificaciones en la distribución de canales, deberán informarse por parte de los concesionarios al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la fecha en que las realicen.

Artículo 148.-Programación con restricción. Los concesionarios estarán en la obligación de tener a disposición de sus suscriptores la información necesaria para, de acuerdo con la tecnología disponible, bloquear discrecionalmente la señal. Asimismo brindarán la asistencia necesaria para la instalación e implementación de estos sistemas a los suscriptores que los adquieran.

TÍTULO V

Disposiciones finales

CAPÍTULO I

Registro Nacional de Telecomunicaciones

Artículo 149.-Registro Nacional de Telecomunicaciones. La Superintendencia de Telecomunicaciones establecerá y administrará el Registro Nacional de Telecomunicaciones. La inscripción en este registro tendrá carácter declarativo y la información que se constituya tendrá por objeto asegurar que el público tenga acceso a información relativa a las redes y servicios de telecomunicaciones y garantizar la transparencia en la labor de supervisión de la SUTEL.

Artículo 150.-Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

b) Las cesiones de las concesiones que se autoricen y los contratos que se suscriban con los nuevos concesionarios.

c) Las concesiones de frecuencias de radiodifusión y televisión otorgadas.

d) La asignación de recursos de numeración.

e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión.

f) Los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, co-localización y uso compartido de infraestructuras físicas.

g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.

h) Las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento.

i) Los contratos de adhesión que apruebe la SUTEL.

j) Los árbitros y peritos acreditados por la SUTEL.

k) Las sanciones impuestas con carácter firme.

l) Los reglamentos técnicos que se dicten.

m) Los convenios internacionales de telecomunicaciones suscritos por Costa Rica.

n) Convenios privados para el intercambio de tráfico internacional.

o) Los informes del Fondo Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.

p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

q) Cualquiera otro acto que disponga la SUTEL mediante resolución motivada que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.

Artículo 151.-Boletín de SUTEL. La SUTEL tendrá un boletín público, cuya publicación será periódica, conteniendo todos los títulos habilitantes otorgados dentro del período transcurrido desde la última publicación así como toda resolución o decisión emitida por la SUTEL para el período que le corresponda. El boletín deberá estar disponible en la página que la SUTEL mantiene en la Internet.

Artículo 152.-Acceso al Registro y expedición de certificaciones. El Registro Nacional de Telecomunicaciones será público. La información que se contenga será de libre acceso para su consulta por cualquier persona que lo solicite. Podrá también consultarse los archivos y libros registrales. A estos efectos, la SUTEL facilitará a los interesados la consulta de los asientos por medios informáticos instalados en la oficina del registro y, en su caso, a través de la página Web de la SUTEL. Cualquier persona podrá solicitar certificaciones de los actos inscritos.

La expedición de certificaciones a instancia de parte dará lugar a la percepción de las tasas correspondiente con arreglo a lo previsto en el Artículo 85 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Artículo 153.-Confidencialidad de la información. Cualquier persona podrá, a sus expensas, obtener una certificación de los actos mantenidos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, salvo de aquella información que haya sido catalogada como confidencial por la SUTEL de conformidad las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y este Reglamento y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento.

Artículo 154.-Modificación de los datos inscritos. Una vez practicada la primera inscripción de un operador o proveedor, se consignarán en el Registro cuantas modificaciones se produzcan respecto de los datos inscritos, tanto en relación con el titular como con la red o servicio que se pretenda explotar o prestar.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el operador estará obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. La comunicación deberá realizarse en el plazo máximo de un quince (15) días desde el día en que se produzca la modificación.

Cuando la modificación tenga su origen en un acto emanado del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones o de la SUTEL, la inscripción se realizará de oficio por esta última. A estos efectos, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones remitirá a la SUTEL la correspondiente documentación.

En el caso de que la inscripción o sus modificaciones no pudieran practicarse por insuficiencia de los documentos aportados por el interesado, se le requerirá para que los complete en el plazo de 10 días hábiles

CAPÍTULO II

De las audiencias

Artículo 155.-De las audiencias. Para los asuntos indicados en este artículo, la SUTEL convocará a audiencia, en la que podrán participar quienes tengan interés legítimo para manifestarse sobre:

a. Las fijaciones tarifarias que se deban realizar de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.

b. La formulación y revisión de los reglamentos técnicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del marco regulatorio de las telecomunicaciones.

c. La formulación de estándares de calidad de las redes públicas y servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

d. La aprobación o modificación de cánones, tasas, contribuciones y derechos relacionados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

e. Los demás casos previstos en el marco regulatorio de las telecomunicaciones.

El procedimiento de convocatoria para las audiencias se realizará conforme a los artículos 36 y 73 inciso h) de Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y este reglamento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 361 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública respecto de las instituciones descentralizadas.

Artículo 156.-Objetivo de las audiencias. El procedimiento de las audiencias tiene como objetivo crear un mecanismo justo, transparente, eficaz, eficiente, no discriminatorio y abierto a la participación, a través del cual se da oportunidad a quienes tengan interés legítimo para manifestarse, manifiesten su posición o expresen su opinión sobre los puntos de interés consultados en audiencia.

Artículo 157.-Principios. El trámite de la audiencia pública, como procedimiento administrativo que es, será regido por los siguientes principios:

1. Debido proceso en sentido adjetivo y sustantivo,
2. Publicidad,
3. Oralidad,
4. Congruencia,
5. Participación,
6. Informalismo,
7. Economía procedimental,
8. Imparcialidad e,
9. Impulso de oficio.

Artículo 158.-Supuestos. En los casos previstos legalmente se seguirá el trámite de audiencia pública, regulado en el presente capítulo, debiéndose precisar en cada caso el objeto y alcance que tendrá la respectiva audiencia pública. La audiencia pública, como procedimiento, podrá desarrollarse en una sola o en varias etapas.

Artículo 159.-Publicación del asunto. La SUTEL realizará una publicación sucinta pero comprensible en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional, y otorgará un plazo de veinte (20) días naturales para que los interesados presenten sus posiciones. En esta misma publicación se realizará la convocatoria a la audiencia pública con al menos veinte (20) días naturales para su realización.

Artículo 160.-Contenido mínimo de la convocatoria. La convocatoria a la audiencia deberá indicar al menos lo siguiente:

1. Objeto y alcance de la audiencia pública.
2. Lugar, día y hora de celebración.
3. Requisitos y documentos que deben aportar las personas que desean participar para efectos de su identificación como interesados legítimos, y el plazo para presentarlos.
4. Dependencia en la cual podrá examinarse o fotocopiarse la información pertinente sobre el asunto.
5. Plazo y oficina en la cual deberán presentarse las oposiciones y medios admisibles de hacerlas llegar.

Artículo 161.-Publicación de avisos y convocatorias. La Imprenta Nacional estará en el deber de publicar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, los avisos y convocatorias que le remita la SUTEL.

Artículo 162.-Partes, legitimación y personería. Quien desee ser parte en una audiencia pública, debe presentar por escrito a la SUTEL, el planteamiento de su oposición en el tema objeto de la audiencia, demostrar el derecho o interés legítimo que invoque, acompañar la documentación que la sustente y ofrecer sus pruebas, así como también indicar sus calidades y lugar para oír notificaciones. Los representantes de los usuarios finales y usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 163.-Pretensión.

- a. Los interesados podrán oponerse o apoyar las oposiciones objeto de la audiencia, mediante la presentación de escrito motivado, acompañado de la prueba en que se fundamenten; se formulará por escrito y se podrá sustanciar oralmente.
- b. Todas las oposiciones de las partes de la audiencia, conjuntamente con la prueba ofrecida, deberán estar presentadas en el respectivo expediente dentro del plazo de veinte (20) días naturales establecidos al efecto.

Artículo 164.-Copias. A los escritos y pruebas documentales presentadas, deberán acompañarse tres copias fieles, salvo cuando se trate de cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, discos, disquetes para computadora, grabaciones magnetofónicas, y objetos muebles de similar naturaleza, de los que se presentará sólo un original o una copia fiel.

Artículo 165.-Etapa de instrucción.

a. Convocada la audiencia pública, automáticamente comenzará la instrucción de la misma a cargo de uno o más instructores designados por el Consejo de la SUTEL. El Instructor podrá requerir la asistencia del personal de la SUTEL que sea necesario.

b. La etapa de instrucción tiene por objeto realizar todos los trámites previos necesarios para la efectiva realización de la audiencia y poner en conocimiento de las partes y el público en general todos los hechos vinculados a la audiencia pública.

Artículo 166.-Instructor.

a) El instructor tiene amplias facultades para:

1. Fijar plazos para el ordenamiento de las actuaciones.
2. Determinar los medios por los cuales se registrará la audiencia.
3. Decidir acerca de la legitimación de las partes, teniendo en cuenta el buen orden del procedimiento de la audiencia pública.
4. Admitir pruebas propuestas por las partes o rechazarlas por irrelevantes o inconsecuentes.
5. Introducir pruebas de oficio.
6. Todas las demás que sean conducentes para la tramitación del procedimiento.

b) Quienes no fueren admitidos como parte, podrán interponer todos los recursos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 167.-Informe de la instrucción. Al finalizar la instrucción el instructor preparará un informe con indicación de las partes, una relación sucinta de las cuestiones debatidas, las pruebas admitidas y el derecho a considerar en la audiencia pública y lo elevará al Consejo de la SUTEL. Dicho informe estará a disposición de quien lo requiera, con anterioridad a la celebración de la audiencia.

Artículo 168.-Director de la audiencia.

a) La audiencia pública será dirigida por el Director designado por el Consejo de la SUTEL, sin perjuicio que dadas las situaciones del caso, él puede delegar la dirección de la audiencia en alguno de los funcionarios idóneos de la SUTEL, quien podrá requerir la asistencia del personal de la institución, que resulten necesario.

b) Corresponde al Director de la audiencia:

1. Abrir el acto de la audiencia indicando a los presentes el modo como ésta se desarrollará y dirigir el debate.
2. Dar oportunidad para la presentación de las alegaciones.
3. Procurar que la exposición de las partes, sea clara, precisa y breve.
4. Repreguntar a las partes y a los expertos y peritos que participan en el procedimiento, a efecto de que se aclaren de la mejor manera los argumentos y resulten debidamente expuestos los fundamentos en que se sustentan.

5. Ordenar que se levante el acta de la audiencia, que recoja los aspectos más relevantes del debate, con referencia expresa a todas las oposiciones relativas al objeto de la audiencia.

Artículo 169.-Informe del Director de la audiencia. El Director deberá rendir un informe de la audiencia sobre el desarrollo de ésta. El informe bajo ninguna circunstancia sustituye el acta que sobre la audiencia deberá levantarse. Dicho informe deberá incorporarse al expediente.

Artículo 170.-Normas supletorias. La audiencia se regirá supletoriamente, en lo que sea compatible, con las regulaciones del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 171.-Entrega de los documentos sometidos a consulta. Los estudios y la documentación que sustenta los asuntos sometidos a consulta y opinión de los interesados, estarán a disposición del público, a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, en la sede a la SUTEL y en la página Web a la SUTEL.

CAPÍTULO III

Cánones de telecomunicaciones

Artículo 172.-Canon de regulación. Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996 y sus reformas. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado.

Artículo 173.-Canon de reserva del espectro. Los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico. Serán sujetos pasivos de esta tasa los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, a los cuales se haya asignado bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, independientemente de que hagan uso de dichas bandas o no.

El monto por cancelar por parte de los concesionarios será calculado por la SUTEL con consideración de los siguientes parámetros:

- a) La cantidad de espectro reservado.
- b) La reserva exclusiva y excluyente del espectro.
- c) El plazo de la concesión.
- d) La densidad poblacional y el índice de desarrollo humano de su población.
- e) La potencia de los equipos de transmisión.
- f) La utilidad para la sociedad asociada con la prestación de los servicios.

- g) Las frecuencias adjudicadas.
- h) La cantidad de servicios brindados con el espectro concesionado.
- i) El ancho de banda.

El objeto del canon es para la planificación, la administración y el control del uso del espectro radioeléctrico. La recaudación de esta contribución no tendrá un destino ajeno a la financiación de las actividades que le corresponde desarrollar a la SUTEL. En octubre de cada año, el Poder Ejecutivo debe ajustar el presente canon, vía decreto ejecutivo, realizando de previo el procedimiento participativo de consulta señalado por la Ley General de Telecomunicaciones.

Cualquier ajuste que contravenga los criterios anteriores, será nulo y regirá el canon del año anterior.

El monto por pagar por parte del contribuyente de este canon será determinado por éste mediante una declaración jurada, correspondiente a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración y pago vence dos meses y quince días posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal. La administración de este canon se hará por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para este canon resulta aplicable el Título III, Hechos Ilícitos Tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la SUTEL, dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a la Tesorería.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionatorio

Artículo 174.-Potestad sancionatoria. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, a la SUTEL, le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.

Para la determinación de las infracciones y sanciones a las que se refiere el presente capítulo, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

Asimismo, corresponde a la SUTEL la imposición de las medidas cautelares durante el procedimiento, en los términos, condiciones y plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 8642.

Artículo 175.-Clases de infracciones. Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 8642. Para la valoración y determinación de las sanciones correspondientes en el caso de estas infracciones se estará a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones 8642 y los Reglamentos vigentes para cada Capítulo.

Artículo 176.-Sanciones por infracciones. Las infracciones descritas en la Ley 8642, serán sancionadas conforme al artículo 68 de dicha Ley. La SUTEL aplicara las sanciones por resolución fundada, en forma gradual y proporcionada, basada en los criterios establecidos en el artículo 70 de la Ley 8642. Asimismo, la SUTEL deberá respetar los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, para lo que podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados.

Para la determinación del ingreso bruto anual del infractor a que se hace referencia en los incisos a) y b) del artículo 68, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta, número 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas. Lo anterior sin perjuicio de la valoración correspondiente a la pertenencia del infractor a un grupo económico en los términos del artículo 6 y 68 de la Ley 8642.

Adicionalmente, la SUTEL podrá imponer como sanción en el caso de infracciones muy graves que se refiere el inciso a) del artículo 67, el cierre de establecimientos y la remoción de equipos, en los términos en los términos del artículo 69 de la Ley 8642.

En lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia para los servicios de radiodifusión y televisión previsto en el artículo 29 de la Ley 8642, le será aplicable el régimen sancionatorio del Título V de la Ley 8642.

Artículo 177.-Prescripción. La prescripción de la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones contenidas en la Ley 8642 se regirá por las reglas descritas en el numeral 71 de dicha Ley.

Artículo 178.-Cobro judicial. Los débitos constituidos en razón de las sanciones establecidas en el marco de la Ley 8642, que no sean cancelados en sede administrativa, se cobrarán judicialmente, conforme al artículo 72 de la Ley indicada.

Artículo 179.-Disposiciones transitorias.

I) En un plazo no mayor de seis (6) meses los equipos transmisores utilizados deberán contar con filtros pasa bajos definidos en el artículo sobre las características técnicas de los equipos de este reglamento.

II) (Derogado por el artículo 2 del decreto ejecutivo N° 34916 del 1° de diciembre del 2008)

III) En tanto la Superintendencia de Telecomunicaciones no se encuentre conformada, la Dirección de Telecomunicaciones de la ARESEP, recibirá y tramitará las gestiones y actividades preparatorias que le corresponden a la SUTEL, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones y Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

IV) Exonérese, por una única vez, de la aplicación de los exámenes teóricos y prácticos contenidos en el artículo 56 de este Reglamento, a las personas quienes

anteriormente hayan sido titulares de una licencia de radioaficionados, y lo demuestren mediante documento idóneo.

Las personas descritas en el párrafo anterior, podrán optar únicamente por la misma categoría que tenían en la última licencia otorgada por la antigua Oficina Nacional de Radio y tendrán derecho a conservar el indicativo previamente otorgado. Para ello contarán con un plazo de un mes a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, para presentar la solicitud en los términos establecidos en la normativa vigente, de permiso de uso del espectro, junto con los documentos idóneos que demuestren su condición de titulares de una licencia de radioaficionados, ante el Viceministerio de Telecomunicaciones.

Exonérese, por una única vez, de la aplicación de los exámenes prácticos contenidos en el artículo 56 de este Reglamento, a las personas quienes por primera vez opten por el permiso de uso del espectro como radioaficionados, y aprueben el examen teórico convocado por SUTEL mediante la publicación realizada en el Diario Oficial La Gaceta N° 117 del miércoles 19 de junio del 2013.

Quienes realicen el examen por primera vez, en cualquiera de las dos fechas señaladas en la convocatoria descrita en el artículo anterior, podrán optar únicamente para obtener un permiso en la categoría de "novicio".

Una vez cumplidos el plazo y las condiciones establecidas en este Transitorio en cuanto a la aplicación de los exámenes teóricos y prácticos, los trámites posteriores para optar por un permiso de uso del espectro para la radioafición, deberán tramitarse conforme a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento.

(Así adicionado el transitorio IV) anterior por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 37804 del 9 de julio de 2013)

Artículo 180.-Disposición derogatoria. Deróguese el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto N° 31608-G, del 24 de junio de 2004.

Artículo 181.-Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los veintidós días del mes de setiembre de dos mil ocho.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

VOTO N° 015055-2010⁴²

Exp: 06-015330-0007-CO

Res. N° 2010015055

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cuarenta y siete minutos de ocho de setiembre de dos mil diez.

Acción de inconstitucionalidad interpuesta por RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE, cédula No. 1-342-665, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la ASOCIACIÓN CÁMARA DE INFOCOMUNICACIÓN Y TECNOLOGÍA, contra la reforma al artículo 86 del Decreto Ejecutivo No. 31608-G de 24 de junio del 2004, Reglamento a la Ley de Control de Radio, mediante Decreto Ejecutivo No. 32637-G de 12 de setiembre de 2005. Interviene también en la acción la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Resultando:

1.- Por memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las 15:45 hrs. del 12 de diciembre del 2006 (visible a folios 1-3), el accionante solicitó la declaratoria de inconstitucionalidad de la reforma al artículo 86 del Decreto Ejecutivo No. 31608-G de 24 de junio de 2004, Reglamento a la Ley de Control de Radio, mediante Decreto Ejecutivo No. 32637-G de 12 de setiembre de 2005. Alegó que la norma es inconstitucional, porque limita la libertad de empresa, la libertad de contratación y la garantía de juridicidad. La reforma obliga a las empresas de televisión por cable a transmitir, de manera gratuita, la programación de las frecuencias U.H.F. y V.H.F., imponiéndole así determinados clientes. Argumentó que uno de los contenidos esenciales de la libertad de empresa —que el artículo 46 constitucional garantiza— es el derecho de los empresarios a determinar, sin injerencias de terceros, su gestión empresarial. Así, la libertad de empresa supone que cada empresario puede establecer de manera autónoma, dentro de los parámetros fijados por el ordenamiento, los medios necesarios para la realización de sus fines empresariales. De ahí que la organización interna de la empresa, y los medios financieros y materiales que utilice en su gestión empresarial, no pueden serle impuestos por terceros, sean públicos o privados. De igual manera, otro de los elementos esenciales de la libertad de contratación, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es el derecho de las partes contratantes para que el contenido del contrato no sea variado, unilateralmente, por ninguna de ellas. Las concesiones que tienen las empresas de televisión por cable para la explotación del espectro radioeléctrico son contratos administrativos, que deben respetar los contenidos esenciales de la libertad de contratación. La reforma reglamentaria en análisis introduce, de manera unilateral, nuevas obligaciones en las concesiones de las

⁴² Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=497918&strTipM=T&strDirSel=directo

cableras, lo cual es, por consiguiente, contrario al contenido esencial de la libertad de contratación. Finalmente, señaló que, de conformidad con el artículo 11 constitucional, la modificación de normas reglamentarias requiere la habilitación previa de, al menos, una norma de rango legal. Sin embargo, no existe disposición alguna en la Ley de Control de Radio que autorice al Poder Ejecutivo a imponer a las empresas que brindan el servicio de televisión por cable semejantes obligaciones ni a modificar, unilateralmente, sus concesiones. Para fundamentar su legitimación para accionar, señaló que acude a este Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 75, párrafo 2º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La asociación representada —según dijo— interpuso un proceso contencioso administrativo para la defensa de sus derechos, que se tramita en el expediente No. 05-001087-0163-CA, y en el que ya se formalizó la demanda. Solicitó que se declarara con lugar el presente proceso.

2.- Por resolución de la Presidencia de la Sala de las 10:30 hrs. del 17 de enero del 2007 (visible a folio 19), se le dio curso a la presente acción de inconstitucionalidad.

3.- Los avisos de Ley fueron publicados en los Boletines Judiciales números 23, 24 y 25 del 1º, 2 y 3 de febrero del 2007 (visible a folio 22).

4.- Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala a las 15:36 hrs. del 6 de febrero del 2007 (visible a folios 23-54), Ana Lorena Brenes Esquivel, en su condición de Procuradora General de la República, recomendó rechazar la acción por falta de legitimación y porque es inadmisibile. En todo caso, declararla sin lugar por el fondo, si la Sala considera que sí hay legitimación. Argumentó que la accionante carece de legitimación, porque el proceso contencioso que interpuso como base tiene, además de defectos formales, como único objetivo abrir la vía del control de legalidad. En el escrito de interposición de ese proceso, el accionante no alegó la inconstitucionalidad de la norma, sino que lo hizo posteriormente, en la deducción de la demanda. De igual manera, el decreto impugnado fue publicado en La Gaceta del 14 de setiembre del 2005, mientras que el proceso contencioso administrativo fue interpuesto el 17 de noviembre del 2005, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses, que dispone el ordenamiento jurídico para tales efectos. Los servicios inalámbricos son bienes propios de la nación; se encuentran fuera del comercio de los hombres. En consecuencia, solo pueden ser explotados por los particulares en los términos previstos en la Constitución Política, sin que el Estado tenga la obligación de concesionarlos. Incluso, si no hay una ley que permita la concesión, el Estado no está facultado para hacerlo. El carácter de bien demanial implica, además, que no está en una relación de propiedad con respecto al Estado. Se trata de una relación entre dominio y potestad pública, de manera que, según jurisprudencia de esta Sala, la administración puede modificar la extensión, el modo y la forma de las prestaciones respectivas, en aras del interés general. Por esa razón, el particular no puede alegar la libertad de empresa para pretender sustraerse del poder de regulación del Estado. El particular no adquiere un derecho de uso del espectro, sino tan solo una concesión, que se rige por el Derecho Público, no por el Privado. De igual manera, al concesionar, la administración no lo hace en ejercicio de la libertad de contratación. De esta manera, no cabe invocar la libertad contractual para desvirtuar la potestad de modificación. En otro

orden de ideas, indicó que, en aras del derecho a la información, es de interés general que toda persona tenga acceso a la televisión nacional. No puede quedar al criterio de las empresas de televisión por cable si limitan o no dicho acceso. En aras de ese interés general a la información, se explica que, en otros ordenamientos jurídicos, también se imponga al concesionario la obligación aquí impugnada. La Procuraduría cita a su favor, en cuanto a este punto se refiere, la opinión consultiva No. OC-5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ésta resalta la ilegitimidad de todo monopolio en la difusión de información. Finalmente, indicó que el principio de reserva de ley no invalida el artículo 86 impugnado. Ciertamente, la Ley de Radio, por su antigüedad, es insuficiente. Sin embargo, gracias a una interpretación constitucional, ha sido posible que, por la vía de un decreto ejecutivo, la televisión por cable haga uso del espectro electromagnético. No es congruente que la insuficiencia de la ley se convierta en un mecanismo para limitar la televisión directa y los derechos de los abonados. La obligación de incluir canales de televisión abierta es razonable.

5.- Por memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las 09:55 hrs. del 22 de febrero del 2007 (visible a folios 55-73), William Gerardo Gómez Vargas, periodista, cédula No. 2-273-010, solicitó que se le tuviera como coadyuvante del pasivo del presente proceso. Refirió que se equivoca el accionante cuando pretende ejercer la libertad de empresa de forma irrestricta, toda vez que ésta es susceptible de ser limitada. En ese sentido, aseveró que el Estado —en procura del bienestar común—, puede adoptar normas de interés público social, las cuales se manifiestan en el poder de policía que le permite, entre otras cosas, defender y proteger los intereses económicos de la colectividad. Manifestó que no se puede pretender que las concesiones otorgadas por el Estado para la explotación del espectro radioeléctrico se rijan por los principios de la libertad de contratación. Nos encontramos en presencia de bienes de dominio público, lo que implica que el Estado puede hacer uso de su poder de imperio, precisamente, para responder al interés general y para proteger los bienes demaniales. Finalmente, argumentó que no es cierto que el decreto impugnado se encuentre viciado de inconstitucionalidad por carecer de fundamento normativo superior, dado que dicho fundamento se encuentra previsto en la Constitución Política, en las normas de derecho internacional y en la Ley de Radio y Televisión, No. 1758 del 19 de junio de 1954 y sus reformas. Solicitó que se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad.

6.- Por memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las 15:00 hrs. del 27 de febrero del 2007 (visible a folios 82-85), Omar Miranda Murillo, en su condición de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.), solicitó que se le tuviera como coadyuvante pasivo de la presente acción de inconstitucionalidad. Indicó que el presente proceso resulta inadmisile, por cuanto no se cumple con el requisito establecido al efecto por el numeral 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ya que no existe un asunto judicial base o proceso subyacente idóneo para que la acción de inconstitucionalidad sea viable. De otra parte, argumentó que el espectro electromagnético es un bien demanial explotable por particulares de modo temporal, previa concesión administrativa o legislativa. El dominio público implica la

titularidad de potestades públicas y prerrogativas de imperio dirigidas a mantener y conservar el dominio y su afectación al interés general. Tratándose de concesión de dominio público, el particular no puede alegar facultad de organización derivada de la libertad de empresa y libertad contractual —autonomía de la voluntad—, a efecto de sustraerse del poder de regulación del uso del espectro electromagnético y de la potestad de modificación de la concesión, la cual, a su vez, es regulada por condiciones legales y reglamentarias derivadas del dominio público, con propósito de asegurar el interés general. Añadió que la reforma efectuada al numeral 86 del Decreto Ejecutivo No. 32637 no deviene en inconstitucional, dado que todo ciudadano debe tener la posibilidad de obtener un acceso a la información que difunden los canales costarricenses. Finalmente, adujo que todos los ciudadanos de este país poseen el derecho fundamental de recibir, buscar y divulgar información de toda índole, tal y como lo dispone el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Solicitó que se declare sin lugar el presente proceso.

7.- Por resolución de la Presidencia de la Sala de las 15:50 hrs. del 29 de marzo del 2007 (visible a folio 98), se tuvieron por admitidas las solicitudes de coadyuvancia presentadas mediante memoriales de fecha 22 y 27 de febrero del 2007.

8.- Por resolución de la Presidencia de la Sala de las 15:30 hrs. del 27 de abril del 2007 (visible a folio 104), se tuvo por contestada la audiencia conferida a la Procuraduría General de la República.

9.- Por memorial presentado en la Secretaría de la Sala a las 15:35 hrs. del 8 de noviembre del 2007 (visible a folios 105-109), Erick Garita Jiménez, en representación de la empresa Cable Zarcero S.A., solicitó a esta Sala aclarar los alcances de la resolución que dio curso a esta acción, puesto que, a su juicio, los procedimientos ante el Ministerio de Gobernación, tendientes a otorgar una concesión, deben suspenderse.

10.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

Considerando:

I.- LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. El numeral 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece como uno de los presupuestos para interponer la acción de inconstitucionalidad, en el caso del control concreto, la existencia de un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, como un medio razonable para tutelar la situación jurídica sustancial que se estima lesionada. Al respecto, este Tribunal Constitucional, en la sentencia No. 4190-95 de las 11:33 hrs. del 28 de julio de 1995, indicó lo siguiente:

«(...) En primer término, se trata de un proceso de naturaleza incidental, y no de una acción directa o popular, con lo que se quiere decir que se requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver -sea ante los tribunales de justicia o en el procedimiento

para agotar la vía administrativa- para poder acceder a la vía constitucional, pero de tal manera que, la acción constituya un medio razonable para amparar el derecho considerado lesionado en el asunto principal, de manera que lo resuelto por el Tribunal Constitucional repercuta positiva o negativamente en dicho proceso pendiente de resolver, por cuanto se manifiesta sobre la constitucionalidad de las normas que deberán ser aplicadas en dicho asunto; y únicamente por excepción es que la legislación permite el acceso directo a esta vía -presupuestos de los párrafos segundo y tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (...).».

En el presente asunto, mediante resolución de las 10:30 hrs. del 17 de enero del 2007 (ver folio 19) se le dio curso a esta acción, con base en el proceso contencioso administrativo No. 05-001087-0163-CA, en el cual ya se formalizó la demanda. En el informe rendido por la Procuraduría General de la República, ésta pone de relieve que el proceso que sirve de base a la acción tiene una serie de defectos formales que lo hacen inadecuado para tal efecto. Sin embargo, la determinación de los defectos formales que pueda tener el proceso contencioso-administrativo es competencia del Juez ordinario, no de este Tribunal. En este sentido, esta Sala ha considerado que un proceso de esa naturaleza, en el modelo de justicia de 1996, sirve de base a la acción —de manera que ésta constituya medio razonable para amparar el derecho que se estima lesionado—, si ha superado la etapa de formalización de la demanda. De lo contrario, existiría la posibilidad de interponer procesos ficticios o irreales, con el único propósito de cumplir el requisito que exige el artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De otra parte, en este caso es necesario tomar en consideración que, según el criterio externado por este Tribunal en sentencia No. 9170-06, de las 16:36 hrs. del 28 de junio del 2006, los entes corporativos, como la asociación accionante, están legitimados para acudir en forma directa ante esta jurisdicción en defensa de los derechos de sus asociados, no solo en los casos en que no exista la posibilidad de una lesión individual y directa para alguno de ellos, sino también en los que sí exista tal posibilidad. En tal sentido, este Tribunal dispuso, en lo conducente, lo siguiente:

«(...) Al respecto, es necesario recalcar esta nueva posición de la Sala, que excepciona de un asunto previo pendiente cuando se trate de la defensa de intereses corporativos. Ciertamente en anteriores oportunidades, con las resoluciones 6433-98 y 2000-7155, esta Sala rechazó la legitimación en estos casos considerando que cuando la disposición normativa que se impugna esté destinada a concretizarse en numerosos y diversos casos de aplicación, y que incida directamente en la esfera de los individuos, de modo que puedan dar origen a reclamaciones en sede administrativa o jurisdiccional, no aplica la excepción de no contar con un asunto previo pendiente. Sin embargo, es la posición actual de esta Sala que, en estos casos, a pesar de que la disposición normativa impugnada esté destinada a concretizarse en la esfera de los individuos, los entes corporativos están autorizados para solicitar en forma directa la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, cuando ésta afecte directamente la esfera de acción del ente y de sus integrantes, pues el interés corporativo radica justamente en que el ente está naturalmente formado para defender un derecho o un interés que resulta lesionado por la

norma que se impugna. No importa entonces, según la posición actual de esta Sala, que la norma fuere susceptible de afectar en forma directa los derechos de los agremiados, para aceptar la legitimación del ente corporativo sin contar con asunto previo pendiente (...)».

De ahí que, independientemente de los defectos formales que pueda tener el proceso ordinario que sirve de base a la acción y que, como se indicó, corresponde determinarlos al Juez Contencioso-Administrativo, la Asociación Cámara de Infocomunicaciones y Tecnología se encuentra legitimada para impugnar la reforma al artículo 86 del Decreto Ejecutivo No. 31608-G del 24 de junio del 2004, Reglamento a la Ley de Control de Radio.

II.- COADYUVANCIAS. De conformidad con el artículo 83 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81 de esta misma ley, «(...) aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa». En este caso, se presentaron dos coadyuvancias pasivas, ambas admitidas en resolución de las 15:50 hrs. del 29 de marzo del 2007 (folio 98).

III.- OBJETO DE LA ACCIÓN. El gestionante cuestiona la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 32637-G del 12 de setiembre del 2005, en cuanto reforma el numeral 86 del Decreto Ejecutivo No. 31608-G del 24 de junio del 2004, Reglamento a la Ley de Control de Radio, por estimar que presenta, concretamente, los siguientes vicios de inconstitucionalidad: a) violación a la libertad de empresa, toda vez que dicha reforma obliga a las empresas proveedoras de televisión por cable a transmitir la programación de frecuencias U.H.F. y V.H.F. de manera gratuita, imponiéndoles, consecuentemente, determinados clientes; b) quebranto a la libertad de contratación, puesto que la reforma reglamentaria en análisis introduce, de manera unilateral, nuevas obligaciones en las concesiones de las empresas de televisión por cable y c) vulneración de la garantía de juridicidad, dado que, la Ley de Control de Radio no posee norma alguna que imponga a las empresas que brindan el servicio de televisión por cable ejecutar tales obligaciones ni modificar, unilateralmente, sus concesiones.

IV.- NORMA IMPUGNADA. El Decreto Ejecutivo No. 32637-G de 12 de setiembre de 2005, en cuanto reforma el numeral 86 del Decreto Ejecutivo No. 31608-G de 24 de junio de 2004, Reglamento a la Ley de Control de Radio, dispone lo siguiente:

«Artículo 1º- Modifíquese el artículo 86 del Decreto Ejecutivo N° 31608-G del 24 de junio del año 2004, para que en lo sucesivo se lea así: Artículo 86.-Contenido del servicio. Para los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción, los concesionarios deberán incluir dentro de su programación los canales costarricenses de televisión en las frecuencias U.H.F. y V.H.F., que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco, que cumpla catorce horas mínimas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima

establecidas en el presente reglamento, y cuenten con los derechos de transmisión correspondientes.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación».

V.- DEROGACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA. Cabe advertir que el Reglamento a la Ley General de Radio, al que pertenece la norma impugnada fue derogado por el Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta No. 186, del viernes 26 de setiembre del 2008. Bajo esta inteligencia, este Tribunal conoce y resuelve la acción de inconstitucionalidad interpuesta en virtud de los efectos que pudo haber generado (artículo 3º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional). En todo caso, dado que el nuevo reglamento contiene una norma similar, artículo 138, el criterio externado en esta sentencia mantiene su interés.

VI.- TELEVISIÓN POR CABLE. Recientemente, al resolver la acción de inconstitucionalidad No. 05-016067-0007-CO, este Tribunal dictó la sentencia No. 2008-014921 de las 14:54 hrs. de 8 de octubre de 2008, que, en redacción del Magistrado ponente, analizó la naturaleza de los servicios de televisión por cable y concluyó que se trata de una actividad privada de interés público. En lo que aquí interesa, dice esa sentencia:

«VI.- TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN. Los servicios de televisión, desde un punto de vista técnico, suponen la emisión, transmisión, difusión, distribución, radiación y recepción de señales de audio y video en forma simultánea. Se distingue entre la televisión abierta, que se caracteriza porque su señal puede ser recibida libremente por cualquier persona en el área de cobertura de la estación y la televisión por suscripción o cerrada, en la cual la señal, independientemente, de la tecnología de transmisión, está orientada a ser recibida, única o restringidamente, por las personas autorizadas para la recepción (suscriptor). El Reglamento de Radicomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 31608-G y sus reformas) define el “Servicio de televisión por suscripción” como el que se presta “(...) a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad preestablecida y revisable”. La televisión por suscripción, actualmente, se subdivide en las siguientes modalidades: a) Televisión satelital o DTH (“direct to home”) o directa al hogar, la cual permite la recepción exclusiva e individual de señales transmitidas, emitidas, difundidas y programadas desde el extranjero, por medio de redes satelitales especiales de difusión directa, con el uso consiguiente del espectro electromagnético a través de antenas parabólicas con decodificadores, hasta los equipos terminales de recepción individual. b) Televisión por cable, la cual tiene por característica que la señal es recibida por el usuario o consumidor –suscriptor- a través de un medio físico o alámbrico de distribución –redes de fibra óptica, cable coaxial o IP (protocolo IP o IPTV) con utilización de los servicios de Internet u otras-, destinado exclusivamente para ese fin o compartido para prestar otros servicios de telecomunicaciones. Debe advertirse que la televisión por suscripción ha adquirido gran aceptación a nivel mundial, frente a la televisión abierta, por cuanto las

personas (usuarios y consumidores del servicio) encuentran mayores opciones, libertad y amplitud de contenidos, con lo cual constituye una verdadera alternativa para el goce efectivo de los derechos al ocio digno y a la información.

VII.- USO PASIVO DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO O RADIOELÉCTRICO EN LA TELEVISIÓN POR CABLE. CARÁCTER INNECESARIO DE LA CONCESIÓN POR NO USARSE, APROVECHARSE O EXPLOTARSE. La televisión por cable para ser prestada, no requiere del uso del espectro electromagnético, por cuanto, utiliza para la transmisión de las señales a los suscriptores de medios físicos, tales como redes de cable coaxial o de fibra óptica. Las empresas que se dedican a brindar esta modalidad de televisión por suscripción, únicamente, utilizan el espectro radioeléctrico, para recibir pasivamente la señal que es irradiada por el respectivo satélite, de modo que no existe una explotación, uso o aprovechamiento de ese bien del dominio público constitucional. Bajo esa inteligencia, la prestación de ese servicio comercial no precisa de una concesión otorgada de conformidad con una ley general o de una concesión legislativa. Para ejercer esta actividad empresarial privada, se precisa, por consiguiente, de una simple habilitación administrativa. En ese particular, el Reglamento de Radiocomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 31608-G), contiene diversas normas que reiteran, hasta la saciedad, que únicamente en el caso de la televisión por suscripción que supone el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, se precisa de concesión y, por consiguiente, de un fuerte control. Así el artículo 4º, inciso 8º, de esa disposición general dispone que las normas que regulan tales extremos, son aplicables a los servicios que prestan las estaciones inalámbricas radicadas en el territorio nacional de "Radiodifusión por televisión (...) por suscripción (...) en el tanto que se utilice el espectro radioeléctrico". Existen otros preceptos del Reglamento que subrayan la distinción y, por consiguiente, el régimen jurídico diferenciado entre la televisión por suscripción que precisa del uso y aprovechamiento del espectro electromagnético de la que no lo hace, así tenemos, entre otros, los ordinales 19, inciso 3º, 22, 28, 81, 82, inciso 2º, 92, 94. Así, el artículo 19, inciso 3, dispone que requieren de concesión otorgada por el Poder Ejecutivo –órgano que administra el espectro radioléctrico- "Los servicios de Radiodifusión sonora y de Televisión (de acceso libre en VHF y en UHF, y por suscripción por ondas radio eléctricas, vía cable o directa por satélite), en el tanto se utilice el espectro radioeléctrico". El numeral 28 estatuye que "Una vez otorgada la concesión por el Poder Ejecutivo y de previo a otorgar la licencia de operaciones, para la explotación de los servicios al comercio entre particulares de radiodifusión sonora o televisiva en cualquier de sus bandas de acceso libre, o por suscripción en cualquiera de sus modalidades, en el tanto utilice el espectro radioeléctrico, se deberá establecer un contrato de concesión, entre la Administración y el Concesionario, donde se establezcan los términos de la concesión, así como los alcances en que debe explotarse el servicio de radiocomunicación (...)". El ordinal 81, dispone que "Los servicios de televisión o audio por suscripción, cuando para la prestación del servicio requieran del uso del espectro radioeléctrico, sea para la recepción o transmisión de la señal, sólo podrán ser prestador por concesionarios (...)". Finalmente, el artículo 82, inciso 2º, preceptúa que en caso que la televisión por suscripción requiera de la transmisión de señales de frecuencias del espectro radioeléctrico

hasta el usuario final, se precisan de requisitos adicionales a los supuestos en que no sea así. A partir de la normativa citada, queda suficientemente claro que la televisión por suscripción en modalidad cable, al utilizar pasivamente el espectro radioeléctrico y emplear medios físicos de transmisión de la señal del operador al suscriptor y, más concretamente, redes alámbricas (coaxiales, de fibra óptica u otras), no requiere del aprovechamiento activo del espectro radioeléctrico, por lo que para que esa actividad empresarial privada pueda operar no precisa de una concesión otorgada con fundamento en una ley general o de una concesión legislativa, según lo dispone el artículo 121, inciso 14, sub-inciso c), de la Constitución Política para aquellos servicios de televisión por suscripción que sí explotan o usan activamente ese bien del dominio público para efectuar las transmisiones de las señales del operador a los usuarios o consumidores finales y restringidos. En la televisión por cable no se compromete el uso y aprovechamiento óptimo y racional del espectro radioeléctrico, adicionalmente, por tratarse de una transmisión física de la señal, no se produce el fenómeno de la interferencia de las ondas que pretende evitar el control en el uso ordenado de ese bien del dominio público constitucional.

VIII.- TELEVISION POR SUSCRIPCIÓN MODALIDAD CABLE NO ES UN SERVICIO PÚBLICO SINO UNA ACTIVIDAD EMPRESARIAL PRIVADA. En opinión de este Tribunal Constitucional, un aspecto de primordial importancia para resolver la inconstitucionalidad planteada es determinar si la televisión por suscripción en la modalidad cable es o no un servicio público o si, por el contrario se trata de una simple actividad empresarial privada de interés público. Debe tomarse en consideración que la declaración por Constitución o ley de una actividad como servicio público, esto es, la asunción de ésta por una administración pública en particular, supone la sustracción de la esfera privada donde opera el principio de la autonomía de la voluntad, la libertad de constitución de empresas y de ejercicio del comercio. La titularidad de un servicio público la asume un ente público a través de la figura denominada "publicatio" que debe efectuar la Constitución o la ley, en virtud de la cual la actividad es sustraída de las relaciones jurídico-privadas y pasa a ser regulada, organizada y prestada bajo un régimen de Derecho Público-Administrativo exorbitante del Derecho común. La titularidad pública de un servicio público, habilita a la respectiva administración pública para determinar la forma de gestionarlo, ya sea directamente (nomine propio) o indirectamente a través de figuras tales como la concesión o la gestión interesada. Consecuentemente, es preciso distinguir entre la titularidad del servicio público que es consecuencia de la asunción o publicatio y su gestión, puesto que, un ente público puede ser titular del servicio público pero no gestionarlo o prestarlo de manera directa. Como ya se indicó la publicatio o asunción de la titularidad de una actividad como servicio público, al someterse a un régimen de Derecho público intenso y fuerte, es reserva de ley, por cuanto, supone una limitación al ejercicio de ciertos derechos fundamentales (artículos 28 de la Constitución y 19 de la Ley General de la Administración Pública) tales como la libertad de constitución de empresas y de desarrollar un giro empresarial privado. En el caso de la televisión por suscripción modalidad cable, no cabe la menor duda que se trata de una actividad empresarial privada sometida a las reglas del Derecho privado o común, que es prestada

según la reglas de la oferta y la demanda del mercado y en un marco de libre competencia. La Ley de Radio y Televisión no dispone la asunción de la televisión por cable como un servicio público, de otra parte, el Reglamento de Radiocomunicaciones que no podría hacerlo por virtud del principio de reserva de ley señalado, únicamente, se limita en su artículo 13 a calificar esa actividad como de interés público, como lo constituyen, también, muchas otras a la luz del imperativo constitucional de protección de los derechos e intereses de los consumidores o usuarios (artículo 46, párrafo 5°, de la Constitución Política)».

VII. RESTRICCIONES A LIBERTAD DE EMPRESA. Analizada la naturaleza empresarial del servicio de televisión por cable, se impone ahora analizar si, constitucionalmente, procede imponerle restricciones. Ha sido criterio constante de este Tribunal que la libertad de empresa no es irrestricta. En sentencia No. 143-94, de las 16:00 hrs. de 11 de enero de 1994, al resolver una acción de inconstitucionalidad lo expuso en estos términos:

«La libertad de comercio que existe como garantía constitucional, es el derecho que cualquier persona tiene de escoger, sin más restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus interese [sic]. Pero ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece, como sería la fijación de precios al consumidor, la de pagar determinados salarios a los trabajadores y eventualmente la limitación de ganancias que se estime conveniente. De modo que el ejercicio del comercio no conlleva el derecho a una libertad irrestricta, máxime cuando, como en el caso, se está en presencia de una regulación que se considera de interés general».

Este criterio no solo ha sido ampliamente reiterado, sino que, cuando fue expuesto en la sentencia citada, ésta solo recogía lo que muchos años antes ya había sostenido la Corte Plena en su función de contralor constitucional. De otra parte, en sentencia No. 2002-04879 de las 14:54 hrs. de 22 de mayo de 2002, agregó:

«La libertad contractual está íntimamente ligada a la libertad de comercio y a la propiedad privada, por cuanto la contratación es producto de la autonomía de dos o más voluntades en la que se conviene sobre relaciones jurídicas, entre ellas las de carácter patrimonial. Con base en ese poder, las personas concluyen contratos para programar sus intereses individuales y como producto de todo contrato hay derechos subjetivos que los particulares y el Estado deben de respetar, no obstante, la libertad de contratar tiene los límites normales de toda actividad lícita y debe de ajustarse a lo establecido en el ordenamiento jurídico».

Es usual, en consecuencia, que el ordenamiento jurídico imponga restricciones al ejercicio de la libertad de empresa y a la de contratación. No debe resultar extraordinario que las imponga cuando la actividad empresarial es de interés público. Mucho menos cuando están en juego otros derechos fundamentales, como el derecho a la información y a la conservación del patrimonio cultural inmaterial.

VIII. DERECHO A LA INFORMACIÓN. La más amplia difusión posible de información de fuentes diversas e, incluso, antagónicas es necesaria para la preservación de la democracia y está garantizada constitucionalmente, como parte de la libertad de expresión. Así lo ha sostenido este Tribunal en varias sentencias, entre ellas, en la No. 2313-95 de las 16:18 hrs. de 9 de mayo de 1995, este Tribunal se refería así al tema:

«Como instrumento de la libertad de expresión, hay un derecho de las personas a buscar, recibir y difundir cualquier información, y a escoger el medio para hacerlo».

Haciendo énfasis en que existe interés colectivo en preservar la vitalidad de ese derecho, este Tribunal agregó lo siguiente, en sentencia No. 2002-03074 de las 15:24 hrs. de 2 de abril de 2002:

«Ese derecho a la información, además, tiene un carácter preferente al considerarse que garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre; garantía que reviste una especial trascendencia ya que, de ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de manera responsable en los asuntos públicos, ha de ser informado ampliamente de modo que pueda formar opiniones, incluso contrapuestas, y participar responsablemente en los asuntos públicos. Desde esta perspectiva, el derecho a la información no sólo protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, cual es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político y por ende, de naturaleza colectiva».

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice en su inciso 1) lo siguiente:

«Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección».

En el inciso 3) se agrega:

«3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones».

IX. INFORMACIÓN Y TELEVISIÓN POR CABLE. De no ser por la obligación de transmitir la señal de las emisoras locales o televisión abierta, el crecimiento de la industria de la televisión por cable traería como consecuencia la reducción, en dos sentidos, de las fuentes de información. Por un lado, desincentivaría entre los usuarios del servicio de

cable sintonizar televisoras locales excluidas de la señal de cable. Aunque la señal abierta siempre estaría a su disposición, sería necesario cambiar constantemente el modo de recepción en sus televisores. Los inconvenientes de este mecanismo fueron analizados por la Corte Suprema de los EE.UU. en la sentencia dictada en el caso Turner Broadcasting System, INC. y otros contra la Comisión Federal de Comunicaciones (520 U.S. 180) (1997). Quedaría a la entera decisión de las empresas proveedoras de cable privilegiar una u otra televisora local o, incluso, excluirlas completamente, con la reducción consecuente de los puntos de vista ofrecidos a los televidentes. En segundo término, la expansión de la televisión por cable amenaza, también, con reducir la oferta de televisoras a disposición de televidentes que carecen de la señal por cable. En efecto, el aumento en la cobertura de la televisión por cable amenaza con acaparar los anuncios publicitarios. La rentabilidad de la televisión abierta disminuye. Sus propietarios dejan de invertir en ella y la oferta pierde calidad o, simplemente, desaparece. Las personas con ingresos insuficientes para acceder a la televisión por suscripción pierden opciones de información, lo que es contrario al interés público. En consecuencia, la obligación de transmitir la señal de las televisoras de libre acceso garantiza la más amplia gama de opciones de información y una sana libertad empresarial o de emprendimiento para las empresas de capital nacional o mayoritariamente extranjero que utilicen la televisión abierta.

X. PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL. El artículo 11 , inciso a), de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobado por Costa Rica mediante Ley No. 8560 de 16 de noviembre de 2006, dispone:

«Artículo 11.—Funciones de los Estados Partes. Incumbe a cada Estado Parte:

a) adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio»;

A su vez, el artículo 2 dispone:

«Artículo 2º—Definiciones. A los efectos de la presente Convención,

1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales.

3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

4. La expresión “Estados Partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención y entre los cuales ésta esté en vigor.

5. Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser Partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión “Estados Partes” se referirá igualmente a esos territorios».

Por otra parte, es incuestionable que, en la vida moderna, uno de los vehículos más poderosos de difusión de cultura es la televisión. La legitimidad constitucional de que el Estado adopte medidas —siempre y cuando sean razonables— para resguardar la identidad cultural ha sido aceptada por esta Sala desde hace mucho tiempo. En efecto, en sentencia No. 5965-94 de las 15:51 hrs. de 11 de octubre de 1994, este Tribunal se refirió así al tema:

«El legislador constata el hecho real del papel vital de los medios de difusión y las agencias de publicidad en la percepción individual y colectiva de la realidad, en la definición del curso de los acontecimientos y en la configuración de la cultura, y a la vista de este fenómeno ordena [...] como medio para lograr la siguiente finalidad: resguardar el modo de ser nacional, los valores en que se funda la cultura o la identidad nacionales».

XI. TELEVISIÓN POR CABLE Y DIVERSIDAD CULTURAL. Ahora bien, la televisión por cable evidentemente privilegia la televisión extranjera sobre la local, lo que es comprensible pues, de lo contrario no ofrecería opciones nuevas al público. Al respecto, este Tribunal no tiene nada que objetar. Sin embargo, la expansión de la televisión por suscripción contribuye, como se expuso más arriba, a la contracción de la oferta de la televisión local. Como consecuencia, se pone en peligro uno de los medios más importantes para la difusión de las particularidades culturales del país. En conclusión, la norma que la asociación accionante impugna es un instrumento de política cultural que promueve el acceso de las personas costarricenses a programas y producciones nacionales, lo que contribuye a salvaguardar particularidades sociales, culturales, religiosas y lingüísticas del país. De otra parte, el Estado debe evitar que las consecuencias negativas

apuntadas se manifiesten en nuestro medio, para lo cual la experiencia en otros mercados y la respuesta de los tribunales debe servir de guía.

XII. «MUST CARRY RULES». En los Estados Unidos de América, un mercado más avanzado que el nuestro, la obligación de transmitir la señal de la televisión abierta no es nueva. En varias oportunidades los reclamos interpuestos por las empresas de cable han llegado hasta la Corte Suprema. En el ya citado caso *Turner Broadcasting System, INC. y otros contra la Comisión Federal de Comunicaciones* (520 U.S. 180) (1997), la mayoría de jueces avaló la obligación. El criterio allí expuesto mantiene, en lo sustancial, su vigencia. Las «must carry rules», como se conoce en ese medio la obligación cuestionada en esta acción, enfrentan ahora un nuevo reto —al que pronto también se enfrentará el país—, el cambio total de la señal televisiva a la tecnología digital. Del mismo modo, en el mercado europeo, el tema ha sido ampliamente conocido. La discusión se mantiene aún abierta en torno a la forma de la regulación, pero la legitimidad de la de la obligación es ampliamente aceptada. En sentencia dictada el 13 de diciembre de 2007, en el caso C-250/06 *United Pan-Europe Communications Belgium y otros* [2007], el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, confirmó la conformidad de la decisión del estado belga de imponer la obligación de retransmitir la señal de televisoras locales. La discusión, incluso, fue más allá para abordar el tema de las condiciones para que las televisoras locales exijan la retransmisión de su señal. Por su parte, en América Latina, el tema tampoco es desconocido. La discusión se ha presentado en Colombia, donde la normativa de regulación sobre las telecomunicaciones ha avanzado más rápidamente que en Costa Rica. En sentencia C-654-03, dictada el 5 de agosto de 2003, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró válida la disposición normativa que impuso la obligación cuestionada en esta acción. En suma, la obligación de transmitir por cable la señal de la televisión abierta ha gozado de amplio debate. Una y otra vez, los tribunales extranjeros constatan que los beneficios de la medida son mayores que sus perjuicios. No hay razón para suponer que, en nuestro, medio, conlleve más perjuicios y la accionante no lo ha demostrado. Por otra parte, persigue fines que aquí son también de interés público y están garantizados en la Constitución Política.

XIII. RESERVA DE LEY. A diferencia de cuestionamientos en otros países, la acción presentada agrega un nuevo elemento. La asociación recurrente argumentó que la norma impugnada carece de un fundamento normativo superior, al menos de rango legal. Recientemente, ante la consulta legislativa planteada en torno al proyecto de Ley General de Telecomunicaciones este Tribunal se pronunció sobre el principio aludido y su aplicación en la materia de telecomunicaciones. En sentencia No. 2008-004569 de las 14:30 hrs. de 26 de marzo de 2008, con redacción del Magistrado ponente, esta Sala, en lo que interesa, dijo:

«Como primer agravio por el fondo los legisladores consultantes refieren que el proyecto de ley aprobado en primer debate violenta el principio de reserva de ley en la regulación de los derechos fundamentales. Señalan que el proyecto crea una habilitación genérica al Poder Ejecutivo para regular la comunicación de los particulares y produce una deslegalización de materias reservadas a la ley.

[...]

En criterio de este Tribunal Constitucional, el hecho que se delegue en el Poder Ejecutivo la determinación de las medidas técnicas y administrativas necesarias para asegurar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, no infringe el Derecho de la Constitución, pues, es evidente que la consagración de los derechos viene establecida por una ley y el desarrollo de esas normas y los detalles operativos, en especial, las medidas técnicas y administrativas para asegurar su tutela, puede estar librado a la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo».

Tanto el derecho a la información como la salvaguardia del patrimonio cultural están garantizados en disposiciones normativas de rango superior a la ley. Es ampliamente aceptado, como se expuso, que la obligación de transmitir la señal de televisión abierta es necesaria para la operatividad de esos derechos. No puede entenderse, en consecuencia, que la falta de una disposición legal impida su disfrute. No considera este Tribunal que le esté vedado al Poder Ejecutivo exigir una condición para el ejercicio de una actividad empresarial, si es necesario para el disfrute de otros derechos de igual rango. Con mucha mayor razón en este caso donde se trata de una actividad empresarial de interés público que, además, hace uso, aunque sea solo de manera pasiva, del espectro electromagnético. En la sentencia recién citada, este Tribunal avaló que una dependencia administrativa modifique contratos privados en materia de telecomunicaciones, para ajustarlos al ordenamiento jurídico. El Tribunal dijo lo siguiente:

«En criterio de este Tribunal Constitucional la norma propuesta no infringe el Derecho de la Constitución, dadas las competencias o atribuciones conferidas a la SUTEL como órgano de la ARESEP encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, el cual incluye, desde luego, el extremo relativo al régimen de acceso e interconexión, incluso, entre sujetos de Derecho privado. Resulta plenamente congruente con el Derecho de la Constitución que el órgano encargado de tan delicada labor se imponga del contenido y los alcances de tales negociaciones privadas entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones, pudiendo adicionar, eliminar o modificar las cláusulas contractuales necesarias para conformar el acuerdo con el marco de regulación pública establecido en el proyecto de ley».

XIV. CONCLUSIÓN. La obligación impuesta en la norma impugnada persigue fines legítimos, que se encuentran garantizados en normas de carácter supralegal, como son el derecho al pluralismo informativo y a la diversidad cultural. Es un medio razonable y necesario para alcanzar los fines perseguidos y los efectos negativos son modestos comparados con los beneficios. Se trata de una práctica comúnmente aceptada en mercados más avanzados en materia de telecomunicaciones. Como corolario, se impone declarar sin lugar la acción interpuesta.

Por Tanto:

Se declara sin lugar la acción interpuesta.

ANA VIRGINIA CALZADA M.

Presidenta

LUIS PAULINO MORA M. GILBERT ARMIJO S.

ERNESTO JINESTA L. FERNANDO CRUZ C.

FERNANDO CASTILLO V. JOSÉ PAULINO HERNÁNDEZ G.

Nota: Este voto se refiere a un Reglamento no vigente pero la norma impugnada fue retomada en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones vigente, artículo 138 que reza:

Artículo 138.-Contenido del servicio. Para los sistemas terrestres de televisión integrados por suscripción, los concesionarios deberán incluir dentro de su programación los canales costarricenses de televisión que tengan cobertura en por lo menos un sesenta por ciento del territorio nacional, excluyendo la Isla del Coco, que cumpla con por lo menos catorce horas mínimas de transmisión diaria, que la recepción de la señal cumpla con los requisitos de señal mínima establecidas en el presente Reglamento, que tengan índices de audiencia aceptables y cuenten con los derechos de transmisión correspondientes.

VOTO N° 010627-2010⁴³

Exp: 10-003560-0007-CO

Res. N° 2010-010627

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas y treinta y uno minutos del dieciocho de junio del dos mil diez .

Recurso de amparo interpuesto por LUZ MERY CASTILLO CHAVARRIA, cédula de identidad 0105840964, contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13 horas 05 minutos del 10 de marzo del 2010, el recurrente interpone recurso de amparo contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y manifiesta que desde el mes de Julio del 2009 se presentó a dicha agencia a solicitar el servicio de internet de banda ancha para su casa de habitación, ubicada en León XIII. Sin embargo, después de múltiples reclamos y reiteraciones de su solicitud, y de que le dijeran que dentro de poco llegarían a instalarle el

⁴³ Disponible en: http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=483875&strTipM=T&strDirSel=directo

servicio, en enero del 2010, mediante una llamada telefónica, le indicaron que el servicio no le será instalado porque reside en una zona zzal y no pueden entrar al sector. Lo anterior, a pesar de que tienen la obligación de brindarle el servicio solicitado.

2.- Informa bajo juramento MARVIN ANTONIO LOPEZ VIQUEZ, en su calidad de Jefe de la Agencia del ICE San José (folio 09), en resumen que: a) Previo al detalle del informe, se debe aclarar que el concepto de telecomunicaciones disponibles al público, introducido por la nueva Ley General de Telecomunicaciones, se aparta del concepto de servicio público y más bien adopta una naturaleza mercantilista; b) Para la atención de solicitudes de servicio de Internet (ADSL) se sigue todo un procedimiento que pasa por el recibo de la solicitud, la planificación de la red IP, la factibilidad técnica, la coordinación con el abonado, la confección, la mesa de pruebas, la activación y el centro de despacho; c) Sobre lo actuado en el caso concreto se tiene que el 26 de junio del 2009 se recibe la solicitud de Internet por la recurrente, vía telefónica, se le toman los datos hasta que se compruebe la disponibilidad, factibilidad y condiciones técnicas. El 11 de agosto del 2009 se confecciona una orden de servicio, la cual tenía como sustento la firma del contrato de servicio. Dicho contrato se remitió al Centro de Despacho IP, pero no se ejecuta por razones técnicas consistentes en que el distrito León XIII presenta problemas de distancia con la central; d) La recurrente realiza una nueva solicitud el 18 de setiembre del 2009, pero el 23 de setiembre nuevamente se devuelve por el Centro de Despacho IP bajo la justificación de que la infraestructura no es apta para la instalación, por distancia. El último intento se realiza el 18 de noviembre del 2009, pero tampoco se puede llevar a cabo la instalación; e) El 03 de noviembre del 2009 la recurrente presenta un reclamo por medio de nota a la Contraloría de Servicios, siendo que el 23 de noviembre el CAIC de San José envía nota a la recurrente indicándose que en los próximos días se coordinará cita de instalación. Sin embargo con posterioridad se indica que existe una limitante técnica que no permite la instalación del servicio pues lo recomendable es una distancia de 3.5 km y la casa de habitación de la recurrente está a 5.6 km; f) De esta forma, las razones por las cuales no se ha logrado instalar el servicio solicitado son de naturaleza técnica, porque existe un excedente de 3.5 km más de la distancia máxima que debe existir entre el servicio telefónico y la central de ADSL. Véase al respecto el voto 2007-03355; g) El servicio nunca se niega porque se trate de una zona zzal, pues en esos casos los funcionarios técnicos son protegidos por la fuerza pública, pero nunca se niega el servicio bajo tal argumento; h) Posteriormente, con la entrada en operación de los servicios móviles de tercera generación y el dispositivo datacard, se podrá tener acceso a Internet móvil. En estos casos la señal utilizada es el servicio celular. Esta opción será informada a la recurrente de forma oportuna. Solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Cruz Castro; y,

Considerando:

I .- Objeto del recurso.- La recurrente considera violado su derecho a la prestación del servicio de Internet que brinda el Instituto Costarricense de Electricidad, pues desde

julio del 2009 está esperando que le habiliten el servicio, con el agravante de que recientemente le indicaron que el servicio no le será instalado porque reside en una zona zcal y no pueden entrar al sector .

II .- Hechos probados.- De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) Que el 26 de junio del 2009 la recurrente realiza, vía telefónica a la agencia del ICE, la solicitud de Internet ADSL. En ese momento, se le toman los datos hasta que se compruebe la disponibilidad, factibilidad y condiciones técnicas (informe al folio 015).

b) Que el 11 de agosto del 2009 la agencia del ICE recurrida confecciona una orden de servicio, la cual tenía como sustento la firma del contrato de servicio. Dicho contrato se remitió al Centro de Despacho IP, pero no se ejecuta por razones técnicas consistentes en que el distrito León XIII presenta problemas de distancia con la central (informe al folio 015).

c) Que el 18 de setiembre del 2009 la recurrente realiza una nueva solicitud, a la cual se le asignó el número 94142512. Sin embargo, el 23 de setiembre nuevamente se devuelve por el Centro de Despacho IP bajo la justificación de que la infraestructura no es apta para la instalación, por distancia. El último intento se realiza el 18 de noviembre del 2009, pero tampoco se puede llevar a cabo la instalación (informe al folio 015-016).

d) Que el 03 de noviembre del 2009 la recurrente presenta un reclamo por medio de nota a la Contraloría de Servicios, siendo que el 23 de noviembre el CAIC de San José envía nota a la recurrente indicándose que en los próximos días se coordinará cita de instalación. Sin embargo con posterioridad se indica que existe una limitante técnica que no permite la instalación del servicio pues lo recomendable es una distancia de 3.5 km y la casa de habitación de la recurrente está a 5.6 km (informe al folio 016-017, folio 048).

IV .- Sobre el fondo.- Del escrito de interposición de este recurso se desprende que el fondo del asunto se concentra en determinar si, en efecto, el Instituto Costarricense de Electricidad le ha negado a la recurrente el servicio de Internet solicitado, y violado con ello no sólo su derecho a la prestación eficiente de los servicios públicos, sino también su derecho a la comunicación y la información. Para proceder con el análisis del caso concreto que se plantea, esta Sala tiene por ciertos los siguientes hechos. Primero, que desde junio del 2009 la recurrente realiza una solicitud a la agencia del ICE recurrida para la instalación del servicio de Internet en su residencia. Reiterando su solicitud, TRES meses después, a saber, el 18 de setiembre del 2009; y presentando una queja ante la Contraloría de Servicios, casi DOS meses después, a saber, el 03 de noviembre del 2009. Segundo, la agencia del ICE recurrida proceder a denegar la solicitud anterior, en un primer momento en agosto del 2009 aduciendo razones de imposibilidad técnica, luego en noviembre del 2009, aduciendo las mismas razones de imposibilidad técnica. Siendo que, el 23 de noviembre del 2009 se le indica a la recurrente, mediante nota, que se procederá a la instalación del servicio, para posteriormente indicarle nuevamente que no es posible

brindarle el servicio por razones de una limitante técnica que no permite la instalación del servicio pues lo recomendable es una distancia de 3.5 km y la casa de habitación de la recurrente está a 5.6 km. De todo lo cual se desprende que en efecto, en este caso ha habido una prestación ineficiente de un servicio público, y una violación a los derechos fundamentales de comunicación e información, tal como se explica. A) Sobre el derecho fundamental a que los servicios públicos sean prestados en condiciones de eficiencia, igualdad, continuidad y adaptabilidad.- En reiteradas ocasiones anteriores, este Tribunal Constitucional se ha referido a los principios constitucionales que rigen la prestación de servicios públicos y el derecho fundamental a la prestación eficiente de servicios públicos. Así por ejemplo, la sentencia N°2003-11382 de las 15:11 hrs. de 7 de octubre de 2003 indicó:

“III.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE EFICACIA, EFICIENCIA, SIMPLICIDAD Y CELERIDAD DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN ADMINISTRATIVAS. La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. Dentro de tales principios destacan la eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad (artículos -todos de la Constitución Política- 140, inciso 8, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4, en la medida que incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 al recoger el principio de “eficiencia de la administración”). Estos principios de orden constitucional, han sido desarrollados por la normativa infraconstitucional, así, la Ley General de la Administración Pública los recoge en los artículos 4°, 225, párrafo 1°, y 269, párrafo 1°, y manda que deben orientar y nutrir toda organización y función administrativa. La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este conjunto de principios le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular.

IV.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas - incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los

funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. Como veremos en el considerando subsiguiente nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional. El ordinal 4° de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios”. La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc.. Cualquier actuación -por acción u omisión- de los funcionarios o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica. La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico. La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La igualdad o universalidad en el acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto

que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera.

V.- DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. Nuestra constitución política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad, el cual tiene como correlato necesario la obligación de las administraciones públicas de prestarlos de forma continua, regular, celer, eficaz y eficiente. Esta última obligación se desprende de la relación sistemática de varios preceptos constitucionales, tales como el 140, inciso 8, el cual le impone al Poder Ejecutivo el deber de “Vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, el 139, inciso 4), en cuanto incorpora el concepto de “buena marcha del Gobierno” y el 191 en la medida que incorpora el principio de “eficiencia de la administración”.

De todo lo cual se desprende que, la Administración Pública, con independencia del tipo de servicio público que presta, está obligada al respeto de los principios y derechos anteriores, en especial en este caso, a los principios de eficiencia e igualdad. En este sentido, resulta totalmente inadmisibles el argumento del Jefe de la Agencia del ICE recurrida, cuando indica que la Ley n°8642 “Ley General de Telecomunicaciones” que entró en vigencia el 08 de agosto del 2008, vino a modificar los principios constitucionales de todo servicio público, para que se entienda que en cuanto al servicio de telecomunicaciones, no es un servicio público sino un servicio prestado al público que tiene la característica de “disponibilidad” al público. Nada más alejado de la realidad constitucional que este argumento. Si bien es cierto los servicios públicos han evolucionado (en cuanto a los sujetos que los prestan –pues ya no es exclusividad del Estado-, en cuanto al tipo de servicios públicos –pues también se entiende la existencia de servicios públicos de carácter económico-, en cuanto al régimen bajo el cual son prestados –pues por la apertura de mercados algunos se prestan en un régimen de competencia-, entre otros), los principios constitucionales anteriores resultan invariables, de forma tal que sería contrario al Derecho Constitucional indicar que, como el servicio de telecomunicaciones ya no es un servicio público sino un servicio prestado al público, no le son aplicables los principios constitucionales aplicables a toda prestación de servicios públicos. Claramente, los servicios de telecomunicaciones brindados por el Instituto Costarricense de Electricidad, si bien algunos de ellos prestados en un régimen de competencia, siguen siendo servicios públicos y por tanto sujetos a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, igualdad, continuidad y adaptabilidad. Así entonces, en el caso concreto se confirma la violación al derecho de recibir una prestación eficiente de los servicios públicos, básicamente porque se mantuvo en suspenso la solicitud de la recurrente durante aproximadamente SEIS meses, no se le indicó desde el primer momento que el servicio solicitado no podría serle brindado, y mientras primero se le confecciona una orden de servicio, se le prepara el contrato correspondiente luego se le

indica que el servicio no puede ser prestado. Luego, ante nueva solicitud, nuevamente se le confecciona una orden de servicio, se le manda nota indicándosele que “en los próximos días se estarán comunicando con su estimable persona con el fin de coordinar cita de instalación” (folio 048), para de seguido indicarle que todo había sido un error y el servicio solicitado no le podría ser instalado. Todo lo cual, evidencia la prestación ineficiente del servicio de conexión a Internet que brinda el instituto recurrido.

V.- B- Sobre los derechos fundamentales a la información y la comunicación.- En este caso concreto, por el servicio público en cuestión –el servicio de telecomunicaciones– también están involucrados otros dos derechos fundamentales, el derecho a la comunicación y el derecho a la información. En cuanto a estos derechos, debe indicarse que, a la luz de la sociedad de la información y del conocimiento actual, el derecho de todas las personas de acceder y participar en la producción de la información, y del conocimiento, se vuelve una exigencia fundamental, por ello tal acceso y tal participación deben estar garantizados a la totalidad de la población. Si bien son derechos relacionados con otros, tales como la libertad de expresión, y la libertad de prensa, estos derechos tienen su particularidad propia. Asimismo, aunque se perfilan más claramente en la actualidad, tienen sus raíces en la Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada el 10 de diciembre de 1948, cuando señala en su artículo 19º que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgada el año 1969 (Pacto de San José), cuando indica que la libertad de pensamiento y expresión comprenden “...la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas...”. En este sentido, todas las entidades encargadas del servicio público de telecomunicaciones están en la obligación de respetar dichos derechos, claro está, una vez cumplidos los requisitos establecidos, tales como llenar un formulario de solicitud y pagar la tarifa correspondiente. En este caso, el ICE está obligado a prestar el servicio de Internet solicitado pese a las limitaciones técnicas, pues precisamente para ello fue encomendado de la prestación de un servicio público como las telecomunicaciones, para crear la infraestructura necesaria, planificar la expansión de tal infraestructura y finalmente hacer accesible a la universalidad de habitantes del país el servicio público de telecomunicaciones que les posibilite ejercer sus derechos fundamentales a la comunicación y a la información. No debe entenderse que porque una zona está alejada, sea poco rentable la construcción de la infraestructura necesaria, o existe una limitante técnica que no permite la instalación del servicio, entonces existe una justificación válida para no prestar el servicio solicitado, pues la expansión de esta red es responsabilidad de la institución recurrida. Esto por cuanto, conforme se dijo, cuando un ente (público o privado, pero sobre todo cuando es público) ha sido encargado de la misión de prestación de un servicio público tiene la obligación de prestarlo de forma continua, adaptable, eficiente y por igual a todos los habitantes, máxime cuando dicho servicio público está asociado a otros derechos fundamentales, como sería en este caso, a los derechos a la comunicación y a la información.

VI.- En conclusión.- Tomando como base lo dicho en los considerandos anteriores, y a pesar de que esta Sala ha sostenido que cuando existe imposibilidad técnica de conectar el servicio solicitado no se viola derecho fundamental alguno, este recurso resulta admisible, básicamente por dos razones. En primer lugar, por las respuestas vacilantes, contradictorias, tardías, y poco eficientes a la solicitud de Internet realizada por la recurrente. En segundo lugar, porque el servicio público solicitado está asociado a los derechos fundamentales a la comunicación y a la información, siendo que la denegatoria de otorgamiento del servicio de Internet imposibilita el ejercicio de tales derechos.

Por tanto:

Se declara CON lugar el recurso, en consecuencia se le ordena a MARVIN ANTONIO LOPEZ VIQUEZ, en su calidad de Jefe de la Agencia del ICE San José, o a quien en su lugar ocupe este cargo, girar de inmediato las órdenes que correspondan al ámbito de su competencia para proceder a brindarle a la recurrente el servicio de Internet solicitado, sea mediante el sistema de ADSL o sea mediante el dispositivo datacard, según la conveniencia de la recurrente y conforme ella lo decida. Lo anterior, bajo apercibimiento de que podría incurrir en el delito tipificado en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual dispone que se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Instituto Costarricense de Electricidad al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese y notifíquese.-

ANA VIRGINIA CALZADA M.

Presidenta

ERNESTO JINESTA L.

FERNANDO CRUZ C.

FERNANDO CASTILLO V.

ARACELLY PACHECO S.

ROXANA SALAZAR C.

RICARDO GUERRERO P.

**LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA
DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO POR PARTE
DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
(UCR) MEDIANTE LA VÍA TELEVISIVA Y
RADIOFÓNICA**

Ley: 8806 del 28/04/2010

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR) MEDIANTE LA VÍA TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA⁴⁴

N° 8806

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL
CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD
DE COSTA RICA (UCR) MEDIANTE LA VÍA
TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA

ARTÍCULO 1.-

Otórgase a la Universidad de Costa Rica (UCR) en concesión especial, por un período de noventa y nueve años renovables por períodos iguales, las frecuencias que ya tienen asignadas por el Poder Ejecutivo para el servicio de radiodifusión sonora, así como el canal en la banda de UHF (ultra alta frecuencia) para el servicio de radiodifusión televisiva, las frecuencias repetidoras y frecuencias de enlace de microondas, o sus equivalentes en las nuevas tecnologías digitales o de otro tipo, con el fin de facilitar la difusión del conocimiento, la educación y la cultura a todos los niveles.

ARTÍCULO 2.-

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el Estado no cobrará ninguna contraprestación, canon o tarifa a la UCR por el uso de las frecuencias dadas en concesión especial por esta Ley, gozará de toda exención sobre el pago de los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 3.-

Declárase de interés público el uso de las frecuencias otorgadas por esta Ley a la UCR.

ARTÍCULO 4.-

La concesión especial otorgada en esta Ley a la UCR será regulada, fiscalizada y administrada de conformidad con las disposiciones contenidas en la normativa vigente, en lo que sea aplicable de acuerdo con su naturaleza especial.

Rige a partir de su publicación.

⁴⁴ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=68057&nValor3=80978&strTipM=TC

— LEY ESPECIAL PARA FACILITAR LA DIFUSIÓN DEL CONOCIMIENTO POR PARTE DE LA —
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR) MEDIANTE LA VÍA TELEVISIVA Y RADIOFÓNICA —

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil diez.

PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES

Ley: 8968 del 07/07/2011

[IR AL ÍNDICE](#)

PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES⁴⁵

Nº 8968

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin

Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente:

a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.

b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.

⁴⁵ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC

c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

d) Datos personales de acceso restringido: los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública.

e) Datos sensibles: información relativa al fuero íntimo de la persona, como por ejemplo los que revelen origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas o espirituales, condición socioeconómica, información biomédica o genética, vida y orientación sexual, entre otros.

f) Deber de confidencialidad: obligación de los responsables de bases de datos, personal a su cargo y del personal de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (Prodhab), de guardar la confidencialidad con ocasión del ejercicio de las facultades dadas por esta ley, principalmente cuando se acceda a información sobre datos personales y sensibles. Esta obligación perdurará aun después de finalizada la relación con la base de datos.

g) Interesado: persona física, titular de los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual.

h) Responsable de la base de datos: persona física o jurídica que administre, gerencie o se encargue de la base de datos, ya sea esta una entidad pública o privada, competente, con arreglo a la ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento se les aplicarán.

i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DERECHOS BÁSICOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN I

PRINCIPIOS Y DERECHOS BÁSICOS

ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección.

Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado

1.- Obligación de informar

Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco:

- a) De la existencia de una base de datos de carácter personal.
- b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.
- c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.
- d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.
- e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.
- f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.
- g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.
- h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.

Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible.

2.- Otorgamiento del consentimiento

Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.

No será necesario el consentimiento expreso cuando:

- a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.
- b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.
- c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.

Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información

Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.

1.- Actualidad

Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.

2. Veracidad

Los datos de carácter personal deberán ser veraces.

La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita.

3.- Exactitud

Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificados.

Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificados, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección.

4.- Adecuación al fin

Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines.

No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley.

Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.

ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona

Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos.

La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud.

1.- Acceso a la información

La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada.

El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado:

a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible.

b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen.

c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal.

d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.

2.- Derecho de rectificación

Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular.

Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales.

El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.

ARTÍCULO 8.- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano

Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines:

- a) La seguridad del Estado.
- b) La seguridad y el ejercicio de la autoridad pública.
- c) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones.
- d) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas.
- e) La adecuada prestación de servicios públicos.
- f) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales.

SECCIÓN II

CATEGORÍAS ESPECIALES DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS

ARTÍCULO 9.- Categorías particulares de los datos

Además de las reglas generales establecidas en esta ley, para el tratamiento de los datos personales, las categorías particulares de los datos que se mencionarán, se regirán por las siguientes disposiciones:

1.- Datos sensibles

Ninguna persona estará obligada a suministrar datos sensibles. Se prohíbe el tratamiento de datos de carácter personal que revelen el origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, espirituales o filosóficas, así como los relativos a la salud, la vida y la orientación sexual, entre otros.

Esta prohibición no se aplicará cuando:

a) El tratamiento de los datos sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona, en el supuesto de que la persona interesada esté física o jurídicamente incapacitada para dar su consentimiento.

b) El tratamiento de los datos sea efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo, por razón de su finalidad y con tal de que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de las personas interesadas.

c) El tratamiento se refiera a datos que la persona interesada haya hecho públicos voluntariamente o sean necesarios para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial.

d) El tratamiento de los datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un funcionario o funcionaria del área de la salud, sujeto al secreto profesional o propio de su función, o por otra persona sujeta, asimismo, a una obligación equivalente de secreto.

2.- Datos personales de acceso restringido

Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.

3.- Datos personales de acceso irrestricto

Datos personales de acceso irrestricto son los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según lo dispongan las leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.

No se considerarán contemplados en esta categoría: la dirección exacta de la residencia, excepto si su uso es producto de un mandato, citación o notificación administrativa o judicial, o bien, de una operación bancaria o financiera, la fotografía, los números de teléfono privados y otros de igual naturaleza cuyo tratamiento pueda afectar los derechos y los intereses de la persona titular.

4.- Datos referentes al comportamiento crediticio

Los datos referentes al comportamiento crediticio se regirán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.

SECCIÓN III

SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS

ARTÍCULO 10.- Seguridad de los datos

El responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley.

Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada.

No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas.

Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos automatizadas y manuales, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos.

ARTÍCULO 11.- Deber de confidencialidad

La persona responsable y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligadas al secreto profesional o funcional, aun después de finalizada su relación con la base de datos. La persona obligada podrá ser relevado del deber de secreto por decisión judicial en lo estrictamente necesario y dentro de la causa que conoce.

ARTÍCULO 12.- Protocolos de actuación

Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, podrán emitir un protocolo de actuación en el cual establecerán los pasos que deberán seguir en la recolección, el almacenamiento y el manejo de los datos personales, de conformidad con las reglas previstas en esta ley.

Para que sean válidos, los protocolos de actuación deberán ser inscritos, así como sus posteriores modificaciones, ante la Prodhav. La Prodhav podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo cabalmente con los términos de su protocolo.

La manipulación de datos con base en un protocolo de actuación inscrito ante la Prodhav hará presumir, "iuris tantum", el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, para los efectos de autorizar la cesión de los datos contenidos en una base.

ARTÍCULO 13.- Garantías efectivas

Toda persona interesada tiene derecho a un procedimiento administrativo sencillo y rápido ante la Prodhav, con el fin de ser protegido contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por esta ley. Lo anterior sin perjuicio de las garantías jurisdiccionales generales o específicas que la ley establezca para este mismo fin.

CAPÍTULO III

TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 14.- Transferencia de datos personales, regla general

Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley.

CAPÍTULO IV
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATO
DE LOS HABITANTES
(Prodhab)
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15.- Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab)

Créase un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz denominado Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab). Tendrá personalidad jurídica instrumental propia en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley, además de la administración de sus recursos y presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones. La Agencia gozará de independencia de criterio.

ARTÍCULO 16.- Atribuciones

Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos.
- b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley.
- c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados.
- d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información.
- e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales.

f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales.

g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito.

h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales.

i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional.

j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhav deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.

ARTÍCULO 17.- Dirección de la Agencia

La Dirección de la Prodhav estará a cargo de un director o una directora nacional, quien deberá contar, al menos, con el grado académico de licenciatura en una materia afín al objeto de su función y ser de reconocida solvencia profesional y moral.

No podrá ser nombrado director o directora nacional quien sea propietario, accionista, miembro de la junta directiva, gerente, asesor, representante legal o empleado de una empresa dedicada a la recolección o el almacenamiento de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta por dos años después de haber cesado sus funciones o vínculo empresarial. Estará igualmente impedido quien sea cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de una persona que esté en alguno de los supuestos mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 18.- Personal de la Agencia

La Prodhav contará con el personal técnico y administrativo necesario para el buen ejercicio de sus funciones, designado mediante concurso por idoneidad, según el Estatuto de Servicio Civil o bien como se disponga reglamentariamente. El personal está obligado a guardar secreto profesional y deber de confidencialidad de los datos de carácter personal que conozca en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- Prohibiciones

Todos los empleados y las empleadas de la Prodhav tienen las siguientes prohibiciones:

a) Prestar servicios a las personas o empresas que se dediquen al acopio, el almacenamiento o el manejo de datos personales. Dicha prohibición persistirá hasta dos años después de haber cesado sus funciones.

b) Interesarse, personal e indebidamente, en asuntos de conocimiento de la Agencia.

c) Revelar o de cualquier forma propalar los datos personales a que ha tenido acceso con ocasión de su cargo. Esta prohibición persistirá indefinidamente aun después de haber cesado en su cargo.

d) En el caso de los funcionarios y las funcionarias nombrados en plazas de profesional, ejercer externamente su profesión. Lo anterior tiene como excepción el ejercicio de la actividad docente en centros de educación superior o la práctica liberal a favor de parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, siempre que no se esté ante el supuesto del inciso a).

La inobservancia de cualquiera de las anteriores prohibiciones será considerada falta gravísima, para efectos de aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de las otras formas de responsabilidad que tales conductas pudieran acarrear.

ARTÍCULO 20.- Presupuesto

El presupuesto de la Prodhav estará constituido por lo siguiente:

a) Los cánones, las tasas y los derechos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

b) Las transferencias que el Estado realice a favor de la Agencia.

c) Las donaciones y subvenciones provenientes de otros estados, instituciones públicas nacionales u organismos internacionales, siempre que no comprometan la independencia, transparencia y autonomía de la Agencia.

d) Lo generado por sus recursos financieros.

Los montos provenientes del cobro de las multas señaladas en esta ley serán destinados a la actualización de equipos y programas de la Prodhav.

La Agencia estará sujeta al cumplimiento de los principios y al régimen de responsabilidad establecidos en los títulos II y X de la Ley N.º 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001. Además, deberá proporcionar la información requerida por el Ministerio de Hacienda para sus estudios. En lo demás, se exceptúa a la Agencia de los alcances y la aplicación de esa ley. En la fiscalización, la Agencia estará sujeta, únicamente, a las disposiciones de la Contraloría General de la República.

SECCIÓN II

ESTRUCTURA INTERNA

ARTÍCULO 21.- Registro de archivos y bases de datos

Toda base de datos, pública o privada, administrada con fines de distribución, difusión o comercialización, debe inscribirse en el registro que al efecto habilite la Prodhab. La inscripción no implica el trasbase o la transferencia de los datos.

Deberá inscribir cualesquiera otras informaciones que las normas de rango legal le impongan y los protocolos de actuación a que hacen referencia el artículo 12 y el inciso c) del artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 22.- Divulgación

La Prodhab elaborará y ejecutará una estrategia de comunicación dirigida a permitir que los administrados conozcan los derechos derivados del manejo de sus datos personales, así como los mecanismos que el ordenamiento prevé para la defensa de tales prerrogativas. Deberá coordinar con los gobiernos locales y con la Defensoría de los Habitantes de la República la realización periódica de las actividades de divulgación entre los habitantes de los cantones.

Asimismo, promoverá entre las personas y empresas que recolecten, almacenen o manipulen datos personales, la adopción de prácticas y protocolos de actuación acordes con la protección de dicha información.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 23.- Aplicación supletoria

En lo no previsto expresamente por esta ley y en tanto sean compatibles con su finalidad, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del libro II de la Ley General de la Administración Pública.

SECCIÓN II

INTERVENCIÓN EN ARCHIVOS Y BASES DE DATOS

ARTÍCULO 24.- Denuncia

Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Prodhab, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias

Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona

denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.

En cualquier momento, la Prodhav podrá ordenar a la persona denunciada la presentación de la información necesaria. Asimismo, podrá efectuar inspecciones in situ en sus archivos o bases de datos. Para salvaguardar los derechos de la persona interesada, puede dictar, mediante acto fundado, las medidas cautelares que aseguren el efectivo resultado del procedimiento.

A más tardar un mes después de la presentación de la denuncia, la Prodhav deberá dictar el acto final. Contra su decisión cabrá recurso de reconsideración dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto en el plazo de ocho días luego de recibido.

ARTÍCULO 26.- Efectos de la resolución estimatoria

Si se determina que la información del interesado es falsa, incompleta, inexacta, o bien, que de acuerdo con las normas sobre protección de datos personales esta fue indebidamente recolectada, almacenada o difundida, deberá ordenarse su inmediata supresión, rectificación, adición o aclaración, o bien, impedimento respecto de su transferencia o difusión. Si la persona denunciada no cumple íntegramente lo ordenado, estará sujeta a las sanciones previstas en esta y otras leyes.

ARTÍCULO 27.- Procedimiento sancionatorio

De oficio o a instancia de parte, la Prodhav podrá iniciar un procedimiento tendiente a demostrar si una base de datos regulada por esta ley está siendo empleada de conformidad con sus principios; para ello, deberán seguirse los trámites previstos en la Ley General de la Administración Pública para el procedimiento ordinario. Contra el acto final cabrá recurso de reconsideración dentro del tercer día, el cual deberá ser resuelto en el plazo de ocho días luego de recibido.

ARTÍCULO 28.- Sanciones

Si se ha incurrido en alguna de las faltas tipificadas en esta ley, se deberá imponer alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes:

a) Para las faltas leves, una multa hasta de cinco salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República.

b) Para las faltas graves, una multa de cinco a veinte salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República.

c) Para las faltas gravísimas, una multa de quince a treinta salarios base del cargo de auxiliar judicial I, según la Ley de Presupuesto de la República, y la suspensión para el funcionamiento del fichero de uno a seis meses.

ARTÍCULO 29.- Faltas leves

Serán consideradas faltas leves, para los efectos de esta ley:

a) Recolectar datos personales para su uso en base de datos sin que se le otorgue suficiente y amplia información a la persona interesada, de conformidad con las especificaciones del artículo 5, apartado I.

b) Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos.

ARTÍCULO 30.- Faltas graves

Serán consideradas faltas graves, para los efectos de esta ley:

a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley.

b) Transferir datos personales a otras personas o empresas en contravención de las reglas establecidas en el capítulo III de esta ley.

c) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otro modo emplear datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información.

d) Negarse injustificadamente a dar acceso a un interesado sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a esta ley.

e) Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.

ARTÍCULO 31.- Faltas gravísimas

Serán consideradas faltas gravísimas, para los efectos de esta ley:

a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear, por parte de personas físicas o jurídicas privadas, datos sensibles, según la definición prevista en el artículo 3 de esta ley.

b) Obtener, de los titulares o de terceros, datos personales de una persona por medio de engaño, violencia o amenaza.

c) Revelar información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme la ley.

d) Proporcionar a un tercero información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello.

e) Realizar tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la Prodhab, en el caso de los responsables de bases de datos cubiertos por el artículo 21 de esta ley.

f) Transferir, a las bases de datos de terceros países, información de carácter personal de los costarricenses o de los extranjeros radicados en el país, sin el consentimiento de sus titulares.

SECCIÓN III

PROCEDIMIENTOS INTERNOS

ARTÍCULO 32.- Régimen sancionatorio para bases de datos públicas

Cuando la persona responsable de una base de datos pública cometa alguna de las faltas anteriores, la Prodhab dictará una resolución estableciendo las medidas que proceda adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la falta. Esta resolución se notificará a la persona responsable de la base de datos, al órgano del que dependa jerárquicamente y a los afectados, si los hay. La resolución podrá dictarse de oficio o a petición de parte. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido.

CAPÍTULO VI

CÁNONES

ARTÍCULO 33.- Canon por regulación y administración de bases de datos

Las personas responsables de bases de datos que deban inscribirse ante la Prodhab, de conformidad con el artículo 21 de esta ley, estarán sujetos a un canon de regulación y administración de bases de datos que deberá ser cancelado anualmente, con un monto de doscientos dólares (\$200), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. El procedimiento para realizar el cobro del presente canon será detallado en el reglamento que a los efectos deberá emitir la Prodhab.

ARTÍCULO 34.- Canon por comercialización de consulta

La persona responsable de la base de datos deberá cancelar a la Prodhab un canon por cada venta de los datos de ficheros definidos en el inciso b) del artículo 3 de esta ley, de personas individualizables registradas legítimamente y siempre que sea comercializado con fines de lucro, el cual oscilará entre los veinticinco centavos de dólar (\$0,25) y un dólar (\$1), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, monto que podrá ser fijado dentro de dicho rango vía reglamento. En caso de contratos globales de bajo, medio y alto consumo de consultas, o modalidades contractuales de servicio en línea por número de aplicaciones, será el reglamento de la ley el que fije el detalle del cobro del canon que no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del precio contractual.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.-

Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que en la actualidad son propietarias o administradoras de las bases de datos objeto de esta ley, deberán adecuar sus procedimientos y reglas de actuación, así como el contenido de sus bases de datos a lo

establecido en la presente ley, en un plazo máximo de un año a partir de la creación de la Prodhab.

TRANSITORIO II.-

A partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se iniciará el proceso de conformación e integración de la Prodhab; para ello, se dispondrá de un plazo máximo de seis meses.

TRANSITORIO III.-

El Poder Ejecutivo emitirá la reglamentación de esta ley en un plazo máximo de seis meses después de la conformación de la Prodhab, recogiendo las recomendaciones técnicas que le proporcione la Agencia.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los siete días del mes de julio del año dos mil once.

REGLAMENTACIONES

REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES⁴⁶

Decreto Ejecutivo: 37554 del 30/07/2012

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los artículos 24 y 140 incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política; el Transitorio III de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N° 8968 del 7 de julio del 2011 y el artículo 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1º-Que el Estado democrático y constitucional de derecho costarricense está comprometido en garantizar a cualquier persona, el respeto a sus derechos fundamentales.

2º-Que en actualidad las tecnologías de la información y de la comunicación han hecho posible que las personas puedan acceder a condiciones para interactuar en una gran cantidad de escenarios, y por ende incursionar en medios o plataformas tecnológicas que pueden contener información personal y en consecuencia se ha transformado profundamente la forma en que la humanidad crea y distribuye sus conocimientos, lo que a su vez genera un riesgo a su intimidad o actividad privada.

3º-Que en razón del riesgo a la intimidad o actividad privada del individuo, deviene necesario velar por la defensa de la libertad e igualdad del mismo con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona, cuando estos figuren en bases de datos de organismos públicos o privados.

4º-Que mediante Ley N° 8968 del 7 de julio del 2011, se promulgó la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, siendo que la misma en su Transitorio III impone al Poder Ejecutivo emitir la debida reglamentación.

5º-Que dado lo anterior, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 212-MJP de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 11 del 16 de enero de 2012, el Poder Ejecutivo conformó una Comisión Interinstitucional asignándole la responsabilidad de redactar el Reglamento a la citada Ley.

6º-Que la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes quedó conformada e integrada según lo dispone el Transitorio III de la Ley 8968, siendo que la Agencia

⁴⁶ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=74352&nValor3=91778&strTipM=TC

participó en las sesiones de la Comisión y emitió sus recomendaciones técnicas, las cuales fueron analizadas e incorporadas, cuando así se consideró oportuno.

7º-Que de conformidad con el numeral 361 de la Ley General de la Administración Pública el proyecto de Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, salió a consulta pública mediante aviso divulgado en el Diario Oficial La Gaceta, de fecha 24 de agosto de 2012, Alcance 119, con plazo de recepción de observaciones de 10 días hábiles, que transcurrieron del 27 de agosto al 11 de setiembre, ambas fechas del 2012.

8º-Que para la atención de las observaciones se habilitó un blog en la página Web del Ministerio de Justicia y Paz, así como se recibieron documentos físicos y digitales. Todas las observaciones, comentarios y sugerencias recibidas dentro del plazo establecido, fueron debidamente estudiados por la Comisión Redactora instaurada para ese efecto. Realizado el análisis correspondiente, se arribó al presente texto de Reglamento.

Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento a la Ley de Protección de la Persona
Frente al Tratamiento de sus Datos Personales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Las presentes disposiciones tienen por objeto reglamentar la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en cuanto a garantizar a cualquier individuo, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su intimidad o actividad privada, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

Artículo 2. Definiciones, siglas y acrónimos. Además de las definiciones establecidas en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Agencia o PRODHAB: Agencia de Protección de Datos de los Habitantes.

b) Base de datos: Cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales públicos o privados, que sean objeto de tratamiento, automatizado o manual, en el sitio o en la nube, bajo control o dirección de un responsable, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.

c) Base de datos interna, personal o doméstica: Cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales públicos o privados, mantenidos por

personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando éstas no sean venidas o administradas con fines de distribución, difusión o comercialización.

d) Bases de datos de acceso público: Aquellos ficheros, archivos, registro u otro conjunto estructura de datos que pueden ser consultados por cualquier persona que no estén impedidos por una norma limitativa, o sin más exigencia que el pago de una contraprestación.

e) Comercializar: Vender, transar, intercambiar o de cualquier manera enajenar o pignorar, con fines de lucro a favor de un tercero, una o más veces, aquellos datos personales que consten en bases de datos.

f) Consentimiento del titular de los datos personales: Toda manifestación de voluntad, expresa, libre, inequívoca, informada y específica que se otorgue por escrito, para un fin determinado, mediante la cual el titular de los datos personales o su representante, consienta el tratamiento de sus datos personales.

g) Consulta: Solicitud realizada a una base de datos, en la que se requiere información concreta en función de criterios de búsqueda definidos, siempre que dicha solicitud no resulte en una trasbase o réplica de la base de datos.

h) Contrato global: Acuerdo de voluntades mediante el cual las partes manifiestan o expresan su consentimiento, sea de manera física o electrónica, y que tiene por objeto el servicio de un conjunto de consultas realizadas por un mismo solicitante a una base de datos que contenga datos personales, mediante el pacto de una remuneración pecuniaria en atención al volumen.

i) Datos en la nube: Archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos a los cuales se accesa haciendo uso de Internet.

j) Distribución, difusión: Cualquier forma en la que se repartan o publiquen datos personales, a un tercero, por cualquier medio.

k) Encargado: Toda persona física o jurídica, entidad pública o privada, o cualquier otro organismo que da tratamiento a los datos personales por cuenta del responsable de la base de datos.

l) Fichero: Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma, fin o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

m) Garantía de confidencialidad: Obligación de toda persona física o jurídica, pública o privada, que tenga participación en el tratamiento o almacenamiento de datos personales, de cumplir con el deber de confidencialidad que exige la Ley.

n) Intermediario tecnológico o proveedor de servicios: Persona física o jurídica, pública o privada que brinde servicios de infraestructura, plataforma, software u otros servicios, sin realizar tratamiento de datos personales.

o) Investigación científica: Proceso de aplicación de un método científico que procura obtener información relevante y fidedigna para entender, verificar, corregir o aplicar datos, entre ellos personales de carácter no sensible o que siendo sensibles no sean identificables, con la finalidad de obtener conocimientos y solucionar problemas científicos, filosóficos o empírico-técnicos.

p) Ley: Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, número 8968.

q) Persona física identificable: Persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información referida a su identidad anatómica, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social. Una persona física no se considerará identificable si dicha identificación requiere plazos o actividades desproporcionadas.

r) Procedimiento de desasociación: Acción y efecto de disociar los datos personales, de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse o vincularse a persona determinada o determinable.

s) Responsable: Toda persona física o jurídica, pública o privada, que administre o, gerencia o, se encargue o, sea propietario, de una o más bases de datos públicas o privadas, competente con arreglo a la Ley, para decidir cuál es la finalidad de la base de datos, cuáles categorías de datos de carácter personal deberán registrarse y qué tipo de tratamiento les aplicarán.

t) Superusuario: Perfil de ingreso que cuenta con acceso para consultar la base de datos, de forma inmediata, actualizada y sin restricción alguna.

u) Supresión o eliminación: Procedimiento en virtud del cual el responsable o el encargado de la base de datos, borra o destruye total o parcialmente de manera definitiva, los datos personales del titular, de su base de datos.

v) Titular o interesado: Persona física dueña de los datos personales tutelados en la Ley, o su representante.

w) Transferencia de datos personales: Acción mediante la cual se trasladan datos personales, a un responsable de Base de Datos Personales o un tercero.

x) Tratamiento de datos: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión, distribución o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.

y) Tratamiento de datos automatizado: Cualquier operación, conjunto de operaciones o procedimientos, aplicados a datos personales, efectuados mediante la utilización de hardware, software, redes, servicios, aplicaciones, en el sitio o en la nube, o cualquier otra tecnología de la información que permitan la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la

comunicación por transmisión, difusión, distribución o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo, o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, intercambio o digitalización de datos personales, entre otros.

Artículo 3. **Ámbito de aplicación.** Este Reglamento será de aplicación a los datos personales que figuren en las bases de datos automatizadas o manuales, de organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos, en tanto surtan efectos dentro del territorio nacional, o les resulte aplicable la legislación costarricense derivada de la celebración de un contrato o en los términos del derecho internacional.

El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en este Reglamento, no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando éstas no sean de cualquier manera comercializadas.

No será de aplicación este Reglamento a los datos referentes al comportamiento crediticio que se regirán por la normativa especial del Sistema Financiero Nacional.

Capítulo II

Del Consentimiento

Artículo 4. **Requisitos del Consentimiento.** La obtención del consentimiento deberá ser:

a) Libre: no debe mediar error, mala fe, violencia física o psicológica o dolo, que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

b) Específico: referido a una o varias finalidades determinadas y definidas que justifiquen el tratamiento;

c) Informado: que el titular tenga conocimiento previo al tratamiento, a qué serán sometidos sus datos personales y las consecuencias de otorgar su consentimiento. Asimismo, de saber quién es el responsable que interviene en el tratamiento de sus datos personales, y su lugar o medio de contacto;

d) Expreso: debe ser escrito e inequívoco, de forma tal que pueda demostrarse de manera indubitable su otorgamiento.

e) Individualizado: debe existir mínimo un otorgamiento del consentimiento por parte de cada titular de los datos personales.

Artículo 5. **Formalidades del consentimiento.** Quien recopile datos personales deberá, en todos los casos, obtener el consentimiento expreso del titular para el tratamiento de datos personales, con las excepciones establecidas en la Ley.

El consentimiento deberá ser otorgado por el titular, en un documento físico o electrónico, de forma independiente de cualquier otro documento, y deberá ser debidamente resguardado por el responsable de la base de datos.

De igual manera, el documento por medio del cual el autorizante de los datos personales extiende su consentimiento, debe ser de fácil comprensión, gratuito y debidamente identificado.

No será necesario el consentimiento expreso cuando:

a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo.

b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general.

c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal.

Artículo 6. Carga de la prueba del consentimiento. Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento, la carga de la prueba recaerá, en todos los casos, en el responsable de la base de datos.

Artículo 7. De la revocación. En cualquier momento, el titular podrá revocar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, para lo cual el responsable deberá establecer mecanismos expeditos, sencillos y gratuitos, que permitan al titular revocar su consentimiento.

Artículo 8. Trámite de la revocación. El responsable de la base de datos, ante la presentación de la solicitud de revocación del consentimiento, contará con un plazo de cinco días hábiles a partir del recibido de la misma, para proceder conforme a la revocación. Asimismo, dentro del mismo plazo de cinco días hábiles, deberá informarles de dicha revocación a aquellas personas físicas o jurídicas a quienes haya transferido los datos, mismas que deberán proceder en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación a ejecutar la revocación del consentimiento.

La revocación del consentimiento no tendrá efecto retroactivo.

Artículo 9. Plazo para la confirmación de la revocación. Cuando el titular solicite la confirmación del cese del tratamiento de sus datos, el responsable deberá responder en forma gratuita, expresamente en el plazo de tres días hábiles, a partir de la presentación de dicha solicitud.

Artículo 10. Negativa a la revocación. En caso de negativa, expresa o tácita, por parte del responsable, a tramitar la revocación del consentimiento, el titular podrá presentar ante la Agencia la denuncia correspondiente a que refiere la Ley y este Reglamento.

Artículo 11. Derecho al olvido. La conservación de los datos personales, que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo diez años, desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo o porque el acuerdo de las partes haya establecido un plazo menor. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados los datos personales de su titular.

Capítulo III

De los Derechos de los Titulares y su Ejercicio

Artículo 12. Autodeterminación informativa. Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.

Artículo 13. Ejercicio de los derechos. El ejercicio de cualquiera de los derechos de acceso, rectificación, modificación, revocación o eliminación de los datos personales por parte del titular, no excluye la posibilidad de ejercer unos u otros, ni puede constituir requisito previo para el ejercicio de cualquiera de estos derechos.

Artículo 14. Restricciones al ejercicio de los derechos. El ejercicio de los derechos mencionados en el artículo anterior, podrá restringirse por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público y salud pública o para proteger los derechos de terceras personas, en los casos y con los alcances previstos en las leyes aplicables en la materia, mediante resolución de la autoridad competente debidamente fundamentada y motivada.

Artículo 15. Personas facultadas para el ejercicio de los derechos. Los derechos de acceso, rectificación, modificación, revocación o eliminación, se ejercerán por el titular o su representante, previa acreditación de la titularidad o de la representación.

Artículo 16. Medios y formas para el ejercicio de los derechos. El responsable, deberá poner a disposición del titular, los medios y formas simplificados de comunicación electrónica u otros que considere pertinentes para facilitar a los titulares el ejercicio de sus derechos.

Artículo 17. Medio para recibir notificaciones del titular. En la solicitud de acceso, rectificación, modificación, revocación o eliminación, para los efectos de la Ley y el presente Reglamento, se deberá indicar medio para recibir notificaciones.

En caso de no cumplir con este requisito, opera la notificación automática señalada en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley No. 8687, del 4 del diciembre del 2008, publicado en La Gaceta No. 20 del 29 de enero de 2009, y sus reformas.

Artículo 18. De las solicitudes del titular hacia el responsable. El responsable, deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos personales del titular. El plazo para que se atienda la solicitud será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que la misma haya sido recibida por el responsable, en cuyo caso éste anotará en el acuse de recibo que entregue al titular, la correspondiente fecha de recepción.

El plazo señalado se interrumpirá en caso de que el responsable requiera información adicional al titular.

Artículo 19. Requerimiento de información adicional. En el caso de que la información proporcionada en la solicitud sea insuficiente o errónea para atenderla, el responsable podrá requerir al titular, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a la misma. El titular contará con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, para atender el requerimiento.

De no dar respuesta en dicho plazo, se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente. En caso de que el titular, atienda el requerimiento de información, el plazo para que el responsable dé respuesta a la solicitud, será de cinco días hábiles, que empezarán a correr el día siguiente de que el titular, haya atendido el requerimiento.

Artículo 20. Respuesta por parte del responsable. En todos los casos, el responsable deberá dar respuesta a las solicitudes que reciba del titular, con independencia de que figuren o no datos personales de éste en sus bases de datos, de conformidad con el plazo establecido en la Ley y este Reglamento.

La respuesta del responsable al titular, deberá referirse sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aún cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales, y deberá presentarse en un formato legible, comprensible y de fácil acceso. En caso de uso de códigos, siglas o claves se deberán proporcionar los significados correspondientes.

Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aún cuando se vinculen con el titular solicitante.

Artículo 21. Derecho de acceso a la información. El titular tiene derecho a obtener del responsable, la información relacionada con sus datos personales, entre ellos lo relativo a las condiciones, finalidad y generalidades de su tratamiento.

Podrá realizar las consultas de información a la base de datos, con un intervalo mínimo de seis meses, salvo que de manera fundamentada el titular exprese al responsable de la base de datos sus motivos y pruebas, por los cuales considera existe una vulneración de sus derechos protegidos en la Ley y el presente Reglamento. En caso de que el responsable de la base de datos considere que los motivos no son de recibo y existiera la posibilidad de un uso abusivo de ese derecho, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud, elevará el asunto ante la PRODHAB, quien resolverá en definitiva, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de la recepción de dicha gestión.

El responsable, deberá evacuar la consulta de información dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 22. Negativa por parte del responsable. El responsable que niegue el ejercicio de cualquier gestión del titular, deberá justificar por escrito su respuesta. Si el titular lo considera pertinente, podrá acudir ante la Agencia conforme el Capítulo VII "De la Protección de Derechos ante la Agencia" de este Reglamento.

Artículo 23. Derecho de rectificación. El titular podrá solicitar en todo momento al responsable, que rectifique sus datos personales que resulten ser inexactos, incompletos o confusos.

Artículo 24. Requisitos para el ejercicio del derecho de rectificación. La solicitud de rectificación, deberá indicar a qué datos personales se refiere, así como la corrección que se solicita realizar y deberá ser acompañada de la documentación o prueba pertinente que ampare la procedencia de lo solicitado. El responsable, deberá ofrecer mecanismos que faciliten el ejercicio de este derecho en beneficio del titular.

Artículo 25. Derecho de supresión o eliminación. El titular podrá solicitar en cualquier momento al responsable, la supresión o eliminación total o parcial de los datos personales del titular, de manera definitiva.

Artículo 26. Ejercicio del derecho de supresión o eliminación. El titular podrá solicitar en cualquier momento al responsable, la supresión o eliminación total o parcial de los datos personales, salvo en los siguientes casos:

- a) La seguridad del Estado;
- b) Los datos deban ser mantenidos por disposición constitucional, legal o resolución de órgano judicial;
- c) La seguridad ciudadana y el ejercicio de la autoridad pública;
- d) La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales, o de las infracciones de la deontología en las profesiones;
- e) El funcionamiento de bases de datos que se utilicen con fines estadísticos, históricos o de investigación científica, cuando no exista riesgo de que las personas sean identificadas;
- f) La adecuada prestación de servicios públicos;
- g) La eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales;
- h) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general;

Capítulo IV

Del Tratamiento de los Datos Personales y las Medidas de Seguridad

Artículo 27. Procedimientos para el tratamiento. El responsable establecerá y documentará procedimientos para la inclusión, conservación, modificación, bloqueo y supresión de los datos personales, en el sitio o en la nube, con base en los protocolos mínimos de actuación y las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales. Además deberá el responsable de la base de datos velar por la aplicación del principio de calidad de la información.

Artículo 28. Condiciones del tratamiento. Corresponde al responsable o al encargado, la difusión, comercialización y distribución de dichos datos, según lo que determine el consentimiento informado otorgado por el titular, aún y cuando estos datos sean almacenados o alojados por un intermediario tecnológico.

Artículo 29. Contratación o subcontratación de servicios. Se podrá contratar o subcontratar los servicios del intermediario tecnológico o proveedor de servicios, siempre y cuando no implique tratamiento de datos personales. El responsable deberá verificar que dicho intermediario o proveedor cumpla con las medidas de seguridad mínimas que garanticen la integridad y seguridad de los datos personales.

Artículo 30. Tratamiento de datos por parte del encargado. El encargado solo podrá intervenir en el tratamiento de las bases de datos personales, según lo establecido en el contrato celebrado con el responsable y sus indicaciones.

Artículo 31. Obligaciones del encargado. El encargado tendrá las siguientes obligaciones en el tratamiento de las bases de datos personales:

a) Tratar únicamente los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

b) Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

c) Implementar las medidas de seguridad y cumplir con los protocolos mínimos de actuación conforme a la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

e) Abstenerse de transferir o difundir los datos personales, salvo instrucciones expresas por parte del responsable.

f) Suprimir los datos personales objeto de tratamiento, una vez cumplida la relación jurídica con el responsable o por instrucciones del responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.

Artículo 32. De los protocolos mínimos de actuación. Los responsables deberán confeccionar un protocolo mínimo de actuación, el cual deberá ser transmitido al encargado para su fiel cumplimiento y donde al menos, se deberá especificar lo siguiente:

a) Elaborar políticas y manuales de privacidad obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable;

b) Poner en práctica un manual de capacitación, actualización y concientización del personal sobre las obligaciones en materia de protección de datos personales;

c) Establecer un procedimiento de control interno para el cumplimiento de las políticas de privacidad;

d) Instaurar procedimientos ágiles, expeditos y gratuitos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares de los datos personales o sus representantes, así como para

acceder, rectificar, modificar, bloquear o suprimir la información contenida en la base de datos y revocar su consentimiento.

e) Crear medidas y procedimientos técnicos que permitan mantener un historial de los datos personales durante su tratamiento.

f) Constituir un mecanismo en el cual el responsable transmitente, le comunica al responsable receptor, las condiciones en las que el titular consintió la recolección, la transferencia y el tratamiento de sus datos.

Estas medidas, así como sus posteriores modificaciones, deberán ser inscritas ante la Agencia como protocolos mínimos de actuación.

Artículo 33. Facultad de verificación. La Agencia podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo con los términos establecidos en el protocolo mínimo de actuación.

Artículo 34. De las medidas de seguridad en el tratamiento de datos personales. El responsable, deberá establecer y mantener las medidas de seguridad administrativas, físicas y lógicas para la protección de los datos personales, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Se entenderá por medidas de seguridad el control o grupo de controles para proteger los datos personales.

Asimismo, el responsable deberá velar porque el encargado de la base de datos y el intermediario tecnológico cumplan con dichas medidas de seguridad, para el resguardo de la información.

Artículo 35. Factores para determinar las medidas de seguridad. El responsable determinará las medidas de seguridad, aplicables a los datos personales que trate o almacene, considerando los siguientes factores:

a) La sensibilidad de los datos personales tratados, en los casos que la ley lo permita;

b) El desarrollo tecnológico;

c) Las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares de sus datos personales.

d) El número de titulares de datos personales;

e) Las vulnerabilidades previas ocurridas en los sistemas de tratamiento o almacenamiento;

f) El riesgo por el valor, cuantitativo o cualitativo, que pudieran tener los datos personales; y

g) Demás factores que resulten de otras leyes o regulación aplicable al responsable.

Artículo 36. Acciones para la seguridad de los datos personales. A fin de establecer y mantener la seguridad física y lógica de los datos personales, el responsable deberá

realizar al menos las siguientes acciones, las cuales podrán ser requeridas en cualquier momento por la Agencia:

- a) Elaborar una descripción detallada del tipo de datos personales tratados o almacenados;
- b) Crear y mantener actualizado un inventario de la infraestructura tecnológica, incluyendo los equipos y programas de cómputo y sus licencias;
- c) Señalar el tipo de sistema, programa, método o proceso utilizado en el tratamiento o almacenamiento de los datos;
- d) Contar con un análisis de riesgos, que consiste en identificar peligros y estimar los riesgos que podrían afectar los datos personales;
- e) Establecer las medidas de seguridad aplicables a los datos personales, e identificar aquellas implementadas de manera efectiva;
- f) Calcular el riesgo residual existente basado en la diferencia de las medidas de seguridad existentes y aquéllas faltantes que resultan necesarias para la protección de los datos personales;
- g) Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, derivados del resultado del cálculo del riesgo residual.

Artículo 37. Actualizaciones de las medidas de seguridad. Los responsables deberán actualizar las medidas de seguridad cuando ocurran los siguientes eventos:

- a) Se modifiquen las medidas o procesos de seguridad para su mejora continua, derivado de las revisiones a la política de seguridad del responsable;
- b) Se produzcan modificaciones sustanciales en el tratamiento o almacenamiento, que deriven en un cambio del nivel de riesgo;
- c) Se modifique la plataforma tecnológica;
- d) Se vulneren los sistemas de tratamiento o almacenamiento de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento; o,
- e) Exista una afectación a los datos personales, distinta a las anteriores.

En el caso de datos personales sensibles, cuando la ley lo permita, el responsable deberá revisar y, en su caso, actualizar las medidas de seguridad correspondientes, al menos una vez al año.

Artículo 38. Vulnerabilidad de seguridad. El responsable deberá informar al titular sobre cualquier irregularidad en el tratamiento o almacenamiento de sus datos, tales como pérdida, destrucción, extravío, entre otras, como consecuencia de una vulnerabilidad de la seguridad o que tuviere conocimiento del hecho, para lo cual tendrá cinco días hábiles a partir del momento en que ocurrió la vulnerabilidad, a fin de que los titulares de estos datos personales afectados puedan tomar las medidas correspondientes.

Dentro de este mismo plazo deberá iniciar un proceso de revisión exhaustiva para determinar la magnitud de la afectación, y las medidas correctivas y preventivas que correspondan.

Artículo 39. Información mínima. El responsable deberá informar al titular y a la Agencia, en caso de vulnerabilidades de seguridad, al menos lo siguiente:

- a) La naturaleza del incidente;
- b) Los datos personales comprometidos;
- c) Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata; y,
- d) Los medios o el lugar, donde puede obtener más información al respecto.

Capítulo V

De la Transferencia de Datos Personales

Artículo 40. Condiciones para la transferencia. La transferencia implica la comercialización de datos personales por parte, única y exclusivamente, del responsable que transfiere al responsable receptor de los datos personales. Dicha transferencia de datos personales requerirá siempre del consentimiento expreso e informado del titular, salvo disposición legal en contrario, asimismo que los datos a transferir hayan sido recabados o recolectados de forma lícita y según los criterios que la Ley y el presente Reglamento disponen.

Toda venta de datos del fichero o de la base de datos, parcial o total, deberá reunir los requerimientos establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 41. Cumplimiento de los protocolos mínimos de actuación. Las transferencias de datos personales por parte de los responsables, estarán supeditadas al fiel cumplimiento de los protocolos mínimos de actuación, debidamente inscritos ante la Agencia.

Artículo 42. Carga de la prueba. Para efectos de demostrar que la transferencia de datos personales se realizó conforme a la Ley y el presente Reglamento, la carga de la prueba recaerá en el responsable.

Artículo 43. Contrato para la transferencia de datos. El responsable de la transferencia de datos personales deberá establecer un contrato con el responsable receptor, en el que se prevean, al menos las mismas obligaciones a las que se encuentra sujeto el responsable de la transferencia de dichos datos.

Capítulo VI

De la Inscripción del Registro de Bases de Datos y Ficheros ante la Agencia

Artículo 44. Inscripción del registro de base de datos. Las personas físicas o jurídicas propietarias de bases de datos personales, de conformidad con la Ley y este Reglamento, deberán inscribir ante la Agencia un registro de dichas bases de datos, proporcionando la siguiente información:

a) Solicitud del propietario físico o jurídico, debidamente autenticado notarialmente o confrontada la firma. En el caso de persona jurídica deberá presentarse personería jurídica vigente con máximo un mes de haber sido expedida;

b) Designación del responsable de la base de datos personales ante la Agencia y ante terceros, con indicación del medio y lugar de contacto. Así como carta de aceptación del cargo y las responsabilidades inherentes al mismo.

c) Identificación de los encargados, incluyendo sus datos de contacto, ubicación de los datos, y una copia certificada o confrontada del contrato firmado entre estos y el responsable;

d) Nombres de las bases de datos y su ubicación física;

e) Especificación de las finalidades y los usos previstos;

f) Tipos de datos personales sometidos a tratamiento en dichas bases de datos;

g) Procedimientos de obtención, según el consentimiento informado, de los datos personales, así como el sistema de tratamiento de éstos;

h) Descripción técnica de las medidas de seguridad que se utilizan en el tratamiento de los datos personales, según lo dispuesto en el presente Reglamento;

i) Los destinatarios de transferencias de los datos personales;

j) Copia certificada o confrontada de los protocolos mínimos de actuación;

k) Listado de los contratos globales y ventas de ficheros vigentes, así como indicación de la estimación pecuniaria de cada uno de esos contratos.

l) El superusuario que al efecto asignará el responsable a la Agencia.

m) Señalamiento de fax o correo electrónico para recibir notificaciones de la Agencia.

Asimismo, el responsable deberá mantener el registro de la base de datos, en todo momento, actualizados ante la Agencia, según lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 45. Superusuario. El responsable deberá proporcionar a la Agencia un superusuario con perfil de consulta, aún cuando los datos estén siendo tratados por un encargado. La creación y puesta en funcionamiento de este superusuario debe ser diseñada y financiada por el responsable de la base de datos personales y debe operar a partir de la inscripción del registro de la base de datos ante la Agencia.

La Agencia podrá en cualquier momento y de oficio consultar dicha base de datos sin restricción alguna, cuando exista denuncia presentada ante la Agencia o se tenga evidencia de un mal manejo de la base de datos o sistema de información. Para tales

efectos, la Agencia deberá establecer lineamientos que garanticen el debido cumplimiento del secreto profesional o funcional, y para todos los casos llevar una bitácora en donde al menos se consignen el motivo, los accesos y consultas realizadas, así como el funcionario asignado que los realice.

Artículo 46. Constatación de posibles infracciones. La Agencia podrá realizar inspecciones administrativas de oficio, con el fin de constatar si existen posibles infracciones a la Ley o a este Reglamento. En dicho caso el funcionario asignado deberá dejar constancia de la inspección mediante el levantamiento de un acta.

Artículo 47. Bases de datos manuales. La Agencia podrá en cualquier momento y de oficio acceder a las bases de datos manuales sin restricción alguna, cuando exista denuncia presentada ante la Agencia o se tenga evidencia de un mal manejo de la base de datos o sistema de información. Para tales efectos, la Agencia deberá establecer lineamientos que garanticen el debido cumplimiento del secreto profesional o funcional, y para todos los casos llevar una bitácora en donde al menos se consignen el motivo, los accesos y consultas realizadas, así como el funcionario asignado que los realice.

Artículo 48. Procedimiento de inscripción. Inicia con la presentación de la solicitud de inscripción del registro de la base de datos personales ante la Agencia. Dicha solicitud, deberá contener los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

La Agencia contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para verificar los requisitos de forma y fondo presentados.

Artículo 49. Subsanación de defectos y archivo de la solicitud. Si la solicitud de inscripción del registro de la base de datos presentada, no cumple con los requisitos exigidos por el presente Reglamento, la Agencia requerirá al solicitante que en el plazo de diez días hábiles subsane la omisión. Transcurrido el plazo máximo, sin que el solicitante haya cumplido con la información prevenida, se procederá al archivo de la misma, sin perjuicio que pueda presentarse una nueva solicitud.

Artículo 50. Del pago. Cumplidos todos los requisitos de forma y fondo o subsanada la prevención, se otorgará al solicitante un plazo de diez días hábiles para que cancele el canon anual. De no realizarse el pago del canon en este plazo, se archivará la gestión sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva solicitud.

Artículo 51. Resolución de inscripción. El Director de la Agencia, dictará dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción del pago del canon, la resolución de inscripción del registro de la base de datos.

La inscripción del registro de una base de datos ante la Agencia, no exime al responsable al cumplimiento y seguimiento del resto de las obligaciones previstas en la Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 52. Contenido de la resolución de inscripción. En los casos en los que proceda la inscripción del registro de la base de datos ante la Agencia, deberá al menos, consignarse en la resolución de inscripción, la siguiente información:

- a) El código asignado por la Agencia a la base de datos;
- b) El nombre de la base de datos inscrita y la ubicación de los datos;
- c) La identificación del responsable de la base de datos personales y su medio de contacto;
- d) Identificación del encargado y su medio de contacto;
- e) La categoría de los datos personales que contiene;
- f) Los procedimientos de obtención de los datos;
- g) Finalidad de tratamiento de los datos personales.

Artículo 53. Resolución de improcedencia. El Director de la Agencia, dentro de los veinte días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de inscripción, cuando del análisis de los requisitos se determine la improcedencia de la inscripción de la base de datos, según lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, dictará resolución denegándola.

Artículo 54. Actualización y modificación de los datos inscritos del registro. La información inscrita del registro de la base de datos, deberá mantenerse actualizada. Cualquier modificación a la información de inscripción, que afecte el contenido del registro de la base de datos, deberá ser comunicada por el responsable de la base de datos a la Agencia dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la modificación o el cambio, a fin de proceder a su actualización.

Artículo 55. Cancelación de la inscripción del registro de las bases de datos. Cuando el propietario o el responsable de la base de datos personales decida la cancelación del registro de la base de datos, deberá presentar una solicitud en tal sentido a la Agencia, indicando expresamente el destino de los datos personales o las previsiones para su eliminación, supresión o destrucción. La Agencia tendrá un mes para proceder con la cancelación de la inscripción del registro de la base de datos.

Artículo 56. Medios de impugnación. Contra la resolución final al procedimiento de inscripción del registro de la base de datos, procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación del acto final, la interposición ante la Agencia de los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo.

Artículo 57. Plazo para resolver. Los recursos interpuestos deberán ser resueltos, el de Reconsideración por la Agencia dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación y en caso de haberse interpuesto Recurso de Apelación deberá remitir el mismo y el respectivo expediente al Ministro (a) de Justicia y Paz dentro de los siguientes tres días hábiles, a partir de la notificación de la Resolución del Recurso de Reconsideración. El Ministro de Justicia y Paz, deberá resolver el Recurso de apelación dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores al recibo del expediente.

Capítulo VII

De la Protección de Derechos ante la Agencia

Artículo 58. Inicio del procedimiento de Protección de Derechos. Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Agencia, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa, establecidas por la Ley y el presente Reglamento.

Asimismo, la Agencia podrá de oficio iniciar un procedimiento tendiente a verificar si una base de datos, está siendo utilizada o no, conforme a la Ley y al presente Reglamento.

La Agencia en la tramitación del procedimiento de protección de datos, aplicará los principios establecidos en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 59. Causales. El procedimiento de protección de derechos procederá cuando:

a. Se recolecten datos personales para su uso en base de datos sin que se le otorgue suficiente y amplia información a la persona interesada;

b. Se recolecten, almacenen y transmitan datos personales por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos;

c. Se recolecten, almacenen, transmitan o de cualquier otra forma empleen datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos;

d. Se transfieran datos personales a otras personas o empresas en contravención de las reglas establecidas en la Ley y el presente Reglamento;

e. Se recolecten, almacenen, transmitan o de cualquier otro modo empleen datos personales para una finalidad distinta de la autorizada por el titular de la información;

f. Se niegue injustificadamente a dar acceso a un titular sobre los datos que consten en archivos y bases de datos, a fin de verificar su calidad, recolección, almacenamiento y uso conforme a la Ley y este Reglamento;

g. Se niegue injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco;

h. Se recolecten, almacenen, transmitan o de cualquier otra forma empleen, por parte de personas físicas o jurídicas privadas datos sensibles, sin el consentimiento de su titular o sin ley o norma especial que lo autorice;

i. Se obtengan de los titulares o terceros, datos personales por medio de engaño, violencia, dolo, mala fé o amenaza;

j. Se revele información registrada en una base de datos personales cuyo secreto esté obligado a guardar conforme a la Ley:

k. Se proporcione a un tercero, información falsa o distinta contenida en un archivo de datos, con conocimiento de ello;

l. Se realice tratamiento de datos personales sin encontrarse debidamente inscrito ante la Agencia;

m. Se transfieran, a las bases de datos de terceros países, información de carácter personal de los costarricenses o de los extranjeros radicados en el país, sin el consentimiento de sus titulares.

n. Por otras causas que a juicio de la Agencia afecten los derechos del titular conforme a la Ley y al presente Reglamento.

Artículo 60. Requisitos de la denuncia. La solicitud de protección de datos deberá contener lo siguiente:

a) Nombres, apellidos y calidades del titular o denunciante;

b) Nombre del dueño o responsable o de la base de datos o bien cualquier elemento que permita identificar al denunciado;

c) Hechos en que se funde la denuncia expuestos uno por uno, enumerados y bien especificados, en forma clara y precisa;

d) Copia de la solicitud del ejercicio de derechos que corresponda, así como copia de los documentos anexos para cada una de las partes, de ser el caso;

e) Documento en que conste la respuesta a su gestión, de ser el caso;

f) En el supuesto en que impugne la falta de respuesta, deberá acompañar una copia en la que conste el acuse o constancia de recepción de la solicitud del ejercicio de derechos;

g) Las pruebas documentales o pertinentes;

h) Pretensión que formule;

i) Señalamiento de medios para recibir notificaciones;

j) Cualquier otro documento que considere procedente someter a juicio de la Agencia.

Artículo 61. Acreditación de la documentación. Si el titular no pudiera acreditar documentalmente que gestionó ante la base de datos, podrá acreditar ante la Agencia la gestión, mediante declaración jurada o acta notarial que haga constar el hecho.

Artículo 62. Subsanación, admisibilidad y archivo. La Agencia podrá prevenir al titular para que en el plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente a la recepción de la notificación, aclare y precise la información o documentación presentada, bajo la pena de inadmisibilidad de la denuncia y su consecuente archivo.

Artículo 63. Admisibilidad. La Agencia deberá resolver sobre la admisibilidad de la solicitud de protección del derecho del titular, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción o subsanación de la denuncia.

Contra la resolución que resuelva sobre la admisibilidad de la solicitud, procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación, la interposición ante la Agencia de los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo.

Plazo para resolver. Los recursos interpuestos deberán ser resueltos, el de Reconsideración por la Agencia dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación y en caso de haberse interpuesto Recurso de Apelación deberá remitir el mismo y el respectivo expediente al Ministro (a) de Justicia y Paz dentro de los siguientes tres días hábiles, a partir de la notificación de la Resolución del Recurso de Reconsideración. El Ministro de Justicia y Paz, deberá resolver el Recurso de apelación dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores al recibo del expediente.

Artículo 64. Medidas cautelares. En casos especiales, de manera excepcional, y en cualquier momento, la Agencia podrá disponer las medidas cautelares que estime necesarias para el cumplimiento de la protección de los derechos personales de un titular, respecto del tratamiento de sus datos, debiendo considerar especialmente el principio de proporcionalidad, los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, así como ponderar los eventuales daños y perjuicios que se provoquen con la medida a las partes.

A tal efecto, la Agencia dará audiencia por veinticuatro horas al responsable de la base de datos. Transcurrido dicho plazo, la Agencia deberá resolver sobre la medida, en un plazo máximo de tres días hábiles.

Artículo 65. Recurso contra la resolución que resuelve la medida cautelar. Contra la resolución que resuelve la medida cautelar, cabrá únicamente el Recurso de Reconsideración ante la Agencia, que deberá interponerse dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación. La Agencia deberá resolver el recurso dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la interposición del recurso.

Artículo 66. Presupuestos de las medidas cautelares. Para la aplicación de las respectivas medidas cautelares, la Agencia ponderará los intereses en juego y deberá constatar que se esté en presencia de los siguientes presupuestos:

- a. Apariencia de buen derecho;
- b. Daño inminente y de difícil reparación;
- c. Ponderación de los intereses en juego, particularmente la no afectación al interés público.

Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que dentro del plazo de tres días hábiles, brinde

informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento.

La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.

Artículo 68. Medios de prueba. Los medios de prueba serán los siguientes:

- a. Documental físico o electrónico;
- b. El resultado de un estudio pericial;
- c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;

Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.

Artículo 69. Acto final. La Agencia resolverá el procedimiento de protección de derechos en el plazo de un mes, a partir la firmeza de la resolución que resuelva sobre la admisibilidad de la denuncia.

Artículo 70. Fijación de sanciones. La Agencia, en caso de que así correspondiere como resultado del procedimiento administrativo realizado, procederá a imponer las sanciones respectivas según éstas hayan sido determinadas como leves, graves o gravísimas, conforme lo dispone la Ley, lo anterior tomando en cuenta el hecho generador de la infracción, en el mismo acto final. En tal supuesto, se deberá enumerar las infracciones en las que incurrió el responsable, el monto que debe cancelar, el plazo para hacerlo y el número de cuenta que para el efecto designará la Agencia, a su vez cuando corresponda, el plazo para la modificación, suspensión o eliminación de los datos personales.

Además, la Agencia podrá imponer apercibimientos escritos a aquellas acciones u omisiones que atenten contra los derechos consagrados en la Ley y este Reglamento.

Artículo 71. Medios de impugnación. Contra el acto final del procedimiento procede dentro del tercer día hábil a partir de la respectiva notificación, la interposición ante la Agencia de los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo.

Artículo 72. Plazo para resolver. Los recursos interpuestos deberán ser resueltos, el de Reconsideración por la Agencia dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación y en caso de haberse interpuesto Recurso de Apelación deberá remitir el mismo y el respectivo expediente al Ministro (a) de Justicia y Paz dentro de los siguientes tres días hábiles, a partir de la notificación de la Resolución del Recurso de Reconsideración. El Ministro de Justicia y Paz, deberá resolver el Recurso de apelación dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores al recibo del expediente.

Del Procedimiento de Cobro

Artículo 73. Inicio del Procedimiento de Cobro Administrativo. Cuando no se cancelen las sanciones pecuniarias impuestas o los cánones que correspondan, en el plazo dado por la Agencia en el acto final del procedimiento de protección de derechos o resolución al efecto, procederá el inicio del procedimiento de cobro.

Corresponderá al Área Administrativa de la Agencia, proceder a gestionar el cobro de dichos montos a los responsables.

La resolución inicial deberá contener al menos:

- a) La indicación del expediente correspondiente.
- b) La identificación de la entidad pública o privada, responsable de una base de datos personales, contra quien se procede a realizar el cobro.
- c) Enumeración de las infracciones en las que se incurrió el responsable o en los cánones omitidos, según corresponda.
- d) El monto que debe cancelar dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la resolución inicial, y el número de cuenta que para el efecto designará la Agencia.

Artículo 74. Multas e intereses moratorios. Cumplido el plazo dentro del cual el responsable debió cancelar la multa impuesta, empezarán a correr los intereses moratorios sobre las sumas sin pagar a tiempo, desde el momento en que debió satisfacerse la obligación, hasta la fecha de su efectivo pago, los cuales se fijarán según la resolución vigente que define la base de cálculo de la tasa de interés a cobrar sobre deudas a cargo del sujeto pasivo, emitida por la Dirección General de Hacienda, de conformidad con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 75. Criterio de oportunidad. El Área Administrativa deberá actualizar cada mes de enero, el monto sobre el cual procederá la Declaratoria de Cuenta Incobrables para el cobro judicial, de conformidad con el análisis de costo beneficio de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Banco Central de Costa Rica. Considerando al menos:

- a. Examen de la magnitud de la deuda.
- b. Existencia de bienes del deudor.
- c. Bienes gravados en exceso.
- d. Costo probable de la ejecución o bien de la interposición de las acciones judiciales.
- e. Indicación de los obstáculos materiales con que se cuenta, tales como deudor no localizable, deudor sin actividades, entre otros.

El Área Administrativa en los casos que corresponda, declarará la incobrabilidad de la deuda, atendiendo al escaso beneficio de su cobro en relación con los costos en que debe de incurrirse para llevar adelante la gestión.

Artículo 76. Acto final del procedimiento de cobro. Vencido el plazo otorgado para cancelar la deuda y sin que el pago se haya realizado en tiempo y forma, el Área Administrativa, previa aplicación del criterio de oportunidad, emitirá resolución trasladando al Área Jurídica de la Agencia, el expediente de cobro administrativo para que se proceda con el trámite del cobro judicial correspondiente.

Artículo 77. Arreglo de pago. Procederá el arreglo de pago en toda gestión de cobro administrativo o judicial, en que el responsable en su condición de deudor, lo solicite ante el Área Administrativa, siempre que se cuente con las garantías y demás condiciones que así se requieran para el caso en particular.

Procederá el arreglo de pago, en el tanto se cumplan los siguientes requisitos:

a) Cancelar las costas procesales y personales irrogadas en relación con la prosecución del juicio, en caso de que las hubiere.

b) Constituir una garantía suficiente a juicio del Área Administrativa, según corresponda, que cubra el monto adeudado, más los intereses y mora vencidos.

En ningún caso se podrá condonar capital, intereses o mora.

Capítulo IX

Del Pago de los Cánones

Artículo 78. Canon anual de regulación y administración de bases de datos. De conformidad con la Ley, todas las bases de datos, públicas o privadas, con fines de distribución, difusión o comercialización, deben inscribirse ante la Agencia, y por ende cancelar ante ésta, la suma de doscientos dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$200,00), al tipo de cambio mayor de referencia de venta del Banco Central de Costa Rica del día en que se realice el pago. Dicho monto corresponde al canon anual de regulación y administración de las bases de datos.

Artículo 79. Plazo para el pago. El plazo para el pago del canon anual será del 1º al 31º enero de cada año. Los responsables de las bases de datos inscribibles, deberán depositar en la cuenta bancaria que la Agencia determine el monto correspondiente al canon anual.

Artículo 80. Pago proporcional. Cuando el tratamiento de los datos personales, inicie posterior a la fecha del pago del canon anual de regulación y administración de bases de datos, el responsable, deberá pagar de manera proporcional el monto que le corresponda de los doscientos dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$200,00).

El plazo para el pago del canon anual en estos casos, será de un mes calendario a partir de la fecha de inicio del tratamiento de los datos personales o de la fecha de inscripción de la base de datos ante la Agencia, la primera que sea fehacientemente verificable.

Artículo 81. Canon por venta de datos del fichero. El responsable deberá depositar en la cuenta bancaria que la Agencia determine, la suma de un dólar moneda de curso legal de los Estados Unidos de América (USD \$1,00), al tipo de cambio mayor de referencia de venta del Banco Central de Costa Rica del día en que se realice la venta, por concepto de canon por cada venta de datos del fichero que corresponda a una persona, identificada o identificable, que se encuentre registrada en una base de datos de forma legítima.

El pago de este canon deberá realizarse a favor de la Agencia, dentro de los primeros diez días hábiles, del mes siguiente en que se realizó la venta de datos de cada fichero.

Artículo 82. Contratos globales. El responsable que realice contratos globales, ya sean de bajo, medio o alto consumo de consultas, o modalidades contractuales de servicio en línea por número de aplicación, deberá pagar el canon correspondiente conforme al siguiente detalle:

- a) Bajo consumo de consultas: desde una y hasta quinientas mil consultas, el 10% del precio contractual;
- b) Medio consumo de consultas: desde quinientas un mil y hasta novecientas noventa y nueve mil consultas, el 7.5% del precio contractual;
- c) Alto consumo de consultas: desde un millón de consultas y en adelante, el 5% del precio contractual.

El pago de este canon deberá realizarse a favor de la Agencia, dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente a la firma del contrato global.

Artículo 83. Canon e intereses moratorios. Cumplido el plazo dentro del cual el responsable debió cancelar el canon correspondiente, empezarán a correr los intereses moratorios sobre las sumas sin pagar a tiempo, desde el momento en que debió satisfacerse la obligación, hasta la fecha de su efectivo pago, los cuales se fijarán según la resolución vigente que define la base de cálculo de la tasa de interés a cobrar sobre deudas a cargo del sujeto pasivo, emitida por la Dirección General de Hacienda, de conformidad con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 84. Incumplimiento. En caso de incumplimiento del pago del canon respectivo, se aplicará el mismo procedimiento de cobro establecido en este Reglamento.

Artículo 85. Régimen de empleo. La Agencia de Protección de Datos estará bajo el Régimen de Empleo Público y excluido del Régimen del Servicio Civil, estando facultada para la incorporación del personal administrativo, técnico y profesional que satisfaga las necesidades del servicio público.

Para hacerse acreedor de este Régimen bajo el principio de idoneidad demostrada, deberá realizarse un concurso público, para lo cual se deberá realizar y aprobar las pruebas que la Agencia determine necesarias.

Artículo 86. Tipos de concursos. Posterior a la realización del concurso público y con el fin de administrar el recurso humano según las necesidades y promover la carrera administrativa, la Agencia estará en la facultad de llevar a cabo concursos internos, internos ampliados, externos, nombramientos interinos u otros mecanismos que puedan garantizar el funcionamiento de la Institución.

Artículo 87. Manual de cargos y puestos. La Agencia, deberá contar con los manuales de cargos y puestos. Será responsabilidad de la Agencia la continua actualización de los mismos.

Artículo 88. Reclutamiento y selección. El proceso de reclutamiento y selección deberá de contar con las siguientes fases:

a) Reclutamiento: Con base en los requerimientos de los manuales de cargos y puestos y las necesidades de la Agencia en cuanto a personal, se definirán y publicarán los requisitos de cada puesto requerido. El reclutamiento puede hacerse tanto a lo interno como externo de la Agencia. Asimismo, se conformará un registro de elegibles por cada puesto, mismo que se integrará de notas de mayor a menor.

b) Selección: La Agencia definirá las metodologías, pruebas, herramientas y criterios de selección que considere oportunas a aplicar para la selección del personal.

c) Conformación de ternas o nóminas: Estarán conformadas de acuerdo con la posición de los participantes dentro del registro de elegibles, pudiendo la Agencia escoger a cualquiera de las personas que las integren.

Todos los procesos de gestión y administración de recurso humano que aplique la Agencia deberán cumplir las normas técnicas generalmente aceptadas en la materia.

Artículo 89. Periodo de prueba. Todo el personal de la Agencia estará sometido a un periodo de prueba de hasta seis meses.

Artículo 90. Vigencia: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los treinta días del mes de octubre del dos mil doce.

TRANSITORIO I

Por una única vez, las personas responsables de una base de datos, deberán pagar el canon anual de regulación y administración de bases de datos, a partir del 06 de Marzo del 2013, cancelando por tanto, el monto proporcional que corresponda.

SEGUNDA PARTE

REGLAMENTACIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA

[IR AL ÍNDICE](#)

INTRODUCCIÓN

El proceso de introducción de la TDT comenzó a tomar impulso en Costa Rica en el año 2009, cuando en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, emitido el 15 de mayo de ese año, el Gobierno estableció como una de sus finalidades en el componente de Telecomunicaciones la de “desarrollar la transición de la televisión y radio de acceso libre o convencional a digitales” (pág.80)

En el año 2010, el país adoptó el estándar japonés brasileño (ISDB-Tb) y a partir de ese momento, el Poder Ejecutivo se propuso desarrollar una serie de acciones conducentes a la implementación de la tecnología digital, con base en cuatro etapas:

- a. Adopción del estándar ISDB-Tb: proceso de análisis y selección (mayo 2010).
- b. Encendido digital: Inicio formal de la transición a la TV digital (setiembre 2011).
- c. Transición digital: Se extiende desde el encendido digital hasta el apagón analógico (proceso actual).
- d. Apagón analógico: momento en que finalizan las transmisiones en la señal analógica. (Diciembre 2017).

Si bien, por Decreto Ejecutivo No. 33058-006-MGP de abril del 2006, el entonces Gobierno de Abel Pacheco autoriza a los concesionarios de canales de televisión la utilización de un canal adicional para que puedan iniciar pruebas en el sistema de televisión digital y encarga al Ministerio de Gobernación la conformación de una comisión para que recomiende el estándar, no es sino hasta el mes de noviembre del 2009 que se integra e inicia funciones la primera Comisión Mixta de Televisión Digital.

Mediante el Decreto Ejecutivo No. 35657-MP-Minaet del 5 de noviembre del 2009 (modificado por Decreto Ejecutivo No. 35771-MP-Minaet del 20 de enero del 2010 y Decreto Ejecutivo No. 36775-Minaet del 6 de setiembre de 2011) la Administración Arias conforma y pone en funcionamiento la Comisión, a la que se le asigna la función de analizar e informar al Ministro rector del Sector de Telecomunicaciones (en ese entonces el de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones) el posible estándar aplicable al país y las implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición de la televisión análoga a la digital.

La primera etapa del trabajo de esta comisión cerró su labor con la emisión el 29 de abril de 2010 del “Informe Final de la Comisión Mixta de TV Digital sobre el estándar de Televisión Digital recomendable a Costa Rica” proponiendo la adopción del estándar japonés/brasileño o ISDB -Tb.

En la Administración Chinchilla, el Poder Ejecutivo acoge la recomendación y mediante el Decreto No. 36009 MP-Minaet, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 25 de mayo de 2010, define el estándar de televisión digital, y le otorga un plazo adicional de un mes a la Comisión Especial Mixta, para elaborar un dictamen “a fin de profundizar temas referidos a la administración del espectro radioeléctrico, incluyendo establecer los pasos a seguir en el proceso de transición”.

Cumpliendo con ese encargo, la Comisión presentó ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), un “Dictamen para la Implementación de la TV Digital en Costa Rica”, documento aprobado por ese Ministerio el 11 de noviembre de 2010.

Posteriormente en febrero de 2012, a partir de los insumos generados a lo largo de los anteriores procesos, la Rectoría de Telecomunicaciones publicó el Plan Maestro para la implementación de la Televisión Digital, con el fin de que ese sea el “instrumento de planificación que guiará e impulsará el proceso de transición a la TV Digital”.

De acuerdo con este documento la introducción de la TDT se centra en tres aspectos (Rectoría de Telecomunicaciones, 2012, pág. 8):

- 1) “Aprovechar de forma más eficiente el uso del espectro radioeléctrico”,
- 2) “ampliar la oferta de canales aportando una mayor calidad de imagen y sonido y diversidad de contenidos”, y
- 3) “impulsar nuevos servicios y facilidades que podrá ofrecer la Televisión Digital Terrestre a la población en general”.

A partir del 31 de enero de 2013, la competencia en materia de telecomunicaciones se traslada al Ministerio de Ciencia y Tecnología, mediante Ley No. 9046, publicada en La Gaceta No. 146 del 30 de julio del 2012. Es así como, a partir de ese momento, el Micitt asume sus potestades como órgano rector del proceso de transición a la TDT en Costa Rica.

Si bien, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2009-2014 estableció como uno de los objetivos nacionales impulsar la transición a señal digital de la televisión de acceso libre o convencional, ninguna ley regula de manera expresa este proceso, sino que las acciones del Ejecutivo se han orientado, por la vía de los decretos, a regular áreas específicas del mismo a pesar de que el país cuenta con un marco normativo obsoleto en materia de radiodifusión televisiva.

En setiembre del 2011 se dictó el primer reglamento para la Transición Digital Terrestre en Costa Rica (Decreto Ejecutivo No. 36774-Minaet de setiembre del 2011, reformado por los Decretos Ejecutivos Nos. 37139-Minaet del 10 de abril de 2012 y 38387-

Micitt de mayo del 2014) con el fin de regular e incorporar “las medidas necesarias para normar y promover la digitalización de los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país y facilitar la transición de los servicios de radiodifusión”.

Dicho instrumento normativo no regula más allá de las medidas y acciones técnicas necesarias para el proceso de transición hacia la digitalización de los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país. Establece, entre otros aspectos, las modalidades de transmisión dentro del periodo de transición, el objeto, las características y plazo de vigencia del permiso de uso experimental y los requisitos de las solicitudes.

A dos años del apagón analógico, el país no cuenta con un marco normativo o un conjunto de políticas públicas de carácter integral que definan las prioridades nacionales en materia de TDT. En general, el país ha dictado una serie de reglamentos para regular áreas específicas del proceso, sin un referente sobre el modelo de televisión digital al que aspira como sociedad democrática.

Esta segunda parte recoge las regulaciones, vía decreto, dictadas por el Poder Ejecutivo en materia de televisión digital terrestre.

Marco normativo del proceso de implementación de la TDT en Costa Rica

2009-2015

Fecha	Instrumento normativo	Objeto de regulación	Principales disposiciones
Publicado en La Gaceta No. 247 del 21/12/2009	Decreto Ejecutivo No. 35657-MP-Minaet	Crea Comisión Especial Mixta para analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible estándar aplicable al país e implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición.	Integra la Comisión con representación de la Viceministra de Telecomunicaciones que la preside, un representante de la Cámara de Infocomunicación, un representante de la Cámara Costarricense de Tecnología y Comunicación (Camtic), un representante de la Universidad Veritas y un representante de las instituciones de Educación Superior Estatal (nombrado por el Gobierno no por las Universidades).
Publicado en La Gaceta No. 40 del 26/02/2010	Decreto Ejecutivo No. 35771-MP-Minaet	Modificación al Decreto Ejecutivo No. 35657-MP-Minaet.	Amplía la conformación de la Comisión para incluir a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Universidad de Costa Rica.
Publicado en La Gaceta No.100 del 25/05/2010	Decreto Ejecutivo No. 36009 MP-Minaet	Definición del Estándar de Televisión Digital y modificación al Decreto Ejecutivo No.35657-Minaet del 5 de noviembre de 2009, modificado por Decreto Ejecutivo No. 35771-MP-Minaet del 20 de enero de 2010.	Establece como estándar de televisión digital a aplicar en Costa Rica el modelo ISDB-Tb.
Publicado en La Gaceta No. 185 del 27/09/2011	Decreto Ejecutivo No. 36774-Minaet	Se dicta el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa	Medidas y acciones técnicas y legales necesarias para digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país y

Fecha	Instrumento normativo	Objeto de regulación	Principales disposiciones
		Rica.	facilitar la transición de los servicios. Establece la figura del permiso de uso temporal de canal para la transmisión en señal digital durante el periodo de transición. Esta figura fue cuestionada por la Sutel y motivó un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, que obligó a reformar este Reglamento.
Publicado en La Gaceta No. 181 del 21/09/2011	Decreto Ejecutivo No.36775-Minaet	Creación de la Comisión Mixta para la implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica.	Se conforma la Comisión para la etapa de implementación: Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones o su suplente, la Viceministra quien preside, el presidente ejecutivo del Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART) un representante de la Cámara de Infocomunicación y otro de Camtic y un representante del Consejo Nacional de Rectores (Conare).
Publicado en La Gaceta No. 112 del 11/06/2012	Decreto Ejecutivo No.37139-Minaet	Reforma al Transitorio I y Adición de un Transitorio III al Decreto Ejecutivo No. 36774-Minaet, "Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica".	Establece el plazo para el apagón de la transmisión en el estándar digital americano ATSC. Abrió la posibilidad de otorgar permiso precario y temporal a los concesionarios que manifestaran su capacidad de iniciar transmisiones en el 2012.
Publicado en La Gaceta No. 157 del	Decreto Ejecutivo No. 37832-Micitt-Meic	Reglamento técnico RTCR 456:2011 Receptores ISDB-Tb y	Especificaciones técnicas básicas para los receptores de televisión digital terrestre

Fecha	Instrumento normativo	Objeto de regulación	Principales disposiciones
19/08/2013		Antenas de Televisión. Características técnicas básicas aplicables para el estándar ISDB-Tb en Costa Rica.	tanto para full-seg como para one-seg. Especificaciones de la antena para permitir la recepción de señales de televisión digital terrestre que estén comprendidas entre los canales de VHF de 07 a 13 y los canales de UHF de 14 a 69 para los receptores de tipo fijo y móvil y los canales comprendidos en la banda UHF entre los canales 14 a 69 para los receptores de tipo portátil (one-seg). Parámetros básicos de clasificación y bloqueo de programas. Condiciones básicas de operación del receptor, obligación de etiquetado, registro de modelos, así como la vigilancia y verificación a cargo del Viceministerio de Telecomunicaciones.
Publicado en La Gaceta No. 21 del 30/01/2014	Decreto Ejecutivo No. 38144-Micitt	Reforma Creación de la Comisión Mixta para la implementación de la televisión digital terrestre en Costa Rica.	Amplía la conformación anterior con un representante de la Cámara Nacional de Radio y Televisión (Canartel) y un miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).
Publicado en La Gaceta No. 93 del 16/05/2014	Directriz No. 069-Micitt	Lineamientos a la Superintendencia de Telecomunicaciones para establecer un plan de canalización, y las coberturas que se utilizarán para transmitir la señal digital de televisión terrestre durante el	Establece los canales asignables en todo el territorio nacional para la transmisión de señal digital terrestre durante el periodo de transición y fija los parámetros técnicos para simulaciones.

Fecha	Instrumento normativo	Objeto de regulación	Principales disposiciones
		periodo de transición.	
Publicado en La Gaceta No. 103 del 30/05/2014	Decreto Ejecutivo No. 38387-Micitt	Reforma al Reglamento para la Transición a la televisión Digital Terrestre en Costa Rica.	Cambia el título habilitante para realizar transmisiones en señal digital durante el periodo de transición y remite a la figura del permiso de uso experimental, con base en el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones. Estos permisos se otorgarán con una vigencia máxima de 5 años consecutivos. Fija el procedimiento para optar por un permiso de uso experimental. Establece las modalidades de transmisión durante el periodo: simultánea y dual. Contempla como asignables los canales disponibles adyacentes a los canales analógicos, actualmente concesionados, en el segmento UHF comprendido entre los canales 14 al 51. Señala que un año antes del apagón, el Poder Ejecutivo adecuará las concesiones existentes para el periodo posterior.
Publicado en La Gaceta No.73 del 16/04/2015	Directriz No. 020-Micitt	Asignación de canales virtuales durante la transmisión a la televisión digital terrestre en Costa Rica	Establece los lineamientos técnicos y legales que considerará el Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para la asignación de los canales virtuales, a efectos de facilitar el acceso de los

Fecha	Instrumento normativo	Objeto de regulación	Principales disposiciones
			usuarios a la televisión digital con el estándar "ISDB-Tb, durante el periodo de la transición a la televisión digital terrestre.

Fuente: Elaboración propia con base en los principales instrumentos normativos dictados por el Poder Ejecutivo en el periodo 2009-2015

**CREA COMISIÓN ESPECIAL MIXTA PARA
ANALIZAR E INFORMAR AL RECTOR DEL
SECTOR DE TELECOMUNICACIONES EL
POSIBLE ESTANDAR APLICABLE AL PAÍS E
IMPLICACIONES TECNOLÓGICAS,
INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SOCIALES
DE TRANSICIÓN DE LA TELEVISIÓN
ANÁLOGA A LA DIGITAL**

Decreto Ejecutivo: 35657 del 05/11/2009

[IR AL ÍNDICE](#)

**CREA COMISIÓN ESPECIAL MIXTA PARA ANALIZAR E
INFORMAR AL RECTOR DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES
EL POSIBLE ESTANDAR APLICABLE AL PAÍS E IMPLICACIONES
TECNOLÓGICAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SOCIALES DE
TRANSICIÓN DE LA TELEVISIÓN ANÁLOGA A LA DIGITAL⁴⁷**

Nº 35657-MP-MINAET

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y EL MINISTRO
DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8) ,18), y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 29 y demás atinentes de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 del 4 junio del 2008 y los artículos, 38 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones Nº 8660 del 8 de agosto de 2008.

Considerando:

I.-Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II.-Que el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

III.-Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 34125-G del 5 de agosto del 2007, se modificó el Decreto Ejecutivo Nº 33058-MGP del 4 de abril de 2006, el cual extendió el plazo establecido en el artículo 5 del primero en mención para el nombramiento de una comisión mixta que recomendaría al Poder Ejecutivo el estándar digital para la televisión que mejor se ajustara a los intereses del país. No obstante, por diversos motivos dicha comisión no se nombró en el plazo establecido.

IV.-Que de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 de 4 de junio de 2008, en su artículo 76 inciso a), las facultades otorgadas al Ministerio de Gobernación relacionadas con la aplicación de la Ley de Radio Nº 1758 del 19 de junio de 1954, se delegaron al Ministerio de Ambiente y Energía. Asimismo, mediante el artículo 48

⁴⁷ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NR TC&nValor1=1&nValor2=66934&nValor3=80765&strTipM=TC

— CREA COMISIÓN ESPECIAL MIXTA PARA ANALIZAR E INFORMAR AL RECTOR DEL
SECTOR DE TELECOMUNICACIONES —

de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660, se modificó el artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública, en su inciso h), creándose la cartera ministerial de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

V.-Que de conformidad con el artículo 44 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992 y Ratificado por nuestro país mediante Ley 8100 del 4 de abril de 2001, es necesario que cada Estado tome las previsiones necesarias para el uso racional, eficiente y económico del espectro radioeléctrico. Así mismo y de conformidad con la resolución 224 CMR-07 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se estableció que los Estados deben fomentar la transición de la televisión análoga a la digital a fin de propiciar otros servicios de telecomunicaciones. En razón de lo anterior, es un deber de la Administración promover la implementación del sistema de Televisión Digital, que asegure a los radiodifusores y usuarios contar con los últimos adelantos tecnológicos, así como garantizar que el Estado pueda disponer de bandas de frecuencias para la aplicación de los servicios móviles internacionales (IMT) conforme se establece en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, una vez lograda la transición definitiva al sistema de televisión digital.

VI.-Que es necesario prestar una cuidadosa atención a la planificación del espectro en el proceso de implementación del sistema de televisión digital, así como las implicaciones tecnológicas, industriales y sociales derivadas de ésta, para que una vez lograda la transición definitiva al nuevo sistema digital, se optimice el espectro de forma tal que permita atribuir los segmentos conforme lo establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Razón por la cual se hace necesario la conformación de una comisión que analice tales aspectos y recomiende al Poder Ejecutivo, a fin de que se adopte el sistema que mejor se adecúe a las necesidades del país. Por tanto,

DECRETAN:

CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL MIXTA PARA ANALIZAR E INFORMAR AL
RECTOR DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES EL POSIBLE ESTÁNDAR
APLICABLE AL PAÍS E IMPLICACIONES TECNOLÓGICAS, INDUSTRIALES,
COMERCIALES Y SOCIALES DE LA TRANSICIÓN DE LA TELEVISIÓN ANÁLOGA A
LA DIGITAL

Artículo 1º-Deróguese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 33058-MGP del 4 de abril de 2006 y su reforma establecida mediante Decreto Ejecutivo N° 34125-G del 5 de agosto del 2007.

Artículo 2º-Créase una Comisión Especial Mixta con el fin de analizar e informar al Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones, el posible estándar aplicable al país y las implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición de la televisión análoga a la digital, además de, proponer las medidas necesarias para su lanzamiento, el diseño de la estrategia para el proceso de transición y los mecanismos que permitan su seguimiento y control.

Artículo 3º-La Comisión realizará sus funciones de acuerdo con los siguientes ejes:

Tecnológico: La Comisión deberá analizar y valorar los diversos estándares de televisión digital de acuerdo con la realidad de la sociedad costarricense, para lo cual realizará y evaluará las pruebas del caso. Una vez determinado el estándar correspondiente propondrá las fechas probables de transición para el encendido digital.

Industrial-comercial: La Comisión valorará el impacto, tanto para los consumidores como para los productores en razón del cambio de la tecnología analógica a la digital.

Además, la Comisión determinará los costos de las terminales y de los convertidores de análogo a digital, así como los costos de equipos transmisores y de estudio, sin dejar de lado las posibilidades de importación y comercialización de estos.

Igualmente, la Comisión valorará la determinación de la programación en cuanto a la disponibilidad de canales libres y aquellos sujetos a suscripción, de acuerdo a las posibilidades que permita cada estándar. Además, la Comisión en sus recomendaciones deberá velar porque el sector industrial oriente su inversión hacia la creación de nuevas vías para comercializar sus productos y, por tanto, lograr el crecimiento de esta industria.

Así mismo, en cuanto a los operadores de televisión digital, deberá determinar la posibilidad que existe para establecer nuevos modelos de negocio basados en la interactividad.

Social: La Comisión deberá considerar el impacto socioeconómico que puede producir el proceso de transición de la televisión analógica a la televisión digital. Lo anterior, por ser una tecnología no accesible en costo para todos los ciudadanos, a fin de lograr disminuir la brecha entre los que tendrán acceso a la televisión digital y los que no lo poseerán. De forma tal, que el desarrollo social no se encuentre retardado respecto a la innovación tecnológica y puedan existir programas de corte general que respondan al derecho inalienable de todo individuo de tener acceso a la información. En este sentido, deberá considerar el impacto económico para el consumidor, valorando que la infraestructura y ventajas de la televisión digital incorporen los aspectos relacionados con el ámbito social, tales como asistencia técnica, subsidios, subvenciones, incentivos, exenciones tributarias, entre otras. Lo anterior con el objetivo de que el Estado promueva e

impulse el acceso a los dispositivos necesarios para la implementación de la televisión digital; lo cual permitirá la realización de los principios establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y la construcción de una sociedad de la información centrada en la persona, incluyente y orientada al desarrollo, en la que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento. De manera que las personas, las comunidades y los pueblos puedan desarrollar su pleno potencial en la promoción de su desarrollo sustentable y mejorar su calidad de vida.

Artículo 4º-La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

1) La Viceministra de Telecomunicaciones, señora Hannia Vega Barrantes quien será la que presida la Comisión, y sus suplentes señores Allan Ruiz Madrigal y Melvin Murillo Álvarez.

2) Un representante de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, señor Román Fallas Cordero y su suplente señor Antonio García Alexandre.

3) Un representante de Cámara Costarricense de Tecnología de Información y Comunicación, señor Luis Amón Castro, (CAMTIC) y su suplente señor Otto Rivera Valle.

4) Un representante de la Universidad Veritas, señora Aurelia Garrido Quesada y su suplente señor Luis Naguil Uslenghi.

5) Un representante de las instituciones de Educación Superior Estatal, señor Rodrigo Arias Camacho y su suplente señor Roberto Román González.

6) Un representante de la Sutel, señor George Miley Rojas y su suplente Maryleana Méndez Jiménez.

7) Un representante de la Universidad de Costa Rica y su suplente. En este caso, una vez publicado este Decreto, dicha entidad contará con plazo no mayor a tres días hábiles para remitir al Ministro Rector los nombres de su representante y su respectivo suplente.

La Presidencia de la Comisión contará con un equipo de asesores que estará integrado por funcionarios del Poder Ejecutivo, y el señor Carlos Freer Valle. En calidad de asesoría la Comisión podrá recibir aportes o participaciones de otras entidades pertenecientes al sector de telecomunicaciones.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 36009 del 29 de abril de 2010)

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 35771 del 20 de enero de 2010)

— CREA COMISIÓN ESPECIAL MIXTA PARA ANALIZAR E INFORMAR AL RECTOR DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES —

Artículo 5º-La Presidencia entregará en la primera sesión de la Comisión posterior a su instalación propuesta de la metodología de organización y funcionamiento para someterla a consideración de los miembros de la misma.

Artículo 6º-El Ministro Rector instalará la comisión en plazo no mayor de cuatro días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto. La comisión dispondrá de un plazo máximo hasta el 30 de abril de 2010, para rendir el respectivo informe, el cual no será vinculante para el Poder Ejecutivo. Una vez analizado el informe de la comisión, el Poder Ejecutivo emitirá un Decreto Ejecutivo adoptando el estándar que mejor se adapte a los intereses del país y la fecha en que se iniciará las transmisiones regulares de la Televisión Digital.

Dicha Comisión contará con un plazo de un mes calendario adicional con posterioridad a la emisión de su informe con el objeto de que dé seguimiento a las tareas pendientes para la transición e implementación del estándar de televisión escogido por el Poder Ejecutivo.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 2º del decreto ejecutivo N° 36009 del 29 de abril de 2010)

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 35771 del 20 de enero de 2010)

Artículo 7º-Los miembros de la Comisión realizarán sus funciones en su jornada normal de trabajo y en forma ad honórem.

Artículo 8º-El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en la Presidencia de la República.-San José, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil nueve.

**REFORMA CREA COMISIÓN ESPECIAL
MIXTA PARA ANALIZAR E INFORMAR AL
RECTOR DEL SECTOR
TELECOMUNICACIONES EL POSIBLE
ESTÁNDAR APLICABLE AL PAÍS E
IMPLICACIONES TECNOLÓGICAS,
INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SOCIALES
DE TRANSICIÓN DE TELEVISIÓN ANÁLOGA
A LA DIGITAL**

Decreto Ejecutivo : 35771 del 20/01/2010

[IR AL ÍNDICE](#)

**REFORMA CREA COMISIÓN ESPECIAL MIXTA PARA ANALIZAR E
INFORMAR AL RECTOR DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES EL
POSIBLE ESTÁNDAR APLICABLE AL PAÍS E IMPLICACIONES
TECNOLÓGICAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SOCIALES DE
TRANSICIÓN DE TELEVISIÓN ANÁLOGA A LA DIGITAL⁴⁸**

Nº 35771-MP-MINAET

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA

Y TELECOMUNICACIONES

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8), 18), y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 29 y demás atinentes de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 del 4 junio del 2008 y los artículos, 38 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones Nº 8660 del 8 de agosto de 2008.

Considerando:

1º-Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

2º-Que el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

3º-Que de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 de 4 de junio de 2008, en su artículo 76 inciso a), las facultades otorgadas al Ministerio de Gobernación relacionadas con la aplicación de la Ley de Radio Nº 1758 del 19 de junio de 1954, se delegaron al Ministerio de Ambiente y Energía. Asimismo, mediante el artículo 48 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones Nº 8660, se modificó el artículo 23 de la Ley General de la Administración Pública, en su inciso h), creándose la cartera ministerial de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

⁴⁸ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=67338&nValor3=79727&strTipM=TC

4º-Que de conformidad con el artículo 44 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992 y ratificado por nuestro país mediante Ley 8100 del 4 de abril de 2002, es necesario que cada Estado tome las previsiones necesarias para el uso racional, eficiente y económico del espectro radioeléctrico. Así mismo y de conformidad con la resolución 224 CMR-07 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se estableció que los Estados deben fomentar la transición de la televisión análoga a la digital a fin de propiciar otros servicios de telecomunicaciones. En razón de lo anterior, es un deber de la Administración promover la implementación del sistema de televisión digital, que asegure a los radiodifusores y usuarios contar con los últimos adelantos tecnológicos, así como garantizar que el Estado pueda disponer de bandas de frecuencias para la aplicación de los servicios móviles internacionales (IMT) conforme se establece en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, una vez lograda la transición definitiva al sistema de televisión digital.

5º-Que es necesario prestar una cuidadosa atención a la planificación del espectro en el proceso de implementación del sistema de televisión digital, así como las implicaciones tecnológicas, industriales y sociales derivadas de ésta, para que una vez lograda la transición definitiva al nuevo sistema digital, se optimice el espectro de forma tal que permita atribuir los segmentos conforme lo establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Razón por la cual se estableció la conformación de una comisión que analice tales aspectos y recomiende al Poder Ejecutivo, a fin de que se adopte el sistema que mejor se adecúe a las necesidades del país.

6º-Que el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 05 de noviembre de 2009 estableció la conformación, los parámetros de funcionamiento y duración de la comisión mixta. No obstante, a fin de desarrollar de manera efectiva su labor se hace necesario modificar algunos aspectos en cuanto a la ampliación de su conformación y plazo para rendir el informe respectivo. Por tanto;

DECRETAN:

Modificación al Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 05 de noviembre de 2009, Decreto que crea la Comisión Especial Mixta para analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible estándar aplicable al país e implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición de la televisión análoga a la digital

Artículo 1º-Modifíquese los artículos 4º y 6º del Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET, del 05 de noviembre de 2009, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

"Artículo 4º-La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

REFORMA CREA COMISIÓN ESPECIAL MIXTA PARA ANALIZAR E INFORMAR AL RECTOR
DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

1) La Viceministra de Telecomunicaciones, señora Hannia Vega Barrantes quien será la que presida la Comisión, y sus suplentes señores Allan Ruiz Madrigal y Melvin Murillo Álvarez.

2) Un representante de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, señor Román Fallas Cordero y su suplente señor Antonio García Alexandre.

3) Un representante de Cámara Costarricense de Tecnología de Información y Comunicación, señor Luis Amón Castro, (CAMTIC) y su suplente señor Otto Rivera Valle.

4) Un representante de la Universidad Veritas, señora Aurelia Garrido Quesada y su suplente señor Luis Naguil Uslenghi.

5) Un representante de las instituciones de Educación Superior Estatal, señor Rodrigo Arias Camacho y su suplente señor Roberto Román González.

6) Un representante de la Sutel, señor George Miley Rojas y su suplente Maryleana Méndez Jiménez.

7) Un representante de la Universidad de Costa Rica y su suplente. En este caso, una vez publicado este Decreto, dicha entidad contará con plazo no mayor a tres días hábiles para remitir al Ministro Rector los nombres de su representante y su respectivo suplente.

La Presidencia de la Comisión contará con un equipo de asesores que estará integrado por funcionarios del Poder Ejecutivo, el señor Carlos Freer Valle y un funcionario del Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), señor Alfonso Estevanovich González. En calidad de asesoría la Comisión podrá recibir aportes o participaciones de otras entidades pertenecientes al sector de telecomunicaciones".

"Artículo 6º-El Ministro Rector instalará la comisión en plazo no mayor de cuatro días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto. La comisión dispondrá de un plazo máximo hasta el 30 de abril de 2010, para rendir el respectivo informe, el cual no será vinculante para el Poder Ejecutivo. Una vez analizado el informe de la comisión, el Poder Ejecutivo emitirá un Decreto Ejecutivo adoptando el estándar que mejor se adapte a los intereses del país y la fecha en que se iniciará las transmisiones regulares de la Televisión Digital."

Artículo 2º-En todos los demás extremos, permanecerá incólume el articulado del Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET.

Artículo 3º-El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

— REFORMA CREA COMISIÓN ESPECIAL MIXTA PARA ANALIZAR E INFORMAR AL RECTOR —
DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

Dada en la Presidencia de la República.-San José, a los veinte días del mes de enero del dos mil diez.

**DEFINICIÓN DE ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN
DIGITAL Y REFORMA CREA COMISIÓN
ESPECIAL MIXTA ANALIZAR E INFORMAR
RECTOR DEL SECTOR
TELECOMUNICACIONES POSIBLE
ESTÁNDAR APLICABLE PAÍS E
IMPLICACIONES TECNOLÓGICAS,
INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SOCIALES
DE TRANSICIÓN**

Decreto Ejecutivo : 36009 del 29/04/2010

[IR AL ÍNDICE](#)

**DEFINICIÓN DE ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN DIGITAL Y
REFORMA CREA COMISIÓN ESPECIAL MIXTA ANALIZAR E
INFORMAR RECTOR DEL SECTOR TELECOMUNICACIONES
POSIBLE ESTÁNDAR APLICABLE PAÍS E IMPLICACIONES
TECNOLÓGICAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SOCIALES DE
TRANSICIÓN⁴⁹**

N° 36009 MP-MINAET

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA

Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8) ,18), y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, y al Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, mediante Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002; artículo 29 y demás atinentes de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 del 4 junio del 2008 y los artículos, 38 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 del 08 de agosto de 2008.

Considerando:

I.-Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II.-Que el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

III.-Que de conformidad con el artículo 44 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992 y ratificado por nuestro país mediante Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002, es necesario que cada Estado

⁴⁹ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=67968&nValor3=80763&strTipM=TC

DEFINICIÓN DE ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN DIGITAL Y REFORMA CREA COMISIÓN
ESPECIAL MIXTA ANALIZAR E INFORMAR RECTOR DEL SECTOR
TELECOMUNICACIONES

tome las previsiones necesarias para el uso racional, eficiente y económico del espectro radioeléctrico. Así mismo y de conformidad con la resolución 224 CMR-07 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se estableció que los Estados deben fomentar la transición de la televisión análoga a la digital a fin de propiciar otros servicios de telecomunicaciones. En razón de lo anterior, es un deber de la Administración promover la implementación del sistema de Televisión Digital, que asegure a los radiodifusores y usuarios contar con los últimos adelantos tecnológicos, así como garantizar que el Estado pueda disponer de bandas de frecuencias para la aplicación de los servicios móviles internacionales (IMT) conforme se establece en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, una vez lograda la transición definitiva al sistema de televisión digital.

IV.-Que es necesario prestar una cuidadosa atención a la planificación del espectro en el proceso de implementación del sistema de televisión digital, así como las implicaciones tecnológicas, industriales y sociales derivadas de ésta, para que una vez lograda la transición definitiva al nuevo sistema digital, se optimice el espectro de forma tal que permita atribuir los segmentos conforme lo establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

V.-Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, se estableció la conformación, los parámetros de funcionamiento y duración de la comisión mixta que recomendaría al Poder Ejecutivo el estándar digital para la televisión que mejor conviniera a los intereses del país. No obstante, mediante Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, se modificó dicho decreto en cuanto a la ampliación de su conformación y plazo para rendir el informe respectivo, a fin de desarrollar de manera efectiva la labor de dicha Comisión.

VI.-Que de conformidad con las obligaciones derivadas de los decretos mencionados en el considerando anterior, la Comisión Especial Mixta para analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible estándar aplicable al país e implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición de la televisión análoga a la digital, creó, en fecha 17 de diciembre de 2009, una Sub-comisión técnica para el análisis de las pruebas de televisión digital designando un técnico por cada uno de los propietarios de la Comisión.

VII.-Que en virtud de lo señalado en el considerando anterior la Subcomisión técnica fue integrada por Allan Ruiz Madrigal, Melvin Murillo Álvarez, Adrian Umaña Chaves, representantes del Viceministerio de Telecomunicaciones; Luis Naguil Uslenghi, representante de la Universidad Veritas; Dimitri Sklioutovsky, Luis Abarca Sagot, Manuel Alfaro, Carlos Garino, representantes de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología; Roberto Román González, representante de Educación Superior Estatal; Javier Barboza,

DEFINICIÓN DE ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN DIGITAL Y REFORMA CREA COMISIÓN
ESPECIAL MIXTA ANALIZAR E INFORMAR RECTOR DEL SECTOR
TELECOMUNICACIONES

representante de la Cámara de Tecnología, Información y Comunicación; Glenn Fallas y Gonzalo Acuña, representantes de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y, Mario Mora, representante de la Universidad de Costa Rica.

VIII.-Que la Subcomisión de Televisión Digital, en fecha 22 de abril de 2010, rindió el "Informe técnico sobre pruebas de campo de televisión digital terrestre 2010", en el cual se muestran los resultados de las pruebas de campo obtenidos en Costa Rica, mediante la evaluación de los estándares ATSC, ISDB-Tb y DVB-T, para permitir la transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre.

IX.-Que la Comisión Mixta, el 26 de abril de 2010, conoció y aprobó de forma unánime el informe rendido por la Sub-comisión Técnica para el análisis de las pruebas de televisión digital, acogiendo con ello la recomendación técnica realizada en el mismo, sea el estándar ISDB-Tb.

X.-Que la Comisión Mixta, el día 29 de abril de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, aprobó remitir al Poder Ejecutivo, la recomendación técnica del estándar de televisión digital, indicado en el "Informe técnico sobre pruebas de campo de televisión digital terrestre 2010" como el de mejor desempeño y que mejor se adapta a las condiciones e intereses del país, sea el ISDB-Tb.

XI.-Que ante la relevancia e implicaciones de la recomendación emitida, se hace necesario modificar algunos aspectos del Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, Decreto que modifica al Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, con el objeto de que la Comisión Mixta dé seguimiento a las tareas pendientes para la transición e implementación del estándar de televisión escogido por el Poder Ejecutivo. Por tanto,

DECRETAN:

DEFINICIÓN DE ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN DIGITAL Y MODIFICACIÓN AL
DECRETO EJECUTIVO N° 35657-MP-MINAET DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2009,
MODIFICADO POR DECRETO EJECUTIVO N° 35771-MP-MINAET DEL 20 DE ENERO
DE 2010

Artículo 1º-Establézcase como estándar de Televisión Digital a aplicar en Costa Rica el modelo ISDB-Tb.

Artículo 2º-Modifíquese el artículo 4 en su párrafo final y adiciónese una frase final al artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, el

— DEFINICIÓN DE ESTÁNDAR DE TELEVISIÓN DIGITAL Y REFORMA CREA COMISIÓN
ESPECIAL MIXTA ANALIZAR E INFORMAR RECTOR DEL SECTOR
TELECOMUNICACIONES —

cual fue modificado por el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

"Artículo 4º-La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

(.)

La Presidencia de la Comisión contará con un equipo de asesores que estará integrado por funcionarios del Poder Ejecutivo, y el señor Carlos Freer Valle. En calidad de asesoría la Comisión podrá recibir aportes o participaciones de otras entidades pertenecientes al sector de telecomunicaciones."

"Artículo 6º-

(.)

Dicha Comisión contará con un plazo de un mes calendario adicional con posterioridad a la emisión de su informe con el objeto de que dé seguimiento a las tareas pendientes para la transición e implementación del estándar de televisión escogido por el Poder Ejecutivo."

Artículo 3º-En todos los demás extremos, permanecerá incólume el articulado del Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009.

Artículo 4º-El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil diez.

REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA

Decreto Ejecutivo : 36774 del 06/09/2011

[IR AL ÍNDICE](#)

REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA⁵⁰

Nº 36774-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8), 18) y 20), inciso 14) del artículo 121 y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b), 120, 121, 154 e inciso 1) del artículo 240, 337, 338, 339, 342 y siguientes, todos de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; y con fundamento en la Ley de Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, y del Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, ambos mediante Ley Nº 8100 del 4 de abril de 2002; artículos 7, 10, 21, 22, 29 y demás atinentes de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 del 4 junio del 2008, los artículos 38, 39 y Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones Nº 8660 del 8 de agosto de 2008, Ley de Radio Nº 1758 del 19 de junio de 1954, artículos 1 y 126 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, publicado en La Gaceta Nº 186 del 26 de setiembre de 2008, Decretos Ejecutivos Nº 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por Decreto Ejecutivo Nº 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010 y Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010; artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 35257 del 16 de abril de 2009, reformado por Decreto Ejecutivo Nº 35866 del 7 de abril de 2010, Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 "Costa Rica un país en la senda digital", del 15 de mayo de 2009.

Considerando:

⁵⁰ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71163&nValor3=86279&strTipM=TC

I.-Que de conformidad con el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política, el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

II.-Que el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

III.-Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.

IV.-Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008, su objeto es reglamentar la Ley de Radio, siendo que en su artículo 126 autoriza al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones a otorgar permiso temporal de uso del canal de televisión que esté libre en una determinada zona, a los actuales concesionarios que así lo soliciten para realizar pruebas en el sistema digital. Una vez realizada la transición definitiva a digital deberá devolver al Estado el canal autorizado para pruebas, el cual posteriormente podrá ser asignado en forma definitiva, en caso de así ser solicitado y cuando proceda.

V.-Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014: "Costa Rica un país en la senda digital", en el Eje de Telecomunicaciones "Costa Rica un país en la senda digital", Acción b), metas 1 y 3, dispone que corresponde al Estado promover el desarrollo de la radiodifusión digital, así como la definición de fecha para el "apagón" de la Televisión Analógica. Para tal fin, el Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones (MINAET), como Rector, adoptará las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país.

VI.-Que, en razón de lo anterior, mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar ISDB-Tb (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre (TDT) para Costa Rica. Decisión que se asumió con fundamento en las consideraciones expuestas en el "Informe técnico sobre pruebas de campo de televisión digital terrestre

2010" presentado por la Comisión Especial Mixta constituida para tal fin, mediante Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010.

VII.-Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009 y sus modificaciones, establecen que las bandas 174-216 MHz, 470-608 MHz y 614-806 MHz se encuentran atribuidas para el servicio de radiodifusión por televisión que utilizará la tecnología digital. Asimismo, el PNAF atribuye a título secundario el segmento de frecuencias de 698-806 MHz para servicios móviles de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, de sus siglas en Inglés).

VIII.-Que de acuerdo a la información estadística con la que cuenta el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a febrero de 2011, se han otorgado 73 concesiones (de las cuales 59 son analógicas-digitales, 5 son codificadas y 9 cuya documentación no específica) para brindar servicios de radiodifusión por televisión basados en tecnología analógica a nivel nacional, de las cuales 12 corresponden a la banda de VHF y 61 a la banda de UHF.

IX.-Que en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, el presente Decreto dispone un Reglamento que regula e incorpora las medidas necesarias para normar y promover la digitalización de los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país y facilitar la transición de los servicios de radiodifusión por televisión analógica a la prestación de estos servicios con tecnología digital terrestre. Para su elaboración se ha tomado en cuenta las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Mixta de TV Digital sobre el estándar de televisión digital recomendable a Costa Rica, aprobado el 29 de abril de 2010 y el Dictamen de la implementación de TV Digital en Costa Rica, aprobado el 11 de noviembre 2010, ambos emitidos por la Comisión Mixta creada por Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010.

X.-Que con el objeto de posibilitar la transición hacia la televisión digital permitiendo la convivencia de tecnología analógica y tecnología digital televisiva, y en aras de hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico, el Poder Ejecutivo valorará, por medio de los procedimientos establecidos en este decreto, la asignación de canales adicionales a los actuales concesionarios de frecuencias de radiodifusión televisiva. La asignación de estos canales quedará condicionada a la disponibilidad y factibilidad que informe al respecto la Superintendencia de Telecomunicaciones según se dispone en el ordenamiento jurídico vigente y en el presente Reglamento. En caso de no ser posible el otorgamiento del canal adicional el concesionario podrá optar por utilizar su propio canal para transmitir en ambas tecnologías en horarios alternos, o bien, establecer un acuerdo

con otro concesionario para transmitir en forma compartida en formato digital, según lo permite el estándar ISDB-Tb; ambos casos de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

XI.-Que de conformidad con el artículo 4 inciso k) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART), Ley N° 8346, el Sistema Nacional de Radio y Televisión debe liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y, en general, la innovación tecnológica, por lo que resulta trascendental que dicha entidad sea parte activa del proceso señalado.

XII.-Dado que el artículo 126 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008) dispone, como se citó, el otorgamiento de un permiso temporal de uso de canal adicional para la realización de pruebas del sistema digital, y siendo que a la fecha, el período de pruebas ya se ha superado, y que el país se encuentra en el inicio de la etapa de transición hacia la Televisión Digital, las regulaciones de dicho artículo no resultan aplicables a la realidad actual. Por lo tanto, resulta necesario la derogación de dicha norma y en su lugar la emisión del presente Reglamento que dispone de manera ordenada y desarrollada las condiciones y procedimientos aplicables al periodo de transición. Lo cual permite que se defina con detalle el proceso a seguir para el otorgamiento de permisos temporales de uso de canal para transmitir en formato digital a aquellos concesionarios que así lo soliciten, ya sea en un canal ya concesionado o en uno adicional. Así como, la determinación del uso de dichos canales, una vez finalizada la transición definitiva a televisión digital. Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento para la Transición a la Televisión
Digital Terrestre en Costa Rica

CAPÍTULO I

Objetivos y definiciones

SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas y acciones técnicas, así como legales necesarias para:

1) Digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país.

2) Facilitar la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital.

Artículo 2º-Glosario. Para efectos del presente Reglamento se emplearán los siguientes acrónimos:

1) Ley de Radio: Ley N° 1758 de junio 19 de 1954 y sus reformas.

2) LGAP: Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, de 2 de mayo de 1978.

3) LGT: Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008.

4) PNDDT: Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014, "Costa Rica: un país en la senda digital", publicado el 15 de mayo de 2009.

5) PNAF: Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009.

6) Rectoría de Telecomunicaciones: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

7) Reglamento a la LGT: Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008 y sus reformas.

8) SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 3º-Definiciones. Las siguientes definiciones corresponden a los términos técnicos utilizados en el presente reglamento:

a) Apagón analógico: Cese de las emisiones analógicas de los servicios de radiodifusión por televisión.

b) Canal adicional: Canal que, por medio de un permiso de uso temporal, el Poder Ejecutivo autoriza a un concesionario titular de otras frecuencias de radiodifusión televisiva a utilizarlo para realizar transmisión de señal digital durante el período de transición definido en el presente Reglamento. La posibilidad efectiva del otorgamiento de un canal adicional para estos efectos quedará condicionada a la disponibilidad y factibilidad que informe al respecto la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante estudio elaborado para el caso según se dispone en el ordenamiento jurídico vigente y en el presente Reglamento.

c) Canal de televisión o frecuencia: Canal de 6 MHz destinado a la transmisión de señales de televisión dentro de los segmentos de frecuencias para UHF, las cuales van de

470 a 608 MHz y de 614 a 806 MHz, y para VHF van de 54 a 72 MHz, 76 a 88 MHz y 174 a 216 MHz según el PNAF.

d) Canal Virtual: Corresponde al número de identificador empleado por los televidentes para sintonizar los canales digitales.

e) Concesionario: Persona física o jurídica, la cual, mediante un acto jurídico, el Poder Ejecutivo le otorga el derecho para usar y explotar las frecuencias del espectro radioeléctrico para brindar el servicio de radiodifusión televisiva.

f) Encendido Digital: Inicio de las emisiones de los servicios de radiodifusión televisiva en el estándar de televisión digital terrestre.

g) ISDB-Tb: Transmisión de Radiodifusión Digital de Servicios Integrados - Terrestre, versión brasileña (Integrated Services Digital Broadcasting - Terrestrial, Brazilian version).

h) One-Seg: Segmento dentro del estándar ISDB-Tb dedicado para la transmisión digital específicamente a la televisión portátil.

i) Permiso de uso temporal de canal: Acto jurídico unilateral dictado por el Poder Ejecutivo, con sustento en lo establecido en el artículo 154 de la LGAP, por medio del cual se autoriza de forma temporal a concesionarios de frecuencias de radiodifusión televisiva, que en uno o dos canales de televisión puedan transmitir en señal digital durante el período de transición bajo los términos y condiciones definidas en el presente Reglamento. Tal transmisión podrá realizarse en canales que tenga asignados, de ser que no se autorice en su título habilitante dicho uso, o bien en los que se le otorgue en forma adicional o convenga transmitir de forma compartida con su titular contenidos en señal digital, según dispone el presente Reglamento.

j) Receptor fijo: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que requiere alimentación eléctrica alterna y, por tanto, encontrarse en una posición fija para operar.

k) Receptor móvil: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que se instala en unidad móvil.

l) Receptor portátil: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que puede ser trasladado y utilizado en movimiento por el usuario. Este tipo de receptor utiliza el segmento One-seg.

m) Señal analógica: Señal que puede tomar cualquier valor dentro de un rango. En Costa Rica, la señal analógica es la que se encuentra definida por el estándar M/NTSC, de

acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, dispuesto por medio del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009 y sus modificaciones.

n) Señal digital: Señal que puede tomar valores específicos dentro un rango. En Costa Rica, la señal de televisión digital se encuentra definida por el estándar ISDB-Tb, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010.

o) Señal abierta y libre: Señal de radiodifusión televisiva de acceso gratuito al público en general, a través de receptores, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

p) Set-top-box: Unidad encargada de la recepción y decodificación de señal de televisión digital, la cual permite mostrar dicha señal decodificada en un dispositivo de video.

q) Solicitud de permiso de uso temporal de canal: Petición formal para el otorgamiento de permiso de uso temporal de canal durante el periodo de transición.

r) Televisión Digital Terrestre de acceso Libre: Servicio de radiodifusión por televisión que es prestado utilizando la tecnología digital de manera abierta y asequible a cualquier ciudadano sin pago de derechos de suscripción, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 29 de la LGT.

s) Título habilitante: Para los efectos del presente Reglamento se entiende como el acuerdo ejecutivo por medio del cual el Poder Ejecutivo, en un momento dado, otorgó a un administrado concesión para la operación y explotación de frecuencias de radiodifusión televisiva.

t) Transición analógico-digital: Proceso que implica el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de tecnología analógica a tecnología digital, con la respectiva actualización de la plataforma de transmisión y recepción, así como la adaptación y/o generación de contenido digital.

u) Transición del estándar digital americano al estándar ISDB-Tb: Proceso que implica el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en tecnología digital, brindado bajo el estándar americano (ATSC), a la tecnología digital con el estándar ISDB-Tb. Dicho proceso comprende el periodo desde la publicación del presente decreto hasta el 30 de marzo de 2012.

v) Transmisión Digital: Señal digital de televisión transmitida bajo el estándar ISDB-Tb, que se emite desde la torre transmisora hasta los receptores de los usuarios finales.

w) Transmisión Simultánea: Modalidad en la cual la programación de un respectivo canal se transmite simultáneamente en señal analógica y señal digital utilizando dos canales de televisión respectivamente. Esta puede ser en forma compartida o exclusiva:

a. Transmisión Simultánea Exclusiva: En el canal que se transmite la programación en digital solo se transmite programación del mismo concesionario del canal de transmisión analógica.

b. Transmisión Simultánea Compartida: En el canal que se transmite la programación en digital se transmiten dos o más programaciones de diferentes concesionarios de canales de transmisión analógica.

x) Transmisión Dual: Modalidad en la cual la programación de un respectivo canal se transmite en señal analógica y en señal digital por el mismo canal de televisión en diferentes horarios.

y) UHF: Banda del espectro electromagnético que ocupa las frecuencias de 300 MHz a 3 GHz. En esta banda se da la atribución para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión en las frecuencias que van de 470 a 608 MHz y de 614 a 806 MHz, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

z) VHF: Banda del espectro electromagnético que las frecuencias de 30 MHz a 300 MHz. En esta banda se da la atribución para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión en las frecuencias que van de 54 a 72 MHz, 76 a 88 MHz y 174 a 216 MHz, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009.

aa) Zona de Cobertura: Zona geográfica de servicio definida con base a parámetros técnicos, dentro de la cual los radiodifusores autorizados pueden prestar el servicio de radiodifusión por televisión.

Las anteriores definiciones no son limitativas. En ausencia de definición expresa, podrán utilizarse para integrar y delimitar este Reglamento, las dispuestas tanto en la LGT y en su Reglamento, así como, según lo establecido por el artículo 2 del PNAF, las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones aplicables al respecto en las notas, referencias, resoluciones, recomendaciones y las indicaciones técnicas que surjan de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los alcances y recomendaciones que deriven y estén vigentes de la Convención Mundial de Telecomunicaciones, demás reglamentos dispuestos, así como el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 4º-Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de cumplimiento y observancia obligatoria para todos los titulares de concesiones de servicios de radiodifusión por televisión en señal abierta, así como también para las distintas dependencias del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, demás entidades gubernamentales y órganos de la Administración Pública relacionados.

Artículo 5º-Finalidad de la digitalización del servicio de radiodifusión por televisión. La digitalización del servicio de radiodifusión por televisión tiene por finalidad:

1. Procurar a los televidentes el acceso a una mayor variedad y calidad de contenidos en los campos de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, elevando la calidad de vida de la población.

2. Posibilitar la provisión de nuevos servicios que aporten el máximo beneficio para el país, en concordancia con las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y de las pautas que fijen las instancias internacionales para el aprovechamiento de las tecnologías digitales.

3. Optimizar la eficiencia en la gestión y el uso del espectro radioeléctrico mediante la utilización de las tecnologías disponibles, a fin de asegurar la mayor disponibilidad de frecuencias y su uso más eficiente.

4. Brindar una mejor calidad de audio y video al momento de la recepción en beneficio del usuario, además de un mayor número de programas simultáneos incentivando la producción nacional y logrando también un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

CAPÍTULO II

Periodo de transición hacia la televisión digital terrestre

SECCIÓN I

Condiciones generales aplicables en el periodo de transición

Artículo 6º-Alcances, plazo y objeto del proceso de transición. La transición analógico-digital, según se define en el inciso t) del artículo 3 del presente Reglamento, comprenderá el periodo que va desde la publicación del presente Reglamento hasta el 15 de diciembre de 2017. Implicará el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de tecnología analógica a tecnología digital, con la respectiva actualización de la plataforma de transmisión y recepción, así como la adaptación y/o generación de contenido digital.

Artículo 7º-De las alianzas estratégicas. Durante la transición los concesionarios podrán establecer alianzas estratégicas, de manera que impulsen la producción nacional de contenidos de carácter cultural, educativo e informativo.

Artículo 8º-Del apagón analógico. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, la transmisión de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesarán en forma total y definitiva el 15 de diciembre del año 2017.

Dicho cese implicará la finalización del periodo de transición en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 9º-Del estándar de televisión digital terrestre. En el servicio de radiodifusión por televisión digital terrestre que se brinde en este país se utilizará el estándar ISDB-Tb, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010.

Artículo 10.-Transmisión en señal digital abierta, libre y gratuita. Los concesionarios de servicios de radiodifusión por televisión digital terrestre abierta, continuarán transmitiendo su programación completa de forma abierta, libre y gratuita. Cuando los proveedores de servicios de televisión se encuentren habilitados tecnológicamente para prestar servicios de telecomunicaciones por medio de sus redes, deberán sujetarse a las regulaciones previstas en el artículo 29 de la LGT.

La transmisión de las programaciones en señal digital deberá ser realizada en forma abierta, libre y gratuita, de conformidad a lo siguiente:

- 1) Para receptores fijos, en definición estándar y/o alta definición.
- 2) Para receptores portátiles, de acuerdo a lo que el estándar ISDB-Tb posibilite.

La programación que se transmita a los receptores portátiles deberá ser en forma abierta, libre y gratuita de conformidad con las condiciones técnicas para la explotación de la frecuencia concesionada definidas por el PNAF.

Artículo 11.-Modalidades de transmisión dentro del período de transición. El período de transición hacia la televisión digital terrestre comprenderá las siguientes modalidades de transmisión:

1) Transmisión Simultánea (exclusiva o compartida), según se define el inciso w) del artículo 3 del presente Reglamento y es especificada a partir del artículo 20 del presente Reglamento.

2) Transmisión Dual, definida en el inciso x) del artículo 3 del presente Reglamento y es especificada a partir del artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 12.-Disposiciones legales de acatamiento para la transmisión durante el periodo de transición. Para los efectos de transmisión durante el periodo de transición, los titulares de concesiones de frecuencias para radiodifusión televisiva vigentes deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Radio, N° 1758, el Reglamento a la LGT, el PNAF y el presente Reglamento. Asimismo, se entenderá que el permiso de uso temporal de las frecuencias que se concedan en el proceso de transición, se sujetará a lo dispuesto por el presente Reglamento y únicamente para la cobertura que señala.

SECCIÓN II

Del otorgamiento de permiso de uso temporal de canal

Artículo 13.-Objeto y características del permiso de uso temporal de canal. El Poder Ejecutivo podrá otorgar a los actuales concesionarios de frecuencias de radiodifusión televisiva, que así lo soliciten, permiso de uso temporal de canal para transmitir en señal digital en uno o dos canales de televisión durante el período de transición bajo los términos y condiciones definidas en el presente Reglamento. Tal transmisión podrá realizarse en canales que tenga asignados, o bien en los que se le otorgue en forma adicional o convenga transmitir de forma compartida con su titular programación en señal digital, según dispone el presente Reglamento.

En todo caso, dicho permiso será un acto jurídico unilateral, dictado por el Poder Ejecutivo tal y como lo define el inciso i) del artículo 3 del presente Reglamento.

Este permiso temporal de uso se concederá a título precario, por lo cual no generará derecho alguno respecto a la operación y explotación del espectro radioeléctrico en los términos dispuestos en el mismo, ni trasladará el dominio del bien jurídico en uso.

Artículo 14.-Plazo de vigencia y extinción del permiso de uso temporal de canal. El permiso de uso temporal de canal otorgado tendrá vigencia hasta la verificación de la fecha en la cual se producirá el apagón analógico según lo establece el artículo 8º del presente Reglamento. Una vez cumplido dicho plazo se tendrá por extinto dicho permiso. Lo anterior, sin perjuicio de que:

- 1) se extinga por revocación según dispone el artículo 19 del presente Reglamento.
- 2) se extinga ante el otorgamiento, con anterioridad a la fecha dispuesta en el artículo 8º, de acuerdo ejecutivo que determine la reasignación de frecuencias según se dispone del artículo 23 al 27 del presente Reglamento.

Finalizado el plazo de transición dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, los concesionarios que posean permiso de uso temporal de canal, y que no realizaron el

procedimiento de reasignación dispuesto en este Reglamento, según le corresponda, deberán cesar inmediatamente las transmisiones de señal digital en el canal autorizado temporalmente.

Artículo 15.-Solicitud de permiso de uso temporal de canal y requisitos a adjuntar. Dicha petición ha de ser presentada por un concesionario de frecuencias de radiodifusión televisiva mediante la formalidad de una declaración jurada, rendida ante Notario Público. En esa declaración ha de manifestar al Poder Ejecutivo: 1) Su voluntad de iniciar las transmisiones de radiodifusión televisiva digital terrestre y la posible fecha de inicio. 2) El o los dos canales en los que podría transmitir durante el período de transición (de ser que sea titular de éstos o que haya acordado la transmisión compartida de contenidos en digital) o bien, la necesidad de que se le habilite un canal adicional para tales efectos, y, 3) La declaración de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 337 a 339 de la LGAP, una vez que ocurra el apagón analógico determinado en el artículo 8º del presente Reglamento, y habiendo sido reasignadas a su favor las frecuencias que utilizará en lo sucesivo para transmisión digital, de su parte presentará su renuncia ante el Poder Ejecutivo a su derecho sobre las frecuencias de radiodifusión televisiva que no sean parte del acuerdo ejecutivo de reasignación. Tal renuncia se tendrá por formalmente presentada, bajo condición suspensiva (verificación del apagón analógico), ante el Poder Ejecutivo.

A efectos de acogerse a una de las modalidades de transmisión determinadas en el artículo 11 del presente Reglamento, los titulares de concesiones de radiodifusión televisiva vigentes deberán presentar solicitud de permiso de uso temporal de canal de conformidad a los requisitos dispuestos en el párrafo anterior y en los artículos 20 al 22, según sea el caso, todos del presente Reglamento.

Artículo 16.-Sede y plazo para la presentación de la solicitud. La solicitud de permiso de uso temporal de canal se deberá presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente en las oficinas del Viceministerio de Telecomunicaciones, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, sea, a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 17.-Tramitación de las solicitudes presentadas. Una vez recibida una solicitud, o bien, una vez concluido el periodo en el caso de que la solicitud sea presentada al vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento, el Poder Ejecutivo procederá según sigue:

1) A más tardar dos días hábiles después de su recepción, el Poder Ejecutivo remitirá las solicitudes que recibiera a SUTEL para que ésta, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, le remita la recomendación técnica correspondiente.

2) Una vez recibido el criterio técnico de SUTEL, el Poder Ejecutivo deberá resolver dentro de un plazo de diez días hábiles sobre el otorgamiento o no del permiso solicitado por parte de cada concesionario.

De ser rechazada la solicitud deberá motivarse debidamente por parte del Poder Ejecutivo. En todo caso, el concesionario podrá presentar los recursos aplicables de conformidad con lo establecido por los artículos 342 y siguientes de la LGAP.

Artículo 18.-Contenido del acuerdo ejecutivo de otorgamiento del permiso de uso temporal. El acuerdo ejecutivo que disponga el otorgamiento del permiso de uso temporal de canal deberá establecer las condiciones jurídicas y técnicas que regirán a los concesionarios durante el periodo de transición con sustento en lo dispuesto en la legislación vigente y el presente Reglamento.

En particular, el acuerdo ejecutivo en mención deberá contemplar, como mínimo, las siguientes condiciones para la explotación de la frecuencia:

- a) Número de canal.
- b) Rango de frecuencia.
- c) Ubicación de transmisor principal, con mención expresa de la provincia, cantón, distrito y demás señas, así como de las coordenadas (WGS84 en decimal) de ubicación.
- d) Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de media y alta densidad poblacional.
- e) Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de baja densidad poblacional.
- f) Área aproximada de cobertura.
- g) Zona de cobertura.
- h) Clase de servicio que prestará (Definición Estándar, Alta Definición).
- i) Clasificación (comercial, cultural).
- j) Potencia máxima de transmisión (Watts).

El acuerdo ejecutivo habrá de indicar la fecha de inicio de la transmisión, de acuerdo a lo solicitado por el concesionario, fecha que tendrá como límite máximo el año anterior a la verificación del apagón analógico dispuesto en el artículo 8º de este Reglamento. Además, que, en todo caso, el inicio de las transmisiones deberá ser comunicada por el concesionario al Poder Ejecutivo, mediante el Viceministerio de Telecomunicaciones, con un mes de antelación, debiendo especificar en dicho comunicado el cumplimiento de los parámetros técnicos señalados en el respectivo acuerdo ejecutivo que otorgó el permiso de uso temporal.

El acuerdo ejecutivo indicará también que, de conformidad con el artículo 10 de la LGT y el Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, corresponde a SUTEL la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, por lo que dicho órgano velará por la verificación de la configuración de equipos y niveles de cobertura. Asimismo, indicará que se tiene por presentada formalmente, bajo condición suspensiva, ante el Poder Ejecutivo la renuncia a las frecuencias en los términos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento.

Dicho acuerdo será notificado a SUTEL para que sea incorporado al expediente respectivo del o los concesionarios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 19.-Revocatoria del permiso de uso temporal de canal. Tal y como lo dispone el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo podrá revocar el permiso de uso temporal de canal por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. Dicha revocación no deberá ser, en ningún caso, intempestiva ni arbitraria.

SECCIÓN III

Requisitos y condiciones de la modalidad de transmisión simultánea

Artículo 20.-Requisitos para la solicitud de permiso de uso temporal de canal para la transmisión analógica-digital simultánea. Para la transmisión analógico-digital simultánea, cuando un concesionario solicite un canal adicional para transmitir digitalmente, de acuerdo a la disponibilidad y factibilidad determinada por estudio al efecto realizado por SUTEL según el inciso 1) del artículo 17 de este Reglamento, el Poder Ejecutivo asignará otro canal de radiofrecuencia de la banda atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología digital, para utilizarse durante el periodo de la transición dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento.

En dicho caso, la solicitud de permiso de uso temporal, además de lo ya dispuesto por este Reglamento, deberá contener:

1. Nombre y calidad del concesionario. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o cédula de residencia. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería, mediante certificación con no menos de tres meses de emitida, y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.

2. Fecha prevista para el inicio de la transición analógico-digital.

3. En el caso de optar por transmisión simultánea compartida deberá aportarse los datos de los titulares de concesiones que se comprometan en aplicar esta forma de transmisión y, el titular o titulares de concesiones que asumirán la obligación de transmitir la programación hacia receptores portátiles cuando tecnológicamente sea posible. Adicionalmente deberá adjuntarse el acuerdo suscrito entre los titulares indicado en el párrafo último del artículo 21 del presente Reglamento.

4. Plan de cobertura.

5. Manifestación expresa para hacer devolución de forma voluntaria de los canales otorgados como repetidoras y matrices que no serán utilizados para transmisión en digital una vez que se verifique el apagón analógico según artículo 8 de este Reglamento.

6. Por ser un servicio que requiere de frecuencias del espectro radioeléctrico para la transmisión de la señal hasta el usuario final, deberá indicar, además, lo siguiente:

i. Canal propuesto para transmisión en digital.

ii. Coordenadas geográficas (WGS84 en decimal) y altura sobre el nivel del mar (en metros) del lugar de ubicación de los equipos transmisores.

iii. Potencia máxima de transmisión solicitada (en Watts).

iv. Antena que pretende instalar (si es directiva o no, polarización, potencia máxima radiada aparente (e.r.p) en dBw y la altura de la antena sobre el nivel del suelo en metros).

7. Lugar señalado, apartado, fax o cualquier otra forma que permita la seguridad del acto de notificación al concesionario o su representante legal.

8. Firma del solicitante o representante legal, autenticada por un notario en el caso que la misma no sea presentada personalmente.

9. Lugar y fecha de la solicitud.

Deberá adjuntarse fotocopia certificada por Notario de todos los documentos e información que se aporte con independencia del formato físico o digital en que se anexen, en el caso de que no se presenten los originales para su debida constatación.

Artículo 21.-Condiciones para el otorgamiento de permiso de uso temporal de canal para las modalidades de transmisión analógico-digital simultánea. Con sustento en los informes técnicos que para el caso rinda SUTEL, el Poder Ejecutivo dispondrá de canales de televisión (entre ellos aquellos asignados actualmente como repetidoras) para la transmisión analógica-digital simultánea, de conformidad con lo siguiente:

1) Se asignará en forma temporal un canal de transmisión exclusiva atendiendo los siguientes aspectos:

a) Tratándose de las personas naturales o jurídicas que cuenten con una concesión para prestar el servicio de radiodifusión por televisión y que manifestaron interés de realizar la transmisión digital simultánea en forma exclusiva.

b) Se asignará únicamente un canal si este permite las mismas condiciones de cobertura otorgadas previamente en la concesión, incluyendo la cobertura alcanzada por su Canal Matriz y respectivas repetidoras. En caso de no permitirse las mismas condiciones de cobertura citadas con un solo canal, se asignará un canal adicional para alcanzar las mismas condiciones.

2) Se asignará en forma temporal un canal de transmisión compartida atendiendo los siguientes aspectos:

a) Tratándose de las personas físicas o jurídicas que cuenten con una concesión para prestar el servicio de radiodifusión por televisión y que manifestaron interés de realizar la transmisión digital simultánea en forma compartida.

b) Se asignará únicamente un canal si este permite las mismas condiciones de cobertura otorgadas previamente en la concesión, incluyendo la cobertura alcanzada por su Canal Matriz y respectivas repetidoras. En caso de que por interferencia no se permitan las mismas condiciones de cobertura citadas con un solo canal, se asignará un canal adicional para alcanzar las mismas condiciones.

La transmisión simultánea compartida de señal digital en un canal podrá estar a cargo de al menos dos (02) titulares de concesiones del servicio de radiodifusión televisiva que operen en la misma localidad.

Mediante acuerdo entre los titulares del servicio se podrá establecer la transmisión simultánea compartida de señal digital siempre y cuando dicho acuerdo se emita notarialmente, y, se presente ante el Poder Ejecutivo antes de la presentación de la solicitud de permiso del uso temporal del canal. Asimismo, este acuerdo deberá establecer las condiciones técnicas y económicas del uso compartido de la antena, el transmisor y el multiplexor, entre otros aspectos operacionales que sean definidos contractualmente entre las partes y que no contravengan lo dispuesto por el presente Reglamento. Además, se deberá acordar la prioridad en la que las distintas programaciones serán visualizadas en los receptores y las condiciones para la gestión del One-Seg. La transmisión compartida no implica la modificación de las obligaciones que cada titular haya asumido o asuma individualmente frente al Estado conforme a su título habilitante original. Los datos a

suministrar por los concesionarios al Poder Ejecutivo sobre la transmisión compartida tendrán un carácter informativo.

SECCIÓN IV

Requisitos y condiciones aplicables a la transmisión dual

Artículo 22.-Transmisión analógico-digital dual. Para la transmisión analógico-digital dual, donde el titular utilice el canal que actualmente tiene concesionado para transmitir su programación en señal analógica y en señal digital en diferentes horarios respectivamente, el concesionario deberá presentar la solicitud de permiso de uso temporal de canal para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva con tecnología digital que, además, de lo ya dispuesto por este Reglamento en su artículo 15, deberá contener:

1. Nombre y calidad del concesionario. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o cédula de residencia. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería, mediante certificación con no menos de tres meses de emitida, y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.

2. Fecha prevista para el inicio de la transición analógico-digital.

3. Plan de cobertura.

4. Manifestación expresa en cuanto a la renuncia a su derecho en ese acto a las frecuencias y hace devolución de forma voluntaria de los canales otorgados como repetidoras y matrices que no serán utilizados para transmisión en digital un vez que se de el apagón analógico según artículo 8 de este Reglamento.

5. Por ser un servicio que requiere de frecuencias del espectro radioeléctrico para la transmisión de la señal hasta el usuario final, deberá indicar, además lo siguiente:

i. Canal Matriz en el que transmitirá en tecnología analógica-digital en forma dual.

ii. Coordenadas geográficas (WGS84 en decimal) y altura sobre el nivel del mar (en metros) del lugar de ubicación de los equipos transmisores.

iii. Potencia máxima de transmisión solicitada (en Watts).

iv. Antena que pretende instalar. (si es directiva o no, polarización, potencia máxima radiada aparente (e.r.p) en dBw y la altura de la antena sobre el nivel del suelo en metros).

6. Lugar señalado, apartado, fax o cualquier otra forma que permita la seguridad del acto de notificación al concesionario o su representante legal.

7. Firma del solicitante o representante legal, autenticada por un notario en el caso que la misma no sea presentada personalmente.

8. Lugar y fecha de la solicitud.

Deberá adjuntarse fotocopia certificada notarialmente de todos los documentos e información que se aporte con independencia del formato físico o digital en que se anexen, en el caso de que no se presenten los originales para su debida constatación.

SECCIÓN V

Procedimiento de reasignación de títulos

de concesionarios con permiso de uso temporal de canal

Artículo 23.-Reasignación del título habilitante del canal que se utilizará para la transmisión digital perteneciente a concesionarios que ostenten permiso para su uso temporal. En el caso de que concesionarios que cuenten con permiso de uso temporal de canal, y, que manifiesten su deseo de continuar transmitiendo con posterioridad al apagón analógico pero con señal digital, deberán iniciar procedimiento de reasignación de los títulos habilitantes según sigue.

1) Deberá el interesado presentarse ante el Poder Ejecutivo seis meses antes de la verificación de la fecha prevista para el apagón analógico en el artículo 8º del presente Reglamento, a fin de iniciar procedimiento de reasignación del título habilitante correspondiente al respectivo canal que utilizará para transmitir en señal digital una vez realizado el apagón analógico. Dicho título podrá ser el relativo al canal adicional que se le autorizó utilizar mediante el referido permiso de uso temporal o bien el asignado en dicho permiso u otro siempre que sean éstos últimos de su titularidad.

2) De ser solicitado por el concesionario, se le reasignaran frecuencias relativas al canal perteneciente a otro título habilitante que posee y que es distinto al que se le autorizó utilizar como canal en el permiso de uso temporal, al momento de apersonarse a solicitar la reasignación. Para tales fines deberá aportar declaración jurada ante Notario Público por medio de la cual modifique la que haya presentado en la solicitud de permiso de uso temporal de canal. Lo anterior, para que determine cuál canal propone sea reasignado y la renuncia sobre las frecuencias restantes en los términos indicados en el artículo 15 del presente Reglamento y 337 a 339 de la LGAP.

Artículo 24.-Tramitación que deberá realizar el Poder Ejecutivo. El procedimiento de reasignación dispuesto en la presente Sección el Poder Ejecutivo lo realizará aplicando las reglas establecidas en el artículo 21 de la LGT y 10 de su Reglamento.

Una vez recibida una solicitud, o bien una vez concluido el periodo en el caso de que la solicitud sea presentada al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso 1) del artículo 23 de este Reglamento, el Poder Ejecutivo, previa determinación del cumplimiento de los requisitos del caso, procederá según sigue:

1) A más tardar dos días hábiles después de su recepción, el Poder Ejecutivo remitirá las solicitudes que recibiera a SUTEL para que ésta, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, le remita la recomendación técnica correspondiente que dispone al efecto el artículo 21 de la LGT y 10 de su reglamento.

2) Una vez recibido el criterio técnico de SUTEL el Poder Ejecutivo deberá resolver dentro de un plazo de diez días hábiles la aprobación o rechazo de la reasignación solicitada por parte de cada concesionario.

Todo rechazo de solicitudes habrá de ser motivado debidamente por el Poder Ejecutivo. En todo caso, el concesionario podrá presentar los recursos aplicables de conformidad con lo establecido por los artículos 342 y siguientes de la LGAP.

Artículo 25.-Contenido del acuerdo ejecutivo que acuerde la reasignación dispuesta en la presente Sección. El acuerdo ejecutivo que disponga la reasignación regulada en los artículos 23 y 24 del presente Reglamento deberá establecer las condiciones jurídicas y técnicas que regirán a los concesionarios con sustento en lo dispuesto en la legislación vigente y el presente Reglamento.

En particular, el acuerdo ejecutivo en mención deberá contemplar, como mínimo, las siguientes condiciones para la explotación de la frecuencia:

- a) Número de canal.
- b) Frecuencia.
- c) Ubicación de transmisor principal, con mención expresa de la provincia, cantón, distrito y demás señas, así como de las coordenadas (WGS84 en decimal) de ubicación.
- d) Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de media y alta densidad poblacional.
- e) Intensidad de campo mínima utilizable en zonas de baja densidad poblacional.
- f) Área aproximada de cobertura.
- g) Zona geográfica de cobertura.

- h) Modo de transmisión (Definición Estándar, Alta Definición).
- i) Clasificación (comercial, cultural).
- j) Potencia máxima de transmisión (Watts).

Asimismo, el acuerdo establecerá un plazo de un mes calendario, previo a la fecha de verificación del apagón, para realizar las modificaciones pertinentes a equipos e infraestructura, de manera que por medio del canal reasignado logre cumplir con la cobertura estipulada en el título.

Dicho acuerdo será notificado a SUTEL para que sea incorporado al expediente respectivo del o los concesionarios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 26.-Disposición sobre la renuncia de frecuencias en el acuerdo ejecutivo que defina la reasignación dispuesta en la presente Sección. En el acuerdo ejecutivo establecido en el artículo 25 de este Reglamento el Poder Ejecutivo, además, aceptará la renuncia del derecho sobre las restantes concesiones no reasignadas al concesionario, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 339 de la LGAP y con base en la declaración jurada que al efecto aportare el concesionario.

Artículo 27.-Plazo de vigencia del título habilitante reasignado. Los títulos reasignados a los concesionarios de radiodifusión televisiva según los artículos 23 y 24 del presente Reglamento tendrán por vigencia el plazo restante de las concesiones originalmente otorgadas y continuarán rigiéndose por la Ley de Radio, N° 1758, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la LGT.

SECCIÓN VI

Regulación de los concesionarios que no posean permiso de uso temporal de canal

Artículo 28.-Situación jurídica de los concesionarios que no posean permiso de uso temporal de canal. Los concesionarios que no posean permiso de uso temporal de canal, por no haberlo solicitado, o bien, por cuanto que no les fuera otorgado, continuarán prestando el servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica hasta la finalización del término del periodo de transición según el artículo 6 del presente Reglamento, o bien, hasta el vencimiento de su concesión de ser que éste plazo fenezca antes de la fecha dispuesta en el citado artículo 6.

En todo caso, dichos concesionarios deberán estarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 29.-Procedimiento a seguir por los concesionarios regulados en esta Sección. En el caso de concesionarios que no cuenten con permiso de uso temporal de canal, sea por no presentación de solicitud al efecto, o bien, porque le fuera rechazada ésta, y en caso de que manifiesten su deseo de continuar transmitiendo con posterioridad al apagón analógico pero con señal digital, deberán iniciar procedimiento de reasignación de los títulos habilitantes según sigue:

1) Presentarse ante el Poder Ejecutivo seis meses antes de la verificación de la fecha prevista para el apagón analógico en el artículo 8º del presente Reglamento, a fin de iniciar el proceso para la reasignación indicando cuál de los títulos habilitantes que ostenta, relativo a radiodifusión televisiva, considera podría utilizar en la transmisión digital.

2) En todo caso, deberá presentar su solicitud mediante la figura de una declaración jurada rendida ante notario público en la cual indique:

a) Su voluntad de iniciar las transmisiones de radiodifusión televisiva digital terrestre.

b) La posible fecha de inicio y el canal en que podría transmitir después de verificada la fecha de apagón analógico.

c) Declaración de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 337 a 339 de la LGAP, una vez que ocurra el apagón analógico determinado en el artículo 8º del presente Reglamento, y habiendo sido reasignadas a su favor las frecuencias que utilizará en lo sucesivo para transmisión digital, de su parte presentará su renuncia, ante el Poder Ejecutivo, a su derecho sobre las frecuencias de radiodifusión televisiva que no sean parte del acuerdo ejecutivo de reasignación. Tal renuncia se tendrá por formalmente presentada, bajo condición suspensiva, ante el Poder Ejecutivo. De manera que será efectivo al momento de ser otorgada la reasignación del caso, tal y como se indica en el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 30.-Tramitación que deberá realizar el Poder Ejecutivo. El procedimiento de reasignación dispuesto en la presente Sección el Poder Ejecutivo lo realizará aplicando las reglas establecidas en el artículo 21 de la LGT y 10 de su reglamento.

Una vez recibida una solicitud, o bien una vez concluido el periodo en caso de que la solicitud sea presentada al vencimiento del plazo dispuesto en el inciso 1) del artículo 29 de este Reglamento, el Poder Ejecutivo, previa determinación del cumplimiento de los requisitos del caso, procederá según sigue:

1) A más tardar dos días hábiles después de su recepción, el Poder Ejecutivo remitirá las solicitudes que recibiera a SUTEL para que ésta, dentro de un plazo no mayor

a diez días hábiles, le remita la recomendación técnica correspondiente que dispone al efecto el artículo 21 de la LGT y 10 de su reglamento.

2) Una vez recibido el criterio técnico de SUTEL el Poder Ejecutivo deberá resolver dentro de un plazo de diez días hábiles sobre el otorgamiento o no del permiso solicitado por parte de cada concesionario.

Todo rechazo de solicitudes habrá de ser debidamente motivado por el Poder Ejecutivo. En todo caso, el concesionario podrá presentar los recursos aplicables de conformidad con lo establecido por los artículos 342 y siguientes de la LGAP.

Artículo 31.-Contenido del acuerdo ejecutivo que acuerde la reasignación dispuesta en la presente Sección. El acuerdo ejecutivo que disponga la reasignación regulada en la presente Sección de este Reglamento, deberá establecer las condiciones jurídicas y técnicas que regirán a los concesionarios.

En particular, el acuerdo ejecutivo en mención deberá contemplar, como mínimo, las condiciones para la explotación de la frecuencia descritas en el artículo 25 del presente Reglamento.

Dicho acuerdo será notificado a SUTEL para que sea incorporado al expediente respectivo del o los concesionarios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 32.-Disposición sobre la renuncia en el acuerdo ejecutivo que defina la reasignación dispuesta en la presente Sección. En el acuerdo ejecutivo establecido en el artículo 31 de este Reglamento el Poder Ejecutivo, además, aceptará la renuncia del derecho sobre las restantes concesiones no reasignadas al concesionario, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 339 de la LGAP y con base en la declaración jurada que al efecto aportare el solicitante al inicio del trámite.

Artículo 33.-Plazo de vigencia del título habilitante reasignado. Los títulos reasignados a los concesionarios de radiodifusión televisiva según los artículos 30 y 31 del presente Reglamento tendrán por vigencia el plazo restante de las concesiones originalmente otorgadas.

Artículo 34.-Procedimiento en caso de "no" apersonamiento de concesionarios a solicitar reasignación. Una vez verificada la fecha dispuesta en el artículo 8º de este Reglamento como apagón analógico, y de ser que haya concesionarios que no se apersonaren a realizar el procedimiento de reasignación que le corresponda, el Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento dispuesto en el inciso 2), subinciso c) del artículo 22 de la LGT y en su Reglamento.

SECCIÓN VII

Monitoreo del proceso de transición

Artículo 35.-Remisión de información al Poder Ejecutivo durante la etapa de transición. Los titulares de concesiones vigentes que cuenten con permiso temporal de uso de canal de acuerdo a este Reglamento, según corresponda, a más tardar en el mes de enero de cada año, durante el período de transición hasta el mes de enero del año 2017, deberán presentar ante el Poder Ejecutivo, específicamente, en el Viceministerio de Telecomunicaciones, la siguiente información:

1) Fecha de inicio de la transición analógico-digital, según las modalidades previstas en el artículo 11 del presente reglamento.

2) Avances en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre.

3) Inversiones ejecutadas al año previo y proyectadas para el año en curso.

4) Porcentaje de programación transmitida en formato digital en alta definición, respecto del total de la programación durante el año previo; así como proyecciones para el año en curso, cuando corresponda.

5) Cualquier otra información que permita a la Rectoría monitorear el proceso de implementación de la televisión digital terrestre, la cual será solicitada a los concesionarios con al menos un mes de anticipación por la Rectoría.

Si de la información remitida al Poder Ejecutivo se determina que existe contraposición de intereses entre el fin del bien demanial en uso y el permiso otorgado, el Viceministerio de Telecomunicaciones podrá recomendarle al primero la revocación del permiso otorgado según lo dispuesto en el artículo 154 de la LGAP.

Artículo 36.-Informe anual de la Rectoría de Telecomunicaciones durante la etapa de transición. A partir del año 2012, y hasta la fecha adoptada para el apagón analógico nacional, la Rectoría de Telecomunicaciones emitirá anualmente, a más tardar en el mes de julio de cada año, un informe a la Presidencia de la República, la Asamblea Legislativa y a la Comisión Mixta de Televisión Digital, sobre la evaluación del proceso de transición a la televisión digital terrestre en el país, sobre la base de la información presentada por los titulares de autorizaciones. Asimismo, a través del sitio oficial de Internet de la Rectoría de Telecomunicaciones, se publicará un extracto de dicho informe, a más tardar en el mes de julio de cada año.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 37.-Obligaciones generales de los titulares de concesiones. Adicionalmente al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, los titulares de concesiones vigentes se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Radio, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y, en lo que corresponda, la LGT.

Artículo 38.-Sobre la emisión de disposiciones complementarias. Dentro de los noventa días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto el Poder Ejecutivo emitirá la normativa respectiva con las características mínimas que deben poseer los receptores para el estándar ISDB-Tb, así como las antenas respectivas para que puedan operar en nuestro país. Asimismo, el Poder Ejecutivo emitirá mediante decreto ejecutivo las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor implementación del presente Reglamento.

Artículo 39.-Derogatoria del artículo 126 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008. Deróguese el artículo 126 del Reglamento a la LGT (Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008).

Artículo 40.-Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil once.

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias

Transitorio I.-Apagón de Transmisión del estándar digital Americano (ATSC). Aquellos concesionarios que en razón de la realización de pruebas, previo a la elección del estándar ISDB-Tb por parte del Poder Ejecutivo, utilizaron un canal para transmitir en un estándar de televisión digital terrestre diferente al adoptado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010, contarán con un plazo para cesar las transmisiones en ese estándar que se contará a partir de la publicación del presente decreto y hasta el 30 de marzo de 2012.

En el caso de incumplimiento de lo aquí dispuesto el Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento establecido en el artículo 22 de la LGT y en su Reglamento.

______ REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN _____
COSTA RICA

Transitorio II.-Canales Digitales. En un plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente decreto, el Poder Ejecutivo, emitirá un Reglamento sobre los canales digitales virtuales que se utilizarán durante la transición.

CREACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA

Decreto Ejecutivo: 36775 del 06/09/2011

[IR AL ÍNDICE](#)

CREACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA⁵¹

No. 36775-MINAET

LA PRESIDENTA DELA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8) ,18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; y con fundamento en el artículo 49 siguientes y concordantes, 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, artículo 44 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992; en el Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, ambos ratificados mediante Ley de Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio, Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002; artículo 29 y demás atinentes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 4 junio del 2008; los artículos 38 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 08 de agosto de 2008; Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010; artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 35257 de 16 de abril de 2009, reformado por Decreto Ejecutivo N° 35866 de 7 de abril de 2010, Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, Resolución 224 CMR-07 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones(UIT) y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones "Costa Rica un país en la senda digital", del 15 de mayo de 2009.

Considerando:

I Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II Que el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

⁵¹ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71107&nValor3=86204&strTipM=TC

III Que de conformidad con el artículo 44 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992 y Ratificado por nuestro país mediante Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002, es necesario que cada Estado tome las previsiones necesarias para el uso racional, eficiente y económico del espectro radioeléctrico. Así mismo, y de conformidad con la resolución 224 CMR-07 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, se estableció que los Estados deben fomentar la transición de la televisión análoga a la digital a fin de propiciar otros servicios de telecomunicaciones. En razón de lo anterior, al ser las resoluciones citadas parte integral del ordenamiento jurídico costarricense de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, es un deber de la Administración promover la implementación del sistema de Televisión Digital que asegure a los radiodifusores y usuarios contar con los últimos adelantos tecnológicos, así como garantizar que el Estado pueda disponer de bandas de frecuencias para la aplicación de los servicios móviles internacionales (IMT) conforme se establece en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, una vez lograda la transición definitiva al sistema de televisión digital.

IV. Que es necesario prestar una cuidadosa atención a la planificación del espectro en el proceso de implementación del sistema de televisión digital, así como las implicaciones tecnológicas, industriales y sociales derivadas de ésta, para que una vez lograda la transición definitiva al nuevo sistema digital, se optimice el espectro de forma tal que permita atribuir los segmentos conforme lo establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

V. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, se estableció la conformación, los parámetros de funcionamiento y duración de la comisión mixta que recomendaría al Poder Ejecutivo el estándar digital para la televisión que mejor conviniera a los intereses del país. No obstante, mediante Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, se modificó dicho decreto en cuanto a la ampliación de su conformación y plazo para rendir el informe respectivo, a fin de desarrollar de manera efectiva la labor de dicha comisión.

VI. Que de conformidad con las obligaciones derivadas de los decretos mencionados en el considerando anterior, la Comisión Especial Mixta para analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible estándar aplicable al país e implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición de la televisión análoga a la digital, presentó su informe al Ministro Rector de Telecomunicaciones. Dicho informe estableció la necesidad de crear una comisión mixta que proponga por medio de informes parciales al Poder Ejecutivo, los mecanismos de implementación del encendido digital (inicio de transmisiones de radiodifusión televisiva

en tecnología digital terrestre) dentro del periodo de transición de la televisión analógica a la televisión digital, con el propósito de que dicho Poder vaya tomando las decisiones correspondientes durante todo el proceso.

VII. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010, el Poder Ejecutivo resolvió adoptar el estándar ISDB-Tb (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre (TDT) para Costa Rica, considerando los fundamentos expuestos en el "Informe técnico sobre pruebas de campo de televisión digital terrestre 2010" presentado por la Comisión Especial Mixta constituida para tal fin.

VIII Que el Poder Ejecutivo asumió las recomendaciones rendidas en el Informe de la Comisión Mixta de TV digital sobre el estándar de televisión digital recomendable a Costa Rica, aprobado el 29 de abril de 2010 y el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones de igual forma asumió las recomendaciones señaladas en el Dictamen de la implementación de TV Digital en Costa Rica, aprobado el 11 de noviembre 2010, ambos emitidos por la Comisión Mixta para analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible estándar aplicable al país e implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición de la televisión análoga a la digital, por tanto, se tomarán en consideración para la integración de la Comisión como de las subcomisiones.

IX Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014, en su meta 1 acción b), Eje de Telecomunicaciones, dispone la emisión de un decreto sobre Televisión Digital, estableciendo el procedimiento para la definición del estándar, proceso de transición, pruebas y programa de divulgación. Siendo que la definición del estándar ya se dio, se hace necesario dar continuidad al proceso de transición, pruebas y programa de divulgación, mediante la conformación de una nueva comisión mixta que aborde dicho proceso.

X Que de conformidad con el artículo 4 inciso k) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART), Ley N° 8346, el Sistema Nacional de Radio y Televisión debe liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y, en general, la innovación tecnológica, por lo que resulta trascendental que dicha entidad sea parte activa del proceso señalado.

Por tanto,

DECRETAN:

Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital

Terrestre en Costa Rica

Artículo 1°.- De la creación de la Comisión. Créase una Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica con el fin de:

Proponer al Ministro Rector de Telecomunicaciones los mecanismos, procesos, normas y políticas públicas en los ámbitos técnicos, económicos y sociales durante la transición de los servicios de televisión analógica a digital terrestre.

Dar seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones, durante el periodo de transición e implementación de la televisión digital en Costa Rica.

Artículo 2°.- De la integración. La Comisión Mixta estará integrada de la siguiente manera:

1) El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, o su suplente la (el) Viceministra (o) de Telecomunicaciones, quien presidirá la Comisión.

2) El (la) Presidente Ejecutivo (a) del Sistema Nacional de Radio y Televisión o su suplente.

3) Un representante de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, o su suplente.

4) Un representante del Consejo Nacional de Rectores, o su suplente.

5) Un representante de la Cámara Costarricense de Tecnologías de Información y Comunicación, o su suplente.

Una vez publicado el presente Decreto, las instituciones integrantes de la Comisión Mixta contarán con un plazo no mayor a cinco días hábiles para remitir al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Rector del Sector, los nombres de sus representantes y el de los respectivos suplentes, elegidos por el jerarca. Los representantes citados en los incisos del 2 al 5 del presente artículo deberán contar con un vínculo profesional con el sector de televisión o de interactividad y aplicaciones digitales.

La Comisión Mixta contará con un equipo de asesores ad- honorem que será definido en el seno de la misma.

Artículo 3°.- Delegación. En razón de lo dispuesto en el artículo 2 del presente decreto se tiene por delegada la representación del señor Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en la persona titular del Viceministerio de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89, 90, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 4°.- Conformación y funciones de las subcomisiones de trabajo de la Comisión Mixta. La Comisión Mixta será la encargada del funcionamiento y coordinación

de al menos tres subcomisiones que designará como uno de los mecanismos de trabajo interno. Las subcomisiones se integrarán y tendrán por funciones las que se detallan a continuación:

a. Subcomisión de Interactividad y aplicaciones: Proponer a la Comisión Mixta acciones o iniciativas relativas al fomento y desarrollo del componente de interactividad y aplicaciones del estándar seleccionado en el proceso de transición a la televisión digital. Integrarán la Subcomisión:

1. El (la) Viceministro (a) del Ministerio de Ciencia y Tecnología, quien la presidirá, o su suplente.
2. Uno de los Viceministros del Ministerio de Educación Pública, o su suplente.
3. Un representante de la Universidad Veritas, o su suplente.
4. Un representante de la Cámara Costarricense de Tecnologías de Información y Comunicación, o su suplente.
5. Un representante de la Universidad de Costa Rica, o su suplente.

b. Subcomisión Técnica: Proponer a la Comisión Mixta acciones o iniciativas relativas a la reordenación del espectro radioeléctrico y normas técnicas para la transición a la televisión digital. Integrarán la Subcomisión:

1. La (el) Viceministra (o) de Telecomunicaciones, quien la presidirá, o su suplente.
2. Dos miembros del Concejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, uno ejercerá como titular y otro suplente.
3. Un representante de la Cámara de Infocomunicaciones, o su suplente.

c. Subcomisión de Plan de Solidaridad: Proponer a la Comisión Mixta acciones o iniciativas relativas a la coordinación de la cooperación internacional, estrategias de divulgación y comunicación, definición de políticas en defensa de los derechos de los consumidores y la importación de terminales y dispositivos para la transición a la televisión digital. Integrarán la Subcomisión:

1. El (la) Presidente Ejecutivo (a) del Sistema Nacional de Radio y Televisión, quien presidirá, o su suplente.
2. Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio o su suplente.
3. Un representante del Ministerio de Planificación, o su suplente.

4. Un representante del sector de importadores y distribuidores de equipos de televisión, o su suplente.

5. Un representante de la Asociación de Consumidores de Costa Rica, o su suplente.

Una vez publicado el presente Decreto, las instituciones integrantes de las subcomisiones contarán con plazo no mayor a cinco días hábiles para remitir al Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Rector del Sector, los nombres de sus representantes y el de los respectivos suplentes. Dichos representantes deberán contar con un vínculo profesional en el sector de televisión o de interactividad y aplicaciones digitales. En el caso de los representantes señalados en los subincisos 4 y 5 anteriormente citados, serán designados por la Comisión Mixta dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su instalación.

Las subcomisiones contarán con un equipo de asesores ad-honorem que será definido en el seno de las mismas.

En todo lo no señalado en este decreto en cuanto a la organización y funcionamiento de la Comisión y Subcomisiones, aplicará supletoriamente lo dispuesto en Capítulo III de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 5º.- Metodología de trabajo. La Presidencia de la Comisión Mixta y las Presidencias de las Subcomisiones que por este Decreto se constituyen entregarán en la primera sesión de la Comisión o Subcomisión posterior a su instalación, una propuesta de la metodología de organización y funcionamiento, para someterla a consideración de sus miembros, la cual deberá ser ratificada en esa misma sesión.

Artículo 6º.- Instalación de la Comisión y subcomisiones. El Ministro Rector del Sector Telecomunicaciones, instalará la Comisión Mixta dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto.

Las Comisión Mixta instalará las subcomisiones en la sesión posterior a la aprobación de la metodología de organización y funcionamiento citada en el artículo 5 del presente Decreto.

Artículo 7º.- Plazo de la Comisión. La Comisión dispondrá de un plazo de vigencia contado desde su instalación hasta un año después del cese de las emisiones analógicas de los servicios de radiodifusión por televisión que determine el Poder Ejecutivo mediante decreto ejecutivo emitido al efecto, momento en el cual finalizarán sus funciones. Durante todo el periodo de vigencia rendirá informes semestrales, en los que propondrá al Ministro Rector del Sector las políticas y/o acciones por realizar para la transición hacia la televisión digital terrestre.

— CREACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TELEVISIÓN —
DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA —

Artículo 8°.- Desempeño de los integrantes de la Comisión y subcomisiones. Los miembros de la Comisión y de las subcomisiones realizarán sus funciones de preferencia en su jornada laboral y en forma ad honorem. Lo anterior sin demérito de que se habiliten por parte de la Comisión horarios extraordinarios según se requiera.

Artículo 9°.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil once.

REFORMA REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA

Decreto Ejecutivo: 37139 del 10/04/2012

[IR AL ÍNDICE](#)

REFORMA REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA⁵²

Nº 37139-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AMBIENTE,
ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8) ,18) y 20), inciso 14) del artículo 121 y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b), 120, 121, 154 e inciso 1) del artículo 240, 337, 338, 339, 342 y siguientes, todos de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; y con fundamento en la Ley de Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, y del Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, ambos mediante Ley Nº 8100 del 4 de abril de 2002; artículos, 7, 10, 21, 22, 29 y demás atinentes de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 del 4 junio del 2008, los artículos 38, 39 y Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones Nº 8660 del 08 de agosto de 2008, Ley de Radio Nº 1758 del 19 de junio de 1954, artículo 1 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, publicado en la Gaceta Nº 186 del 26 de setiembre de 2008, Decretos Ejecutivos Nº 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por Decreto Ejecutivo Nº 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010 y Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010; artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 35257 de 16 de abril de 2009, reformado por Decreto Ejecutivo Nº 35866 de 7 de abril de 2010, Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), artículos 1, 16, 18 siguientes y concordantes del Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", del 27 de setiembre de 2011, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 "Costa Rica un país en la senda digital", del 15 de mayo de 2009 y el Plan Maestro de Televisión Digital, publicado digitalmente en el sitio web www.telecom.go.cr , el 22 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

⁵² Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nvalor1=1&nValor2=72687&nValor3=88850&strTipM=TC

I. Que de conformidad con el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política, el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

II. Que el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

III. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.

IV. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en la Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008, su objeto es reglamentar la Ley de Radio.

V. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar ISDB-Tb (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre (TDT) para Costa Rica. Decisión que se asumió con fundamento en las consideraciones expuestas en el "Informe técnico sobre pruebas de campo de televisión digital terrestre 2010" presentado por la Comisión Especial Mixta constituida para tal fin, mediante Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010.

VI. Que el 27 de setiembre de 2011 el Poder Ejecutivo publicó el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, denominado: "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", por medio del cual se dispuso la regulación e incorporación de las medidas necesarias para normar y promover la digitalización de los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país y facilitar la transición de los servicios de radiodifusión por televisión analógica a la prestación de estos servicios con tecnología digital terrestre.

VII. Que, de conformidad a lo dispuesto por el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, los concesionarios que transmiten en un estándar de televisión digital terrestre diferente al adoptado por el Poder Ejecutivo deben cesar las transmisiones en el

estándar que utilicen dentro del plazo contado a partir de la fecha que se publicó tal Decreto y hasta el 30 de marzo de 2012. Lo anterior, con el objetivo de poder iniciar con posterioridad a esta fecha con las transmisiones en estándar ISDB-Tb para el periodo de transición sin perjuicio de interferencias por parte de las transmisiones en otros estándares de televisión digital terrestre.

VIII. Que, según lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, los concesionarios que requirieron de un permiso de uso temporal de canal para el periodo de transición debieron entregar sus solicitudes dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del citado Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, plazo que venció el 08 de noviembre de 2011.

IX. Que, según el artículo 18 del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, se dispone que el "permiso de uso temporal de canal deberá establecer las condiciones jurídicas y técnicas que regirán a los concesionarios durante el periodo de transición". Por lo que para el establecimiento de dichas condiciones técnicas se requiere la determinación de un "Plan de Canalización". Lo anterior, en vista de que tal Plan determinaría los canales (segmentos de frecuencias) que se pueden utilizar, así como la manera en que se distribuirá su uso por parte de los administrados durante el período de transición de la televisión analógica a la televisión digital terrestre; todo con base en los parámetros técnicos propios del estándar adoptado (ISDB-Tb) y su interacción con las transmisiones analógicas, las condiciones actuales de operación de los concesionarios, y los requerimientos de frecuencias adicionales por parte de los administrados. Por lo tanto, dicho Plan es requerido para la definición de las condiciones técnicas pertinentes al permiso de uso temporal de canal referidas por el artículo 18 del Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica.

X. Que el "plan de trabajo" para la transición de televisión analógica a televisión digital terrestre, originalmente propuesto por parte de la Subcomisión Técnica, creada mediante Decreto Ejecutivo N° 36775-MINAET, "Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital en Costa Rica" Publicado en La Gaceta N° 181 del 21 de setiembre del 2011, fue aprobado el 10 de febrero de 2012 por la Comisión Mixta de marras. El mencionado "plan de trabajo" establece que para la elaboración del Plan de Canalización, se contaría con la asesoría, a través de la cooperación internacional, específicamente, el Centro de Pesquisa e Desenvolvimento em Telecomunicações (CPqD), el cual es una institución brasileña de investigación y el desarrollo de las telecomunicaciones, según consta en el Plan Maestro de Televisión Digital, emitido y

publicado digitalmente el 22 de marzo de este mismo año por la Comisión Mixta de anterior cita.

XI. Que, por motivos propios de la tramitación de la solicitud, la cooperación internacional en el tema de televisión digital, descrita en el considerando anterior, no se concretó. Por lo que, a la fecha, no se cuenta con el Plan de Canalización en referencia; insumo necesario para el trámite de las solicitudes de uso temporal de canal digital para el periodo de transición, según lo definido por el artículo 18 del "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica". Lo que incide, específicamente, en la imposibilidad de que se pueda emitir el análisis técnico de cada una de las solicitudes presentadas para tal permiso, como etapa previa a que el Poder Ejecutivo asuma la decisión de un posible otorgamiento de éstos.

XII. Que como consecuencia de la no resolución de las solicitudes de otorgamiento de permisos de uso temporal de canal digital, por las razones anteriormente expuestas, a su vez, se retrasó el inicio de las transmisiones en estándar ISDB-Tb para el periodo de transición.

XIII. Que la Subcomisión Técnica señalada en el Considerando X de este Decreto, asumirá la elaboración del Plan de Canalización, según lo acordado en sesión de dicha Subcomisión del día 15 de marzo de 2012, reflejada en la Minuta N° MI-DCNR-2012-008 que consta en el expediente de Trabajo de Subcomisión Técnica para la Transición de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica número DER-2012-002.

XIV. Que, dado lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que, de mantenerse el plazo actualmente contenido en el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET citado, se podría afectar no sólo la inversión de los radiodifusores, sino también el derecho de los ciudadanos a poder tener acceso a la televisión digital libre y gratuita.

XV. Que, en virtud de lo indicado en los considerandos anteriores, y de conformidad a lo establecido por el "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", se hace necesario realizar una reforma a su Transitorio I para que se modifique el plazo del cese de las transmisiones en señal digital en aquellos estándares de televisión digital terrestre diferente al adoptado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010, hasta tanto se establezca el referido "Plan de Canalización" y resuelvan las solicitudes de permiso de uso temporal de canal.

XVI. Que, por otra parte, al no poder tramitarse a cabalidad las solicitudes de permiso de uso temporal de canal establecidas en el artículo 17 y 18 del "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", lo anterior, por no encontrarse

REFORMA REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE
EN COSTA RICA

definido el mencionado Plan de Canalización y los parámetros técnicos necesarios para la transición, y siendo que , en aras de garantizar el acceso a las transmisiones en señal digital y evitar un posible perjuicio de los derechos de los administrados, resulta indispensable que el Poder Ejecutivo permita la realización de "transmisiones de prueba en señal digital bajo el estándar ISDB-Tb", mediante la figura del permiso precario y temporal de uso de bien de dominio público, dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

Por tanto,

DECRETAN:

"REFORMA AL TRANSITORIO I Y ADICIÓN DE UN TRANSITORIO III AL
DECRETO EJECUTIVO N° 36774-MINAET, "REGLAMENTO PARA LA
TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA"

ARTÍCULO 1.- Modificación al Transitorio I. Refórmese el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"TRANSITORIO I. Apagón de Transmisión del estándar digital Americano (ATSC). Cada uno de los concesionarios que en razón de la realización de pruebas, previo a la elección del estándar ISDB-Tb por parte del Poder Ejecutivo, utilizaron un canal para transmitir en un estándar de televisión digital terrestre diferente al adoptado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010, cesará las transmisiones en el estándar que utiliza dentro del plazo que se contará a partir de la firmeza del acuerdo relativo a la solicitud que se haya presentado de permiso de uso temporal de canal dispuesto en el artículo 3 inciso i) y desarrollados en los artículos 13 al 19 del presente Reglamento, y, hasta un mes después de tal fecha. Lo anterior, sin perjuicio de que el administrado pueda apagarlo con anterioridad al plazo establecido si comercial y técnicamente le resulta viable. En ambos casos de previo deberá comunicarlo al Viceministerio de Telecomunicaciones.

En el caso de incumplimiento de lo aquí dispuesto el Poder Ejecutivo aplicará el procedimiento establecido en el artículo 22 de la LGT y en su Reglamento."

ARTÍCULO 2.- Adición de un Transitorio III. Adiciónese un Transitorio III al Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", cuyo texto disponga lo siguiente:

"TRANSITORIO III

REFORMA REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE
EN COSTA RICA

Sobre el otorgamiento de permisos precarios y temporales de uso de bien de dominio público previos a las transmisiones de la transición. Aquellos concesionarios que manifiesten su capacidad de iniciar transmisiones en el 2012 bajo el estándar ISDB-Tb, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permiso precario y temporal de uso de bien de dominio público de conformidad a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando las condiciones técnicas lo posibiliten. Dicho permiso precario y temporal será otorgado por un plazo comprendido desde el día siguiente al momento en el que adquiriera firmeza el acuerdo ejecutivo por medio del cual se otorgue este permiso y hasta la firmeza del acuerdo ejecutivo por el cual se otorgue el permiso de uso de canal según lo dispuesto en el artículo 3 inciso i) y desarrollados en los artículos 13 al 19 del presente Reglamento. Lo anterior sin perjuicio del carácter precario de permiso."

ARTÍCULO 3.- Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los 10 días del mes de abril del año dos mil doce.

**REGLAMENTO TÉCNICO RTCR 456:2011
RECEPTORES ISDB-TB Y ANTENAS DE
TELEVISIÓN CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS
BÁSICAS APLICABLES PARA EL ESTÁNDAR
ISDB-TB EN COSTA RICA**

Decreto Ejecutivo: 37832 del 02/04/2013

[IR AL ÍNDICE](#)

**REGLAMENTO TÉCNICO RTCR 456:2011 RECEPTORES ISDB-TB
Y ANTENAS DE TELEVISIÓN CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS
BÁSICAS APLICABLES PARA EL ESTÁNDAR ISDB-TB EN**

COSTA RICA⁵³

Nº 37832-MICIT-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y
TELECOMUNICACIONES Y LA MINISTRA
DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8) ,18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápites b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 29 y demás artículos atinentes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 del 4 junio del 2008; los artículos 38 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660 del 08 de agosto de 2008; Decreto Ejecutivo Nº 35657-MP-MINAET "Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital" del 5 de noviembre de 2009 y sus reformas; la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas; la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley Nº 7475 del 20 de diciembre de 1994, Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley Nº 8279 del 2 de mayo del 2002 y el Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica, Decreto Ejecutivo Nº 32068-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE del 19 de mayo de 2004.

Considerando:

I.-Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, se estableció la conformación, los parámetros de funcionamiento y duración de la

⁵³ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=75457&nValor3=93595&strTipM=TC&Resultado=1&nValor4=1&strSelect=sel

Comisión Mixta que recomendaría al Poder Ejecutivo el estándar digital para la televisión que mejor conviniera a los intereses del país.

II.-Que dicho Decreto fue modificado mediante el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, en cuanto a la ampliación de su conformación y plazo para rendir el informe respectivo, a fin de desarrollar de manera efectiva la labor de dicha comisión.

III.-Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar de televisión digital abierta Japonés Brasileño, conocido en sus siglas como "ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.

IV.-Que es necesario prestar una cuidadosa atención a la planificación del espectro en el proceso de implementación del sistema de televisión digital, así como las implicaciones tecnológicas, industriales y sociales derivadas de ésta, para que una vez lograda la transición definitiva al nuevo sistema digital, se optimice el espectro radioeléctrico.

V.-Que a partir de la promulgación del Decreto que adopta el estándar "ISDB-Tb" en televisión digital, varios administrados han manifestado la inquietud sobre cuáles deben ser los requerimientos técnicos básicos, de seguridad y antenas que posean los receptores de dicho estándar para operar en Costa Rica.

VI.-Que en virtud de lo anterior, el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT procedió a confeccionar el informe técnico IT-DCR-2010-019, el cual hace la recomendación técnica de las características básicas de los receptores.

VII.-Que previo al inicio de la transición a la televisión digital se necesita normalizar los receptores que se comercialicen en el país. En razón de ello, en el informe técnico IT-DCR-2010-019 se ha realizado un análisis de los parámetros establecidos a nivel internacional, específicamente en Brasil y Chile, los cuales han implementado la norma "ISDB-Tb", para que se proceda a la determinación de los aspectos básicos a considerar técnicamente para regular los receptores que funcionaran en el país.

VIII.-Que las especificaciones técnicas básicas deben facilitar el acceso a los usuarios a la televisión digital con el estándar "ISDB-Tb", garantizando su seguridad como la funcionalidad en el país.

IX.-Que de conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, en su artículo 33, inciso a), el Poder Ejecutivo debe velar porque los bienes y servicios que se

vendan y se presten en el mercado, cumplan con las normas de salud, seguridad, medio ambiente y los estándares de calidad.

X.-Que para dar inicio al proceso de transición a la televisión digital y su implementación en Costa Rica, el Poder Ejecutivo debe establecer los aspectos básicos referentes a los receptores del estándar ISDB-Tb que van a comercializarse en el país.

XI.-Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por mandato legal posee la función de protector del consumidor, función asignada a la Dirección de Apoyo al Consumidor, asimismo tiene dentro de sus funciones modernizar y actualizar la reglamentación técnica nacional, por ello el presente reglamento es producto del trabajo conjunto entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y el MEIC.

XII.-Que dado a lo anterior y lo establecido con el artículo 12 del Reglamento del Órgano de Reglamentación Técnica, N° 32068-MEIC-S-MAG-MICIT-MOPT-COMEX-MINAE del 19 de mayo de 2004, el presente Reglamento Técnico debe de ser remitido al Organismo de Reglamentación Técnica (ORT), con la finalidad de que este emita su criterio técnico en concordancia con lo que establece el artículo 40 de la Ley N° 8279.

XIII.-Que de conformidad con el Reglamento para elaborar Reglamentos Técnicos Nacionales, Decreto Ejecutivo N° 36214-MEIC en su artículo 5 inciso 1.1, el Departamento de Reglamentación Técnica del MEIC otorgó como identificación al presente reglamento la nomenclatura RTCR 456:2011. Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO TÉCNICO RTCR 456:2011 RECEPTORES
ISDB-Tb Y ANTENAS DE TELEVISIÓN. CARACTERÍSTICAS
TÉCNICAS BÁSICAS APLICABLES PARA EL ESTÁNDAR
ISDB-Tb EN COSTA RICA

Artículo 1º-Aprobar el siguiente Reglamento Técnico:

RTCR 456:2011 Receptores y Antenas de Televisión. Características técnicas básicas aplicables para el estándar ISDB-Tb en Costa Rica.

1º-Objeto. Establecer las medidas técnicas básicas para:

1.1. Garantizar al usuario el funcionamiento de los receptores para el estándar "ISDB-Tb" que se vayan a utilizar en Costa Rica.

1.2. Garantizar que los receptores para el estándar "ISDB-Tb" que se vendan o ingresen al país cumplan características básicas establecidas en este Decreto.

2º-Ámbito de aplicación. Lo dispuesto por el presente Reglamento aplica a todos los receptores fijos, Full-seg, portátiles, móviles o integrados para el estándar "ISDB-Tb" utilizados en Costa Rica y es de cumplimiento obligatorio para todos los importadores, proveedores y demás personas físicas o jurídicas que comercialicen o fabriquen este tipo de receptores.

3º-Referencias. Para la aplicación de este reglamento se tomó de referencia las siguientes normas:

3.1. Decreto Ejecutivo N° 36463-MEIC Reglamento Técnico RTCR 443:2010 Metrología. Unidades de Medidas Sistema Internacional (SI).

3.2. Norma Técnica Brasileña ABNT NBR 15604:2007, del 30 de noviembre de 2007, válida a partir de 01 de diciembre de 2007, sobre Televisión Digital Terrestre - Receptores.

3.3. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas.

4º-Definiciones y abreviaturas. Las siguientes definiciones corresponden a los términos técnicos utilizados en el presente Reglamento Técnico:

4.1 Advertencia: Es la información escrita o simbología que prevenga sobre el uso del producto al consumidor final.

4.2 Artículo reconstruido: Es aquel artículo que se ha vuelto a construir o es renovado o reparado, sustituyéndole las piezas defectuosas o de mal funcionamiento por piezas nuevas y que se expende al público en general.

4.3 Bit (acrónimo de dígito binario): Unidad de medida de información que equivale a la selección entre dos alternativas (0 ó 1) que tienen el mismo grado de probabilidad.

4.4 Canal: Es el medio o espacio por el que se transmite una o varias señales simultáneamente utilizando un determinado rango de frecuencias.

4.5 Canal adyacente: Es el canal de comunicaciones inmediatamente superior o inferior en frecuencia del canal deseado.

4.6 Canal de retorno o canal de interactividad: Mecanismo de comunicación que suministra conexión entre el receptor y un servidor remoto.

4.7 Carrusel de objetos: Método que brinda soporte a los servicios de transmisión de datos que requieren transmisión periódica de objetos DSM-CC U-U a través de las redes de transmisión compatibles con el sistema ISDB-Tb.

4.8 CIF: (en inglés "Common Intermediate Format"). Formato de video cuya resolución de video es de 352x288 pixeles.

4.9 Clasificación indicativa: Categorización de modalidad informativa y pedagógica, orientada hacia la promoción de los intereses de niños y adolescentes, ejercida de forma democrática, permitiendo que todos los destinatarios de la recomendación puedan participar del proceso, de modo objetivo, deseando que la contradicción de intereses y argumentos promuevan la corrección y el control social de los actos practicados.

4.10 Closed-caption: Transcripción en castellano de los diálogos, efectos sonoros, sonidos del ambiente y demás informaciones que no pueden ser percibidos o comprendidos por personas con deficiencia auditiva.

4.11 Co-canal: Cuando las portadoras de vídeo de dos o más señales de televisión, ocupan el mismo canal de televisión.

4.12 Conector RCA: Conector eléctrico utilizado comercialmente para la transmisión de video o audio.

4.13 Control paterno: Sistema que limita el acceso a programación según edad, contenido o por clave, por un periodo de tiempo.

4.14 DNS (servicio de nombre de dominio): Protocolo utilizado por el servicio que mapea un nombre de máquina en una red dentro de su dirección de IP.

4.15 DSM-CC: Método de control que suministra acceso a un archivo o flujo en servicios digitales interactivos.

4.16 Desmapeador: Primera de las funciones de decodificación de la señal que se realiza después de la corrección de errores.

4.17 EIT (en inglés "Event Information Table"): Tabla de información de eventos localizado en un circuito integrado que se utiliza en este caso para las funciones de clasificación indicativa para el control paterno.

4.18 Etiqueta: Cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido al producto objeto de este reglamento.

4.19 Etiqueta complementaria: Aquella que se utiliza para colocar la información obligatoria cuando en la etiqueta original esta se encuentra en un idioma diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el presente reglamento exige.

4.20 Etiquetado: Cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, y que acompaña al producto objeto de este reglamento.

4.21 Fps (en inglés "Frames Per Second"): Cantidad de cuadros por segundo que componen una animación, la cual es lograda por medio de una continua sucesión produciendo a la vista la sensación de movimiento en la imagen desplegada.

4.22 Garantía: Es el documento mediante el cual el fabricante o importador se compromete a respaldar por un tiempo determinado el producto o, en su caso, el accesorio, parte o componente contra cualquier defecto de los materiales o mano de obra empleados en la fabricación de los mismos.

4.23 Gingga-J: (o Máquina de Ejecución) Es un subsistema lógico que procesa aplicaciones procedimentales (Java Xlets), las cuales se basan en una Máquina Virtual Java.

4.24 Gingga-NCL: (en inglés "Nested Context Language") Es el lenguaje declarativo de middleware Gingga, Recomendación UIT-T para servicios IPTV y estándar ISDB-Tb de Televisión Digital Terrestre.

4.25 HD (Alta Definición): Se refiere al formato de video, que posee mayor resolución que el formato estándar, alcanzando al menos las resoluciones de 1280 × 720 y 1920 × 1080 píxeles.

4.26 HDMI (en inglés: "High-Definition Multimedia Interface"): Interfaz multimedia de alta definición usada para la transmisión de audio y video.

4.27 HTTP: Capa de aplicación para transmitir datos a través de la World Wide Web.

4.28 H.264/MPEG4: Estándar de codificación de audio y video utilizado en el estándar de televisión digital "ISDB-Tb".

4.29 Interactividad: Acción recíproca entre el usuario y la televisora, que puede ser de dos tipos: 1. Tipo Pasiva: permite al usuario acceder únicamente a la información y programación que le brinda la televisora a través de menús en un solo sentido. 2. Tipo Activa: permite el intercambio de información entre el usuario y televisora en tiempo real por medio de un canal de retorno, logrando así una comunicación en ambos sentidos.

4.30 Interfaz: Medio con el que el usuario puede comunicarse con el receptor y comprende todos los puntos de contacto entre el usuario y el receptor, el cual debe caracterizarse por ser de fácil entendimiento y uso.

4.31 Interfaz externa: Conector integrado para la brindar la entrada o salida de video o audio al receptor.

4.32 IP (protocolo de internet): Protocolo de capa de red que define el mecanismo de encaminamiento en Internet para permitir que los datos sean transmitidos.

4.33 ISDB-Tb (en inglés "Integrated Services Digital Broadcasting"): Transmisión Digital de Servicios Integrados en televisión digital terrestre.

4.34 Loop (bucle o ciclo): Sentencia de programación que se utiliza para hacer una acción repetida sin tener que escribir varias veces el mismo código.

4.35 Middleware: Conjunto de software ubicado entre el código de las aplicaciones y la infraestructura de ejecución (plataforma de hardware y sistema operativo).

4.36 Oscilador local: Circuito que genera una señal de frecuencia variable.

4.37 PMT (en inglés "Program Map Table"): Programa de tabla de mapeo localizado en un circuito integrado que se utiliza en este caso para las funciones de clasificación indicativa para el control paterno.

4.38 QAM (en inglés "Quadrature Amplitude Modulation"): Tipo modulación digital de la señal portadora de información tanto en amplitud como en fase.

4.39 QPSK (en inglés "Quadrature Phase-Shift Keying"): Forma de modulación digital angular y de amplitud constante que consiste en hacer variar la fase de la portadora entre un número de valores discretos.

4.40 QVGA (en inglés "Quarter Video Graphics Array"): Formato cuya resolución de video es de 320x240 o 320x180 pixeles.

4.41 Receptor: Dispositivo diseñado para la recepción de la señal de televisión digital del estándar ISDB-Tb para luego desplegar sonido e imágenes en una pantalla o televisor. Este puede ser externo, integrado, móvil o portátil.

4.42 Receptor fijo: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que requiere alimentación eléctrica alterna y, por tanto, encontrarse en una posición fija para operar.

4.43 Receptor Full-seg: Dispositivo capaz de decodificar informaciones de audio, video, datos etc., contenidas en la capa del flujo de transporte de 13 segmentos, destinada al servicio fijo y móvil.

4.44 Receptor integrado: Dispositivo diseñado para la recepción de televisión digital que integra un sintonizador, Full-seg o One-seg, internamente a una pantalla o televisor para desplegar las imágenes recibidas.

4.45 Receptor móvil: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que se instala en unidad móvil.

4.46 Receptor one-seg: Dispositivo dentro del estándar ISDB-Tb dedicado a la recepción digital específicamente a la TV portátil.

4.47 Receptor portátil: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que puede ser trasladado y utilizado en movimiento por el usuario. Este tipo de receptor utiliza el segmento one-seg.

4.48 Relación de aspecto: Es la proporción entre su ancho y su altura de imagen. Se calcula dividiendo el ancho por la altura de la imagen visible en pantalla.

4.49 Terminal tipo F: Es un tipo de conector para cable coaxial de uso común para televisión terrestre, televisión por cable y universal para la televisión por satélite y los módems de cable.

4.50 SD (Definición estándar): Se refiere al formato de video, con una resolución de 720×486 píxeles aproximadamente.

4.51 "Set top box" o convertidor con salida de video alta definición (HD): Unidad encargada de la recepción y decodificación de señal de televisión digital, la cual permite mostrar dicha señal decodificada en Alta Definición (HD) y en definición estándar (SD) en dispositivos de video.

4.52 "Set top box" o convertidor con salida de video estándar (SD): Unidad encargada de la recepción y decodificación de señal de televisión digital, la cual permite mostrar dicha señal decodificada en Definición Estándar (SD).

4.53 SQVGA (en inglés "Sub Quarter Video Graphics Array"): Es un formato cuya resolución de video es de 160x120 o 160x90 píxeles.

4.54 TCP (protocolo de control de transmisión): Protocolo de capa de transporte que promueve una distribución de datos altamente confiable, de punta a punta, orientada por conexión, utilizando un mecanismo de detección y corrección de error.

4.55 UDP (protocolo datagrama del usuario): Protocolo de capa de transporte que promueve entrega de datos sin conexión entre dos máquinas.

4.56 UHF (en inglés "Ultra High Frequency"): Banda del espectro electromagnético que ocupa el rango de frecuencias de 300 MHz a 3 GHz. En esta banda se da la atribución para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión en las frecuencias que van de 470 a 608 MHz y de 614 a 806 MHz, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257- MINAET del 16 de abril de 2009.

4.57 VHF (en inglés "Very High Frequency"): Banda del espectro electromagnético que ocupa el rango de frecuencias de 30 MHz a 300 MHz. En esta banda se da la atribución para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión en las frecuencias que van de

54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz y 174 MHz a 216 MHz, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257- MINAET del 16 de abril de 2009.

4.58 www (en inglés "world wide web"): Es un sistema de red mundial de distribución de información, la cual es accesible a través de Internet.

5º-Especificaciones Técnicas Básicas. Los receptores de televisión digital terrestre deben cumplirlas siguientes especificaciones técnicas:

5.1 Canales de Recepción TV Digital

**Especificaciones
Técnicas**

Observaciones

VHF Canales 7 al 13	Obligatorio para receptor Full-seg.
UHF Canales 14 al 69	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg

5.2 Ancho de Banda del Canal

**Especificaciones
Técnicas**

Observaciones

Full-seg: ≈ 5.7 MHz	Obligatorio para receptor Full-seg
One-seg: ≈ 0.43 MHz	Obligatorio para receptor One-seg

5.3 Frecuencia de la Portadora Central de la señal

Especificaciones Técnicas

Observaciones

VHF $(177 + 1/7)$ a $(213 + 1/7)$ MHz	Obligatorio para receptor Full-seg.
UHF $(473 + 1/7)$ a $(803 + 1/7)$ MHz	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.

5.4 Sensibilidad

Especificaciones Técnicas

Observaciones

Nivel máximo de entrada: ≥ -20 dBm	Recomendado para receptor Full-seg y One-seg
Nivel mínimo de entrada (Full-seg): $\leq -$	Recomendado para receptor Full-seg y

77 dBm

One-seg

5.5 Selectividad (Relación de Protección)

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Señal Interferente: Transmisión analógica	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
Co-Canal $\leq +18$ dB	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
Canal Adyacente Inferior UHF ≤ -33 dB	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
Canal Adyacente Inferior VHF ≤ -26 dB	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
Canal Adyacente Superior UHF ≤ -35 dB	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
Canal Adyacente Superior VHF ≤ -26 dB	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
Señal Interferente: Transmisión Digital	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
Co-canal $\leq +24$ dB	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
Canal Adyacente Inferior UHF ≤ -26 dB	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
Canal Adyacente Inferior VHF ≤ -24 dB	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
Canal Adyacente Superior UHF ≤ -29 dB	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
Canal Adyacente Superior VHF ≤ -24 dB	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg

5.6 Frecuencia Intermedia Principal (F1)

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Frecuencia Central de la FI: 44 MHz	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
Frecuencia del Oscilador Local asignado en banda superior a la frecuencia recibida	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg

1.7 Desmapeador

Especificaciones Técnicas	Observaciones
QPSK	Obligatorio sólo para receptor One-seg
16QAM	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
64QAM	Obligatorio sólo para receptor Full-seg

1.8 Interfaces Externas

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Entrada de antena: Terminal tipo F, 75 Ω , desbalanceado	Obligatorio para receptor Full-seg. Opcional para receptor One-seg
Salida de Video y Audio Analógico: Terminal tipo RCA	Opcional para televisores integrados y receptor One-seg. Obligatoria solo para Set Top Boxes únicamente con salida de video estándar (SD)
Salida de Video y Audio Digital: Terminal tipo HDMI	Obligatoria sólo para Set Top Boxes con salida de video digital HD
Salida de Video y Audio por RF: Terminal tipo F, 75 Ω , desbalanceado, Modulación analógica en	Obligatoria solo para Set Top Boxes únicamente con salidas de video estándar (SD)

NTSC-M en canal VHF 3 ó 4
(seleccionable por el usuario)

1.9 Perfiles y Niveles de video MPEG4 (H.264/AVC)

Especificaciones Técnicas	Observaciones
H.264/AVC HP@L4.0	Obligatorio para receptor Full-seg. No aplicable para One-seg
H.264/AVC BP@L1.3	Opcional para receptor Full-seg; Obligatorio para One-seg

1.10 Formato de salida de Video, Relación de aspecto y Resolución

Especificaciones Técnicas			Observaciones
Formato	Razón	Resolución	
SQVGA	4:3	160x120	Obligatorio sólo para receptor One-seg
SQVGA	16:9	160x90	Obligatorio sólo para receptor One-seg
QVGA	4:3	320x240	Obligatorio sólo para receptor One-seg
QVGA	16:9	320x180	Obligatorio sólo para receptor One-seg
CIF	4:3	352x288	Obligatorio sólo para receptor One-seg

REGLAMENTO TÉCNICO RTCR 456:2011 RECEPTORES ISDB-TB Y ANTENAS DE TELEVISIÓN

525i (480i)	4:3	720x480	Obligatorio sólo para receptor full-seg; No aplicable para One- Seg
525i (480i)	16:9	720x480	Obligatorio sólo para receptor full-seg; No aplicable para One- Seg
525p (480p)	16:9	720x480	Obligatorio sólo para receptor full-seg; No aplicable para One- Seg
750p (720P)	16:9	1280x720	Obligatorio para receptor Full-seg, con salida de video digital HD; No aplicable para One-seg
1125i (1080i)	16:9	1920x1080	Obligatorio para receptor Full-seg, con salida de video digital HD; No aplicable para One-seg

1.11 Tasa de cuadros (Frame Rate)

Especificaciones Técnicas	Observaciones
5 fps	Obligatorio sólo para receptor One-seg
10 fps	Obligatorio sólo para receptor One-seg
12 fps	Obligatorio sólo para receptor One-seg
15 fps	Obligatorio sólo para receptor One-seg
24 fps	Obligatorio sólo para receptor One-seg
30 fps	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
30/1,001 Hz	Obligatorio para receptor Full-seg
60/1,001 Hz	Obligatorio para receptor Full-seg. No aplicable para One-seg

1.12 Perfiles y niveles de Audio

Especificaciones Técnicas	Observaciones
LC AAC@L2	Obligatorio para receptor Full-seg, no aplicable a One-seg
LC AAC@L4; HE- AAC+SBRv.1@L2; HE- ACC+SBRv.1@L4	Obligatorio para receptor Full-seg, no aplicable para One-seg
HE- AAC+SBR+PSv.2@L2	Opcional para receptor Full-seg; Obligatorio para One-seg

1.13 Busca y Almacenamiento de Canales

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Búsqueda de canales	
Inserción manual de canales	Recomendado para receptor Full-seg; Opcional para One-seg
Búsqueda automática periódica de canales	Recomendado para receptor Full-seg y One-seg
Búsqueda automática de canales en la primera instalación	Recomendado para receptor Full-seg y Opcional para One-seg

1.14 Numeración de Canales Digitales

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Canal Virtual	El número de canal digital virtual corresponderá al número identificador empleado por los televidentes para sintonizar un canal digital.
Canales lógicos	Corresponderán a los diversos canales transmitidos, sobre un mismo canal físico de 6 MHz. En

el caso de multiprogramación, el canal primario será el principal y secundarios serán los restantes.

1.15 Navegación secuencial por los canales

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Selección de canal digital se realizará por número de canal virtual	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg
Selección secuencial de canal (arriba y abajo)	Por todos los canales lógicos habilitados

1.16 Funciones del Control Remoto

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Encendido y apagado	Obligatorio para receptor Full-seg.
Funciones numéricas del 0 al 9	Obligatorio para receptor Full-seg.
Control de Volumen	Obligatorio para receptor Full-seg.
Selección Secuencial del Canal	Obligatorio para receptor Full-seg.

1.17 Características Generales

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Idioma (para interfaz escrita con el usuario): Español	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.
Alimentación de energía eléctrica: 110 V; 60 Hz	Obligatorio para receptor Full-seg.

Tipo de Enchufe para Obligatorio para receptor alimentación de energía Full-seg. eléctrica: A/B

6º-Seguridad de los receptores. Lo dispuesto en el presente aparte aplica a los receptores ISDB-Tb electrónicos que utilizan para su alimentación tanto la energía eléctrica del servicio público como otras fuentes de energía, tales como baterías, acumuladores, entre otros, esto con el propósito de evitar el daño a la integridad física de los usuarios y proteger la conservación de sus bienes, así como prevenir y eliminar los siguientes riesgos:

a) Descargas eléctricas provocadas por fugas de corriente eléctrica o descargas entre el receptor y el cuerpo humano.

b) Quemaduras del cuerpo humano provocadas por contactos accidentales o voluntarios con partes accesibles sobrecalentadas.

c) Daños corporales y afectaciones materiales provocados por la inestabilidad mecánica de los receptores.

d) Daños corporales y afectaciones materiales por fuegos e incendios originados por los aparatos durante el funcionamiento normal.

Según lo estipula la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, en su artículo 43, "Todo bien que se venda o servicio que se preste debe estar implícitamente garantizado en cuanto al cumplimiento de los estándares de calidad y los requerimientos técnicos que, por razones de salud, medio ambiente y seguridad, establezcan las leyes, los reglamentos y las normas respectivas, dictadas por la Administración Pública".

6.1. Consideraciones generales. Las condiciones de seguridad de los aparatos que necesitan ser conectados a un sistema eléctrico de alimentación de 110 V a 60 Hz, deben estar de acuerdo con el Decreto N° 36979-MEIC, el cual oficializa el Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad, buscando así asegurar a los usuarios la protección contra descargas eléctricas, efectos de temperatura excesiva, efectos de una implosión, incendio e inestabilidad mecánica y de piezas móviles.

Se establecen como aspectos obligatorios de seguridad que deben incluirse en los receptores los siguientes:

6.1.1. Temperatura en condiciones de uso normal. Ninguna parte del aparato a la cual el usuario pueda acceder debe alcanzar una temperatura que cause daño físico. El control se realiza por la medición de la temperatura en condiciones normales de operación

después de haber alcanzado al menos 4 horas de operación. Del mismo modo, los materiales aislantes deben ser resistentes al calor.

6.1.2. Riesgos de descarga eléctrica. Para evitar riesgos de descargas eléctricas bajo condiciones normales de operación, las partes accesibles y los terminales de tierra y antena deben estar aislados.

Agujeros de ventilación u otros agujeros deben ser protegidos de tal modo que un cuerpo extraño introducido dentro del aparato no entre en contacto con cualquier área eléctricamente viva.

La conmutación manual de la alimentación eléctrica no debe involucrar riesgos de descarga.

La protección contra descargas eléctricas se debe mantener aunque el aparato no esté funcionando en condición normal.

El aparato debe contar con elementos interruptores que impidan una sobrecarga en su línea de alimentación y/o en sus fuentes internas para proteger el circuito.

6.1.3. Riesgos de incendio. Cuando el aparato no esté funcionando en condiciones normales, ninguna parte debe alcanzar temperaturas elevadas o liberar gases inflamables en niveles que expongan al aparato o sus alrededores al riesgo de incendio.

6.1.4. Condiciones ambientales-Temperatura ambiente. El aparato debe soportar y operar normalmente en calor ambiente definido para climas templados con temperaturas iguales o superiores a 40 °C, y climas tropicales con temperaturas iguales o superiores a 50 °C. La temperatura mínima recomendada no debe ser inferior a los 15 °C.

Se recomienda que los receptores del tipo móvil y portátil soporten ambientes donde las temperaturas están presentes en la escala de 0 °C hasta 60 °C

6.1.5. Resistencia mecánica. El aparato debe tener resistencia mecánica adecuada y ser construido de modo que soporte la manipulación esperada en uso normal.

6.1.6. Información pertinente. Los receptores deben de mostrar de manera visible al usuario, ya sea en el manual de usuario o en el receptor, la garantía provista, si el dispositivo es reconstruido y cualquier advertencia pertinente para evitar un daño físico.

7º-Especificaciones de la antena para televisión digital terrestre. La antena para recepción de señales de televisión digital terrestre que se conecte al receptor o esté incorporada al mismo debe obligatoriamente atender las siguientes especificaciones:

7.1 La antena debe permitir la recepción de señales de televisión digital terrestre que estén comprendidas entre los canales de VHF de 07 a 13 y los canales de UHF de 14 a

69, para los receptores del tipo fijo y móvil (full-seg) y los canales comprendidos en la banda de UHF entre los canales 14 a 69 para los receptores del tipo portátil (one-seg);

7.2 Opcionalmente, la antena puede permitir la recepción de las señales de televisión analógica que estén comprendidas entre los canales del 02 al 13 en la banda de VHF y entre los canales del 14 a 69 en la banda UHF;

7.3 La polarización de la antena puede ser tanto vertical como horizontal;

8º-Medidores de señal para la instalación de antenas. Para la instalación de antenas deberá garantizarse la existencia de los siguientes medidores de señal en el receptor full-seg:

8.1. Medidor de intensidad de la señal. La exhibición de una escala que demuestre la intensidad de la señal recibida en el receptor por parte de los fabricantes.

8.2. Medidor de calidad de la señal. La forma de medir y la presentación del nivel de calidad de la señal recibida dependen de la arquitectura del receptor.

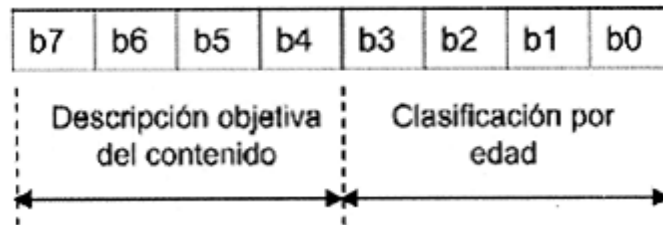
9º-Clasificación y bloqueo de programas recomendado para Full-Seg y opcional para One-Seg. De conformidad con la norma brasileña ISDB-Tb (ABNT NBR 15604:2007), a continuación se muestra los parámetros básicos de clasificación y bloqueo de programas. Estas funcionalidades en todo caso dependen también de que el operador brinde este servicio.

9.1 Clasificación indicativa. La implementación en los dispositivos de bloqueo de programación clasificando por edad o contenido es de implementación recomendada.

9.2 Control de acceso a contenidos televisivos. El descriptor de clasificación indicativa (parental rating descriptor) debe estar presente en el primer "loop" de la PMT o en la EIT (tabla de información de eventos) enviada por el proveedor de contenido. El descriptor transmitido debe ser interpretado en el receptor de acuerdo con lo especificado en la norma brasileña ABNT NBR 15603-2:2007.

La semántica para el descriptor de clasificación ("rating") , el cual consiste en un campo de 8 "bits" debe indicar a través de la combinación de estos, la clasificación por edad y la descripción objetiva del contenido. La distribución de los bits debe estar de acuerdo con la Figura 1.

Figura 1: Distribución de los bits en campo rating



Fuente: Norma brasileña ABNT NBR 15604

Los cuatro bits menos significativos indican la edad recomendada, de conformidad con la Tabla 1.

Tabla 1: Clasificación por edad

Código Binario	Clasificación
0000	Reservado
0001	L
0010	10
0011	12
0100	14
0101	16
0110	18
0111 a 1111	Reservado

Fuente: Norma brasileña ABNT NBR 15604

Los cuatro bits más significativos indican la descripción objetiva del contenido, de conformidad con la Tabla 2.

Tabla 2: Descripción objetiva del contenido

Código Binario	Clasificación
0001	Drogas
0010	Violencia
0011	Violencia y Drogas
0100	Sexo
0101	Sexo y Drogas
0110	Violencia y Sexo
0111	Violencia, Sexo y Drogas

Nota: El bit más significativo se reserva para futuras aplicaciones

Fuente: Norma brasileña ABNT NBR 15604

9.3. Bloqueo exclusivamente por la clasificación por edad. Al ser configurada en el receptor la edad de la clasificación indicativa, la unidad receptora debe comparar la configuración definida por el usuario con la información obtenida a partir del campo rating (bits b0 a b3) del descriptor de clasificación indicativa. Si la edad de clasificación indicativa del campo es mayor que la edad configurada por el usuario, el receptor debe bloquear el evento, independientemente de la descripción objetiva del contenido. En este caso se deberán ignorar los bits b4 a b7 del campo rating del descriptor de clasificación indicativa, de conformidad con la Tabla 3.

Tabla 3: Condiciones de Bloqueo por edad

Código Binario (bit0 a bit3)	Clasificación	Condición de Bloqueo
0000		Reservado
0001	L	No hay bloqueo
0010	10	Bloquear si la edad es menor que 10 años
0011	12	Bloquear si la edad es menor que 12 años
0100	14	Bloquear si la edad es menor que 14 años
0101	16	Bloquear si la edad es menor que 16 años
0110	18	Bloquear si la edad es menor que 18 años

9.4. Bloqueo por la clasificación por edad y la descripción objetiva del contenido. Al ser configurado en el receptor el bloqueo por edad asociado a la descripción objetiva del contenido, la unidad receptora debe comparar la edad y la descripción objetiva del contenido configurada por el usuario con la información obtenida desde el campo rating (edad: bits b0 a b3 y contenidos: bits b4 a b7) del descriptor de clasificación indicativa. Si la edad de clasificación indicativa del campo es mayor que la edad configurada por el usuario, el contenido debe ser totalmente bloqueado, independientemente de la descripción. Si es igual o menor, y el contenido está presente en una de las combinaciones, el receptor debe bloquear evento, conforme el ejemplo de la Tabla 4, donde el usuario hipotéticamente seleccionó la edad de 16 años y contenido que involucra drogas.

Tabla 4: Ejemplo de condiciones de bloqueo por edad y contenido

Edad	b0 a b3	Descripción del contenido	b04 al b07	Status
16	0101	Drogas	0001	Bloqueado
		Violencia y drogas	0011	Bloqueado
		Sexo y Drogas	0101	Bloqueado
		Violencia, Sexo y Drogas	0111	Bloqueado
18	0110	Drogas	0001	Bloqueado
		Violencia	0010	Bloqueado
		Violencia y drogas	0011	Bloqueado
		Sexo	0100	Bloqueado
		Sexo y drogas	0101	Bloqueado
		Violencia y Sexo	0110	Bloqueado
		Violencia, Sexo y Drogas	0111	Bloqueado

Fuente: Norma brasileña ABNT NBR 15604

En los métodos especificados anteriormente, por bloqueo se entiende que no se permite la visualización de las informaciones de video y audio, así como las de datos (data broadcasting content) del evento. Sin embargo, es facultativo para el fabricante del receptor la incorporación de una herramienta que permita la exhibición de las informaciones del servicio tales como título, sinopsis, etc., aunque el evento este bloqueado.

9.5. Exhibición de mensaje de evento bloqueado. En cualquiera de las condiciones presentadas es recomendable la exhibición de un mensaje que informe la razón del bloqueo y la inadecuación del contenido con la clasificación indicativa configurada. La forma de redacción del mensaje, así como más informaciones sobre la inadecuación del evento, queda a criterio del fabricante del receptor.

9.6 Forma de implementar la función de bloqueo. La función de bloqueo es de incorporación recomendada en los receptores. La implementación de las siguientes funciones queda a criterio de cada fabricante del receptor:

9.6.1. Interfaz de configuración del nivel de clasificación indicativa;

9.6.2. Contraseña para bloqueo y desbloqueo;

9.6.3. Liberación temporal de bloqueo.

10.-Condiciones básicas de operación del receptor. Se establecen como condiciones básicas de operación del receptor las siguientes:

10.1. Almacenamiento y acceso a los canales. Los canales digitales deben sintonizarse obligatoriamente en el receptor, a través de cualquier medio, por el número del canal virtual.

10.2. Control Remoto para receptores Full-Seg. Los receptores Full-seg deben traer incluido un control remoto, con un conjunto de teclas usadas para las funciones básicas de encendido-apagado, cambiar canales, volumen y acceso a las configuraciones del sistema.

10.3. Botones de operación del receptor Full-Seg. El receptor Full-Seg debe contar con los siguientes botones de operación:

10.3.1. Encender/apagar: conmutación para plena operación o estado de espera.

10.3.2. Canales superior e inferior: navega por los canales almacenados.

Nota: Se podrán incorporar otros botones adicionales de operación.

10.4. Accesibilidad. Subtítulos (Closed-caption). Transcripción de los diálogos, efectos sonoros, sonidos del ambiente y demás informaciones que no pueden ser percibidos o comprendidos por personas con deficiencia auditiva. Esta funcionalidad en todo caso depende también de que el operador brinde este servicio.

10.5. Busca automática de canales. Todos los receptores del tipo full-seg u one-seg deben obligatoriamente poner a disposición mecanismos de búsqueda y almacenamiento automático (auto scan o re-scan) de todos los canales disponibles y en condiciones de recepción en la región donde se está utilizando.

10.6. Características técnicas para "middleware". La implementación del "middleware" es opcional, depende de la arquitectura del receptor y de que el operador (televisora) brinde este servicio. Sin embargo, una vez incorporado al receptor, deberá cumplir con las especificaciones establecidas en el Anexo B.

11.-Características técnicas no especificadas. En cuanto a las demás características técnicas de los receptores, no especificadas en este reglamento técnico o para las especificaciones definidas como opcionales, se tendrá como referencia lo dispuesto en la normativa establecida mediante Norma Técnica Brasileña ABNT NBR 15604, versión 2007 o en su versión más reciente.

Para el caso de las características técnicas del "middleware" no especificadas en este Reglamento Técnico o para las especificaciones definidas como opcionales, se tendrá como referencia lo dispuesto en el "Documento de Armonización ISDB-T Parte 2: Middleware" y sus modificaciones, el cual es la adopción de la Norma ISDB-Tb, mediante las actividades de estandarización y cooperación técnica del Foro Internacional ISDB-Tb.

12.-Etiquetado obligatorio

12.1. Generalidades. Se aplicará al etiquetado de todos los receptores para el estándar Japonés-Brasileño ISDB-Tb que cumplan con este reglamento y que se ofrecen como tales al consumidor en Costa Rica.

12.1.1. Las etiquetas que se coloquen en los receptores deberán aplicarse de manera que no se separen del mismo.

12.1.2. Los datos que deben aparecer en la etiqueta en virtud de este reglamento técnico deberán indicarse con caracteres claros, visibles, indelebles, en idioma español y fácil de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

12.1.3. Para presentar la información de la etiqueta deberán utilizarse caracteres cuya altura no sea inferior a 1 mm, entiendo dicha altura como la distancia comprendida desde la línea de base hasta la base superior de un carácter en mayúscula.

12.1.4. En el caso de que la información original esté en un idioma diferente al español, o no cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 12.2, se deberá presentar esta en una etiqueta complementaria que acompañe al producto de conformidad con lo previsto en el presente reglamento. En el caso de los receptores en exhibición esta información deberá estar plenamente visible al consumidor en el punto de venta.

12.2. Requisitos de la etiqueta. La etiqueta de todo aparato receptor abarcado en este Reglamento Técnico, debe incluir al menos la siguiente información:

12.2.1. Nombre del fabricante, modelo y país de origen del receptor, además deberá indicarse el número de lote, nombre y la dirección del importador o distribuidor del artículo.

12.2.2. Debe indicar si el dispositivo receptor cuenta con funciones especiales tales como control parental o "closed-caption", siempre que sean determinantes o esenciales para la toma de la decisión de consumo.

12.2.3. Debe indicar si el receptor permite desplegar imágenes en alta definición (HD) de canales que así lo transmitan o si solo desplegará imágenes en definición estándar (SD).

12.2.4. Debe indicar si el dispositivo receptor es "Full-seg" (televisión fija y móvil) o un receptor "One-seg" (televisión portátil).

12.2.5. Debe indicar si el dispositivo receptor cuenta con la opción de "interactividad".

Nota: Cualquier otra información técnica debe estar contenida en el Manual del Usuario.

13.-Registro de modelos de los receptores

13.1. Como condición previa a la colocación del producto en el mercado, los fabricantes, importadores o distribuidores deberán aportar una declaración jurada, según el formato contenido en el Anexo A de este Reglamento, la cual deberá estar debidamente autenticada por un notario público.

13.2. Dicha declaración debe presentarse para su correspondiente registro ante el Viceministerio de Telecomunicaciones, quien emitirá un documento donde se hace constar la recepción de la misma.

13.3. La declaración deberá ser entregada una sola vez por cada modelo de receptor y por cada importador, distribuidor o fabricante que lo introduzca al mercado.

13.4. Una vez cumplido lo indicado en el punto 13.2., el fabricante, importador o distribuidor deberá colocar el logo oficial diseñado por el Rector de Telecomunicaciones para este tipo de dispositivos (ver el Anexo C), como evidencia de que el modelo en cuestión ha sido registrado.

14.-Vigilancia y verificación

14.1. Le corresponderá al Viceministerio de Telecomunicaciones, la verificación y vigilancia de las especificaciones técnicas básicas de los receptores contenidos en el presente reglamento en el artículo 1, puntos del 5 al 10, de conformidad con sus potestades legales. 14.2. Los incumplimientos al punto 12 de este Reglamento podrán ser denunciados por los consumidores ante la Comisión Nacional del Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

15.-Bibliografía

15.1. Asociación de Industrias de Radio y Comercios (en inglés Association of Radio Industries and Businesses), ARIB STANDARD- B21 versión 4.6, traducción al inglés, Japón.

15.2. Asociación Brasileña de Normas Técnicas, ABNT NBR 15604:2007, del 30 de noviembre de 2007, válida a partir de 01 de diciembre de 2007, sobre Televisión Digital Terrestre- Receptores, Brasil.

15.3. Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Resolución Exenta N° 7219, publicada el 30 de diciembre de 2009, Norma Técnica que establece las especificaciones Técnicas Mínimas que deberán Cumplir los Receptores de Televisión Digital Terrestre, Chile.

ANEXO A

(NORMATIVO)

DECLARACIÓN JURADA PARA EL REGISTRO DE
MODELOS QUE CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES
TÉCNICAS BÁSICAS DE LOS RECEPTORES ISDB-Tb DE
TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE INCLUYENDO
TELEVISORES CON RECEPTOR INTEGRADO
Y DECODIFICADORES

Yo, _____, portador de la cédula o documento de

(Nombre y apellidos representante legal)

Identidad N° _____, en representación de la sociedad _____

_____, con cédula de personería jurídica N° _____

(Razón social)

_____, ambos con domicilio en _____

(Dirección exacta)

Declaro bajo juramento que:

El (o Los) aparato(s) receptor(es) de televisión digital terrestre:

MARCA: _____.

MODELO: _____.

FABRICANTE: _____.

PAÍS DE ORIGEN: _____.

Cumple con lo dispuesto en el Reglamento Técnico de Receptores y Antenas de Televisión aplicables para el estándar Japonés-Brasileño (ISDB-Tb) vigente en Costa Rica.

(Firma representante legal)

La firma de la "Declaración jurada para registro de modelos que cumplen con las especificaciones técnicas básicas de los receptores ISDB-Tb de televisión digital terrestre, incluyendo televisores con receptor integrado y decodificadores.", por parte de los fabricantes, importadores, distribuidores o aquellos que comercialicen en el país, a cualquier título, dichos aparatos, tiene por objeto:

- a) Permitir a la autoridad y organismos fiscalizadores distinguir y registrar a aquellos aparatos receptores, incluyendo televisores y decodificadores, compatibles con la señal de televisión digital terrestre que se transmitirá, conforme a las especificaciones técnicas básicas establecidas para ello por la Rectoría de Telecomunicaciones, respecto de aquellos aparatos receptores ISDB-Tb que no cumplan con lo anterior. Una vez comprobada la presentación de esta declaración, el fabricante, importador o distribuidor colocará el logo oficial para la televisión digital del estándar Japonés-Brasileño (ISDB-Tb)

- b) El suscriptor, por el solo hecho de la firma, es responsable civil y penalmente por la veracidad de la declaración jurada que emite, así como lo indica la Ley No. 4573, sobre el Código Penal, en su artículo 311. Además, si se demuestra que el modelo del receptor declarado no cumple con las características técnicas básicas dispuestas en este reglamento, el declarante deberá retirar el logo (indicado en el punto 13.4) de los receptores comercializados del modelo en hecho

ANEXO B

(NORMATIVO)

Las siguientes características serán obligatorias:

A. Memorias

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Mínimo de 6 MB de memoria volátil	Obligatorio para receptor Full-seg.
Mínimo de 1 MB de memoria volátil	Obligatorio para receptor One-seg.

B. Arquitectura de software en el receptor

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Gestor de autenticación	Obligatorio para receptor Full-seg, no aplica para One-seg. Especificaciones aplicables para receptores que acceden al canal de interactividad por puerto USB.

C. Arquitectura de software de instalación

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Autenticación de la aplicación del dispositivo externo	Opcional para receptor Full-seg, no aplica para One-seg.
Device-driver	

Protocolo de la capa física

Archivo de configuración

D. Arquitectura de hardware

Especificaciones Técnicas

Observaciones

Puerto USB	Obligatorio para receptor Full-seg, No aplica para One-seg.
Modo de Instalación	

E. Formatos Monomedia

E.1. Imagen Mapa de bits

Especificaciones Técnicas

Observaciones

PNG con restricciones	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.
JPEG con restricciones	
MNG con restricciones	Obligatorio para receptor Full-seg, no aplica para One-seg.
GIF	No aplica para receptor Full-seg, Obligatorio para One-seg.

E.2. Clip de video

Especificaciones Técnicas

Observaciones

MPEG-1 parte 2	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg. Extensiones del archivo:
----------------	--

mp2, mpeg, mpg, mpe

E.3. Audio

Especificaciones Técnicas	Observaciones
MPEG-4 audio AAC-LC	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.
MPEG-1 clips de audio (Capas 1 y 2)	

E.4. Codificación de texto

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Código de caracteres de 8 bits (UTF8)	Obligatorio para receptor Full-seg, no aplica para One-seg.
UCS (Universal multi-octet coded Character set UCS)	

E.5. Formato de exhibición

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Formato de texto - html	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.
Formato de texto - xml	
Formato de texto - css	
Formato de texto - txt	

E.6. Aplicación

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Formato de archivo de fuentes	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.
Aplicación Ginga-NCL	
Aplicación Ginga-NCL Lua	
Aplicación Ginga-NCLet	Obligatorio para receptor Full-seg, no aplica para One-seg.
Aplicación Ginga-J Xlet	
Aplicación Ginga-zlib	

F. Colores

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Cantidad mínima de colores	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.
8-bis alfa blending	Obligatorio para receptor Full-seg, no aplica para One-seg.

G. Fuentes

Especificaciones Técnicas	Observaciones	
Residentes	Tiresias	Obligatorio para receptor Full-seg, no aplica para One-seg.
	Verdana	No aplica para receptor Full-seg, Obligatorio

		para One-seg.
Descargables	PFR0 (Recurso de Fuentes Portátil)	Obligatorio para receptor Full-seg, no aplica para One-seg.
	Open types	

H. Ámbito de ejecución de la aplicación

Especificaciones Técnicas	Observaciones
NCL	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.
Java	Obligatorio para receptor Full-seg, no aplica para One-seg.

I. Puente para conectar lenguajes

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Puente Ginga-NCL - Ginga-J	Obligatorio para receptor Full-seg, no aplica para One-seg.

J. Motor de Ejecución

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Máquina virtual Java	Obligatorio para receptor Full-seg, no aplica para One-seg.
Formateador NCL	
JMF 1.0	
LUA	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.

K. Protocolo de canal de radiodifusión

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Filtro de sección MPEG-2	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.
Carrusel de objetos - DSM-CC	

L. Funcionalidades de Ginga

Especificaciones Técnicas	Observaciones
Protocolo dependiente de servicio de información API	Obligatorio para receptor Full-seg, no aplica para One-seg.
Extensión de API para sintonización	
Soporte de plano gráfico	

M. Especificación del protocolo del canal interactivo

Las siguientes especificaciones se aplican a los receptores con canal de interactividad.

M.1. TCP/IP

Especificaciones Técnicas	Observaciones
TCP (Transmission Control Protocol)	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.
IP (Protocolo de internet)	
IPv4	

M.2. UDP/IP

Especificaciones Técnicas	Observaciones
IP (Protocolo de internet)	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.
UDP (Protocolo datagrama del usuario)	

M.3. HTTP

Especificaciones Técnicas	Observaciones
HTTP 1.1	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.
HTTPS	

M.4. DNS

Especificaciones Técnicas	Observaciones
DNS	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.

M.5. Híbrido DSM-CC/HTTP

Especificaciones Técnicas

Observaciones

Cuando está presente una aplicación Ginga, debe mostrar simultáneamente los objetos recibidos a través de DSM-CC y por el canal de interactividad.	Obligatorio para receptor Full-seg y One-seg.
--	---

N. Mando a distancia

Para los receptores que dispongan de mecanismo de interactividad, las teclas, o cualquier otra forma de interfaz, deben suministrar obligatoriamente las siguientes funcionalidades:

- a) Ok o confirmar: confirma la operación;
- b) salir : abandona la operación;
- c) volver: retornar a la operación anterior;
- d) direccionales (arriba, abajo, derecha e izquierda): navegación;
- e) de colores (roja, verde, amarilla y azul): atajos para funcionalidades contextuales;
- f) info: informaciones sobre programación;
- g) Menú: presenta opciones de acuerdo con el contexto.

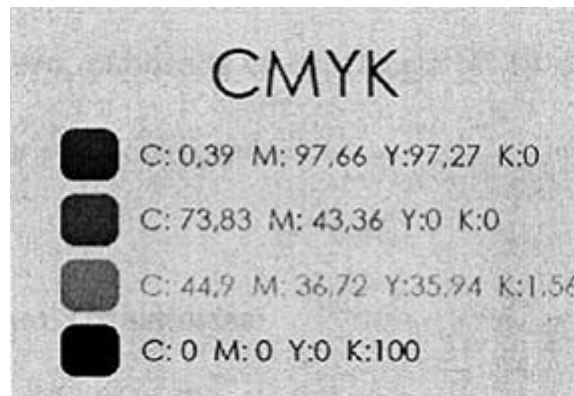
ANEXO C
(NORMATIVO)

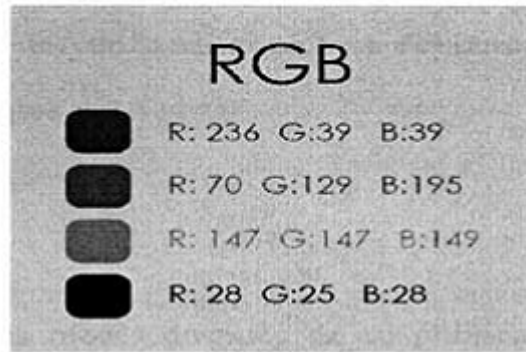
Logo Oficial



Su utilización sobre sus diferentes soportes deberá respetar el siguiente protocolo:

- a) Fondo Claro: El logotipo debe estar en un fondo de color blanco.
- b) Tamaño: Debe de tener un tamaño suficiente para que sea legible para los consumidores de forma que puedan determinar las letras del logo y el diseño. Sin embargo, en todo caso se deberán mantener las proporciones entre alto y largo del diseño original.
- c) Parámetros de color: Debe de cumplir con los siguientes parámetros:





REFORMA CREACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA

Decreto Ejecutivo : 38144 del 20/09/2013

[IR AL ÍNDICE](#)

Reforma Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital
Terrestre en Costa Rica⁵⁴

N° 38144-MICITT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA

Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8) ,18) y 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b), 49 siguientes y concordantes, 89 y 90 de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90 del 30 de mayo de 1978; artículo 29 y demás atinentes de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008; artículos 38 y 39 de la Ley N° 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31 del 13 de agosto de 2008; artículo 44 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992; Ley de Aprobación de la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994), ratificado mediante Ley N° 8100, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 114, Alcance N° 44 del 14 de junio de 2002; artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, "Definición de Estándar de Televisión Digital y Modificación al Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 del 25 de mayo del 2010; artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 35257, "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias", publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103, Alcance N° 19 del 29 de mayo del 2009; reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril de 2010; Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET, "Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital", publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 247 del 21 de diciembre de 2009; Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, denominado "Modificación al Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 05 de noviembre de 2009, Decreto que crea la Comisión Especial Mixta para analizar e

⁵⁴ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=76489&nValor3=95502&strTipM=TC

informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de la Transición de la Televisión Análoga a la Digital"; Resolución 224 CMR-07 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones(UIT) y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 "Costa Rica: un país en la senda digital" del 15 de mayo de 2009.

Considerando:

I.-Que el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

II.-Que corresponde al Poder Ejecutivo la definición de políticas públicas, en materia de televisión digital y de las telecomunicaciones en general.

III.-Que de conformidad con el artículo 44 del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, firmado en Ginebra el 22 de diciembre de 1992 y ratificado por nuestro país mediante Ley N° 8100 del 4 de abril de 2002, es necesario que cada Estado tome las previsiones necesarias para el uso racional, eficiente y económico del espectro radioeléctrico.

IV.-Que de conformidad con la resolución 224 CMR-07 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), se estableció que los Estados deben fomentar la transición de la televisión análoga a la digital a fin de propiciar otros servicios de telecomunicaciones.

V.-Que al ser las resoluciones citadas, en los dos anteriores considerandos, parte integral del ordenamiento jurídico costarricense de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), es un deber del Poder Ejecutivo costarricense, promover la implementación del sistema de Televisión Digital que asegure a los radiodifusores y usuarios contar con los últimos adelantos tecnológicos, así como garantizar que el Estado pueda disponer de bandas de frecuencias para la aplicación de los servicios móviles internacionales (IMT), una vez lograda la transición definitiva al sistema de televisión digital.

VI.-Que es necesario prestar una cuidadosa atención a la planificación del espectro en el proceso de implementación del sistema de televisión digital, así como las implicaciones tecnológicas, industriales y sociales derivadas de ésta, para que, una vez lograda la transición definitiva al nuevo sistema digital, se optimice el espectro de forma tal que permita atribuir los segmentos conforme lo establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

VII.-Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, se estableció la conformación, los parámetros de funcionamiento y la duración de

la Comisión Mixta que recomendaría al Poder Ejecutivo el estándar digital para la televisión que mejor conviniera a los intereses del país. No obstante, mediante Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010, se modificó dicho decreto en cuanto a la ampliación de su conformación y plazo para rendir el informe respectivo, a fin de desarrollar de manera efectiva la labor de dicha comisión.

VIII.-Que de conformidad con las obligaciones derivadas de los decretos mencionados en el considerando anterior, la Comisión Especial Mixta para analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible estándar aplicable al país e implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición de la televisión análoga a la digital, presentó su informe al Ministro Rector de Telecomunicaciones. Dicho informe estableció la necesidad de crear una comisión mixta que proponga por medio de informes parciales al Poder Ejecutivo, los mecanismos de implementación del encendido digital (inicio de transmisiones de radiodifusión televisiva en tecnología digital terrestre) dentro del periodo de transición de la televisión analógica a la televisión digital, con el propósito de que dicho Poder vaya tomando las decisiones correspondientes durante todo el proceso.

IX.-Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010, el Poder Ejecutivo resolvió adoptar el estándar ISDB-Tb (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre (TDT) para Costa Rica, considerando los fundamentos expuestos en el "Informe técnico sobre pruebas de campo de televisión digital terrestre 2010" presentado por la Comisión Especial Mixta constituida para tal fin.

X.-Que el Poder Ejecutivo asumió las recomendaciones rendidas en el Informe de la Comisión Mixta de TV digital sobre el estándar de televisión digital recomendable a Costa Rica, aprobado el 29 de abril de 2010 y el Ministro Rector del Sector de Telecomunicaciones, de igual forma, asumió las recomendaciones señaladas en el Dictamen de la implementación de Televisión Digital en Costa Rica, aprobado el 11 de noviembre 2010, ambos emitidos por la Comisión Mixta para analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible estándar aplicable al país e implicaciones tecnológicas, industriales, comerciales y sociales de la transición de la televisión análoga a la digital; por tanto, se tomarán en consideración para la integración de la Comisión como de las subcomisiones.

XI.-Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014, en su meta 1 acción b), Eje de Telecomunicaciones, dispone la emisión de un decreto sobre Televisión Digital, estableciendo el procedimiento para la definición del estándar, proceso de transición, pruebas y programa de divulgación. Siendo que la definición del estándar ya se dio, se hace necesario dar continuidad al proceso de transición, pruebas y programa

de divulgación, mediante la conformación de una nueva comisión mixta que aborde dicho proceso.

XII.-Que de conformidad con el artículo 4 inciso k) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART), Ley N° 8346, el Sistema Nacional de Radio y Televisión debe liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y, en general, la innovación tecnológica, por lo que resulta trascendental que dicha entidad sea parte activa del proceso señalado.

XIII.-Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36775-MINAET, del 06 de setiembre de 2011, publicado en el Alcance Digital N° 63 del Diario Oficial La Gaceta N° 181 del 21 de setiembre de 2011, el Poder Ejecutivo decretó la creación de una Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, la cual cuenta con tres subcomisiones que le sirven de apoyo con el fin de: Proponer al Ministro Rector de Telecomunicaciones los mecanismos, procesos, normas y políticas públicas en los ámbitos técnicos, económicos y sociales durante la transición de los servicios de televisión analógica a digital terrestre.

XIV.-Que mediante la Ley denominada "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", Ley N° 9046 del 25 de junio de 2012, se dispuso que el Rector del Sector Telecomunicaciones, es el Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo cual implica que necesariamente se reforme el decreto citado en el considerando anterior a efectos de ajustarlo conforme a lo dispuesto por ley.

XV.-Que a partir de la creación de la Comisión para la Transición y sus subcomisiones se han desarrollado diversos insumos en materia de televisión digital; no obstante, en virtud de las obligaciones de los representantes de las subcomisiones y de la evaluación interna del trabajo realizado a la fecha, se determinó la necesidad de incorporar dos nuevos miembros relacionados directamente con el sector a la Comisión Mixta: la Superintendencia de Telecomunicaciones quien además de ser el órgano regulador y el responsable de emitir criterios técnicos en la materia, participó en la comisión mixta que recomendó la elección del estándar de televisión digital que rige en el país, y, la Cámara Nacional de Radio y Televisión, agrupación que agremia un grupo de radiodifusores televisivos quienes son parte activa en el proceso de transición por cuanto deberán migrar a la televisión digital. Lo anterior con el objeto de dar un mayor dinamismo, homogeneidad y eficiencia al proceso de transición. Así mismo, se identificó la necesidad de modificar en algunos casos la integración de las subcomisiones y que la coordinación de las subcomisiones sea asumida por la Rectoría de Telecomunicaciones en la figura del Viceministerio de Telecomunicaciones, por lo que se requiere de una necesaria modificación al decreto citado a fin de responder a las necesidades señaladas. Por tanto,

DECRETAN:

"REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 36775-MINAET,

DEL 06 DE SETIEMBRE DE 2011, PUBLICADO

EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 181,

DEL 21 DE SETIEMBRE DE 2011 QUE CREA

LA COMISIÓN MIXTA PARA LA

IMPLEMENTACIÓN DE LA

TELEVISIÓN DIGITAL

TERRESTRE EN

COSTA RICA"

Artículo 1º-De las reformas. Refórmense los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ejecutivo N° 36775-MINAET, del 06 de setiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 181, del 21 de setiembre de 2011, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 1º-De la creación de la comisión. Créase una Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica con el fin de:

Formular recomendaciones al Ministro Rector de Telecomunicaciones en cuanto a mecanismos, procesos, normas y políticas públicas en los ámbitos técnicos, económicos y sociales durante la transición de los servicios de televisión analógica a digital terrestre."

"Artículo 2º-De la integración. La Comisión Mixta estará integrada de la siguiente manera:

1) El (la) Ministro (a) de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como rector del Sector Telecomunicaciones, o su suplente, el (la) Viceministro (a) de Telecomunicaciones, quien presidirá la Comisión.

2) El (la) Presidente Ejecutivo (a) del Sistema Nacional de Radio y Televisión o su suplente.

3) Un representante de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología, o su suplente.

4) Un representante del Consejo Nacional de Rectores, o su suplente.

5) Un representante de la Cámara Costarricense de Tecnologías de Información y Comunicación, o su suplente.

6) Un representante de la Cámara Nacional de Radio y Televisión (CANARTEL), o su suplente.

7) Un miembro del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o su suplente.

Una vez publicado el presente Decreto las instituciones integrantes de la Comisión Mixta, contarán con un plazo no mayor a cinco días hábiles para remitir al (la) Ministro (a) de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Rector del Sector, los nombres de sus representantes y el de los respectivos suplentes, elegidos por el jerarca. Los representantes citados en los incisos del 2 al 5 del presente artículo deberán contar con un vínculo profesional con el sector de televisión o de interactividad y aplicaciones digitales.

La Comisión Mixta contará con un equipo de asesores ad-honorem que será definido en el seno de la misma."

"Artículo 3º-Conformación y funciones de las subcomisiones de trabajo de la Comisión Mixta. La Comisión Mixta será la encargada de velar por el funcionamiento y coordinación de al menos tres subcomisiones, que designará como uno de los mecanismos de trabajo interno. Las subcomisiones se integrarán y tendrán por funciones las que se detallan a continuación:

a. Subcomisión de Interactividad y aplicaciones: Proponer a la Comisión Mixta, acciones o iniciativas relativas al fomento y desarrollo del componente de interactividad y aplicaciones del estándar seleccionado en el proceso de transición a la televisión digital. Integrarán la Subcomisión:

1. Un representante del Viceministerio de Telecomunicaciones, quien la presidirá, o su suplente.

2. Uno de los Viceministros (as) del Ministerio de Educación Pública, que designe el (la) Ministro (a), o su suplente.

3. Un representante de la Universidad Veritas, o su suplente.

4. Un representante de la Cámara Costarricense de Tecnologías de Información y Comunicación, o su suplente.

5. Un representante de la Universidad de Costa Rica, o su suplente.

6. Un representante del Ministerio de Cultura y Juventud, o su suplente.

b. Subcomisión Técnica: Proponer a la Comisión Mixta acciones o iniciativas relativas a la reordenación del espectro radioeléctrico y normas técnicas para la transición a la televisión digital. Integrarán la Subcomisión:

1. Un representante del Viceministerio de Telecomunicaciones, quien la presidirá, o su suplente.

2. Un representante de la Superintendencia de Telecomunicaciones, o su suplente, designados por el Consejo de la Superintendencia.

3. Un representante de la Cámara de Infocomunicaciones, o su suplente.

c. Subcomisión de Plan de Solidaridad: Proponer a la Comisión Mixta acciones o iniciativas relativas a la coordinación de la cooperación internacional, estrategias de divulgación y comunicación, definición de políticas en defensa de los derechos de los consumidores y la importación de terminales y dispositivos para la transición a la televisión digital. Integrarán la Subcomisión:

1. Un representante del Viceministerio de Telecomunicaciones, quien la presidirá, o su suplente.

2. Un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio o su suplente.

3. Un representante del Ministerio de Planificación, o su suplente.

4. Un representante del sector de importadores y distribuidores de equipos de televisión, o su suplente.

5. Un representante de la Asociación de Consumidores de Costa Rica, o su suplente.

Una vez publicado el presente Decreto, las instituciones integrantes de las subcomisiones contarán con un plazo no mayor a cinco días hábiles para remitir al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Rector del Sector Telecomunicaciones, los nombres de sus representantes y el de los respectivos suplentes. Dichos representantes deberán contar con un vínculo profesional en el sector de televisión o de interactividad y aplicaciones digitales. En el caso de los representantes señalados en los sub incisos 4 y 5 anteriormente citados, serán designados por la Comisión Mixta dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a su instalación.

Las subcomisiones contarán con un equipo de asesores ad-honorem que será definido en el seno de las mismas.

— REFORMA CREACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA —

En todo lo no señalado en este decreto en cuanto a la organización y funcionamiento de la Comisión y Subcomisiones, aplicará supletoriamente lo dispuesto en Capítulo III de la Ley General de la Administración Pública."

Artículo 2º-De la derogatoria. Deróguese el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 36775-MINAET, del 06 de setiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 181, del 21 de setiembre de 2011 y córrase la numeración a partir de esta reforma, pasando el artículo 5 a ser el 4 y así sucesivamente.

Artículo 3º-Del Rige. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil trece.

**LINEAMIENTOS QUE LA
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES CONSIDERARÁ
PARA ESTABLECER UN PLAN DE
CANALIZACIÓN, Y LAS COBERTURAS QUE SE
UTILIZARÁN PARA TRANSMITIR LA SEÑAL
DIGITAL DE TELEVISIÓN TERRESTRE
DURANTE EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

Directriz : 069 del 10/02/2014

[IR AL ÍNDICE](#)

**LINEAMIENTOS QUE LA SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES CONSIDERARÁ PARA ESTABLECER UN
PLAN DE CANALIZACIÓN, Y LAS COBERTURAS QUE SE
UTILIZARÁN PARA TRANSMITIR LA SEÑAL DIGITAL DE
TELEVISIÓN TERRESTRE DURANTE EL PERÍODO DE TRANSICIÓN⁵⁵**

Nº 069-MICITT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 130, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b), 98, 99, 100, 120 y 121 todos de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; con fundamento en la Ley de Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, y del Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, ambos mediante Ley Nº 8100 del 4 de abril del 2002; la Ley de "Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología", Nº 9046 del 25 de junio del 2012; artículos 4, 7, 10, 21, 22, 26, 29 y demás artículos atinentes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642 del 4 junio del 2008; los artículos 38 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley Nº 8660 del 08 de agosto del 2008; Ley de Radio Nº 1758 del 19 de junio de 1954; artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 34765, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, del 05 septiembre de 1996 y sus reformas; Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, publicado en La Gaceta Nº 186 del 26 de setiembre del 2008; artículos 6,7 y 8 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo Nº 34582-MP-PLAN; artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET de 16 de abril del 2009 y sus reformas, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF); Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", del 27 de setiembre de 2011; el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo Nº 34582-MP-PLAN del 16 de diciembre del 2008, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 "Costa Rica un país en la senda digital", del 15 de mayo del

⁵⁵Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77237&nValor3=96691&strTipM=TC

— LINEAMIENTOS QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
CONSIDERARÁ PARA ESTABLECER UN PLAN DE CANALIZACIÓN —

2009 y el Plan Maestro de Televisión Digital, publicado digitalmente en el sitio web www.telecom.go.cr, el 22 de marzo del 2012.

Considerando:

I.-Que los incisos b) y c) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660 del 8 de agosto del 2008, determinan que el Ministro Rector del Sector tiene la facultad de formular políticas públicas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones, así como debe velar porque las políticas sectoriales sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en este Sector.

II.-Que de conformidad con la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, del 8 de agosto del 2008, corresponde al Ministro de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones ejercer la rectoría del sector telecomunicaciones, siendo una de sus principales funciones la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014: "Costa Rica un país en la senda digital", mismo que establece en el Eje de Telecomunicaciones, Acción b), metas 1 y 3, que corresponde al Estado promover el desarrollo de la radiodifusión digital, así como la definición de fecha para el "apagón" de la Televisión Analógica. Para tal fin, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), como Rector del sector Telecomunicaciones, debe adoptar las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y los estándares técnicos correspondientes en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país.

III.-Que por disposición del artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, reformada por la Ley N° 8660 del 13 de agosto del año 2008, la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra sujeta al "Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones" y a las políticas sectoriales correspondientes que emita el rector.

IV.-Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, denominado Reforma al Reglamento para la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica, de fecha 29 de abril 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar de televisión digital abierta Japonés Brasileño, conocido en sus siglas como "ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.

V.-Que con el objetivo de dar inicio a la transición hacia la televisión digital terrestre en el país, y proceder a digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta, el 27 de setiembre del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta N° 185, el Decreto N° 36774-MINAET, el denominado "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica".

VI.-Que la planificación del espectro radioeléctrico, y el proceso de implementación del sistema de televisión digital son tareas fundamentales del Poder Ejecutivo; siendo las implicaciones tecnológicas, industriales y sociales derivadas de éstas, herramientas clave

para la optimización el espectro radioeléctrico, de manera que es trascendental la transición definitiva hacia la televisión digital terrestre.

VII.-Que el Viceministerio de Telecomunicaciones realizó el Informe Técnico IT-DER-2012-006 denominado "Análisis técnico sobre situación de concesiones para radiodifusión televisiva", con fecha de 19 de marzo del 2012, mediante el cual se explica la metodología propuesta para identificar la cobertura a nivel de distritos a partir de transmisiones desde los principales cerros de radiodifusión televisiva.

VIII.-Que para la transición hacia la televisión digital terrestre, se requiere del establecimiento de un Plan de canalización conforme los canales asignados y las coberturas que se utilizarán para transmitir la señal digital de televisión terrestre en el país durante el período de transición establecido en el Decreto N° 36774-MINAET "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", del 27 de setiembre de 2011 y sus reformas.

IX.-Que tomando en cuenta que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso, el Poder Ejecutivo en cumplimiento del principio de optimización debe aprovechar las posibilidades que brinda el estándar para televisión digital ISDB-Tb, en razón de que el mismo ofrece la posibilidad de la multiprogramación como una opción para albergar varios canales que posea un mismo concesionario.

X.-Que conforme a la experiencia internacional, debido a las limitaciones técnicas y comerciales ocasionadas por la imposibilidad de implementación de one-seg, es recomendable la no utilización de las frecuencias ubicadas en la banda de VHF que comprenden los canales del 2 al 13 (correspondientes a las atribuciones CR 023, CR 026 y CR 041 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas); por otra parte, se recomienda la no utilización de las frecuencias ubicadas en la banda de UHF que comprenden los canales del 52 al 69, respetando lo indicado en los parámetros técnicos del estándar ISDB-Tb, en sus normas ABNT NBR 15601:2007 Sistema de Transmisión, (las emisiones terrestres deben obligatoriamente obedecer a la asignación de frecuencias terrestres establecidas en el punto 7) y ABNT NBR 15604:2007 Receptores (las frecuencias de las portadoras centrales indicadas en su punto 7.2.4, banda VHF alta y banda UHF, deben ser aplicables obligatoriamente a todos los tipos de receptores full-seg), además, lo pertinente a la atribución CR 058 (referida a la banda 700 MHz para servicios IMT) del PNAF vigente.

XI.-Que previo al inicio de la transición a la televisión digital terrestre se necesita normalizar los parámetros técnicos que se utilizarán para transmitir y recibir la señal digital de televisión terrestre en el país.

XII.-Que el Viceministerio de Telecomunicaciones, junto con la subcomisión técnica existente, se han reunido para definir los parámetros para la transmisión de señales digitales terrestres en el estándar ISDB-Tb, durante el proceso de Transición, conforme consta en el oficio Minuta MI-DCNR-2012-032, 4 de julio del 2012.

— LINEAMIENTOS QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
CONSIDERARÁ PARA ESTABLECER UN PLAN DE CANALIZACIÓN —

XIII.-Que el Viceministerio de Telecomunicaciones, en conjunto con el experto de JICA Japón NHK, Tomofumi Yoshimi, han realizado simulaciones de cobertura, irradiando señales de televisión digital terrestre desde el Volcán Irazú, con lo cual se han calibrado los parámetros técnicos de transmisión y recepción.

XIV.-Que el Viceministerio de Telecomunicaciones ha realizado un análisis de los parámetros establecidos a nivel internacional, específicamente en Brasil y Paraguay, los cuales han implementado la norma "ISDB-Tb", para que se proceda a la determinación de los aspectos básicos a considerar técnicamente para regular la radiodifusión televisiva en el país.

XV.-Que el Viceministerio de Telecomunicaciones, junto con la Superintendencia de Telecomunicaciones, se reunieron para definir los parámetros técnicos para la transmisión de señales digitales terrestres en el estándar ISDB-Tb, durante el proceso de Transición, según consta en oficio Minuta MI-DER-2013-007, del 19 de marzo de 2013.

XVI.-Que conforme a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN del 16 de diciembre del 2008, corresponderá a los Ministros Rectores, dirigir y coordinar la realización de las estrategias y las políticas públicas sectoriales de la administración tanto central como descentralizada.

XVII.-Que el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN del 16 de diciembre del 2008, determina además que los Ministros (as) responsables de cada Sector, en conjunto con el Presidente de la República, emitirán directrices, para que las políticas que se fijen conjuntamente en el Sector sean ejecutadas y acatadas por las diferentes instituciones centralizadas y descentralizadas que lo integran. Así mismo, establece que los Ministros(as) Rectores(as) velarán por la coordinación interinstitucional y fiscalizarán el cumplimiento de las políticas establecidas para el Sector. Por tanto;

Emiten la siguiente

DIRECTRIZ

A la Superintendencia de Telecomunicaciones

Artículo 1º-Ámbito de aplicación. La presente Directriz establece los lineamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones considerará para establecer un Plan de canalización conforme los canales asignados, las nuevas solicitudes que se reciban, los resultados de la herramienta de simulación y las coberturas que se utilizarán; además, de los parámetros técnicos necesarios para transmitir la señal digital de televisión terrestre de manera experimental en el país durante el período de transición establecido en el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET.

Artículo 2º-Canales Disponibles. Conforme los estudios realizados en el Viceministerio de Telecomunicaciones, los canales que a la fecha de emisión de la presente Directriz pueden considerarse por asignar para transmisión de señal digital terrestre, de modo simultáneo por zona, son los siguientes:

— **LINEAMIENTOS QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
CONSIDERARÁ PARA ESTABLECER UN PLAN DE CANALIZACIÓN** —

que emita la Superintendencia de Telecomunicaciones, se indicará además, la cobertura real máxima y mínima posible y los valores de los parámetros técnicos de transmisión de cada caso.

Artículo 5º-Parámetros Técnicos para simulaciones. La Superintendencia de Telecomunicaciones utilizará los valores descritos en la Tabla N° 2 siguiente, en las simulaciones utilizadas para brindar su criterio técnico, complementado con los acuerdos documentados en la minuta MI-DER-2013-007 de fecha 19 de marzo del 2013, con el objetivo de que el Poder Ejecutivo pueda otorgar los permisos definidos en el Decreto de Transición y sus reformas:

Tabla N° 2

<i>Parámetro</i>	<i>Valor</i>
<i>Modo de Transmisión</i>	<i>Modo 3</i>
<i>Intensidad de Campo (mínima)</i>	<i>60 dBµV/m</i>
<i>Modulación</i>	<i>64QAM FEC 7/8</i>
<i>Intervalo de Guarda</i>	<i>1/4 (252 µs)</i>

Artículo 6º-Validación. Los valores indicados en los artículos segundo y quinto deben ser evaluados y calibrados mediante mediciones por parte de la SUTEL y encontrarse contestes a los resultados del periodo de experimentación, según la realidad de transmisión que se presente durante el período de transición, tomando en cuenta la morfología de Costa Rica y la cobertura permitida.

Artículo 7º-Uso eficiente del espectro de radiodifusión televisiva. Es deber de la Superintendencia de Telecomunicaciones brindar el criterio técnico respectivo al Poder Ejecutivo a efectos de que se realicen las acciones jurídicas pertinentes en el caso de aquellos concesionarios de radiodifusión televisiva que, durante o posterior al proceso de transición, se demuestre que no estén cumpliendo con lo estipulado en su contrato de concesión y la legislación vigente.

Artículo 8º-Redefinición de zonas de cobertura. Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones proporcionar los insumos y respectivos informes técnicos al Poder Ejecutivo con el objeto de que se redefinan las zonas de cobertura asignadas a los concesionarios actuales de televisión, obtenidas según el procedimiento establecido en el informe IT-DER-2012-006 "Análisis técnico sobre situación de concesiones para radiodifusión televisiva" del 19 de marzo del 2012, debido a que las zonas descritas en la actualidad por los respectivos Títulos Habilitantes no necesariamente corresponden con la cobertura real irradiada por los transmisores, ni concuerdan con la división territorial real.

Artículo 9º-Vigencia. Rige a partir de su publicación.

— LINEAMIENTOS QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
CONSIDERARÁ PARA ESTABLECER UN PLAN DE CANALIZACIÓN —

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los diez días del mes de febrero del dos mil catorce.

REFORMA REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA

Decreto Ejecutivo : 38387 del 25/04/2014

[IR AL ÍNDICE](#)

REFORMA REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA⁵⁶

N° 38387-MICITT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8), 18) y 20), inciso 14) del artículo 121 y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b), 120, 121, e inciso 1) del artículo 240, 342 y siguientes, todos de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, del 30 de mayo de 1978; y con fundamento en la Ley N° 8100, Ley de Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, y del Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 114 del 14 de junio de 2002, Alcance N° 44; artículos 7, 8, 9, 10, 21, 22, 26, 29 y demás atinentes a la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio del 2008, los artículos 38, 39 y Transitorio II de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, publicada en el Alcance N° 31 del Diario Oficial La Gaceta N° 156 del 13 de agosto del 2008, en la Ley N° 9046, Ley de Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 146, Alcance Digital N° 104 del 30 de julio de 2012; en la Ley N° 1758, Ley de Radio, publicada en La Gaceta N° 142 del 26 de junio de 1954; Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 20 del 29 de enero del 2009; artículos 1, 45, 46, 47 y 48, del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre del 2008; Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre del 2009, modificado por Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET, Decreto que Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 247 de 21 de diciembre del 2009 y Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a Digital,

⁵⁶ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77420&nValor3=97017&strTipM=TC

publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 del 25 de mayo del 2010; artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 35257, Plan de Atribución de Frecuencias (PNAF), publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de 29 de mayo del 2009, reformado por Decreto Ejecutivo N° 35866 , Reforma Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET "Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)", publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 78 del 23 de abril del 2010, y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 "Costa Rica un país en la senda digital", del 15 de mayo del 2009.

Considerando:

I.-Que de conformidad con el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política, el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

II.-Que el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio del 2008, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

III.-Que el artículo 8 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio del 2008, establece como objetivos de la planificación, la administración y el control del espectro radioeléctrico los siguientes: a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología, b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria y c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

IV.-Que el artículo 29, Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio del 2008, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.

V.-Que el citado artículo 29, Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 del 30 de junio del 2008 establece que las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a esta Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto.

VI.-Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014: le corresponde al Estado promover el desarrollo de la radiodifusión digital, así como la definición de fecha para el "apagón" de la Televisión Analógica. Para tal fin, el Ministerio Rector, adoptará las medidas necesarias relativas al

espectro radioeléctrico y los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país.

VII.-Que, en razón de lo anterior, mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 de 25 de mayo del 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar ISDB-Tb (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre (TDT) para Costa Rica. Decisión que se asumió con fundamento en las consideraciones expuestas en el "Informe técnico sobre pruebas de campo de televisión digital terrestre 2010" presentado por la Comisión Especial Mixta constituida para tal fin, mediante Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET, Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 247 de 21 de diciembre del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET, Reforma Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 40 de 26 de febrero del 2010.

VIII.-Que el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), publicado en el Alcance N° 19 al Diario oficial La Gaceta N° 103 de 29 de mayo del 2009 y sus modificaciones, establecen que las bandas 174-216 MHz, 470-608 MHz y 614-806 MHz se encuentran atribuidas para el servicio de radiodifusión por televisión que utilizará la tecnología digital. Asimismo, el PNAF atribuye para el servicio móvil, el segmento de frecuencias de 698 MHz a 806 MHz (banda de 700 MHz). En este sentido, dicha banda se ha destinado al desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, por sus siglas en inglés).

IX.-Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de 27 de setiembre de 2011 y sus reformas, se aprobó el Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, el cual creó la figura del "permiso de uso temporal de canal" con fundamento en el artículo 154, Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, del 30 de mayo de 1978.

X.-Que la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen C-003-2013 estableció que la figura que debe utilizarse para el otorgamiento de permisos en la transición a la televisión digital es la figura del permiso de uso, establecida en el artículo 26 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial

REFORMA REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE
EN COSTA RICA

La Gaceta N° 125 del 30 de junio del 2008; en la Ley N° 7593, y no el permiso temporal y precario establecido en el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica.

XI.-Que en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, se requiere de una reforma parcial al Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, en concordancia con los principios y objetivos que regulan la gestión del espectro radioeléctrico y su condición de recurso escaso y bien demanial. Por tanto;

DECRETAN:

REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN
A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA,
DECRETO EJECUTIVO N° 36774-MINAET,
DEL 6 DE SETIEMBRE DEL 2011

Artículo 1°-Reforma a los artículos 3, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 35. Refórmese los artículos 3, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 35 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de 27 de setiembre de 2011 para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 3°-Definiciones. Las siguientes definiciones corresponden a los términos técnicos utilizados en el presente reglamento:

a) Apagón analógico: Cese de las transmisiones analógicas de los servicios de radiodifusión por televisión.

b) Canal adicional: Canal en que el Poder Ejecutivo otorga derecho de transmisión de programación, mediante un permiso de uso experimental de frecuencias a un concesionario existente del servicio de radiodifusión televisiva, para efectuar pruebas y verificaciones de las condiciones de transmisión de señal digital durante el período de transición definido en el presente Reglamento. La posibilidad efectiva del otorgamiento de un canal experimental para estos efectos quedará sujeta a los requisitos de admisibilidad y al dictamen técnico que al respecto emita la Superintendencia de Telecomunicaciones, según se dispone en el ordenamiento jurídico vigente y en el presente Reglamento.

c) Canal de televisión: Canal de 6 MHz destinado a la transmisión de una o más programaciones de televisión dentro de los segmentos de frecuencias destinados para tales propósitos, de conformidad con lo dispuesto por el PNAF.

d) Canal Virtual: Corresponde al número de identificador empleado por los televidentes para sintonizar los canales digitales.

e) Concesionario: Persona física o jurídica, a la cual, mediante un acto jurídico, el Poder Ejecutivo le otorga el derecho para usar y explotar las frecuencias del espectro radioeléctrico para brindar el servicio de radiodifusión televisiva.

f) Encendido Digital: Inicio de las transmisiones de los servicios de radiodifusión televisiva en el estándar ISDB-Tb de televisión digital terrestre.

g) ISDB-Tb: Transmisión de Radiodifusión Digital de Servicios Integrados - Terrestre, versión brasileña (Integrated Services Digital Broadcasting - Terrestrial, Brazilian version).

h) One-Seg: Segmento dentro del estándar ISDB-Tb dedicado para la transmisión digital específicamente a la televisión móvil.

i) Permiso de uso experimental: Modalidad de título habilitante definida en el artículo 26 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de 30 de junio del 2008, para el uso de frecuencias conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 9 de la Ley n° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de 30 de junio del 2008.

j) Receptor fijo: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que requiere alimentación eléctrica alterna y, por tanto, debe encontrarse en una posición fija para operar.

k) Receptor móvil: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que se instala en unidad móvil.

l) Receptor portátil: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que puede ser trasladado y utilizado en movimiento por el usuario.

m) Señal analógica: Señal que es representable por una función matemática continua en el tiempo (que puede tomar cualquier valor dentro de un rango), compuesta por una señal piloto, una portadora de audio y una de video dentro de los 6 MHz dedicado por canal. En Costa Rica, la señal analógica es la que se encuentra definida por el estándar M/NTSC, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET publicado en el Alcance N° 19 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo del 2009, y sus modificaciones.

n) Señal digital: Señal que es representable por una función matemática discreta en el tiempo, es decir, que toma valores específicos dentro un rango predeterminado.

o) Señal abierta y libre: Señal del servicio de radiodifusión televisiva de acceso gratuito al público en general, a través de receptores, sin pago de derechos de suscripción ni condiciones adicionales que limiten su acceso, en donde sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

p) Set-top-box: Terminal de abonado que permite la recepción y decodificación de señal de televisión digital, la cual permite mostrar dicha señal decodificada en un dispositivo de video.

q) Solicitud de permiso de uso experimental: Petición formal para el otorgamiento de permiso de uso experimental de frecuencias durante el periodo de transición.

r) Televisión Digital Terrestre de acceso Libre: Servicio de radiodifusión televisiva que es prestado utilizando la tecnología digital mediante "señal abierta y libre", en concordancia con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de 30 de junio del 2008.

s) Título habilitante de concesión: Para los efectos del presente Reglamento se entiende como el acuerdo ejecutivo por medio del cual el Poder Ejecutivo, en un momento dado, otorgó a un administrado concesión para la operación y explotación de frecuencias del servicio de radiodifusión televisiva.

t) Transición analógico-digital: Proceso que implica el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de tecnología analógica a tecnología digital, con la respectiva actualización de la plataforma de transmisión y recepción, así como la adaptación y/o generación de contenido digital y que lleva finalmente al apagón del analógico.

u) Transmisión Digital: Señal digital de televisión transmitida bajo el estándar ISDB-Tb, que se emite desde la torre transmisora hasta los receptores de los usuarios finales.

v) Transmisión Simultánea: Modalidad en la cual el contenido de un respectivo canal se transmite simultáneamente en señal analógica y señal digital. Esta puede ser en forma compartida o exclusiva:

a. Transmisión Simultánea Exclusiva: Transmisión del contenido de un único canal analógico en un canal digital.

b. Transmisión Simultánea Compartida: Transmisión del contenido de dos o más canales analógicos en un canal digital.

w) Transmisión Dual: Modalidad en la cual el contenido de un respectivo canal se transmite en señal analógica y en señal digital por el mismo canal de televisión en diferentes horarios.

x) UHF: Banda del espectro electromagnético que ocupa las frecuencias de 300 MHz a 3 GHz. En esta banda se da la atribución para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en las frecuencias que van de 470 a 608 MHz y de 614 a 806 MHz, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

y) VHF: Banda del espectro electromagnético que ocupa las frecuencias de 30 MHz a 300 MHz. En esta banda se da la atribución para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en las frecuencias que van de 54 a 72 MHz, 76 a 88 MHz y 174 a 216 MHz, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), publicado en el Alcance 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de 29 de mayo del 2009.

z) Zona de Cobertura: Zona geográfica definida con base en parámetros técnicos, dentro de la cual los radiodifusores habilitados pueden emitir sus señales.

Las anteriores definiciones no son limitativas. En ausencia de definición expresa, podrán utilizarse para integrar y delimitar este Reglamento, las dispuestas tanto en la LGT y en su Reglamento, así como, según lo establecido por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de 29 de mayo del 2009, las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones aplicables al respecto en las notas, referencias, resoluciones, recomendaciones y las indicaciones técnicas que surjan de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los alcances y recomendaciones que deriven y estén vigentes de la Convención Mundial de Telecomunicaciones, demás reglamentos dispuestos, así como el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones."

"Artículo 10.-Transmisión en señal digital abierta, libre y gratuita. Los concesionarios de servicios de radiodifusión por televisión digital terrestre abierta, continuarán transmitiendo su programación completa con señales de acceso abierto, libre y gratuito, debiendo sujetarse en lo que compete a las regulaciones previstas en el ordenamiento jurídico.

La transmisión de las programaciones en señal digital deberá ser realizada en el estándar ISDB-Tb, de conformidad a lo siguiente:

1) Para receptores fijos, en definición estándar y/o alta definición.

2) Para receptores portátiles, de acuerdo con las posibilidades técnicas que permite el estándar ISDB-Tb (One-Seg) y con señales de acceso libre y abierto, de conformidad con las condiciones técnicas para la explotación de la frecuencia concesionada definidas por el PNAF."

"Artículo 11.-Modalidades de transmisión dentro del período de transición. El período de transición hacia la televisión digital terrestre comprenderá las siguientes modalidades de transmisión:

1) Transmisión Simultánea (exclusiva o compartida), según se define en el inciso v) del artículo 3 del presente Reglamento y es especificada a partir del artículo 20 del presente Reglamento.

2) Transmisión Dual, definida en el inciso w) del artículo 3 del presente Reglamento y es especificada a partir del artículo 22 del presente Reglamento."

"Artículo 12.-Disposiciones de acatamiento para la transmisión durante el periodo de transición. Para los efectos de transmisión durante el periodo de transición, los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva deberán sujetarse a lo dispuesto por la LGT y su Reglamento; Ley de Radio; el PNAF y el presente Reglamento."

"Artículo 13.-Objeto y características del permiso de uso experimental. El Poder Ejecutivo otorgará los actuales concesionarios de frecuencias de radiodifusión televisiva que así lo soliciten permiso de uso experimental para transmitir en señal digital de televisión, bajo el estándar ISDB-Tb, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de

la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de 30 de junio del 2008 y el presente reglamento."

"Artículo 14.-Plazo de vigencia y extinción del permiso de uso experimental. El permiso de uso experimental otorgado tendrá como vigencia máxima 5 años consecutivos o la fecha decretada en la cual se producirá el apagón analógico según lo establece el artículo 8° del presente Reglamento, lo que suceda primero. El otorgamiento y extinción del permiso de uso experimental se ajustará en todos sus extremos a las disposiciones contenidas en la LGT."

"Artículo 15.-Solicitud y requisitos para optar por un permiso de uso experimental. Los concesionarios que efectivamente se encuentren operando y transmitiendo en los términos establecidos por el RLGT, podrán solicitar el otorgamiento de permisos de uso experimental, debiendo presentar la solicitud correspondiente ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), específicamente en las oficinas del Viceministerio de Telecomunicaciones, incluyendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y calidades del concesionario. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o documento de identidad. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería, mediante certificación notarial o registral con no menos de tres meses de emitida, y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.

b) Fecha prevista para el inicio de la transmisión digital de carácter experimental.

c) Requisitos técnicos relativos al sistema de transmisión bajo el estándar ISDB-Tb, emitidos por la SUTEL en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 8220,

d) Señalamiento de lugar y medio para recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 8687 "Ley de Notificaciones Judiciales", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 20 de 29 de enero del 2009.

e) Firma del solicitante o representante legal, autenticada por un notario en el caso que la misma no sea presentada personalmente.

f) Lugar y fecha de la solicitud.

En el caso de que no se presenten los documentos originales arriba descritos para su debida constatación, deberán adjuntarse las fotocopias certificadas por Notario, con independencia del formato físico o digital en que se anexen."

"Artículo 17.-Tramitación de las solicitudes presentadas (procedimiento). Una vez recibida la solicitud y verificado el cumplimiento de la presentación de todos los requisitos establecidos, el Poder Ejecutivo, seguirá la siguiente tramitación:

a) Dentro del término de cinco (5) días hábiles, el MICITT remitirá la solicitud a la SUTEL para la elaboración del dictamen técnico correspondiente, el cual deberá ser elaborado por SUTEL dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados

una vez recibida la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 15 de presente reglamento.

b) Una vez recibido el criterio técnico de SUTEL, el Poder Ejecutivo deberá resolver dentro de un plazo de quince días (15) hábiles sobre el otorgamiento o no del permiso solicitado por parte del concesionario considerando el criterio técnico de SUTEL. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.

De ser rechazada la solicitud, deberá motivarse debidamente por parte del Poder Ejecutivo. Posterior a la notificación del acto administrativo que resuelve su solicitud le asiste al concesionario la posibilidad de presentar el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido por los artículos 342 y siguientes de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, publicada en el Alcance N° 90, al Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978.

Para aquellos casos en los que la presentación de los requisitos esté incompleta, o la Administración requiera de la aclaración de algún requisito, se en apego a lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, del 30 de mayo de 1978, así como del artículo 6 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Alcance N° 22 a La Gaceta N° 49 del once de marzo de 2002 y sus reformas."

"Artículo 18.-Contenido del acuerdo ejecutivo de otorgamiento del permiso de uso experimental. El acuerdo ejecutivo que disponga el otorgamiento del permiso de uso experimental deberá establecer, al menos, las condiciones jurídicas y técnicas que registrarán a los concesionarios durante el periodo de transición con sustento en lo dispuesto en la legislación vigente y el presente Reglamento.

En particular, el acuerdo ejecutivo en mención deberá contemplar, como mínimo, las siguientes condiciones para el uso experimental de segmentos de frecuencias:

- a) Número de canal.
- b) Segmento de frecuencias.
- c) Ubicación de transmisor principal, con mención expresa de la provincia, cantón, distrito y demás señas, así como de las coordenadas (WGS84 en decimal) de ubicación.
- d) Condiciones de ocupación de portadora.
- e) Clasificación según su naturaleza y servicio prestado.
- f) Condiciones técnicas dispuestas en el dictamen técnico emitido por la SUTEL respecto al sistema de transmisión.

El acuerdo ejecutivo indicará la fecha de inicio de la transmisión así como el plazo de vigencia del mismo en los términos del artículo 14 del presente Reglamento. Señalará

además, el deber del concesionario de confirmar al MICITT y a la SUTEL, con un mes de antelación la fecha de inicio de la transmisión.

El acuerdo ejecutivo indicará también que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio del 2008 y el Transitorio II de la Ley N° 8660, Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de 13 de agosto del 2008, corresponde a SUTEL la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, por lo que dicho órgano velará por la verificación de la configuración de equipos y niveles de cobertura. Dicho acuerdo será notificado a SUTEL para que sea incorporado al expediente respectivo de los concesionarios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

"Artículo 35.-Remisión de información durante la etapa de transición. Los titulares de concesiones vigentes que cuenten con permiso de uso experimental de acuerdo con este Reglamento, deberán presentar ante el MICITT y la SUTEL, con la periodicidad establecida en su título habilitante, la siguiente información durante el período de transición hasta la fecha del apagón analógico establecida en el artículo 8 del presente Reglamento:

1) Fecha efectiva de inicio de la transmisión digital. Lo anterior asociado con lo dispuesto en el permiso para uso experimental.

2) Avances en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre.

3) Reporte de las transmisiones realizadas en formato digital (en alta definición y/o definición estándar), así como la proyección de transmisiones a realizarse para el siguiente periodo.

4) Cualquier otra información que sea solicitada por MICITT y SUTEL a los concesionarios con la finalidad de monitorear el proceso de implementación de la televisión digital terrestre.

Si de la información remitida se determina que existe contraposición de intereses entre el fin del bien demanial en uso y el permiso para uso experimental otorgado, o bien la utilización del recurso asignado en forma distinta a lo indicado en el citado permiso, la SUTEL y el MICITT, podrán recomendar al Poder Ejecutivo la revocación del permiso según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de 30 de junio del 2008."

Artículo 2º-Adición de los artículos 37 bis, 40, 41, 42 y 43 y corrección en la numeración del artículo 40: Córrese la numeración del actual artículo 40 para que en adelante se denomine artículo 44, y adiciónense los nuevos artículos 37 bis, 40, 41, 42, y 43 al Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de 27 de setiembre de 2011 cuyos textos dispongan lo siguiente:

"Artículo 37 bis.-Desarrollo de experimentos en estándar ISDB-Tb. A partir de los tres meses de la publicación del presente decreto, solamente se permitirán transmisiones digitales en el estándar ISDB-Tb por medio del permiso de uso experimental."

"Artículo 40.-Requisitos técnicos. En el plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá mediante resolución fundada los requisitos técnicos señalados en el artículo 15, inciso c) del presente Reglamento."

"Artículo 41.-Presentación de documentos. La solicitud de permiso de uso experimental deberá ser presentada ante el Poder Ejecutivo, específicamente en las oficinas del Viceministerio de Telecomunicaciones, dentro del plazo ordenatorio de treinta días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución fundada con los requisitos técnicos señalados en el artículo 41 del presente Reglamento."

"Artículo 42.-Asignación de canales. Para el otorgamiento de los permisos experimentales descritos en el presente Reglamento, durante el periodo de transición, se podrán asignar los canales disponibles adyacentes a los canales analógicos actualmente concesionados, en el segmento UHF comprendido entre los Canales 14 al 51."

"Artículo 43.-Adecuación de concesiones. En un plazo no mayor a un año previo a la fecha definida para el apagón analógico, el Poder Ejecutivo emitirá la normativa correspondiente que permita adecuar las concesiones existentes para el período posterior al referido apagón, considerando para ello las condiciones existentes en los títulos habilitantes ya otorgados."

Artículo 3º-Cambio de nomenclatura. Refórmese parcialmente el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica" publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de 27 de setiembre de 2011, de manera que donde se menciona "permiso de uso temporal de canal" se lea "permiso de uso experimental" y donde se menciona el "Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones" se lea "Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones".

Artículo 4º-Derogatoria de los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 30, 31, 32, 33, 34, 38, y Transitorios I y III. Deróguense los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 30, 31, 32, 33, 34, 38 y los Transitorios I y III del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de 27 de setiembre de 2011.

Artículo 5º-Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil catorce.

**VERSIÓN CON REFORMAS DEL
REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA
TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN
COSTA RICA**

Decreto Ejecutivo: 36774 del 06/09/2011

[IR AL ÍNDICE](#)

**VERSIÓN CON REFORMAS DEL REGLAMENTO PARA LA
TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE
EN COSTA RICA**

**Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre
en Costa Rica⁵⁷**

Nº 36774-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA

Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8), 18) y 20), inciso 14) del artículo 121 y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b), 120, 121, 154 e inciso 1) del artículo 240, 337, 338, 339, 342 y siguientes, todos de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; y con fundamento en la Ley de Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, y del Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, ambos mediante Ley Nº 8100 del 4 de abril de 2002; artículos 7, 10, 21, 22, 29 y demás atinentes de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 8642 del 4 junio del 2008, los artículos 38, 39 y Transitorio II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones Nº 8660 del 8 de agosto de 2008, Ley de Radio Nº 1758 del 19 de junio de 1954, artículos 1 y 126 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, publicado en La Gaceta Nº 186 del 26 de setiembre de 2008, Decretos Ejecutivos Nº 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por Decreto Ejecutivo Nº 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010 y Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010; artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 35257 del 16 de abril de 2009, reformado por Decreto Ejecutivo Nº 35866 del 7 de abril de 2010, Reglamento al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y el Plan Nacional de

⁵⁷ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71163&nValor3=97018&strTipM=TC

Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 "Costa Rica un país en la senda digital", del 15 de mayo de 2009.

Considerando:

I.-Que de conformidad con el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política, el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

II.-Que el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

III.-Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.

IV.-Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008, su objeto es reglamentar la Ley de Radio, siendo que en su artículo 126 autoriza al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones(*) a otorgar permiso de uso experimental(**) de televisión que esté libre en una determinada zona, a los actuales concesionarios que así lo soliciten para realizar pruebas en el sistema digital. Una vez realizada la transición definitiva a digital deberá devolver al Estado el canal autorizado para pruebas, el cual posteriormente podrá ser asignado en forma definitiva, en caso de así ser solicitado y cuando proceda.

(*) (Modificada su denominación por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014. Anteriormente se indicaba: "Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones")

(**) (Modificada su denominación por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014. Anteriormente se indicaba: "permiso temporal de uso del canal")

V.-Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014: "Costa Rica un país en la senda digital", en el Eje de Telecomunicaciones "Costa Rica un país en la senda digital", Acción b), metas 1 y 3, dispone que corresponde al Estado promover el desarrollo de la radiodifusión digital, así como la definición de fecha para el "apagón" de la Televisión Analógica. Para tal fin, el Ministerio de Ambiente Energía y Telecomunicaciones (MINAET), como Rector, adoptará las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y los estándares técnicos

correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país.

VI.-Que, en razón de lo anterior, mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar ISDB-Tb (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre (TDT) para Costa Rica. Decisión que se asumió con fundamento en las consideraciones expuestas en el "Informe técnico sobre pruebas de campo de televisión digital terrestre 2010" presentado por la Comisión Especial Mixta constituida para tal fin, mediante Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010.

VII.-Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009 y sus modificaciones, establecen que las bandas 174-216 MHz, 470-608 MHz y 614-806 MHz se encuentran atribuidas para el servicio de radiodifusión por televisión que utilizará la tecnología digital. Asimismo, el PNAF atribuye a título secundario el segmento de frecuencias de 698-806 MHz para servicios móviles de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, de sus siglas en Inglés).

VIII.-Que de acuerdo a la información estadística con la que cuenta el Departamento de Radio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a febrero de 2011, se han otorgado 73 concesiones (de las cuales 59 son analógicas-digitales, 5 son codificadas y 9 cuya documentación no específica) para brindar servicios de radiodifusión por televisión basados en tecnología analógica a nivel nacional, de las cuales 12 corresponden a la banda de VHF y 61 a la banda de UHF.

IX.-Que en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, el presente Decreto dispone un Reglamento que regula e incorpora las medidas necesarias para normar y promover la digitalización de los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país y facilitar la transición de los servicios de radiodifusión por televisión analógica a la prestación de estos servicios con tecnología digital terrestre. Para su elaboración se ha tomado en cuenta las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Mixta de TV Digital sobre el estándar de televisión digital recomendable a Costa Rica, aprobado el 29 de abril de 2010 y el Dictamen de la implementación de TV Digital en Costa Rica, aprobado el 11 de noviembre 2010, ambos emitidos por la Comisión Mixta creada por Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET del 20 de enero de 2010.

X.-Que con el objeto de posibilitar la transición hacia la televisión digital permitiendo la convivencia de tecnología analógica y tecnología digital televisiva, y en

aras de hacer un uso eficiente del espectro radioeléctrico, el Poder Ejecutivo valorará, por medio de los procedimientos establecidos en este decreto, la asignación de canales adicionales a los actuales concesionarios de frecuencias de radiodifusión televisiva. La asignación de estos canales quedará condicionada a la disponibilidad y factibilidad que informe al respecto la Superintendencia de Telecomunicaciones según se dispone en el ordenamiento jurídico vigente y en el presente Reglamento. En caso de no ser posible el otorgamiento del canal adicional el concesionario podrá optar por utilizar su propio canal para transmitir en ambas tecnologías en horarios alternos, o bien, establecer un acuerdo con otro concesionario para transmitir en forma compartida en formato digital, según lo permite el estándar ISDB-Tb; ambos casos de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

XI.-Que de conformidad con el artículo 4 inciso k) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART), Ley N° 8346, el Sistema Nacional de Radio y Televisión debe liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y, en general, la innovación tecnológica, por lo que resulta trascendental que dicha entidad sea parte activa del proceso señalado.

XII.-Dado que el artículo 126 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET del 22 de setiembre de 2008) dispone, como se citó, el otorgamiento de un permiso de uso experimental (*) adicional para la realización de pruebas del sistema digital, y siendo que a la fecha, el período de pruebas ya se ha superado, y que el país se encuentra en el inicio de la etapa de transición hacia la Televisión Digital, las regulaciones de dicho artículo no resultan aplicables a la realidad actual. Por lo tanto, resulta necesario la derogación de dicha norma y en su lugar la emisión del presente Reglamento que dispone de manera ordenada y desarrollada las condiciones y procedimientos aplicables al periodo de transición. Lo cual permite que se defina con detalle el proceso a seguir para el otorgamiento de permisos de uso experimental (*) para transmitir en formato digital a aquellos concesionarios que así lo soliciten, ya sea en un canal ya concesionado o en uno adicional. Así como, la determinación del uso de dichos canales, una vez finalizada la transición definitiva a televisión digital. Por tanto,

() (Modificada su denominación por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014. Anteriormente se denominaba " permiso temporal de uso del canal ")*

DECRETAN:

Reglamento para la Transición a la Televisión
Digital Terrestre en Costa Rica

CAPÍTULO I

Objetivos y definiciones

SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las medidas y acciones técnicas, así como legales necesarias para:

1) Digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta en el país.

2) Facilitar la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital.

Artículo 2º-Glosario. Para efectos del presente Reglamento se emplearán los siguientes acrónimos:

1) Ley de Radio: Ley N° 1758 de junio 19 de 1954 y sus reformas.

2) LGAP: Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, de 2 de mayo de 1978.

3) LGT: Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 del 30 de junio de 2008.

4) PNDDT: Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014, "Costa Rica: un país en la senda digital", publicado el 15 de mayo de 2009.

5) PNAF: Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET del 16 de abril de 2009.

6) Rectoría de Telecomunicaciones: Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

7) Reglamento a la LGT: Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008 y sus reformas.

8) SUTEL: Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 3º-Definiciones. Las siguientes definiciones corresponden a los términos técnicos utilizados en el presente reglamento:

a) Apagón analógico: Cese de las transmisiones analógicas de los servicios de radiodifusión por televisión.

b) Canal adicional: Canal en que el Poder Ejecutivo otorga derecho de transmisión de programación, mediante un permiso de uso experimental de frecuencias a un concesionario existente del servicio de radiodifusión televisiva, para efectuar pruebas y verificaciones de las condiciones de transmisión de señal digital durante el período de transición definido en el presente Reglamento. La posibilidad efectiva del otorgamiento de un canal experimental para estos efectos quedará sujeta a los requisitos de admisibilidad y al dictamen técnico que al respecto emita la Superintendencia de Telecomunicaciones, según se dispone en el ordenamiento jurídico vigente y en el presente Reglamento.

c) Canal de televisión: Canal de 6 MHz destinado a la transmisión de una o más programaciones de televisión dentro de los segmentos de frecuencias destinados para tales propósitos, de conformidad con lo dispuesto por el PNAF.

d) Canal Virtual: Corresponde al número de identificador empleado por los televidentes para sintonizar los canales digitales.

e) Concesionario: Persona física o jurídica, a la cual, mediante un acto jurídico, el Poder Ejecutivo le otorga el derecho para usar y explotar las frecuencias del espectro radioeléctrico para brindar el servicio de radiodifusión televisiva.

f) Encendido Digital: Inicio de las transmisiones de los servicios de radiodifusión televisiva en el estándar ISDB-Tb de televisión digital terrestre.

g) ISDB-Tb: Transmisión de Radiodifusión Digital de Servicios Integrados - Terrestre, versión brasileña (Integrated Services Digital Broadcasting - Terrestrial, Brazilian version).

h) One-Seg: Segmento dentro del estándar ISDB-Tb dedicado para la transmisión digital específicamente a la televisión móvil.

i) Permiso de uso experimental: Modalidad de título habilitante definida en el artículo 26 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de 30 de junio del 2008, para el uso de frecuencias conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 9 de la Ley n° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de 30 de junio del 2008.

j) Receptor fijo: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que requiere alimentación eléctrica alterna y, por tanto, debe encontrarse en una posición fija para operar.

k) Receptor móvil: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que se instala en unidad móvil.

l) Receptor portátil: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que puede ser trasladado y utilizado en movimiento por el usuario.

m) Señal analógica: Señal que es representable por una función matemática continua en el tiempo (que puede tomar cualquier valor dentro de un rango), compuesta por una señal piloto, una portadora de audio y una de video dentro de los 6 MHz dedicado por canal. En Costa Rica, la señal analógica es la que se encuentra definida por el estándar M/NTSC, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET publicado en el Alcance N° 19 a La Gaceta N° 103 del 29 de mayo del 2009, y sus modificaciones.

n) Señal digital: Señal que es representable por una función matemática discreta en el tiempo, es decir, que toma valores específicos dentro un rango predeterminado.

o) Señal abierta y libre: Señal del servicio de radiodifusión televisiva de acceso gratuito al público en general, a través de receptores, sin pago de derechos de suscripción ni condiciones adicionales que limiten su acceso, en donde sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

p) Set-top-box: Terminal de abonado que permite la recepción y decodificación de señal de televisión digital, la cual permite mostrar dicha señal decodificada en un dispositivo de video.

q) Solicitud de permiso de uso experimental: Petición formal para el otorgamiento de permiso de uso experimental de frecuencias durante el periodo de transición.

r) Televisión Digital Terrestre de acceso Libre: Servicio de radiodifusión televisiva que es prestado utilizando la tecnología digital mediante "señal abierta y libre", en concordancia con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de 30 de junio del 2008.

s) Título habilitante de concesión: Para los efectos del presente Reglamento se entiende como el acuerdo ejecutivo por medio del cual el Poder Ejecutivo, en un momento dado, otorgó a un administrado concesión para la operación y explotación de frecuencias del servicio de radiodifusión televisiva.

t) Transición analógico-digital: Proceso que implica el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de tecnología analógica a tecnología digital, con la respectiva actualización de la plataforma de transmisión y recepción, así como la

adaptación y/o generación de contenido digital y que lleva finalmente al apagón del analógico.

u) Transmisión Digital: Señal digital de televisión transmitida bajo el estándar ISDB-Tb, que se emite desde la torre transmisora hasta los receptores de los usuarios finales.

v) Transmisión Simultánea: Modalidad en la cual el contenido de un respectivo canal se transmite simultáneamente en señal analógica y señal digital. Esta puede ser en forma compartida o exclusiva:

a. Transmisión Simultánea Exclusiva: Transmisión del contenido de un único canal analógico en un canal digital.

b. Transmisión Simultánea Compartida: Transmisión del contenido de dos o más canales analógicos en un canal digital.

w) Transmisión Dual: Modalidad en la cual el contenido de un respectivo canal se transmite en señal analógica y en señal digital por el mismo canal de televisión en diferentes horarios.

x) UHF: Banda del espectro electromagnético que ocupa las frecuencias de 300 MHz a 3 GHz. En esta banda se da la atribución para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en las frecuencias que van de 470 a 608 MHz y de 614 a 806 MHz, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

y) VHF: Banda del espectro electromagnético que ocupa las frecuencias de 30 MHz a 300 MHz. En esta banda se da la atribución para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en las frecuencias que van de 54 a 72 MHz, 76 a 88 MHz y 174 a 216 MHz, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), publicado en el Alcance 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de 29 de mayo del 2009.

z) Zona de Cobertura: Zona geográfica definida con base en parámetros técnicos, dentro de la cual los radiodifusores habilitados pueden emitir sus señales.

Las anteriores definiciones no son limitativas. En ausencia de definición expresa, podrán utilizarse para integrar y delimitar este Reglamento, las dispuestas tanto en la LGT y en su Reglamento, así como, según lo establecido por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de 29 de mayo del 2009, las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones aplicables al respecto en las notas, referencias, resoluciones, recomendaciones y las indicaciones técnicas que surjan de

la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los alcances y recomendaciones que deriven y estén vigentes de la Convención Mundial de Telecomunicaciones, demás reglamentos dispuestos, así como el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 4º-Ámbito de aplicación. El presente Reglamento es de cumplimiento y observancia obligatoria para todos los titulares de concesiones de servicios de radiodifusión por televisión en señal abierta, así como también para las distintas dependencias del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, demás entidades gubernamentales y órganos de la Administración Pública relacionados.

Artículo 5º-Finalidad de la digitalización del servicio de radiodifusión por televisión. La digitalización del servicio de radiodifusión por televisión tiene por finalidad:

1. Procurar a los televidentes el acceso a una mayor variedad y calidad de contenidos en los campos de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, elevando la calidad de vida de la población.

2. Posibilitar la provisión de nuevos servicios que aporten el máximo beneficio para el país, en concordancia con las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), y de las pautas que fijen las instancias internacionales para el aprovechamiento de las tecnologías digitales.

3. Optimizar la eficiencia en la gestión y el uso del espectro radioeléctrico mediante la utilización de las tecnologías disponibles, a fin de asegurar la mayor disponibilidad de frecuencias y su uso más eficiente.

4. Brindar una mejor calidad de audio y video al momento de la recepción en beneficio del usuario, además de un mayor número de programas simultáneos incentivando la producción nacional y logrando también un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

CAPÍTULO II

Periodo de transición hacia la televisión digital terrestre

SECCIÓN I

Condiciones generales aplicables en el periodo de transición

Artículo 6º-Alcances, plazo y objeto del proceso de transición. La transición analógico-digital, según se define en el inciso t) del artículo 3 del presente Reglamento,

comprenderá el periodo que va desde la publicación del presente Reglamento hasta el 15 de diciembre de 2017. Implicará el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de tecnología analógica a tecnología digital, con la respectiva actualización de la plataforma de transmisión y recepción, así como la adaptación y/o generación de contenido digital.

Artículo 7º-De las alianzas estratégicas. Durante la transición los concesionarios podrán establecer alianzas estratégicas, de manera que impulsen la producción nacional de contenidos de carácter cultural, educativo e informativo.

Artículo 8º-Del apagón analógico. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de este Reglamento, la transmisión de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica cesarán en forma total y definitiva el 15 de diciembre del año 2017.

Dicho cese implicará la finalización del periodo de transición en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 9º-Del estándar de televisión digital terrestre. En el servicio de radiodifusión por televisión digital terrestre que se brinde en este país se utilizará el estándar ISDB-Tb, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET del 29 de abril de 2010.

Artículo 10.-Transmisión en señal digital abierta, libre y gratuita. Los concesionarios de servicios de radiodifusión por televisión digital terrestre abierta, continuarán transmitiendo su programación completa con señales de acceso abierto, libre y gratuito, debiendo sujetarse en lo que compete a las regulaciones previstas en el ordenamiento jurídico.

La transmisión de las programaciones en señal digital deberá ser realizada en el estándar ISDB-Tb, de conformidad a lo siguiente:

- 1) Para receptores fijos, en definición estándar y/o alta definición.
- 2) Para receptores portátiles, de acuerdo con las posibilidades técnicas que permite el estándar ISDB-Tb (One-Seg) y con señales de acceso libre y abierto, de conformidad con las condiciones técnicas para la explotación de la frecuencia concesionada definidas por el PNAF.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 11.-Modalidades de transmisión dentro del período de transición. El período de transición hacia la televisión digital terrestre comprenderá las siguientes modalidades de transmisión:

1) Transmisión Simultánea (exclusiva o compartida), según se define en el inciso v) del artículo 3 del presente Reglamento y es especificada a partir del artículo 20 del presente Reglamento.

2) Transmisión Dual, definida en el inciso w) del artículo 3 del presente Reglamento y es especificada a partir del artículo 22 del presente Reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 12.-Disposiciones de acatamiento para la transmisión durante el periodo de transición. Para los efectos de transmisión durante el periodo de transición, los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva deberán sujetarse a lo dispuesto por la LGT y su Reglamento; Ley de Radio; el PNAF y el presente Reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

SECCIÓN II

Del otorgamiento de permiso de uso experimental (*)

() (Modificada su denominación por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014. Anteriormente se denominaba " permiso de uso temporal de canal")*

Artículo 13.-Objeto y características del permiso de uso experimental. El Poder Ejecutivo otorgará los actuales concesionarios de frecuencias de radiodifusión televisiva que así lo soliciten permiso de uso experimental para transmitir en señal digital de televisión, bajo el estándar ISDB-Tb, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de 30 de junio del 2008 y el presente reglamento.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 14.-Plazo de vigencia y extinción del permiso de uso experimental. El permiso de uso experimental otorgado tendrá como vigencia máxima 5 años consecutivos o la fecha decretada en la cual se producirá el apagón analógico según lo establece el artículo 8° del presente Reglamento, lo que suceda primero. El otorgamiento y extinción del permiso de uso experimental se ajustará en todos sus extremos a las disposiciones contenidas en la LGT.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 15.-Solicitud y requisitos para optar por un permiso de uso experimental. Los concesionarios que efectivamente se encuentren operando y transmitiendo en los términos establecidos por el RLGT, podrán solicitar el otorgamiento de permisos de uso

experimental, debiendo presentar la solicitud correspondiente ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), específicamente en las oficinas del Viceministerio de Telecomunicaciones, incluyendo los siguientes requisitos:

a) Nombre y calidades del concesionario. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o documento de identidad. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería, mediante certificación notarial o registral con no menos de tres meses de emitida, y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.

b) Fecha prevista para el inicio de la transmisión digital de carácter experimental.

c) Requisitos técnicos relativos al sistema de transmisión bajo el estándar ISDB-Tb, emitidos por la SUTEL en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 8220,

d) Señalamiento de lugar y medio para recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 8687 "Ley de Notificaciones Judiciales", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 20 de 29 de enero del 2009.

e) Firma del solicitante o representante legal, autenticada por un notario en el caso que la misma no sea presentada personalmente.

f) Lugar y fecha de la solicitud.

En el caso de que no se presenten los documentos originales arriba descritos para su debida constatación, deberán adjuntarse las fotocopias certificadas por Notario, con independencia del formato físico o digital en que se anexen.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 16.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 17.-Tramitación de las solicitudes presentadas (procedimiento). Una vez recibida la solicitud y verificado el cumplimiento de la presentación de todos los requisitos establecidos, el Poder Ejecutivo, seguirá la siguiente tramitación:

a) Dentro del término de cinco (5) días hábiles, el MICITT remitirá la solicitud a la SUTEL para la elaboración del dictamen técnico correspondiente, el cual deberá ser elaborado por SUTEL dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados una vez recibida la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 15 de presente reglamento.

b) Una vez recibido el criterio técnico de SUTEL, el Poder Ejecutivo deberá resolver dentro de un plazo de quince días (15) hábiles sobre el otorgamiento o no del permiso solicitado por parte del concesionario considerando el criterio técnico de SUTEL. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.

De ser rechazada la solicitud, deberá motivarse debidamente por parte del Poder Ejecutivo. Posterior a la notificación del acto administrativo que resuelve su solicitud le asiste al concesionario la posibilidad de presentar el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido por los artículos 342 y siguientes de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, publicada en el Alcance N° 90, al Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978.

Para aquellos casos en los que la presentación de los requisitos esté incompleta, o la Administración requiera de la aclaración de algún requisito, se en apego a lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90, del 30 de mayo de 1978, así como del artículo 6 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Alcance N° 22 a La Gaceta N° 49 del once de marzo de 2002 y sus reformas.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 18.-Contenido del acuerdo ejecutivo de otorgamiento del permiso de uso experimental. El acuerdo ejecutivo que disponga el otorgamiento del permiso de uso experimental deberá establecer, al menos, las condiciones jurídicas y técnicas que regirán a los concesionarios durante el periodo de transición con sustento en lo dispuesto en la legislación vigente y el presente Reglamento.

En particular, el acuerdo ejecutivo en mención deberá contemplar, como mínimo, las siguientes condiciones para el uso experimental de segmentos de frecuencias:

- a) Número de canal.
- b) Segmento de frecuencias.
- c) Ubicación de transmisor principal, con mención expresa de la provincia, cantón, distrito y demás señas, así como de las coordenadas (WGS84 en decimal) de ubicación.
- d) Condiciones de ocupación de portadora.
- e) Clasificación según su naturaleza y servicio prestado.
- f) Condiciones técnicas dispuestas en el dictamen técnico emitido por la SUTEL respecto al sistema de transmisión.

El acuerdo ejecutivo indicará la fecha de inicio de la transmisión así como el plazo de vigencia del mismo en los términos del artículo 14 del presente Reglamento. Señalará además, el deber del concesionario de confirmar al MICITT y a la SUTEL, con un mes de antelación la fecha de inicio de la transmisión.

El acuerdo ejecutivo indicará también que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio del 2008 y el Transitorio II de la Ley N° 8660, Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de 13 de agosto del 2008, corresponde a SUTEL la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, por lo que dicho órgano velará por la verificación de la configuración de equipos y niveles de cobertura. Dicho acuerdo será notificado a SUTEL para que sea incorporado al expediente respectivo del o los concesionarios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 19.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

SECCIÓN III

Requisitos y condiciones de la modalidad de transmisión simultánea

Artículo 20.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 21.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

SECCIÓN IV

Requisitos y condiciones aplicables a la transmisión dual

Artículo 22.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

SECCIÓN V

Procedimiento de reasignación de títulos

de concesionarios con permiso de uso experimental (*)

() (Modificada su denominación por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014. Anteriormente se denominaba " permiso temporal de uso del canal")*

Artículo 23.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 24.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 25.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 26.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 27.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

SECCIÓN VI

Regulación de los concesionarios que no posean

permiso de uso experimental (*)

() (Modificada su denominación por el artículo 3° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014. Anteriormente se denominaba: " permiso de uso temporal de canal")*

Artículo 28.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 29.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 30.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 31.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 32.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 33.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 34.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

SECCIÓN VII

Monitoreo del proceso de transición

Artículo 35.-Remisión de información durante la etapa de transición. Los titulares de concesiones vigentes que cuenten con permiso de uso experimental de acuerdo con este Reglamento, deberán presentar ante el MICITT y la SUTEL, con la periodicidad establecida en su título habilitante, la siguiente información durante el período de transición hasta la fecha del apagón analógico establecida en el artículo 8 del presente Reglamento:

1) Fecha efectiva de inicio de la transmisión digital. Lo anterior asociado con lo dispuesto en el permiso para uso experimental.

2) Avances en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre.

3) Reporte de las transmisiones realizadas en formato digital (en alta definición y/o definición estándar), así como la proyección de trasmisiones a realizarse para el siguiente periodo.

4) Cualquier otra información que sea solicitada por MICITT y SUTEL a los concesionarios con la finalidad de monitorear el proceso de implementación de la televisión digital terrestre.

Si de la información remitida se determina que existe contraposición de intereses entre el fin del bien demanial en uso y el permiso para uso experimental otorgado, o bien la utilización del recurso asignado en forma distinta a lo indicado en el citado permiso, la SUTEL y el MICITT, podrán recomendar al Poder Ejecutivo la revocación del permiso según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de 30 de junio del 2008.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 36.-Informe anual de la Rectoría de Telecomunicaciones durante la etapa de transición. A partir del año 2012, y hasta la fecha adoptada para el apagón analógico nacional, la Rectoría de Telecomunicaciones emitirá anualmente, a más tardar en el mes de julio de cada año, un informe a la Presidencia de la República, la Asamblea Legislativa y a

la Comisión Mixta de Televisión Digital, sobre la evaluación del proceso de transición a la televisión digital terrestre en el país, sobre la base de la información presentada por los titulares de autorizaciones. Asimismo, a través del sitio oficial de Internet de la Rectoría de Telecomunicaciones, se publicará un extracto de dicho informe, a más tardar en el mes de julio de cada año.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 37.-Obligaciones generales de los titulares de concesiones. Adicionalmente al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, los titulares de concesiones vigentes se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Radio, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y, en lo que corresponda, la LGT.

Artículo 37 bis.-Desarrollo de experimentos en estándar ISDB-Tb. A partir de los tres meses de la publicación del presente decreto, solamente se permitirán transmisiones digitales en el estándar ISDB-Tb por medio del permiso de uso experimental.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 38.- (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 39.-Derogatoria del artículo 126 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008. Deróguese el artículo 126 del Reglamento a la LGT (Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, publicado en La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre de 2008).

Artículo 40.-Requisitos técnicos. En el plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá mediante resolución fundada los requisitos técnicos señalados en el artículo 15, inciso c) del presente Reglamento.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 41.-Presentación de documentos. La solicitud de permiso de uso experimental deberá ser presentada ante el Poder Ejecutivo, específicamente en las oficinas del Viceministerio de Telecomunicaciones, dentro del plazo ordenatorio de treinta días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución fundada con los requisitos técnicos señalados en el artículo 41 del presente Reglamento.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 42.-Asignación de canales. Para el otorgamiento de los permisos experimentales descritos en el presente Reglamento, durante el periodo de transición, se podrán asignar los canales disponibles adyacentes a los canales analógicos actualmente concesionados, en el segmento UHF comprendido entre los Canales 14 al 51.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 43.-Adecuación de concesiones. En un plazo no mayor a un año previo a la fecha definida para el apagón analógico, el Poder Ejecutivo emitirá la normativa correspondiente que permita adecuar las concesiones existentes para el período posterior al referido apagón, considerando para ello las condiciones existentes en los títulos habilitantes ya otorgados.

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

Artículo 44.-Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil once.

(Así corrida su numeración por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014, que lo traspasó del antiguo artículo 40 al 44)

CAPÍTULO IV

Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I. (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

TRANSITORIO II.-Canales Digitales. En un plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente decreto, el Poder Ejecutivo, emitirá un Reglamento sobre los canales digitales virtuales que se utilizarán durante la transición

TRANSITORIO III. (Derogado por el artículo 4° del decreto ejecutivo N° 38387 del 25 de abril del 2014)

(Así adicionado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 37139 del 10 de abril del 2012)

**ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES
DURANTE LA TRANSMISIÓN A LA
TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA
RICA**

Directriz: 020 del 22/10/2014

[IR AL ÍNDICE](#)

**ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES DURANTE LA
TRANSMISIÓN A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE
EN COSTA RICA⁵⁸**

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA

Y TELECOMUNICACIONES

N° 020-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA

Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 11, 130, 140 incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 4°, 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) y j), 99, 100, 120 y 121 siguientes y concordantes de la Ley N° 6227, "Ley General de la Administración Pública", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90 del 30 de mayo de 1978; en los artículos 4°, 29, siguientes y concordantes de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de 30 de junio del 2008; los artículos 38 y 39 de la Ley N° 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 156, Alcance N° 31 del 13 de agosto del 2008; la Ley N° 1758, "Ley de Radio" del 19 de junio de 1954; el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de 26 de setiembre del 2008; la Ley N° 7593, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos" y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 5 de setiembre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, "Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición", publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 de 25 de mayo del 2010, el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", publicado

⁵⁸ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79265&nValor3=100206&strTipM=TC

en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de 27 de setiembre del 2011 y en los artículos 4° y 6° del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 159 de 20 de agosto del 2014.

Considerando:

I.-Que los incisos a) y c) del artículo 39 de la Ley N° 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", determinan que el Ministro Rector del Sector tiene la facultad de formular políticas públicas para el uso y desarrollo de las telecomunicaciones, así como debe velar porque las políticas sectoriales sean ejecutadas por las entidades públicas y privadas que participan en este Sector.

II.-Que de conformidad con la Ley N° 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", corresponde a la Ministra de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones ejercer la rectoría del sector telecomunicaciones, siendo una de sus principales funciones la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014: "Costa Rica un país en la senda digital", mismo que establece en el Eje de Telecomunicaciones, Acción b), metas 1 y 3, que corresponde al Estado promover el desarrollo de la radiodifusión digital, así como la definición de fecha para el "apagón" de la Televisión Analógica. Para tal fin, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), como Rector del sector Telecomunicaciones, debe adoptar las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y los estándares técnicos correspondientes en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país.

III.-Que de conformidad con el artículo 4° del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN, se entiende rectoría como la potestad que tiene el Presidente de la República conjuntamente con la o el ministro del ramo para coordinar, articular y conducir las actividades de cada sector y asegurarse que éstas sean cumplidas conforme a las orientaciones del Plan Nacional de Desarrollo, siendo que para lograr esto, el Poder Ejecutivo deberá coordinar, dar seguimiento y evaluar los resultados de las diferentes actividades que realicen las instituciones de cada sector para ejecutar las políticas públicas sectoriales, regionales e institucionales. En determinadas materias de especial interés para el Estado, la rectoría del Poder Ejecutivo, como forma de acción estatal, puede extenderse al ámbito privado de conformidad con la ley. Asimismo, el artículo 6° de ese mismo Reglamento dispone como responsabilidades de las y los Ministros Rectores, entre otras, realizar cualquier otra actividad congruente con las funciones de rectoría sectorial.

IV.-Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 de 25 de mayo del 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar

"ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.

V.-Que mediante la publicación del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas, se da inicio a la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital.

VI.-Que dicho Decreto en su transitorio II, indica que el Poder Ejecutivo, emitirá un reglamento sobre los canales digitales virtuales que se utilizarán durante la transición.

VII.-Que en virtud de lo anterior, el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, procedió a confeccionar el informe técnico MICITT-GAER-IT-248-2013, el cual realiza un análisis técnico sobre los canales virtuales, además de las experiencias de los países que han adoptado el estándar ISDB-Tb.

VIII.-Que en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, el Poder Ejecutivo consideró que por ser un documento netamente técnico, lo procedente es la emisión de una directriz que regule e incorpore las medidas necesarias para normar la asignación de los canales virtuales que implementarán las televisoras que transmiten señal abierta en el país con el estándar ISDB-Tb, durante la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica.

IX.-Que previo al inicio de la transición a la televisión digital terrestre se necesita normalizar los parámetros técnicos que se utilizarán para la definición de los canales virtuales que se utilizarán para la transmisión de la señal digital de televisión terrestre en el país.

X.-Que el Viceministerio de Telecomunicaciones, junto con la subcomisión técnica existente, se han reunido para definir los parámetros de definición de los canales virtuales durante el proceso de Transición, conforme consta en la Minuta MICITT-GAER-MI-012-2014, del 17 de julio del 2014.

XI.-Que para la elaboración de la presente directriz se ha tomado en cuenta la Norma Técnica Brasileña ABNT NBR 15604:2007, del 30 de noviembre del 2007, válida a partir de 1° de diciembre del 2007, sobre Televisión Digital Terrestre - Receptores, la Norma Técnica Brasileña ABNT NBR 15603:2007, del 30 de noviembre del 2007, válida a partir de 1° de diciembre del 2007, sobre Televisión Digital Terrestre - referente a Multiplexación y servicios de información (SI) Parte 2: Estructura de datos y definiciones de la información básica de SI y lo dispuesto en el "Documento de Armonización ISDB-T Parte 1: Hardware", mediante las actividades de estandarización y cooperación técnica del Foro Internacional ISDB-Tb. Por tanto,

Emiten la siguiente Directriz:

PARA LA ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES
DURANTE LA TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN
DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA

Artículo 1º-Objeto y ámbito de aplicación. La presente Directriz tiene como objeto establecer los lineamientos técnicos y legales que considerará el Poder Ejecutivo y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) para la asignación de los canales virtuales, a efectos de facilitar el acceso de los usuarios a la televisión digital con el estándar "ISDB-Tb" en nuestro país, durante el periodo de la transición a la televisión digital terrestre.

Sus disposiciones son de cumplimiento y observancia obligatoria para todos los titulares de concesiones de servicios de radiodifusión por televisión en señal abierta, así como también para las distintas dependencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, demás entidades gubernamentales y órganos de la Administración Pública relacionados.

Artículo 2º-Canal físico y canal lógico. El canal físico se entiende como la frecuencia real de la portadora y todos los servicios comprendidos dentro de la banda de frecuencia de 6 MHz.

Como canal lógico se debe entender el identificador de cada servicio existente dentro de un único canal físico. El parámetro `Remote_control_key_id` indica el canal lógico primario, mientras que el `service_type` y el `service_number` indican el número de canal lógico secundario.

Artículo 3º-Del otorgamiento del canal virtual. El Poder Ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas, y previa recomendación de la SUTEL, asignará, dentro del Acuerdo Ejecutivo de otorgamiento de permiso experimental, los canales virtuales (lógico primario y secundario) que sean requeridos para identificar las programaciones analógicas actualmente al aire que se deseen transmitir en formato ISDB-Tb.

Artículo 4º-Mecanismo para la asignación de los canales virtuales. Para transmisiones experimentales en estándar digital, independientemente del canal físico otorgado, cada operador de televisión debe tener asignado los canales virtuales para el periodo de transición a la Televisión Digital Terrestre. Si el concesionario así lo manifiesta en su solicitud, se puede asignar la misma numeración del canal analógico actualmente concesionado, o la del canal físico otorgado. Si el concesionario no lo solicita, se le

La utilización del guión después de los dos dígitos del `remote_control_key_id` no es obligatoria, sin embargo, debe ser utilizada cualquier marcación que separe el `remote_control_key_id` del `service_type` y/o `service_number`.

Artículo 7º- Información de programación. Los valores para los parámetros `service_type` y `service_number` se definen dentro del parámetro "Service_id" que se encuentra en la tabla de información de red (NIT) en el multiplexor. Dicho parámetro está formado por una trama de 16 bits por cada programación, la cual consta de los siguientes campos:

a) `Original_network_id`: Campo de 11 bits que corresponde a la identificación única de cada operador.

b) `Service_type`: Campo de 2 bits que debe especificar obligatoriamente el tipo de servicio, es decir si es full-seg o one-seg. Este campo puede adquirir 2 posibles valores para el periodo de transición:

i. 00 = Indica que el servicio de esta programación es full-seg (valor decimal de "0" en el receptor).

ii. 11 = Indica que el servicio de esta programación es one-seg (valor decimal de "3" en el receptor).

c) `Service_number`: Campo de 3 bits que debe especificar obligatoriamente el número del servicio. Al consistir de 3 bits, este campo puede adquirir únicamente 8 posibles valores:

i. 000 = canal primario. Correspondiente en decimal al canal X.01 si es full-seg, o X.31 si es one-seg;

ii. 001 = canal secundario. Correspondiente en decimal al canal X.02 si es full-seg, o X.32 si es one-seg;

iii. 010 = canal secundario. Correspondiente en decimal al canal X.03 si es full-seg, o X.33 si es one-seg;

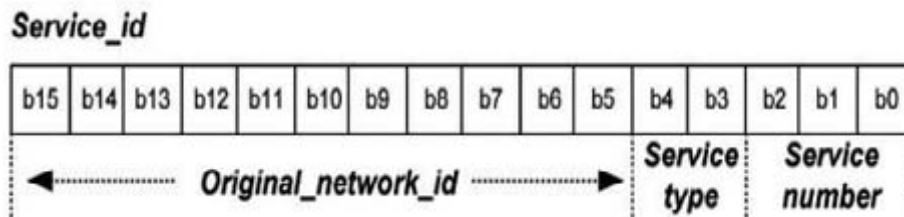
iv. 011 = canal secundario. Correspondiente en decimal al canal X.04 si es full-seg, o X.34 si es one-seg;

v. 100 = canal secundario. Correspondiente en decimal al canal X.05 si es full-seg, o X.35 si es one-seg;

vi. 101 = canal secundario. Correspondiente en decimal al canal X.06 si es full-seg, o X.36 si es one-seg;

- vii. 110 = canal secundario. Correspondiente en decimal al canal X.07 si es full-seg, o X.37 si es one-seg;
- viii. 111 = canal secundario. Correspondiente en decimal al canal X.08 si es full-seg, o X.38 si es one-seg;

Ilustración 2: Service_id



Artículo 8º-Mecanismo de ingreso de la numeración. Las formas en las que un usuario accede a los canales lógicos de un canal físico en el receptor son diversas; para efectos de lo dispuesto en la presente Directriz se aplicará según el siguiente escenario en el cual se realiza la selección de canales al digitar los números físicos y lógicos.

Tabla 1: Ejemplo de escenario en receptores con full-seg y one-seg

Servicio a seleccionar	Opción A	Opción B	Opción C	Opción D	Opción E	Opción F
05.01	5	05	5.1	05.1	5.01	05.01
05.08	x	x	5.8	05.8	5.08	05.08
23.01	x	23	x	23.1	x	23.01
23.08	x	x	x	23.8	x	23.08
05.11	x	x	x	x	5.11	05.11
05.38	x	x	x	x	5.38	05.38
23.21	x	x	x	x	x	23.21
23.38	x	x	x	x	x	23.38

Tabla 2: Ejemplo de escenario en receptores con solo one-seg

Servicio a seleccionar	Opción A	Opción B	Opción C	Opción D	Opción E	Opción F
23.31	x	23	x	23.1	x	23.31
23.38	x	x	x	23.8	x	23.38

— ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES DURANTE LA TRANSMISIÓN A LA TELEVISIÓN —
DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA

Artículo 9º-Vigencia. La presente Directriz rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dada en la Presidencia de la República, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil catorce.

TERCERA PARTE

NORMAS SOBRE COMUNICACIÓN EN OTRAS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

[IR AL ÍNDICE](#)

INTRODUCCIÓN

Esta tercera parte recoge una serie de normas dispersas que regulan la actividad de los medios de comunicación social, la libertad de informar y la publicidad de bienes y servicios.

Desde la Ley General de Salud que establece obligaciones a cargo de los medios en materia sanitaria, pasando por las regulaciones en el campo de los procesos electorales o de referéndum hasta las normas de rango inferior que regulan la publicidad de productos financieros o de bebidas con contenido alcohólico o la publicidad exterior.

Uno de los temas cuya aplicación normativa ha generado mayor actividad de la Sala Constitucional ha sido el derecho de rectificación o respuesta, regulado en los artículos 66 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En esta materia, la Sala se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el contenido de este derecho y las obligaciones de los medios de comunicación como sujetos pasivos.

Quizá una de las actividades más reguladas en Costa Rica es la libertad de expresión comercial que se articula con otros derechos como la libertad de comercio y los derechos de los consumidores. La Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y su Reglamento establecen los principios generales en materia de publicidad comercial. Es un texto de enorme interés para los publicistas.

Un decreto ejecutivo de interés reciente es el que solicita apoyo de varias instituciones para que brinden prioridad inmediata a la emergencia que enfrentan varios operadores por el posible deslizamiento y pérdida de torres de radio y televisión ubicadas Parque Nacional Volcán Irazú.

Con esta parte concluimos el compendio de normas de interés para los comunicadores. Es un documento que requiere una constante actualización ante posibles reformas o derogatorias.

SALUD

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY GENERAL DE SALUD⁵⁹

Ley: 5395 del 30/10/1973.

ARTICULO 237.- Queda prohibida toda propaganda que atribuya propiedades terapéuticas a los alimentos o que induzca a error o engaño al público en cuanto a la naturaleza, calidad, propiedades u origen de los alimentos.

SECCION VI

De los deberes de las personas naturales y jurídicas que se ocupan de la difusión de información y propaganda y de las restricciones a que quedan sujetas materias de salud

ARTICULO 258.- Las personas naturales o jurídicas que hagan difusión o propaganda sobre tópicos referentes a la salud de las personas o que puedan influir en ésta o afectarla, deberán someter el contenido del texto a consideración del Ministerio para su autorización, previa a la difusión.

Las comunicaciones científicas y difusiones al respecto que emanen de las Instituciones Autónomas del Sector Salud o de los Colegios Profesionales, están exentos de esta autorización.

ARTICULO 259.- En caso de peligro de epidemia o de epidemia declarada, la prensa, la radio, la televisión y todo otro medio de comunicación colectiva deberá colaborar, con la autoridad de salud en la forma que el Poder Ejecutivo disponga. Queda prohibido a los propietarios o administradores de medios de comunicación colectiva, propagar noticias inexactas o que puedan causar alarma o pánico en la población. Para estos efectos se presumen noticias inexactas aquellas que no hayan sido suministradas o confirmadas por la autoridad de salud competente.

ARTICULO 260.- Queda prohibida toda propaganda o publicidad engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas, o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a su conservación o recuperación. Se estima especialmente engañosa y perjudicial, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, la propaganda hecha por cualquier medio de comunicación sobre:

a) La curación de enfermedades mediante tratamientos secretos, rituales, infalibles, de plazo cierto o de panaceas para el objeto.

b) La calidad, potencia o eficacia curativa de medicamentos o la calidad nutritiva de alimentos de uso común o médico, sin la debida autorización o en disconformidad a la autorización obtenida o aduciendo encuestas o informes de autoridades o de centros de investigación falsos.

⁵⁹ Disponible:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6581&nValor3=96425&strTipM=TC

c) La capacidad o potencia de cosméticos o de sistemas de operaciones especiales para modificar o mantener la apariencia física de las personas, sin la debida autorización o en disconformidad a la autorización obtenida.

d) El ofrecimiento de servicios profesionales en ciencias de la salud por personas sin título para hacerlo, o no autorizadas debidamente para ejercer tales profesiones, especialidades u oficios.

ARTICULO 261.- Todo establecimiento de educación primaria y media público o privado, deberá destinar horas de sus programas, para la enseñanza de tópicos y normas obligatorias relativas a la salud personal y de trascendencia para la salud de terceros. Asimismo los medios de comunicación colectiva (prensa, radio, televisión y otros medios no convencionales) quedan obligados a destinar el espacio necesario para incluir programas referentes a la enseñanza de tópicos y normas obligatorias relativas a la salud personal y de trascendencia para la salud de terceros.

Las autoridades de salud y educación elaborarán y revisarán anualmente los programas de enseñanza a fin de que se incluyan en éstos los tópicos de salud cuya enseñanza y divulgación se estimen necesarias y de actualidad científica.

DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL⁶⁰

Ley: 7135 del 11/10/1989

CAPITULO III

Del derecho de rectificación o respuesta

Artículo 66. El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Artículo 67. Cuando los ofendidos fueren una o más personas físicas directamente aludidas, el derecho podrá ser ejercido por cualquiera de ellas, pero, si lo hicieren varias, la extensión de cada rectificación o respuesta se reducirá a proporciones razonables que garanticen el debido equilibrio con la publicación o difusión que la cause.

Si la inexactitud o el agravio fuere sólo indirecto o hubiere sido inferido a un grupo o colectividad, el derecho lo tendrá la persona o grupo de personas cuya rectificación o respuesta proteja más claramente la honra o reputación de todos los ofendidos y, en condiciones semejantes, la que se haya presentado antes, todo ello a juicio del medio de comunicación o, en su caso, de la Sala Constitucional.

No obstante, cuando el ofendido pudiere identificarse con un grupo o colectividad organizados, o sus miembros en general, el derecho deberá ser ejercido por su personero o personeros autorizados una única vez, y, en el caso de una persona jurídica, por su representante legal. Si la inexactitud o el agravio afectare a más de un grupo, colectividad o persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 68. Las responsabilidades que se deriven de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o sus personeros, con excepción de hechos nuevos que no se refieran a la materia de la rectificación o respuesta. La que fuere ordenada por la Sala Constitucional eximirá a unos y otros de responsabilidad, salvo la que en la misma sentencia de amparo se imponga a los segundos por su negativa injustificada a publicarla.

Artículo 69. El derecho de rectificación o respuesta se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas y, en su defecto, por las restantes del presente título:

⁶⁰ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=87797&strTipM=TC&Resultado=4&nValor4=5&strSelect=sel

a) El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta redactada, en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella.

(Corregido el inciso anterior mediante Fe de Erratas y publicada en la Colección de Leyes y Decretos de 1989 II Semestre I Tomo Página 25. Anteriormente la redacción de este inciso indicaba: "a) El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta redactada, en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ellas.")

b) La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse, y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de edición o difusión diaria, en los demás casos en la próxima edición o difusión materialmente posible que se hiciera después de ese plazo.

c) El órgano de comunicación podrá negarse a publicar o difundir los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión.

ch) La Sala Constitucional, previa audiencia conferida por veinticuatro horas al órgano de comunicación, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.

d) Si se declarare procedente el recurso, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, se ordenará hacerla en un plazo igual al previsto en el inciso b), y se determinarán la forma y condiciones en que debe hacerse.

Artículo 70. Las resoluciones que se dicten en virtud del presente capítulo serán ejecutorias, y se harán efectivas en la vía civil por el procedimiento ejecutorio de sentencia establecido en el Código Procesal Civil.

PROCESOS ELECTORALES Y REGULACIÓN DEL REFERÉNDUM

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY SOBRE REGULACIÓN DEL REFERÉNDUM⁶¹

Ley: 8492 del 09/03/2006

Artículo 17.- **Comunicación y publicación de la convocatoria y el proyecto.** El TSE, en un acto formal, comunicará la convocatoria a referéndum y la publicará en *La Gaceta*, junto con el texto normativo que será sometido a la consulta popular y las preguntas que lo acompañen.

La celebración del referéndum tendrá que efectuarse, a más tardar, dentro de los noventa días naturales posteriores a la comunicación de la convocatoria.

Artículo 18.- **Formalidades de la comunicación de la convocatoria.** La comunicación del TSE deberá contener el proyecto o los proyectos sometidos a referéndum, la fecha y los lugares de votación, así como las preguntas que se efectuarán. El Tribunal ubicará los textos en lugares visibles, en las municipalidades y las instituciones públicas que considere oportuno y necesario.

Artículo 19.- **Difusión del texto sometido a referéndum.** El aviso de convocatoria al referéndum y su texto serán publicados en *La Gaceta* por el TSE, que podrá difundir, además, en la medida de sus posibilidades, una síntesis del texto, por medio de las estaciones de televisión y radio nacionales y regionales y los periódicos de circulación nacional y regional.

Artículo 20.- **Prohibiciones.** Establécense las siguientes prohibiciones:

a) Prohíbese al Poder Ejecutivo, las entidades autónomas, las semiautónomas, las empresas del Estado y los demás órganos públicos, utilizar dineros de sus presupuestos para efectuar campañas a favor o en contra de los textos o proyectos sometidos a la consulta del referéndum; asimismo, queda prohibido usar, para tal fin, dinero procedente del exterior donado por entidades privadas o públicas.

b) Prohíbese a toda persona física o jurídica extranjera, participar en la recolección de firmas, en la solicitud de celebración de referéndum, o en campañas de publicidad o propaganda a favor o en contra del proyecto sometido a referéndum.

c) Los particulares costarricenses, sean personas jurídicas o físicas, podrán contribuir, para campañas a favor o en contra del proyecto sometido a referéndum, con sumas que no excedan de veinte salarios base, conforme se define en la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993.

Se entenderá que la persona responsable de la publicación es también quien sufraga su costo, a menos que se compruebe lo contrario.

Para los efectos del inciso c), los medios de comunicación informarán al TSE quien ha contratado la publicación de campos pagados a favor o en contra del proyecto sometido

⁶¹ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=56821&nValor3=77641&strTipM=TC&Resultado=1&nValor4=3&strSelect=sel

a referéndum, y el costo de la publicación. El Tribunal llevará un registro de las publicaciones, en el que indicará el costo de estas a fin de corroborar el gasto incurrido por cada persona.

Artículo 21.- **Regulación de la publicación de encuestas.** Prohíbense la publicación, la difusión total o parcial o el comentario de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, dos días antes de la votación y el día de la celebración del referéndum, así como las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.

Artículo 28.- **Responsable de las publicaciones.** Se entenderá que la persona responsable de la publicación en campañas a favor o en contra del proyecto sometido a referéndum, es también quien sufraga su costo, a menos que se compruebe lo contrario.

Artículo 29.- **Registro de las erogaciones.** Los medios de comunicación colectiva informarán al TSE quien ha contratado la publicación de campos pagados a favor o en contra del proyecto sometido a referéndum, así como el costo de la publicación. El Tribunal llevará un registro de las publicaciones, con indicación de su costo, a fin de corroborar el gasto incurrido por cada persona.

(Interpretado por Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 3091 de 6 de noviembre de 2007 de la siguiente forma:

"Se interpreta el artículo 29 de Ley sobre Regulación del Referéndum, en el sentido de que el mandato legal encargado a este Tribunal de "corroborar el gasto incurrido por cada persona", con motivo de los procesos consultivos, obliga a las instituciones del Estado -incluida la Administración Tributaria- a remitir a esta Autoridad Electoral, cuando así lo requiera, la información de las personas físicas o jurídicas que se encuentre en sus bases de datos, a efecto de no hacer nugatorio lo dispuesto en el citado precepto legal"....).

Artículo 34.- **Gastos de publicidad.** El TSE destinará una partida presupuestaria adecuada para hacerles publicidad a la convocatoria a referéndum y al texto propuesto, en los diferentes medios de comunicación del país; dicha partida no podrá exceder de un cinco por ciento (5%) del costo total de la suma gastada con dinero del presupuesto nacional en la anterior elección presidencial.

PROPAGANDA E INFORMACIÓN POLÍTICAS

CÓDIGO ELECTORAL⁶²

Ley : 8765 del 19/08/2009

CAPÍTULO VII

PROPAGANDA E INFORMACIÓN POLÍTICAS

ARTÍCULO 136.- Libertad para difundir propaganda

Los partidos políticos tienen derecho a difundir, desde el día de la convocatoria a elecciones y hasta tres días antes del día de las elecciones, inclusive, toda clase de propaganda política y electoral en medios de comunicación colectiva. En cualquier momento podrán dar información política, difundir comunicados, realizar reuniones, actividades en sitios y recintos privados, sin necesidad de autorización alguna.

Es prohibida toda forma de propaganda en la cual, valiéndose de las creencias religiosas del pueblo o invocando motivos de religión, se incite a la ciudadanía, en general, o a los ciudadanos, en particular, a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas.

Se prohíbe lanzar o colocar propaganda electoral en las vías o los lugares públicos, así como en el mobiliario urbano.

Todo partido político se abstendrá de difundir propaganda política en medios de comunicación colectiva del 16 de diciembre al 1º de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Durante este período, únicamente los candidatos a la Presidencia de la República podrán divulgar tres mensajes navideños, según la reglamentación que al efecto dictará el TSE. Tampoco podrá hacerse en los tres días inmediatos anteriores ni el día de las elecciones.

Los precandidatos oficializados podrán difundir sus ideas o pensamientos por los medios de comunicación que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 137.- Actividades en sitios públicos

Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE y de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) La solicitud de permiso deberá presentarse por escrito y cumpliendo las demás formalidades que reglamente el Tribunal.

⁶² Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=66148&nValor3=95432&strTipM=TC

- b) Corresponderá a la oficina o a la persona funcionaria designada por el TSE conceder los permisos para reuniones; otorgará los permisos en estricta rotación de partidos inscritos y en el orden en que los solicitan. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad.
- c) La oficina o la persona funcionaria respectiva hará constar en la solicitud la hora y la fecha de la presentación. En su despacho, exhibirá una copia de los permisos concedidos y del plan escrito para la ocupación sucesiva de los lugares. Otra copia del mismo plan, perfectamente legible, se le entregará a la presidencia del comité ejecutivo local de cada partido.
- d) Los partidos políticos no podrán celebrar reuniones o mítines en zonas públicas, en un mismo distrito electoral, el mismo día. Tampoco podrá celebrarlas del 16 de diciembre al 1º de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones, ni en los seis días inmediatos anteriores al día de la elecciones inclusive.
- e) Asimismo, no podrán reunirse en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas.
- f) La autoridad retirará, a una distancia prudencial, a toda persona o grupo que perturbe o intente perturbar una reunión o manifestación política. Los clubes de los demás partidos ubicados en las proximidades del sitio, en donde otro partido político efectuará su manifestación o reunión pública, permanecerán cerrados durante las veinticuatro horas del día.
- g) En cualquier período, las instalaciones físicas que pertenezcan al Estado y a las municipalidades del país podrán ser facilitadas a los partidos políticos para la realización de sus actividades y asambleas, siempre y cuando medie comunicación previa al TSE y los partidos políticos garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad, salubridad, orden, conveniencia y respeto de la moral pública.

(Mediante resolución N° 5274 del 3 de diciembre del 2013, se interpretó el inciso anterior en el sentido de que: "... las "actividades y asambleas" son aquellas típicas de capacitación, organización, renovación de estructuras, designación de candidaturas de los partidos y modificaciones estatutarias, entre otras, que lleven a cabo los partidos, con exclusión de todo evento proselitista. Las "instalaciones físicas" a las que hace referencia son aquellas que pertenezcan al Estado o las municipalidades y sean aptas para albergar "actividades y asambleas" de la naturaleza indicada...")

ARTÍCULO 138.- Encuestas y sondeos de opinión

Los institutos, las universidades, cualquier ente público o privado y las empresas dedicadas a elaborar encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral deberán registrarse ante el TSE dentro de los quince días posteriores a la convocatoria de elecciones, identificando a la empresa y a los profesionales responsables, así como los demás requisitos que determine el Tribunal.

El Tribunal publicará en un medio de comunicación escrita y de circulación nacional, los nombres de las empresas, las universidades, los institutos y cualquier ente, público o privado, que se encuentre autorizado e inscrito en el Tribunal para realizar encuestas y sondeos de carácter político-electoral.

Se prohíbe la difusión o publicación, parcial o total, por cualquier medio, de sondeos de opinión y encuestas relativas a procesos electorales, durante los tres días inmediatos anteriores al de las elecciones y el propio día, y los elaborados por empresas no registradas durante el período de la campaña electoral.

ARTÍCULO 139.- Disposiciones para las empresas de propaganda electoral

Solo estarán autorizadas para prestar servicios de propaganda electoral, las empresas inscritas por sus representantes para este fin en el TSE. Una vez inscritas, estarán obligadas a prestar sus servicios de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a) En la solicitud de inscripción y dentro del asiento correspondiente al Tribunal, deberán indicarse las tarifas de servicios, la razón social, las calidades de quien gestione a nombre del medio y el lugar para oír notificaciones.
- b) Las empresas y los medios de comunicación inscritos deberán garantizar igualdad de condiciones y de trato a todos los partidos políticos que participen en la justa electoral.

ARTÍCULO 140.- Plazo de custodia y entrega de documentos

Los institutos, las universidades, cualquier ente público o privado y las empresas dedicadas a elaborar encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral inscritos según el artículo anterior, mantendrán en custodia y a disposición del TSE los documentos que respaldan las encuestas y los sondeos publicados durante el período de campaña electoral, desde el día de su publicación hasta el día siguiente a la declaratoria oficial del resultado de las elecciones para diputados o alcaldes, según corresponda.

Admitida una denuncia por el TSE, los documentos originales o sus copias, certificadas por notario público, deberán ser remitidos a más tardar tres días después de realizado el requerimiento respectivo. El Tribunal determinará, vía reglamento, los documentos que requerirá de acuerdo con la denuncia presentada.

ARTÍCULO 141.- Reuniones en clubes o locales cerrados

Los partidos políticos, debidamente inscritos, podrán efectuar reuniones dentro de sus clubes o locales, pero se abstendrán de difundir propaganda o discursos fuera del local al mismo tiempo, en sus puertas o aceras, ya sea de viva voz o por medio de altavoces, radios u otros instrumentos.

La autorización de locales para uso de los partidos políticos será obligatoria y deberá solicitarse por escrito ante la delegación cantonal de policía, cuya resolución será apelable ante el TSE. No se aprobará la inscripción de un club a menos de cien metros de distancia de otro ya inscrito.

Dentro de los dos meses anteriores a las elecciones, solo los partidos con candidaturas inscritas podrán solicitar la inscripción de nuevos locales.

El funcionamiento de un local contra lo establecido en la ley, obligará a la autoridad de policía correspondiente a cerrarlo de inmediato.

ARTÍCULO 142.- Información de la gestión gubernamental

Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE.

(Nota de Sinalevi: Mediante resolución N° 5027 del 26 de julio de 2010, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó este artículo en el sentido de que: "... la veda publicitaria ahí establecida no aplica para las elecciones municipales")

REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES NAVIDEÑOS DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA⁶³

DECRETO 27-2009

DECRETO 27-2009 Acuerdo tomado por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria N° 120-2009 de 1° de diciembre de 2009 Publicación en La Gaceta n.º 241 de 11 de diciembre de 2009

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES CONSIDERANDO I.- Que el Tribunal Supremo de Elecciones goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y, en uso de esa facultad legal, le corresponde dictar la normativa que regule la materia electoral. II.- Que el artículo 136 del Código Electoral dispone que, en el período comprendido entre el 16 de diciembre y el 1° de enero, ambos días inclusive, únicamente los candidatos a la Presidencia de la República podrán divulgar tres mensajes navideños de acuerdo con la reglamentación que, al respecto, dicte el Tribunal Supremo de Elecciones. Por tanto, DECRETA El siguiente REGLAMENTO PARA LA DIFUSIÓN DE LOS MENSAJES NAVIDEÑOS DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto regular los mensajes navideños que, de acuerdo con el artículo 136 del Código Electoral, pueden difundir los candidatos a la Presidencia de la República en los medios de comunicación colectiva, en el período comprendido entre el 16 de diciembre y el 1° de enero, ambos días inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones generales.

Artículo 2.- Medios de Comunicación Colectiva. Para los efectos de este reglamento, se entenderán como medios de comunicación colectiva la televisión, la radio y los medios de prensa escrita, debidamente inscritos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, en los cuales pueden pautarse los mensajes navideños.

Artículo 3.- Cantidad de mensajes. Los candidatos a la Presidencia de la República podrán difundir, durante el período de veda navideña, únicamente tres mensajes; éstos se pautarán, por una única vez, en cualesquiera medios de comunicación colectiva que se señalan en el artículo 2. Los tres mensajes que se difundan en los diferentes medios de comunicación colectiva deberán ser los mismos en cada caso.

Artículo 4.- Mensaje Televisivo. El mensaje televisivo podrá pautarse en no más de tres canales individuales, por una única vez en cada uno y con una duración máxima de tres minutos no fraccionables.

Artículo 5.- Mensaje Radiofónico. El mensaje radiofónico podrá pautarse en no más de tres radioemisoras individuales, por una única vez en cada una y con una duración máxima de dos minutos no fraccionables.

⁶³ Disponible en: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/difusiondelosmensajesnavidenos.pdf>

Artículo 6.- Mensaje en Prensa Escrita. El mensaje en prensa escrita podrá pautarse en no más de tres medios individuales, por una única vez en cada uno y con un tamaño máximo de una página, que no será fraccionable.

Artículo 7.- Plan de Medios. Los candidatos a la Presidencia de la República, cinco días hábiles antes del inicio del período de veda señalado en el presente reglamento, deberán remitir por escrito a este Tribunal el respectivo plan de medios que detalle la pauta publicitaria referida; si no fuesen a divulgar este tipo de mensajes durante el citado período, así lo informarán.

Artículo 8.- Obligación de los medios. En cualquier momento el Tribunal podrá requerir informes de los medios de comunicación individuales, que le permitan verificar la información suministrada por los candidatos en lo que respecta al plan de medios para la divulgación de los mensajes navideños. Artículo 9.- Rige a partir de su publicación. Dado en San José, a los dos días del mes de diciembre de dos mil nueve.

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DEL TIEMPO EFECTIVO QUE LOS MEDIOS RADIOFÓNICOS Y TELEVISIVOS CEDERÁN DE FORMA GRATUITA AL TSE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES⁶⁴

Decreto N° 02-2013

DECRETO N° 02-2013 Publicado en La Gaceta n.° 33 de 15 de febrero de 2013. EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 99, 102 inciso 10) de la Constitución Política y 12 inciso a) del Código Electoral; y,

CONSIDERANDO

I.- Que en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, en sus artículos 9 párrafo 3.°, 99 y 102, corresponde de forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante "TSE"), organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio.

II.- Que corresponde al TSE, tanto en procesos electivos como consultivos, informar a la ciudadanía sobre aspectos relevantes que le permitan ejercitar en forma efectiva su derecho al sufragio.

III.- Que el párrafo primero del artículo 11 de la Ley de Radio (Ley n.° 1758 y sus reformas) establece la obligación de las radioemisoras y televisoras comerciales de ceder gratuitamente al Ministerio de Educación Pública un espacio mínimo de media hora por semana para fines de divulgación científica o cultural.

IV.- Que la norma referida en el considerando anterior, asimismo, dispone que la cesión gratuita de espacio de difusión, desde la convocatoria a elecciones, será a favor del TSE a efectos de que pueda dar instrucciones sobre temas cívico-culturales.

V.- Que el TSE en sesión ordinaria n.° 054-2012 celebrada el 21 de junio del 2012 concedió audiencia respecto del proyecto correspondiente al presente reglamento a la Cámara Nacional de Radio de Costa Rica (CANARA), a la Cámara Nacional de Radio y Televisión (CANARTEL), a la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM), al Departamento de Control de Radio y a la Rectoría de Telecomunicaciones.

VI.- Que el TSE goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y en uso de esa facultad legal le corresponde dictar la normativa que regule la materia electoral. Por tanto, decreta el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DEL TIEMPO EFECTIVO QUE LOS MEDIOS RADIOFÓNICOS Y TELEVISIVOS CEDERÁN DE FORMA GRATUITA AL TSE DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular la forma en que las radioemisoras y televisoras de sistema abierto cederán gratuitamente al TSE, a partir de la convocatoria a procesos electorales electivos o consultivos y hasta el día de las

⁶⁴ Disponible en: <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/tiempoefectivoenmediosgratuita.pdf>

votaciones, los treinta minutos mínimos semanales que ordinariamente le corresponden al Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 de la Ley de Radio (Ley n.º 1758 y sus reformas).

Artículo 2.- Naturaleza de la cesión.- Esa cesión gratuita no autorizará a las radioemisoras ni a las televisoras de sistema abierto para alterar o modificar de modo alguno la forma ni el contenido de la pauta previamente elaborada por el propio TSE, que deberá difundirse de modo fiel e integral. El tiempo cedido gratuitamente podrá dividirse en tantos segmentos como estime oportuno el TSE, quien determinará discrecionalmente la duración de cada uno. En esos espacios no se podrá difundir material que no sea aquel que previamente fuese definido por este Tribunal. En caso de que el TSE contrate pauta publicitaria adicional, la bonificación derivada de esa compra no podrá ser considerada parte de la media hora definida en este reglamento.

Artículo 3.- Cesión de tiempo efectivo.- Del tiempo mínimo que, de acuerdo con la ley, será cedido a favor del TSE, al menos quince minutos deberán ser distribuidos en los diferentes estratos que cada medio radiofónico y televisivo utilice para catalogar su programación y medir los niveles de audiencia. La porción de tiempo restante, que permita alcanzar el mínimo legal, podrá ser distribuida conforme lo disponga cada medio. Asimismo, de esos quince minutos que se regulan de forma especial en el párrafo anterior, al menos cinco deberán ser programados en el estrato de mayor audiencia o “prime time”.

Artículo 4.- De la producción audiovisual y radiofónica.- Corresponderá al TSE, por los medios que estime pertinentes, producir el material que será difundido en los espacios cedidos por las radioemisoras y televisoras, de quienes será responsabilidad su difusión de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley y en el presente reglamento. El TSE entregará a cada medio el material que desee difundir y por el que no tendrá que realizar pago alguno.

Artículo 5.- Obligación de informar.- Las radioemisoras y televisoras de sistema abierto, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del momento en que se les haga entrega del material por difundir, deberán presentar al TSE un cronograma de programación que se ajustará a lo dispuesto en el artículo tercero del presente reglamento y que no podrá ser variado, salvo que exista una autorización expresa del propio Tribunal para ello. El respectivo programa electoral del TSE, o la empresa contratada a esos efectos, llevará a cabo un monitoreo para controlar el cumplimiento del cronograma de programación que le remitió cada medio radiofónico y televisivo.

Artículo 6.- Incumplimiento.- En caso de que algún medio incumpla las obligaciones dispuestas en la ley y en el presente reglamento, el respectivo Programa Electoral del TSE apercibirá por una única vez a su representante legal, para que de forma inmediata cumpla con lo que corresponda. En caso de mantenerse la negativa, se configuraría la conducta tipificada en el numeral 284 del Código Electoral. Asimismo, se informará a las autoridades competentes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Radio (Ley n.º 1758 y sus reformas) y la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N.º 8642 publicada en la Gaceta N.º 125 del lunes 30 de junio de 2008 y su reglamento), para que

determinen si proceden otras consecuencias por la renuencia a cumplir con la obligación legal contenida en el artículo 11 de la citada Ley de Radio.

Artículo 7.- Vigencia.- Rige a partir de su publicación. Dado en San José, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil trece

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

[IR AL ÍNDICE](#)

NORMAS SOBRE TUTELA AL HONOR, LA IMAGEN Y LA INTIMIDAD⁶⁵

Ley: 4573 del 04/05/1970

Código Penal

TITULO II

DELITOS CONTRA EL HONOR

SECCIÓN ÚNICA

INJURIA, CALUMNIA, DIFAMACIÓN

Injurias.

Artículo 145.-Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella.

La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.

Difamación.

ARTÍCULO 146.- Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

Calumnia.

ARTÍCULO 147.- Será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa en que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho delictivo.

Ofensa a la memoria de un difunto.

ARTÍCULO 148.- Será sancionado con diez a cincuenta días multa, el que ofendiere la memoria de una persona muerta con expresiones injuriosas o difamatorias. El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del muerto.

Prueba de la verdad.

Artículo 149.-El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia.

Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación:

⁶⁵ Disponible:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=5027&nValor3=98548&strTipM=TC

- 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y
- 2) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas.

El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que éstas no hayan sido promovidas por su titular.

(Nota de Sinalevi: Con respecto a la incompatibilidad de este artículo con el párrafo primero del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ver Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2004. H.U. vs. C.R.)

Prejudicialidad.

ARTÍCULO 150.- Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o difamación calumniosa, quedará suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la cual hará cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

Exclusión de delito.

ARTÍCULO 151.- No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

Publicación de ofensas.

Artículo 152.-Será reprimido, como autor de las mismas, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio ofensas al honor inferidas por otro.

(Nota de Sinalevi: Con respecto a la incompatibilidad de este artículo con el párrafo primero del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ver Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de julio de 2004. H.U. vs. C.R.)

Difamación de una persona jurídica.

ARTÍCULO 153.- Será reprimido con treinta a cien días multa, el que propalare hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón del ejercicio de sus cargos que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan.

Ofensas en juicio.

ARTÍCULO 154.- Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Publicación reparatoria.

ARTÍCULO 155.- La sentencia condenatoria por ofensas al honor cometidas públicamente deberá ordenar, si el ofendido lo pidiera, la publicación del pronunciamiento a cargo del condenado. Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.

DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS

(Así adicionada la Sección VIII "Delitos informáticos y conexos", anterior por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")

Artículo 230.- Suplantación de identidad. Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien suplante la identidad de una persona física, jurídica o de una marca comercial en cualquiera red social, sitio de Internet, medio electrónico o tecnológico de información.

(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013)

Artículo 231.- Espionaje informático

Se impondrá prisión de tres a seis años al que, sin autorización del titular o responsable, valiéndose de cualquier manipulación informática o tecnológica, se apodere, transmita, copie, modifique, destruya, utilice, bloquee o recicle información de valor para el tráfico económico de la industria y el comercio.

(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")

Artículo 232.- Instalación o propagación de programas informáticos maliciosos

Será sancionado con prisión de uno a seis años quien sin autorización, y por cualquier medio, instale programas informáticos maliciosos en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La misma pena se impondrá en los siguientes casos:

a) A quien induzca a error a una persona para que instale un programa informático malicioso en un sistema o red informática o telemática, o en los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos, sin la debida autorización.

b) A quien, sin autorización, instale programas o aplicaciones informáticas dañinas en sitios de Internet legítimos, con el fin de convertirlos en medios idóneos para propagar programas informáticos maliciosos, conocidos como sitios de Internet atacantes.

c) A quien, para propagar programas informáticos maliciosos, invite a otras personas a descargar archivos o a visitar sitios de Internet que permitan la instalación de programas informáticos maliciosos.

d) A quien distribuya programas informáticos diseñados para la creación de programas informáticos maliciosos.

e) A quien ofrezca, contrate o brinde servicios de denegación de servicios, envío de comunicaciones masivas no solicitadas, o propagación de programas informáticos maliciosos.

La pena será de tres a nueve años de prisión cuando el programa informático malicioso:

i) Afecte a una entidad bancaria, financiera, cooperativa de ahorro y crédito, asociación solidarista o ente estatal.

ii) Afecte el funcionamiento de servicios públicos.

iii) Obtenga el control a distancia de un sistema o de una red informática para formar parte de una red de ordenadores zombi.

iv) Esté diseñado para realizar acciones dirigidas a procurar un beneficio patrimonial para sí o para un tercero.

v) Afecte sistemas informáticos de la salud y la afectación de estos pueda poner en peligro la salud o vida de las personas.

vi) Tenga la capacidad de reproducirse sin la necesidad de intervención adicional por parte del usuario legítimo del sistema informático.

(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")

Artículo 233.- Suplantación de páginas electrónicas

Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien, en perjuicio de un tercero, suplante sitios legítimos de la red de Internet.

La pena será de tres a seis años de prisión cuando, como consecuencia de la suplantación del sitio legítimo de Internet y mediante engaño o haciendo incurrir en error, capture información confidencial de una persona física o jurídica para beneficio propio o de un tercero.

(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")

Artículo 234.- Facilitación del delito informático

Se impondrá pena de prisión de uno a cuatro años a quien facilite los medios para la consecución de un delito efectuado mediante un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")

Artículo 235.- Narcotráfico y crimen organizado

La pena se duplicará cuando cualquiera de los delitos cometidos por medio de un sistema o red informática o telemática, o los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos afecte la lucha contra el narcotráfico o el crimen organizado.

(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")

Artículo 236.- Difusión de información falsa

Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión quien, a través de medios electrónicos, informáticos, o mediante un sistema de telecomunicaciones, propague o difunda noticias o hechos falsos capaces de distorsionar o causar perjuicio a la seguridad y estabilidad del sistema financiero o de sus usuarios.

(Así adicionado por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")

DELITOS CONTRA EL AMBITO DE INTIMIDAD

SECCION I

Violación de Secretos

Violación de correspondencia.

Artículo 196.- Violación de correspondencia o comunicaciones. Será reprimido con pena de prisión de uno a tres años a quien, con peligro o daño para la intimidad o privacidad de otro, y sin su autorización, se apodere, acceda, modifique, altere, suprima, intervenga, intercepte, abra, entregue, venda, remita o desvíe de su destino documentación o comunicaciones dirigidas a otra persona.

La misma sanción indicada en el párrafo anterior se impondrá a quien, con peligro o daño para la intimidad de otro, utilice o difunda el contenido de comunicaciones o documentos privados que carezcan de interés público.

La misma pena se impondrá a quien promueva, incite, instigue, prometa o pague un beneficio patrimonial a un tercero para que ejecute las conductas descritas en los dos párrafos anteriores.

La pena será de dos a cuatro años de prisión si las conductas descritas en el primer párrafo de este artículo son realizadas por:

- a) Las personas encargadas de la recolección, entrega o salvaguarda de los documentos o comunicaciones.
- b) Las personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013)

Artículo 196 bis.- Violación de datos personales. Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien en beneficio propio o de un tercero, con peligro o daño para la intimidad o privacidad y sin la autorización del titular de los datos, se apodere, modifique, interfiera, acceda, copie, transmita, publique, difunda, recopile, inutilice, intercepte, retenga, venda, compre, desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados o dé un tratamiento no autorizado a las imágenes o datos de una persona física o jurídica almacenados en sistemas o redes informáticas o telemáticas, o en contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.

La pena será de dos a cuatro años de prisión cuando las conductas descritas en esta norma:

- a) Sean realizadas por personas encargadas de administrar o dar soporte al sistema o red informática o telemática, o bien, que en razón de sus funciones tengan acceso a dicho sistema o red, o a los contenedores electrónicos, ópticos o magnéticos.
- b) La información vulnerada corresponda a un menor de edad o incapaz.
- c) Las conductas afecten datos que revelen la ideología, la religión, las creencias, la salud, el origen racial, la preferencia o la vida sexual de una persona.

No constituye delito la publicación, difusión o transmisión de información de interés público, documentos públicos, datos contenidos en registros públicos o bases de datos públicos de acceso irrestricto cuando se haya tenido acceso de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley.

Tampoco constituye delito la recopilación, copia y uso por parte de las entidades financieras supervisadas por la Sugef de la información y datos contenidos en bases de datos de origen legítimo de conformidad con los procedimientos y limitaciones de ley."

(Así adicionado por Ley N° 8148 de 24 de octubre del 2001 y posteriormente reformado en la forma indicada por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013)

Sustracción, desvío o supresión de correspondencia.

Artículo 197.-Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien se apodere de una carta o de otro documento privado, aunque no esté cerrado, o al que suprima o desvíe de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

(Así reformado por el artículo 31 de la "Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones"; ley N° 7425 de 9 de agosto de 1994)

Captación indebida de manifestaciones verbales.

Artículo 198.-Será reprimido, con prisión de uno a tres años, quien grabe sin su consentimiento, las palabras de otro u otros, no destinadas al público o que, mediante procedimientos técnicos, escuche manifestaciones privadas que no le estén dirigidas, excepto lo previsto en la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. La misma pena se impondrá a quien instale aparatos,

instrumentos, o sus partes, con el fin de interceptar o impedir las comunicaciones orales o escritas, logren o no su propósito.

(Así reformado por el artículo 31 de la "Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones"; ley N° 7425 de 9 de agosto de 1994)

Abuso de función u oficio.

Artículo 199.- *(Derogado por el artículo 31 de la "Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones"; ley N° 7425 de 9 de agosto de 1994)*

Agravaciones

Artículo 200.-En los casos de los tres artículos anteriores, se impondrá prisión de dos a seis años si la acción se perpetra:

- a) Por funcionarios públicos, en relación con el ejercicio de sus funciones. b) Por quien ejecute el hecho, prevaliéndose de su vinculación con una empresa o institución pública o privada encargada de las comunicaciones.
- c) Cuando el autor publique la información obtenida o aún sin hacerlo, tenga carácter privado, todo a juicio del Juez.

(Así reformado por el artículo 31 de la "Ley de Registro de Documentos Privados e Intervención de Comunicaciones"; ley N° 7425 de 9 de agosto de 1994)

Uso indebido de correspondencia.

ARTÍCULO 201.- Sera reprimido con prisión de seis meses a un año, el que usare indebidamente en cualquier forma, cartas, papeles, grabaciones, despachos telegráficos, telefónicos, cablegráficos o de otra naturaleza que hubieren sido sustraídos o reproducidos.

Propalación.

ARTÍCULO 202.- Será reprimido con treinta a sesenta días multa, si el hecho pudiere causar perjuicio, al que hallándose legítimamente en posesión de una correspondencia, de papeles o grabaciones no destinadas a la publicidad, las hiciere públicas sin la debida autorización, aunque le hubieren sido dirigidas. La pena será de treinta a cien días multa, si la información propalada tuviere carácter privado, aun cuando no causare perjuicio.

Divulgación de secretos.

ARTÍCULO 203.- Será reprimido con prisión de un mes a un año o de treinta a cien días multa, el que teniendo noticias por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revele sin justa causa. Si se tratare de un funcionario público o un profesional se impondrá, además inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos, o de profesiones titulares, de seis meses a dos años.

SECCIÓN II

VIOLACIÓN DE DOMICILIO

Violación de domicilio.

Artículo 204.-Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que entrare a morada o casa de negocio ajenos, en sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, sea contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño.

La pena será de uno a tres años, si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, con escalamiento de muros, con violencia en las personas, con ostentación de armas, o por más personas.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No. 6726 de 10 de marzo de 1982).

OTRAS NORMAS EN EL CÓDIGO PENAL

Revelación de secretos.

Artículo 293.- **Revelación de secretos de Estado.** Será reprimido con prisión de uno a seis años a quien revele secretos de Estado debidamente decretados relativos a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional o las relaciones exteriores de la Republica.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 284 al 286)

(Así corrida su numeración por el artículo 3º de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 286 al 293, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013)

Revelación por culpa.

Artículo 294.-Será reprimido con prisión de un mes a un año al que, por culpa, revelare hechos o datos o diere a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se hallare en posesión en virtud de su empleo, oficio o de un contrato oficial.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 285 al 287)

(Así corrida su numeración por el artículo 3º de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 287 al 294)

Espionaje.

Artículo 295.- Espionaje. Será reprimido con prisión de uno a seis años a quien procure u obtenga indebidamente secretos de Estado debidamente decretados relativos a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional y las relaciones exteriores de Costa Rica.

La pena será de dos a ocho años de prisión cuando la conducta se realice mediante manipulación informática, programas informáticos maliciosos o por el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 286 al 288)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 288 al 295, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 9135 del 24 de abril de 2013)

Propaganda contra el orden constitucional.

Artículo 303.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años al que hiciere propaganda pública para sustituir, por medios inconstitucionales, los organismos creados por la Constitución o para derogar los principios fundamentales que ella consagra.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 294 al 296)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 296 al 303)

Menosprecio para los símbolos nacionales

Artículo 305.- Se impondrá prisión de un mes a dos años y con treinta a noventa días multa al que menospreciare o vilipendiare públicamente la bandera, el escudo o el himno de la Nación.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 296 al 298)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 298 al 305)

Discriminación racial.

Artículo 380.-Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria

perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica.

Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 185, de la "Ley Reguladora del Mercado de Valores No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del antiguo artículo 371 al 373)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal", N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspaso del antiguo artículo 373 al 380)

DERECHO A LA IMAGEN⁶⁶

CÓDIGO CIVIL

Ley : 63 del 28/09/1887

ARTÍCULO 47.- La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)

ARTÍCULO 48.- Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes.

(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)

⁶⁶ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=TC

IMAGEN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD⁶⁷

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Ley: 7739 del 06/01/1998

Artículo 21°- **Deber de los medios de comunicación.**

La función social de los medios de comunicación colectiva es colaborar en la formación de las personas menores de edad, divulgando información de interés social y cultural. Para ello, procurarán atender las necesidades informativas de este grupo y promoverán la difusión de sus derechos, deberes y garantías.

El Consejo de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, otorgará cada año un premio para el medio y el comunicador sociales destacados durante el período por su ayuda a la función mencionada en el párrafo anterior. El premio consistirá en una suma en dinero efectivo igual a la correspondiente al Premio Joaquín García Monge, acompañada de una placa alusiva.

Artículo 22°- **Mensajes restringidos.**

Los medios de comunicación colectiva se abstendrán de difundir mensajes atentatorios contra los derechos de la persona menor de edad o perjudiciales para su desarrollo físico, mental o social.

Los programas, la publicidad y los demás mensajes que se difundan por radio y televisión, se ajustarán a la audiencia correspondiente. Mediante decreto ejecutivo se reglamentará lo relacionado con los horarios que regirán para programas no aptos para menores de edad.

Artículo 25°- **Derecho a la privacidad.**

Las personas menores de edad tendrán derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia, domicilio y correspondencia; sin perjuicio de los derechos y deberes inherentes a la patria potestad.

Artículo 26°- **Derecho al honor.**

Las personas menores de edad tendrán el derecho de ser protegidas en su honor y reputación. El Patronato Nacional de la Infancia dará el asesoramiento necesario para defenderlo.

Artículo 27°- **Derecho a la imagen.**

Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas menores de edad para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan sean de carácter delictivo o de

⁶⁷ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=86843&strTipM=TC

contravención o riñan con la moral o las buenas costumbres; asimismo, cuando de algún modo hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de esos hechos, si se afecta su dignidad.

Queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificar a una persona menor de edad autora o víctima de un hecho delictivo, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad pública.

Artículo 28°- Suspensión de acciones.

Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona menor de edad se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse al juez competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, suspenda el acto o cualquier otra acción que pueda intentar el afectado o su representante, en resguardo del interés superior de estas personas.

LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL⁶⁸

Ley: 7576 del 08/03/1996

ARTICULO 20.- Derecho a la privacidad

Los menores de edad tendrán derecho a que se les respeten su vida privada y la de su familia. Consecuentemente, se prohíbe divulgar la identidad de un menor de edad sometido a proceso.

ARTICULO 21.- Principio de confidencialidad

Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por menores sometidos a esta ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del menor de edad.

Los Jueces Penales Juveniles deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales, no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad, consagrados en esta ley.

⁶⁸ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=19385&nValor3=87449&strTipM=TC

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA PERSONA ADULTA MAYOR

LEY INTEGRAL PARA LA PERSONA ADULTA MAYOR

Ley: 7935 del 25/10/1999

ARTÍCULO 6.- Derecho a la integridad

Las personas adultas mayores tendrán derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Este derecho comprende la protección de su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores.

ARTÍCULO 7.- Derecho a la imagen

Prohíbese publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de personas adultas mayores para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo, contravenciones o riñan con la moral o las buenas costumbres.

**DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**
**LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD⁶⁹**

Ley: 7600 del 02/05/1996

ARTICULO 5 **Ayudas técnicas y servicios de apoyo.** Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deberán proveer, a las personas con discapacidad, los servicios de apoyo y las ayudas técnicas requeridos para garantizar el ejercicio de sus derechos y deberes.

ARTICULO 6.- **Concienciación.** Cuando, por cualquier razón o propósito, se trate o utilice el tema de la discapacidad, este deberá presentarse reforzando la dignidad e igualdad entre los seres humanos. Ningún medio de información deberá emitir mensajes estereotipados ni menospreciativos en relación con la discapacidad. Las organizaciones de personas con discapacidad deberán ser consultadas sobre este tema.

ARTICULO 7. **Información.** Las instituciones públicas y las privadas que brindan servicios a personas con discapacidad y a sus familias deberán proporcionar información veraz, comprensible y accesible en referencia a la discapacidad y los servicios que presten.

CAPITULO VI

ACCESO A LA INFORMACION Y A LA COMUNICACION

ARTICULO 50.- **Información accesible.** Las instituciones públicas y privadas deberán garantizar que la información dirigida al público sea accesible a todas las personas, según sus necesidades particulares.

ARTICULO 51.- **Programas informativos.** Los programas informativos transmitidos por los canales de televisión, públicos o privados, deberán contar con los servicios de apoyo, inclusive intérpretes o mensajes escritos en las pantallas de televisión, para garantizarles a las personas con deficiencias auditivas el ejercicio de su derecho de informarse.

⁶⁹ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=23261&nValor3=100849&strTipM=TC

REGULACIONES A LA PUBLICIDAD

[IR AL ÍNDICE](#)

LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR⁷⁰

Ley: 7472 del 20/12/1994

Artículo 17°.-Competencia desleal.

Entre los agentes económicos, se prohíben los actos de competencia contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, generalmente aceptados en el sistema de mercado, que causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobados. Esos actos son prohibidos cuando:

- a) Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores.
- b) Se realicen aseveraciones falsas para desacreditar el establecimiento comercial, los productos, la actividad o la identidad de un competidor.
- c) Se utilicen medios que inciten a suponer la existencia de premios o galardones concedidos al bien o servicio, pero con base en alguna información falsa o que para promover la venta generen expectativas exageradas en comparación con lo exiguo del beneficio.
- d) Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros.

También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores.

Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, para hacer valer sus derechos sólo pueden acudir a la vía judicial, por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor, por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo (*)50 de esta Ley.

Artículo 32°.- Derechos del consumidor.

Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de

⁷⁰ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26481&nValor3=92463&strTipM=TC

derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente.
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.
- d) La educación y la divulgación sobre el consumo adecuado de bienes o servicios, que aseguren la libertad de escogencia y la igualdad en la contratación.
- e) La protección administrativa y judicial contra la publicidad engañosa, las prácticas y las cláusulas abusivas, así como los métodos comerciales desleales o que restrinjan la libre elección.
- f) Mecanismos efectivos de acceso para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a prevenir adecuadamente, sancionar y reparar con prontitud la lesión de estos, según corresponda.
- g) Recibir el apoyo del Estado para formar grupos y organizaciones de consumidores y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.

Artículo 34°.-Obligaciones del comerciante.

Son obligaciones del comerciante y el productor, con el consumidor, las siguientes:

- a) Respetar las condiciones de la contratación.
- b) Informar suficientemente al consumidor, en español y de manera clara y veraz, acerca de los elementos que incidan de forma directa sobre su decisión de consumo. Debe enterarlo de la naturaleza, la composición, el contenido, la fecha de caducidad, el peso, cuando corresponda, de las características de los bienes y servicios, el país de origen, el precio de contado en el empaque, el recipiente, el envase o la etiqueta del producto y la góndola o el anaquel del establecimiento comercial, así como de cualquier otro dato determinante, como sustancias adicionales que se le hayan agregado al producto original.

En el caso de los productos agropecuarios, debe indicarse el país de origen de cada producto en un lugar visible del empaque, el envase o la etiqueta, así como la fecha de producción o procesamiento en el país de origen. Tratándose de productos no empacados o envasados, esta información deberá consignarse en un lugar visible y claramente legible de la góndola o el anaquel del establecimiento comercial donde se encuentren ubicados. En todos estos casos, los productos nacionales deberán identificarse con la frase: "Producido en Costa Rica" u otra que permita identificar claramente el origen del producto. La

verificación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en materia de información y trazabilidad, la deberán realizar el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), el Ministerio de Salud y el Ministerio de Hacienda por medio de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con lo que al efecto dispongan los reglamentos técnicos específicos aplicables a cada producto.

Si se trata de productos orgánicos, esta condición deberá indicarse en un lugar visible. Además, la etiqueta del producto deberá indicar cuál es el ente certificador.

De acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de la presente ley, cuando el producto que se vende o el servicio que se presta se pague al crédito, deben indicarse siempre, de forma visible, el plazo, la tasa de interés anual sobre saldos, la base, las comisiones y la persona física o jurídica que brinda el financiamiento, si es un tercero.

(Así reformado el inciso b) anterior por el artículo único de la ley N° 9098 del 30 de octubre de 2012, "Identificación del origen de los productos agropecuarios que se consumen en Costa Rica. Reforma del inciso b) del artículo 34 de la ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor")

c) Ofrecer, promocionar o publicitar los bienes y servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo (*)34 de esta Ley.

()(Actualmente corresponde al 37)*

d) Suministrar, a los consumidores, las instrucciones para utilizar adecuadamente los artículos e informar sobre los riesgos que entrañe el uso al que se destinan o el normalmente previsible para su salud, su seguridad y el medio ambiente.

e) Informar al consumidor si las partes o los repuestos utilizados en reparaciones son usados. Si no existe advertencia sobre el particular, tales bienes se consideran nuevos.

f) Informar cuando no existan en el país servicios técnicos de reparación o repuestos para un bien determinado.

g) Garantizar todo bien o servicio que se ofrezca al consumidor, de conformidad con el artículo (*)40 de esta Ley.

()(Actualmente corresponde al 43)*

h) Abstenerse de acaparar, especular, condicionar la venta y discriminar el consumo.

i) Resolver el contrato bajo su responsabilidad, cuando tenga la obligación de reparar el bien y no la satisfaga en un tiempo razonable.

j) Fijar plazos prudenciales para formular reclamos.

k) Establecer, en las ventas a plazos, garantías de pago proporcionales a las condiciones de la transacción.

l) Cumplir con los artículos (*)35, (*)36, (*)37, (*)38, (*)39, (*)40, (*)41 y (*)41 bis de esta ley.

(Así reformado el inciso anterior por el artículo 1° aparte a) de la ley N° 7854 del 14 de diciembre de 1998)

()(Actualmente corresponden a los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 44 bis)*

m) Cumplir con lo dispuesto en las normas de calidad y las reglamentaciones técnicas de acatamiento obligatorio.

n) Mantener en buenas condiciones de funcionamiento y debidamente calibradas las pesas, las medidas, las registradoras, las básculas y los demás instrumentos de medición, que utilicen en sus negocios.

ñ) Extender la factura o el comprobante de compra, donde conste, en forma clara, la identificación de los bienes o servicios, así como el precio efectivamente cobrado. En los casos de ventas masivas, se faculta al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para autorizar el establecimiento de otros sistemas mediante los cuales se compruebe la compra.

o) Apegarse a la equidad, los buenos usos mercantiles y a la ley, en su trato con los consumidores.

Toda información, publicidad u oferta al público de bienes ofrecidos o servicios por prestar, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, vincula al productor que la transmite, la utiliza o la ordena y forma parte del contrato.

El incumplimiento de alguna de las obligaciones enumeradas en este artículo, faculta al interesado para acudir a la Comisión nacional del consumidor creada en esta Ley, o a los órganos jurisdiccionales competentes y para hacer valer sus derechos, en los términos que señala el artículo (*)43 de la presente Ley.

()(Actualmente corresponde al 46)*

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 31 al 34 actual)

Artículo 35.- Régimen de responsabilidad.

El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos.

Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.

Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de

sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor.

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 32 al 35 actual)

Artículo 37°.- Oferta, promoción y publicidad.

La oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios debe realizarse de acuerdo con la naturaleza de ellos, sus características, condiciones, contenido, peso cuando corresponda, utilidad o finalidad, de modo que no induzca a error o engaño al consumidor. No pueden omitirse tales informaciones, si de ello puede derivarse daño o peligro para la salud o la seguridad del consumidor.

Deben prevalecer las cláusulas estipuladas en los contratos, si son más beneficiosas que el contenido de la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios.

El empleo de términos comparativos en la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios, sólo se admite respecto a datos esenciales, afines y objetivamente demostrables, siempre que se comparen con otros similares, conocidos o de participación significativa en el mercado. La comparación no es admisible cuando se limite a la proclamación, general e indiscriminada, de la superioridad de los productos propios; se tiene por engañosa la que omita cualquier elemento necesario para determinar el valor real de los productos.

Al productor o al comerciante que, en la oferta, la promoción, la publicidad o la información, incumpla con las exigencias previstas en este artículo, se le debe obligar a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados.

(Así corrida su numeración por el artículo 80 de la ley de Contingencia Fiscal, N° 8343 del 18 de diciembre de 2002, que lo traspaso del antiguo artículo 34 al 37 actual)

REGLAMENTO A LA LEY DE PROMOCIÓN Y DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR⁷¹

Decreto Ejecutivo: 37899 del 08/07/2013

Artículo 2º-**Definiciones.** Además de las definiciones previstas en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Activos productivos: Activos utilizados por el agente económico para generar ingresos ordinarios.

Agencia de publicidad: Persona física o jurídica que tenga como actividad principal la creación, diseño, planificación y ejecución de anuncios o campañas publicitarias; así como la contratación de espacios para difusión a través de los distintos medios utilizados para este fin.

Anunciante: Persona física o jurídica que utiliza la publicidad para dar a conocer las características o beneficios de un bien o servicio.

Artesano: Persona física o entidad de hecho o de derecho que adquiera productos terminados o insumos para producir, transformar o reparar bienes, mediante un proceso en el que la mano de obra resulta el factor predominante, dando por resultado un producto individualizado, en que quede impreso el sello personal y que no corresponda a la producción industrial mecanizada y en serie. El artesano se considerará como "consumidor" para los efectos de la Ley y este reglamento.

Aval: Todo tipo de símbolo o logotipo de calidad, incluido en el empaque o etiqueta de un producto o en la información de un servicio, que sirva para mostrar en forma visual que el producto o servicio ha sido verificado, certificado o controlado por algún ente especializado, según la materia que corresponda.

Barreras de entrada: Factores que impiden o dificultan la entrada de nuevos agentes económicos a un mercado.

Boleto (tiquete): Es el instrumento de legitimación de la relación contractual en los espectáculos públicos, que se constituye en el contrato de adhesión de venta de servicios de ejecución futura.

Campaña publicitaria: Difusión programada de varios anuncios publicitarios sobre el mismo producto o servicio, adaptados a las diferentes herramientas de difusión en el mercado.

Certificado de tercera parte: Aquel certificado elaborado por un tercero que no es la Administración que diligencia ni la parte involucrada.

⁷¹ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75696&nValor3=96949&strTipM=TC

Competidor potencial: Se considera competidor potencial a aquel agente económico que tenga la posibilidad de ingresar en el mercado o competir por él, en un plazo razonable según el sector y sin incurrir en altos costos hundidos.

Contrato de adhesión: Es el contrato para la venta de bienes y prestación de servicios a futuro, que dispone los derechos y obligaciones de las partes que lo suscriben, sujeto a las regulaciones sobre las cláusulas abusivas descritas en el artículo 42 de la Ley N° 7472.

Control económico: Posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre un agente económico o sus activos, entendida como el poder de adoptar o de bloquear decisiones que determinen su comportamiento comercial estratégico. Este control puede adquirirse de hecho o de derecho.

Cuota mensual: Cada uno de los pagos mensuales que hace el comprador para amortizar la deuda y pagar los intereses generados por el financiamiento.

Desarrollador inmobiliario: Aquella persona física o jurídica que realice una actividad mediante la cual lleva a cabo un plan de inversión, promesa de venta o compraventa, venta y administración, total o parcial de bienes inmuebles; incluyendo o no en la ejecución de esta actividad, la construcción de dichos bienes.

Empresa consolidada: Persona física o entidad de derecho que adquiera y comercialice productos, bienes y servicios terminados o insumos para transformarlos y que sea una unidad productiva de carácter permanente, que cumpla con la formalización legal y que cuente con más de seis meses de facturar su primera venta en la actividad.

Empresa nueva: La persona física o entidad de hecho o de derecho que adquiera y comercialice productos, bienes y servicios terminados o insumos para transformarlos. Que cuenta con seis o menos meses de facturar su primera venta en la actividad.

Empresas relacionadas: Empresas que forman parte de un grupo, en el cual una de ellas tiene el control económico sobre la otra, o están sujetas al control común por parte de otra empresa.

Espectáculo público: Es la venta de un servicio para el disfrute futuro de una representación, función, acto, evento, exhibición artística, musical, deportiva o cultural, organizada por una persona física o jurídica en cualquier lugar y tiempo, a la que se convoca al público con fines de entretenimiento, diversión o recreación mediante el pago de una contraprestación en dinero.

Se exceptúan de esta definición los siguientes eventos:

- i. Actividades deportivas organizadas por sus propias federaciones o asociaciones avaladas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), correspondientes a campeonatos nacionales o internacionales.
- ii. Espectáculos declarados de interés nacionales y organizados por el Estado.

iii. Espectáculos públicos organizados por instituciones educativas públicas o privadas.

Garantía o caución: Instrumento financiero legal y ejecutable, por el cual el comerciante se obliga a indemnizar al consumidor por los perjuicios que sufra en caso de que el comerciante incumpla las obligaciones, legales o contractuales, que mantenga con el consumidor.

Garantía de cumplimiento: Promesa de pago irrevocable que se emite a favor del Estado para garantizar durante un lapso específico y hasta un monto límite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los planes de las ventas a plazo y prestación futura de servicios, lo que se constituye en un tipo de garantía real.

Garantía de cumplimiento en bienes inmuebles: Constancia o certificación emitida por una entidad fiscalizada por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) o por el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), que haga constar el método financiero que tiene el proyecto para el manejo de las primas o sumas de dinero que se reciban como aportes por parte de los consumidores. Estos métodos pueden ser fideicomisos o planes de manejo de primas, establecidos para tal fin. También, se podrá utilizar la figura del seguro.

Grupo económico: Agrupación de personas físicas, jurídicas o unidades de producción económicas, con carácter permanente, bajo un poder o control único que regule o condicione la actividad de todas ellas, a través de situaciones de derecho, en pos de un objetivo común.

Ingresos ordinarios: El incremento bruto de beneficios económicos, surgidos en el curso de las actividades ordinarias de un agente económico, en forma de entradas o incrementos de valor de los activos, o bien como disminuciones de los pasivos, que dan como resultado aumentos del patrimonio neto y no están relacionados con aportaciones de capital.

Liquidez: Capacidad de hacer frente a las obligaciones en un momento determinado y de manera inmediata.

Medio de difusión: Medio utilizado para difundir de forma programada varios anuncios publicitarios, que incluye televisión, radio, cine, espectáculos, laterales de transporte, anuncios luminosos, carteles, prensa, revista, correo directo, correo electrónico, catálogos, folletos, volantes, material de punto de venta, así como cualquier otro medio de comunicación, sea impreso, electrónico, telefónico, informático, de telecomunicaciones o mediante otras tecnologías.

Mercado relevante: Conjunto de productos o servicios que el consumidor considera como intercambiables o sustituibles en un momento dado, en razón de sus características, precio, o su uso esperado. Lo anterior, en un área geográfica donde se ofrecen o demandan productos o servicios en condiciones de competencia suficientemente homogéneas y apreciablemente distintas de las condiciones de competencia de otras áreas vecinas.

Muestreo estadístico: Técnicas que permiten determinar la parte de una población que debe ser analizada con el fin de hacer inferencias sobre esa población. El muestreo es estadístico cuando todos los individuos tienen la misma probabilidad de ser elegidos para formar parte de una muestra y, consiguientemente, todas las posibles muestras de tamaño tienen la misma probabilidad de ser elegidas.

Oferta publicitaria: Propuesta que se realiza con la promesa de ejecutar o dar algo.

Pequeño industrial: Persona física o entidad de hecho o de derecho, que adquiera productos terminados o insumos para integrarlos en la producción o transformación de artículos manufacturados, bajo los criterios establecidos para la pequeña empresa en la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento. El pequeño industrial se considerará como "consumidor" para los efectos de la Ley y de este reglamento.

Plan de venta de bienes y servicios a futuro: Entiéndase por plan al conjunto de contrato de adhesión que tienen una misma naturaleza, pero que podrían tener características, condiciones y precios finales distintos.

Poder sustancial: Un agente económico tiene poder sustancial, en forma individual o conjunta, cuando tiene la posibilidad de fijar precios unilateralmente, o de restringir en forma sustancial el abastecimiento o la innovación en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro cercano, contrarrestar esa fijación de precios o restricción.

Precio final: Es el precio que efectivamente va a pagar el consumidor por el bien o el servicio adquirido, el cual incluye todos los impuestos, cargas, comisiones u otros cargos cuando corresponda.

Prestación futura de servicio: Contrato de adhesión que obliga a las partes a comprar o vender servicios en una fecha futura y con un precio establecido.

Principio de veracidad: Garantiza que el contenido de la publicidad se ajuste a la verdad evitando que se distorsionen los hechos o se induzca a error a los potenciales consumidores.

Productos financieros: Cualquier operación o transacción que se manifieste en activos o pasivos financieros, independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que dichas operaciones o transacciones se formalicen.

Promoción: Conjunto de actividades, técnicas y métodos que se utilizan para lograr objetivos específicos, como informar, persuadir o recordar al público meta acerca de los productos o servicios que se comercializan.

Proveedor: Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores.

Publicidad: Cualquier forma de mensaje que sea difundido, de cualquier modo, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional con el objeto de

promover la venta de bienes muebles, inmuebles, la constitución o la transferencia de derechos y obligaciones, o bien la prestación de servicios, así como la difusión de ideas determinadas.

Publicidad abusiva: Cualquier modalidad de información o comunicación de carácter publicitario que tenga una connotación discriminatoria de cualquier naturaleza, capaz de, entre otros, incitar a la violencia, explotar el miedo, aprovechar la falta de madurez de los niños, infringir valores sociales y culturales o inducir al consumidor o usuario a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

Publicidad comparativa: Publicidad en cuyos mensajes se realiza una comparación del producto o servicio anunciado, de forma expresa o implícita, con otros similares de su competencia.

Publicidad denigratoria: Publicidad que por su contenido, forma de presentación o difusión provoca el descrédito, denigración o menosprecio directo o indirecto de una persona, empresa o de sus productos, servicios o actividades, pudiendo inducir a confusión a los consumidores, al trasladarles impresiones que no corresponden con la realidad y que pueden resultar determinantes en la decisión final de compra del producto en cuestión.

Publicidad encubierta: Publicidad que dificulta el que un consumidor pueda identificar el carácter publicitario del mensaje, al encontrarse en un contexto de información, ficción o entretenimiento, y, en consecuencia, aumenta su propensión a dejarse seducir por esa promoción oculta, bajando sus defensas frente a la publicidad, al no darse cuenta de que esa presencia es premeditada y, en la mayoría de los casos, remunerada.

Publicidad engañosa: Todo tipo de información o comunicación de carácter comercial en que se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión; puedan inducir a engaño, error o confusión al consumidor, especialmente sobre:

- a) El origen geográfico, comercial o de otra índole del bien ofrecido.
- b) El lugar de prestación del servicio pactado o la tecnología empleada.
- c) Los componentes o integrantes del bien ofrecido o el porcentaje en que concurren.
- d) Los beneficios o implicaciones del uso del bien o contratación del servicio.
- e) Las características básicas del producto a vender o el servicio a prestar, tales como: dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad u otra que sea juzgada razonable e indispensable en una contratación relativa a esos bienes o servicios.
- f) La fecha de elaboración o de vida útil del bien, cuando estos datos se indiquen.
- g) El alcance, duración, condiciones, responsables o bien, el procedimiento para hacer efectiva la garantía que se ofrezca.

h) Los reconocimientos, aprobaciones o distinciones oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, tales como medallas, avales, premios, trofeos o diplomas.

i) Precio del bien o servicio ofrecido, formas de pago y costo del crédito.

Publicidad falsa: Cualquier modalidad de información o comunicación de carácter publicitario, cuyo contenido sea contrario a la verdad.

Reincidencia: Se considerará reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más infracciones al mismo precepto legal en el transcurso de cuatro años, que se computarán a partir de la firmeza de la primera infracción.

Riesgo: Se presenta cuando el nivel de capital contable de una entidad es insuficiente para cubrir las pérdidas no protegidas por las estimaciones, erosionando su base patrimonial.

Salario Mínimo: Remuneración que establezca el Poder Ejecutivo, mediante decreto para el trabajador no calificado genérico, por recomendación del Consejo Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o de la autoridad competente.

Sello de conformidad: Signo respaldado por el Sistema Nacional de Acreditación, que es otorgado por un organismo de certificación, para ser adherido a un producto con el fin de distinguir en el mercado que éste cumple con una determinada norma técnica.

Servicios comerciales: Servicios que preste una empresa o establecimiento mercantil a sus clientes, sin necesidad de que exista una relación personal con éstos.

Servicios técnicos o profesionales: Servicios que preste una persona física o jurídica a sus clientes, mediando una relación personal y de confianza.

Suficiencia patrimonial: Nivel de capital que les permita a las empresas o a quien ejerza la actividad comercial hacer frente a los riesgos, y a las eventuales pérdidas que de ellos se deriven, durante el desarrollo de sus operaciones.

Tasa de interés efectiva: Corresponde a la tasa interna de rendimiento (TIR) anualizada que iguala en el periodo actual los flujos de efectivo futuros de ingreso y egreso concernientes a cualquier operación de crédito. Dichos flujos futuros considerarán, entre otros aspectos, los desembolsos de la operación, la cuota mensual que incluye intereses y/o amortización, comisiones de inicio, comisiones periódicas adicionales [anuales, semestrales, mensuales, etc.], estudios varios [crediticios, avalúos, etc.], honorarios legales, costo de inspección de obra y costos de revisión de planos, presupuestos y, en general, todos aquellos que estén relacionados directamente con la operación de crédito que signifiquen un desembolso para el cliente, excepto los establecidos por ley, como por ejemplo los impuestos de escritura, traspaso o registro y otros similares.

Unidad productiva de carácter permanente: Es aquella que goce de condiciones que garanticen que se trata de un establecimiento empresarial, cuya explotación tenga un horizonte futuro en términos de permanencia en el mercado, potencial de crecimiento y viabilidad financiera. Para calificar la unidad productiva como permanente deberá al

menos cumplir con seis meses o más de estar formalmente constituida y tener permanencia activa y continua en el mercado.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión Nacional del Consumidor, Comisión para Promover la Competencia, o Comisión de Mejora Regulatoria, según sea el caso.

Venta a domicilio o fuera del establecimiento comercial: Compraventa en la que el contrato es perfeccionado fuera del local o establecimiento del comerciante o proveedor.

Venta a plazo: Venta de un bien o servicio para el disfrute a futuro en un plazo determinado, en los términos establecidos en el artículo 44 de la Ley N° 7472.

Venta a plazo de bienes inmuebles y proyectos de desarrollo inmobiliario: Se entienden como aquellos planes de venta a plazo de bienes inmuebles, apartamentos y casas, y prestación de servicios futuros de proyectos de desarrollo, como centros sociales y turísticos, y urbanizaciones; realizadas por desarrolladores inmobiliarios.

Deber de información al consumidor

Artículo 91.-**Deber de brindar información real al consumidor.** Es obligación del comerciante informar suficientemente al consumidor y de manera clara, veraz y en español de todos los elementos que incidan directamente en su decisión de consumo conforme a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Todos los datos e informaciones al consumidor, en la publicidad, la góndola, los manuales o cualquier otro medio, deberán estar expresados en letra legible en cuanto a forma y tamaño, sin perjuicio de lo establecido en regulación específica.

SECCIÓN QUINTA

Rectitud en la publicidad

Artículo 112.-**Sobre la publicidad.** Todos los comerciantes y proveedores de bienes o servicios deben ofrecer, promocionar o publicitarlos de acuerdo con su naturaleza, sus características, condiciones, contenido, peso, precio final cuando corresponda, utilidad o finalidad, de modo que no induzca a error, abuso o engaño al consumidor. No puede omitirse ninguna información, si de ello puede derivarse daño o peligro para la salud o la seguridad del consumidor.

Toda promoción u oferta especial debe indicar el precio anterior del bien o el servicio, el nuevo precio o el beneficio que de aprovecharlas, obtendría el consumidor y cualquier limitación o restricción que implique la oferta.

Toda información, publicidad u oferta al público de bienes ofrecidos o servicios por prestar, transmitida por cualquier medio o forma de comunicación, vincula al comerciante que la utiliza o la ordena y forma parte del contrato. No obstante, deben prevalecer las cláusulas estipuladas en los contratos, si son más beneficiosas para el consumidor que el contenido de la oferta, la promoción o la publicidad de los bienes y servicios. Si la

promoción u oferta está sujeta a limitaciones o restricciones de cualquier índole, así se deberá indicar en la publicidad.

Al productor o al comerciante que en la oferta, la promoción, la publicidad o la información, incumpla con las exigencias previstas en esta sección o en los numerales 34 y 37 de la Ley, deberá ser obligado por la CNC a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información veraz u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados, sin perjuicio de las demás medidas que pueda aplicar la CNC en uso de sus atribuciones. Artículo 113.-**Reglas de aplicación a la oferta, la promoción y la publicidad.** La oferta, la promoción y la publicidad de los bienes o servicios por parte de los comerciantes o proveedores, se regirán por las siguientes reglas de aplicación general:

- a) Debe ajustarse a la naturaleza de los bienes o servicios de que se trate, en particular a sus características, condiciones, contenido, precio final, peso, utilidad o finalidad, cuando corresponda, de modo que no induzcan a error o engaño al consumidor.
- b) El contenido de la publicidad y las condiciones ofrecidas serán exigibles por los consumidores aun cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido. En caso de contradicción entre las condiciones ofrecidas por medio de la publicidad y las establecidas por contrato, prevalecerán aquellas que sean más beneficiosas para el consumidor.
- c) La publicidad no deberá ser encubierta, denigratoria, falsa o abusiva, ni podrá contener ninguna manifestación o presentación visual que directa o indirectamente, por afirmación, omisión, ambigüedad o exageración, pueda razonablemente llevar a confusión al consumidor, teniendo presente la naturaleza y características de los bienes o servicios anunciados, así como el público a quien va dirigido el mensaje, y el medio a utilizar.
- d) La relación entre el fondo y el texto superpuesto utilizado en la publicidad de bienes o servicios; así como la alineación y orientación usada para divulgar la información adicional deberá presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor.
- e) En caso de publicidad sonora, la velocidad de locución y el fondo utilizado tanto para la información principal, como para la complementaria, explicativa o restrictiva del producto o servicio anunciado, deberá utilizarse de forma tal que no induzca a error al consumidor.
- f) Los resultados de investigaciones o datos obtenidos de publicaciones técnicas o científicas, así como las estadísticas y citas utilizadas, no deberán presentarse en forma exagerada ni fuera de contexto de forma tal que desnaturalice los bienes o servicios ofertados, promocionados o publicitados. El lenguaje científico no podrá ser utilizado para atribuir falsamente la validez de las aseveraciones publicitarias.
- g) Las referencias a datos, investigaciones, encuestas o estadísticas que se efectúen en la publicidad, deben contar con fuentes responsables, identificables y

disponibles para su comprobación. Los datos parciales de las investigaciones o estadísticas no pueden utilizarse para conducir a conclusiones distorsionadas. Los anuncios sólo podrán utilizar información científica claramente identificada, comprobable y necesaria para la demostración de calidades objetivas del producto.

h) La publicidad podrá hacer referencia al término "garantía" o "garantizado" cuando ofrezca condiciones superiores a la garantía otorgada, en cuyo caso deberá informar en qué consisten esas condiciones.

i) El comerciante o proveedor deberá informar la vigencia de la promoción, así como garantizar la existencia de lo promocionado durante la vigencia de la misma.

j) En la oferta, el comerciante o proveedor deberá además informar la cantidad de producto o artículos disponibles durante su vigencia cuando se trate de cantidades limitadas.

Artículo 114.-Sobre el uso de testimonios y endosos. La publicidad podrá utilizar testimonios y endosos al producto anunciado siempre y cuando los mismos sean genuinos, verificables y basados en experiencias previas o conocimientos de quien presta la declaración. El testimonio o endoso podrá utilizarse mientras el anunciante tenga razones para creer de buena fe, que quien lo emitió mantiene la opinión o punto de vista expresado.

Los testimonios utilizados en la publicidad deberán observar las siguientes reglas:

a) Podrán utilizarse solamente con el consentimiento de quien lo rinde, salvo que se trate de citas legítimas obtenidas de una fuente previamente publicada o difundida al público en general por un tercero.

b) Los testimonios utilizados deberán referirse al producto que se anuncia.

c) Si el testimonio es reproducido en forma parcial, lo omitido no podrá alterar ni modificar los términos de la porción de la cita que sí es divulgada.

d) No podrán utilizarse testimonios que sean engañosos, aún en casos en que sean literalmente ciertos, pero con implicaciones susceptibles de generar error o engaño.

e) Cuando sean efectuados por quien tiene interés económico en la empresa anunciante o sus productos, deberá indicarse claramente esta circunstancia.

f) No podrá testimoniarse en nombre de grandes grupos no identificables (todas las amas de casa, todos los médicos, etc.).

g) Deberá indicarse claramente cuando se trate de parodias, representaciones o testimonios ficticios.

h) El testimonio, por sí solo, no será considerado ni presentado como prueba de veracidad sobre las aseveraciones que se hacen respecto del producto.

i) Una persona puede rendir testimonio sea en carácter personal, como miembro o como representante de alguna organización; lo cual deberá indicarse expresamente.

j) Si en el testimonio se hace referencia, en nombre de una organización, deberá contarse con las pruebas o autorizaciones correspondientes.

k) El uso de modelos caracterizando una profesión, oficio u ocupación no deberá inducir a confusión y su uso estará siempre limitado por las normas legales y éticas que rigen la profesión, ocupación u oficio caracterizado. La caracterización deberá estar claramente identificada como tal.

l) Se deberá obtener un documento escrito, fechado y firmado por cada una de las personas que rinde su testimonio a favor del producto, el cual deberá incluir información suficiente que permita identificar y localizar a quien lo firma. Este documento deberá conservarse por todo el tiempo que el anuncio pueda ser difundido.

Quedan prohibidas todas las formas de publicidad falsa, engañosa y abusiva, en los términos y con los alcances definidos en el presente reglamento, por cuanto inciden directamente sobre la libertad de elección del consumidor y afectan sus derechos e intereses legítimos.

Artículo 115.-**Principios aplicables a la publicidad.** La publicidad deberá cumplir con los siguientes principios:

a) **Veracidad:** La información debe corresponder a los términos o características reales del bien o servicio ofertado.

b) **Claridad:** El contenido debe ser expuesto sin omitir información relevante para entender la naturaleza del bien o servicio, y no debe utilizar expresiones ambiguas.

c) **Legibilidad:** La publicidad debe permitir la fácil y adecuada lectura de su contenido.

Artículo 116.-**Publicidad comparativa.** Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones que pudiesen derivarse de la normativa legal aplicable, la publicidad comparativa deberá cumplir con lo siguiente:

a) La comparación debe basarse en datos relevantes, objetivos y verídicos, sobre los cuales exista una base razonable.

b) La comparación deberá hacerse entre productos o servicios, similares en tipo, usos, categoría y modelo. Están exentos de lo anterior, comparaciones que se hagan para mostrar avances en la técnica o desarrollo de producto, en cuyo caso esta intención deberá ser evidente.

c) Toda información que se brinde deberá ser objetivamente verificable, y deberá basarse en pruebas realizadas por el anunciante de previo a la primera divulgación del mensaje.

d) La mención de productos o servicios de la competencia deberá hacerse siempre con respeto y probidad.

e) En caso de que se comparen precios de un producto o servicio con otros similares, deberá indicarse la fecha en la cual fue obtenido el precio competidor, así como la vigencia del precio propio.

La comparación no es admisible cuando se limite a la proclamación, superlativa o general, indiscriminada, de la superioridad de los productos propios o de la posición de la empresa en el mercado por encima de sus competidores. En la publicidad deberán indicarse los datos o las fuentes que justifiquen las declaraciones comparativas sobre datos esenciales, afines y objetivamente demostrables siempre que se comparen con otros similares, conocidos o de participación significativa en el mercado.

Artículo 117.-**Promociones.** Todo comerciante al realizar una promoción de un bien o un servicio deberá definir de previo las condiciones básicas para la participación de los consumidores y la selección del ganador. En este sentido deberá informar a los consumidores de modo suficiente y sin perjuicio de lo establecido en el 34 inciso b) de la Ley como mínimo lo siguiente:

- a) **Duración:** Fecha de inicio y de finalización de la promoción.
- b) **Objeto:** Describir de forma clara y suficiente en qué consiste la promoción, cuáles son los pasos que el consumidor debe cumplir para consolidar su derecho de participación en la promoción.
- c) **Restricciones:** Las limitaciones deberán ser informadas de manera previa, clara y precisa en su redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no faciliten previa o simultáneamente los términos de la promoción.
- d) **Reclamo del premio o beneficio:** Se deberá informar al consumidor cuál es el procedimiento para reclamar el premio o el beneficio y ante quién, señalando al menos, la ubicación del establecimiento comercial, la oficina o la persona contacto.
- e) **Sorteo:** El sorteo o escogencia del consumidor ganador de la promoción, deberá hacerse ante notario público o cualquier otro medio equivalente y deberá publicarse como principio, por los mismos medios y de la misma forma en que se dio a conocer la promoción o bien, en un medio de comunicación social y de alcance nacional.

Dicha información deberá estar a disposición de los consumidores para su consulta de la misma forma y por los mismos medios en que se da a conocer la promoción al público consumidor o bien por cualquier otro medio siempre y cuando se informe al consumidor en la publicidad el lugar para encontrarla. También podrá ser remitida en versión digital a la DAC con el fin de que ésta la ponga a disposición de los consumidores; sin perjuicio del deber del comerciante o proveedor de publicarlo por su cuenta. La información antes descrita podrá estar contenida en un reglamento redactado al efecto.

Artículo 118.-**Rectificación de la oferta, la promoción y la publicidad.** Cuando existan incumplimientos a las exigencias previstas en este reglamento, el proveedor estará

obligado a rectificar la publicidad, costearla y divulgar la información correcta u omitida, por el mismo medio y forma antes empleados.

Artículo 119.-**Carga de la prueba.** La carga de la prueba de la veracidad y corrección de la información o comunicación publicitaria, corresponderá al comerciante o proveedor.

Artículo 120.-**Justificación de aseveraciones sobre los productos.** El comerciante o proveedor que en la publicidad utilice descripciones, aseveraciones, afirmaciones o ilustraciones, que se refieran a hechos verificables, deberá estar en posibilidad de justificarlas. La veracidad de la evidencia se valorará en el tanto demuestre no sólo las aseveraciones expresas, sino también, la impresión global que cause o pueda causar el material divulgado.

Artículo 121.-**Suspensión o aclaración de la publicidad.** La CNC es el órgano con competencia para acoger o rechazar una solicitud de medida cautelar de suspensión en materia de publicidad. Esta medida deberá ser dictada mediante resolución debidamente razonada, de conformidad con los artículos 53, 56, 61 y 71 de la Ley.

Artículo 122.-**Sobre el uso de avales.** Los logos avales que se incorporen en el empaque de un producto son una garantía de calidad, forman parte integral de la información que se brinda al consumidor, por lo que les son aplicables todas las disposiciones de la Ley y este reglamento.

LEY DE FOMENTO DE LA LACTANCIA MATERNA⁷²

Ley: 7430 del 14/09/1994

ARTICULO 2.- Definiciones.

Para los efectos de esta Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Lactante: niño hasta la edad de doce meses cumplidos.

Sucedáneos de la leche materna: todo alimento comercializado opresentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para ese fin.

Comercialización como sucedáneo de la leche materna: se considerará que un producto se comercializa como sucedáneo de la leche materna, en los siguientes casos:

a) Cuando en su publicidad, promoción o etiqueta se señale que sustituye o puede sustituir la leche materna.

b) Cuando contenga imágenes, pinturas o dibujos de lactantes que sean amamantados o alimentados con biberón.

c) Cuando en la promoción, publicidad o servicios de información, se indique o se interprete que el producto es para menores de seis meses.

d) Cuando contenga instrucciones, escritas o gráficas, para suministrar el producto mediante biberón. (...)

PUBLICIDAD Y DISTRIBUCION

ARTICULO 10.- Publicidad.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la difusión o a la publicidad sobre los sucedáneos de la leche materna, otros productos comercializados como tales, o de utensilios conexos, para obtener la autorización respectiva, previamente deberán someter el texto a consideración del Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud. Ese Ministerio dispondrá de quince días hábiles para aceptarlo o rechazarlo; pero, transcurrido ese plazo, si no hay respuesta, el material se tendrá por aprobado.

ARTICULO 11.- Publicaciones engañosas.

El Departamento de Control de Alimentos del Ministerio de Salud desautorizará las publicaciones engañosas o ambiguas. Se considerará engañosa la publicidad difundida por cualquier medio de comunicación, cuando:

a) Haga comparaciones con la lactancia materna para desestimularla.

⁷² Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=16631&nValor3=17785&strTipM=TC

b) Contenga imágenes, pinturas, dibujos de lactantes o textos que puedan idealizar el empleo de las preparaciones para lactantes, las fórmulas de seguimiento y las demás leches modificadas, que se administren mediante el biberón.

c) Se utilicen nombres que asocien los productos con la lactancia materna, tales como "maternizada" o "humanizada".

DECRETOS Y REGLAMENTOS

[IR AL ÍNDICE](#)

REGLAMENTO DE LOS DERECHOS DE VÍA Y PUBLICIDAD EXTERIOR⁷³

Decreto Ejecutivo: 29253 del 20/12/2000

Nº 29253-MOPT

(Nota: De conformidad con el Transitorio XIII de la ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Nº 9078 del 4 de octubre de 2012, se establece lo siguiente: ".TRANSITORIO XIII.- Hasta tanto no se promulgue una legislación especial que regule la comunicación visual exterior en propiedad privada frente a las rutas nacionales y cantonales, se determinen los órganos reguladores y supervisores y no se derogue el Decreto Ejecutivo 29253-MOPT denominado "Reglamento de los derechos de vía y publicidad exterior", el MOPT se encargará de aprobar o denegar los permisos que se tramiten, en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su solicitud. El criterio emitido por el MOPT prevalecerá en los casos concernientes a la materia frente a las rutas nacionales...")

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140 incisos 3 y 18 de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 28 de abril de 1978; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Nº7331 del 22 de abril de 1993 y sus reformas; la Ley de la Administración Vial Nº 6324 del 25 de mayo de 1979 y sus reformas, mediante Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 del 5 de setiembre de 1996; la Ley General de Caminos Públicos Nº 5060 del 22 de agosto de 1972 y sus reformas, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Considerando:

1º-Que los artículos 11 y 14 de la Ley de Administración Vial; el artículo Nº 2, inciso a) de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.; el numeral 125 in fine en relación con el artículo 206 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres; los artículos 1, 2, y 19 de la Ley General de Caminos Públicos, establecen la competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través de las Direcciones Generales de la Policía de Tránsito y de Ingeniería de Tránsito, para velar por el uso adecuado de los derechos de vía de la red vial nacional y así mismo se asigna a las municipalidades función similar en lo concerniente a la red vial cantonal, de conformidad con las políticas establecidas por dicho Ministerio.

⁷³ Disponible:

http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=45853&nValor3=48340&strTipM=TC

2º-Que en la actualidad se da un uso generalizado de publicidad tanto en terrenos públicos como privados, a la vez que no existe un cuerpo normativo lo suficientemente coherente y armónico, estableciendo en éste el respeto a la naturaleza jurídica, propia de los bienes de dominio público, a las normas esenciales en materia de seguridad vial, a los derechos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a los derechos de los particulares al ejercicio de actividades de carácter publicitario.

3º-Que resulta necesario adoptar una normativa que regule, los derechos y obligaciones del Estado en cuanto a los controles que debe establecer respecto a la publicidad exterior, así como la actividad de los particulares en lo que corresponde al legítimo ejercicio de la publicidad exterior, en estricto cumplimiento de las disposiciones que por este acto se establecen.

4º-Que en materia de derechos de vía, corresponde al Ministerio establecer la política más conveniente al interés público, especialmente en una serie de carreteras que por sus características de operación y alto volumen de vehículos, requieren de especial cuidado y regulación para minimizar los accidentes de tránsito.

5º-Que de conformidad con el Dictamen C85-2000 de la Procuraduría General de la República los escampaderos y la nomenclatura vial, deben ser instalados dentro del derecho de vía y además de que no deben contener publicidad, y que, de contenerla, debe ser lo suficientemente discreta para no poner en peligro la seguridad vial de vehículos y peatones, por cuanto en estos supuestos media un manifiesto y evidente interés público. Por tanto,

DECRETAN

El siguiente,

Reglamento de los derechos de vía y publicidad exterior

CAPÍTULO I

Objetivos, definiciones, competencia y disposiciones generales

Artículo 1º-Objetivos y ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene por objetivos administrar, fiscalizar y regular, a nivel nacional, los derechos de vía de la red vial nacional, así como lo concerniente a la instalación, sustitución, construcción, reconstrucción y exhibición de todo tipo de anuncios, rótulos, vallas, parabuses en terrenos públicos o privados, o en los derechos de vía que están al cuidado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes quien será la única autoridad competente en esta materia, tales competencias serán aplicables también a los vehículos que brinden algún tipo de servicio público, así como a , cualquier clase de publicidad exterior atendiendo la

distribución de competencias establecidas por el artículo 1° de la Ley General de Caminos Públicos, y el Reglamento N° 13041 sobre la clasificación funcional de los caminos Públicos, con el propósito de proteger la inversión vial, promover la seguridad de los conductores y usuarios en general, mantener su valor creativo y preservar el paisaje de la contaminación visual.

Artículo 2º-Definiciones. Para efectos de aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

Anuncio: Todo letrero, escritura, impreso, imagen generada por medios electrónicos, pintura, emblema, dibujo u otro medio publicitario, colocado sobre el terreno, estructura natural o artificial, cuyo propósito sea hacer una propaganda comercial o llamar la atención hacia un producto, artículo, marca de fábrica o hacia una actividad comercial o negocio, servicio, recreación, profesión u ocupación domiciliaria que se ofrece, vende o lleva a cabo en un sitio distinto de aquel donde aparece tal anuncio.

Autopista: Carretera de acceso restringido, de cuatro o más carriles de circulación, con isla central divisoria o sin ella.

Autoridad o inspector de tránsito: funcionario nombrado de conformidad con la ley, investido de autoridad y dependiente de la Dirección General de la Policía de Tránsito.

Aviso: Todo letrero de interés público, sin fines de publicidad comercial.

Aviso institucional: Todo letrero cuyo propósito sea llamar la atención hacia edificios, proyectos, actividades gubernamentales o de entidades de carácter cívico, docente, cultural, religioso, filantrópico, caritativo, o para conocimiento público de las horas o sitios de reunión de estas entidades.

Calles: Vías públicas urbanas comprendidas dentro de un cuadrante, con excepción de las carreteras que lo atraviesan, sujetas a la jurisdicción municipal.

Calles locales: Vías públicas incluidas dentro del cuadrante de un área urbana, y que no estén clasificadas como travesías urbanas en la red vial nacional.

Calzada: Superficie de la vía sobre la que transitan los vehículos, compuesta por uno o varios carriles de circulación. No incluye el espaldón.

Caminos no clasificados: Caminos públicos tales como los caminos de herradura, las sendas, las veredas y los trillos que proporcionen acceso a muy pocos usuarios, los cuales sufragarán los costos de mantenimiento y mejoramiento. No se incluyen las categorías de caminos vecinales y calles locales.

Caminos vecinales: Caminos públicos que suministren el acceso directo a las fincas o a otras unidades económicas rurales; unen caseríos y poblados con la red vial nacional y se caracterizan por tener bajos volúmenes de tránsito y altas proporciones de viajes locales de corta distancia.

Carreteras: Vías públicas terrestres sujetas a la jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. (Decreto Ejecutivo 26213-MOPT).

Carretera de acceso restringido: Son todas aquellas vías en las cuales, por disposición del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y por razones de capacidad o seguridad sea conveniente limitar el acceso o salida de vehículos, y únicamente se permite el acceso o salida de los mismos en las intersecciones. Asimismo, se permite el ingreso a las propiedades colindantes mediante las vías marginales.

Carretera de acceso semirestringido: Son aquellas carreteras que por sus condiciones de operación requieren control del número, diseño apropiado y construcción adecuada de los accesos para asegurar el tránsito fluido de vehículos, con el fin de minimizar el riesgo de accidentes.

Carreteras primarias: Red de rutas troncales para servir a corredores, caracterizadas por volúmenes de tránsito relativamente altos y con una alta proporción de viajes internacionales, interprovinciales o de larga distancia.

Carreteras secundarias: Rutas que conectan cabeceras cantonales importantes, que no sean servidas por carreteras primarias, así como a otros centros de población, producción o turismo que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o intercantonales.

Carreteras terciarias: Rutas que recogen el tránsito de las carreteras primarias y secundarias y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de una región o entre distritos importantes.

Derecho de vía: Franja de terreno, propiedad del Estado, de naturaleza demanial, destinada para la construcción de obras viales para la circulación de vehículos, y otras obras relacionadas con la seguridad, el ornato y el uso peatonal, generalmente comprendida entre los linderos que la separan de los terrenos públicos o privados adyacentes a la vía.

Escampaderos: Estructura de diseño autorizado por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público, ubicada en el derecho de vía de las carreteras nacionales para ser utilizadas por los usuarios del servicio público de transporte remunerado de personas en paradas autorizadas y debidamente señalizadas por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, en la cual se puede incluir información institucional y/o comercial. Estas estructuras son también conocidas como casetas o parabuses.

Estructura de Adhesión: Estructura realizada en un marco adosado al edificio.

Inflables y globos: Estructuras, diseños o figuras geométricas inflables que contengan publicidad y que de algún modo se mantuvieren suspendidas o no en el aire, o se utilizaren para mantenerse en exhibición.

Infractor: Se considerará infractor a quien se le compruebe que ha hecho u ordenado la colocación de una estructura, anuncio, rótulo o aviso en contravención con las

disposiciones de este reglamento, o que, de alguna otra forma, realice un uso indebido de la propiedad del Estado.

Inspección Vial y Demoliciones: Dependencia administrativa adscrita a la Dirección General de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, encargada de velar por el cumplimiento y alcances del presente Reglamento.

Intersección: Área de una vía pública donde dos o más vías se unen o cruzan sin que necesariamente se mezclen flujos de tránsito.

Licencia: Autorización formal otorgada por el Estado, a través de sus órganos competentes, y que faculta a una persona física o jurídica para el ejercicio de la actividad comercial de colocación de cualquiera de los medios de publicidad exterior, durante un periodo determinado, y cuya validez está supeditada al acatamiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Medio Ambiente: Sistema constituido por los elementos que integran la naturaleza y que rodean al ser humano, condicionándolo en su actividad de evolución y de supervivencia.

Mobiliario Urbano Para Información (MUPI): Estructuras que se colocan dentro de las áreas de libre tránsito peatonal, para información de la ciudadanía, sobre determinados productos y actividades comerciales, avisos de interés general u ornato.

MOPT: Ministerio de Obras Públicas y Transportes, dependencia del Estado creada por la Ley N° 4781 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, teniendo entre sus atribuciones ejercer la jurisdicción sobre las carreteras que integran la Red Vial Nacional, de conformidad con la Ley General de Caminos Públicos N° 5060.

Mobiliario urbano: Se entiende como mobiliario urbano, el conjunto de elementos que ocupan un espacio público, con publicidad o sin ella, entre los cuales se citan: parabuses, casetas o escampaderos, basureros, bancas, señalizaciones, kiosco, columnas, teléfonos públicos, cabinas para taxis y todo tipo de señalamiento y nomenclatura urbana, ya sea de carácter público o privado.

Multiposte: Estructura realizada con dos o más soportes instalados sobre bases o fundaciones independientes.

Ornato: Colocación y mantenimiento de elementos vivos o inertes para mejorar la apariencia de las obras construidas por el hombre.

Paisaje urbano: Todo aquello construido para uso y disfrute de la comunidad, observable desde la vía pública y que mantiene un balance con las actividades contemporáneas del ser humano.

Permiso de diseño estructural Registrado: Permiso otorgado por el MOPT., por medio de sus órganos competentes, para la instalación de una estructura que deberá ser respetado a cabalidad en el momento en que se realice la instalación en un lugar específico.

Permiso de instalación de diseño estructural: Permiso otorgado por el MOPT, por medio del Departamento de Inspección Vial a quien tuviere una licencia conforme a los términos del presente Reglamento, para la instalación específica de una estructura previamente autorizada, el cual sujetará o no un diseño comercial específico.

Perspectiva Panorámica: Vista que se da en mayor o menor grado en determinados sectores del territorio nacional, calles, calzadas, caminos clasificados o vecinales y carreteras, en los cuales la composición de los elementos del paisaje circundante brindan una belleza natural escénica digna de exaltarse, mantenerse, protegerse y liberarse de obstáculos visuales que la limiten, la deformen o la alteren, en perjuicio de los derechos básicos del hombre.

Red vial cantonal: Conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos. Constituida por los caminos vecinales, calles locales y caminos no clasificados, no incluidos por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de la red vial nacional. Su administración corresponde a las municipalidades.

Red vial nacional: Conjunto de carreteras nacionales determinadas por el Consejo Nacional de Vialidad, con sustento en los estudios técnicos respectivos, y constituidas por carreteras primarias, secundarias y terciarias, cuya administración es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Registro único de rótulo, valla, anuncio o señal: Libro o base de datos donde están registrados los rótulos, anuncios, señales, etc., que estuvieren autorizados por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Registro único de empresas dedicadas a la publicidad exterior: Libro o base de datos donde estarán registradas las compañías dedicadas a la publicidad.

Rotonda: Intersección a nivel en la cual el tránsito llega proveniente de todos los accesos, converge a una calle de un solo sentido de circulación. Esta calle es continua alrededor de una isla central.

Rótulo: Todo letrero, escritura, impreso, emblema, pintura, dibujo, u otro medio cuyo propósito sea llamar la atención sobre algún producto o actividad que se ofrezca o se elabore en el mismo sitio donde éste se encuentre ubicado.

Rótulo Direccional: Todo rótulo cuyo propósito sea llamar la atención sobre indicaciones direccionales o de información dentro de la propiedad privada, siempre que no sean instalados en la vía pública o en los derechos de vía.

Rótulos o avisos temporales de obras en construcción: Todo rótulo o aviso cuyo propósito sea identificar la construcción de un proyecto público o privado, para una finalidad transitoria y por un período de tiempo determinado, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Rótulo, anuncio, valla en abandono: Los rótulos, anuncios, vallas, mupis, parabuses u otras formas de publicidad exterior que no se encuentren en estado

satisfactorio de conservación y que presenten deterioros tal como corrosión o daño en su estructura.

Tandem: Estructura que permite la colocación de una valla sobre otra de un mismo tamaño.

Tandem en V: Estructura en un mismo tamaño que permite la colocación de una valla del tipo "Tandem", expuesto en cada sentido de vía, para un total de 4 vallas.

Terreno privado: Inmueble adyacente o no a los derechos de vía, cuya propiedad y/o posesión es lícitamente ejercida por un particular.

Terreno público: Inmueble perteneciente al Estado, no susceptible de apropiación por particulares de acuerdo con las leyes vigentes. Sin embargo, podrá darse en arrendamiento a particulares cuando así se solicite y se cumpla con los requisitos de Ley y reglamentos vigentes.

Uniposte: Estructura independiente realizada con un soporte instalado sobre una base o fundación.

Valla: Toda estructura especialmente construida y diseñada para hacer publicidad exterior y que anuncia productos o servicios que no necesariamente se compran, venden o producen en el mismo sitio donde se encuentra instalada.

Vehículo: Cualquier medio de transporte que circule por las vías públicas.

Vía Pública: Infraestructura vial de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de los vehículos de transporte y de las personas, de conformidad con las leyes y reglamento de planificación y que, de hecho, esté destinado a ese uso público, con sujeción a las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito N° 7331.

Visibilidad: Efecto de percepción y distancia necesarios para que el conductor de un vehículo pueda circular por una vía sin peligro de accidentes.

Vista Panorámica: Lugar en el cual, por su particular ubicación, prepondera la naturaleza en un ángulo de visión específico.

Artículo 3º-Competencia: Los derechos de vía de la red vial nacional son bienes del Estado sobre los que no podrá alegarse derecho alguno, dado que, por su naturaleza jurídica, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que su ocupación es prohibida sin autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, quien podrá otorgar permisos temporales de ocupación de los derechos de vía o terrenos con vocación pública, cuando en dicho permiso medie un evidente y manifiesto interés público.

Artículo 4º—Disposiciones Generales: El interesado en obtener un permiso de uso u ocupación temporal de un derecho de vía, conforme lo establece el artículo tres del presente reglamento, así como la instalación, sustitución, construcción, reconstrucción y exhibición de todo tipo de anuncios, rótulos, vallas, parabuses, en terrenos públicos o privados, o en los derechos de vía al cuidado del Ministerio de Obras Públicas y

Transportes, deberá solicitarlo ante Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, con cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Tránsito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)

Artículo 5º-Regulación: La instalación, construcción, reconstrucción, exhibición y colocación de anuncios, rótulos y avisos, que se encuentren en los terrenos adyacentes al derecho de vía de la red vial nacional, se regirán por las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 6º-Prohibición de posesión de los derechos de vía: Queda terminantemente prohibido construir, edificar, vender, cultivar, o ejercer cualquier forma de ocupación, en los derechos de vía de los caminos públicos, así como ejercer todo tipo de posesión permanente o de simple tenencia de estos, salvo las excepciones prevista en este reglamento. Asimismo, será terminantemente prohibida la colocación de anuncios o rótulos publicitarios, vallas, avisos y similares cuando no medie un evidente y manifiesto interés público.

CAPÍTULO II

Del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones

Artículo 7º—Para la ejecución del presente Reglamento el Ministerio de Obras Públicas y Transportes actuará por medio del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, dependencia que tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

(Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001)

a) Vigilar, controlar, fiscalizar y autorizar todo lo referente a los usos del área de derecho de vía de la red vial nacional;

b) Notificar, denunciar, suspender, decomisar y demoler cualquier construcción que se realice en el derecho de vía, sin autorización del Ministerio, con fundamento en las certificaciones expedidas por el Consejo de Transporte Público, el Departamento de Previsión Vial de la Subárea de Diseño, el Departamento de Terrenos del Área Jurídica y de la Comisión de Carreteras de Accesos Restringidos y Semirestringidos;

c) El otorgamiento, modificación, cancelación y renovación de los permisos y licencias a que se refiere el presente reglamento;

d) Será el encargado de la administración de los derechos de vía y otras áreas públicas, denominadas remanentes, mediante convenios de cooperación con las personas públicas y privadas que ostenten la titularidad del inmueble colindante o, en su defecto, su objetivo será preservar la propiedad pública y contribuir al ornato y la belleza escénica;

e) Promover ante el Ministerio de Seguridad Pública las gestiones correspondientes a los desalojos administrativos.

f) Controlar y vigilar los alineamientos de todo tipo de construcción, realizadas o por realizar, frente a las carreteras nacionales, otorgados por el departamento de Previsión Vial de la Subárea de Diseño.

g) Regular y ejecutar todo acto relacionado con el mantenimiento del equilibrio ecológico de las áreas verdes y del derecho de vía, con la colaboración y el apoyo del Departamento de Embellecimiento de Carreteras y de la Asociación de Seguridad y Embellecimiento de las Carreteras Nacionales;

h) Ejercer un control permanente sobre los terrenos adquiridos por el Estado para la construcción de obras públicas, impidiendo su deterioro, uso, posesión o disposición por parte de terceros. Para ello, el Catastro Nacional y el MOPT, levantarán un registro de tierras destinadas a la construcción de obras públicas. En ningún caso, estos terrenos podrán ser objeto de posesión por tercero, ni podrá alegarse prescripción alguna.

i) Vigilar y controlar todo lo referente al uso de los derechos de vía de los caminos públicos, así como evitar y denunciar cualquier posesión ilegítima por parte de particulares, o daño que se intente o se haya causado a dichos bienes; quedando autorizado para notificar, suspender, sellar y demoler, si fuere del caso, cualquier edificación o construcción que se haga o esté haciendo en contravención de las leyes o reglamentos, erradicando por los medios más sumarios posibles toda construcción irregular y violatoria de los intereses públicos;

j) Acudir ante la autoridad competente a efecto de ejercer las acciones reivindicatorias a favor del Estado y proceder consecuentemente al desalojo de los usurpadores;

k) Los funcionarios del Departamento Inspección Vial y Demoliciones podrán quitar y decomisar, poniéndolo a la orden de las autoridades competentes, cualquier bien que se encuentre dentro del derecho de vía con el propósito de hacer uso indebido de éste, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Caminos Públicos.

l) Solicitar a las autoridades administrativas correspondientes, la cancelación de la patente y el cierre del establecimiento comercial o industrial si los que estrechan o hacen un uso impropio del derecho de vía, son propietarios de establecimientos comerciales o industriales.

m) Reabrir caminos o servidumbres entregadas por ley o de hecho al servicio público y todas aquellas funciones que tengan por objeto cumplir las disposiciones de la Ley N° 5060, General de Caminos Públicos.

n) Mantener los controles y registros de las licencias y permisos vigentes debidamente actualizados, así como el respectivo expediente administrativo por empresa.

o) Velar por el estricto cumplimiento del presente reglamento y de las leyes que regulan la materia;

p) Velar por el riguroso, seguro y adecuado registro de los expedientes administrativos, así como su apropiada tramitación;

q) Velar para que todo documento que ingrese, dirigido al Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, reúna los requisitos de forma y fondo establecidos para tal efecto; caso contrario, requerir el cumplimiento de las formalidades omitidos en éstos.

(Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001)

r) Atender y evacuar las consultas del público, empresarios, organizaciones interesadas en los asuntos de competencia del departamento, así como tramitar y resolver las denuncias efectuadas por personas públicas o privadas.

s) Todas aquellas funciones complementarias que le sean encomendadas, asignadas por el superior inmediato.

t) Para la realización de estas funciones, el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones podrá actuar de oficio o a instancia de parte. En todo caso y tratándose de decomiso de bienes, se procederá al levantamiento de un acta que contendrá:

t.1) Lista de bienes decomisados y lugar exacto en que se practica el acto

t.2) Nombre y número de cédula de la persona a quien se le decomisa el bien

t.3) Lugar en que se depositarán los bienes decomisados

t.4) Nombres, firmas y números de cédula, tanto del funcionario que ejecuta el acto como de los testigos presenciales

Artículo 9º.-Los inspectores viales estarán investidos de las facultades propias que les concede la Ley de Caminos Públicos, sin detrimento de solicitar la colaboración de la Fuerza Pública, cuando lo juzguen necesario, y de algunas otras dependencias del Estado que, por la naturaleza de sus funciones, se requieran para el mejor cumplimiento de su labor.

CAPÍTULO III

De las autorizaciones, registro, solicitudes de licencias y vigencia

Artículo 10.-Autorización: Para la instalación, construcción, relocalización, traslados y exhibición de anuncios, rótulos o avisos, por parte de personas públicas o privadas, en una faja de terreno de doscientos (200) metros de ancho, adyacentes a ambos lados de la línea de centro de las carreteras y caminos o en aquellos lugares que de alguna forma tengan incidencia sobre la seguridad, la visibilidad, la perspectiva panorámica, el ornato o el medio ambiente, se requerirá autorización del MOPT.

Artículo 11.—Solicitud de Licencia: Para el ejercicio de la actividad de instalación, colocación o fijación de anuncios, rótulos y letreros, la persona o empresa interesada deberá solicitar una licencia que será expedida por el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, del

Ministerio de Obras Públicas y Transportes, misma que deberá cumplir con los requisitos conducentes, establecidos en el presente Reglamento.

a) Solicitud escrita con indicación clara del nombre y calidades del gestionante o de su representante legal debidamente acreditado y fotocopia de la cédula de identidad del solicitante, así como su domicilio.

b) Lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de Área Metropolitana.

c) Descripción de la actividad específica a la que se dedica.

d) Declaración jurada en la que manifieste encontrarse al día con la totalidad del pago de los impuestos.

e) Compromiso formalmente suscrito, mediante declaración jurada, de remover de inmediato todos los anuncios, rótulos u otros que, ubicados dentro de un terreno público o privado, violenten las disposiciones del presente Reglamento, salvo para el caso de los rótulos cuyas dimensiones sean menores a un metro cuadrado.

(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Transito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)

Artículo 12.—Del Registro de Licencias: El Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, llevará en un libro único o en una base de datos, un registro de las licencias que otorgue a las personas físicas y jurídicas que lleven a cabo la actividad comercial de la publicidad exterior, asignándoles, para su identificación, un número específico, del que se le entregará un certificado al permisionario.

(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Transito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)

Artículo 13.—Vigencia de la Licencia: Las Licencias serán otorgadas por un plazo de diez años, y podrán ser renovadas por un plazo igual, a solicitud del interesado, previo aporte de la documentación que al efecto solicite el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas, conforme lo dispone en el presente reglamento. Además el interesado estará obligado a informar y a presentar la documentación en cualquier momento que la empresa sufra un cambio en su constitución social o giro a sus actividades.

(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Transito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)

Artículo 14.-Vigencia de la estructura en pie: Una vez edificada una estructura publicitaria, ésta deberá mantenerse en pie, respetando el plazo máximo otorgado por la Ley de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, pudiéndose otorgar prórrogas a solicitud del interesado, tres meses antes de su vencimiento. En todo caso, el permisionario de la valla publicitaria dejará sujeto su permiso al plazo máximo otorgado por el arrendante, el cual no podrá exceder de 5 años. Si el permisionario es dueño de la propiedad donde se encuentra ubicada la valla publicitaria, deberá ajustarse al mismo plazo. No obstante, para prorrogar el permiso, el permisionario deberá aportar una certificación emitida por un profesional en Ingeniería Civil de la condición de la estructura, caso contrario deberá retirarla, todo por cuenta del permisionario. De igual manera, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por motivos de declaratoria de interés público comprobado, podrá solicitar al propietario de la estructura, retirarla o reubicarla, todo sin responsabilidad alguna para el Estado.

Artículo 15.-Prohibición para otorgar permisos o licencias: El Departamento de Inspección Vial y Demoliciones no conferirá permisos o licencias para la instalación de rótulos, anuncios o vallas, a ninguna persona física o jurídica dedicada a la actividad comercial de la publicidad, que no se encuentre inscrita en el Registro de Licencias.

De comprobarse que alguna persona se ha dedicado a la actividad comercial de este tipo de publicidad, sin contar con la respectiva licencia o permiso, se ordenará el retiro o la demolición del rótulo, anuncio o valla de que se trate, previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 16.—Incumplimientos: Cuando se comprobare el incumplimiento de las disposiciones previstas por este reglamento y las leyes, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de obras Públicas, podrá cancelar la autorización otorgada, debiendo el infractor remover las estructuras que hubiere levantado, sin derecho a indemnización alguna. No obstante lo anterior, se deberán observar las reglas del debido proceso, y contra este acto cabrán los recursos ordinarios correspondientes.

(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Transito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)

Artículo 17.-Póliza de Responsabilidad Civil: Las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades a las que se refiere el presente reglamento, deberán suscribir y mantener vigente una Póliza de Responsabilidad Civil, por la suma inicial de diez millones de colones para el ejercicio de la actividad industrial y comercial de que se trata, la cual deberá obtenerse en el Instituto Nacional de Seguros, por un plazo de vigencia no menor a un año, esta deberá renovarse anualmente, momento en el cual se incrementará en proporción al monto o porcentaje de devaluación decretado por el Banco Central de Costa Rica.

La renovación de la póliza deberá presentarse anualmente ante el Departamento de Inspección Vial de la Dirección General de Policía de Tránsito, en los quince días hábiles siguientes a su emisión. Caso contrario se tendrá como incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

CAPÍTULO IV

De los Diseños estructurales y su instalación

Artículo 18.-Identificación de las estructuras: Todas las estructuras autorizadas e instaladas o que se instalen en el futuro, deberán exhibir en un lugar visible el número de Licencia -que identificará a la empresa- y el número de permiso -que identificará específicamente a la estructura publicitaria. En caso de rótulos de funcionamiento, podrá mantenerse la autorización en el local respectivo, otorgados por el órgano competente del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como el nombre de la persona física o jurídica propietaria de la indicada estructura.

Para tales efectos, los primeros dígitos identificarán el número de licencia de la empresa, y los siguientes dígitos, separados por un guión, el número de permiso específico.

Artículo 19.-Del registro de diseños estructurales: Toda persona física o jurídica que tenga una licencia vigente para el desarrollo de las actividades a las que se refiere el presente reglamento, podrá solicitar la aprobación y registro de sus diseños estructurales.

Artículo 20.-Requisitos para la aprobación de los diseños estructurales: El interesado en registrar sus diseños estructurales en el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones, de previo, deberá dirigirse a la Subárea de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, cumpliendo con lo siguiente:

I.- Para diseños estructurales, el interesado deberá aportar:

f) Solicitud con indicación clara del nombre y calidades del gestionante o de su representante legal debidamente acreditado, y fotocopia de la cédula de identidad del solicitante, así como la dirección de su domicilio. Deberá presentarse original y dos copias de la solicitud, una de las cuales será devuelta al interesado, debidamente sellada, firmada y numerada como comprobante.

g) Descripción detallada de la obra, con indicación de medidas, clase y tipo de iluminación, materiales, y demás características de esta.

h) Dos juegos de planos estructurales correspondientes a la obra por registrar, los cuales estarán debidamente firmados por un profesional responsable en el área de la Ingeniería Civil. Los planos deben presentar los comprobantes originales (sello y timbre) que comprueben que fueron debidamente registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

i) Copia de la Licencia otorgada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes a favor del solicitante.

j) Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil.

II. Para la instalación de estructuras: Deberá presentar solicitud por escrito, la cual debe contener:

k) Indicación clara del nombre y calidades del gestionante o de su representante legal debidamente acreditado y fotocopia de la cédula de identidad del solicitante, así como la dirección de su domicilio. Deberá presentarse original y dos copias de la gestión, una de las cuales será devuelta al interesado debidamente sellada, firmada y numerada como comprobante.

l) Cuando se trate de personas jurídicas, deberá acompañarse a la gestión, fotocopia debidamente certificada de la cédula jurídica y la representación de dicha entidad, debidamente acreditada.

m) Lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del Área Metropolitana

n) Dirección exacta de la propiedad en la que se solicita el permiso de instalación, incluyendo provincia, cantón, distrito y barrio. Además, se debe aportar un croquis de ubicación.

o) Ubicación exacta del lugar donde se proyecta instalar la estructura dentro de la propiedad, señalando la altura media del terreno sobre la vía pública y la distancia libre del sitio escogido para la instalación con respecto al límite del derecho de vía o línea de propiedad.

p) Autorización escrita del propietario o legítimo poseedor del (los) inmueble(s) sobre el (los) que se instalará(n) la(s) estructura(s), donde manifieste su aquiescencia irrestricta para que el ente regulador lleve a cabo la inspección que estime conveniente y proceda al retiro de la(s) estructura(s) por razones de incumplimiento del permisionario o a las disposiciones, comprobadas, del presente reglamento, no sin antes realizarse el debido proceso o si habiendo expirado el permiso otorgado, el permisionario no hubiese solicitado prórroga alguna o se negare a remover la estructura. En caso de que proceda la demolición, a cargo del MOPT., por medio del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones, se levantará un acta de decomiso, en la cual se consignará en detalle las dimensiones y características del bien, a efecto de que, previo cumplimiento de las multas fijadas por la autoridad judicial pertinente, con base en la Ley General de Caminos, número 5060, le puedan ser entregados posteriormente.

q) Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil.

r) Certificación de derecho de propiedad o, en su defecto del contrato de arrendamiento del inmueble.

s) Copia certificada de los planos catastrados, debidamente actualizados y con el alineamiento emitido por el equipo de Trabajo de Previsión Vial.

t) Informe del Departamento de Estudios y Diseños de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito en el que avale el cumplimiento de los requerimientos técnicos para la instalación en el sitio determinado.

u) Dos juegos de planos estructurales correspondientes a la obra a registrar, los cuales deben estar debidamente firmados por un profesional responsable en el área de la Ingeniería Civil. Los planos deben presentar los comprobantes originales (sello y timbre) de que fueron debidamente registrados en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

Artículo 21.-Cancelación del Permiso de instalación: Una vez otorgado el permiso de instalación, éste tendrá una vigencia máxima de tres meses a partir de su emisión, si en ese lapso de tiempo no se ha instalado la obra o estructura publicitaria se tendrá por cancelado, salvo que antes de su vencimiento el interesado solicite una ampliación para renovar el permiso, con una antelación mínima de quince días. Estos permisos no podrán renovarse por mas de dos veces consecutivas. De presentarse el supuesto de cancelación del permiso, el permisionario deberá iniciar de nuevo el trámite requerido para obtener uno nuevo.

Artículo 22.-Casos en que no se produce alteración del diseño estructural: No se considerará alteración del diseño de la estructura, la sustitución de partes removibles o la pintura de un rótulo o anuncio.

Artículo 23.-Excepciones a la prohibición de levantamiento de estructuras en el derecho de vía: En el derecho de vía de las carreteras y caminos públicos se permitirán únicamente vallas, rótulos o anuncios, que planifique, localice, exhiba, construya e instale el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y que sean ejecutados por entes particulares, con la autorización de dicho Ministerio, y que formen parte de los estudios o convenios nacionales e internacionales, para la divulgación o información de programas de seguridad, prevención de riesgos, ornato o embellecimiento, así como también para la señalización de infraestructuras existentes que provean servicios, aledaños a donde circule el peatón, el conductor del vehículo, el pasajero o el visitante del lugar o zona.

Artículo 8º— DEROGADO por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001.

Artículo 25.-En el conocimiento, tramitación y resolución de los asuntos propios de su competencia, el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones aplicará las disposiciones legales que le son propias, así como los reglamentos complementarios, atendiendo los estudios e informes técnicos elaborados por las Subárea de Ingeniería de Tránsito, Departamento de Previsión Vial, Dirección General de Planificación, así como de cualquier otra dependencia que fuere requerida para tal efecto.

Artículo 26.-Toda solicitud de permiso que sea sometida al conocimiento del Departamento de Inspección Vial y Demoliciones, deberá presentarse por escrito. En todo caso, deberá contener al menos:

a) Indicación clara del nombre y calidades del gestionante o de su representante legal debidamente acreditado y fotocopia de la cédula de identidad del solicitante, así como la dirección de su domicilio;

b) La descripción detallada de la obra, construcción o instalación que se pretende realizar y el interés público o la necesidad en que se basa;

c) Certificación del derecho de propiedad o, en su defecto, fotocopia debidamente certificada del contrato de arrendamiento.

d) Copia de planos estructurales debidamente avalados por un profesional responsable en el área de la ingeniería civil, así como el diseño publicitario;

e) La normativa jurídica que sustenta dicha pretensión;

f) Lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro del Área Metropolitana;

g) La firma y autenticación respectiva de un profesional en derecho, así como los timbres del Colegio de Abogados, que correspondan;

h) Estudios técnicos o anteproyecto esquemático de la propuesta en caso de que por la naturaleza de la obra así se requiera;

i) Copia certificada de los planos catastrados debidamente actualizados y con el alineamiento emitido por el equipo de Trabajo de Previsión Vial.

j) Informe de la Subárea de Ingeniería de Tránsito en el que avale el cumplimiento de los requerimientos técnicos para la edificación, construcción e instalación que se pretende realizar;

Deberá presentarse original y tres copias de la gestión, conjuntamente con los documentos que se crean necesarios para mejor fundamentar el caso, una de las cuales será devuelta al interesado debidamente sellada, firmada y numerada, como comprobante.

Artículo 27.-Cuando se trate de personas jurídicas, deberá acompañarse a la gestión, fotocopia debidamente certificada de la cédula jurídica y la representación de dicha entidad debidamente acreditada.

CAPÍTULO VI

De las Vallas

Artículo 28.-Lineamientos de acatamiento obligatorio para la instalación de vallas: La instalación, altura, distancia, medida y visibilidad de las vallas se regirá por los siguientes lineamientos, basados en criterios científicos, tomando como punto de partida la velocidad permitida en las diferentes vías públicas terrestres del país:

a) En carreteras cuya velocidad sea entre 60 y 100 kilómetros por hora, se autoriza la instalación de vallas publicitarias con un área de ochenta y cinco metros cuadrados como máximo, con una separación de cien metros de distancia entre una y otra en un solo sentido de vía, y con un retiro mínimo respecto de las rotondas, pasos a desnivel, puentes vehiculares o peatonales, túneles, curvas peligrosas, intersecciones o cruces viales, accesos u otras que determine la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, previo estudio técnico, de cien metros de distancia.

Estas vallas deberán tener un ángulo de visibilidad aproximada de veinte grados sobre el eje de ella y estar colocadas a una altura total mínima de dieciocho metros sobre el nivel de la calzada o calle. Además no podrán invadir el derecho de vía ya sean en forma terrestre o aérea, por lo que la base de la estructura que soporta el anuncio deberá estar ubicada en su totalidad dentro de la propiedad privada.

En casos de estructuras en V, cuando estas sean instaladas en vías de dos sentidos o más en contrario, se prohíbe la instalación de otra valla enfrente de esta y por lo tanto, para la colocación de otra valla publicitaria se deberá respetar, de igual manera, los cien metros de separación entre ellas.

b) En carreteras cuya velocidad sea entre 40 y 60 kilómetros por hora, se autoriza la instalación de vallas publicitarias de un área de treinta metros cuadrados como máximo, con una separación de cincuenta metros de distancia entre una y otra, en un solo sentido de vía y, con un retiro mínimo respecto de las rotondas, pasos a desnivel, puentes vehiculares o peatonales, túneles, curvas peligrosas, intersecciones o cruces viales, accesos u otras que determine la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, previo estudio técnico, de cincuenta metros de distancia.

Estas vallas deberán tener un ángulo de visibilidad aproximado de treinta grados sobre el eje de ella y estar colocadas a una altura total mínima de doce metros sobre el nivel de la calzada o calle. Además no podrán invadir el derecho de vía ya sea en forma terrestre o aérea, por lo que la base de la estructura que soporta el anuncio deberá estar ubicada en su totalidad dentro de la propiedad privada.

En casos de estructuras en V, cuando estas sean instaladas en vías de dos sentidos o más en contrario, se prohíbe la instalación de otra valla enfrente de esta y, por lo tanto, para la colocación de otra valla publicitaria se deberá respetar, de igual manera, los cincuenta metros de separación entre ellas.

c) En carreteras cuya velocidad sea inferior a 40 kilómetros por hora, se autoriza la instalación de vallas publicitarias de un área de quince metros cuadrados como máximo, con una separación de cincuenta metros de distancia entre una y otra en un solo sentido de vía, y con un retiro mínimo respecto de las rotondas, pasos a desnivel, puentes vehiculares o peatonales, túneles, curvas peligrosas, intersecciones o cruces viales, accesos u otras que determine la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, previo estudio técnico, de cincuenta metros de distancia.

Estas vallas deberán tener un ángulo de visibilidad aproximado de treinta y cinco grados sobre el eje de ella y estar colocadas a una altura total mínima de nueve metros sobre el nivel de la calzada o calle. Además no podrán invadir el derecho de vía ya sean en forma terrestre o aérea, por lo que la base de la estructura que soporta el anuncio deberá estar ubicada en su totalidad dentro de la propiedad privada.

En casos de estructuras en V, cuando estas sean instaladas en vías de dos sentidos o más en contrario, se prohíbe la instalación de otra valla enfrente de esta y, por lo tanto,

para la colocación de otra valla publicitaria se deberá respetar, de igual manera, los cincuenta metros de separación entre ellas.

Artículo 29.-Otros criterios técnicos aplicables para la instalación de vallas: Las vallas frente a carreteras podrán instalarse en cualquiera de las siguientes disposiciones: individuales o 2 en V (tandem horizontal o vertical), con un rótulo por cara o en doble tandem (4 en V) con dos vallas por cara.

Independientemente de la imagen que se coloque en un anuncio publicitario, únicamente se permitirá un máximo de diez palabras por mensaje.

Artículo 30.-Regulaciones en cuanto a las estructuras multiposte y al uso de maderas y plástico: Sólo se autorizará el empleo de estructuras multiposte o uniposte de metal y postes de concreto en el levantamiento de armazones. El uso de maderas tratadas con preservantes o postes plásticos, sólo se autorizará en zonas de alta salinidad.

CAPÍTULO VII

Del mobiliario urbano

Artículo 31.-Ubicación del mobiliario urbano: La instalación del Mobiliario Urbano, con publicidad o sin ella, deberá ajustarse a la siguiente regulación de distancias:

a) Para los parabuses, la distancia entre ellos será la determinada por el Consejo de Transporte Público, dependencia competente para la fijación de paradas del servicio de transporte remunerado de personas, salvo en los casos en que la demanda de usuarios exija la instalación de grupos de elementos a una menor distancia de los mismos, de conformidad con autorización de la entidad antes citada. Sin embargo, de previo a su autorización por el Departamento competente y con sustento en la definición de paradas realizadas por el ente rector de la materia, se requerirá aprobación de la estructura por parte de la Subárea de Ingeniería de Tránsito, quien deberá rendir el informe técnico correspondiente.

b) Todo elemento publicitario y los elementos urbanos en general, salvo las nomenclaturas o señalizaciones referentes a los nombres de calles o avenidas, serán ubicados a una distancia mínima de 15 metros del vértice o esquina de una calle.

Artículo 32.-Condiciones adicionales:

a) En la instalación de cualquier elemento de mobiliario urbano, la persona jurídica o física, conforme a las obligaciones contractuales, asumirá por su cuenta el costo de las acometidas y servicio de agua, del servicio de electricidad y cualquier otro tipo de servicio en el cual deba incurrir por concepto de mantenimiento.

b) Será obligación de los concesionarios del mobiliario urbano mantener en óptimas condiciones de seguridad, ornato y limpieza, el mobiliario urbano, sin perjuicio de la colaboración que preste el Ministerio en calles de su jurisdicción, para efecto de no causar molestias a los ciudadanos.

Artículo 33. — Criterios aplicables a la publicidad en el mobiliario urbano:

a) Los elementos de mobiliario urbano, además de la finalidad específica para la que fueron diseñados, podrán explotarse publicitariamente por los permisionarios de los mismos, con el propósito de financiar su proyecto.

b) El área de publicidad del mobiliario urbano, de acuerdo a sus características, no podrá superar la altura de dos metros con sesenta centímetros, y una superficie total de dos metros con veinte centímetros cuadrados por cada uno de los espacios publicitarios.

CAPÍTULO VIII

Parabuses, casetas o escampaderos

Artículo 34.—Autorización de escampaderos: Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio del Consejo de Transporte Público, a solicitud del interesado, suministrar las listas de ubicaciones de paradas al permisionario, así como informar sobre cualquier cambio de ubicación o paradas nuevas que se establezcan, previa demostración de la licencia que le acredite para realizar la instalación respectiva, así como la aprobación por parte del Consejo de Transporte Público.

El permisionario, una vez instaladas las casetas en los sitios de paradas establecidos, informará al Ministerio de Obras Públicas y Transportes sobre las instalaciones efectuadas, así como los programas de colocación de nuevas casetas, a efecto de que se proceda con la inspección correspondiente.

Artículo 35.-Diseños: De previo a la autorización para instalar casetas, escampaderos, también denominado parabuses, todo diseño de este tipo de mobiliario deberá ser aprobado previamente por el Departamento de Ingeniería del Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y el interesado deberá adjuntarlo, con los demás documentos, en el momento de realizar su solicitud de autorización.

Artículo 36.-Características de los parabuses y sus mensajes: Las estructuras utilizadas en los parabuses deberán consignar el mensaje publicitario perpendicular al flujo vehicular, y deberán tener iluminación para seguridad y comodidad de los usuarios. Además, deberán contar con un techo, un área para sentarse y un soporte de información sobre las rutas que tienen parada en ese lugar.

Artículo 37.-Calidad de los parabuses: Los parabuses deberán estar contruidos con elementos y materiales de alta calidad, que soporten las inclemencias del tiempo y garanticen su permanencia y seguridad para los usuarios.

Artículo 38.-Dimensiones: Las dimensiones de los parabuses no podrán exceder los 5.60 metros de frente por 2 metros de fondo. Además, deberán respetar como mínimo 1.20 metros de libre tránsito peatonal, conforme lo establece el Artículo 41 de la Ley de Discapitados.

Artículo 39.-Póliza de Responsabilidad Civil: El permisionario autorizado para la colocación de "parabuses" tendrá la obligación de suscribir y mantener vigente una póliza de Responsabilidad Civil, suscrita con el Instituto Nacional de Seguros por un monto de

10% del costo total de la obra o, en su defecto, mantener una póliza global que cubra cualquier contingencia sobre responsabilidad civil. Lo anterior con el fin de garantizar indemnizaciones por daños a terceros que fueren imputables al permisionario a raíz de la existencia de este elemento urbano.

Artículo 40.-Estética de la publicidad: Todos los anuncios que se exhiban en los "parabuses" deberán presentar un aspecto satisfactorio en cuanto a estética y no podrán contener expresiones contrarias a las buenas costumbres y a la moral.

ºArtículo 41.-Dimensiones del área publicitaria: El área publicitaria dentro de los paneles no podrá exceder de 2.20 metros cuadrados.

Artículo 42.-Prohibición de propaganda religiosa o política: Dentro de la publicidad que se exhiba en el MUPI queda estrictamente prohibido toda clase de propaganda referente a partidos políticos o credos religiosos.

Artículo 43.-Caso de obstrucción de un MUPI publicitario: En los casos donde se detecte un elemento de mobiliario urbano que contravenga las regulaciones en materia de seguridad vial o las normas vigentes, deberá prevenirse al permisionario, para que proceda en un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación, a su eliminación, corrección o reubicación, según corresponda.

Artículo 44.-Prohibición de instalación de los MUPIS: se prohíbe la instalación de los MUPIS como simple paleta o módulos publicitarios individuales, sin que se ubiquen en combinación con las casetas o Escampaderos respectivos.

CAPÍTULO IX

De los Rótulos de Funcionamiento

Artículo 45.-Clasificación de los rótulos:

- a) Rótulos de una cara, adosados paralelamente a la fachada del edificio.
- b) Rótulos de dos caras, adosados perpendicularmente al edificio o fachada.
- c) Rótulos instalados mediante una estructura sobre techo, cubierta, alero, toldo o marquesina, de una o dos caras.
- d) Rótulos independientes: Se incluyen aquellos rótulos cuyo soporte es independiente de la edificación, ya sea sobre poste o estructura, ya sean de una o dos caras.
- e) Rótulos de ventana: Rótulos instalados dentro de una ventana o puerta, con la intención de que sean vistos desde fuera.
- f) Rótulos instalados mediante estructura o directamente, debajo de marquesinas, aleros o toldos, de una o dos caras.

Artículo 46.-Rótulos prohibidos: Queda totalmente prohibida la instalación de los siguientes rótulos:

a) En postes de alumbrado público, árboles, ríos con zona de protección, jardines de interés público, o sitios catalogados como patrimonio natural, salvo los rótulos indicativos.

b) En monumentos, plazas y demás bienes catalogados como de interés y valor histórico patrimonial.

c) Rótulos en el derecho de vía, salvo aquellos autorizados en forma específica por las autoridades correspondientes.

d) Rótulos abandonados o en un estado de deterioro evidente desde un punto de vista estético, o que representen un peligro para los transeúntes.

e) Aquellos rótulos que obstruyan la visibilidad de las señales de tránsito, o tengan reflectores intermitentes que puedan confundirse con éstas.

f) Rótulos volados sobre el derecho de vía en áreas no urbanas y en áreas urbanas estos no deberá sobrepasar el cordón de caño.

Artículo 47.-Del permiso como requisito esencial y sus excepciones: Salvo las excepciones estipuladas en este artículo, todos los rótulos requerirán el permiso respectivo. No requerirán permiso los siguientes tipos de rótulos:

a) Rótulos utilizados en templos religiosos.

b) Rótulos direccionales o informativos para señalar entradas o salidas a la vía pública, con un tamaño máximo de 1 metro cuadrado.

c) Decoraciones temporales para eventos o días festivos, siempre y cuando éstas no invadan la vía pública.

d) Rótulos o placas de ventanas o puertas ubicados dentro del edificio, aunque sean visibles desde el exterior.

e) Rótulos que anuncian la venta, arriendo o alquiler de una propiedad o inmueble en el que está colocado, que no exceda de un metro cuadrado.

f) Rótulos dentro de centros comerciales en los locales con vista hacia pasillos o estacionamientos internos.

°Artículo 48.-Requisitos para la obtención de permisos:

a) Croquis a escala del rótulo por colocarse , con indicación de la estructura de soporte o anclaje. Como opción a este punto se puede adjuntar un montaje fotográfico con indicación de las respectivas medidas.

b) Para los rótulos que emplean estructuras complejas o para los que midan más de 10 metros cuadrados por cara, deberá adjuntarse un plano constructivo de la estructura de anclaje y de soporte con la firma de un ingeniero responsable y la correspondiente memoria de cálculo.

d) Aquellos otros requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 49.-Áreas máximas de los rótulos: El área máxima, altura y tipo de instalación permitido por local comercial o predio, se calculará según el sitio donde esté ubicado, de acuerdo a los siguientes parámetros:

Para definir el área de un rótulo se tomará en cuenta un solo frente.

a) Zona Residencial

Para usos permitidos en zonas residenciales se autorizarán los siguientes rótulos:

- Un rótulo independiente limitado a 0.50 metros cuadrado por cada metro lineal de frente del local.

- Un rótulo de una cara adosado a la pared, cuya altura máxima sea de 0.62 metros, el cual puede ocupar todo el frente del local, o un toldo o marquesina luminosa de 0.92 metros de altura, que puede ocupar todo el frente del local.

- Un rótulo debajo de la marquesina por cada local o entrada independiente, que no excederá de 0.75 metros cuadrados. La distancia mínima entre la parte inferior del rótulo y el nivel del piso será de 2.40 metros.

- Un rótulo de dos caras, perpendicular a la pared, con un área máxima de 0.50 metros cuadrado por cada metro lineal de frente del local correspondiente. Este rótulo se puede usar únicamente en sustitución del rótulo independiente.

- La altura total de los rótulos no podrá exceder los 8 metros, en ningún caso, podrán salir más allá del cordón de caño.

b) Zona Comercial Industrial

Para estas zonas se permitirán:

- Un rótulo independiente o una estructura conformada por varias secciones por cada frente a la vía pública, que no excederá de 1.5 metros cuadrados de área por cada metro lineal de frente. La altura máxima de estos rótulos no podrá exceder los 16 metros. Cuando el frente a la vía pública excede los 50 metros lineales, un rótulo adicional independiente será permitido por cada 50 metros de incremento.

- Rótulo de pared o toldo adosados al edificio, que no excederán de un treinta por ciento de la fachada en la cual se instalarán. La combinación de toldos y rótulos no excederá el área permitida.

- En sustitución del rótulo independiente, podrán colocarse rótulos de dos caras, perpendiculares al edificio o sobre el techo del mismo. La altura libre en las áreas peatonales debe ser de un mínimo de 2.40 metros. El área permitida para estos rótulos será de un metro cuadrado por cada metro lineal de frente del local correspondiente.

- Un rótulo debajo de la marquesina por cada local o entrada independiente, que no excederá de 0.75 metros cuadrados. La distancia mínima entre la parte inferior del rótulo y el nivel de piso será de 2.40 metros.

Artículo 50.-Cancelación del permiso: El Departamento Inspección Vial y Demoliciones, podrá cancelar el permiso para el rótulo de funcionamiento, y ordenar su retiro o demolición a costa del propietario, cuando se esté incumpliendo lo establecido en este reglamento, previo otorgamiento del debido proceso.

Artículo 51.-Casos de excepción: Se definirán y analizarán casos de excepción, no contemplados en las tipologías de rótulos fijadas en este reglamento, como casos especiales, los cuales podrán permitirse, siempre y cuando se incorporen armoniosamente a la edificación y entorno urbano.

Dentro de esta categoría se ubican los rótulos de servicios públicos, como relojes automatizados, tableros informativos y otros rótulos especiales, así como todos aquellos casos no contemplados en este reglamento.

CAPÍTULO X

Prohibiciones

Artículo 52.-Prohibiciones: Queda absolutamente prohibido colocar anuncios publicitarios en las siguientes condiciones:

a) Rótulos y anuncios en secciones que por la topografía del terreno, y de acuerdo con el criterio técnico de la Dirección General de Ingeniería de Transito puedan afectar la seguridad vial, la visibilidad, la perspectiva panorámica, el ornato o el medio ambiente.

b) Anuncios en puentes, casetas de peaje u otras obras destinadas al servicio público, intersecciones viales o ferroviarias, en distancias menores, tratándose de curvas peligrosas, rotondas o túneles, a las definidas en el artículo 28 del presente reglamento. Dicha distancia deberá ser medida desde sus extremos, inicio de la rampa de salida o comienzo de la curva y no desde su centro geométrico.

c) Los que tengan luces que despidan rayos, o aquellos de iluminación que afecten directamente la capacidad visual del conductor, de acuerdo con el criterio técnico de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

d) Los que utilicen la forma, diseño o simbología similares a los semáforos y a las señales de tránsito, con excepción de los usados por los vehículos de transporte de estudiantes.

e) Los que reduzcan la visibilidad de la vía, según las especificaciones técnicas y lo dispuesto por la Ley N° 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

f) Los que estén cerca de un río o arroyo y pudieren ser arrastrados por las corrientes, dando lugar a que se formen represas o lagunas propiedades, siendo propiedades entre un peligro para la propiedad de las personas o la salvaguarda de los bienes y propiedades.

g) Los que estén colocados de forma tal que proyecten sombras sobre la carretera.

h) Rótulos, anuncios, o cualquier forma de publicidad en los derechos de vía de los caminos públicos.

i) Rótulos, anuncios, o cualquier forma de publicidad en los puentes, ya sean vehiculares o peatonales, o en cualquier tipo de infraestructura vial.

Artículo 53.-Prohibición de anuncios publicitarios en edificios públicos: Queda prohibido instalar, fijar o pintar vallas o rótulos con mensaje publicitario, en edificios públicos o centros religiosos.

Artículo 54.-Prohibición para pintar anuncios o rótulos con colores asociados con las señales de tránsito: Queda prohibido construir o pintar rótulos, anuncios o cualquier obra que por la combinación de sus colores, diseños, dimensiones o símbolos, pudieren confundirse con las señales de tránsito.

Artículo 55.-Prohibición del uso de determinadas palabras: En los textos de los anuncios y rótulos destinados a la propaganda comercial o de servicios, no se permitirá el uso de las palabras que tiendan a confundirse con otras técnicamente utilizadas en materia de seguridad vial.

CAPÍTULO XI

De la cesión de las licencias y los permisos

Artículo 56.-Casos en que procede la cesión de permisos y licencias: El Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a través podrá autorizar la cesión de las licencias o de los permisos, sean estos últimos parciales o totales, de una empresa autorizada, previa gestión conjuntamente suscrita por las partes interesadas, siempre y cuando cumpla con los mismos requisitos y obligaciones del cesionante, asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

Será nula e ineficaz toda cesión que se lleve a cabo sin la autorización de la Administración.

Artículo 57.-Requisitos: Para todo traspaso deberá cumplirse previamente con los siguientes requisitos:

a) Solicitud de traspaso dirigida a Inspección Vial del MOPT., con cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, debidamente autenticada y con señalamiento para recibir notificaciones.

b) Lista de permisos que se traspasan, con identificación precisa del número de cada uno y su ubicación.

c) Declaración jurada de quien resultare beneficiado con el traspaso, en el sentido de que se compromete a cumplir con la totalidad de las obligaciones.

ee) Documentos que demuestren al menos que se encuentran vigentes la licencia, registros, permisos y póliza de la firma interesada en traspasar sus autorizaciones.

CAPÍTULO XII

De la cancelación de la licencias y permisos

Artículo 58.-Procederá la cancelación de licencia otorgada a persona física o jurídica, o del permiso para la estructura en pie, cuando por deficiencias graves y debidamente comprobadas de esta o por incumplimiento de las condiciones establecidas en el presente reglamento, resulten contrarias a derecho o la seguridad pública, no obstante deberá observarse el debido proceso.

CAPÍTULO XIII

De los recursos

Artículo 59.-Contra los actos emitidos por el Departamento de Inspección Vial y Demoliciones cabrán los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, los que deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 6324, Ley de la Administración Vial, reformada por Ley N° 7593.

Las resoluciones de mero trámite no son susceptibles de impugnación.

Artículo 60.-La Dirección de Policía de Tránsito podrá, de acuerdo con sus facultades, rechazar el recurso de revocatoria y trasladar el de apelación ante el superior, pero, en todo caso, estará obligada a fundamentar las razones de hecho y de derecho que motivan su decisión.

Artículo 61.-Los recursos ordinarios deberán cumplir, además, con las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 12 y 13, según corresponda, establecidos en el presente reglamento.

Se rechazarán ad portas aquellos que no indiquen con claridad la condición y calidades del recurrente, la pretensión, los hechos y la fundamentación jurídica, así como la indicación del lugar para recibir notificaciones, y la debida autenticación de la firma del gestionante.

Artículo 62.-Si conjuntamente con el recurso de revocatoria, se hubiere presentado el de apelación, al producirse el rechazo del primero, la Dirección General de Policía de Tránsito admitirá el segundo para ante el Despacho del Ministro, quien podrá solicitar las pruebas o informes adicionales que considere convenientes para la óptima solución del caso.

Artículo 63.-El recurso de alzada lo resolverá el Ministro dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de recepción del mismo, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de la Administración Vial, modificado por el artículo 65 de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los servicios Públicos. La resolución que dicte el Ministro agota la vía administrativa y surte efectos desde su publicación en el periódico oficial La Gaceta.

Artículo 64.-Podrá interponerse incidente de nulidad cuando existieren razones que así lo justificaren, pero, en lo conducente a requisitos, términos y formalidades, serán aplicables las disposiciones de este reglamento para los recursos ordinarios.

CAPÍTULO XIV

De los plazos

Artículo 65.—El Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección General de Ingeniería de la División de obras Públicas, contará con un plazo no mayor de treinta días hábiles para estudiar y resolver los asuntos sometidos a su competencia. En casos en que, por la complejidad del asunto, se requiera de tiempo adicional, previo razonamiento, se le informará al gestionante.

En cualquier caso, el término empezará a correr a partir del momento en que se consigna la recepción de la documentación en el Departamento o, según corresponda, desde que se hubiere presentado la gestión del caso.

(Así reformado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30063 de 25 de octubre del 2001, en cuanto a la dependencia jerárquica que pasó de Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Policía de Tránsito a Departamento de Inspección Vial y Demoliciones de la Dirección de Ingeniería de la División de Obras Públicas)

CAPÍTULO XV

Disposiciones Finales

Artículo 66.-Prohibición: En ningún caso los rótulos, o cualquiera de las modalidades a las que se refiere el presente Reglamento, podrán sobresalirse de la línea de construcción definida por la entidad competente.

Artículo 67.-Seguridad de los rótulos, vallas y demás elementos: Todos los rótulos, elementos y su estructura, deberán presentar un satisfactorio grado de seguridad, y aquellos que estuvieren en deficientes condiciones de mantenimiento, podrán ser removidos, previa comunicación a su propietario, otorgando el plazo conferido en el artículo 19 de la Ley N° 5060, Ley General de Caminos Públicos. De no cumplirse con los requerimientos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, éste podrá hacer los trabajos que sean necesarios por su cuenta, cobrando al responsable el valor de aquellos más un 50% como recargo, sin perjuicio de la multa de ley que fuere aplicable.

Artículo 68.-Casos de excepción: Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes determinar, previo estudio técnico y legal, los casos excepcionales no ubicables dentro de las tipologías a que se refiere el presente reglamento y que pueden ser autorizados siempre y cuando se enmarquen dentro de los principios que se establecen.

Para los efectos de analizar los casos especiales, así como para darle seguimiento adecuado a este reglamento, se constituirá un foro permanente entre la Cámara de Publicidad Exterior (CAPEX) y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Disposiciones transitorias

Transitorio Primero: Todas aquellas personas físicas o jurídicas que tengan rótulos y anuncios de publicidad instalados antes de la entrada en vigencia del presente reglamento y que no estuvieren colocados a derecho, deberán ajustarse a las disposiciones de éste en un plazo no mayor de dos años, contado a partir de su publicación.

Derogatoria:

Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 26213-MOPT del 14 de agosto de 1997 y cualquier otra disposición o reglamento que se le oponga.

Rige a partir de su publicación.

Transitorio Segundo: Las estructuras de madera existentes deberán ser sustituidas por metal, concreto, plástico, o fibra de vidrio, en un plazo de seis meses, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Transitorio Tercero: Los rótulos y anuncios que a la fecha de publicación del presente Reglamento tengan una medida superior a la indicada, y una ubicación diferente, deberán adaptarse a las condiciones estipuladas en la anterior normativa, en el plazo consignado en el Transitorio I.

Transitorio Cuarto: Las personas físicas o jurídicas que posean rótulos, vallas o anuncios, instalados antes de la promulgación del presente reglamento, poseerán un plazo improrrogable de seis meses, a partir de su publicación, para solicitar, obtener y renovar los permisos y licencias pertinentes.

Transitorio Quinto: Las empresas dedicadas a instalar mobiliario urbano deberán, en un plazo no mayor de dos años, ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Transitorio Sexto: En un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente reglamento, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y Consejo de Seguridad Vial, dotarán del personal suficiente y necesario al Departamento de Inspección Vial para el cumplimiento adecuado del presente reglamento.

Transitorio Séptimo: El Ministerio de Obras Públicas y Transportes promoverá la concertación del presente rango normativo ante los Gobiernos Locales, respecto de los derechos de vía, a fin de que las obligaciones impuestas por la Ley General de Caminos Públicos puedan ser realizadas en forma armónica y homogénea.

REGLAMENTO SOBRE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS⁷⁴

Reglamento: 652 del 11/06/2007

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

REGLAMENTO SOBRE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS(*)

(*)(Modificada su denominación en sesión N° 959 del 6 de febrero de 2012)

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el Artículo 9 del Acta de la Sesión 652-2007, celebrada el 11 de junio del 2007,

considerando que:

a) La divulgación de información relacionada con los productos y servicios financieros(*) fomenta la transparencia del mercado y coadyuva en la toma de decisiones de quienes demandan esos productos.

b) Es necesario establecer las condiciones mínimas para propiciar un marco de transparencia que facilite al público la toma de decisiones sobre productos y servicios financieros(*) ofertados en los medios de difusión.

c) La tasa de interés efectiva, en nuestro medio, es una variable útil para comparar el costo efectivo de los créditos que ofrecen las diferentes entidades, y es determinante en las decisiones de los usuarios de productos y servicios financieros(*). De ahí la necesidad de dictar reglas para que los sujetos supervisados calculen y expresen dicho costo de manera uniforme.

d) El Acuerdo SUGEF 28-02 "Normas sobre Publicidad de los Servicios Financieros que ofrecen las Entidades y Grupos Financieros Supervisados por la SUGEF" requiere de una actualización a la luz de los cambios apreciados en las prácticas publicitarias de los participantes del mercado.

e) Es competencia del Consejo Nacional de Supervisión, según lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 7732 "Ley Reguladora del Mercado de Valores" y sus reformas, aprobar las normas atinentes a la, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, debe ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras, necesarias para el establecimiento de sanas prácticas, en salvaguarda del interés de la colectividad.

⁷⁴ Disponible en:

http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=60443&nValor3=87761&strTipM=TC

f) El artículo 131, inciso k) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, para ordenar a las entidades supervisadas la suspensión de toda publicidad errónea o engañosa.

g) La Ley 7472 "Ley de Promoción de la Competencia y Promoción Efectiva del Consumidor", establece definiciones para los términos como consumidor y publicidad, publicidad errónea o engañosa, los cuales con el propósito de no generar un trato asimétrico entre las regulaciones que rigen esta materia, resulta apropiado adoptarlos en la regulación sobre publicidad que apruebe este Consejo.

h) El artículo 37 de la Ley 7472, establece que la publicidad debe realizarse de acuerdo con la naturaleza y las características de los bienes y servicios. En lo que respecta a la publicidad de productos y servicios financieros(*), deben emitirse criterios particulares enfocados a determinar el valor real de los productos y servicios financieros(*), determinado por su tasa efectiva. La tasa efectiva debe calcularse tomando en consideración las características de los productos y servicios financieros(*) y debe incluir toda la información necesaria para determinar el valor real de los mismos.

Dispuso

()(Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero de 2012)*

Aprobar el Acuerdo SUGEF 10-07 "Reglamento sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros(*)", conforme al texto que se adjunta.

()(Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero de 2012)*

ACUERDO SUGEF 10-07

REGLAMENTO SOBRE DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS(*)

()(Modificada su denominación en sesión N° 959 del 6 de febrero de 2012)*

Artículo 1º-Objeto y alcance. Este reglamento establece las disposiciones relativas a la divulgación de información y la publicidad sobre productos y servicios financieros(*) que ofrecen los intermediarios financieros y las entidades creadas por Ley especial, supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF). Además de las disposiciones establecidas en la Ley 7472 "Ley de Promoción de la Competencia y Promoción Efectiva del Consumidor" y su reglamento, en materia de publicidad de productos y servicios financieros(*) las entidades supervisadas por la SUGEF están sujetas a las disposiciones establecidas en este reglamento.

()(Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero de 2012)*

CAPÍTULO I

Publicidad sobre productos y servicios financieros(*)

()(Modificada su denominación en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

Artículo 2º-Definiciones. Para los propósitos de este Reglamento, en adición a lo dispuesto en la Ley 7472 y su reglamento, en materia de publicidad de productos y servicios financieros(*) se entiende como

()(Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

a) Publicidad: Todo tipo de anuncio o aviso que, por cualquier medio de difusión, presenta al público, información relacionada con un producto y servicio financiero(*), independientemente de que los medios utilizados sean propiedad de la entidad o de terceros. Se incluye entre otros medios de difusión y no limitados a estos, la prensa escrita, la radio, la televisión, el cine, revistas, suplementos, boletines, carteles, vallas, folletos, insertos, paneles, correo electrónico, rótulos, catálogos, sitios en Internet, pantallas en autobuses, lonas, circulares, volantes, pancartas y cartas personalizadas.

b) Productos y servicios financieros(*): Cualquier operación o transacción que se manifieste en activos o pasivos financieros independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que dichas operaciones o transacciones se formalicen.

()(Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

Artículo 3º-Costo Efectivo del Crédito. Desde la perspectiva del consumidor, el valor real de las operaciones activas esta determinado por el costo efectivo del crédito.

El costo efectivo del crédito es la tasa de descuento anualizada que iguala el valor presente de todos los flujos positivos y negativos en que incurriría el consumidor en caso de contratar las operaciones activas en las condiciones ofrecidas. Deben incluirse en el cálculo del costo efectivo del crédito, el total de gastos o costos en que incurra el consumidor para la obtención del crédito, independientemente de que los servicios sean brindados por la entidad financiera o por un tercero en el tanto los mismos sean requisitos para obtener al crédito, independientemente de que sean o no financiados dentro del monto de la operación. Entre los gastos a considerar para el cálculo de tasa de interés efectiva, pero no limitados a estos, deben incluirse gastos por comisiones, gastos de avalúo, gastos de constitución, gastos legales y seguros.

El costo efectivo del crédito debe calcularse para cada tipo de moneda en que se ofrezca el producto y servicio financiero(*). La entidad no debe efectuar conversión alguna para expresar el costo efectivo del crédito en su equivalente en colones costarricenses.

En el caso de operaciones con tasa de interés ajustable, el cálculo del costo efectivo del crédito debe hacerse bajo el supuesto de que la tasa de interés al momento del cálculo permanece constante durante todo el plazo de la operación, utilizando para ello el último dato conocido en el momento del cálculo. Tal aclaración deberá advertirse en la publicidad mediante una nota. En el Anexo 1 de este Reglamento se incluye un ejemplo para esta nota.

La información sobre los diferentes componentes para el cálculo del costo efectivo del crédito debe estar accesible y mantenerse permanente actualizada en los sitios de

Internet de la entidad. Asimismo, la entidad debe mantener a disposición de la SUGEF la fórmula y la información utilizada para su cálculo.

()(Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

Artículo 4º-Indicación del costo efectivo del crédito. Siempre que en la publicidad se haga referencia a tasas de interés o cuotas, o a características de éstas, debe indicarse el costo efectivo del crédito. La entidad debe divulgar junto al costo efectivo del crédito, la frase "seguros incluidos", cuando los mismos sean requisitos para acceder al crédito.

Artículo 5º-Publicidad errónea o engañosa. Los criterios para determinar si existe publicidad errónea o engañosa de productos y servicios financieros(*), considerando la naturaleza del medio utilizado para su difusión, son los siguientes:

()(Así reformado en sesión N° 959 del 6 febrero de 2012)*

a) Veracidad: La información debe corresponder a los términos o características reales del producto y servicio financiero(*)

()(Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

b) Claridad: El contenido debe ser expuesto sin omitir información relevante para entender la naturaleza del producto ni utilizar expresiones ambiguas. Por ejemplo, en la divulgación de tasas de interés y cuotas, éstas deben corresponder a la misma moneda o unidad de cuenta en que se formaliza la operación, o cuando en la difusión de tasas de interés se muestran ventajas parciales con porcentajes expuestos de manera inexacta o incompleta.

c) Legibilidad: La publicidad debe permitir la fácil y adecuada lectura de su contenido. Cuando la publicidad incluya varias tasas de interés, debe utilizarse el mismo tipo de letra para cada una de ellas.

d) Contraste: La relación entre el fondo y el texto superpuesto utilizado en la publicidad de diferentes tasas de interés o cuotas deben ser iguales entre ellas.

e) Alineación y orientación del texto: La alineación y orientación utilizada para divulgar las tasas de interés y la cuota deben ser iguales.

f) Tiempo de exposición del costo efectivo del crédito: En el caso de publicidad escrita en medios electrónicos, el tiempo de exposición del costo efectivo del crédito debe ser por lo menos igual al utilizado para otras tasas de interés o cuotas en el mismo espacio publicitario. En el caso de publicidad sonora en medios electrónicos, la velocidad de locución y el fondo utilizados para el costo efectivo del crédito deben ser iguales a los utilizados en la locución de otras tasas de interés o cuotas en el mismo espacio publicitario.

Artículo 6º-Suspensión o aclaración de publicidad. Cuando la SUGEF, con base en una evaluación de los hechos y circunstancias determine la existencia de publicidad errónea o engañosa, debe ordenar por escrito la suspensión o aclaración de dicha publicidad, en el plazo que indique la SUGEF.

En un plazo no mayor a ocho días naturales contados a partir de la notificación de suspensión o de aclaración en el caso de publicidad que ya no se presenta en los medios de difusión, la entidad debe publicar en el mismo medio de difusión utilizado para la publicidad hasta por el máximo de la pauta en que estuvo vigente dicha publicidad, o una pauta menor a criterio de la SUGEF, en función de la pauta original y la reiteración de faltas por publicidad errónea o engañosa por parte de la entidad, la siguiente leyenda:

"Se aclara que en la publicidad referente a [indicar el nombre del producto y servicio financiero(*)] efectuada en [citar el medio de difusión original o indicar "en este medio"] en fecha(s). en página(s) [solo cuando se trate de medios escritos]. debe entenderse que [indicar la información que corrija o aclare lo señalado por el órgano supervisor]".

()(Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

"Esta información se publica a requerimiento de la Superintendencia General de Entidades Financieras."

Contra dicha resolución caben los recursos dispuestos en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 7º-Derogatoria. Con el presente Reglamento, se deroga el Acuerdo SUGEF 28-02 "Normas sobre publicidad de los productos y servicios financieros(*) que ofrecen las entidades y grupos financieros supervisados por la SUGEF".

()(Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

CAPÍTULO II

Disposiciones sobre Transparencia en la Prestación de los Productos y Servicios Financieros

SECCIÓN 1

Divulgación de Información sobre Productos y Servicios Financieros

Artículo 8º-Responsabilidad sobre divulgación de información. Las entidades supervisadas por la SUGEF deben poner y mantener a disposición del público, de manera permanente y actualizada, información de las características y precios de cada uno de los servicios y productos financieros que ofrece al público.

La información sobre las características y precios de los productos y servicios financieros debe mantenerse accesible en el sitio Web de la entidad supervisada.

La información deberá cumplir con lo que define el artículo 5º de este Reglamento.

Las características que deben informarse sobre cada producto o servicio financiero, serán aquellas que a criterio de la entidad oferente, son esenciales para orientar la decisión de compra del cliente. Asimismo, la información de precios deberá incluir un precio mínimo y un precio máximo, de acuerdo con la estructuración más básica o más compleja

para el producto o servicio de que se trate, y la información deberá acompañarse de la siguiente nota aclaratoria:

Los precios se muestran únicamente como una orientación para el cliente en su decisión de acceder a determinados productos o servicios financieros, y no debe entenderse que esta información muestra el precio final del producto o servicio para todos los clientes. El precio final para cada cliente está determinado por múltiples condiciones sujetas a la valoración de la entidad, propias del entorno de los negocios, la relación comercial, el perfil del cliente y las características de las operaciones o servicios demandados.

Con el propósito de ofrecer mayor orientación al cliente sobre el tipo de producto y servicio ofrecido, la entidad deberá informar sobre los precios y características de sus productos y servicios financieros, utilizando la siguiente categorización general:

- a. Ahorros y captación de recursos;
- b. Préstamos y financiamientos;
- c. Garantías y avales;
- d. Canje de monedas;
- e. Comercio internacional;
- f. Administración de fideicomisos;
- g. Otros productos y servicios financieros.

(Así adicionado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)

Artículo 9º-Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 8º de este Reglamento, se considerará como una conducta sancionable de conformidad con el numeral iii), inciso a) del artículo 155 de la Ley N° 7558.

(Así adicionado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)

SECCIÓN 2

Atención de quejas o reclamos de los clientes

Artículo 10.-Responsabilidad sobre la atención de quejas o reclamos de clientes. Las entidades supervisadas por la SUGEF deben atender y resolver de manera diligente y oportuna, las quejas o reclamos de sus clientes.

Para este efecto, las entidades deben poner a disposición de sus clientes, un servicio de fácil ubicación y acceso donde se recibirán y se dará respuesta a las quejas y reclamos. Dicho servicio deberá estar a disposición en cada una de las agencias donde se brinden los productos y servicios financieros.

Sin que su uso sea obligatorio para el cliente, pueden habilitarse canales telefónicos u otros medios tecnológicos para la interposición, seguimiento y recibo de respuesta de las

quejas o reclamos, siempre y cuando, el cliente pueda a su elección, utilizar estos medios o acudir a las oficinas de la entidad para ser atendido por el personal de la entidad.

(Así adicionado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)

Artículo 11.-Administración diligente de las quejas o reclamos. Para la debida gestión de las quejas o reclamos, la entidad debe contar con el personal debidamente capacitado para dicha labor.

La entidad debe contar con políticas y procedimientos para la atención y solución de quejas o reclamos, que establezcan claramente las personas designadas para esta labor, sus responsabilidades, los procedimientos a seguir, los sistemas de control para el seguimiento de las quejas recibidas y su respectiva atención, y debe contar con canales de comunicación y mecanismos de coordinación para la efectiva resolución de los problemas planteados.

La entidad cuenta con un plazo de 10 días hábiles para la resolución de las quejas o reclamos interpuestos por sus clientes. En el caso que por las características de la queja o reclamo, dicho plazo no sea suficiente, la entidad debe informar antes del vencimiento del mismo el proceso que va a seguir para la atención de la queja o reclamo y el plazo en que estima entregar la respuesta al cliente.

La entidad debe contar con un control, centralizado, de quejas o reclamos, que permita evidenciar el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos al efecto.

La entidad debe comunicar a sus clientes de la existencia de este servicio de recepción y respuesta de quejas o reclamos.

La responsabilidad directa de la resolución de quejas o reclamos es de la entidad que brinda el servicio y no de terceros.

Las entidades de derecho público supervisadas por SUGEF que, al amparo del Decreto Ejecutivo 34578 del 27 de mayo del 2008, constituyan una contraloría de servicios, podrán utilizar este órgano para realizar las funciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta Normativa.

(Así adicionado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.-La publicidad que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento ya se encuentre en los medios de comunicación, debe ser ajustada de conformidad con este Reglamento en el plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Transitorio II.-Las entidades supervisadas dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta modificación, para poner a disposición del público la información sobre las características y los precios para el cliente de los diferentes servicios

y productos financieros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.

Sobre una base caso por caso, y a solicitud debidamente justificada de la entidad supervisada, la SUGEF podrá ampliar este plazo por una única vez y por un periodo no mayor a seis meses.

(Así adicionado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)

Transitorio III.-Las entidades supervisadas dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta modificación, para poner a disposición de sus clientes el servicio para la recepción y resolución de quejas o reclamos, según lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II de este Reglamento.

Sobre una base caso por caso, y a solicitud debidamente justificada de la entidad supervisada, la SUGEF podrá ampliar este plazo por una única vez y por un periodo no mayor a seis meses.

(Así adicionado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)

ANEXO 1

EJEMPLO DE NOTA PARA ACLARACIÓN SOBRE EL USO DE TASAS DE INTERÉS AJUSTABLES

A manera de ejemplo, la aclaración a que se refiere el Artículo 3 de este Reglamento.

"El cálculo del costo efectivo del crédito para productos y servicios financieros(*) con tasas de interés ajustables, se hace bajo el supuesto de que el último valor disponible para la tasa de interés de referencia permanece constante durante el plazo de la operación".

()(Así reformado en sesión N° 959 del 6 de febrero del 2012)*

DECLARA EL 30 DE MAYO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DEL PERIODISTA COSTARRICENSE⁷⁵

Decreto Ejecutivo: 35948 del 20/04/2010

Nº 35948-MP

Nº 35948-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 140, inciso 20) y 146 de la Constitución Política y 25, 27, párrafo 1. y 28, párrafo 2., inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

I.-Que el periodista se puede definir como aquel profesional que tiene la habilidad de informar, pero que a la vez tiene la obligación de hacerlo de manera imparcial. El periodista nace y se hace pues su trabajo es una vocación que sólo la puede ejercer quien desee investigar, quien busque satisfacer el derecho de los habitantes a estar bien informados y a encontrar respuesta a muchas preguntas.

II.-Que el periodista costarricense tradicionalmente ha gozado de credibilidad y de un aceptable margen de seguridad, por lo que ha tenido pocas agresiones físicas en el ejercicio de su profesión. Sin embargo, aunque aislados en la historia nacional, la comunidad periodística costarricense ha aportado sus muertos a la causa de la libertad de expresión.

III.-Que todas las personas que han perdido su vida por defender el derecho a la libre expresión, que han sido heridas y hostigadas a causa del derecho a informar y denunciar, merecen ser recordadas y conmemorar esos acontecimientos, para que no caigan en el olvido ni los nombres, ni las razones por las cuales se han dado.

IV.-Que honrar la memoria de aquellos a quienes les arrebataron su vida o fueron perseguidos y heridos en el ejercicio de su profesión es una deuda de honor y un reconocimiento a la labor fundamental de la prensa en una democracia.

V.-Que de estos acontecimientos, hay uno que aún hoy tiene consecuencias sociales, penales y secuelas físicas muy dolorosas para periodistas y sus familias: el atentado terrorista de La Penca, perpetrado el 30 de mayo de 1984.

VI.-Que su estado actual de impunidad, y que un crimen de esta naturaleza no debe quedar sin sanción, ni morir en el olvido colectivo o en los archivos judiciales, hace

⁷⁵ Disponible en:

http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=67879&nValor3=80627&strTipM=TC

que este hecho sirva como referente para escoger esa fecha para esta conmemoración. Por tanto,

DECRETAN:

DECLARATORIA DEL 30 DE MAYO DE CADA AÑO
COMO DÍA NACIONAL DEL PERIODISTA COSTARRICENSE

Artículo 1º-Declárese el día 30 de mayo de cada año como el Día Nacional del Periodista Costarricense como una forma de conmemorar y recordar a todas las personas que han sido perseguidas, atacadas y asesinadas a causa del apego al correcto y valiente ejercicio de su profesión de periodista y como una fecha para reconocer que una prensa libre, responsable e independiente es fundamental para fortalecer la democracia.

Artículo 2º-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinte días del mes de abril de dos mil diez.

REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD DE PRODUCTOS DE INTERÉS SANITARIO⁷⁶

Decreto Ejecutivo: 36868 del 12/09/2011

Nº 36868-S

Nº 36868-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 4, 115, 130, 141, 237, 258 y 260 de la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2 y 3 de la Ley Nº 8204 del 26 de diciembre del 2001 "Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo; 6 de la Ley Nº 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

Considerando:

1º-Que es función del Estado velar por la protección de la salud individual y colectiva de los costarricenses, respetando siempre sus derechos individuales y sociales reconocidos en la Constitución Política y las leyes.

2º-Que la población tiene derecho a estar debidamente informada en cuanto a los aspectos relacionados con la salud, relativos a los productos disponibles en el mercado.

3º-Que la publicidad de los productos de interés sanitario requiere de un control especial que asegure la protección de la salud de la población.

4º-Que la difusión de propaganda o publicidad comercial de tópicos referentes a productos de interés sanitario debe ser controlada en la medida en que se trate de proteger los derechos de terceros y el orden público en general; sin embargo se requiere que las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto sean conformes con los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, para que sean coherentes con el ordenamiento jurídico; y legalmente viables.

5º-Que el Ministerio de Salud ha visto la necesidad de unificar la normativa existente en materia de publicidad, en aras de favorecer el control de la misma y facilitar el actual trámite de aprobación de aquella que lo requiere. Por tanto,

⁷⁶ Disponible en:

http://196.40.56.11/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=71585&nValor3=86939&strTipM=TC

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento para la Autorización y el Control
Sanitario de la Publicidad de Productos
de Interés Sanitario

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º-Objetivo. El presente reglamento tiene por objeto regular la publicidad de los productos de interés sanitario.

Artículo 2º-Ámbito de aplicación. El presente reglamento rige para todo tipo de publicidad de productos de interés sanitario que se divulgue o transmita en el territorio nacional.

No estará sujeta a las disposiciones de este reglamento, la publicidad que se realice sobre ofertas o promociones comerciales relacionadas exclusivamente con el precio de los productos aquí regulados, ni el material publicitario utilizado por profesionales de la salud en visita médica ni para la capacitación dirigida a profesionales de la salud.

Artículo 3º-Definiciones y abreviaturas. Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) Ley: Ley General de Salud.

b) Material publicitario: Comprende video y texto para comerciales televisivos, audio y texto para los radiales, texto y boceto para los de prensa u otros.

Puede aceptarse como material publicitario solamente el texto o guión, en el caso de comerciales televisivos y radiales.

c) Ministerio: Ministerio de Salud.

d) Productos de interés sanitario: Todo producto cuya importación, producción nacional y comercialización es regulada por el Ministerio de Salud.

Además se aplicarán las definiciones sobre publicidad establecidas en el artículo 2º del Decreto N° 36234-MEIC, Reforma Integral al Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472.

Artículo 4º-Corresponde al Ministerio, velar por la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 5º-La publicidad de productos aquí regulados, se ajustará a las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor y sus reformas y de la normativa vigente relacionada con los productos objeto de este reglamento, sin perjuicio de cualquier otra normativa de carácter legal en la materia.

Artículo 6º-Los medios de difusión deberán solicitar para aquella publicidad que así lo establezca el presente Decreto, el número de oficio de aprobación por parte del Ministerio para su divulgación.

CAPÍTULO II

Requisitos generales de la publicidad

de los productos de interés sanitario

Artículo 7º-La publicidad de productos, debe ajustarse a las características o especificaciones que establezca el presente Reglamento para los productos objeto de la misma, para lo cual no debe:

a) Atribuirles cualidades o características que no correspondan con lo autorizado por el Ministerio en el registro o notificación del producto o en la documentación presentada como base para la aprobación del registro.

b) Indicar o dar a entender que el producto cuenta con ingredientes o propiedades que no tiene o que no han sido comprobadas científicamente.

c) Inducir a error al consumidor por ser engañosa o perjudicial.

Artículo 8º-La publicidad debe ser divulgada en idioma español, en términos claros y comprensible para el público al que va dirigida, utilizando el nombre del producto tal y como fue aprobado por el Ministerio. Lo anterior no limita a que la publicidad en español también contenga una versión adicional con información idéntica en uno o más idiomas.

Artículo 9º-Las leyendas que solicite el Ministerio, de acuerdo con la legislación vigente, deben aparecer en la publicidad según lo siguiente:

a) Las escritas deben aparecer en colores contrastantes, y con caracteres claramente visibles, de manera que el tamaño de las mismas sea como mínimo igual al del texto más pequeño que aparezca en el material publicitario en cuestión, sin considerar el de las ilustraciones de las etiquetas u otras, que usualmente es ilegible cuando se incluye en un material publicitario. Además para televisión, cine, Internet y medios similares, deben tener una duración tal que en condiciones normales permita su lectura.

b) Las verbales serán parte integral del anuncio y se pronunciarán en el mismo ritmo y volumen de voz de éste, en términos claros y comprensibles.

Artículo 10.- La Dirección de Regulación de la Salud podrá solicitar al anunciante o a la agencia de publicidad, cualquier información que considere y justifique técnica y legalmente como necesaria para comprobar la veracidad del contenido del material publicitario. Además, los medios de comunicación deben tener a disposición del Ministerio, el material publicitario divulgado durante el último mes.

Artículo 11.-Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en los demás capítulos específicos de este Reglamento.

CAPÍTULO III

Requisitos específicos de la publicidad
de alimentos y suplementos a la dieta

Artículo 12.-La publicidad de alimentos o suplementos a la dieta no deberá desvirtuar ni contravenir las disposiciones que en materia de educación nutricional, higiénica y de salud establezca el Ministerio.

Artículo 13.-La publicidad o promoción de alimentos y suplementos a la dieta no requiere de aprobación previa por parte del Ministerio de Salud y estará sujeta a la fiscalización a posteriori, a excepción de productos cubiertos por la Ley N° 7430 de Fomento a la Lactancia Materna, los cuales requerirán aprobación previa del Ministerio.

Artículo 14.-Queda prohibida toda publicidad que atribuya cualidades terapéuticas a los alimentos o suplementos a la dieta, o que induzca a error o engaño al público en cuanto a la naturaleza, calidad, propiedades u origen.

Artículo 15.-Además de lo estipulado en los artículos anteriores, la publicidad y la promoción publicitaria de los productos cubiertos por la Ley de Fomento a la Lactancia Materna N° 7430, deberá incluir la leyenda: "LA LECHE MATERNA ES EL MEJOR ALIMENTO PARA EL LACTANTE".

CAPÍTULO IV

Requisitos específicos de la publicidad
de medicamentos

Artículo 16.-El nombre y todas las características del medicamento utilizadas en la publicidad deberán ser coincidentes con lo autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 17.-La publicidad o promoción de los medicamentos estará sujeta a la aprobación previa del Ministerio. A excepción de los declarados de venta libre cuya fiscalización se realizará a posteriori.

Artículo 18.-La publicidad de medicamentos de venta libre no deberá:

- a) Incluir información sobre posología (dosis).
- b) Emplear técnicas publicitarias que puedan confundir e inducir a los menores de edad al consumo de los medicamentos.
- c) Omitir las leyendas: "Antes de consumir este medicamento, lea la información de la etiqueta" y "Todo medicamento posee efectos secundarios".
- d) Utilizar imágenes o elementos que induzcan a error al consumidor.
- e) Hacer uso de declaraciones o testimonios de usuarios del producto que no coincidan con las indicaciones aprobadas en el registro del medicamento.

Artículo 19.-La publicidad de medicamentos no declarados como de venta libre, que esté dirigida al público en general, se limitará a señalar las siguientes características del mismo:

- a) Nombre comercial.
- b) Indicación(es), y características atribuibles al producto aprobada(s) por el Ministerio.
- c) Presentaciones disponibles.
- d) Forma farmacéutica.
- e) Composición del producto (principios activos).
- f) Casa fabricante.
- g) Categoría del producto.

Se podrá ampliar la información únicamente en medios especializados, dirigidos exclusivamente a profesionales de la salud involucrados en la prescripción y dispensación de los mismos. Dicha ampliación de información deberá limitarse a lo aprobado por el registro sanitario del medicamento que se trate.

Artículo 20.-La publicidad de los medicamentos señalados en el artículo anterior deberá incluir en forma visual o auditiva, según el medio de comunicación empleado, las leyendas con las que fue aprobada la etiqueta del medicamento y las siguientes:

- a) Todo medicamento posee efectos secundarios.
- b) Este medicamento requiere receta médica.
- c) Consulte con su médico.
- d) Indicar número de oficio de aprobación de la publicidad.

Artículo 21.-Dadas las restricciones en la venta de sustancias psicotrópicas y estupefacientes, no se permitirá la publicidad de las mismas en ningún medio de comunicación; ni se permitirá ninguna promoción de éstas.

CAPÍTULO V

Requisitos específicos de la publicidad de productos

naturales con cualidades medicinales

Artículo 22.-Los mensajes deben ser claramente audibles y visibles e identificarse con el nombre con que fue aprobado ante el Ministerio de Salud.

Artículo 23.-La publicidad o promoción de productos naturales con cualidades medicinales no requiere de aprobación previa por parte del Ministerio de Salud y estará sujeta a la fiscalización a posteriori.

Artículo 24.-La publicidad de productos naturales con cualidades medicinales no podrá:

- a) Incluir información sobre posología (dosis).
- b) Emplear técnicas publicitarias que puedan confundir e inducir a los menores de edad al consumo de los productos naturales.

c) Omitir la leyenda "Antes de consumir este producto, lea la información de la etiqueta".

d) Utilizar imágenes o elementos que induzcan a error al consumidor.

e) Hacer uso de declaraciones o testimonios de usuarios del producto que no coincidan con las indicaciones aprobadas en el registro del mismo.

CAPÍTULO VI

Requisitos para la presentación de solicitudes de revisión previa de publicidad de los productos que así lo requieren, según se establece en el presente reglamento

Artículo 25.-Para hacer publicidad de productos de interés sanitario que requieren aprobación previa del Ministerio de Salud, el interesado debe presentar en la Dirección de Atención al Cliente lo siguiente:

a) Formulario de solicitud de revisión previa de publicidad, que se publicará en la página Web del Ministerio de Salud, www.ministeriodesalud.go.cr.

b) Material publicitario a aprobar.

Artículo 26.-El Ministerio dispondrá de un plazo de 20 días naturales para resolver sobre la autorización de la publicidad presentada, contados a partir del recibo en forma completa de lo que se señala en el artículo anterior.

Artículo 27.-Prevención única. Cuando producto de la revisión y verificación de los documentos solicitados en el presente reglamento, se comprueba que la publicidad no se ajusta a lo requerido en el presente Decreto; el Ministerio procederá a emitir en forma escrita una prevención única, en la cual se indicará al interesado que en el plazo de 10 días hábiles deberá completar los requisitos omitidos en la solicitud o en el trámite, o bien, que en dicho plazo debe aclarar información necesaria para el estudio y evaluación del caso. Esta prevención suspende el plazo de resolución que tiene el Ministerio. Transcurridos los 10 días hábiles, se continuará con el cómputo de días previsto para resolver.

Artículo 28.-Vigencia de la aprobación. La aprobación otorgada a la publicidad de los productos estará sujeta a la vigencia del registro del producto ante el Ministerio, ya sea por medio de su inscripción o su debida renovación.

Artículo 29.-Las resoluciones y disposiciones a que se refiere el presente Reglamento tendrán recurso de revocatoria y apelación subsidiaria, en los términos que señala la Ley Orgánica del Ministerio de Salud en su artículo 52.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 30.-En caso de existir una propaganda o publicidad que incumpla con una o más disposiciones del presente reglamento, la Dirección de Regulación de la Salud presentará la respectiva denuncia ante la Comisión Nacional del Consumidor para que proceda conforme lo establece la Ley N° 7472 y su reglamento. Asimismo en el caso que se presuma la existencia de un ilícito penal se dará parte a los órganos judiciales competentes.

Artículo 31.-El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones y medidas especiales que señala la Ley General de Salud N° 5395 del 30 de octubre de 1973, en respeto al debido proceso y derecho a defensa al administrado.

Artículo 32.-Deróguense el Decreto Ejecutivo N° 30094-S del 18 de diciembre del 2001 "Reglamento para el control de la publicidad de alimentos"; el capítulo VIII del Decreto Ejecutivo N° 28466-S del 8 de febrero del 2000 "Reglamento de Inscripción, Control, Importación y Publicidad de Medicamentos; el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 29317-S del 9 de noviembre del 2000 Reglamento para la Inscripción, Importación, Comercialización y Publicidad de Productos con base en Recursos Naturales Industrializados y con Cualidades Medicinales.

Artículo 33.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los doce días del mes de setiembre del dos mil once.

**REGLAMENTO SOBRE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA
PUBLICIDAD COMERCIAL RELACIONADA CON LA
COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO
ALCOHÓLICO⁷⁷**

Decreto Ejecutivo: 37739 del 05/02/2013.

Nº 37739-S

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 237, 258 y 260 de la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 1 y 2 inciso c) de la Ley Nº 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 12 de la Ley Nº 9047 del 25 de junio del 2012 "Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico" y la Ley Nº 8220 "Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos" y sus reformas.

Considerando:

1º-Que la salud de la población es un derecho humano fundamental, un bien de interés público tutelado por el Estado y priva sobre otro tipo de intereses, ya sean económicos, comerciales o de otra índole.

2º-Que es función del Estado velar por la salud de la población costarricense a través de sus instituciones.

3º-Que el Estado debe ejercer esta función, respetando los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación vigente.

4º-Que es competencia del Ministerio de Salud definir la política, la regulación, la planificación y la coordinación de todas las actividades públicas y privadas relacionadas con la salud.

5º-Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley Nº 9047 "Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico", el Ministerio de Salud tiene a su cargo la regulación y el control de todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, efectuada por cualquier medio de comunicación a título gratuito o mediante pago.

⁷⁷ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=75269&nValor3=93268&strTipM=TC

6º-Que la Ley N° 9047 "Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico" ha delegado al Ministerio de Salud la obligatoriedad de establecer la regulación de la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, en aras de favorecer el control de la misma. Por ende, el reglamento que se emite tiene por objetivo la protección de la salud pública y de las personas que habitan en el país.

7º-Que por todas las consideraciones expuestas, se hace necesario y oportuno dictar el presente reglamento, y así cumplir las estipulaciones contenidas en el artículo N° 12 de la Ley N° 9047 "Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico". Por tanto,

Decretan:

REGLAMENTO SOBRE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL RELACIONADA
CON LA COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS
CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º-Objetivo. Regular y controlar la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 2º-Ámbito de aplicación. El presente reglamento es de orden público y de interés social, rige para todo tipo de publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico que se divulgue en el territorio nacional.

Artículo 3º-Definiciones y abreviaturas. Para los efectos del presente reglamento, se determinan las siguientes definiciones y abreviaturas:

a) Agencia de publicidad: Persona física o jurídica que tenga como actividad principal la creación, diseño, planificación y ejecución de anuncios o campañas publicitarias, así como la contratación de espacios para difusión a través de los distintos medios utilizados para este fin.

b) Anunciante: Persona física o jurídica que utiliza la publicidad para dar a conocer las características o beneficios de un bien o servicio.

c) Autorización: Permiso que otorga el Ministerio de Salud para hacer uso de material publicitario.

d) Bebidas con contenido alcohólico: Todas las bebidas que contengan alcohol en cualquier proporción y que no sean consideradas como medicamento.

e) Campaña publicitaria: Es la totalidad de los mensajes que resultan de una estrategia creativa para promover o estimular el consumo de bebidas con contenido alcohólico que aparecen en diferentes medios de comunicación en un tiempo determinado.

f) Campaña de expectativa: Formato publicitario donde se ofrece información parcial o fragmentada de un producto o servicio, sin develar la identidad del anunciante ni del producto promocionado. Se presenta como un enigma con el propósito de generar curiosidad y expectación.

g) Comisión: Comisión de Regulación y Control de la Publicidad Comercial de Bebidas con Contenido Alcohólico.

h) Denigrante: Que daña la imagen o figura de algo o alguien.

i) Ley N° 9047: Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

j) Material publicitario: Los textos, diseños, libretos, cuñas, guiones o bocetos de los anuncios para los medios de comunicación colectiva, murales, rótulos luminosos y pantallas publicitarias y cualquier otra forma de comunicación, así como todo aquel material destinado a divulgarse en las instalaciones del cine y antes de la proyección del filme.

k) Medio de comunicación colectiva: instrumento o forma por el cual se realiza el proceso comunicacional para difundir material publicitario.

l) Medio Publicitario: Toda forma, sistema o técnica empleada para la comunicación individual o colectiva.

m) Ministerio: Ministerio de Salud.

n) Promoción: Conjunto de actividades, técnicas y métodos que se utilizan para lograr objetivos específicos, tales como informar, persuadir o recordar al público meta acerca de los productos o servicios que se comercializan.

o) Publicidad comercial: Cualquier actividad que comprende todo proceso de creación, planificación, ejecución y difusión de anuncios publicitarios en los medios de comunicación con el fin de promover la venta o consumo de bebidas con contenido alcohólico.

p) Publicidad abusiva: Cualquier modalidad de información o comunicación de carácter publicitario que tenga una connotación discriminatoria de cualquier naturaleza, capaz de, entre otros, incitar a la violencia, explotar el miedo, aprovechar la falta de madurez de las y los menores de edad, infringir valores sociales y culturales o inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

q) Publicidad engañosa: Todo tipo de información o comunicación de carácter comercial que pueda inducir a engaño, error o confusión al consumidor.

r) UCCAEP: Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado.

CAPÍTULO II

Sobre la Comisión para la Regulación y Control de la Publicidad Comercial de las bebidas con contenido alcohólico

Artículo 4º-Créase la Comisión para la Regulación y Control de la Publicidad Comercial de las Bebidas con Contenido Alcohólico, en adelante "La Comisión", cuyo objetivo es revisar, aprobar o improbar y monitorear la publicidad comercial sobre bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 5º-La Comisión estará integrada por cinco representantes titulares y sus respectivos suplentes, tres representantes serán funcionarios del Ministerio de Salud, de libre escogencia por el Ministro de Salud, un representante de la UCCAEP y otro de las agencias publicitarias. Las personas que integran la Comisión deben tener competencia técnica en los temas de salud pública, adicciones, derecho, publicidad y de género. En caso de existir dudas razonables, la comisión podrá solicitar el criterio de expertos.

Artículo 6º-Los miembros de la Comisión durarán en sus cargos 4 años, pudiendo ser reelectos por periodos iguales, los representantes del Ministerio de Salud cesarán en sus cargos cuando dejen de ser funcionarios de la institución o cuando la autoridad superior así lo decida.

Artículo 7º-La presidencia y la secretaría de la Comisión estarán a cargo de personas funcionarias del Ministerio de Salud, las que permanecerán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectas.

Artículo 8º-El quórum para sesionar será de tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 9º-Serán funciones de la persona que ejerza la presidencia, las siguientes:

- a) Presidir las sesiones.
- b) Velar por el cumplimiento de las funciones de la Comisión.
- c) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias y confeccionar el orden del día.

Artículo 10.-Serán funciones de la persona que ejerza la secretaría, las siguientes:

- a) Levantar las actas de las sesiones.
- b) Comunicar los acuerdos.
- c) Mantener los expedientes al día y foliados en orden cronológico.

Artículo 11.-La Comisión celebrará sesiones dos veces a la semana y cada vez que sea necesario, para lo cual la persona que ejerza la presidencia convocará con 24 horas de antelación.

Artículo 12.-La Comisión tendrá su sede en la Dirección de Mercadotecnia de la Salud, sita en las oficinas centrales del Ministerio de Salud.

Artículo 13.-La Comisión llevará un libro con las actas de las sesiones, donde se consignarán sus resoluciones. Las actas serán firmadas por el presidente y el secretario. Los miembros de la Comisión cuyo voto sea contrario al acuerdo tomado, deberá constar en el acta las razones que lo justifiquen.

Artículo 14.-La Comisión deberá dictar el pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del material de propaganda o proyectos del mismo que se le presenten, dentro del plazo de un mes calendario, contado a partir del día hábil siguiente de la presentación de la solicitud.

Artículo 15.-Los acuerdos tomados por la Comisión, tendrán recurso de revocatoria con apelación en subsidio en los términos que señala el artículo 52 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud.

CAPÍTULO III

De la publicidad

Artículo 16.-Para la solicitud de aprobación de publicidad comercial de bebidas con contenido alcohólico, el titular del registro deberá presentar ante la plataforma de servicios en las oficinas centrales del Ministerio de Salud, lo siguiente:

a) Formulario de solicitud de aprobación de publicidad, debidamente llenado y firmado, el contenido del formulario de solicitud de aprobación de publicidad está en el Anexo 1 del presente reglamento.

b) El contenido del formulario de instrucciones para llenar el formulario arriba señalado está en el Anexo 2 del presente reglamento.

c) Anexar al formulario lo indicado en el inciso a):

b.1) El material o piezas publicitarias relacionadas con la solicitud de aprobación debidamente enlistado, para el producto a publicitar.

b.2) En caso de requerir aportar otra documentación explicativa ésta debe anexarse en el formulario de solicitud del inciso a) debidamente enlistado.

d) Toda la documentación presentada ante la ventanilla de recepción de documentos, debe venir debidamente foliada.

Artículo 17.-La ventanilla de recepción de documentos, una vez que verifica la completitud de la información presentada, la trasladará a la Comisión ubicada en la Dirección de Mercadotecnia de Salud, a más tardar el día hábil siguiente. Este plazo se incluye en el plazo general de resolución establecido en el artículo 14 de este reglamento.

Artículo 18.-La publicidad comercial de bebidas con contenido alcohólico no debe inducir a error o a engaño al público en cuanto a sus características.

Artículo 19.-Se prohíbe realizar publicidad comercial de bebidas con contenido alcohólico en los siguientes casos:

a) Cuando muestre en imágenes o en efectos de sonido el acto de ingerir bebidas con contenido alcohólico.

b) Cuando relacione las bebidas con contenido alcohólico con las cualidades físicas, anatómicas, morales e intelectuales de los individuos, o con sus habilidades o virtudes.

c) Cuando se utilice por asociación o cualquier otra clase de relación, a deportistas, intelectuales, científicos o profesionales notorios o en general a personas de fama o con habilidades especiales, de modo que por emulación se pueda estimular el consumo de bebidas con contenido alcohólico.

d) Cuando sugiera que las bebidas con contenido alcohólico tienen propiedades terapéuticas, o provocan en el consumidor un efecto estimulante o sedante.

e) Cuando utilice de forma denigrante símbolos nacionales o música folklórica

f) Cuando esté dirigida a menores de edad.

g) Cuando utilice imágenes o voces de menores de edad.

Artículo 20.-Queda prohibida la publicidad comercial de bebidas con contenido alcohólico en los siguientes casos:

a) En espacios destinados a un público menor de edad en la prensa escrita, radio, televisión y medios digitales de lunes a domingo.

b) A menos de 100 metros de centros educativos, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas hospitales clínicas, Ebais y centros para adultos mayores. En programas o actividades que por su naturaleza estén dirigidos a menores de edad.

Artículo 21.-La publicidad comercial de bebidas con contenido alcohólico producida en el extranjero y destinada a surtir efectos en el territorio nacional, queda sometida a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 22.-La Comisión podrá ordenar la inmediata suspensión de la publicidad de bebidas con contenido alcohólico que no cuenten con su aprobación o que se divulgue en contradicción con lo dispuesto en este reglamento, y ordenará el decomiso y destrucción del material de que se trate, con el auxilio de la Fuerza Pública o de Policía Municipal si fuere necesario y apegado al debido proceso.

Artículo 23.-La publicidad que haya sido aprobada, no podrá ser variada posteriormente; cualquier cambio que se desee hacer de forma o fondo, deberá ser aprobada por la Comisión.

Artículo 24.-Toda publicidad debe llevar impreso en un lugar visible para el público el número de código de resolución de aprobación.

Artículo 25.-Quedan sujetas a las estipulaciones de este Reglamento las agencias publicitarias, las empresas de publicidad digital, las empresas de prensa, radio, cine y televisión, sea por ondas o cable y en general todas aquellas que exploten algún medio de

comunicación individual o colectiva, las que serán solidariamente responsables conjuntamente con el anunciante de las infracciones que se cometan al presente Reglamento.

Artículo 26.-Cuando producto de la revisión y verificación de los documentos solicitados en el presente reglamento, se aprueba o rechaza una publicidad comercial, esta se le notificará al interesado por medio de un acto administrativo, indicando los motivos, contenido y fin. La notificación podrá hacerse por medio de carta certificada, sistema de fax o por medio de correo electrónico. El interesado deberá señalar la dirección (física o electrónica) o el número de fax para notificar la resolución correspondiente.

Artículo 27.-La autorización a la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico para productos, estará sujeta a que el producto en cuestión esté registrado ante el Ministerio, y que las condiciones del registro asociadas a la publicidad no varíen, a excepción de las campañas de expectativa.

Artículo 28.-De la derogatoria. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 4048-S de 26 de agosto de 1974, publicado en La Gaceta N° 168 del 6 de setiembre de 1974 "Reglamento sobre Regulación y Control de Propaganda de Bebidas Alcohólicas".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I.-La publicidad comercial presentada al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA) antes de la promulgación de este reglamento, será resuelta por esta entidad. Para los casos nuevos a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, serán tramitados según las disposiciones del presente reglamento ante el Ministerio.

Artículo 29.-Rige: Este reglamento rige tres meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de febrero del dos mil trece.

ANEXO 1



REPÚBLICA DE COSTA RICA
MINISTERIO DE SALUD

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE PUBLICIDAD COMERCIAL RELACIONADA CON LA
COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

1. EMPRESA FABRICANTE O IMPORTADORA TITULAR DEL PRODUCTO		
1.1 Razón social o nombre completo	1.2 N° de cedula jurídica o N° cedula de identidad	
1.3 Teléfono	1.4 Correo electrónico	
1.5 Medio de notificaciones		
2. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA FABRICANTE O IMPORTADORA		
2.1 Nombre completo	2.2 N° cedula de identidad	
2.3 Teléfono	2.4 Fax para notificaciones	2.5 Correo electrónico
2.6 Dirección exacta para notificaciones		
3. DATOS DEL SOLICITANTE		
3.1 Nombre completo	3.2 N° cedula de identidad	
3.3 Teléfono	3.4 Fax para notificaciones	3.5 Correo electrónico
3.6 Dirección exacta para notificaciones		
4. DATOS DEL PRODUCTO		
4.1 Nombre del Producto Y Marca	4.2 Número de registro sanitario vigente	
5. TIPO DE MATERIAL PUBLICITARIO		
A. Textos <input type="checkbox"/>	D- Cufias <input type="checkbox"/>	G- Otros _____
B. Diseños <input type="checkbox"/>	E- Guiones <input type="checkbox"/>	
C. Libretos <input type="checkbox"/>	F- Bocetos <input type="checkbox"/>	
6. MEDIO PUBLICITARIO		
A. Radio <input type="checkbox"/>	D- Redes sociales <input type="checkbox"/>	
B. Televisión <input type="checkbox"/>	E- Rótulos <input type="checkbox"/>	
C. Medio escrito <input type="checkbox"/>	F- Otros medios de comunicación _____	
7. DOCUMENTOS ADJUNTOS		
A- _____		
B- _____		
C- _____		
D- _____		
8- FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL		
PARA USO EXCLUSIVO DEL MINISTERIO DE SALUD		
9. FECHA DE RECIBO:		
10. NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE RECIBE		
(*) La presente información tiene carácter de declaración jurada, en conocimiento de las sanciones con que el Código Penal castiga el delito de perjurio. Al suscribir este documento, el representante legal da fe de juramento de que todo lo aquí declarado y los documentos que se adjuntan son verdaderos, además suscriben este documento, conscientes del valor, alcance y trascendencia de estas declaraciones.		

**SOLICITA APOYO DE VARIAS INSTITUCIONES PARA QUE
BRINDEN PRIORIDAD INMEDIATA A LA ATENCIÓN DE LA
SOLUCIÓN A PROBLEMÁTICA DE EMERGENCIA QUE ENFRENTA
POR POSIBLE DESLIZAMIENTO Y PERDIDA DE TORRES DE RADIO
Y TELEVISIÓN UBICADAS PARQUE NACIONAL VOLCÁN IRAZÚ⁷⁸**

Directriz: 019 del 05/02/2015

N° 019-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
Y TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 130, 140 incisos 20 y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27, de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 102, Alcance N° 90 del 30 de mayo de 1978; en los artículos 5, 25 y 27 de la Ley N° 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 8 del 11 de enero del 2006.

Considerando:

1°-Que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.

2°-Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.

3°-Que existe una concentración importante de torres de radio y televisión ubicadas en el punto más alto del Volcán Irazú, dentro del Parque Nacional Volcán Irazú, que a su vez forma parte del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central, amparado bajo la supervisión del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

4°-Que durante el año 2014, principalmente a partir de junio se han estado produciendo deslizamientos de tierra y rocas desde la parte superior del flanco oeste del volcán Irazú. Los deslizamientos de mayor tamaño han sido registrados en las estaciones

⁷⁸ Disponible en:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=79004&nValor3=99726&strTipM=TC&Resultado=1&nValor4=1&strSelect=sel

sísmicas ubicadas en la cima del volcán, dicho monitoreo ha sido registrado por el Área de conservación Cordillera Volcánica Central (ACCVC), el Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica (OVSICORI) y por la Comisión Nacional de Emergencias.

5°-Que producto de los deslizamientos presentados y un agrietamiento en la corona superior del macizo, se ha visto comprometida la estabilidad de los terrenos sobre los cuales se encuentran al menos ocho torres de radio y de televisión de diversos operadores, lo anterior ha sido constatado por las instituciones citadas en el considerando anterior.

6°-Que el Poder Ejecutivo en el ejercicio de su potestad de dirección en materia de gobierno, y como órgano rector en materia de Telecomunicaciones, tiene la obligación de proteger los derechos de los proveedores y de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.

7°-Que el Poder Ejecutivo considera necesario, asimismo, implementar medidas de emergencia para evitar interrupción total o parcial de la señal de radio y televisión, que podría ocurrir en el eventual caso de un deslizamiento de grandes magnitudes en el Parque Nacional Volcán Irazú, que tenga como resultado la pérdida de las torres de radio y televisión ahí ubicadas.

8°-Que el Jarca deberá velar por el cumplimiento de las medidas de emergencia para colaborar con el logro de los objetivos contenidos en esta directriz. Por tanto,

Emiten la siguiente directriz

DIRIGIDA AL:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, MINISTERIO
DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES,
SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL, SISTEMA
NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN, COMISIÓN
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y ATENCIÓN
DE EMERGENCIAS, SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES Y DEMÁS
INSTITUCIONES ATINENTES

Artículo 1°-A partir de la vigencia de esta Directriz, se solicita todo el apoyo de manera urgente a las anteriores instituciones para que brinden prioridad inmediata a la atención de la solución a la problemática de emergencia que se enfrenta por el posible deslizamiento y pérdida de las torres de radio y televisión ubicadas en el Parque Nacional Volcán Irazú.

Artículo 2°-Corresponde a las instituciones objeto de la presente Directriz buscar inmediatamente los canales de comunicación efectiva para lograr una solución de emergencia al problema, tomando en consideración el interés público implícito en la necesidad de no dejar sin señal de radio y televisión a una importante población de nuestro país.

Artículo 3°-Se instruye al Ministerio de Ambiente y Energía y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para que giren las instrucciones que consideren pertinentes de manera inmediata para agilizar procesos que brinden respuesta a la emergencia, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4°-Se instruye a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para que brinden un acompañamiento inmediato ante la eventual posibilidad de realizar algún tipo de traslado de las torres de radio y televisión existentes en el Parque Nacional Volcán Irazú a otro sitio dentro del mismo, lo anterior en respeto y con total cumplimiento con el Plan de manejo aprobado para el Parque, respecto al eventual impacto ambiental que podría o no generarse.

Artículo 5°-Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, gestionar de manera prioritaria los estudios correspondientes a la afectación o cambios que se podrían presentar con el eventual traslado de las torres de radio y televisión a otros sitios en lo que respecta las frecuencias que son utilizadas por los distintos operadores.

Artículo 6°-Tanto la Comisión Nacional de Emergencias como el Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica, deberán brindar un acompañamiento logístico y prioritario en la atención de esta eventual emergencia nacional.

Artículo 7°-De manera general se les solicita a todas las anteriores instituciones mencionadas y a las que son atinentes al tema, a tratar de manera prioritaria desde sus dependencias y en total apego al principio de legalidad, pero con la celeridad del caso, cualquier solicitud o requerimiento necesario para buscar la solución inmediata a la eventual emergencia que se podría presentar.

Artículo 8°-Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de febrero del dos mil quince.

